



El futuro  
es de todos

Cancillería  
de Colombia



**CASOS ANTE**

**LA CORTE  
INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA ENTRE  
COLOMBIA Y  
NICARAGUA**

Textos seleccionados 2001-2022



**TOMO I**







**CASOS ANTE  
LA CORTE  
INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA ENTRE  
COLOMBIA Y  
NICARAGUA**

Textos seleccionados 2001-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

Marta Lucía Ramírez de Rincón

VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Francisco Javier Echeverri Lara

VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES

María Carmelina Londoño Lázaro

SECRETARIO GENERAL

Luís Gabriel Fernández Franco

COORDINADOR GIT DE ASUNTOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Andrés Villegas Jaramillo

GIT DE ASUNTOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Raúl Alfonso Simancas Gómez

Oscar Orlando Casallas Méndez

Carlos Armando Jesús Colmenares Castro

Daniel Felipe Torres Ramírez

Nicolás González Tamayo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Emb. Juan José Quintana Aranguren

Lucía Solano Ramírez

Jenny Sharyne Bowie Wilches

Viviana Andrea Medina Cruz

Andrés Ordóñez Buitrago

Javier Fernando García

Sebastián Correa Cruz

IMÁGENES

Cortesía Ministerio de Relaciones Exteriores y Organización de las Naciones Unidas/Corte Internacional de Justicia

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Imprenta Nacional de Colombia

**ISBN 978-628-7563-05-6**

ISBN Obra Completa: 978-628-7563-04-9

**Primera edición, Agosto de 2022**

Bogotá, D. C., Colombia

Todos los derechos reservados. Esta obra no puede ser reproducida sin el permiso previo escrito de la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Calle 10 5-51, Bogotá, D. C.

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CASOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA

Textos seleccionados 2001-2022

Se presenta a continuación una traducción no oficial al español de los principales documentos del caso relativo a las *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, y algunos documentos del caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*. El texto original de los documentos, en los idiomas oficiales de la Corte, que son inglés y francés, puede ser consultado en la dirección web <https://www.icj-cij.org>

---



# CONTENIDO

---

## CAPÍTULO 1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Presentación de la obra .....	11
1.2. Reseña sobre los asuntos entre Colombia y Nicaragua: contexto histórico, primer proceso ante la CIJ, eventos posteriores al fallo del 19 de noviembre de 2012 y trámite del proceso iniciado el 26 de noviembre de 2013.....	17
1.3. Líneas de tiempo.....	45
1.4. Compilación fotográfica.....	57

## CAPÍTULO 2. INICIO DEL PROCESO Y FASE DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

2.1. Demanda de Nicaragua – 26 de noviembre de 2013.....	71
2.2. Excepciones preliminares de Colombia – 19 de diciembre de 2014.....	85
2.3. Audiencias orales.....	173
2.3.1. Alegatos orales de Colombia – Audiencia de Excepciones Preliminares – 28 de septiembre de 2015 .....	175
2.3.2. Alegatos orales de Colombia – Audiencia de Excepciones Preliminares – 30 de septiembre de 2015 .....	225
2.4 Fallo sobre Excepciones Preliminares – 17 de marzo de 2016 .....	257

## CAPÍTULO 3 – FASE DE FONDO

3.1. Contramemoria de Colombia – 17 de noviembre de 2016.....	303
3.2. Providencia sobre admisibilidad de las demandas reconventionales – 15 de noviembre de 2017.....	491





**CAPÍTULO 1**  
**ASPECTOS GENERALES**

---







## **1.1. PRESENTACIÓN DE LA OBRA**





## PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La fijación de las fronteras y límites internacionales de Colombia constituye una parte esencial de lo que somos como nación. De hecho, desde los albores de nuestra historia republicana, sucesivos gobiernos de distintas vertientes políticas han contribuido en la consolidación de nuestros espacios terrestres y marítimos.

En este contexto, Colombia ha dado especial preponderancia a las vías diplomáticas, esto es, a través de la suscripción de tratados bilaterales. Cuando esto no fue suficiente, también se acudió a tribunales de arbitramento como fórmula para solventar circunstancias particulares que requerían definición. Fue así como se construyeron los límites de la Colombia que conocemos.

Sin embargo, en 2001 Nicaragua interpuso ante la Corte Internacional de Justicia una demanda mediante la cual solicitó, entre otros, la invalidez del tratado Esguerra-Bárceñas suscrito en 1928, y reclamó la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Aunque la Corte no acogió la mayoría de sus pretensiones en el fallo proferido en 2012 sobre dicho proceso, menos de un año después, en 2013, Nicaragua incoó ante la Corte dos procesos derivados de esa demanda inicial de 2001.

Desde la primera demanda interpuesta por Nicaragua contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia, hasta la fecha, cuatro gobiernos sucesivos hemos asumido con responsabilidad la tarea de defender los intereses nacionales, nuestros derechos y nuestra soberanía. La defensa de Colombia siempre se ha estructurado como una política de Estado orientada por el apego a la Constitución y el derecho internacional.

Los dos procesos que recibí durante mi gobierno ya se encontraban avanzados: uno concierne a una plataforma continental alegada por Nicaragua y el otro correspondía a los derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe – y dentro del cual la CIJ profirió su fallo de fondo el 21 de abril de 2022. Durante estos cuatro años de gobierno, estos procesos fueron tramitados con el compromiso y la diligencia que requería tan importante encomienda.

En el marco de la defensa de este último proceso, fuimos claros en mantener la posición de Colombia según la cual, como lo establece la Constitución y lo ratificó la Corte Constitucional, los límites de nuestra nación solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Esta posición es razonable y está bien fundada en el derecho.

El fallo emitido por la Corte del 21 de abril de 2022 definió aspectos de gran importancia que convalidaron el rigor y coherencia de nuestra defensa por cuanto: se logró garantizar la operatividad de la Armada Nacional en el Caribe Suroccidental asegurando así la lucha contra los delitos transnacionales; se preservó la libertad de navegación y sobrevuelo; se mantuvo la unidad del Archipiélago a través de la Zona Contigua Integral y la protección de nuestro patrimonio

cultural sumergido; se declaró contrario al derecho internacional un decreto nicaragüense sobre puntos y líneas de base. Además, la Corte no aceptó la pretensión de Nicaragua de que Colombia fuera condenada a pagar una indemnización, y también rechazó la pretensión de ese país para que el caso se mantuviera abierto. Todas estas son importantes victorias para nuestro país.

Tomé la decisión de recibir el fallo de este caso desde San Andrés, acompañado por el gobernador del Archipiélago, por el alcalde de Providencia y Santa Catalina, por la comunidad Raizal, por los altos funcionarios del Gobierno, y por la cúpula militar. En esa fecha, enviamos un mensaje de unidad a nuestra nación. La defensa de la integridad nacional, de nuestros límites, y la integridad e indivisibilidad de nuestro Archipiélago, no puede obedecer a banderas políticas o ideológicas. Es un mandato constitucional.

Considero menester poner en conocimiento de todos los colombianos los principales alegatos presentados por la defensa de Colombia en dicho proceso, así como las principales decisiones de la Corte. Es un documento histórico y que debe estar disponible para quien quiera profundizar y conocer el detalle de la actuación estatal.

Sea esta la oportunidad para recordar que la participación de Colombia en estos procesos corresponde a nuestra vocación por la solución pacífica de controversias y constituye una prueba fidedigna de la firmeza de nuestras convicciones en la defensa de nuestros límites y la Constitución.

**Iván Duque Márquez**  
Presidente de la República

## PRESENTACIÓN DE LA OBRA

Por iniciativa del señor Presidente de la República, nuestro Gobierno ha querido presentar para el conocimiento de los académicos, historiadores y de todos los colombianos, una selección de documentos relacionados con los asuntos contenciosos entre Nicaragua y Colombia ante la Corte Internacional de Justicia entre el 2001 y 2022. Lo anterior, con el objetivo de acercar y familiarizar a los colombianos con la política exterior y la defensa de la integridad de nuestro país.

Es de recordar que Nicaragua ha impetrado tres demandas en contra de Colombia, a saber: (i) *Controversia territorial y marítima*; (ii) *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense*; y, (iii) *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe*.

El primer proceso fue tramitado entre los años 2001 y 2012. Los otros dos procesos, iniciados por Nicaragua en 2013, se tramitaron principalmente durante el Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón. La etapa final de estos le correspondió al Gobierno de Iván Duque Márquez, quien desde el inicio de su administración tomó la decisión, junto con el entonces Canciller, Carlos Holmes Trujillo (q.e.p.d.), de mantener el equipo de defensa y a los Agentes que desde el inicio han representado a Colombia ante el tribunal internacional.

Uno de estos procesos, aquel relativo a la plataforma continental alegada por Nicaragua, ya culminó en su fase escrita y, a la fecha de esta publicación, las partes se encuentran pendientes de la convocatoria de la Corte para audiencias orales.

El otro proceso, correspondiente a las supuestas violaciones de derechos soberanos, concluyó luego de que la Corte profiriera su sentencia de fondo el 21 de abril de 2022. En tanto los idiomas oficiales de la Corte son el inglés y el francés, es importante publicar, debidamente traducidos al español, los principales documentos del proceso y los argumentos legales presentados por Colombia.

Dado que el proceso relativo a la controversia territorial y marítima, concluido el 19 de noviembre de 2012 es la línea de base que informa, da contexto y constituye el punto de partida del proceso concluido el pasado abril, también se han incluido las traducciones de las principales decisiones de la Corte en el marco de ese litigio inicial.

Debido a la extensión documentaria, esta publicación se ha dividido en dos tomos separados, así:

- Tomo I: Presentación del contexto histórico y reseña de los procesos entre Nicaragua y Colombia ante la CIJ; y texto de los principales alegatos en el proceso relativo a las *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe* (parte 1).

- Tomo II: Texto de los principales alegatos en el proceso relativo a las *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe* (parte 2); y anexo con documentos del proceso relativo a la *Controversia territorial y marítima*.

Estos documentos muestran como la defensa del país ante la Corte se ha ejercido de manera profesional, rigurosa e incansable con el apoyo de los mejores expertos internacionales en cada una de las especialidades propias de este litigio. También muestran que, a través de los años, las cuestiones ante la CIJ se han manejado como asuntos de Estado por parte de varios Gobiernos y en donde siempre han primado los intereses más altos de la nación.

Confiamos en que los estudiosos y los colombianos interesados en el tema, valorarán el poder leer y consultar directamente estos documentos.

**Marta Lucía Ramírez de Rincón**  
Vicepresidente y Ministra de Relaciones Exteriores



**1.2. RESEÑA SOBRE LOS  
ASUNTOS ENTRE COLOMBIA  
Y NICARAGUA**







**CONTEXTO HISTÓRICO Y  
PRIMER PROCESO ANTE LA CIJ**



## CONTEXTO HISTÓRICO Y PRIMER PROCESO ANTE LA CIJ

### A. Contexto histórico

Debemos partir por recordar que, hasta la separación de Panamá, ocurrida en 1903, Colombia limitaba por el occidente con el territorio de Centroamérica.

En 1825, al poco tiempo de proclamar su independencia y actuando como herederas de lo que bajo el Imperio Español en América habían sido la Capitanía General de Guatemala y el Virreinato de la Nueva Granada, Nicaragua (que entonces formaba parte de una entidad política más grande, las “Provincias Unidas de América Central” o “Federación Centroamericana”) y la Nueva Granada (nombre con el que se conoció Colombia por entonces), firmaron un tratado en el que consagraron la vigencia entre ellos del principio del “*uti possidetis juris*”, muy utilizado en las demarcaciones territoriales entre países latinoamericanos.<sup>1</sup>

Según este principio, los territorios de las dos entidades políticas independientes serían los que bajo la administración colonial habían correspondido a la Capitanía y al Virreinato, respectivamente, y el límite terrestre entre ellas (en lo que hoy es la frontera entre Panamá y Costa Rica) debía fijarse ateniéndose a las disposiciones que hubiera tomado el Rey de España en relación con dichos territorios.

Bajo el principio del *uti possidetis juris*, no cabe duda de que, desde el momento de su independencia nominal, en 1810, Colombia era la dueña de todas las islas y formaciones marítimas situadas frente a la costa de Nicaragua y era la dueña también de una franja de la costa centroamericana denominada “Costa de Mosquitos”, entre el cabo de Gracias a Dios y el río Chagres.

Ambas cosas en virtud de una disposición conocida como la “Real Orden de San Lorenzo”, emitida por el Rey español en 1803, mediante la cual “segregó” ambos territorios de la Capitanía de Guatemala y se los asignó al Virreinato.<sup>2</sup>

Sin embargo, la aplicación de este principio con el fin de fijar el límite terrestre entre Colombia y Centroamérica no fue fácil y dio origen a una controversia que se prolongó por muchos años.

En el intervalo sucedieron varias cosas que afectaron la situación en el terreno, como el gradual abandono por Colombia de su control sobre la Costa de Mosquitos o la ocupación militar de las Islas Mangles por las autoridades de Nicaragua. Esta última se puede fechar con relativa precisión a 1890 y fue respondida por Colombia con una nota de protesta.

De otra parte, en 1840 se desmembró la Federación Centroamericana, como resultado de lo cual Colombia pasó a limitar con el nuevo Estado independiente de Costa Rica y en 1903 se independizó Panamá, con lo cual también dejamos de ser país limítrofe de Costa Rica.

1 Tratado de Unión, Liga y Confederación entre las Provincias Unidas de América Central y Colombia del 15 de marzo de 1825 o “Tratado Gual-Molina”. A. J. Uribe, *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia*, vol. VI, *Tratados Públicos*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1920, pp. 38-42.

2 D. Uribe Vargas, *Libro Blanco de la República de Colombia*, Ministerio de Relaciones Exteriores Bogotá, 1980, pp. 19 y ss.

Un importante antecedente histórico y jurídico en este contexto se refiere al proceso arbitral al cual acudieron Colombia y Costa Rica con el fin de determinar su frontera terrestre, que culminó en la emisión de un Laudo por el Presidente de Francia, Emile Loubet, el 11 de septiembre de 1900.

Con independencia del hecho de que esta decisión nunca llegó a ser implementada, por cuenta de la separación de Panamá de Colombia, en ella el árbitro incluyó una decisión en favor de Colombia sobre lo que denominó “*las islas localizadas más lejos de la costa*”, en los siguientes términos:

*“En cuanto a las islas localizadas más lejos de la costa y situadas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, es decir Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Albuquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia y Escudo de Veraguas, así como todas las otras islas, islotes y bancos pertenecientes a la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, queda entendido que el territorio de estas islas, sin excepción, le pertenece a los Estados Unidos de Colombia”.*<sup>3</sup>

Las implicaciones de esta sentencia son claras: en opinión del árbitro todas las islas, islotes y bancos que habían pertenecido a la Provincia de Cartagena o Cantón de San Andrés, “sin excepción”, le pertenecían a Colombia. Se mencionaban en forma expresa siete islas, entre ellas las Mangles y las islas principales del Archipiélago colombiano, incluyendo el cayo de Albuquerque.

Adicionalmente, si bien por cuenta de este pasaje del laudo, Nicaragua protestó ante el Gobierno francés, esta protesta se refirió única y exclusivamente a las Islas Mangles (las cuales ocupaba ese país desde 1890) y no mencionó en absoluto ni a San Andrés ni a ninguna otra de las islas del área (sobre las cuales Nicaragua todavía no había presentado ninguna reclamación).

Paralelamente, Colombia nunca dejó de ejercer el control efectivo sobre las islas de San Andrés ni Nicaragua tuvo el menor asomo de jurisdicción allí.

Por eso resultó particularmente irrazonable que, en 1913, en respuesta a una protesta colombiana ocasionada porque Nicaragua le alquiló las Islas Mangles a los Estados Unidos –y que Colombia seguía considerando como suyas, a pesar de que ya estaban controladas *de facto* por el país centroamericano–, formulara por primera vez una reclamación formal de soberanía sobre las islas San Andrés, que pasó a considerar como suyas, al igual que la Costa de Mosquitos y las Islas Mangles.<sup>4</sup>

Esta controversia, puramente territorial, se prolongó por varios años, hasta que en 1922 el representante colombiano en Centroamérica, Manuel Esguerra, informó sobre la disposición de Nicaragua de solventar esta controversia mediante un arreglo directo.<sup>5</sup> Dicho asunto fue consultado ante la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y a paso seguido, el Gobierno

---

3 Naciones Unidas, *Informes de Laudos Arbitrales Internacionales*, vol. XXVIII, p. 345.

4 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Excepciones Preliminares de Colombia*, vol. 1, pp. 32-33, párrs. 1.33-1.34.

5 J. Londoño Paredes, *Colombia en el laberinto del Caribe*, Ed. Universidad del Rosario, 2015, p. 23.

giró las instrucciones para que Esguerra avanzara con la iniciativa.<sup>6</sup> Este proceso que transcurrió durante algunos años, resultó en la resolución mediante un acuerdo que incorporaba un compromiso de ambas partes y un reconocimiento de lo que para entonces era la situación sobre el terreno.

En el Tratado sobre Cuestiones Territoriales (“Tratado Esguerra-Bárceñas”), firmado entre Nicaragua y Colombia el 24 de marzo de 1928, y que está compuesto por unos considerandos y únicamente dos artículos, Colombia reconocía la soberanía de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos y las Islas Mangles, y a cambio Nicaragua reconocía la soberanía de Colombia sobre todas las restantes islas del área, es decir “*las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.*”

En un segundo párrafo de la misma disposición se especificaba que “*No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.*”

El 10 de abril de 1928, poco después de firmado el tratado entre Nicaragua y Colombia, Colombia y los Estados Unidos celebraron un acuerdo mediante canje de notas por medio del cual establecían un *modus vivendi* en relación con la situación de Roncador, Quitasueño y Serrana (“Acuerdo Olaya-Kellog”).<sup>7</sup>

El Tratado Esguerra-Bárceñas fue aprobado por el Congreso colombiano mediante la Ley 93 del 17 de noviembre de 1928.

Sin embargo, durante su discusión en el Congreso de Nicaragua surgió una inquietud relacionada con un grupo de islas e islotes que hasta entonces no había figurado en ninguno de los documentos vinculados a la controversia: los cayos Miskitos, situados al norte y localizados a escasas 10 millas de la costa de Nicaragua.

Se observó que en el tratado se empleaba una expresión ambigua para describir el alcance espacial del Archipiélago de San Andrés: la frase del artículo I según la cual Nicaragua reconocía la soberanía de Colombia, no solo sobre las tres islas principales mencionadas por su nombre, sino también sobre “*todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.*”

En opinión de un congresista nicaragüense, nada obstaba para que en el futuro Colombia planteara que los cayos Miskitos, bajo control nicaragüense, por ser adyacentes a su costa continental, formaban parte del Archipiélago de San Andrés y en tal condición los reclamara como suyos, alegando que mediante la estipulación referida del tratado ya Nicaragua había reconocido la soberanía colombiana sobre todo el Archipiélago.

6 *Idem.*

7 Ver al respecto, A. Vázquez Carrizosa, *Roncador, Quitasueño y Serrana – Antecedentes Históricos y Jurídicos del Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del 8 de septiembre de 1922*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 1974, pp. 44-46.

Surgió así la idea de ajustar o modificar el tratado para introducir en su texto una referencia a una línea divisoria de territorios que debía estar situada entre las islas del Archipiélago de San Andrés y las islas nicaragüenses (las Mangles y los Miskitos), y que muy pronto fue identificada, en el propio Congreso de Nicaragua, como el meridiano 82 de Greenwich.<sup>8</sup>

Habida cuenta de que el Tratado ya había sido aprobado por el Congreso de Colombia, fue entonces necesario explorar alternativas que permitieran su aprobación por el Congreso de Nicaragua.

Lo que se decidió finalmente, de común acuerdo, fue que en el Acta de Canje de Ratificaciones se incluiría una estipulación según la cual *“el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich”*. En esas circunstancias, el tratado fue aprobado por el Congreso nicaragüense y se pudo efectuar el canje de instrumentos de ratificación el 5 de mayo de 1930.

Después de que el Tratado entró en vigor, la controversia territorial entre los dos países quedó resuelta y nada especial sucedió con respecto a este tema por espacio de casi 40 años.<sup>9</sup> Conviene notar que durante este período cada uno de estos países, por separado, aceptó en forma voluntaria la jurisdicción, primero de la Corte Permanente de Justicia Internacional y luego de su sucesora, la Corte Internacional de Justicia.

Nicaragua fue el primero en hacerlo, mediante una declaración unilateral<sup>10</sup> formulada en 1929. Colombia hizo lo propio, primero en 1932 y luego en 1937 con una declaración *ex novo* que incluía una reserva, quedando esta última declaración vigente con respecto a la actual Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 (5) del Estatuto de la CIJ.<sup>11</sup>

Más adelante, ambos países hicieron una nueva aceptación expresa de la jurisdicción de la Corte, al firmar y ratificar el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o *“Pacto de Bogotá”*, adoptado en 1948 durante la IX Conferencia Internacional Americana.<sup>12</sup> Nicaragua ratificó este tratado en 1950 y Colombia lo hizo en 1968.

8 El Decreto Legislativo aprobado por el Congreso de Nicaragua el 6 de marzo de 1930 contenía una consideración según la cual la aprobación del Tratado se impartía *“...en la inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la cláusula primera del Tratado no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich de la carta publicada en octubre de 1885 por la Oficina Hidrográfica de Washington bajo la autoridad del Secretario de la marina de los Estados Unidos de América del Norte.”* (Informe del Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso, 1930, p. 215).

9 El tratado fue registrado ante la Secretaría de la Liga de las Naciones, primero por Colombia, en agosto de 1930 y luego por Nicaragua, en mayo de 1932. *Excepciones Preliminares de Colombia*, vol. 1, p. 52, párrs. 174-175.

10 Actualmente, únicamente 73 Estados tienen declaraciones unilaterales de aceptación de competencia ante la CIJ.

11 La reserva añadida en 1937 excluía de la jurisdicción de la Corte las controversias surgidas de hechos anteriores al 6 de enero de 1932, que fue la fecha en la cual se formuló la declaración inicial. Para la secuencia de los hechos ver E. Guzmán Esponda, *Tratados y Convenios de Colombia 1918-1938*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1939, pp. 690-692.

12 Dice la historia que al cierre de la IX Conferencia, el delegado nicaragüense Sevilla Sacasa y la delegación de su país, como homenaje a Colombia, propusieron un artículo final que dijera: *“Este instrumento será conocido con el nombre de ‘Pacto de Bogotá’”*. A paso seguido intervino el Presidente de la Comisión de Iniciativas quien propuso este articulado a *“el voto, por aclamación, de la proposición de Nicaragua, tendiente a colocar un artículo final que denomine a este Tratado con el nombre de ‘Pacto de Bogotá’”*. Este fue aprobado y la sesión cerró con aplausos de los delegados. Ver: Ministerio de Relaciones Exteriores, *Actas y documentos: Novena Conferencia Internacional Americana*, Bogotá, Colombia, marzo 30-mayo 2 de 1948. vol. IV, 1953, pp. 204 y 206.

En relación con el Pacto de Bogotá, es de resaltar que en su momento constituyó un desarrollo significativo en la región, no solo por su simbolismo luego de concluida la Segunda Guerra Mundial, sino porque consolidaba en un solo instrumento los distintos mecanismos de solución de controversias (buenos oficios y mediación; investigación y conciliación; procedimiento judicial; procedimiento arbitraje) y que antes se encontraban atomizados en distintos tratados, todo lo cual los hacía impracticables y de difícil implementación y adopción. Por supuesto que con el advenimiento de otras bases jurisdiccionales para la solución de controversias –p. ej., aquellas insertas en otros tratados internacionales– este tratado fue perdiendo protagonismo, pero aún continúa surtiendo una función para los Estados que son Parte.

El siguiente evento importante en las relaciones entre los dos países fue que en 1969 Colombia protestó frente a Nicaragua por unas concesiones de exploración que había otorgado ese país en el área de Quitasueño y en el cruce de correspondencia diplomática que siguió quedaron dos cosas muy claras.<sup>13</sup>

La primera era que, a pesar del Tratado Esguerra-Bárceñas, Nicaragua mantenía pretensiones territoriales sobre algunas formaciones insulares del Archipiélago –diferentes de las tres islas principales–, que no fueron mencionadas en esta ocasión.

La segunda, Colombia entendía que el meridiano 82 de Greenwich constituía la línea de frontera marítima entre los dos países en el Mar Caribe y que Nicaragua discrepaba de esta posición.<sup>14</sup>

En 1971, cuando Colombia inició negociaciones con los Estados Unidos para resolver en forma definitiva su disputa sobre la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana, y derogar el *modus vivendi* acordado entre ellos en 1928, Nicaragua protestó ante ambos países e hizo varias gestiones ante Estados Unidos para hacer valer supuestos derechos suyos en esa zona.

El tratado resultante de esas negociaciones entre Colombia y Estados Unidos (“Tratado Vázquez-Saccio”) fue firmado finalmente el 8 de septiembre de 1972, pero solo vino a entrar en vigor en 1981, en buena parte debido al intenso cabildeo que a lo largo de esos años hizo Nicaragua ante el Senado de los Estados Unidos para impedir su ratificación.<sup>15</sup>

Por otro lado, a mediados de los años setenta Colombia, muy sintonizada con los desarrollos acelerados que por esta época se estaban presentando en el Derecho del Mar, inició una diplomacia marítima muy dinámica que se concretó en la negociación y firma de varios tratados sobre delimitación marítima en ambos océanos. Estos tratados son un fiel testamento de los amplios

13 Nota colombiana No. 092 del 4 de junio de 1969, nota de respuesta de Nicaragua del 12 de junio de 1969 y nueva nota de Colombia del 22 de septiembre de 1969 (texto en: *Corte Internacional de Justicia, Controversia territorial y marítima, (Nicaragua c. Colombia), Contramemoria de Colombia*, vol. 2, Anexo 54, pp. 221-222; *Demanda de Nicaragua*, vol. 2, Anexos 28 and 29, pp. 101-109). Ver también *Corte Internacional de Justicia, Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2007*, pp. 843-844, párrs. 21-23.

14 Los argumentos de los dos países acerca del papel del Meridiano 82 fueron planteados con claridad en un segundo intercambio de notas diplomáticas efectuado en 1972: Nota de Nicaragua del 7 de octubre de 1972 y Nota colombiana del 6 de noviembre de 1972 (texto en Vázquez Carrizosa, “Roncador...”, pp. 83-87).

15 Un muy completo análisis de los antecedentes y desarrollo de esta negociación se puede hallar en Vázquez Carrizosa, “Roncador...”, *in passim*.

esfuerzos diplomáticos desplegados por distintos Gobiernos y liderados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y orientados por la visión de Julio Londoño Paredes, y que evidencian la tradición diplomática, concertadora y apegada al derecho internacional, que ha caracterizado a la República de Colombia desde sus albores.

De interés para el caso que nos ocupa son los tratados celebrados con Panamá en 1976, con Costa Rica en 1977 (aunque no ratificado por esta), con Honduras en 1986 y con Jamaica en 1993.<sup>16</sup>

Como se puede observar de una simple mirada a las líneas acordadas en estos instrumentos, en todos ellos la posición geográfica y la generación de espacios marítimos por las islas colombianas jugaron un papel fundamental.

Posteriormente, en febrero de 1980, a escasos seis meses de instalada en el poder la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua, liderada por los sandinistas, convocó al Cuerpo Diplomático en Managua para notificarle que estaba denunciando el Tratado de 1928 y reclamando soberanía sobre la totalidad del Archipiélago de San Andrés y los espacios marítimos circundantes.

Nicaragua publicó un “Libro Blanco” en el que intentaba justificar sus pretensiones y Colombia respondió con un Libro Blanco propio en el cual se refutaba tal pretensión, que calificó de “insólita”.<sup>17</sup>

Más allá de la pretendida denuncia del Tratado Esguerra-Bárceñas y la publicación de los dos Libros Blancos, ninguno de los dos Gobiernos tomó ninguna acción adicional, por lo tanto, la situación se mantuvo sin mayores cambios hasta el año de 1999.

El 20 de diciembre de ese año Colombia y Honduras ratificaron y pusieron en vigor el Tratado de Delimitación Marítima que habían firmado en 1986, lo que generó varias reacciones de parte de Nicaragua.

A los pocos días presentó una demanda contra Honduras ante la Corte Internacional de Justicia, pidiéndole a esta que fijara un límite marítimo lateral entre Nicaragua y Honduras.<sup>18</sup>

Dos años después, el 6 de diciembre de 2001, Nicaragua depositó la demanda contra Colombia que dio origen al litigio que vino a concluir con la sentencia del 19 de noviembre de 2012.

---

16 De este grupo los tratados con Panamá (1976), Honduras (1986) y Jamaica (1993) fueron ratificados y entraron en vigor. El Tratado con Costa Rica de 1977 nunca fue aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica. El análisis sobre los antecedentes y desarrollo de la negociación de estos tratados se puede hallar en la obra de Julio Londoño Paredes, “Colombia...”, *in passim*.

17 Uribe Vargas, “Libro Blanco...”, p. 7.

18 La Demanda de Nicaragua en este caso fue presentada el 8 de diciembre de 1999. Luego del procedimiento normal, la Sentencia de la Corte fue emitida el 8 de octubre de 2007 (*Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2007, p. 659).

A modo de contexto, es de notar que de los 30 casos que han sido tramitados ante la CIJ entre Estados americanos, Nicaragua ha estado involucrada en 14 de ellos, es decir, casi el 50%. De estos, ha sido demandante en 8 oportunidades. Los países que han sido demandados por Nicaragua son: Estados Unidos, Honduras, Costa Rica y Colombia.

### **B. El proceso relativo a la Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia) – 2001 a 2012**

Durante el Gobierno de Andrés Pastrana Arango, el 5 de diciembre de 2001 se retiró la declaración unilateral de aceptación de competencia realizada en la década de los treinta.

Un día después, el 6 de diciembre de 2001, apoyándose en dicha declaración unilateral de aceptación de competencia de Colombia de 1937 y en el Pacto de Bogotá, Nicaragua presentó una demanda ante la CIJ dando así inicio al proceso denominado *Controversia territorial y marítima*.

Esta demanda, cuyas peticiones fueron evolucionando en el curso del proceso, recogía las reclamaciones nicaragüenses y que se pueden sintetizar así:

- El Tratado Esguerra-Bárceñas era inválido y que en cualquier caso no establecía límites, lo que significaba que el meridiano 82 no constituía la frontera entre los dos países.
- Que en razón de lo anterior la Corte debía declarar la soberanía de Nicaragua sobre todas las islas y cayos del Archipiélago de San Andrés y Providencia, que son 10 en total, a saber: San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Alburquerque, Cayos del Este-Sudeste, Roncador, Quitasueño, Serrana y Serranilla y Bajo Nuevo.
- De manera subsidiaria, si reconfirmaban la soberanía de Colombia sobre las islas, estas debían ser enclavadas en aguas nicaragüenses (a San Andrés, Providencia y Santa Catalina solo se les debía adjudicar un mar de 12 millas náuticas y a las demás islas únicamente un mar territorial de 3 millas náuticas).
- Que, dado que Quitasueño no emergía en la alta marea, como tal no era una isla susceptible de soberanía, sino que constituía una “elevación de bajamar”.
- Solicitaba la delimitación de plataformas continentales entre Nicaragua y la costa continental de Colombia. Posteriormente, Nicaragua pidió además que se declarara que tenía una plataforma continental extendida.
- Adicionalmente, solicitaba la delimitación de las Zonas Económicas Exclusivas de los dos Estados.
- Finalmente, pedía que se declarara que Colombia no estaba actuando en concordancia con el derecho internacional y, por lo tanto, le debía una compensación a Nicaragua.

El 21 de julio de 2003, durante el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez, Colombia interpuso ante la Corte excepciones preliminares de jurisdicción y admisibilidad las cuales fueron resueltas mediante fallo del 13 de diciembre de 2007.

En dicho fallo, la Corte aceptó que el Tratado Esguerra-Bárceñas de 1928 y su Acta de Canje de 1930 habían resuelto el asunto de la soberanía sobre San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y que, como tal, este aspecto de la reclamación nicaragüense estaba afuera de su competencia. En cambio, consideró que sí tenía competencia para decidir la controversia sobre la soberanía de las demás islas del Archipiélago y sobre la delimitación marítima.

Entre el 23 de abril y el 4 de mayo de 2012, durante el Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón, se llevaron a cabo las audiencias orales sobre el fondo del proceso. En estas, el equipo de defensa de Colombia presentó de forma oral y en audiencia pública, los argumentos de Colombia rechazando las pretensiones de Nicaragua que aún subsistían luego de resueltas las excepciones preliminares.

El 19 de noviembre de 2012 y después de 11 años de litigio, aun durante el Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón, la CIJ dictó su fallo sobre la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia*.

En términos generales se podría decir que Nicaragua no obtuvo sus pretensiones principales contra Colombia, en especial la de apropiarse de las islas del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por otra parte, aunque la CIJ adoptó una decisión sobre la extensión de los espacios marítimos de ambas partes (*i.e.* zonas económicas exclusivas con sus respectivas plataformas continentales), tampoco acogió las pretensiones maximalistas de Nicaragua respecto al trazado de una frontera marítima por el oriente de las islas que buscaban enclavar la totalidad del Archipiélago en aguas nicaragüenses. Como tal, la CIJ estableció en sus fallos de 2007 y 2012:

- La validez del tratado Esguerra-Bárceñas.
- Al interpretar el Tratado y su Acta de Canje, en la sentencia sobre excepciones preliminares de 2007, la Corte rechazó la posición tradicional de Colombia según la cual el tratado efectuaba una delimitación marítima, por lo que concluyó que a ella le correspondía determinar la extensión de los espacios marítimos de los dos países y fijar la frontera marítima entre las islas colombianas y la costa nicaragüense.
- No le concedió a Nicaragua soberanía alguna sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Tampoco se la reconoció sobre ninguno de los cayos del Archipiélago, reafirmando la soberanía colombiana sobre cayos Este Sudeste, Albuquerque, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo. Mención especial merece Quitasueño, del cual, luego de un trabajo técnico de primer nivel liderado por la Armada Nacional, se logró determinar que la principal formación que lo compone sí emerge (*i.e.* QS32) y como tal era susceptible de predicarse su soberanía la cual pertenecía a Colombia.

- Tampoco le reconoció a Nicaragua las pretensiones subsidiarias como el enclave total de las islas colombianas. Por el contrario, le reconoció a San Andrés, Providencia y Santa Catalina plenos derechos de Zona Económica Exclusiva y plataforma continental. En el caso de los cayos Quitasueño y Serrana, aunque sí utilizó la figura de enclave, les dio un mar territorial completo de 12 millas y no de 3 millas como era la pretensión nicaragüense.
- Frente a la delimitación marítima, no procedió a hacer la delimitación de la plataforma continental extendida alegada por Nicaragua y la plataforma derivada de la costa continental de Colombia. (Como se indicó al inicio de esta obra, este tema es ahora objeto de un segundo proceso iniciado por Nicaragua, cuya etapa escrita ya terminó, pero respecto del cual, a la fecha de este escrito, la Corte aún no ha convocado a audiencias).
- Por otra parte, la Corte adoptó una decisión sobre la extensión de las zonas económicas exclusivas de ambas partes, hasta las 200 millas medidas desde la costa de Nicaragua.
- Finalmente, concluyó infundada la pretensión de Nicaragua según la cual Colombia no había actuado en concordancia con el derecho internacional.

## EVENTOS POSTERIORES AL FALLO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012

Los sucesos posteriores al fallo del 19 de noviembre de 2012 transcurrieron a distintos niveles entre los cuales se destacan el jurídico y el diplomático.

Frente a los asuntos jurídicos, se observa que el 27 de noviembre de 2012 Colombia denunció el Pacto de Bogotá de conformidad con los términos del artículo LVI de dicho tratado. La denuncia se formuló con efecto inmediato (“*a partir del día de hoy*”)<sup>19</sup> y era similar a aquella denuncia del Pacto formulada por El Salvador en 1973 (“*denuncia que ha de principiar a surtir efectos a partir del día de hoy*”).<sup>20</sup> Dicho esto, el texto del Pacto era ambiguo y daba paso a dos interpretaciones divergentes: la denuncia surtía efecto inmediato y como tal no se admitían nuevos procesos ante la CIJ en contra del Estado denunciante, o aunque la denuncia era inmediata esta únicamente surtía plenos efectos un año después de haber sido radicada y como tal, durante ese periodo sí podrían elevarse nuevas demandas. Como se verá más adelante, esta situación sirvió de fundamento para una de las excepciones preliminares que planteó Colombia en contra de las nuevas demandas de Nicaragua de 2013.

Volviendo a las acciones posteriores al fallo, en el campo diplomático, se avanzaron numerosas gestiones orientadas a transmitir las preocupaciones que se derivaban de la sentencia de la CIJ y que incluyeron gestiones ante la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, y numerosas entidades del orden multilateral.<sup>21</sup>

Así mismo, se enviaron notas diplomáticas a varios países explicando las razones de la posición de Colombia frente a la sentencia y reiterando el tradicional respeto de Colombia por el derecho internacional.

Adelantadas esas primeras y vigorosas gestiones diplomáticas, las cuales contaron además con los respectivos análisis jurídicos posfallo, el 9 de septiembre de 2013 el Gobierno anunció la “Estrategia Integral frente al Fallo de La Haya”,<sup>22</sup> y cuyos cuatro pilares se relacionan a continuación.

Primero, se expresó la necesidad de un tratado con Nicaragua de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución. En este sentido, se presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 37 de 1961, aprobatoria del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá). En su fallo sobre este asunto (Sentencia C-269 del 2 de mayo 2014) la Corte Constitucional manifestó que:

19 Ministerio de Relaciones Exteriores, Nota GACIJ No. 79357 del 27 de noviembre de 2012 dirigida al Secretario General de la Organización de Estado Americanos, Archivo Cancillería.

20 Organización de Estados Americanos, Información General del Tratado A-42.

21 V. gr. Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR); a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; al Presidente del Consejo de Derechos Humanos; la Directora de la Oficina en Ginebra de la Confederación Internacional de Trabajadores y Secretaria del Grupo de Trabajo para el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); el Relator Especial de Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas; el Subdirector General de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); el Director del Departamento de Pesca y Acuicultura de la FAO; y la Directora de América Latina y el Caribe del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

22 Ministerio de Relaciones Exteriores, “Colombia presenta su Estrategia Integral frente al fallo de La Haya”, 9 de septiembre de 2013 (Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/colombia-presenta-su-estrategia-integral-frente-fallo-haya>).

*“9.11. Queda, entonces, reafirmada la validez de las cláusulas demandadas del Pacto de Bogotá aprobadas mediante la Ley 37 de 1961, cuya vigencia resulta incuestionable al amparo del principio pacta sunt servanda durante el tiempo en que tuvo vigor para Colombia el Tratado, máxime que esta sentencia no podría conferirle efecto retroactivo alguno a sus disposiciones resolutorias. En consecuencia, las decisiones proferidas por la Corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto, tampoco pueden ser desconocidas, de conformidad con el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta conclusión no priva a ninguno de los mandatos constitucionales de sus contenidos básicos, en tanto: (i) reconoce el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas por una Corte Internacional en desarrollo de tratados previamente celebrados, aprobados y ratificados por Colombia, al tiempo que (ii) actualiza el deber de incorporación de las modificaciones limítrofes del territorio al ordenamiento jurídico interno, a cargo de su autoridad ejecutiva y legislativa, siguiendo lo establecido en el artículo 101 de la Constitución.”*

Segundo, se continuó con la consolidación del Archipiélago a través de la expedición del Decreto 1946 de 2013 (modificado por el Decreto 1119 de 2014) que reglamenta la Ley 10 de 1978. Allí se reconoce el hecho geográfico de que las zonas contiguas de los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental se entrelazan de forma natural, creando una Zona Contigua Integral que se ajustó mediante líneas geodésicas.

Tercero, se expuso la necesidad de adelantar acciones jurídicas y diplomáticas para avanzar en la protección ambiental y social de la Reserva de Biósfera Seaflower.

Cuarto, se expresó la necesidad de frenar las ambiciones expansionistas de Nicaragua a través de todos los medios diplomáticos disponibles.

Una semana después, el 16 de septiembre de 2013, Nicaragua interpuso la primera de sus dos nuevas demandas en contra de Colombia relativa a la *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense*, en el cual ya se ha agotado la etapa escrita y las partes están pendientes de que la Corte las cite a audiencias orales según su calendario de actividades.

No bastando lo anterior, un día antes de que se cumpliera un año de la denuncia del Pacto de Bogotá, esto es el 26 de noviembre de 2013, Nicaragua incoó su segunda nueva demanda (tercera en total) en contra de Colombia, en lo que eventualmente se conocería como el proceso relativo a las *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe* y que es objeto central de esta obra.

Es de observar que, durante todo este periodo, Colombia continuó haciendo presencia en las aguas del Mar Caribe Suroccidental, especialmente a través de la presencia de la Armada Nacional en el marco de sus actividades de: lucha contra los delitos transnacionales; la salvaguarda en la vida en el mar; la protección de las comunidades isleñas del Archipiélago colombiano; y la protección a las actividades de pesca y al medioambiente.

## DEMANDA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013

### A. Caso sobre las supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)

#### (1) Aspectos generales del proceso

Los ejes principales del caso iniciado el 26 de noviembre de 2013 y concluido el 21 de abril de 2022, se pueden sintetizar así:

- las alegaciones de Nicaragua relativas a la implementación del fallo de 2012 por Colombia;
- las alegaciones de Nicaragua según las cuales Colombia supuestamente le había amenazado con el uso de la fuerza;
- las alegaciones de Nicaragua sobre las supuestas violaciones de sus derechos soberanos (o derechos de soberanía) en razón a los permisos de pesca en aguas adjudicadas a Nicaragua, licenciamiento para exploración y explotación de hidrocarburos, ejercicio de jurisdicción medioambiental, presencia de la Armada Nacional en la zona y supuestos “incidentes”;
- las contrademandas o demandas reconventionales de Colombia en contra de Nicaragua.

Es de notar que, a pesar de los reiterados intentos de Nicaragua de constituir situaciones de hecho para sustentar sus alegaciones, la oportuna articulación de las autoridades y entidades colombianas permitió, durante 9 años de litigio, rechazar dichos intentos y asegurar la presencia de Colombia en el área del Caribe suroccidental.

También se debe resaltar que, de conformidad con el Estatuto de la Corte, de Colombia no haberse hecho partícipe en el proceso, Nicaragua hubiera podido solicitarle a aquella que fallara a su favor y Colombia no hubiera tenido la posibilidad de presentar pruebas y argumentos para defender sus derechos.<sup>23</sup>

En tal contexto este proceso tuvo numerosas instancias procesales que añadieron a su complejidad y extensión, y entre las cuales se destacan: las excepciones preliminares interpuestas por Colombia a la jurisdicción y admisibilidad de la Corte frente a la demanda nicaragüense (etapa que incluyó alegatos escritos de las partes, audiencias orales y fallo de la Corte); dos rondas de alegatos escritos presentados por las partes (Memoria y Réplica por parte de Nicaragua; Contramemoria y Dúplica por parte de Colombia); trámite de contrademandas o demandas reconventionales de Colombia con su respectiva providencia de admisibilidad; dos solicitudes de presentación de documentos adicionales por parte de Nicaragua con las respectivas contestaciones de Colombia; audiencias orales de fondo; y fallo de fondo. Todas estas se describen a continuación.

---

23 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 53(1).

## (2) Las excepciones preliminares (2014-2016)

El 19 de diciembre de 2014, Colombia presentó un escrito de excepciones preliminares mediante el cual objetó la competencia de la CIJ para estudiar la demanda presentada por Nicaragua, principalmente por las siguientes razones:

- (i) Nicaragua invocó como fundamento de la CIJ el Pacto de Bogotá, pero Colombia había denunciado este tratado con efecto inmediato el 27 de noviembre de 2012.
- (ii) Al momento de presentarse la demanda de Nicaragua, no existía una controversia o disputa entre los dos países por las supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe.
- (iii) En el escenario en que la Corte estableciera que el Pacto de Bogotá sí estaba vigente para Colombia al momento de la demanda, Colombia argumentó que Nicaragua desconoció la obligación prevista en el propio Pacto según la cual sólo cuando las dos partes de una controversia concluyen que la misma no puede resolverse a través de negociación diplomática, quedan habilitadas para acudir a otros procedimientos de solución de controversias, como el recurso a la CIJ.
- (iv) No existe una base de jurisdicción “inherente” de la Corte en la cual Nicaragua pueda soportar su demanda.
- (v) La Corte no tiene competencia derivada de la sentencia del 19 de noviembre de 2012 en el caso *Controversia territorial y marítima* ya que ello no está previsto ni en la Carta de la ONU ni el Estatuto de la CIJ.

En septiembre y octubre de 2015 se llevaron a cabo las audiencias públicas en las cuales las Partes del proceso discutieron las excepciones preliminares propuestas por Colombia y los jueces formularon preguntas a ambas delegaciones sobre esta cuestión.

En dichas audiencias, la defensa de Colombia contó con la participación de los señores Agentes; la entonces Canciller, María Ángela Holguín Cuéllar; los abogados internacionales que defienden a Colombia en estos asuntos; la Armada Nacional y la Cancillería.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2016 la CIJ dictó su sentencia sobre las excepciones preliminares formuladas por Colombia.

En relación con la pretensión nicaragüense de que se declarara que Colombia le había amenazado con el uso de la fuerza, la CIJ le dio la razón a Colombia y decidió por unanimidad que no tenía competencia para estudiarla porque no existía una disputa entre las Partes al respecto, destacando que la situación en el Mar Caribe era (y continúa siendo) calmada y estable.

Respecto a la otra pretensión de Nicaragua, la CIJ decidió asumir competencia para estudiar las supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos de Nicaragua, pero advirtió,

como había señalado Colombia, que el caso no se trataba de hacer cumplir o ejecutar la sentencia del 19 de noviembre de 2012 en el caso relativo a la *Controversia territorial y marítima*.

### (3) La etapa de fondo

Luego de la sentencia de excepciones preliminares, el 17 de marzo de 2016, la CIJ profirió una orden indicando que Colombia tendría hasta el 17 de noviembre de ese año para presentar su Contramemoria (el 3 de octubre de 2014 Nicaragua ya había presentado Memoria sustentando su demanda).

En cumplimiento de los plazos procesales fijados por la CIJ, el 17 de noviembre de 2016, Colombia presentó su Contramemoria, la cual consta de dos volúmenes y 1.064 páginas. En ella se respondieron los puntos y argumentos que planteó Nicaragua en su Demanda, en especial que:

(i) Las actuaciones de ambos países en el Mar Caribe no pueden analizarse en el vacío sino en relación con su contexto, considerando en especial: el carácter semicerrado e interdependiente del Mar Caribe; la importancia y fragilidad del medio ambiente marino; las medidas de protección ambiental implementadas por Colombia, como el Convenio de Cartagena, la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower; la dependencia de los habitantes del Archipiélago y de los Raizales del medio ambiente marino y la pesca artesanal; y los desafíos de seguridad en la región como el narcotráfico.

(ii) La presencia de Colombia en el Mar Caribe no puede considerarse violación al derecho internacional, en tanto se encuentra cubierta por las libertades de navegación y sobrevuelo. Adicionalmente, los supuestos “incidentes” que Nicaragua alega como violaciones a sus derechos soberanos y espacios marítimos no tienen fundamento fáctico ni jurídico, ya que en realidad no ocurrieron o, si ocurrieron, corresponden a actuaciones lícitas de Colombia en cumplimiento de sus obligaciones internacionales como:

- Protección del medio ambiente marino y la lucha contra la pesca predatoria y la pesca ilegal, no reportada y no autorizada.
- Protección de los derechos históricos de pesca de la comunidad Raizal.
- Lucha contra el narcotráfico y los delitos transnacionales.

(iii) La Zona Contigua Integral que declaró Colombia mediante el Decreto 1946 de 2013, modificado por el Decreto 1119 de 2014, es plenamente compatible con el derecho internacional y reafirma la integridad histórica, territorial, cultural, política y administrativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De igual manera, Colombia aprovechó su Contramemoria no sólo para argumentar que la posición de Nicaragua no tiene sustento jurídico ni fáctico, sino también para denunciar y contrademandar a Nicaragua, solicitando a la CIJ que declare la responsabilidad internacional de ese Estado por incumplir con una serie de obligaciones internacionales hacia Colombia.

El 20 de abril de 2017, Nicaragua objetó la admisibilidad de las contrademandas o demandas reconventionales de Colombia, argumentando que la Corte no tenía competencia para estudiarlas y que no estaban directamente relacionadas con el objeto del caso, como lo requiere el artículo 80 del Reglamento de la Corte. En respuesta, dentro del plazo procesal, el 28 de junio de 2017, Colombia presentó un escrito en el cual respondió las objeciones de Nicaragua y demostró que sus contrademandas o demandas reconventionales sí eran admisibles, por estar dentro de la competencia de la Corte y tener una conexión directa con el objeto de la demanda inicial.

El 15 de noviembre de 2017, mediante una providencia, la CIJ decidió admitir dos contrademandas o demandas reconventionales presentadas por Colombia, en virtud de lo cual se analizarían las reclamaciones colombianas según las cuales:

- (i) Nicaragua ha violado los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago, en particular de la comunidad Raizal, para acceder y explotar sus bancos de pesca tradicionales.
- (ii) Nicaragua ha expedido un decreto contrario al derecho internacional relacionado con los puntos y líneas de base a partir de los cuales mide sus espacios marítimos en el Mar Caribe, buscando adjudicarse de forma unilateral áreas marinas en detrimento de Colombia.

En la misma decisión, la Corte estableció que se llevaría a cabo una segunda ronda de alegatos escritos y fijó los plazos procesales para que Nicaragua presentara su Réplica (15 de mayo de 2018) y Colombia su Dúplica (15 de noviembre de 2018).

En cumplimiento de estos plazos procesales, el 15 de noviembre de 2018, el Gobierno nacional presentó el documento por medio del cual responde los puntos y argumentos planteados por Nicaragua en su Réplica y que están en línea con los ejes argumentativos que se formularon en la Contramemoria. La Dúplica consta de dos (2) volúmenes y 873 páginas.

De conformidad con el procedimiento de la Corte, la etapa escrita se cerró con la presentación por parte de Nicaragua de su alegato adicional sobre el fondo de las contrademandas o demandas reconventionales de Colombia, mediante escrito del 4 de marzo de 2019.

Dicho esto, el 23 de septiembre de 2019, Nicaragua solicitó a la Corte autorización para presentar documentación relacionada con dos supuestos “incidentes” ocurridos en octubre y diciembre de 2018 en el Caribe Suroccidental.

El 16 de octubre de 2019, la Corte autorizó la producción de los nuevos documentos por parte de Nicaragua y como tal, dentro del plazo procesal correspondiente, el 16 de diciembre de 2019, Colombia presentó sus comentarios a los eventos. En dichos comentarios, Colombia, a través de evidencia documental, audios y video, refutó todas y cada una de las alegaciones nicaragüenses.

El 30 de julio de 2021, Nicaragua presentó una segunda solicitud para la producción de nuevos documentos, a saber, intercambios de correspondencia diplomática ocurridos entre mayo de 2019 y febrero de 2021, y relativos a las protestas de Colombia con motivo de, primero, la publicación de un mapa denominado “Espacios Marítimos de Nicaragua” elaborado por el Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (Ineter) y, segundo, el establecimiento mediante ley de la llamada “Reserva de Biósfera del Caribe nicaragüense”. El 1º de septiembre de 2021, la Corte autorizó la incorporación de la correspondencia diplomática relativa únicamente a la llamada “Reserva de Biósfera del Caribe nicaragüense”.

El 9 de septiembre de 2021, dentro del plazo otorgado por la Corte, Colombia radicó sus comentarios en relación con los documentos aportados por Nicaragua. Allí, Colombia estableció que dicha misiva diplomática no representaba una violación de los derechos de Nicaragua y que, realmente, fue Nicaragua quien actuó de manera contraria al derecho internacional.

#### (4) Las audiencias orales

El 29 de julio de 2021, la Corte hizo pública la convocatoria a audiencias e informó sobre el calendario del procedimiento oral el cual se desarrolló en formato híbrido (presencial y virtual) en La Haya, Países Bajos, entre el 20 de septiembre y el 1º de octubre de 2021.

En dichas audiencias, la defensa de Colombia contó con la participación de los señores Agentes; la señora Vicepresidenta y Canciller, Marta Lucía Ramírez de Rincón; el señor Gobernador de San Andrés, Everth Hawkins Sjogreen; la comunidad Raizal del Archipiélago de San Andrés a través de Kent Francis James; los abogados internacionales que defienden a Colombia en estos asuntos; la Armada Nacional y la Cancillería.

En sus intervenciones durante las audiencias, el equipo jurídico de Colombia centró sus argumentos en:

- Defender los derechos de pesca tradicionales de la comunidad Raizal.
- Evitar que Nicaragua limitara los derechos de Colombia en el Mar Caribe.
- Reiterar en múltiples ocasiones que este caso trataba sobre los derechos y libertades de ambas partes en el área, no sobre el cumplimiento o ejecución del fallo de 2012 por lo cual Nicaragua tenía la carga de probar cada violación alegada.

La defensa de Colombia también sostuvo que:

- Colombia tiene derecho a una zona contigua de todas las islas del Archipiélago; a la libertad de navegación y sobrevuelo; a observar y reportar las actividades ilícitas que tengan lugar en el área; y que tiene la obligación de proteger el hábitat natural de la comunidad Raizal y el medio ambiente marino.
- Aunque Nicaragua pretendió distorsionar el caso, Colombia demostró que ha respetado sus obligaciones a la luz del derecho internacional y no ha violado los derechos de ese país.

- Colombia, con evidencia detallada, argumentó que los hechos que Nicaragua llama “incidentes” no ocurrieron o que no se dieron como lo alega Nicaragua, y que en cualquier caso no fueron violatorios de sus derechos.
- Los hechos aportados por Nicaragua y que supuestamente ocurrieron después del 27 de noviembre de 2013, fecha en que el Pacto de Bogotá dejó de ser base de jurisdicción, debían excluirse de la competencia de la Corte.
- La ausencia de un nuevo tratado de límites marítimos no eximía a Nicaragua de la carga de probar que los supuestos “incidentes” constituían una violación de sus derechos internacionales.

Concluidas las audiencias orales el 1º de octubre de 2021, el caso pasó a deliberación por parte de la CIJ.

#### **(5) El fallo sobre el fondo del proceso**

El 21 de abril de 2022, la Corte profirió su fallo de fondo, concluyendo así con casi una década de litigio.

En relación con las peticiones finales de Nicaragua ante la Corte realizadas al cierre de sus argumentos orales sobre el fondo del proceso (27 de septiembre) y sobre las demandas reconventionales de Colombia (1º de octubre de 2021), se observa que, en términos generales, la mayoría de estas no fueron aceptadas por la Corte. De hecho, de cerca de 20 peticiones finales de Nicaragua, la Corte solamente aceptó parcialmente cuatro y rechazó las demás en la decisión octava de la parte operativa de la sentencia del 21 de abril de 2022.

Esta sentencia no se refiere a temas de soberanía ni de delimitación marítima. Tampoco se refiere a la reclamación sobre la amenaza del uso de la fuerza inicialmente planteada por Nicaragua dentro del proceso, por cuanto esta fue rechazada por la Corte en el fallo sobre jurisdicción y admisibilidad del 17 de marzo de 2016 con ocasión de las excepciones preliminares interpuestas por Colombia. En ese momento, la CIJ decidió de manera unánime que no tenía competencia para conocer esta reclamación y resaltó que la situación en el mar Caribe era calmada y estable. Por lo anterior, el fallo del 21 de abril de 2022 giró en torno a aquellos asuntos que persistían luego del mencionado fallo de excepciones preliminares.

En lo que respecta a los asuntos que fueron objeto del fallo del 21 de abril de 2022, Colombia logró avanzar la mayoría de sus tesis planteadas en el proceso, y Nicaragua no prosperó en su intento de impedir la presencia y actividades de Colombia en el mar Caribe suroccidental ni en transformar este caso en un proceso de cumplimiento del fallo de 2012. Los principales puntos pueden sintetizarse así:

- (i) Contrario a lo pretendido por Nicaragua, la Corte entendió que el caso sometido a su consideración no era un caso sobre incumplimiento del fallo de 2012, ni un caso referente a la necesidad de existencia de un tratado entre Colombia y Nicaragua para efectos de la incorporación al derecho interno del mencionado fallo y la modificación de límites

resultante de este. La Corte consideró que, como lo planteó Colombia, la controversia giraba sobre los derechos de ambas partes en el mar Caribe, y si sus actuaciones y decisiones se ajustaban al derecho internacional. Ese fue un resultado importante para Colombia, pues ubicó la controversia en un plano diferente al que solicitó Nicaragua, eliminando así algunos de los riesgos jurídicos más importantes para el país.

(ii) En desarrollo de lo anterior, la Corte consideró que la Armada Nacional puede continuar haciendo presencia en el mar Caribe y avanzando en la lucha contra los delitos transnacionales y el narcotráfico –de hecho, Colombia podrá ejercer la libertad de navegación más allá del meridiano 82–. De un total de 51 supuestos “incidentes” ocurridos en el área desde 2013 que involucraban a la Armada Nacional y a pesqueros o naves militares de Nicaragua, la defensa de Colombia demostró que Nicaragua no había cumplido la carga de la prueba en unos 45 eventos. Aunque la Corte se detuvo en el análisis de 11 supuestos incidentes en el fallo, al final solo una hubo una declaración del tribunal en relación con apenas seis casos que se habían presentado en la zona. La Corte también se pronunció sobre lo que interpretó constituían autorizaciones de Colombia para actividades de pesca en aguas de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Nicaragua, según fue adjudicada en 2012.

(iii) A pesar de lo anterior, la Corte rechazó la pretensión de Nicaragua de que Colombia fuera condenada a pagar una indemnización de perjuicios y que el proceso se mantuviera abierto para que en una fase posterior tales supuestos perjuicios fueran tasados.

(iv) Además, se logró evitar, como pretendía Nicaragua, que la Corte declarara que Colombia había violado el derecho internacional con ocasión de diversas conductas como: (a) la decisión de la Corte Constitucional colombiana en el sentido de que el fallo de 2012 era inaplicable hasta tanto no se celebrara un tratado con Nicaragua y este fuera aprobado por el Congreso de la República; (b) las declaraciones políticas de los Presidentes, Cancilleres y otras altas autoridades; (c) la supuesta existencia de una política de Estado de desconocimiento sistemático de los derechos de Nicaragua; y (d) su posición de no poder dar aplicación del fallo hasta tanto se celebre un tratado aprobado por el Congreso –de hecho, la Corte no declaró que hubiera existido un incumplimiento del fallo–.

(v) La Corte también rechazó la pretensión nicaragüense para que se declarara a Colombia responsable por la supuesta autorización de actividades de investigación científica y el otorgamiento de permisos de exploración y explotación de hidrocarburos en aguas adjudicadas como ZEE de Nicaragua en 2012.

(vi) En su fallo, la Corte rechazó la mayoría de las pretensiones nicaragüenses en materia de zona contigua, y conservó la esencia y la gran mayoría de la extensión de la Zona Contigua Integral colombiana, y preservó la unidad, integridad e indivisibilidad del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como todos los cayos e islas que lo conforman. La Corte consideró, además, que Colombia puede hacer protección

de su patrimonio cultural sumergido, entre otras funciones. Como tal, los ajustes a la Zona Contigua Integral son menores y puntuales; en nada afectan ni el objetivo de la zona contigua ni de la reintegración del Archipiélago.

(vii) Aunque la Corte consideró que Nicaragua era la principal responsable del control ambiental en la ZEE adjudicada a esta por la CIJ, en el fallo se logró que la Corte precisara los derechos ambientales de cada parte, y determinara cómo debe ejercerse la cooperación entre Estados para proteger el medio ambiente marino, incorporando normas del Convenio de Cartagena. La Corte reiteró el principio consagrado en dicho convenio en el sentido de que la protección del medio ambiente en el Caribe es una responsabilidad tanto individual como colectiva de los Estados parte.

(viii) En relación con la contrademanda o demanda reconvenicional colombiana en materia de derechos históricos de pesca, la Corte consideró que, en el marco del proceso, no se había demostrado la ancestralidad en el acceso a ciertos bancos de pesca por fuera del mar territorial de 12 millas náuticas, como por ejemplo Luna Verde, y que el interés por estas áreas databa únicamente de algunas décadas atrás. Dicho esto, la Corte sí reconoció que la comunidad Raizal tiene una tradición pesquera en las aguas aledañas al Archipiélago. De hecho, en relación con el acceso a dichos bancos ubicados por fuera del mar territorial, la Corte recomendó e instó a las partes para que el manejo de la pesca por parte de los raizales se haga a través de un acuerdo bilateral. Además, la Corte consideró que los colombianos pueden navegar libremente para llegar a los bancos de pesca de las islas de Colombia y Nicaragua no puede impedir su libre tránsito.

(ix) La Corte aceptó por completo la otra contrademanda o demanda reconvenicional colombiana, pues declaró la ilegalidad, bajo el derecho internacional, de un decreto expedido por Nicaragua relativo a la fijación de sus puntos y líneas de base en el mar Caribe. Mediante este decreto, Nicaragua pretendía convertir en aguas interiores alrededor de 21.500 kilómetros cuadrados de aguas del mar Caribe suroccidental, y negar así a Colombia los derechos previstos por el derecho del mar en esa zona. El caso quedó cerrado.

(x) Es importante mencionar que en este fallo la Corte rechazó las pretensiones de Nicaragua de hablar sobre el cumplimiento o no del fallo del 2012, por lo que el principio constitucional mediante el cual los límites de Colombia solo pueden ser modificados mediante un tratado no fue cuestionado por la Corte. La Corte rechazó la pretensión de Nicaragua en el sentido de que Colombia debía hacer caso omiso de la Sentencia C-269 de 2014 de la Corte Constitucional colombiana, así como de “reconocer formalmente” los límites establecidos en el fallo 2012.

(xi) Finalmente, en un pronunciamiento crucial para Colombia, el país logró que la Corte rechazara la solicitud nicaragüense que buscaba que la Corte monitoreara las acciones de Colombia hasta que nuestro país diera pleno cumplimiento al fallo del 2012. En otras palabras, la Corte no conservará su jurisdicción sobre el caso y las actividades de Colombia en el área.

## B. Equipo de defensa de Colombia

Durante el proceso, el equipo de defensa de la CIJ estuvo dirigido por los Agentes, quienes actúan como representantes del Estado ante la Corte, coordinan al grupo de abogados, orientan la defensa para que sea armónica con las posiciones fijadas por el Gobierno nacional y aportan elementos para la defensa de los derechos e intereses de Colombia. El ex Procurador general, Carlos Gustavo Arrieta Padilla y el ex Presidente de la Corte Constitucional, Manuel José Cepeda Espinosa, actuaron como Agente y Co-Agente, respectivamente.

En lo que respecta a los abogados que representan a Colombia ante la CIJ, su función es asesorar al Gobierno nacional sobre la estrategia de defensa legal, lo cual se ve consolidado en los alegatos escritos y orales presentados ante la Corte en el marco de los respectivos procesos. Cada uno de los abogados contratados por Colombia tiene un amplio reconocimiento profesional en temas de derecho internacional público, experiencia previa comprobada en litigios ante tribunales internacionales y una extensa experiencia académica en esta rama del derecho.

Los abogados internacionales que representaron a Colombia en el fondo del proceso fueron Michael Reisman (EE. UU.),<sup>24</sup> Rodman Bundy (EE. UU.),<sup>25</sup> Eduardo Valencia-Ospina (Colombia),<sup>26</sup> Jean-Marc Thouvenin (Francia),<sup>27</sup> Laurence Boisson de Chazournes (Francia/Suiza)<sup>28</sup> y sir Michael Wood (Reino Unido).<sup>29</sup> También se contó con asesoría técnica internacional en asuntos marítimos y cartografía.

Los Agentes y los abogados internacionales contaron con el acompañamiento permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores. Igualmente, se contó con el apoyo interinstitucional de entidades nacionales y departamentales, en especial, la Armada Nacional, la Dirección General Marítima y el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, entre otras, según fuere requerido por las necesidades del litigio.

## C. El “Raizal Team”

En 2016, una vez terminada la etapa de excepciones preliminares, la cual estaba circunscrita a asuntos exclusivamente procesales, se inició un trabajo articulado con representantes de la comunidad Raizal, con el objetivo de recaudar insumos que sirvieran de base para la defensa jurídica y realzar su presencia histórica en las áreas del Archipiélago, además de evidenciar la

24 Profesor titular de derecho internacional de la Universidad de Yale y miembro del *Institut de droit international*.

25 Socio de la firma internacional *Squire Patton Boggs LLP*, miembro de la barra del estado de Nueva York, ex litigante ante la Corte de Apelaciones de París.

26 Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, exsecretario de la Corte Internacional de Justicia, y ex Presidente de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional.

27 Secretario general de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, profesor de la Universidad de París Nanterre, y socio de la firma internacional *Sygn Partners* (París).

28 Profesora titular de derecho internacional en la Universidad de Ginebra, litigante de *Matrix Chambers* (Londres) y miembro del *Institut de droit international*.

29 Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, litigante de *Twenty Essex Chambers* (Londres) y miembro de la barra del Reino Unido y Gales.

enorme importancia que el Archipiélago siempre ha tenido como hábitat de la comunidad y como fundamento de su esencia social y económica.

En múltiples oportunidades se contó con la participación de un delegado de dicho equipo Raizal para que acompañara las reuniones con los abogados internacionales de Colombia ante la CIJ y el equipo de defensa, así como otras varias reuniones con el equipo local. En todas, los delegados raizales manifestaron sus opiniones y análisis sobre estos asuntos, enriqueciendo así los alegatos presentados por Colombia.

Fruto de ese trabajo, Colombia presentó ante la Corte un total de 11 declaraciones juramentadas de pescadores raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Estas declaraciones fueron recogidas luego de un trabajo preparatorio con la comunidad, articulado por el equipo Raizal, que incluyó la visita a las islas del abogado internacional Eduardo Valencia-Ospina, quien fue acompañado por funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Además, en un hecho histórico, durante las audiencias orales que se llevaron a cabo entre el 20 de septiembre y el 1° de octubre de 2021, en la sede de la CIJ en La Haya (Países Bajos), el equipo de defensa de Colombia contó con la presencia del abogado y miembro de la comunidad Raizal, Kent Francis James, quien hizo la primera presentación en la historia ante los jueces de la CIJ por un representante de la comunidad Raizal, su especial relación con el mar y la importancia de la pesca sostenible y el medio ambiente.

#### **D. Jueces *ad hoc***

De conformidad con el procedimiento ante la Corte, al iniciar los procesos, el Presidente de la CIJ notificó al Gobierno nacional la posibilidad de designar un juez *ad hoc* en cada uno de ellos.

Para estos efectos se designó a David D. Caron (Estados Unidos), quien falleció el 20 de febrero de 2018. Como tal, el 8 de abril de 2019 Colombia procedió a la designación de Donald McRae (Canadá / Nueva Zelanda) como juez *ad hoc*, quedando esté confirmado por la Corte el 1° de mayo de 2019.

#### **E. Otros asuntos relacionados con el litigio y las relaciones bilaterales entre Nicaragua y Colombia**

##### **(1) Acercamientos con Nicaragua**

Durante las décadas de asuntos bilaterales entre Colombia y Nicaragua y, en particular, después de los cruces de notas diplomáticas en 1969, se dieron varios acercamientos entre los dos Estados con el objetivo de encontrar soluciones negociadas a los asuntos en controversia entre las partes.

Entre estos acercamientos, se destacan aquellos adelantados en 1977, 1995 y 2001, donde Colombia le propuso a Nicaragua resolver sus diferencias mediante un tratado. Nicaragua se rehusó y prefirió litigar ante la CIJ. De hecho, estos acercamientos fueron referenciados por

la propia Corte en la sentencia de excepciones preliminares de 2007 en el marco del primer proceso.<sup>30</sup>

Con posterioridad a la sentencia del 19 de noviembre de 2012, se resaltan los acercamientos que transcurrieron entre 2012 y 2015.

El 1º de diciembre de 2012 en el marco de la posesión del entonces Presidente de México, el entonces Presidente Santos se reunió con su homólogo nicaragüense, Daniel Ortega Saavedra, donde tuvo la oportunidad de expresarle en forma clara la posición de Colombia en relación con el fallo de la CIJ –para entonces reciente–. Se enfatizó en la necesidad de reestablecer y garantizar los derechos (por ejemplo, de pesca) de los colombianos el área. Así mismo, se planteó la importancia de manejar la situación de forma diplomática para evitar incidentes, sobre lo cual el Presidente Ortega estuvo de acuerdo.

Posteriormente, y ya incoadas las nuevas demandas por Nicaragua, el 18 de noviembre de 2014, durante la rueda de prensa realizada al término de la reunión con la Comisión Intersectorial del Departamento de San Andrés que contó con la participación de la entonces Canciller María Ángela Holguín, la Gobernadora Aury Guerrero y líderes de la comunidad Raizal de San Andrés y Providencia, el entonces Presidente Juan Manuel Santos pidió a la Ministra de Relaciones Exteriores que a partir de la sugerencia del ex Gobernador Kent Francis James y la comunidad Raizal, avanzara en la negociación de un tratado con Nicaragua en donde los derechos de los raizales fueran uno de los puntos fundamentales.

Dando alcance a lo anterior, en 2015, se avanzó con Nicaragua en la identificación de temas de la agenda común que permitieran una salida diplomática a los procesos ante la CIJ. Sin embargo, este acercamiento no se materializó en acuerdo alguno y como bien lo relata la ex Canciller María Ángela Holguín:

*“Entendimos que tarde o temprano había que sentarse a hablar con Nicaragua y emprendimos acciones en esa dirección que se vieron truncadas por la crisis de las relaciones con Venezuela en 2015.”<sup>31</sup>*

En palabras del señor Co-Agente de Colombia durante las audiencias orales de 2021 *“Colombia dejó la puerta abierta. Nicaragua la cerró estrepitosamente.”<sup>32</sup>*

Se debe notar igualmente que estos diálogos fueron interrumpidos unilateralmente por Nicaragua antes de que su situación política doméstica se deteriorara en forma tan dramática que las diferentes organizaciones internacionales y Estados han condenado las decisiones antidemocráticas del Gobierno de Nicaragua y han impuesto sanciones a altos funcionarios nicaragüenses.<sup>33</sup>

30 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2007, p.867, párr. 113. Ver también en el expediente del mismo proceso la Memoria de Nicaragua, párrs. 1.67 a 1.84.

31 M. A. Holguín, *La Venezuela que viví*, Ed. Planeta, 2021, p. 209.

32 *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, CR 2021/14 (Cepeda), párr. 11.

33 Diferentes países, de manera individual o coordinada, han impuesto numerosos paquetes de sanciones económicas a ciertos individuos y entidades vinculados con el régimen Ortega/Murillo coincidiendo, entre otros, con el recrudescimiento de la situación política, social y

## (2) Opinión Consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 14 de marzo de 2016 Colombia presentó una solicitud de opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la cual se preguntó acerca de las obligaciones de los Estados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para evitar daños ambientales transfronterizos en la región del Gran Caribe, en especial a partir de grandes proyectos de infraestructura como, por ejemplo, el gran canal interoceánico anunciado por Nicaragua en 2012.

Este medio fue considerado el más adecuado por permitir obtener un pronunciamiento previo a la materialización del proyecto (por tratarse de una opinión consultiva, se formuló la pregunta en términos genéricos) y por hacer énfasis en los derechos humanos de los habitantes de regiones fronterizas como el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El 7 de febrero de 2018, Colombia fue notificada oficialmente de la Opinión Consultiva No. 23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos. En ella, la Corte IDH reconoció la existencia de una relación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, ya que la degradación ambiental afecta el goce efectivo de los derechos humanos. Así mismo, precisó que los Estados deben velar porque su territorio no sea utilizado de modo que se pueda causar un daño significativo al medio ambiente de otros Estados. Igualmente, opinó que de lo anterior se derivan obligaciones estatales como: prevenir daños ambientales significativos dentro o fuera de su territorio; actuar conforme al principio de precaución; cooperar para la protección del medio ambiente, entre otros.

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se refirió a esta opinión consultiva como un:

*“Gran paso [hacia] adelante de la [Corte Interamericana] sobre protección del medio ambiente y para el goce efectivo del derecho a la salud y otros [derechos humanos]”.*<sup>34</sup>

Esta opinión consultiva es entonces de gran importancia ya que valida la posición de Colombia de avanzar en la protección efectiva del medio ambiente en el Gran Caribe y de los derechos e intereses de los colombianos, especialmente los habitantes del Archipiélago y la comunidad Raizal, así como la protección y preservación efectiva de la Reserva de Biósfera Seaflower.

---

de derechos humanos en Nicaragua durante las protestas de 2018, las elecciones presidenciales de 2021 y, más recientemente, a inicios de 2022. Así han procedido, por ejemplo, Estados Unidos, Canadá, la Unión Europea, el Reino Unido, y Suiza. También véanse, por ejemplo, las declaraciones y resoluciones adoptadas por la OEA el 2 de agosto y 12 de septiembre de 2018, 21 de mayo y 28 de agosto de 2019, 15 de junio y 20 de octubre de 2021, y 13 de mayo de 2022, así como otros comunicados emitidos por la dicha organización; los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en junio de 2018 y octubre de 2021, así como los capítulos relativos a Nicaragua en sus informes anuales; el informe emitido en febrero de 2021 por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como sus declaraciones de julio de 2020 y mayo de 2022; y declaraciones de altos representantes de la Unión Europea.

34 L. Almagro, comunicado en red social Twitter del 12 de febrero de 2018 [3:29 p.m.].

### (3) Rechazo a la creación de la “Reserva de biósfera del Caribe nicaragüense”

El 28 de enero de 2021, la Asamblea Nacional de Nicaragua aprobó la Ley No. 1059 mediante la cual creó la denominada “Reserva de biósfera del Caribe nicaragüense” la cual se traslapa en parte con la Reserva de Biósfera Seaflower.

Dicha ley entró en vigor el 2 de febrero de 2021. Ese mismo día, el Agente de Nicaragua ante la CIJ, Carlos Argüello, declaró en una entrevista que: *“Entonces, al haber declarado nosotros esta nueva Reserva, no es que estamos declarando una Reserva encima de otra Reserva; es decir, la Reserva de Seaflower, original de Colombia, ya no existe como tal.”*

El 15 de febrero de 2021, Colombia envió una nota de protesta a Nicaragua sobre estos asuntos la cual fue respondida por Nicaragua al día siguiente.

En las fechas posteriores el señor Presidente Iván Duque Márquez envió numerosas misivas dirigidas a organismos multilaterales y Estados. En estas se pone de presente la promulgación de la ley nicaragüense y se expresa la preocupación por las implicaciones que la creación de dicha reserva podría tener para la región y la conservación del Mar Caribe.

### (4) Notas de protesta por actividades de Nicaragua luego del fallo de 2012

Posterior al fallo de 2012, se han dado múltiples notas de protesta de Colombia hacia Nicaragua por las actividades de esta última en el Mar Caribe Suroccidental. Estas han estado relacionadas con actividades de pesca de buques nicaragüenses en aguas de mar territorial colombiano (esto es, dentro de las 12 millas náuticas).

Igualmente se han enviado notas de protesta por otros asuntos, incluyendo: asuntos cartográficos; interacciones con la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua; temas de hidrocarburos en áreas de la Reserva Seaflower; afectaciones al medio ambiente marino y la mencionada “Reserva de biósfera del Caribe nicaragüense”.

## F. Actividades de socialización e información

Teniendo en cuenta la importancia de manejar los asuntos ante la CIJ de forma transparente de cara a los colombianos, se ha mantenido un diálogo franco y permanente, socializando los avances de la defensa de Colombia de diversas maneras en cada una de las fases del proceso: respuesta completa y oportuna de derechos de petición; respuesta a cuestionarios y presencia en debates de control político en el Congreso; visitas a San Andrés, Providencia y Santa Catalina; coordinación y socialización con el equipo Raizal para promover la comunicación con las comunidades locales; reuniones con académicos colombianos; reuniones con órganos de control; socialización con altas cortes; socialización con medios de comunicación; socialización con gremios; y socialización con actores políticos.

De igual forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado a la ciudadanía sobre los avances y perspectivas de los litigios. En particular, a través de la página oficial del Ministerio se han transmitido múltiples comunicados y notas de prensa en relación con los procesos.

Además, se ha mantenido un minisitio en el portal web de la Cancillería con información permanentemente disponible.

Adicionalmente, los asuntos ante la CIJ han sido tratados como políticas de Estado por parte de los diferentes Gobiernos y su discusión y análisis ha sido objeto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (CARE) desde su creación en 1913.

Se observa que desde el 2013, la CARE ha sesionado en 9 ocasiones para tratar los asuntos relativos a los nuevos litigios con Nicaragua (cinco entre 2013 y 2018; y cuatro entre 2018 y 2022).



## 1.3. LÍNEAS DE TIEMPO





## LÍNEAS DE TIEMPO

### (1) Línea de tiempo sobre hitos en las relaciones bilaterales entre Colombia y Nicaragua antes de la demanda de 2001

#### Siglo XIX

1803

30 nov. 1803

Real Orden según la cual el Rey resolvió que las islas de San Andrés y la Costa de Mosquitos pertenecieran al Virreinato de Santa Fe y no a la Capitanía General de Guatemala.

[Gobierno del señor Jefe del Poder Ejecutivo Francisco de Paula Santander]

1822

19 abr. y 22 nov. 1822

Colombia - Expedición de Decretos sobre la costa Mosquitia y las islas de San Andrés.

1825

15 mar. 1825

Suscripción del Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre Colombia y las Provincias Unidas de Centroamérica (Tratado Gual-Molina). Los Estados se comprometieron a respetar la soberanía de sus respectivos territorios.

[Gobierno del señor Presidente José Ignacio de Márquez]

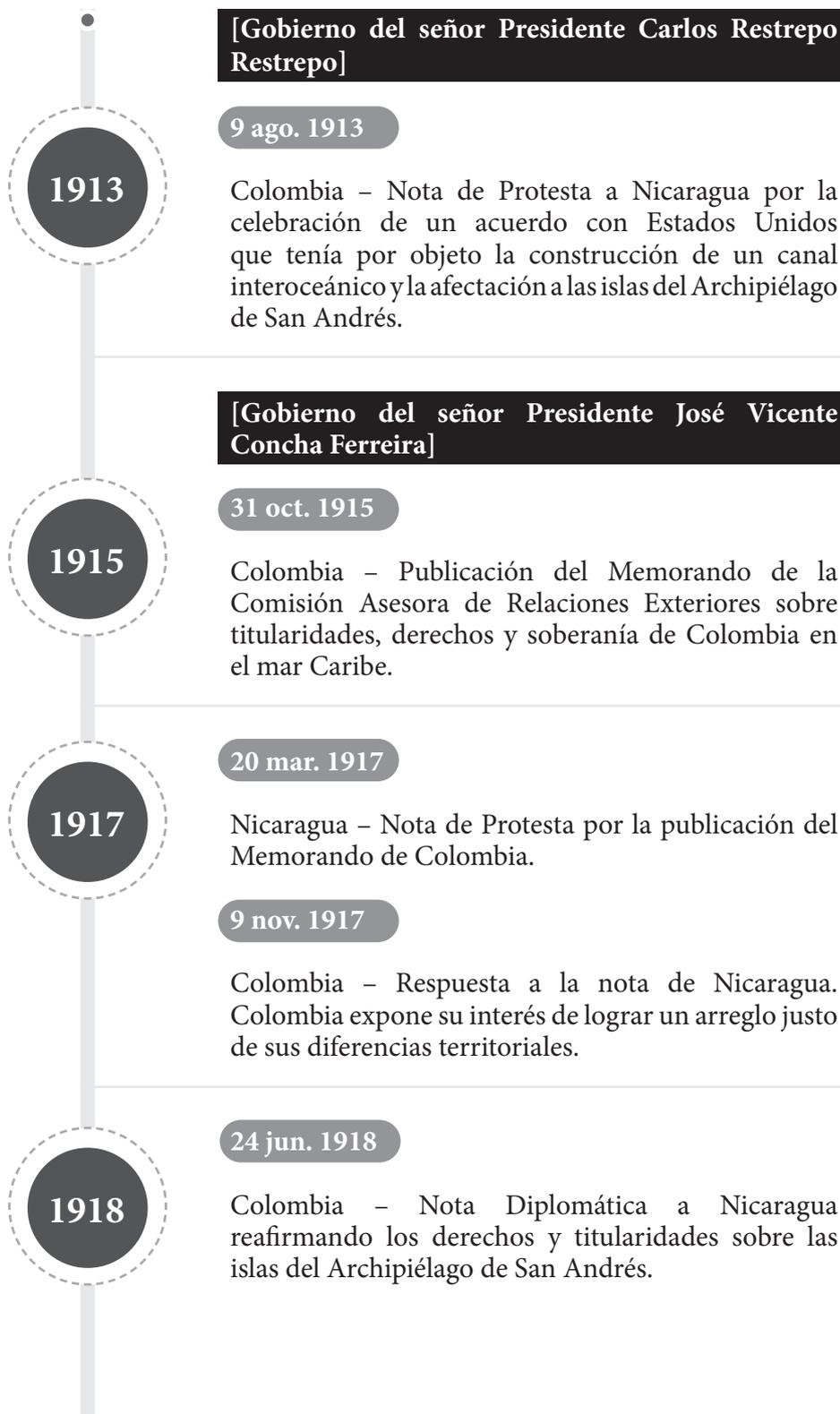
1839

7 ene. 1839

Colombia - Protesta a la República de Centro América por la concesión de un proyecto de construcción de un canal interoceánico en la Costa Mosquitia, con afectación de las islas del Archipiélago de San Andrés.



## Siglo XX



1922

**[Gobierno del señor Presidente Jorge Holguín  
Mallarino]**

17 abr. 1922

La legación de Colombia en Nicaragua envió un memorando señalando la buena voluntad de Nicaragua para solucionar por medio de un acuerdo directo la controversia territorial pendiente.

1923

23 feb. 1923

Colombia – Concepto favorable de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores para iniciar negociaciones con Nicaragua.

1928

**[Gobierno del señor Presidente Miguel Abadía  
Méndez]**

24 mar. 1928

Suscripción del “Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua” (Tratado Esguerra-Bárcenas).

1930

5 may. 1930

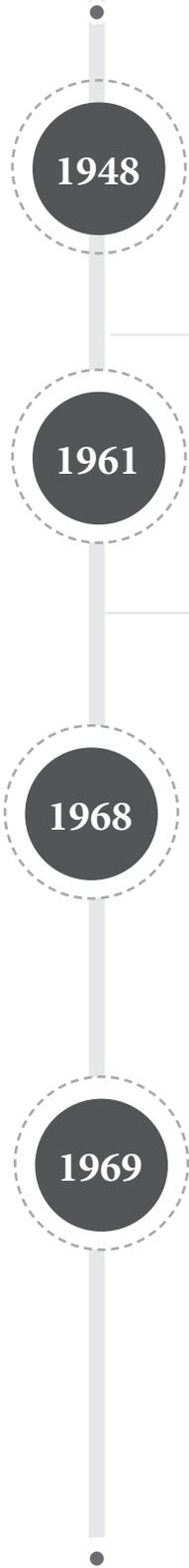
Ratificación del Tratado Esguerra-Bárcenas / Canje de Notas.

1937

**[Gobierno del señor Presidente Alfonso López  
Pumarejo]**

30 oct. 1937

Colombia depositó de nuevo y con una reserva la declaración unilateral de aceptación de competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional — antecesora de la Corte Internacional de Justicia y quien heredó su competencia. (Una primera declaración sin reserva habiéndose depositado en 1932 durante el gobierno del señor Presidente Enrique Olaya Herrera.)



1948

[Gobierno del señor Presidente Mariano Ospina Pérez]

30 abr. 1948

Suscripción del “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas” (Pacto de Bogotá).

1961

[Gobierno del señor Presidente Alberto Lleras Camargo]

12 jul. 1961

Aprobación del Pacto de Bogotá mediante la Ley 37 de 1961.

1968

[Gobierno del señor Presidente Carlos Lleras Restrepo]

14 oct. 1968

Ratificación del Pacto de Bogotá.

4 jun. 1969

Colombia – Protesta a Nicaragua por ofertar áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos al oriente del meridiano 82°.

1969

12 jun. 1969

Nicaragua – Nota de respuesta señalando que el Tratado de 1928 y el Acta de Canje no establecieron una frontera marítima.

22 sept. 1969

Colombia – Nota de respuesta a Nicaragua.

1980

**[Gobierno del señor Presidente Julio César Turbay Ayala]**

4 feb. 1980

Nicaragua – Declaración unilateral desconociendo el Tratado Esguerra-Bárceñas.

5 feb. 1980

Colombia – Protesta ante la publicación por parte de Nicaragua de un Libro Blanco en el cual trazaba la intención del Gobierno nicaragüense de desconocer el Tratado Esguerra-Bárceñas.

20 jul. 1980

Colombia – Publicación del Libro Blanco.

1996

**[Gobierno del señor Presidente Ernesto Samper Pizano]**

Consultas con abogados nacionales e internacionales sobre las reclamaciones nicaragüenses; se avizoraba un litigio entre Nicaragua contra Colombia.

2001

**[Gobierno del señor Presidente Andrés Pastrana Arango]**

5 dic. 2001

Retiro de la declaración unilateral de aceptación de competencia de la Corte Internacional de Justicia

(2) Línea de tiempo del caso relativo a la *Controversia territorial y marítima*  
(*Nicaragua c. Colombia*)



(3) Línea de tiempo en el caso relativo a las *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*

[Gobierno del señor Presidente Juan Manuel Santos Calderón]

2013

26 nov. 2013

Nicaragua – Radicación de la demanda.

2014

23 ene. 2014

Reunión con el Presidente de la CIJ (Art. 31).

03 oct. 2014

Nicaragua – Presentó la Memoria.

19 dic. 2014

Colombia – Entrega de Excepciones Preliminares – EP.

2015

20 abr. 2015

Nicaragua – Presentó Observaciones escritas a las EP de Colombia.

28 sept. - 02 oct 2015

CIJ – Audiencias sobre las EP.

2016

17 mar. 2016

CIJ – Fallo sobre las Excepciones Preliminares.

17 nov. 2016

Colombia – Contramemoria y demandas reconventionales (DR)



2017

20 abr. 2017

Nicaragua – Observaciones sobre la admisibilidad de las DR.

28 jun. 2017

Colombia – Observaciones sobre la admisibilidad de las DR.

15 nov. 2017

CIJ – Decisión sobre la admisión de las DR y estableció plazo para la Réplica y la Dúplica.

2018

15 may. 2018

Nicaragua – Presentación de la Réplica.

**[Gobierno del señor Presidente Iván Duque Márquez]**

15 nov. 2018

Colombia – Presentación de la Dúplica.

2019

4 mar. 2019

Nicaragua – Presentó su alegato adicional sobre DR

23 sept. 2019

Nicaragua – Solicitud de Nicaragua de producción de nuevos documentos.

3 oct. 2019

Colombia – Observaciones sobre la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua.

16 oct. 2019

CIJ – Autorización de producción de nuevos documentos de Nicaragua.

2021

16 dic. 2019

Colombia – Presentación de Comentarios sobre los nuevos documentos de Nicaragua

30 jul. 2021

Nicaragua – Solicitud de Nicaragua de producción de nuevos documentos

16 ago. 2021

Colombia – Observaciones sobre la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua.

17 ago. 2021

Nicaragua – Observaciones sobre la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua.

18 ago. 2021

CIJ – Autorización de producción de nuevos documentos de Nicaragua.

1º sep. 2021

Colombia – Observaciones adicionales sobre la admisibilidad de la solicitud de Nicaragua.

9 sept. 2021

Colombia – Presentación de Comentarios sobre los nuevos documentos de Nicaragua

20 sept. – 1 oct 2021

CIJ – Audiencias sobre el fondo y las DR de Colombia.

2022

21 abr. 2022

CIJ – Lectura del fallo sobre el fondo.



**1.4. COMPILACIÓN  
FOTOGRAFICA**





## COMPILACIÓN FOTOGRÁFICA



✿ Audiencias Excepciones Preliminares 28 de septiembre 2015 – Señora Canciller María Ángela Holguín y Agentes de Colombia - *Copyright UN Photo ICJ-CIJ Frank van Beek - Cortesía de la CIJ (Todos los derechos reservados)*



✿ Audiencias Excepciones Preliminares 28 de septiembre 2015 - *Copyright UN Photo ICJ-CIJ Frank van Beek - Cortesía de la CIJ (Todos los derechos reservados)*



✻ Lectura Fallo Excepciones Preliminares 16 de marzo 2016 - *Copyright* UN Photo ICJ-CIJ Frank van Beek - Cortesía de la CIJ (Todos los derechos reservados)



✻ Alocución del Presidente Juan Manuel Santos sobre decisiones de La Haya - 17 de marzo 2016 - *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



Audiencias Fondo 22 de septiembre 2021 - *Copyright* UN Photo ICJ-CIJ Frank van Beek - Cortesía de la CIJ (Todos los derechos reservados)



Audiencias Fondo 22 de septiembre 2021 - *Copyright* UN Photo ICJ-CIJ Frank van Beek - Cortesía de la CIJ (Todos los derechos reservados)



 Audiencias Fondo 22 y 27 de septiembre 2021 – *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



 Audiencias Fondo 28 de septiembre 2021 – Visita señora Vicepresidente y Canciller Marta Lucía Ramírez de Rincón a CIJ – *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



Lectura Fallo Fondo 21 de abril 2022 - *Copyright UN Photo ICJ-CIJ Wiebe Kiestra - Cortesía de la CIJ*  
(Todos los derechos reservados)



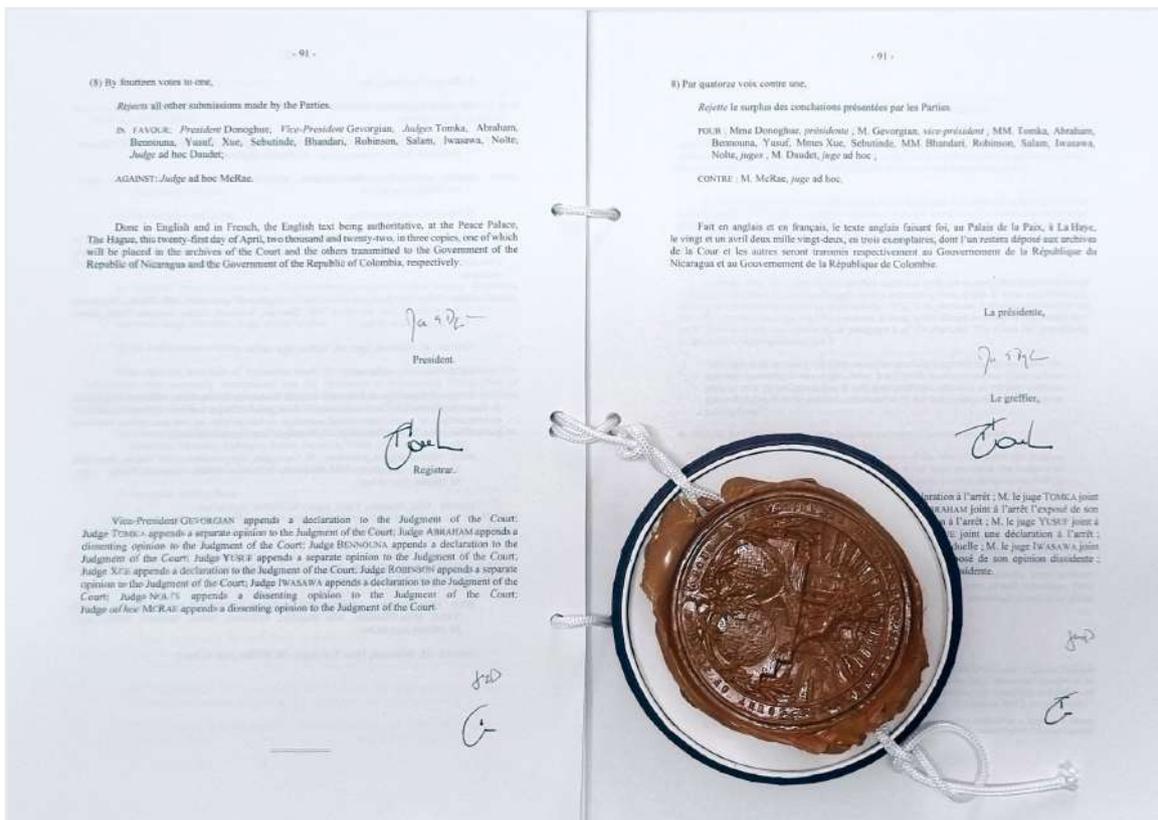
Lectura Fallo Fondo 21 de abril 2022 - *Copyright UN Photo ICJ-CIJ Wiebe Kiestra - Cortesía de la CIJ*  
(Todos los derechos reservados)

CASOS ANTE LA CORTE INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

Textos seleccionados 2001-2022



✧ Declaración Presidente Iván Duque Márquez sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia desde San Andrés Isla – 21 de abril 2022 – Copyright Ministerio de Relaciones Exteriores



✧ Fallo de la Corte Internacional de Justicia – 21 de abril 2022 – Copyright Ministerio de Relaciones Exteriores



Visita de trabajo a San Andrés, Providencia y Santa Catalina con Equipo Raizal, abogado internacional Eduardo Valencia-Ospina y Cancillería para recoger declaraciones y testimonios sobre tradición pesquera de la comunidad Raizal – 20 de agosto de 2016 – *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



✻ Presentación del Agente de Colombia ante la CIJ en la visita de socialización de los asuntos ante la CIJ con la comunidad Raizal en Providencia, 12 de junio de 2017



✻ Presentación del Agente de Colombia ante la CIJ en la visita de socialización de los asuntos ante la CIJ con la comunidad Raizal en San Andrés Isla, 13 de junio 2017 - *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



✿ Participación del representante de la comunidad Raizal en reunión de trabajo del equipo de defensa de Colombia ante la CIJ, París, 25 de mayo 2019 – *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



✿ Participación del representante de la comunidad Raizal en reunión de trabajo del equipo de defensa de Colombia ante la CIJ, La Haya, 17 de agosto 2019 - *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



✻ Equipo de defensa - 18 de octubre 2019 - *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



✻ Reunión de trabajo Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Ministerio de Relaciones Exteriores, San Andrés Isla, 9 de diciembre 2021 - *Copyright* Ministerio de Relaciones Exteriores



**CAPÍTULO 2**  
**INICIO DEL PROCESO**  
**Y FASE DE COMPETENCIA**  
**Y ADMISIBILIDAD**

---







*[Traducción no oficial]*

## **DEMANDA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS  
Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE**

**(Nicaragua c. Colombia)**

Presentada en la Secretaría de la Corte el 26 de noviembre de 2013

---





[...]

## DEMANDA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA EN CONTRA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

26 de noviembre de 2013

Al Secretario de la Corte Internacional de Justicia,

El abajo firmante, debidamente autorizado por la República de Nicaragua y siendo el Embajador de la República de Nicaragua en La Haya, tiene el honor de presentar la siguiente Demanda:

1. La República de Nicaragua (“Nicaragua”) tiene el honor de someter a la Corte, según lo dispuesto en los Artículos 36 y 40 del Estatuto de la Corte y el Artículo 38 del Reglamento de la Corte, esta Demanda incoando procedimientos en contra de la República de Colombia (“Colombia”) con respecto a la controversia descrita más adelante.

### I. OBJETO DE LA CONTROVERSIA

2. La controversia se refiere a la violación de los derechos soberanos y a las zonas marítimas de Nicaragua declaradas por la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 y la amenaza del uso de la fuerza por Colombia con el fin de cometer estas violaciones.

### II. HECHOS

3. En desarrollo de una Demanda presentada por Nicaragua el 6 de diciembre de 2001, la Corte, por medio de una Sentencia del 19 de noviembre de 2012, decidió lo siguiente:

“(1) Por unanimidad,

*Concluye* que la República de Colombia tiene soberanía sobre las islas de Alburquerque, Bajo Nuevo, Cayos del Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla;

(2) Por catorce votos a uno,

*Encuentra* admisible la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I(3) solicitando a la Corte juzgar y declarar que “la forma de delimitación apropiada, dentro del marco geográfico y jurídico constituido por las costas continentales de Nicaragua y Colombia es una frontera de plataforma continental dividiendo en partes iguales las titularidades superpuestas sobre plataforma continental de ambas partes”; (sic)

(3) Por unanimidad,

*Decide* que no puede aceptar la pretensión de la República de Nicaragua contenida en su conclusión final I (3);

(4) Por unanimidad,

*Decide* que la línea de la frontera marítima única delimitando la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Colombia seguirá líneas geodésicas conectando los puntos con las siguientes coordenadas:

<b>Latitud norte</b>	<b>Longitud oeste</b>
1. 13° 46' 35.7"	81° 29' 34.7"
2. 13° 31' 08.0"	81° 45' 59.4"
3. 13° 03' 15.8"	81° 46' 22.7"
4. 12° 50' 12.8"	81° 59' 22.6"
5. 12° 07' 28.8"	82° 07' 27.7"
6. 12° 00' 04.5"	81° 57' 57.8"

Desde el punto 1 la línea de frontera marítima continuará hacia el oriente a lo largo del paralelo de latitud (coordenadas 13° 46' 35.7" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua. Desde el punto 6 (con coordenadas 12° 00' 04.5" N y 81° 57' 57.8" W), localizado sobre un arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de Alburquerque, la frontera marítima continuará a lo largo de dicho arco de círculos hasta que alcance el punto 7 (con coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 38' 16.6" W) que está localizado sobre el paralelo que pasa a través del punto más al sur del arco de círculo de 12 millas náuticas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste. La línea de frontera sigue entonces ese paralelo hasta que alcanza el punto más al sur del arco de círculo de 12 millas alrededor de los Cayos del Este-Sudeste en el punto 8 (en las coordenadas 12° 11' 53.5" N y 81° 28' 29.5" W) y continúa a lo largo de dicho arco de círculos hasta su punto más al oriente (punto 9 con coordenadas 12° 24' 09.3" N y 81° 14' 43.9" W). Desde dicho punto la línea de frontera sigue el paralelo de latitud (coordenadas 12° 24' 09.3" N) hasta que alcance el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua;

(5) Por unanimidad,

*Decide* que la frontera marítima única alrededor de Quitasueño y Serranø seguirá, respectivamente, un arco de círculo de 12 millas náuticas medido desde QS 32 y desde las elevaciones de bajamar

localizadas dentro de las 12 millas náuticas desde QS 32, y un arco de círculo de 12 millas náuticas medido alrededor del Cayo de Serrana y otros cayos en su vecindad;

(6) Por unanimidad,

*Rechaza* la pretensión de la República de Nicaragua contenida en sus conclusiones finales solicitando a la Corte que declare que la República de Colombia no está actuando de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional al impedir a la República de Nicaragua el tener acceso a los recursos naturales al oriente del meridiano 82.”<sup>1</sup>

4. El mismo día que fue dictada la Sentencia, las autoridades colombianas criticaron fuertemente su contenido y atacaron a la Corte misma. El Sr. Juan Manuel Santos, Presidente de Colombia declaró:

“Hoy esta Corte rechazó las pretensiones de soberanía de Nicaragua sobre nuestro archipiélago. Es un fallo definitivo e inapelable en este tema.

[...]

La Corte, en su fallo de hoy, traza una línea que empieza al occidente del archipiélago, entre nuestras islas y la costa de Nicaragua.

Si bien esto es positivo para Colombia, la Corte, al trazar la línea de delimitación marítima, cometió errores graves que debo resaltar, y que nos afectan negativamente.

Inexplicablemente – después de reconocer la soberanía de Colombia sobre todo el archipiélago, y de sostener que este, como unidad, generaba derechos de plataforma continental y zona económica exclusiva – la Corte ajustó la línea de delimitación, dejando los Cayos de Serrana, Serranilla, Quitasueño y Bajo Nuevo separados del resto del archipiélago.

Esto es inconsistente con la propia Corte había reconocido, y no es compatible con la concepción geográfica de lo que es un archipiélago.

Todo esto realmente son omisiones, errores, excesos, e inconsistencias que no podemos aceptar.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia – representada por su Jefe de Estado – rechaza enfáticamente ese aspecto del fallo que la Corte ha proferido el día de hoy.

[...]

---

1 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia, Informes CIJ 2012 (II), pp. 718-720, para. 251.

El Gobierno respeta el derecho pero considera que la Corte ha incurrido en este tema en serias equivocaciones.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto original)

5. En la misma línea, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, María Ángela Holguín, describió a la CIJ como un “enemigo” de la región, alegando que su fallo unánime no estaba basado en derecho. La Ministra de Relaciones Exteriores Holguín declaró que:

“El enemigo es la Corte que no falló en derecho, ese fallo está lleno de exabruptos, uno lo lee y no puede creer que los países que la conforman hayan elegido esos jueces para un fallo tan importante.”<sup>3</sup>

6. El 27 de noviembre de 2012, Colombia denunció el Pacto de Bogotá, en una carta de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia dirigida al Secretario- General de la Organización de Estados Americanos, alegando que,

“Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, de conformidad con el artículo LVI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, con ocasión de dar aviso la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, a su digno cargo, como sucesora de la Unión Panamericana, que la República de Colombia denuncia a partir de la fecha el ‘Tratado Americano de Soluciones Pacíficas’, suscrito el 30 de abril de 1948 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Colombia el 6 de noviembre de 1968.

La denuncia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo Artículo LVI el cual señala que *‘La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.’*<sup>4</sup>

7. La denuncia de Colombia del Pacto de Bogotá fue explicado el día siguiente por el Presidente Santos:

“He decidido que los más altos intereses nacionales exigen que las delimitaciones territoriales y marítimas queden fijadas por medio de tratados, como ha sido la tradición jurídica de Colombia, y no en sentencias proferidas por la Corte Internacional de Justicia.

2 “Declaración del Presidente Juan Manuel Santos acerca de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia”, 19 de noviembre de 2012 (Anexo 1) ([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121119\\_02.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121119_02.aspx)). Véase también: “ICJ ruling on San Andrés ‘a serious judgment error’ Santos”, *Colombia Reports*, 20 de Noviembre de 2012 (<http://colombiareports.co/icj-ruling-on-san-andres-a-serious-judgment-error-santos/>); “La Corte Internacional de Justicia dio más mar a Nicaragua y todos los cayos a Colombia”, *Dialogo*, 21 noviembre 2012 ([http://dialogo-americas.com/en\\_GB/articles/rmisa/features/regional\\_news/2012/11/21/feature-ex-3687](http://dialogo-americas.com/en_GB/articles/rmisa/features/regional_news/2012/11/21/feature-ex-3687)). “Can Nicaragua navigate waters it won from Colombia?”, *Time World*, (<http://www.bbc.co.uk/news/world-latin-america-20533659>).

3 “Canciller colombiana califica de enemiga a La Haya”, *El Nuevo Herald*, 28 noviembre 2012 (Anexo 2) <http://www.elnuevoherald.com/2012/11/27/1353049/canciller-colombiana-califica.html>

4 Véase Nota de Colombia al Secretario General de la Organización de Estados Americanos de fecha del 27 de noviembre 2012 (GACIJ No. 79357) (Anexo 3).

[...]

Por eso en el día de ayer Colombia denunció el Pacto de Bogotá. El aviso correspondiente fue entregado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Surtirá efectos respecto de los procesos que se inician después de transmitido el aviso.

[...]

La decisión que he tomado obedece a un principio fundamental: los límites entre los Estados deben ser fijados por los propios Estados. **Las fronteras terrestres y los límites marítimos entre los Estados, no deben quedar en manos de una corte, sino que deben ser fijados de mutuo acuerdo por los Estados mediante tratados.**<sup>5</sup> (Negrilla fuera del texto original)

8. El Presidente Daniel Ortega invitó al Presidente Santos a reunirse con él en un esfuerzo de forjar un diálogo constructivo.<sup>6</sup> La reunión se llevó a cabo en Ciudad de México el 1 de diciembre de 2012. El Presidente Ortega reiteró la voluntad de Nicaragua de discutir asuntos relacionados a la implementación del Fallo de la Corte y su determinación de manejar la situación de manera pacífica. El Presidente Santos rechazó el diálogo al declarar que su país no cumpliría el Fallo hasta que “no veamos que los derechos de los colombianos que han sido vulnerados se restablezcan y se garanticen hacia el futuro.”<sup>7</sup>

9. Desde que la Sentencia fue proferida, el 19 de noviembre de 2012, Colombia ha recurrido en forma constante a la amenaza del uso de la fuerza.

a. Durante una reunión de Gobernadores en la Isla de San Andrés el 18 de febrero de 2013, el Presidente Santos le dijo a la audiencia:

“...Yo sobre eso le digo lo siguiente para quede absolutamente y totalmente claro: He dado instrucciones perentorias y precisas a la Armada Nacional; los derechos históricos de nuestros pescadores se van a hacer respetar pase lo que pase. Nadie tiene que pedirle permiso a nadie para ir a pescar donde han venido pescando...

Los pescadores colombianos van a poder ejercer, y así lo hemos dicho, sus derechos históricos de pesca en todos los lugares donde han venido pescando. De eso nos encargamos nosotros.

5 “Declaración del Presidente Juan Manuel Santos sobre la denuncia del Pacto de Bogotá”, 28 de noviembre de 2012 (Anexo 4) ([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121128\\_04.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Noviembre/Paginas/20121128_04.aspx))

6 “Santos y Ortega se reunirán este sábado en Ciudad de México”, *La República*, 29 de noviembre de 2012 (Anexo 5) ([https://www.larepublica.co/economia/santos-y-ortega-se-reuniran-este-sabado-en-ciudad-de-mexico\\_26792](https://www.larepublica.co/economia/santos-y-ortega-se-reuniran-este-sabado-en-ciudad-de-mexico_26792))

7 “Gobierno de Colombia no aplicará fallo CIJ mientras no se restablezcan derechos de colombianos”, *El Salvador Noticias.net*, 3 de diciembre de 2012. (<http://www.elsalvadornoticias.net/2012/12/03/gobierno-de-colombia-no-aplicara-fallo-cij-mientras-no-se-restablezcan-derechos-de-colombianos/>)

[...]

Hoy por la tarde viene el Ministro de Defensa, viene el Comandante de la Armada y se los voy a reiterar de esa misma forma delante de todos los sanandresanos: no tienen por qué pedirle permiso a nadie para ir a pescar donde tradicionalmente han pescado.”<sup>8</sup>

b. El 13 de agosto de 2013, el nuevo Comandante de la Armada, Vicealmirante Hernando Willis, reafirmó las órdenes del Presidente Santos y manifestó que su mayor desafío sería con relación a las aguas que fueron objeto del Fallo del 19 de noviembre de 2012, debido a que era necesario “proteger a pescadores en el área donde históricamente se ha ejercido esa labor, así como hacer mantener presencia permanente”.<sup>9</sup>

c. El 23 de agosto de 2013 el Vicepresidente de Colombia, Sr. Angelino Garzón, declaró que el Fallo de la Corte no era vinculante para Colombia. El Sr. Garzón puso énfasis en que “el Fallo de la Corte de La Haya es inaplicable en nuestro país”.<sup>10</sup>

d. El 19 de septiembre 2013, el Presidente Santos ordenó a la Armada colombiana defender la plataforma continental “a capa y espada”. El Comandante de la Armada, Vicealmirante Hernando Willis, contestó al discurso del Presidente al enfatizar que sus fuerzas acatarían las órdenes del Jefe de Estado de ejercer soberanía en la totalidad del Mar Caribe colombiano, incluyendo el área hasta el Meridiano 82. Por su parte, la Gobernadora de San Andrés, la Sra. Aury Guerrero, se dirigió al Presidente Santos diciendo que “todo el territorio, incluido el [meridiano] 82, es suyo y contamos con su defensa”.<sup>11</sup>

10. Estas declaraciones hechas por las más altas autoridades colombianas culminaron con la promulgación de un Decreto que viola abiertamente los derechos soberanos de Nicaragua sobre sus áreas marítimas en el Caribe. El Artículo 5 de este Decreto Presidencial 1946, se lee de la siguiente manera:

“Artículo 5°. *Zona contigua de los territorios insulares en el Mar Caribe Occidental*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Numeral 2 del presente Artículo, la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe Occidental se extiende hasta una distancia de 24 millas náuticas medidas desde las líneas de base a que se refiere el Artículo 3 de este decreto.

8 “Palabras del Presidente Juan Manuel Santos en la Cumbre de Gobernadores en San Andrés”, 18 de febrero 2013 (Anexo 6) ([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Febrero/Paginas/20130218\\_09.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Febrero/Paginas/20130218_09.aspx))

9 “Aguas de San Andrés, principal reto del nuevo comandante de la Armada Nacional”, *BluRadio.com*, 13 de agosto de 2013, (<http://www.bluradio.com/38934/aguas-de-san-andres-principal-reto-del-nuevo-comandante-de-la-armada-nacional>)

10 “World court ruling on maritime borders unenforceable in Colombia: Vice President”, *Colombia Reports*, 23 de agosto de 2013. (<http://colombiareports.co/hague-judgment-unenforceable-colombia-vice-president/>)

11 “Santos ordena defender la plataforma continental a capa y espada”, *El Espectador*, 19 de septiembre 2013 (Anexo 7) (<http://www.elespectador.com/noticias/politica/santos-ordena-defender-plataforma-continental-capa-y-es-articulo-447445>).

Las zonas contiguas adyacentes al mar territorial de las islas que conforman los territorios insulares de Colombia en el Mar Caribe Occidental, salvo las de las islas de Serranilla y Bajo Nuevo, al intersectarse generan una zona contigua continua e ininterrumpida de todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la cual las autoridades nacionales competentes ejercerán las facultades reconocidas por el derecho internacional y las leyes colombianas, enunciadas en el numeral 3 del presente artículo.

Con el objeto de asegurar la debida administración y el manejo ordenado de todo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de sus islas, cayos y demás formaciones y de sus áreas marítimas y recursos, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica, las líneas que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas. De la misma forma, estas se unirán a la zona contigua de la isla de Serranilla por medio de líneas geodésicas que conservan la dirección del paralelo 14°59'08" N hasta el meridiano 79°56'00" W, y de allí hacia el norte, formando así una Zona Contigua Integral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En desarrollo de lo dispuesto en el numeral anterior, en la Zona Contigua Integral establecida en este artículo, el Estado colombiano ejercerá su autoridad soberana y las facultades de implementación y control necesarias para:

a) Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera, se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural, y el ejercicio de los derechos históricos de pesca que ostenta el Estado colombiano.

b) Sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a los asuntos señalados en el literal a), y que se hayan cometido en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos.<sup>12</sup>

**11. Las fronteras marítimas autoproclamadas por Colombia en el Caribe Occidental, de acuerdo con este Decreto, fueron representadas en el siguiente mapa, publicado por el gobierno colombiano.<sup>13</sup>**

12 Decreto Presidencial 1946 del 9 de septiembre 2013 (Anexo 8) (<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documentos/SEPTIEMBRE/09/DECRETO%201946%20DEL%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202013.pdf>)

13 Mapa presentado por el Presidente Juan Manuel Santos, 09 de septiembre 2013 <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/video/alocucion-del-presidente-juan-manuel-santos-sobre-la-estrategia-integral-colombia>

12. La violación de los derechos soberanos de Nicaragua sobre sus áreas marítimas en el Caribe como han sido establecidas por el Fallo de la Corte puede ser apreciada en el siguiente gráfico, que superpone las zonas marítimas proclamadas como colombianas [...] por su Decreto 1946 (en verde y morado), sobre el Croquis de la Corte No. 11, que representa el curso de la frontera marítima establecida por el Fallo:

13. El mismo día que fue expedido el Decreto colombiano, el Presidente Santos explicó: “Todos los habitantes de nuestro país seguimos indignados por el fallo de la Corte Internacional de Justicia.

[...]

El Artículo 101 de nuestra Carta dice que ‘los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.’

La Corte Constitucional, por su parte, ha dicho claramente que estos tratados – es decir, aquellos que se refieren a los límites y la demarcación de Colombia –siempre deben ser aprobados por el Congreso.

[...]

Repito la decisión que he adoptado: sin un tratado el fallo de la Corte Internacional de Justicia NO ES APLICABLE.

[...]

Por eso, con base en las leyes colombianas y teniendo en cuenta principios claros de derecho internacional, por medio de este decreto establecemos los derechos de jurisdicción y de control que nos reconoce el derecho internacional sobre dichas zonas.

Y declaramos la existencia de una Zona Contigua Integral, a través de la cual unimos las zonas contiguas de todas nuestras islas y cayos en el Mar Caribe Occidental.

[...]

Esta área integral permite que continuemos administrando adecuadamente el Archipiélago y sus aguas aledañas – como archipiélago y no como territorios inconexos – controlando la seguridad en la zona y protegiendo nuestros recursos y nuestro ambiente.

La Zona Contigua Integral que hemos declarado cubre los espacios marinos que se extienden desde el sur – donde están situados los cayos Albuquerque y las islas Este- Sudeste – hasta el norte – donde está el cayo de Serranilla.

E incluye, por supuesto, las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Quitasueño, Serrana y Roncador y las demás formaciones en el área.

[...]

Vamos a ejercer jurisdicción y control en la Zona Contigua Integral en todo lo que tiene que ver con asuntos de seguridad y lucha contra la delincuencia, así como en materias fiscales, aduaneras, ambientales, de inmigración y sanitarias, entre otros aspectos.

[...]

**Primero: decidimos que el fallo no es aplicable sin un tratado.**

Segundo: consolidamos nuestro archipiélago a través de la declaración de una Zona Contigua Integral.

Tercero: avanzamos en la protección ambiental y social de la Reserva Seaflower.

Y cuarto: frenamos las ambiciones expansionistas de Nicaragua al declarar la unión de dos plataformas continentales que, juntas, se extienden desde San Andrés hasta Cartagena.”<sup>14</sup> (Negrilla fuera del texto original)

14. Después, el Presidente Santos perseveró en su rechazo del Fallo de la Corte. El 18 de septiembre 2013, con ocasión de un “ejercicio militar de soberanía” en el Mar Caribe, cerca de las costas de la Isla de San Andrés, declaró inequívocamente:

**[“Colombia considera que el fallo de La Haya no es aplicable, y no lo vamos a aplicar, como lo dijimos entonces y lo repito hoy, hasta tanto no tengamos un nuevo tratado. Y no vamos a hacer ninguna acción, en ninguna dirección, hasta tanto no se pronuncie la Corte Constitucional, después de la demanda que puse personalmente en contra del Pacto de Bogotá.”]**<sup>15</sup> (Negrilla fuera del texto original)

14 “Declaración del Presidente Juan Manuel Santos sobre la estrategia integral de Colombia sobre el Fallo de la Corte Internacional de Justicia”, 9 de septiembre 2013 (Anexo 9) ([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130909\\_04-Palabras-Santos-Colombia-presenta-su-Estrategia-Integral-frente-al-fallo-de-La-Haya.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130909_04-Palabras-Santos-Colombia-presenta-su-Estrategia-Integral-frente-al-fallo-de-La-Haya.aspx)), para el video, <http://wsp.presidencia.gov.co/Videos/2013/Septiembre/Paginas/Septiembre.aspx>.

15 “Declaración del Presidente Juan Manuel Santos durante los ejercicios de soberanía realizados en el Mar Caribe”, 18 de septiembre 2013 (Anexo 10) ([http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130918\\_09-Palabras-Presidente-Juan-Manuel-Santos-durante-ejercicio-soberania-que-cumplio-en-el-Mar-Caribe.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2013/Septiembre/Paginas/20130918_09-Palabras-Presidente-Juan-Manuel-Santos-durante-ejercicio-soberania-que-cumplio-en-el-Mar-Caribe.aspx)), para el video, <http://wsp.presidencia.gov.co/Videos/2013/Septiembre/Paginas/Septiembre.aspx>.

15. Antes y especialmente después de la promulgación del Decreto 1946, las declaraciones amenazantes de las autoridades colombianas y el trato hostil por parte de las fuerzas navales colombianas a las embarcaciones nicaragüenses, han afectado seriamente las posibilidades de Nicaragua para explotar los recursos vivos y no vivos en su zona económica exclusiva y plataforma continental caribeñas. Cuando hasta los pescadores nicaragüenses son reacios a entrar en ciertas áreas que son patrulladas por embarcaciones navales colombianas, el efecto sobre la inversión extranjera vital es extremadamente dañino. Estos asuntos serán documentados y detallados en el curso del presente procedimiento.

### III. LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE

16. La jurisdicción de la Corte en este caso se basa en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), del 30 de abril 1948. Esta disposición se lee de la siguiente manera:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a. La interpretación de un Tratado;
- b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

Ambos, Nicaragua y Colombia son Partes en el Pacto de Bogotá. No hay reservación a esta fecha hecha por Nicaragua ni por Colombia bajo el Pacto.

17. Como se ha explicado anteriormente,<sup>16</sup> el 27 de noviembre 2012, Colombia notificó que había denunciado el Pacto de Bogotá a partir de dicha fecha; y de acuerdo con el Artículo LVI del Pacto, esa denuncia tendrá efecto después de un año, así que el Pacto dejará de estar vigente para Colombia después del 27 de noviembre 2013.

---

16 Ver para. 6 arriba.

18. Además y de manera alternativa, la jurisdicción de la Corte recae en el poder inherente que tiene para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos.

#### IV. EL SUSTENTO JURÍDICO DE LA PETICIÓN DE NICARAGUA

19. En los párrafos 4 y 5 de la parte operativa de su Fallo del 19 de noviembre 2012, la Corte en forma unánime determinó el curso de una frontera marítima única que delimita la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y de la República de Colombia. De conformidad con los Artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte, este Fallo es definitivo e inapelable y es de obligatorio cumplimiento por las Partes. Por sí misma, la decisión tomada por Colombia de no acatarlo es una violación por ese Estado de sus obligaciones bajo el derecho internacional, que conlleva su responsabilidad.<sup>17</sup>

20. Más aún, con su decisión de no acatar el Fallo de la Corte, Colombia también está infringiendo sus obligaciones, y viola los derechos de Nicaragua, bajo el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

21. Estas violaciones son aún más preocupantes y serias en tanto que van acompañadas de claras amenazas de uso de la fuerza, en violación del Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas de acuerdo al que:

“Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.”

Esta disposición refleja una norma imperativa de derecho internacional general.

#### V. DECISIÓN SOLICITADA

22. Con base en la declaración anterior de hecho y derecho, Nicaragua, aunque se reserva el derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda, solicita a la Corte que juzgue y declare que Colombia está en violación de:

- su obligación de no usar o amenazar con hacer uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;

<sup>17</sup> *Controversia relacionada con los Derechos de Navegación y Derechos Relacionados (Costa Rica c. Nicaragua)*, Fallo, Informes CIJ 2009, p. 2013, para. 148 (“[La] obligación de suspender la conducta arbitraria se deriva de la obligación general de cada Estado de manejarse de acuerdo con el derecho internacional y de la obligación específica de los Estados parte en controversias ante la Corte de acatar sus fallos, de acuerdo con el Artículo 59 de su Estatuto.”)

- su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 del Fallo de la C.I.J. del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y pagar una total reparación por el daño causado por esos actos.

23. Conforme al Artículo 31 del Estatuto de la Corte y al Artículo 35, parágrafo 1 de su Reglamento, la República de Nicaragua ejercerá el poder conferido por el Artículo 31 del Estatuto y elegirá una persona para participar como juez y se lo informará a la Corte en su debido momento.

24. Nicaragua se reserva su derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda.

25. El Gobierno de Nicaragua ha designado al que firma el presente documento como su Agente para propósitos de los presentes procedimientos. Todas las comunicaciones relacionadas a este caso deben ser enviadas a la Oficina del Agente de la República de Nicaragua, Statenlaan 52, 2582 GP, La Haya.

Respetuosamente,

[firmado] Carlos J. Argüello Gómez

Embajador de la República de Nicaragua

Agente de la República de Nicaragua



*[Traducción no oficial]*

**EXCEPCIONES PRELIMINARES DE LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS  
Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE**

(Nicaragua c. Colombia)

Presentada en la Secretaría de la Corte el 19 de diciembre de 2014

---





## CAPÍTULO 1.

### Introducción

1.1. Colombia afirma de forma respetuosa que la Corte Internacional de Justicia (la Corte) no puede juzgar sobre las materias contenidas en la Demanda de Nicaragua del 26 de noviembre de 2013. De conformidad con el Artículo 79 del Reglamento de la Corte, estos alegatos exponen las excepciones preliminares de la República de Colombia a la jurisdicción de la Corte.

1.2. Nicaragua presentó su Memoria el 3 de octubre de 2014,<sup>1</sup> de conformidad con la Providencia de la Corte de 3 de febrero de 2013. Estas excepciones preliminares se presentan dentro del término establecido en el Artículo 79, párrafo 1, de las Reglas de la Corte.

1.3. La Demanda depositada por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013 concierne el cumplimiento del Fallo de 19 de noviembre de 2012 (en adelante el “Fallo de 2012”). Esto se deriva con claridad de las peticiones descritas en la Demanda,<sup>2</sup> las cuales Nicaragua ha pretendido reformular, sin éxito, distanciándose de ellas en la Memoria. La base alternativa de jurisdicción alegada por Nicaragua y el presunto poder inherente de la Corte para asegurar el cumplimiento de sus propios fallos, confirma que el enfoque de Nicaragua al instituir los presentes procedimientos estaba en el cumplimiento del Fallo.

1.4. En su Memoria, las peticiones de Nicaragua se leen de la siguiente forma:

“1. Por las razones expuestas en la presente Memoria, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que, por su conducta, la República de Colombia ha violado:

Su obligación de no violar las áreas marítimas de Nicaragua según fueron delimitadas en el párrafo 251 del Fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012 así como también los derechos soberanos y de jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;

1 *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Memoria de Nicaragua, 3 oct. 2014 (“Memoria de Nicaragua”).

2 *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Demanda de la República de Nicaragua que inicia procedimientos contra la República de Colombia, 26 nov. 2013 (“Demanda”), para. 22. Este párrafo señala: “Nicaragua... solicita a la Corte que juzgue y declare que Colombia está en violación de:

- su obligación de no usar o amenazar con hacer uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua como aparecen delimitadas en el párrafo 251 del Fallo de la C.I.J. del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y de jurisdicción de Nicaragua en esas zonas;
- su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario, tal como aparecen reflejados en las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- y que, en consecuencia, Colombia está obligado a cumplir con el Fallo de 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y pagar una total reparación por el daño causado por esos actos.”

Su obligación de no usar o amenazar con hacer uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;

Y que, en consecuencia, Colombia tiene la obligación de eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y pagar una total reparación por el daño causado por esos actos.”<sup>3</sup>

1.5. Según será expuesto, al reformular sus peticiones en la *Memoria* Nicaragua pretende, sin éxito, distanciar las pretensiones de la cuestión del cumplimiento. Así, en la *Memoria*, el párrafo 1 de las peticiones ya no incluye un guion en términos de “su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario según se reflejan en las Partes V y VI de la CONVEMAR”, ni tampoco las palabras “cumplir con el Fallo de 19 de noviembre de 2012”. El párrafo 2 es completamente nuevo. No es apropiado, en el presente alegato, entrar en el fondo del caso. Sin embargo, es obvio que cada una de las obligaciones mencionadas por Nicaragua en sus peticiones se derivan del Fallo (ver Capítulo 6 abajo).



1.6. Este no es el lugar para responder a las numerosas alegaciones sin fundamento diseminadas a lo largo de la Demanda y Memoria, ya que esto nos llevaría al fondo del proceso. En todo caso, tres alegaciones deben abordarse desde un principio. Estas se examinan en detalle en los capítulos siguientes.

1.7. Primero, la reiterada aseveración de Nicaragua según la cual Colombia ha tomado la decisión de no cumplir con el Fallo, es falsa. Por el contrario, Colombia acepta que el Fallo le es vinculante bajo el derecho internacional. La Corte Constitución de Colombia adoptó la misma posición en su decisión de 2 de mayo de 2014.<sup>4</sup> El interrogante que ha surgido en Colombia es cómo implementar el Fallo domésticamente, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales y la naturaleza del sistema legal colombiano en relación con los límites.

1.8. Segundo, Nicaragua no ha aportado ni podría aportar la más mínima evidencia de una amenaza ilegal del uso de la fuerza, contraria al artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas. Por el contrario, Colombia le ha dado instrucciones a sus fuerzas armadas para que eviten cualquier riesgo de confrontación, y la situación ha permanecido en calma. El intento de Nicaragua de demostrar lo contrario, en el contexto de los presentes procedimientos, se muestra en claro contraste con la actitud constructiva de aquellos funcionarios de ambos países que han trabajado en el área concernida y, de hecho, con las declaraciones del propio Jefe de Estado de Nicaragua.

1.9. Tercero, Nicaragua no ha elevado ninguna queja ante Colombia, ni de forma escrita ni oral, de manera previa a la radicación de la Demanda ante la Corte el 26 de noviembre de 2013,

3 Corchetes en el original.

4 Anexo 4: Sentencia C-269/14, Acción pública de inconstitucionalidad contra los Artículos II (Parcial), V (Parcial), XXXI y L de la Ley No. 37 de 1961, por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), 2 de mayo de 2014.

en relación con los asuntos que ahora se presentan ante la Corte: esto es, la supuesta violación de las áreas marítimas nicaragüenses según fueron delimitadas por la Corte, y los derechos soberanos y de jurisdicción en esas áreas; la supuesta amenaza o uso de la fuerza; y, la manifestación según la cual Colombia ha cometido hechos internacionalmente ilícitos y debe reparar por esos presuntos actos. Tampoco se han hecho representaciones en relación con el Decreto 1946 de 2013, incluyendo la supuesta expedición de permisos de pesca; tampoco se han elevado consideraciones en relación con la cuestión de la compensación por supuestos daños, ni se ha formulado la reclamación correspondiente de no repetición de esos actos. No se le ha dado ninguna indicación a Colombia, antes de la Demanda, de que Nicaragua consideraba que existía una disputa legal entre las Partes sobre estos asuntos. De hecho, sería solo nueve meses después de la radicación de su Demanda, cuando Nicaragua protestaría, por primera vez, por el supuesto tratamiento perjudicial contra los buques nicaragüenses, mediante una Nota Verbal de fecha 13 de septiembre de 2014.<sup>5</sup> Al haber llegado como llegó, tan solo tres semanas antes de la fecha programada para que Nicaragua radicara su Memoria, esta Nota constituye un esfuerzo diáfano para manufacturar un caso en donde no existe ninguno.

**1.10.** Como lo puso de presente Colombia en su respuesta a la Nota,<sup>6</sup> la gran mayoría (un 85%) de los denominados “incidentes” a los que Nicaragua hace referencia en su Nota, según lo admite la propia Nicaragua habrían ocurrido mucho después de la iniciación de los procedimientos y más de seis meses antes de que la Nota fuera enviada. No es sólo que los supuestos eventos se relacionen con un periodo cuando los más altos funcionarios militares nicaragüenses fueron registrados señalando que no existían problemas con la Armada colombiana, sino que la tardanza en el reporte de los eventos sugiere con mucha fuerza que ninguno de aquellos fue considerado por Nicaragua como un “incidente” en ese momento. Por el contrario, según es confirmado por funcionarios de la dos Partes, la situación en el mar permanece en calma; y la buena comunicación y cooperación entre las fuerzas navales de las dos Partes da fe de la ausencia de cualquier problema significativo. Las pretensiones de Nicaragua, por el contrario, para los propósitos del presente caso simplemente carecen de fundamento.

**1.11.** La Demanda se fundamenta en dos bases de jurisdicción: el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá;<sup>7</sup> y “la jurisdicción de la Corte [subyacente] en su poder inherente para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos”.<sup>8</sup>

**1.12.** Colombia señala que, por las razones esgrimidas en estas excepciones preliminares, ninguna de las bases invocadas por Nicaragua le otorga jurisdicción a la Corte.

---

5 Anexo 17: Nota Verbal No. MRE/VM-DGAJST/457/09/14 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 13 de septiembre de 2014.

6 Anexo 18: Nota Verbal No. S-GAMA-14-071982 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, 1 de octubre de 2014.

7 Demanda, párr. 16-17.

8 *Ibid.*, párr. 18.

**1.13.** El Capítulo 2 describe, en la medida de lo relevante para estas excepciones preliminares, el Fallo de 19 de noviembre de 2012 en relación con la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia) y sus secuelas.

**1.14.** El Capítulo 3 presenta la primera excepción preliminar de Colombia. En esta se demuestra que la Corte carece de jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá porque Colombia presentó su nota de denuncia al Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012 y, de conformidad con el Artículo LVI del Pacto, la denuncia tiene efecto inmediato con respecto a cualquier nueva demanda presentada contra Colombia. El Capítulo también responde a las observaciones de Nicaragua formuladas en su Memoria sobre este punto.

**1.15.** El Capítulo 4 presenta la segunda y tercera excepción preliminar de Colombia. En ellas se demuestra que no existe disputa entre Nicaragua y Colombia, y que la Corte carece de jurisdicción porque la precondition prevista en el Artículo II del Pacto de Bogotá no fue cumplida. Nicaragua no ha establecido que en la fecha de la Demanda (26 de noviembre de 2013) existía una disputa entre las Partes. Tampoco ha demostrado que las Partes eran de la opinión que, en la fecha de la Demanda, la presunta controversia “[no podía] ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”<sup>9</sup>

**1.16.** El Capítulo 5 demuestra que no existe fundamento en el derecho ni en la práctica de la Corte para soportar el alegato alternativo de Nicaragua según el cual “la jurisdicción de la Corte yace en su poder inherente para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos”.<sup>10</sup>

**1.17.** El Capítulo 6 explica que la Corte carece de jurisdicción sobre “disputas que emanan del incumplimiento de sus Fallos.” El alegato sobre la existencia de una jurisdicción inherente para asegurar y monitorear el cumplimiento del Fallo de la Corte del 19 de noviembre de 2012 no tiene base en el derecho ni en la práctica de la Corte.

**1.18.** El Capítulo 7 resume las excepciones preliminares de Colombia, y es seguido por sus Peticiones.

---

9 Pacto de Bogotá, Artículo II.

10 Demanda, párr. 18.

## CAPÍTULO 2.

### EL FALLO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y SUS SECUELAS

#### A. Introducción

2.1. De conformidad con los párrafos 4 y 7 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, este Capítulo expone los hechos y fundamentos de derecho que son relevantes a las excepciones preliminares. Aunque Colombia no responderá en este alegato a cada manifestación contenida en la *Demanda* y la *Memoria* de Nicaragua, es esencial que el caso sea enmarcado en el contexto apropiado. Cuando las acciones de Colombia, incluyendo la conducta de sus funcionarios y las declaraciones de su presidente, son valoradas en plenitud, es claro que contrario a lo que alega Nicaragua ninguna constituye ni implica un incumplimiento del Fallo de la Corte de 2012. Por el contrario, los hechos demuestran el respeto de Colombia por el derecho internacional, al tiempo que su necesidad de tomar en consideración el derecho doméstico en la implementación del Fallo. Además, debe hacerse notar que Nicaragua nunca había acusado a Colombia de incumplir con el Fallo de manera previa al depósito de su *Demanda* del 26 de noviembre de 2013.

2.2. Este Capítulo se estructura de la siguiente manera. En la Sección B, Colombia recordará un número de hallazgos y determinaciones del Fallo de 19 de noviembre de 2012 que tienen incidencia en sus excepciones jurisdiccionales. Después, la Sección C aborda los hechos posteriores al Fallo en relación con (1) la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia; (2) la descripción distorsionada efectuada por Nicaragua sobre la posición de Colombia en relación con el Fallo. Se analizará la posición colombiana a la luz del derecho interno de Colombia, incluyendo la decisión de su Corte Constitucional, así como la propia conducta de Nicaragua; y (3) el Decreto Presidencial 1946 sobre las zonas contiguas generadas por las islas colombianas, las cuales comprenden el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Como se verá, ninguna de las acciones de Colombia constituye o implica un incumplimiento del Fallo de la Corte.

#### B. El Fallo de 19 de noviembre de 2012

2.3. El 6 de diciembre de 2001, Nicaragua inició procedimientos contra Colombia por una disputa relacionada con la titularidad sobre el territorio y la delimitación marítima en el Mar Caribe.

2.4. En su *Demanda*, Nicaragua le solicitó a la Corte, *inter alia*, “determinar el curso de la frontera marítima única entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Colombia, de acuerdo con principios equitativos y las circunstancias relevantes reconocidas por el derecho internacional general a tal delimitación de una frontera marítima única.”<sup>11</sup>

---

11 *Demanda*, párr. 8.

Aunque las peticiones formales de Nicaragua cambiaron durante el curso del procedimiento, a lo largo de la fase escrita y oral Nicaragua le solicitó a la Corte efectuar una delimitación completa de todas sus titularidades marítimas convergentes con aquellas de Colombia.

**2.5.** Por su parte, en todas las etapas del procedimiento en los méritos, Colombia rechazó el alegato nicaragüense sobre lo que constituía la forma apropiada de delimitación. Colombia argumentó que la delimitación debía ser efectuada entre la costa continental nicaragüense y las titularidades generadas por las islas colombianas en el Caribe,<sup>12</sup> y solicitó que la Corte trazara una frontera marítima única que delimitara la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre los dos Estados.<sup>13</sup>

**2.6.** Ambas partes también abordaron la cuestión de la soberanía sobre las islas que permanecían en disputa después del Fallo de la Corte del 13 de diciembre de 2007 en relación con las excepciones preliminares que Colombia había formulado en el caso.

**2.7.** El 19 de noviembre de 2012, la Corte emitió su Fallo.

**2.8.** Con respecto a las islas, la Corte hizo notar que está bien establecido en el derecho internacional “que las islas, no importa cuán pequeñas sean, son susceptibles de apropiación”, y que “las elevaciones de bajamar situadas dentro del mar territorial pueden ser tenidas en cuentas para los fines de medir la anchura del mar territorial”.<sup>14</sup> La Corte también observó que ambas partes estaban de acuerdo en que los Cayos de Albuquerque, los Cayos Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo eran islas susceptibles de apropiación,<sup>15</sup> y determinó, basada en la evidencia, que la formación denominada QS32 situada en Quitasueño también calificaba como una isla.<sup>16</sup>

**2.9.** En relación con la cuestión de la soberanía, la Corte sostuvo que la República de Colombia tenía soberanía sobre las islas en Albuquerque, Bajo Nuevo, Cayos Este-Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla<sup>17</sup> (la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina había sido resuelta por el Tratado de 1928 entre las Partes).<sup>18</sup>

**2.10.** Con respecto a la cuestión de la delimitación marítima, la Corte fue llamada a efectuar una delimitación final y definitiva entre las titularidades marítimas de Colombia y la plataforma continental y zona económica exclusiva de Nicaragua.<sup>19</sup> Esto se basó en la convergencia entre las

12 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Contramemoria (Vol. I)*, párr. 8.11; *Ibid.*, *Dúplica de Colombia (Vol. I)*, párr. 5.45; *Ibid.*, *Audiencias Públicas, 4 de mayo de 2012, CR2012/17*, p. 38, Conclusión (5) (Agente de Colombia).

13 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Contramemoria (Vol. I)*, p. 425, Petición(b); *Ibid.*, *Dúplica de Colombia (Vol. I)*, p. 337; *Ibid.*, *Audiencias Públicas, 4 de mayo de 2012, CR2012/17*, p. 39, Petición Final (c) (Agente de Colombia).

14 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Sentencia, Informes C.I.J. 2012*, p. 624 en p. 641, párr. 26.

15 *Ibid.*, p. 642, párr. 27.

16 *Ibid.*, p. 645, párr. 37-38.

17 *Ibid.*, p. 718, párr. 251 (1).

18 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Excepciones Preliminares, Fallo, Informes C.I.J. 2007*, p. 832 en p. 861, párr. 88.

19 *Ibid.*, p. 624 en p. 671, párr. 136.

titularidades de Nicaragua a una plataforma continental y zona económica exclusiva desde su costa continental e islas adyacentes, y las titularidades de Colombia a una plataforma continental y zona económica exclusiva.<sup>20</sup>

**2.11.** En relación con las titularidades marítimas de las islas de Colombia, la Corte rechazó la petición de Nicaragua según la cual se podía alcanzar una solución equitativa dibujando un enclave de 12 millas náuticas alrededor de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y un enclave de 3 millas náuticas alrededor de cada una de las demás islas colombianas. Con respecto a San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corte indicó que las Partes acordaron que cada una de esas islas tenían derecho a un mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental.<sup>21</sup> La Corte también concluyó que Roncador, Serrana, los Cayos de Albuquerque y los Cayos Sur-Sudeste, así como la isla QS32 en Quitasueño, tenían derecho cada una a un mar territorial de 12 millas náuticas.<sup>22</sup> El mar territorial de Serrana sigue un arco de círculo de 12 millas medido desde el Cayo Serrana y los demás cayos en su vecindad,<sup>23</sup> y el mar territorial de Quitasueño es medido desde QS 32 y desde la elevación de bajamar localizada en las 12 millas náuticas desde QS 32.<sup>24</sup> La Corte no consideró necesario determinar el estatus preciso de Roncador, Serrana, los Cayos de Albuquerque y los Cayos Este-Sudeste.<sup>25</sup>

**2.12.** En relación con Serranilla y Bajo Nuevo, la Corte indicó que no estaba llamada a determinar el alcance de sus titularidades marítimas.

**2.13.** La Corte también indicó que cualquier ajuste o cambio de la línea media provisional “no debía tener el efecto de cercenarle a Colombia las titularidades generadas por sus islas en el área al este de éstas”, en donde esas islas generan el derecho a una plataforma continental y zona económica exclusiva.<sup>26</sup> Según observó:

“Adicionalmente, la propuesta de Nicaragua produciría un patrón desordenado de varios enclaves colombianos separados dentro de un espacio marítimo que de otra forma le pertenecería a Nicaragua, con infortunadas consecuencias para el manejo ordenado de los recursos marítimos, el patrullaje y el orden público de los océanos en general, todo lo cual se beneficiaría con una división más simple y más coherente del área pertinente.”<sup>27</sup>

---

20 *Ibid.*, p. 670, párr. 132.

21 *Ibid.*, p. 686, párr. 168.

22 *Ibid.*, p. 692, párr. 180 y 182. El Artículo 121(3) [de la CONVEMAR] expresa que las: “Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.”

23 *Ibid.*, p. 715, párr. 238.

24 *Ibid.*, p. 624, en pp. 692-693, párr. 182-183 y p. 713, párr., 238.

25 *Ibid.*, pp. 691-692, párr. 180.

26 *Ibid.*, pp. 691-692, párr. 180.

27 *Ibid.*, p. 708, párr. 230.

2.14. En el párrafo (4) de la parte dispositiva del Fallo, la Corte presenta la línea de la frontera marítima única que delimita la plataforma continental y la zona económica exclusiva de las Partes.<sup>28</sup>

2.15. De esta forma la Corte determinó que (i) las islas en disputa eran susceptibles de apropiación y que la soberanía sobre ellas era de Colombia; (ii) cada una de las islas tiene derecho como mínimo a 12 millas náuticas de mar territorial, y las elevaciones de bajamar situadas dentro de las 12 millas náuticas de una isla pueden ser tomadas en cuenta para los propósitos de medir el mar territorial; (iii) mientras que las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina generan titularidades a una zona económica exclusiva y plataforma continental de 200 millas náuticas, no fue necesario efectuar una determinación similar en relación con otras islas bajo la soberanía de Colombia en el área; y, (iv) la frontera delimitada por la Corte fue una frontera marítima única que divide la plataforma continental y la zona económica exclusiva de las Partes.

2.16. Mientras que la Corte reconoció que las islas colombianas generan titularidades marítimas bajo el derecho internacional, no abordó la materia relativa a la zona contigua, no obstante que tanto Colombia como Nicaragua habían mencionado el asunto en sus alegatos.

### C. Hechos posteriores al fallo relevantes para las Excepciones Preliminares

#### (1) La Denuncia del Colombia del Pacto de Bogotá

2.17. Colombia denunció el Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012. En esa fecha, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia transmitió al depositario, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) una notificación de denuncia conforme al Artículo LVI del Pacto.<sup>29</sup>

2.18. El Artículo LVI del Pacto de Bogotá, disposición que gobierna la denuncia del tratado, prevé:

“El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

*La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”*<sup>30</sup> (Destacado fuera de texto).

28 *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 624, en pp. 718-720, párr. 251 (4).

29 Anexo 15: Nota Diplomática GACIJ No. 79357 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, 27 de noviembre de 2012.

30 Anexo 33: Pacto de Bogotá en los cuatro textos auténticos (español, inglés, portugués y francés).

**2.19.** El texto completo de la Nota de 27 de noviembre de 2012, en donde la Ministra señaló que la denuncia de Colombia del Pacto tuvo efecto “a partir del día de hoy” (27 de noviembre de 2012) en relación con los procedimientos iniciados con posterioridad al aviso – de conformidad con el artículo LVI –, es el siguiente:

“Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, de conformidad con el artículo LVI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, con ocasión de dar aviso a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, a su digno cargo, como sucesora de la Unión Panamericana, que la República de Colombia denuncia a partir de la fecha el ‘Tratado Americano de Soluciones Pacíficas’, suscrito el 30 de abril de 1948 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Colombia el 6 de noviembre de 1968.

La denuncia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI el cual señala que *‘La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.’*<sup>31</sup> (Destacado fuera de texto).

**2.20.** El 28 de noviembre de 2012, el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA informó a los Estados Parte del Pacto y a las Misiones Permanentes de los Estados Miembros que el 27 de noviembre de 2012 había recibido la Nota GACIJ No. 79357, por la cual la República de Colombia denunció el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas “Pacto de Bogotá”, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948. La Nota de la OEA se lee en los siguientes términos:

“El Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos (OEA) tiene el honor de saludar a las Altas Partes Contratantes del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) y a las demás Misiones Permanentes ante la OEA con el objeto de poner en su conocimiento que con fecha 27 de noviembre de 2012 recibió por parte de la República de Colombia la Nota GACIJ No. 79357, adjunta a la presente, mediante la cual denuncia dicho Tratado adoptado el 30 de abril de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional Americana.”<sup>32</sup>

**2.21.** Debe hacerse notar que después de la recepción de la notificación del depositario, expedida por la OEA el 28 de noviembre de 2012, y circulada entre todos los Estados Parte del Pacto, con la Nota de Colombia como adjunto, ningún Estado – incluido Nicaragua – presentó ninguna objeción, ni después de recibir el aviso ni dentro del marco de la OEA, en relación con los términos o el modo en que Colombia denunció el Pacto de Bogotá.

---

31 Anexo 15.

32 Anexo 16. Nota No. OEA/2.2/109/12.

## (2) Las acciones de Colombia no constituyen ni implican una intención de no dar cumplimiento al fallo

2.22. En su Demanda y Memoria, Nicaragua pretende presentar a Colombia como un Estado que no tiene la intención de cumplir con el Fallo. Esto, mediante una distorsión de la posición colombiana frente al Fallo.

2.23. En desarrollo de su estratagema, bajo el título “Decisión Solicitada” la Demanda de Nicaragua “solicita a la Corte que juzgue y declare que... Colombia está obligada a cumplir con el Fallo de 19 de noviembre de 2012...”.<sup>33</sup> Y, bajo el título “El Sustento Jurídico de la Petición de Nicaragua”, ésta alega que “[p]or sí misma, la decisión tomada por Colombia de no acatarlo [el Fallo] es una violación por ese Estado de sus obligaciones bajo el derecho internacional, que conlleva su responsabilidad.”<sup>34</sup> Aunque las Peticiones presentadas en la Memoria de Nicaragua ya no solicitan que la Corte determine que Colombia está obligada a cumplir con el Fallo,<sup>35</sup> resulta diáfano que este es el *leitmotiff* subyacente a las pretensiones de Nicaragua.

2.24. Lo cierto es que Colombia nunca ha tomado la decisión de no cumplir con el Fallo, a pesar de la decepción de algunos sectores del electorado en Colombia frente algunas partes de éste. Por el contrario, tantos sus más altos funcionarios como su más alta corte (la Corte Constitucional) han hecho claro que el Fallo es vinculante bajo el derecho internacional. Sin embargo, para poder dar efecto al Fallo en su ordenamiento jurídico doméstico (para hacerlo “aplicable”), es necesario que Colombia cumpla con los requerimientos de su derecho interno, en particular, con el párrafo 2 del artículo 101 de su Constitución. Contrario a lo que Nicaragua pretende que la Corte crea, no existe nada excepcional en la distinción entre la posición bajo el derecho internacional y bajo el derecho interno, particularmente en Estados que siguen una aproximación dualista. Tampoco es inusual que se requiera tiempo para dar efecto a una obligación internacional, ya sea que esta emane de un tratado o de un fallo.

2.25. Nicaragua cita a los funcionarios colombianos fuera de contexto y de forma selectiva para presentar una fotografía engañosa. En forma de ejemplo, en el párrafo 4 de su Demanda y otra vez en el párrafo 2.3 de su Memoria, Nicaragua cita selectivamente la alocución televisada del Presidente Santos el 19 de noviembre de 2012, el día del Fallo de la Corte. Nicaragua intima que el Presidente atacó el Fallo de 2012 e incluso a la Corte misma. Nada puede estar más lejos de la verdad. Lo que Nicaragua no pone de presente es que una porción significativa de la intervención presidencial destacó los elementos positivos de la decisión de la Corte en relación con Colombia, así como el respeto de Colombia por el derecho internacional.

2.26. Adicionalmente Nicaragua destaca el siguiente aparte de la alocución del Presidente: “Teniendo en cuenta lo anterior, Colombia – representada por su Jefe de Estado – rechaza enfáticamente ese aspecto del fallo que la Corte ha proferido en el día de hoy”.<sup>36</sup> De manera significativa,

33 Demanda, párr. 22.

34 Demanda, párr. 10.

35 Memoria de Nicaragua, pp. 107-108.

36 Demanda, párr. 4 y Memoria de Nicaragua, párr. 4.18

Nicaragua no cita la siguiente frase del discurso, la cual expresa: “Por esto, no vamos a descartar ningún recurso o mecanismo que nos conceda el derecho internacional para defender nuestros derechos.” El Presidente termina su intervención con la siguiente manifestación: “Compatriotas: Pueden tener la seguridad de que obraremos respetando las normas jurídicas –como ha sido la tradición de nuestro país– pero también defendiendo con firmeza y determinación los derechos de todos los colombianos.”<sup>37</sup> El respeto de Colombia por el derecho internacional se hace evidente esas declaraciones.

**2.27.** Nicaragua también intenta difamar la conducta de Colombia después del Fallo citando extractos de otra alocución presidencial de fecha 28 de noviembre de 2012, la cual versó sobre la denuncia de Colombia del Pacto de Bogotá el día anterior.<sup>38</sup> Sin embargo, lo que Nicaragua no reconoce, es que las acciones de Colombia fueron realizadas en estricta conformidad con las disposiciones del Pacto, según se discutió en la Sección C (1) arriba, y con el derecho internacional. Además, Nicaragua otra vez deja de citar el aparte de la alocución del Presidente que demuestra la intención de Colombia de actuar en concordancia con el derecho internacional. De hecho, Como lo subrayó el Presidente en relación con la denuncia: “Esta denuncia ... [n]o impide que Colombia acuda a todos los mecanismos y recursos que concede el derecho internacional para defender nuestros intereses y proteger los derechos de los colombianos.”<sup>39</sup>

**2.28.** Los alegatos de Nicaragua se enfocan en esta segunda parte de la alocución en donde el Presidente Santo dijo: “Las fronteras terrestres y los límites marítimos entre los Estados, no deben quedar en manos de una corte, sino que deben ser fijados de mutuo acuerdo por los Estados mediante tratados”<sup>40</sup> Una vez más, Nicaragua omite poner la cita en contexto. El Presidente Santos simplemente se estaba refiriendo al hecho común entre Estado de delimitar sus fronteras mediante acuerdo y a que los Estados frecuentemente excluyen la posibilidad de que la Corte Internacional de Justicia aborde estas materias – como es el caso de Noruega, Canadá, Australia y Nueva Zelanda. En opinión del Presidente estos “[s]on Estados respetuosos del derecho internacional, como lo ha sido y lo es Colombia”. Como lo indicó el Presidente de Colombia: “con esta denuncia Colombia no pretende, no pretende separarse de la solución pacífica de las controversias. Por el contrario, Colombia reitera su compromiso de recurrir siempre a procedimientos pacíficos.”<sup>41</sup>

**2.29.** Adicionalmente, como se verá en el Capítulo 4, Nicaragua nunca elevó ninguna voz de queja de que Colombia no estaba cumpliendo con el Fallo antes de radicar su Demanda. Por el contrario, declaraciones públicas de los funcionarios militares de más alto rango de Nicaragua en relación con la situación marítima reportaron que no existían problemas con la Armada colombiana, y el Presidente de Nicaragua fue grabado señalando que él se encontraba a favor de la celebración de un acuerdo con Colombia para implementar el Fallo.<sup>42</sup>

37 Anexo 6: Declaración del Presidente de la República de Colombia, 19 de noviembre de 2012. (Destacado fuera de texto).

38 Demanda, párr. 6-7 y Memoria de Nicaragua, párr. 2.6.

39 Anexo 8: Declaración del Presidente de la República de Colombia, 28 de noviembre de 2012 (Destacado fuera de texto).

40 Demanda, p. 5, párr. 7 y Memoria de Nicaragua, párr. 2.6.

41 Anexo 8. (Destacado fuera de texto).

42 Ver Capítulo 4, Sección E abajo.

**2.30.** Por su parte, Colombia permanece comprometido con el derecho internacional y acepta el Fallo de 2012. Colombia tiene requisitos de derecho interno que deben ser respetados en relación con el Fallo – una situación que es común en la práctica estatal.

**2.31.** Bajo el derecho internacional, los fallos de la Corte establecen derechos y obligaciones para las partes, pero son los Estados los que deben decidir cómo implementar las decisiones de la Corte en el nivel doméstico. Tal y como lo observa Kolb:

“La cuestión de la ejecución de fallos dentro de un Estado está gobernada por los órganos internos de ese Estado. Los sistemas legales internos varían en relación con la ejecución de las obligaciones internacionales.”<sup>43</sup>

Este es el caso particular de Estados como Colombia, que aplican en algunos asuntos un sistema dualista.

**2.32.** Este principio corre como un hilo a lo largo de numerosos fallos de la corte. Por ejemplo, en *Avena y otros nacionales mexicanos*, la Corte reconoció la discreción de los Estados Unidos para determinar cómo llevaría a cabo sus obligaciones derivadas del Fallo. En la parte dispositiva del Fallo, la Corte sostuvo que

“Los Estados Unidos de América [debía] proporcionar, *por medios de su propia elección*, la revisión y reconsideración de las condenas y sentencias de los nacionales mexicanos...”<sup>44</sup> (Énfasis añadido).

**2.33.** De forma similar, en el caso de la *Orden de Arresto de 11 de abril de 2000*, la Corte determinó que Bélgica estaba obligada a cancelar la orden de arresto, aunque ésta podía hacerlo “por medios de su propia elección.”<sup>45</sup>

**2.34.** Muchos sistemas legales nacionales no les confieren aplicación doméstica directa a los fallos de las cortes o tribunales internacionales. En efecto, la implementación de decisiones de cortes internacionales, incluyendo los fallos de la Corte Internacional de Justicia, frecuentemente depende de la expedición de una legislación específica (incluyendo reformas constitucionales y la ratificación de acuerdos internacionales), o de la aplicación judicial de normas domésticas preexistentes en concordancia con las decisiones de las cortes internacionales.<sup>46</sup> De esta forma, en el Reino Unido, el sistema dualista no permite la aplicación doméstica directa de las deci-

43 T. Kolb, *The International Court of Justice* (La Corte Internacional de Justicia) (2013), pp. 838,839.

44 *Avena y otros nacionales mexicanos* (México c. Estados Unidos de América), Fallo, *Informes C.I.J.* 2004, p. 12 en p. 73, párr. 153 (11).

45 *Orden de Arresto de 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo c. Bélgica), Sentencia, *Informes C.I.J.* 2002, p.3, en p. 33, párr. 78 (3).

46 Ver, por ejemplo, C. Schulte, *Compliance with Decisions of the International Court of Justice* (Compendio de decisiones de la Corte Internacional de Justicia) (2004), pp. 270-271, en conexión con el caso de la *Orden de Arresto de 11 de abril de 2000* y *Medellín v. Texas*, 552U.S. 491 (2008) en donde la Corte Suprema de los Estados Unidos sostuvo que, aunque la decisión de la CIJ en *Avena y otros nacionales mexicanos* creó una obligación jurídica internacional para los Estados Unidos, ésta no era automáticamente vinculante en el derecho doméstico.

siones de los tribunales internacionales sin un acto legislativo u otra forma de incorporación o transposición.<sup>47</sup>

**2.35.** En particular, la implementación de decisiones judiciales relacionadas con la delimitación territorial y marítima puede generar problemas complejos en los sistemas domésticos en atención a que existen acuerdos administrativos que relacionan e impactan diversos intereses públicos y que podrían requerir ajuste. Las fronteras podrían estar recogidas en la legislación, en tratados previamente celebrados con terceros Estados, o en acuerdos internacionales que habían sido ratificados de conformidad con procedimientos internos, o incorporados de cualquier otra forma por la legislación en el derecho interno. Muchas de estas materias podrían requerir ajustes legales temporalmente costosos, sobre todo en Estados cuyos sistemas legales se caracterizan por el Imperio del Derecho.

**2.36.** Por ejemplo, después de que se emitiera el Fallo en el caso de la *Frontera Territorial y Marítima entre Camerún y Nigeria*, Nigeria enfatizó la necesidad de enmendar su Constitución con respecto a la Península Bakassi porque ésta estaba incluida en la definición constitucional del territorio nigeriano. Les tomó a las partes del caso seis años acordar la transferencia del territorio a Camerún y otros cinco años durante los cuales se aplicó un periodo de transición. De manera significativa, al final del periodo de transición, los miembros del Consejo de Seguridad

“elogiaron a los Gobiernos de Camerún y Nigeria por su compromiso en la honra de sus obligaciones de cumplir con las decisiones de la Corte Internacional de Justicia y por la forma responsable y pacífica en que resolvieron sus diferencias sobre esta materia.”<sup>48</sup>

La respuesta del Consejo de Seguridad demuestra el margen que se le otorga a los Estados en términos del tiempo requerido para implementar fallos que implican cuestiones constitucionales y políticas sensibles.

**2.37.** Esta práctica confirma el entendimiento según el cual un Estado no siempre está en la capacidad, ni se espera que les otorgue efecto inmediato a los fallos de la Corte en su derecho doméstico; tampoco se requiere ni espera que los trate como automáticamente ejecutables internamente. Así, la obligación de cumplir con el fallo puede permitir la implementación dentro de un periodo razonable de tiempo, tomando en consideración la necesidad de enmendar la legislación o adecuarse a otras reglas legales que son constitucionalmente obligatorias. Esto fue reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional (en adelante, “CPJI”) en el caso de las *Zonas Libres de la Alta Saboya y el Distrito de Gex*, al que Nicaragua hace referencia en su *Memoria*.<sup>49</sup> En ese caso, la CPJI aceptó que:

<sup>47</sup> P. Sales & J. Clement, “International Law in Domestic Courts: The Developing Framework” (Derecho Internacional en los tribunales nacionales: El marco en Desarrollo), in 2008 *Law Quarterly Review* 124, p. 402 *et seq.* Y ver, en relación con la práctica de los Estados Unidos, la decisión de la Corte Suprema en *Sanchez-Llamas*, donde la Corte sostuvo que “nada en la estructura o propósito de la ICJ sugiere que sus interpretaciones tenían la intención de ser vinculantes para las cortes de los Estados Unidos”. *Sanchez-Llamas v. Oregon*, 548 U.S. en 354 (2006).

<sup>48</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Comunicado de prensa No. SC/11094-AFR/2680, 15 agosto de 2013.

<sup>49</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 4.49.

“La organización de las líneas de aduana en la parte posterior de la frontera política es un asunto que necesariamente debe tomar tiempo.”<sup>50</sup>

En consecuencia, la CPJI

“consider[ó] apropiado que se le otorgue un periodo razonable al Gobierno francés dentro del cual cumplir con los términos del presente Fallo.”<sup>51</sup>

**2.38.** Con respecto a Colombia, para entender las diversas declaraciones de los funcionarios colombianos que Nicaragua cita en sus alegatos escritos, es necesario hacer referencia al párrafo 2 del Artículo 101 de la Constitución Política de la República de Colombia, el cual prevé que:

“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.”<sup>52</sup>

**2.39.** En atención a esta disposición constitucional, el Presidente de Colombia y la Ministra de Relaciones Exteriores se han referido de manera consistente a las complejidades involucradas en la aplicación del Fallo; bajo el derecho constitucional colombiano, los límites deben ser regulados mediante tratados. En ningún momento se ha manifestado que el Fallo no es vinculante bajo el derecho internacional, o que no será cumplido.<sup>53</sup>

**2.40.** En efecto, en búsqueda de orientación jurídica, el Presidente de Colombia refirió ante la Corte Constitucional la cuestión de la constitucionalidad de la Ley 37 de 1961, que incorporó el Pacto de Bogotá en la legislación nacional, así como el interrogante sobre si los Artículos XXXI y L del Pacto de Bogotá entraban en contradicción con los Artículos 3, 9 y 101 de la Constitución.<sup>54</sup>

**2.41.** El 2 de mayo de 2014, la Corte Constitucional publicó un resumen de su decisión en el caso, reservándose para una publicación subsiguiente el contenido completo del fallo. El texto completo de la decisión – que consiste en 312 de páginas – fue publicado el 26 de noviembre de

50 Zonas Libres de la Alta Saboya y el Distrito de Gex, *Fallo, 1932, P.C.I.J. Series A/B No. 46*, p. 170.

51 *Ibid.*, p. 171.

52 Anexo 1: Constitución Política de la República de Colombia, Artículo 101.

53 Anexo 47: Reuters, *Colombia Court backs Santos in sea boundary dispute with Nicaragua (Corte colombiana apoya a Santos en la controversia limítrofe con Nicaragua)*, 2 de mayo de 2014. Según lo reportó Reuters en: “Corte Colombiana Respalda a Santos en Disputa Marítima con Nicaragua” el 2 de mayo de 2014: “Santos... nunca ha dicho que rechaza rotundamente el fallo de la CIJ y ha manifestado en el pasado que Colombia no iría a la guerra para resolver una disputa.”

54 Anexo 2: Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos XXXI y L del Pacto de Bogotá (Ley No. 37 de 1961), presentada por el Presidente de la República de Colombia ante la Corte Constitucional, 12 de septiembre de 2013. En este sentido, debe indicarse que el enfoque dualista de Colombia en estas materias se refleja en el hecho que, cuando Colombia firmó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales, formuló la siguiente declaración interpretativa: “En relación con el artículo 27-1, Colombia precisa que acepta que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, en el entendido de que esta norma no excluye el control judicial de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de los tratados.” Ver UNTS. Doc. A/CONF.129/15. Disponible en :[https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TRENY&mtdsg\\_no=XXIII-3&chapter=23&lang=en#EndDec](https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TRENY&mtdsg_no=XXIII-3&chapter=23&lang=en#EndDec) (Última visita :15 dic. 2014)

2014. En la decisión, la Corte Constitución primero consideró los párrafos 1 y 2 del artículo 101 de la Constitución.<sup>55</sup>

**2.42.** La Corte Constitucional determinó que el propósito del primer párrafo del Artículo 101 fue señalar la situación general de los límites tal y como existían cuando la Constitución fue aprobada en 1991. Cualquier cambio al estatus de esos límites, como ya había sido señalado por la Corte Constitucional en jurisprudencia previa, debe realizarse a través de la regla establecida en el segundo párrafo<sup>56</sup> – *i.e.*, sobre la base de un tratado aprobado por el Congreso y ratificado por el Presidente.

**2.43.** Volviendo al Pacto de Bogotá, la Corte Constitucional reafirmó la validez del Pacto aprobado mediante Ley 37 de 1961, “cuya vigencia resulta incuestionable al amparo del principio *pacta sunt servanda* durante el tiempo en que [es]tuvo [en] vigor para Colombia el Tratado.”<sup>57</sup> A continuación, la Corte Constitucional señaló:

“de ello se sigue, que las decisiones proferidas por la Corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto, tampoco pueden ser desconocidas, de conformidad con lo prescrito en artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se dispone que cada Miembro de las Naciones Unidas, se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.”<sup>58</sup>

**2.44.** Al mismo tiempo, la Corte Constitucional también determinó que las decisiones adoptadas por la CIJ en relación con los límites deben ser incorporadas al sistema legal nacional mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, según lo consagra el artículo 101.<sup>59</sup> Según lo indicó la Corte Constitucional:

“Así las cosas, las autoridades del Estado Colombiano tienen la obligación de acatamiento del artículo 101, inciso 2, de la manera en que ha sido interpretada por este Tribunal, procurando el reconocimiento del efecto útil de la disposición constitucional en un sentido que resulte compatible con el deber de cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas.”<sup>60</sup>

**2.45.** En suma, la Corte Constitucional decidió que el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá era constitucional, bajo el entendido que las decisiones de la CIJ en relación con los límites del Estado deben ser incorporadas a la legislación doméstica de la manera establecida por los términos del Artículo 101 de la Constitución. El primer párrafo dispositivo se lee de la siguiente forma:

<sup>55</sup> Anexo 1.

<sup>56</sup> Anexo 4, párr. 8.5-8.6, 9.3-9.4, 9.9-9.10.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 9.10-9.11.

<sup>58</sup> Anexo 4, párr. 9.10.

<sup>59</sup> *Ibid.*, párr. 9.9-9.11.

<sup>60</sup> *Ibid.*, párr. 9.12.

“Primero: Declarar EXEQUIBLE el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”, en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política.”<sup>61</sup>

2.46. La decisión del más alto órgano judicial en Colombia, a quien se le confió la interpretación de la Constitución, demuestra que Colombia no es un Estado cuya política sea una de no cumplimiento de sus obligaciones internacionales. El requerimiento de que un fallo internacional debe ser implementado por medio de un tratado es producto de la relación constitucional entre el derecho internacional y nacional en un sistema dualista. Es indicativo del cumplimiento, no del incumplimiento – como Nicaragua pretende argumentar.

### (3) La Zona Contigua

2.47. La zona contigua es una de las zonas marítimas a las que Colombia, como todos los Estados costeros, tienen derecho bajo el derecho internacional. En atención a que Nicaragua se ha referido a la zona contigua de Colombia en su *Demanda* y Memoria,<sup>62</sup> es necesario explicar brevemente el fundamento de esa zona.

2.48. La zona contigua se menciona por primera vez en la legislación colombiana en el Artículo 101 de la Constitución de 1991, la cual alude al “subsuelo, el mar territorial, *la zona contigua*, la plataforma continental, la zona económica exclusiva” de Colombia.<sup>63</sup>

2.49. Las líneas de base a partir de las cuales medir las 12 millas de náuticas de mar territorial de Colombia están establecidas en los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley No. 10 de 1978. Estas líneas de base también sirven, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, como la base para medir la zona contigua de Colombia.

2.50. Aunque la titularidad de Colombia a una zona contigua alrededor de las islas fue debatida exhaustivamente por las Partes en el caso que concluyó con el Fallo de 19 de noviembre de 2012, su delimitación no fue un asunto abordado o decidido por la Corte.

2.51. En su Dúplica, por ejemplo, Colombia explicó que cada una de las islas en disputa en el caso generaban, *inter alia*, titularidades a una zona contigua.<sup>64</sup> El hecho que las zonas contiguas alrededor de las islas colombianas convergen significativamente entre ellas fue descrito en el

61 Anexo 4, Primer párrafo dispositivo.

62 Ver, por ejemplo, *Demanda*, pp. 7-15, párr. 10-12 y Memoria de Nicaragua, párr. 2.11-2.14.

63 Anexo 1. (Destacado fuera de texto).

64 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Dúplica de Colombia (Vol. I), párr. 5.34.

párrafo 8.68 de la Dúplica y representado de forma gráfica en las Figuras R-7.1<sup>65</sup> y R-8.3<sup>66</sup> de ese alegato.

**2.52.** Como puede verse en la Figura R-7.1,<sup>67</sup> la proximidad de las islas colombianas entre ellas es tal que, de norte a sur, la zona contigua de los Cayos de Albuquerque se superpone con la de los Cayos Este-Sudeste y la isla de San Andrés; la zona contigua de San Andrés y Providencia se superpone con la zona contigua de Quitasueño; la zona contigua de Quitasueño se superpone con la de Serrana. Y la zona contigua de Serrana se superpone con la de Roncador. La figura también demuestra que ninguna de esas zonas contiguas converge con el mar territorial o la zona contigua de Nicaragua.

**2.53.** En un punto durante los procedimientos relacionados con la solicitud de intervención de Costa Rica, Nicaragua alegó que Colombia nunca había reclamado una zona contigua alrededor de las islas.<sup>68</sup> Sin embargo, cuando Colombia trajo a colación el Artículo 101 de su Constitución, el cual expresamente proclama esa zona, la alegación no fue reiterada.<sup>69</sup> En cambio, ambas Partes hicieron referencia con algún detalle a la zona contigua alrededor de las islas durante las audiencias orales.<sup>70</sup>

**2.54.** La zona contigua situada más allá del mar territorial de Colombia frente a su costa continental está gobernada por el derecho internacional consuetudinario. La regulación de los territorios insulares en el Caribe Occidental fue complementada por el Decreto Presidencial No. 1946 de 9 de septiembre de 2013, según fue modificado y adicionado por el Decreto Presidencial No. 1119 de 17 de junio de 2014.

**2.55.** Estos decretos implementan la Constitución de Colombia de 1991 y la Ley No. 101 de 1978,<sup>71</sup> y están basados en la unidad territorial, cultural, administrativa y política del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecido como Departamento de conformidad con el Artículo 309 de la Constitución de Colombia de 1991.<sup>72</sup> Los decretos también son explícitos en señalar que sus disposiciones deben ser entendidas y aplicadas de conformidad con el derecho internacional.<sup>73</sup>

---

65 *Ibid.*, p. 239.

66 *Ibid.*, p. 307.

67 *Ibid.*, p. 239.

68 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Audiencias Públicas, 15 de octubre de 2010, CR 2010/16, p. 14, párr. 20 (Agente de Nicaragua).

69 *ibid.*, Audiencias Públicas 27 abr. 2012, CR 2012/12, p. 18, párr. 44-45 (Bundy).

70 *Ibid.*, p. 15, párr. 27 y pp. 18-19, párr. 42.45 (Bundy); *Ibid.*, Audiencias Públicas 23 abr. 2012, CR 2012/8, p. 31, párr. 17 (Elferink) y Audiencias Públicas 1 de mayo de 2012, CR 2012/14, p. 31, para. 3 (Elferink).

71 Anexo 3: Decreto Presidencial No. 1946 de 2013, Mar Territorial, Zona Contigua y Plataforma Continental de las Islas Colombianas en el Mar Caribe, 9 de septiembre de 2013, Consideraciones 7-9.

72 *Ibid.*, Consideración 3. La noción “Departamento” es equivalente a la primera división política, i.e., del nivel estado/provincia.

73 Anexo 5: Decreto Presidencial No. 1119 de 2014, por el cual se modifica y adiciona el Decreto No. 1946 de 2013, 17 de junio de 2014, Artículo 3.

**2.56.** Tal y como lo indicó el Presidente Santos el 9 de septiembre de 2013, la elección de Colombia en el Decreto No. 1946 de 2013 fue la de proclamar “un Zona Contigua Integral, a través de la cual unimos las zonas contiguas de todas nuestras islas y cayos en el Mar Caribe Occidental.”<sup>74</sup>

**2.57.** La forma de la Zona Contigua unificada incluye las zonas contiguas convergentes de las islas y cayos del archipiélago y algunas áreas adicionales derivadas de la necesidad de asegurar la “debida administración y el manejo ordenado de todo el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica.”<sup>75</sup> Esto se hizo en aplicación de una política general de buena administración y manejo ordenado de los mares.<sup>76</sup>

**2.58.** En relación con los derechos a ejercer en la Zona Contigua, el Decreto 1946 incluye algunas actividades que pertenecen a las libertades de alta mar. Se describen como “relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales.”<sup>77</sup> El Decreto también incluye materias de normalmente estarían comprendidas en las facultades policivas del Estado costero en su zona contigua, como las regulaciones aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria. El Decreto también prevé que “la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente [y] el patrimonio cultural”<sup>78</sup> serán prevenidos y controlados.

**2.59.** No se ha publicado ningún mapa de la Zona Contigua hasta tanto se determinen los puntos y líneas de base relevantes, de conformidad con los Artículos 3 y 6 del Decreto (según modificación del 2014).

**2.60.** De forma importante, el Decreto reclama el derecho de Colombia a sancionar las infracciones a las leyes y reglamentos relativas a las materias precitadas, en la medida en que esas infracciones se cometan en su territorio insular o en su mar territorial.<sup>79</sup> Esto está en conformidad con el derecho internacional consuetudinario.

**2.61.** La consistencia con el derecho internacional consuetudinario queda confirmada en el texto del primer Decreto (2013), y reiterada en la enmienda al Artículo 1(3),<sup>80</sup> así como en la adición al último párrafo del Artículo 5,<sup>81</sup> ambas efectuadas en el segundo Decreto (2014).

---

74 Anexo 12: Declaración del Presidente de la República de Colombia, 9 de septiembre de 2013. También ver Anexo 9 de la Demanda y Anexo 4 de la Memoria de Nicaragua.

75 Anexo 3, Artículo 5, párr. 2.

76 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Fallo, *Informes C.I.J.* 2012, p. 624 en p. 708, párr. 230.

77 Anexo 3, Artículo 5, párr. 3 (a).

78 *Ibid.*

79 Anexo 3, Artículo 5, párr. 3 (b).

80 Anexo 5, Artículo 1.

81 *Ibid.*, Artículo 3.

**2.62.** Así, en su forma adicionada el Artículo 1(3) especifica que Colombia ejerce jurisdicción y derechos soberanos sobre los espacios marítimos diferentes al mar territorial “en los términos prescritos por el derecho internacional...en lo que corresponda” a cada uno de ellos. También especifica que: “En tales espacios Colombia ejerce derechos históricos de pesca conforme al derecho internacional.”<sup>82</sup> Finalmente, el último párrafo agregado al Artículo 5 señala que la aplicación de esas disposiciones al ejercicio de las facultades de ejecución y control en la Zona Contigua Integral “se efectuará de conformidad con el derecho internacional”.<sup>83</sup>

**2.63.** La Zona Contigua Integral de Colombia (i) es necesaria para el manejo ordenado, las funciones policivas y el mantenimiento del orden públicos en los espacios marítimos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) debe aplicarse de conformidad con el derecho internacional y con el debido respeto por el derecho de otros Estados, (iii) está en conformidad con el derecho internacional consuetudinario, y (iv) en consecuencia, no puede considerarse contrario al Fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012.

**2.64.** Habiendo presentado el marco general relevante a la cuestión de la jurisdicción, los siguientes capítulos exponen de forma completa las Excepciones Preliminares de Colombia.

---

82 *Ibid.*, Artículo 1.

83 *Ibid.*, Artículo 3.

## CAPÍTULO 3.

### PRIMERA EXCEPCIÓN: LA CORTE CARECE DE JURISDICCIÓN RATIONE TEM- PORIS BAJO EL PACTO DE BOGOTÁ

#### A. Introducción

3.1. Al iniciar estos procedimientos, Nicaragua ha presentado, como su base principal de jurisdicción, el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. A la luz de la Demanda, varios asuntos no parecen ser objeto de controversia: primero, que Nicaragua es parte del Pacto; segundo, que Nicaragua, que ha sido parte del Pacto, legal y efectivamente lo denunció el 27 de noviembre de 2012 de conformidad con sus disposiciones; tercero, que la nota de denuncia de Colombia señala que, de conformidad con el Artículo LVI del Pacto, “[l]a denuncia...rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso [...]”; y cuarto, que la *Demanda* de Nicaragua fue radicada después de la fecha de transmisión del aviso de denuncia. El punto esencial de diferencia consiste en que Nicaragua asevera en su *Demanda* que “de acuerdo con el Artículo LVI del Pacto, esa denuncia tendrá efecto después de un año, así que el Pacto dejará de estar vigente para Colombia después del 27 de noviembre 2013”.<sup>84</sup> Al hacer esto, Nicaragua se equivoca en su interpretación del Artículo LVI.

3.2. La celebración en 1948 de un Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, que incluye bajo ciertas condiciones la aceptación de la jurisdicción obligatoria de una institución judicial internacional, la Corte Internacional de Justicia, fue considerado un paso significativo por parte de los Estados americanos, el cual no se adoptó con ligereza: el Pacto incluyó un número importante de salvaguardas, una de las cuales fue el derecho de terminar esa aceptación con efecto inmediato.

3.3. Colombia demostrará que la Corte no tiene jurisdicción bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá porque el aviso de la denuncia del Pacto por parte de Colombia fue transmitido al Secretario General de la OEA el 27 de noviembre de 2012. Desde la fecha de transmisión (27 de noviembre de 2012), Colombia ya no aceptaba la jurisdicción de la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto. Como este caso se inició por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013, mucho después del 27 de noviembre de 2012 (la fecha en que el consentimiento de Colombia a la jurisdicción de la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto cesó de producir efectos, según lo previsto en el Artículo LVI), la Corte no tiene jurisdicción en este caso.

3.4. Después de una breve introducción a las características y organización del Pacto de Bogotá (la Sección B (1) y el Apéndice), Sección B (2) (a) y (b) del presente Capítulo considerará el Artículo LVI de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).<sup>85</sup> A continuación, la Sección B (2) (c) considera los medios complementarios que se encuentran consagrados en el Artículo 32 de la CVDT, con el propósito de confirmar el resultado alcanzado mediante la

<sup>84</sup> Demanda, párr. 17.

<sup>85</sup> 1155 UNTS 331.

aplicación de la regla general. La Sección C discute la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia y la práctica de las Partes del Pacto en relación con su denuncia bajo el precitado Artículo LVI. La Sección D responde a las consideraciones efectuadas por Nicaragua en su Memoria en relación con la jurisdicción bajo el Artículo XXXI. La Sección E concluye que la Corte no tiene jurisdicción en relación con los presentes procedimientos, ya que fueron instituidos después de la transmisión del aviso de denuncia del pacto de Bogotá por parte de Colombia.

## **B. El pacto de Bogotá autoriza a las partes a retirarse del tratado mediante denuncia unilateral**

### **(1) Las características relevantes del pacto de Bogotá**

#### *(a) La estructura del Pacto de Bogotá*

3.5. El Pacto de Bogotá fue adoptado el 30 de abril de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional de Estados Americano (la misma Conferencia en la que se adoptó la Carta de la OEA).<sup>86</sup> Actualmente el Pacto tiene 14 Estados Parte de entre los 35 Estados de la OEA. Dos Estados – El Salvador en 1973 y Colombia en 2012 – han denunciado el Pacto.

3.6. El Pacto de Bogotá tiene 8 capítulos y 60 artículos:

- **Capítulo Uno.** Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos.
- **Capítulo Dos.** Procedimientos de Buenos Oficios y Mediación.
- **Capítulo Tres.** Procedimiento de Investigación y Conciliación.
- **Capítulo Cuatro.** Procedimiento Judicial.
- **Capítulo Cinco.** Procedimiento de Arbitraje.
- **Capítulo Seis.** Cumplimiento de las decisiones.

---

<sup>86</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Fallo Informes C.I.J. 1988*, p. 69; *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Fallo, Informes C.I.J. 2007*, p. 832. El Pacto también fue la base de la jurisdicción de la Corte en la *Controversia Territorial y Marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras, Fallo, Informes C.I.J., p. 659*; Causa relativa a la Controversia sobre Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica c. Nicaragua), *Fallo, Informes C.I.J., p. 213*; *Disputa Marítima (Perú c. Chile), Fallo, 27 enero 2014*. Además del presente caso, Nicaragua ha invocado el Pacto de Bogotá como una base principal de jurisdicción en el caso sobre la *Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo Largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)* y en *Cuestiones de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*. El 18 de noviembre de 2010 también se invocó contra Nicaragua por parte de Costa Rica en el caso sobre *Determinadas Actividades Realizadas por Nicaragua en la Zona Fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* de 17 de abril de 2013. Estos procedimientos fueron unidos con los relativos la *Construcción de una Carretera en Costa Rica a lo Largo del Río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*. Finalmente, se invocó en el caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico.

- **Capítulo Siete.** Opiniones consultivas.
- **Capítulo Ocho.** Disposiciones finales.

3.7. Como se colige de los títulos de los capítulos y se describe en más detalle en el Apéndice al presente Capítulo, el Pacto de Bogotá aborda un número de diferentes obligaciones sustantivas y procedimentales. Cuatro de los ocho capítulos del Pacto – Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto – conciernen *procedimientos* específicos de solución de controversias. Los restantes cuatros Capítulos se relacionan con otros compromisos y obligaciones de las partes del tratado, como por ejemplo, el no uso de la fuerza;<sup>87</sup> la obligación de resolver las controversias a través de procedimientos regionales antes de referirlas al Consejo de Seguridad;<sup>88</sup> la obligación de no ejercer representaciones diplomáticas en relación con asuntos sometidos a la jurisdicción doméstica de un Estado parte,<sup>89</sup> el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas;<sup>90</sup> asegurar el cumplimiento de las sentencias y laudos;<sup>91</sup> y la posibilidad de solicitar opiniones consultivas.<sup>92</sup> El Capítulo Ocho contiene las disposiciones finales.

*(b) La cláusula jurisdiccional del Pacto*

3.8. El Artículo XXXI del Pacto, sobre el cual Nicaragua fundamenta la jurisdicción, establece:

“Artículo XXXI. De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

La interpretación de un Tratado;

Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

---

87 Artículo I.

88 Artículo II.

89 Artículo VII.

90 Artículo VIII.

91 Artículo L.

92 Artículo LI.

3.9. El Artículo XXXI se refiere y adopta el lenguaje del Artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (la “Disposición Facultativa”, la cual consagra la “jurisdicción obligatoria” de la Corte a través de un sistema de declaraciones interconectadas). El Artículo XXXI dispone de un efecto similar, aunque limitado a los Estados Parte del Pacto, al que tendrían una serie de declaraciones interconectadas bajo la “Cláusula Optativa”. Al mismo tiempo, lo ha señalado la Corte, el compromiso bajo el Artículo XXXI es “un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las partes hayan contraído o puedan contraer al depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte bajo el Artículo 36, párrafos 2 y 4 del Estatuto”.<sup>93</sup>

3.10. En tanto que se trata de una disposición de un tratado, la aplicación del Artículo XXXI está sometida a las condiciones prescritas en otras disposiciones del Pacto. Bajo el Pacto, el compromiso es el de someter a los procedimientos específicos del Pacto sólo “en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”.<sup>94</sup> Esta restricción está contenida en el Artículo II. Otras restricciones están contenidas en el Artículo IV (otros procedimientos iniciados).<sup>95</sup> El Artículo V (materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado)<sup>96</sup> y el Artículo VI (asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados previos).<sup>97</sup> En efecto, el Artículo XXXIV menciona específicamente que si la Corte, por razones señaladas en los Artículos V, VI y VII del Pacto, se declara sin jurisdicción, a su turno esa controversia deberá declararse terminada.<sup>98</sup>

3.11. Una restricción más, fundamental para el presente caso, es *ratione temporis* y figura en la última frase o párrafo segundo del artículo LVI del Pacto (la cláusula de denuncia).

## (2) El Régimen Legal y Procedimiento Aplicable a la Denuncia bajo el Pacto de Bogotá

### (c) La disposición: párrafos primero y segundo del Artículo LVI

3.12. El Artículo 54 de la CVDT prevé, en su aparte relevante, que: “La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: (a) conforme a las disposiciones del tratado.”

93 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Fallo Informes C.I.J.*, p. 69, en p. 85, párr. 36.

94 Esta restricción se discutió por la Corte *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Fallo Informes C.I.J. 1988*, p. 69, en p. 85, para. 36.

95 El Artículo IV prevé: “Iniciado uno de los procedimientos pacíficos, sea por acuerdo de las partes, o en cumplimiento del presente Tratado, o de un pacto anterior, no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquél.”

96 El Artículo V prevé: “Dichos procedimientos no podrán aplicarse a las materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado. Si las partes no estuvieren de acuerdo en que la controversia se refiere a un asunto de jurisdicción interna, a solicitud de cualquiera de ellas esta cuestión previa será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.”

97 El Artículo VI prevé: “Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o *trenados* en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto.”

98 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Fallo Informes C.I.J.*, p. 69, en pp. 84-85, párr. 35.

Como se recuerda a continuación, el Artículo LVI del Pacto de Bogotá consagra la denuncia del Pacto:

“El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

*La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”* (Destacado fuera de texto).

3.13. El Artículo LVI tiene dos párrafos. El primer párrafo establece el derecho de un Estado Parte a denunciar el Pacto, las modalidades para el ejercicio de ese derecho y el efecto de la denuncia. El segundo párrafo aborda específicamente el efecto del aviso de denuncia en los “procedimientos “bajo los Capítulos Segundo y Quinto del Pacto. El segundo párrafo del Artículo LVI prevé:

“La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los *procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.*” (Destacado fuera de texto).

El texto igualmente auténtico en francés, portugués y español disponen lo mismo:

*“La dénonciation n'aura aucun effet sur les procédures en cours entamées avant la transmission de l'avis en question.”*

*“A denúncia não terá efeito algum sobre os processos pendentes e iniciados antes de ser transmitido o aviso respectivo.”*

“La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”<sup>99</sup>

*(d) El sentido corriente del Artículo LVI en su contexto y a la luz de su objeto y propósito; procedimientos judiciales no pueden iniciarse después de transmitido el aviso de la denuncia*

3.14. Las reglas de interpretación del Artículo 31 a 33 de la CVDT reflejan el derecho internacional consuetudinario y como tales son aplicables a la interpretación del Pacto de Bogotá. Bajo el Artículo 31 (1),

99 Anexo 33.

“[u]n tratado deberá interpretarse de buena *fe* conforme *al* sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.” (Destacado fuera de texto).

**3.15.** El Artículo LVI del Pacto debe ser interpretado de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos 31 a 33 de la CVDT. El Artículo LVI, y en particular su segundo párrafo, deben ser interpretados de conformidad con su sentido corriente, de manera que se asegure el *effet utile* de la disposición, así como evitar llegar a un resultado “manifiestamente absurdo o irrazonable”, según se explicó con mayor detalle en la Sección D arriba.

**3.16.** Resulta claro conforme al texto del segundo párrafo del Artículo LVI que, durante el año siguiente a la transmisión de la notificación de la denuncia no podrá iniciarse *ningún procedimiento nuevo*, incluyendo los judiciales. Cualquier otra interpretación que permita que se inicien procedimientos *después* de la transmisión de la notificación despojaría al segundo párrafo de *efecto útil*. Si la intención era permitir la iniciación de nuevos procedimientos, habría sido suficiente hacer referencia a procedimientos pendientes y hubiera resultado innecesario *limitar* los procedimientos pendientes a esos que fueron “*iniciados antes*” de “transmitido” el aviso de la denuncia. Así, el efecto de dar aviso a la denuncia es que, mientras el Pacto como tal sólo cesa de estar en vigor para el Estado denunciante un año después, *ningún* procedimiento (incluyendo procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia), puede ser iniciado contra el Estado denunciante después de la fecha de transmisión del aviso de la denuncia ante el Secretario General de la OEA.

**3.17.** Como se demuestra más abajo, esto resulta de la interpretación de buena fe de los términos del Pacto, en su contexto y a la luz de su objeto y propósito. El significado también es confirmado por los *trabajos preparatorios* los cuales serán analizados en la subsección (c) más abajo.

**3.18.** Como se indicó páginas arriba, el Pacto dispone de ocho capítulos. La referencia a “procedimientos” pendientes en el segundo párrafo del Artículo LVI alude a cuatro de ellos: Capítulo Segundo (Procedimiento de Buenos Oficios y Mediación), Capítulo Tercero (Procedimiento de Investigación y Conciliación), Capítulo Cuarto (Procedimiento Judicial) y Capítulo Quinto (Procedimiento de Arbitraje). Todos estos Capítulos abordan procedimientos específicos que pueden ser iniciados contra el Estado Parte durante la vigencia de su consentimiento a esa iniciación.

**3.19.** El efecto de la denuncia bajo el Artículo LVI debe ser entendido tomando en consideración sus dos párrafos, cada uno de los cuales aborda cuestiones específicas afectadas por la denuncia.<sup>100</sup> El primer párrafo prevé que la denuncia tendrá efecto un año después del aviso en relación con el Pacto como un todo, el cual – como fue visto arriba<sup>101</sup> – incluye derechos y obligaciones importantes que no están conectados con ningún procedimiento específico que pueda ser iniciado conforme al Pacto. El segundo párrafo del Artículo LVI, como se explicó arriba, trata de manera específica los procedimientos que puedan iniciarse bajo el Pacto. El Ca-

<sup>100</sup> CVDT, Artículo 31 (1).

<sup>101</sup> Ver párr. 3.7.

pítulo Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto abordan esos procedimientos. El segundo párrafo protege los procedimientos que fueron iniciados antes de la transmisión del aviso de la denuncia y que, por tanto, se encuentran pendientes en ese momento. Los esfuerzos por iniciar cualquier de los procedimientos previstos en los Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto después de la fecha del aviso se encuentran por fuera del manto de protección del segundo párrafo del Artículo LVI y están desprovistos de efecto legal.

**3.20.** El segundo párrafo del artículo LVI hace una distinción entre los procedimientos pendientes que se hayan iniciado antes de la transmisión del aviso de denuncia y los procedimientos iniciados después de dicha transmisión. El segundo párrafo es claro en que la denuncia no tendrá efecto respecto de los procedimientos que estén pendientes en la fecha de la transmisión del aviso de denuncia, porque fueron iniciados antes de dicha transmisión. A contrario, la denuncia si tiene efecto con respecto a cualquier otro procedimiento que no estuviera pendiente en la fecha de transmisión del aviso debido a que el inicio de estos fue intentado después de la transmisión del aviso.

**3.21.** Por lo tanto, el segundo párrafo del artículo LVI incluye disposiciones con respecto a *procedimientos* específicos según el Pacto, de la siguiente manera:

- Con respecto a aquellos procedimientos que ya estuvieran pendientes en la fecha de la transmisión del aviso de denuncia, la denuncia no tiene efecto. Esto está conforme a la posición normal en el campo de los litigios internacionales. La competencia debe determinarse en el momento de incoación de procedimientos y no se ve afectada por el retiro subsiguiente del consentimiento a la jurisdicción, ya sea que se haya otorgado por medio de una cláusula jurisdiccional de un tratado o por una declaración a la luz del artículo 36 (2) del Estatuto.<sup>102</sup>
- Cualquier procedimiento que una parte en el Pacto (ya sea el Estado denunciante o cualquier otra parte) puede intentar iniciar después de la transmisión del aviso de denuncia queda por fuera del consentimiento a la jurisdicción del Estado denunciante, el cual termina con efecto inmediato en la fecha de la transmisión del aviso.

**3.22.** Por lo tanto, el artículo LVI contempla dos *fechas* diferentes para el efecto de la denuncia. El efecto sobre los *procedimientos* a la luz de los capítulos Dos, Tres, Cuatro y Cinco es inmediato, mientras que el efecto sobre los restantes compromisos y obligaciones del Pacto ocurre únicamente transcurrido un año desde la fecha de la denuncia.

---

<sup>102</sup> Como lo sostiene Rosenne: “una vez que un Estado ha dado su consentimiento a la remisión de una controversia a la Corte no puede retirar dicho consentimiento durante el tiempo en que el procedimiento litigioso respecto del cual fue otorgado esté pendiente si otro Estado ha actuado sobre la base de dicho consentimiento y ha incoado un procedimiento ante la Corte.” En S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court (Derecho y práctica de la Corte Internacional)*, 1920-2005 (4th ed., 2006), p. 569, ver también pp. 785-789, 939-945. La jurisprudencia incluye *Nottebohm, Excepción Preliminar, Sentencia, Informes C.I.J. 1953*, p. 111 en la p. 123; *Derecho de Paso sobre Territorio Indio, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1957*, p. 125 en la p. 142; *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J.*, p. 392, en la p. 416, párr. 54; *Actividades Militares y Paramilitares en y contra de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1986*, p. 14, en la p. 28, párr. 36; *aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2008*, p. 412, en la p. 438, párr. 80.

**3.23.** Esta interpretación resulta claramente de la aplicación de la regla general sobre la interpretación de los tratados del artículo 32 de la CVDT. Por lo tanto, no hay necesidad de recurrir a los *travaux préparatoires*. Esta interpretación del párrafo segundo del artículo LVI tampoco debería generar sorpresa alguna, ya que normalmente los Estados tienen buen cuidado de asegurarse que su consentimiento a la competencia de una corte o tribunal internacional puede ser terminada con efecto inmediato.<sup>103</sup> Este es, por ejemplo, el caso expreso de un buen número de declaraciones de aceptación de la competencia de la Corte bajo la Disposición Facultativa, en las cuales los Estados se reservan el derecho de terminar su aceptación de la competencia de la Corte con efecto inmediato. Por ejemplo, la declaración del Reino Unido del 5 de julio de 2004 incluye la siguiente cláusula:

“1. El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte acepta como obligatoria ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, a condición de reciprocidad, la competencia de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hasta el momento en el que se dé aviso de la terminación de la aceptación...

2. El Gobierno del Reino Unidos se reserva también el derecho de adicionar, enmendar o retirar, por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, y con efecto desde el momento de tal notificación, cualquiera de las antedichas reservas, o cualquiera que se pueda hacer de aquí en adelante.”

**3.24.** Una comparación entre el lenguaje del segundo párrafo del artículo LVI y las disposiciones sobre denuncia en algunos otros tratados multilaterales que se refieren a procedimientos de solución de controversias revela así mismo que no es inusual que en tales tratados se separen el efecto de la denuncia en general del efecto sobre los procedimientos disponibles a la luz del tratado. Por lo tanto, la forma en la cual las Partes en el Pacto redactaron el segundo párrafo del artículo LVI, con miras a distinguir claramente entre procedimientos pendientes que se habían iniciado antes de la denuncia y aquellos iniciados después de la denuncia no es, en sentido alguno, poco común.

**3.25.** La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958<sup>104</sup> (la “Convención de Nueva York”) se refiere al efecto de la denuncia en el artículo XIII, conformado por tres párrafos. El párrafo (1) se refiere al efecto de la denuncia

<sup>103</sup> Los Estados que se reservan el derecho de terminar sus declaraciones bajo la disposición facultativa con efecto inmediato incluyen a Botsuana (1970), Canadá (1994), Chipre (1988), Alemania (2008), Kenia (1965), Madagascar (1992), Malawi (1966), Malta (1966, 1983), Mauricio (1968), Nigeria (1998), Perú (2003), Portugal (2005), Senegal (1985), Eslovaquia (2004), Somalia (1963), Suazilandia (1969), Togo (1979) y el Reino Unido (2005). Ver: C. Tomuschat, “Article 36”, in: A. Zimmermann *et al* (eds.), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary (El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: Un comentario)* (2012), pp. 678-680. Tomuschat se refiere a la denuncia con efecto inmediato como el “precio que a pagar por la adhesión por parte de un Estado a la disposición facultativa. Y corresponde a la lógica de un sistema de jurisdicción el cual todavía está altamente basado en la soberanía irrestricta.”, p. 678.

<sup>104</sup> 3300 Serie de Tratados de la ONU 38.

sobre la Convención de Nueva York. El párrafo (3) se refiere específicamente a los procedimientos pendientes, indicando precisamente la fecha de la incoación de tales procedimientos:

“1. ...la denuncia tendrá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación por el Secretario General.

[...]

3. Esta Convención seguirá siendo aplicable a sentencias arbitrales con respecto a cuyo reconocimiento o ejecución se hayan incoado *procedimientos antes de que la denuncia tenga efecto*.” (Énfasis añadido)

Para la Convención de Nueva York, la fecha pertinente es la *fecha en la cual la denuncia tiene efecto*. Debe observarse la forma tan precisa en la que la Convención de Nueva York especifica esa fecha en el artículo XIII (1).

**3.26.** En forma similar, el Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado del 16 de mayo de 1972<sup>105</sup> estipula en su artículo 13 (2) que:

“Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de recibo de dicha notificación por el Secretario General. Sin embargo, el Protocolo seguirá aplicándose a los *procedimientos incoados* de conformidad con las disposiciones del Protocolo *antes de la fecha en la cual dicha denuncia surte efecto*.” (Énfasis añadido)

**3.27.** El Artículo 31 (2) de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes del 2 de diciembre de 2004<sup>106</sup> se refiere al efecto de la denuncia sobre la Convención misma y luego se refiere a su efecto sobre los procedimientos pendientes. Aquí, nuevamente, la Convención especifica claramente la fecha pertinente de la incoación de un procedimiento no afectado por la denuncia:

“La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, la presente Convención seguirá aplicándose a las cuestiones relativas a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes que se susciten en un *proceso incoado* contra un Estado ante un tribunal de otro Estado antes de la *fecha en que surta efecto la denuncia* respecto de los Estados interesados.” (Énfasis añadido)

---

105 Protocolo Adicional a la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado (Basilea, 16 de mayo de 1972), Consejo de Europa, 1495 Serie de Tratados de la ONU 182.

106 UN Doc. A/RES/59/38, Anexo

**3.28.** En la misma dirección, la Convención Europea sobre el Lavado, Búsqueda y Confiscación de Activos Criminales del 8 de noviembre de 1990<sup>107</sup> y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966<sup>108</sup> consagran un efecto general de la denuncia sobre cada tratado y un efecto específico sobre los procedimientos pendientes, indicando con precisión las fechas respectivas.

**3.29.** Al igual que en los tratados mencionados atrás, el Pacto de Bogotá en su artículo LVI se refirió al efecto general de la denuncia y al efecto sobre los procedimientos pendientes en forma separada en sus párrafos primero y segundo. Aquí nuevamente, tal como en los tratados referenciados, el artículo LVI del Pacto, que trata de la denuncia, es muy específico acerca de la fecha pertinente de la iniciación de los procedimientos pendientes. A la luz del Pacto, los únicos procedimientos que no se verán afectados por la denuncia son aquellos que hayan sido *iniciados antes de transmitido el aviso respectivo*.

**3.30.** En 1948 los Estados americanos, para quienes el consentimiento a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia era un paso radicalmente novedoso decidieron reservarse el derecho de retirar dicho consentimiento con efecto inmediato cuando las circunstancias lo exigieran, pero sin afectar los procedimientos pendientes. Esto es precisamente lo que se logró con la segunda frase del artículo LVI.

**3.31.** Esto también es consistente con la práctica de los Estados parte en el Pacto. De los dieciséis Estados que lo han ratificado o han adherido a él,<sup>109</sup> dos lo han denunciado, a saber, El Salvador en 1973 y Colombia en 2012. La denuncia por Colombia corresponde en esencia a la de El Salvador, en lo que se refiere a los procedimientos judiciales incoados después de transmitido el aviso de denuncia. El párrafo final del aviso de denuncia de El Salvador, fechado el 24 de noviembre de 1973, dice:

“Finalmente, mi Gobierno deja constancia de que si El Salvador, por las razones expuestas, denuncia ahora el Pacto de Bogotá, denuncia que ha de principiar a surtir efectos a partir del día de hoy, reitera al mismo tiempo su firme propósito de continuar participando en los esfuerzos colectivos que actualmente se realizan para reestructurar algunos aspectos del sistema,

107 Convenio Europeo sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito (Estrasburgo, 8 de noviembre de 1990), Consejo de Europa, Serie de Tratados de Europa No. 141, artículo 43 – Denuncia: “1. Cualquier Parte puede, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

3. No obstante, el presente Convenio continuará aplicándose a la ejecución en virtud del Artículo 14 de una confiscación *que haya sido solicitada* de conformidad con las disposiciones del presente Convenio *con anterioridad a la fecha en que dicha denuncia entre en vigor*. (Subrayado añadido).

108 999 Serie de Tratados de la ONU 171, el Artículo 12 establece:

“1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a *cualquier comunicación presentada*, en virtud del artículo 2, *antes de la fecha de efectividad de la denuncia*.” (Subrayado añadido)

109 Bolivia, Brasil, Chile, Colombia (lo denunció en 2012), Costa Rica, Ecuador, El Salvador (lo denunciaron en 1973), Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

a fin de acomodarlo a los cambios fundamentales que han ocurrido en las relaciones entre los Estados americanos.”<sup>110</sup>

3.32. Al igual que en el caso de la notificación de denuncia por Colombia, ningún otro Estado parte del Pacto –incluida Nicaragua– formulo objeción alguna ante la OEA ni, de hecho, expresó ninguna reacción sobre los términos o modalidad del retiro de El Salvador del Pacto de Bogotá.

(e) *El sentido ordinario se ve confirmado por los travaux préparatoires*

3.33. La interpretación planteada en los párrafos anteriores resulta claramente de la aplicación de la regla general sobre interpretación de tratados del artículo 31 de la CVDT. Por lo tanto, no hay necesidad de recurrir a los *travaux préparatoires*. Sin embargo, dicho recurso está permitido a la luz del artículo 32 de la CVDT con miras a confirmar el sentido ordinario resultante de la aplicación de la regla general. Los *travaux* confirman el sentido ordinario.

3.34. El prolongado ejercicio que comenzó en Montevideo en 1933 y culminó con la adopción del Pacto de Bogotá en 1948 buscaba actualizar los diversos instrumentos sobre solución pacífica existentes en las Américas<sup>111</sup> y sistematizar en un instrumento único los diferentes mecanismos para el arreglo pacífico que figuraban en dichos tratados.

3.35. Los tratados previos a 1936 se referían a la solución de controversias y sus procedimientos carecían de sistematización de diversas maneras. Un tratado de 1902, relacionado con arbitraje obligatorio, solo contaba con seis ratificaciones. Otro, de 1929, también referido al arbitraje, tuvo más ratificaciones, pero ellas iban acompañadas de reservas que afectaban la cláusula arbitral. Con excepción del Tratado de Arbitraje Obligatorio (1902)<sup>112</sup> y del Tratado General de Arbitraje Interamericano (1929),<sup>113</sup> los otros tratados regionales anteriores a 1936 no contenían disposiciones rigurosas y de amplio alcance en materia de solución de controversias tales como las que quedaron plasmadas en el Pacto de Bogotá.

3.36. Con respecto a la terminación, el artículo 22 del Tratado de Arbitraje Obligatorio firmado el 29 de enero de 1902 estipulaba en su parte pertinente que

“...Si alguna de las signatarias quisiere recobrar su libertad, denunciará el Tratado; más la denuncia no producirá efecto sino únicamente respecto de la Nación que la efectúe, y sólo después de un año de formalizada la denuncia. Cuando la Nación denunciante tuviere pendientes algunas negociaciones de

110 Anexo 3: Nota Diplomática del Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, 24 de noviembre de 1973 (énfasis añadido).

111 Pacto de Bogotá, artículos LVIII y LVIX.

112 Tratado sobre Arbitraje Obligatorio, México, 29 de enero de 1902. Ver Anexo 19: Tratados Interamericanos desde 1902 hasta 1936, Cláusulas de Denuncia.

113 Tratado General de Arbitraje Interamericano, Washington, 5 de enero de 1929, en el Anexo 19.

arbitraje a la expiración del año, la denuncia no surtirá sus efectos con relación al caso aun no resuelto.”<sup>114</sup>

Esta disposición prescribía claramente que la terminación de las obligaciones del tratado, incluyendo los procesos arbitrales que ya hubieran sido iniciados, tendría efecto después de un año. De otro lado, el artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano firmado en Washington el 5 de enero de 1929 estipulaba en su parte pertinente que

“...Este tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios.”<sup>115</sup>

Esta disposición, que no se refiere a los procedimientos pendientes, es similar a la de los restantes tratados hasta 1936.<sup>116</sup>

**3.37.** En el contexto de un esfuerzo regional de legislación dirigida a asegurar una amplia suscripción de un mecanismo integral de solución de controversias, el desafío que enfrentaban los participantes en la conferencia que comenzó en Montevideo era el de asegurar un proyecto que atrajera amplia aceptación y, a la vez, atendiera las diversas preocupaciones de los Estados de la región.

**3.38.** El 27 de diciembre de 1937 el Director General de la Unión Panamericana envió una comunicación al Subsecretario de Estado de los Estados Unidos describiendo las principales defectos del Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos de 1923 (el Pacto Gondra) y sugiriendo que el Gobierno de los Estados Unidos “considere la posibilidad de tomar la iniciativa en la próxima Conferencia de Lima para *recomendar adiciones a los tratados de paz existentes* con miras a incrementar su utilidad.”<sup>117</sup>

---

114 Tratado General de Arbitraje Interamericano, Washington, 5 de enero de 1929, en el Anexo 19. El tratado de 1902 no fue incluido entre los acuerdos que el Comité Jurídico debía tomar en consideración para la elaboración del proyecto de tratado para la coordinación de los acuerdos de paz interamericanos que se presentaría a la consideración de la Séptima Conferencia Internacional Americana en virtud de la Resolución XV, aprobada el 21 de diciembre de 1938. En el Anexo 28, *Texto del Documento C. Informe que acompaña el Proyecto de Tratado para la Coordinación de los Acuerdos Interamericanos de Paz y Proyecto de Tratado Alternativo*, en las pp. 81-83.

115 Anexo 19.

116 Ver en el Anexo 19 extractos de los siguientes instrumentos: Tratado de Arbitraje Obligatorio, 29 de enero de 1920, artículo 22; Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos (Tratado Gondra), 3 de mayo de 1923, artículo IX; Convención General de Conciliación Interamericana, 5 de enero de 1929, artículo 16; Tratado General de Arbitraje Interamericano, 5 de enero de 1929, artículo 9; Protocolo de Arbitraje progresivo, 5 de enero de 1929; Tratado Anti-Bélico de No agresión y Conciliación (Pacto Saavedra-Lamas), 10 de octubre de 1933, artículo 17; Protocolo Adicional a la convención General de Conciliación Interamericana, 26 de diciembre de 1933; Convención sobre el Mantenimiento, Preservación y Restablecimiento de la Paz, 23 de diciembre de 1936, artículo 5; Protocolo Adicional Relativo a la No Intervención, 23 de diciembre de 1936, artículo 4; Tratado sobre la Prevención de Controversias, 23 de diciembre de 1936, artículo 9; Convención para Coordinar, Extender y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos, 23 de diciembre de 1936, artículo 8.

117 Anexo 22. Memorando del Director General de la Unión Panamericana al Subsecretario de Estado de los Estados Unidos, 27 de diciembre de 1937, p. 6 (subrayado añadido).

3.39. El 15 de noviembre de 1938 los Estados Unidos presentaron a los Estados americanos un proyecto “Borrador para la Integración de los Instrumentos Americanos de Paz”,<sup>118</sup> para ser discutido durante la Octava Conferencia Internacional Americana, que se debía reunir en Lima del 9 al 27 de diciembre de 1938. Este Proyecto de los Estados Unidos no incluía lenguaje alguno que se pareciera a lo que eventualmente se convirtió en el segundo párrafo del artículo LVI del Pacto de Bogotá.

3.40. Un mes después, sin embargo, el 16 de noviembre de 1938, durante la Conferencia de Lima, los Estados Unidos sometieron un segundo proyecto enmendado de su borrador.<sup>119</sup> Este nuevo proyecto incluía el lenguaje que eventualmente se convertiría en el segundo párrafo del artículo LVI del Pacto de Bogotá (de aquí en adelante “la propuesta de Estados Unidos”). Este lenguaje era resaltado en el texto original con miras a indicar que representaba una nueva disposición en comparación con los textos anteriores.<sup>120</sup> El artículo XII de la Propuesta de Estados Unidos decía lo siguiente:

“**Artículo XXII:** El presente tratado regirá en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de un año transmitido a la Unión Panamericana, la cual lo transmitirá a los restantes gobiernos signatarios. Después de la expiración de este período el tratado cesará en sus efectos en relación con la parte que lo denuncie, pero se mantendrá en efecto para las restantes partes contratantes. *La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente iniciado antes de que se transmita la denuncia.*”<sup>121</sup> (Itálicas en el texto original)

3.41. Por lo tanto, lo que se vino a convertir en el segundo párrafo del artículo LVI del Pacto de Bogotá tuvo su origen en la propuesta de los Estados Unidos del 16 de diciembre de 1938, una propuesta hecha con la intención evidente de asegurar que un Estado que se convirtiera en parte en el Pacto pudiera retirarse su consentimiento en obligarse por cualquiera de los procedimientos a partir de la fecha del aviso, aunque los efectos de la denuncia sobre las obligaciones sustantivas del Pacto mismo se harían efectivos transcurrido un año.

3.42. Esta formulación no figuraba en los tratados sobre solución pacífica de controversias celebrados antes de 1936. La redacción de esta propuesta fue clara y deliberada y lo que se buscaba con ella era manifiestamente asegurar el derecho a retirarse de los procedimientos obligatorios con efecto inmediato.<sup>122</sup>

118 Anexo 23: Delegación de los Estados Unidos de América a la Primera Comisión de la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, Perú, *Proyecto sobre Consolidación de los Acuerdos Americanos de Paz, Tema 1. Perfeccionamiento y Coordinación de los Instrumentos Interamericanos de Paz*, 15 de noviembre de 1938, en la p. 1.

119 Anexo 24. Delegación de los Estados Unidos de América a la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, *Proyectos Presentados por los Estados Unidos, Tema 1, Tratado de Consolidación de los Acuerdos Americanos de Paz*, 16 de diciembre de 1938, en las pp. 193-194.

120 En la versión en inglés de la Propuesta de Estados Unidos todas las cuestiones nuevas figuran en cursiva y en la versión en español el nuevo texto aparece resaltado.

121 Anexo 24, p. 203.

122 La idea de consolidar los tratados americanos existentes sobre solución pacífica de controversias fue prominente en la Conferencia de Montevideo de 1933. En particular, en la Resolución XXXV del 23 de diciembre de 1933 se registraban “las ventajas que la compilación y articulación en un instrumento único ofrecerían para la multiplicidad de disposiciones que están repartidas en diferentes

3.43. El 19 de diciembre de 1938, Green H. Hackworth, entonces Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos y un miembro de la delegación de ese país y luego juez y Presidente de la Corte, explicó en una reunión del Subcomité 1 del Comité I de la Conferencia de Lima que “todos los aspectos nuevos habían sido subrayados”.<sup>123</sup>

3.44. De esta manera, la delegación de los Estados Unidos llamaba la atención sobre el nuevo lenguaje que no formaba parte de los anteriores instrumentos interamericanos. Todos los Estados negociadores, por lo tanto, fueron conscientes del cambio que se estaba introduciendo y que modificaba el efecto de la denuncia, en contraste con lo que se había hecho en los instrumentos multilaterales previos.

3.45. De los diversos proyectos relacionados con la coordinación y consolidación de los acuerdos de paz americanos presentados a la Conferencia de Lima, el único que se refería a la cuestión de la denuncia era el de los Estados Unidos.<sup>124</sup>

3.46. El 21 de diciembre de 1938 la Conferencia de Lima adoptó la Resolución XV, la cual en su preámbulo había mención especial del proyecto “sobre la Consolidación de los Acuerdos Americanos de Paz”, presentado por los Estados Unidos, puesto que ese proyecto estructuraba el “proceso de solución pacífica de diferencias entre Estados americanos a través de la consolidación de las regulaciones contenidas en los ocho tratados por entonces en vigor en un solo instrumento.”<sup>125</sup> Mediante la Resolución XV la Conferencia de Lima sometía varios proyectos sobre procedimientos de solución de controversias a la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos con el fin de que los integrara en un instrumento único.<sup>126</sup>

3.47. En marzo de 1944 el Comité Jurídico Interamericano publicó dos proyectos para su distribución entre los Estados americanos y la consideración por los mismos. Ambos proyectos incluían la propuesta de los Estados Unidos.<sup>127</sup>

---

tratados y otros principios relevantes para la prevención y la solución pacífica de los conflictos internacionales”; y se decidía que un proyecto mexicano de “Código de Paz” sería puesto a consideración de los Estados Miembros a través de la Unión Panamericana. Este proyecto, que fue la primera propuesta para la coordinación de los tratados interamericanos de paz, no contenía ninguna disposición en relación con la terminación, retiro o denuncia. Ver Anexo 20: Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, Montevideo, 3-26 de diciembre de 1933, resolución XXXV, *Código de Paz*, Aprobada el 23 de diciembre de 1933, p. 51.

123 Anexo 25: Delegación de los Estados Unidos de América a la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, 9-27 de diciembre de 1938, *Informe de las reuniones del Subcomité 1 del Comité I, Consolidación de los Instrumentos y Acuerdos de Paz, 19 de diciembre de 1938*, p. 5. Debe observarse que la delegación de Estados Unidos subrayó con cursivas las adiciones, las cuales incluyen el segundo párrafo de lo que se convirtió en el artículo LVI (ver anexo 6, artículo XXII, p. 203).

124 Anexo 26. Cuadro Comparativo de Proyectos presentados por los Estados americanos a la Primera Comisión de la Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, Lima, Perú, diciembre de 1938.

125 Anexo 27: Octava Conferencia Internacional de Estados Americanos, *Resolución XVI, Perfeccionamiento y Coordinación de los Instrumentos de Paz Interamericanos*, Aprobada el 21 de diciembre de 1938, p. 1, Considerando 4.

126 Anexo 27, p. 2, párr. 2.

127 Los dos proyectos contenidos en el Anexo 28 son: Comité Jurídico Interamericano, *Texto del Documento A: Proyecto de Tratado para la Coordinación de los Acuerdos de Paz Interamericanos*, Actas del Comité Jurídico Interamericano, 1944, pp. 53-68 (integrando los acuerdos interamericanos existentes sobre solución pacífica de controversias pero sin hacer cambios en los textos); y el *Texto del Documento B: Proyecto de un Tratado Alternativo relacionado con Procedimientos Pacíficos*, pp. 69-79 (material nuevo propuesto basado en los diferentes proyectos presentados en Lima en 1938.) La Propuesta de Estados Unidos estaba contenida en el artículo XXXII del *Proyecto de Tratado para la Coordinación de los Acuerdos Interamericanos de Paz (Documento A)*, el cual decía:

3.48. En septiembre de 1945 el Comité Jurídico Interamericano sometió su “Proyecto preliminar para el Sistema Interamericano de Paz”. En el informe adjunto a este proyecto se expresa que “La Parte VII del Proyecto Preliminar del Comité Jurídico, titulada “Disposiciones Finales”, sigue las líneas generales ya aprobadas por los Estados americanos.”<sup>128</sup> En la Parte VII, Disposiciones Finales, el artículo XXIX incluía la propuesta de los Estados Unidos con una fórmula similar a aquella contenida en la versión final del Pacto de Bogotá. Esta versión dice:

**“Artículo XXIX.**

[...]

[Párrafo 3] El presente tratado permanecerá en efecto en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de denuncia transmitido a la Unión Panamericana con anticipación de un año, a la expiración del cual dejará de estar en vigor con respecto a la parte que lo haya denunciado, pero seguirá en vigor con respecto a los restantes signatarios. El aviso de denuncia será transmitido por la Unión Americana a los restantes gobiernos signatarios. La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente que se haya iniciado antes de que se produjera el aviso de denuncia.”<sup>129</sup>

3.49. El 18 de noviembre de 1947 un cuarto y definitivo proyecto sobre la integración de los instrumentos de paz americanos fue publicado por el Comité Jurídico Interamericano y distribuido a los Estados americanos para su consideración. El artículo XXVI del cuarto proyecto retenía la propuesta de los Estados Unidos:

**“Artículo XXVI.**

[...]

[Párrafo 3] El presente tratado permanecerá en efecto en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de denuncia transmitido a la Unión Panamericana con anticipación de un año, a la expiración del cual

---

“El presente tratado permanecerá en efecto en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de denuncia transmitido a la Unión Panamericana con anticipación de un año, a la expiración del cual dejará de estar en vigor con respecto a la parte que lo haya denunciado, pero seguirá en vigor con respecto a los restantes signatarios. El aviso de denuncia será transmitido por la Unión Americana a los restantes gobiernos signatarios. La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente que se haya iniciado antes de que se produjera el aviso de denuncia.”

La propuesta de Estados Unidos figuraba en el artículo XXVIII del *Proyecto de Tratado Alternativo relacionado con Procedimientos Pacíficos* (Documento B) que decía:

“Este tratado será válido en forma indefinida, pero puede ser denunciado con aviso previo de un año a la Unión Panamericana y los restantes Gobiernos signatarios. La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes y que se hayan iniciado antes de la transmisión de dicho aviso.”

128 Anexo 29: Comité Jurídico Interamericano, *Proyecto de un Sistema Interamericano de Paz e Informe Explicativo, Artículo XXIX*, 4 de septiembre de 1945, artículo XXIX, p. 22.

129 *Ibid.*, pp. 11-12.

dejará de estar en vigor con respecto a la Parte que lo haya denunciado, pero seguirá en vigor con respecto a los restantes signatarios. El aviso de denuncia será transmitido por la Unión Panamericana a los restantes gobiernos signatarios. La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente que se haya iniciado antes de que se produjera el aviso de denuncia.”<sup>130</sup>

**3.50.** La Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos tuvo lugar en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948. La Conferencia aprobó la primera parte del artículo XXVI (Párrafo 3) referido a la denuncia. La segunda parte del artículo XXVI (Párrafo 3) fue enviada al Comité de Redacción. El 29 de abril, en la última sesión del Comité de Redacción de la Tercera Comisión,<sup>131</sup> el entonces artículo LV (ahora artículo LVI) quedó dividido en dos párrafos:

“Este tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año y dejará de tener efectos para la parte denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes e iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”<sup>132</sup>

**3.51.** Como puede observarse, la Propuesta de Estados Unidos de 1938 sobre la cuestión de la denuncia era casi idéntica al texto final adoptado en el Pacto de Bogotá. Pero hubo una modificación estructural importante: la separación del párrafo único del texto original en dos párrafos separados para reflejar mejor las diferentes materias reguladas en cada uno de estos párrafos. El segundo párrafo deja muy claro que únicamente aquellos procedimientos pendientes que fueran iniciados antes de la transmisión del aviso de denuncia dejaban de ser afectados. De los restantes cambios de redacción introducidos por el Comité de Redacción en 1948, el principal cambio fue el reemplazo de la expresión “antes de que se produjera el aviso de denuncia” por a expresión “antes de transmitido el aviso respectivo”. Este cambio sirvió para enfatizar que la fecha crítica era la de la transmisión del aviso de denuncia. Tanto la remisión del segundo párrafo al comité de Redacción como los cambios introducidos por dicho Comité confirman que al párrafo segundo y a su redacción se les prestó especial atención.

**3.52.** El cuadro que figura a continuación muestra las modificaciones que sufrió el párrafo en cuestión en el contexto del tratado interamericano.

[Ver página siguiente]

<sup>130</sup> Anexo 30: Comité Jurídico Interamericano, *Sistema Interamericano de Paz: Proyecto Definitivo sometido a la consideración de la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá, Artículo XXXVI*, 18 de noviembre de 1947, artículo XXVI, p. 9.

<sup>131</sup> Anexo 31: Actas de la Segunda Parte de la Cuarta Sesión de la Comisión de Coordinación, Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, 29 de abril de 1948, p. 537.

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 541.

### Evolución del segundo párrafo del artículo LVI del Pacto de Bogotá

Propuesta de Estados Unidos para el Tratado sobre Consolidación de las Convenciones Americanas de Paz, 1938	Pacto de Bogotá, 1948
<p>“<b>Artículo XXII:</b> El presente tratado regirá en forma indefinida, pero puede ser denunciado por medio de un aviso de un año transmitido a la Unión Panamericana, la cual lo transmitirá a los restantes gobiernos signatarios. Después de la expiración de este período el tratado cesará en sus efectos en relación con la parte que lo denuncie, pero se mantendrá en efecto para las restantes partes contratantes. <i>La denuncia no afectará ningún procedimiento pendiente iniciado antes de que se transmita la denuncia.</i>” (cursiva añadida)</p>	<p>“<b>Artículo LVI:</b> El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.</p> <p><i>La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.</i> (Énfasis añadido)</p>

3.53. Por lo tanto, los *travaux préparatoires* del Pacto de Bogotá confirman el sentido ordinario del artículo LVI: el artículo LVI está conformado por dos párrafos que separan el efecto general de la denuncia sobre ciertas obligaciones del Pacto del efecto inmediato sobre los procedimientos iniciados después de la denuncia.

#### **C. La denuncia por Colombia del pacto de Bogotá fue hecha de conformidad con los requerimientos del pacto de Bogotá**

3.54. Colombia denunció el Pacto con efecto inmediato el 27 de noviembre de 2012. En esa fecha, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia transmitió al depositario, la Secretaría General de los Estados Americanos, un aviso de denuncia en cumplimiento del artículo LVI del Pacto. Es conveniente transcribirla de nuevo:

“Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, de conformidad con el artículo LVI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, con ocasión de dar aviso a la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, a su digno cargo, como sucesora de la Unión Panamericana, que la República de Colombia denuncia a partir de la fecha el ‘Tratado Americano de Soluciones Pacíficas’, suscrito el 30 de abril de 1948 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Colombia el 6 de noviembre de 1968.

La denuncia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI el cual señala que ‘*La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo*’<sup>133</sup>.

133 Anexo 15.

3.55. En su Nota, la Ministra de Relaciones Exteriores señaló inequívocamente que la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia rige “a partir de hoy”, esto es, el 27 de noviembre de 2012,

“respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI el cual señala que ‘*La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.*’”

3.56. Según la Nota y de conformidad con el segundo párrafo del artículo LVI del Pacto, en tanto el retiro no podía tener efecto alguno con respecto a los procedimientos pendientes iniciados antes del aviso de la denuncia, tuvo un efecto inmediato con respecto a cualesquiera procedimientos iniciados en fecha posterior a la transmisión del aviso del 27 de noviembre de 2012.

3.57. El 28 de noviembre de 2012 el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos informó a los Estados Partes en el Pacto y a las Misiones Permanentes de los restantes Estados Miembros de la OEA que el 27 de noviembre de 2012 se había recibido la Nota GACIJ No. 79357 mediante la cual la República de Colombia “denunciaba” el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o “Pacto de Bogotá”, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948.<sup>134</sup> Ningún Estado Parte en el Pacto reaccionó ante esta Nota.

#### D. Respuesta a los argumentos en la Memoria

3.58. En su *Memoria*, Nicaragua se refiere sólo de manera sucinta a la jurisdicción de la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.<sup>135</sup> La presente Sección responde punto por punto a lo poco que Nicaragua señala, siendo claro que la mayoría de las cuestiones ya han sido abordadas en mayor profundidad en las secciones precedentes del presente Capítulo.

3.59. Como un aspecto preliminar, debe indicarse que Nicaragua se refiere al efecto del Artículo XXXI como dos “declaraciones compatibles”,<sup>136</sup> como si fueran declaraciones bajo la Cláusula Optativa (Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte). En efecto, después hace referencia a “la declaración de Colombia de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte”<sup>137</sup> y a la “declaración de Colombia aceptando la jurisdicción obligatoria”.<sup>138</sup> Esto es similar a un argumento presentado por Honduras en *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, el cual fue rechazado por la Corte.<sup>139</sup> La jurisdicción bajo el Artículo

134 Anexo 16.

135 Memoria de Nicaragua, párr. 1.12-1.123.

136 *Ibid.*, párr. 1.14.

137 *Ibid.*, párr. 1.16.

138 Memoria de Nicaragua, párr. 1-18-1.119.

139 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Competencia y Admisibilidad, Fallo, Informes C.I.J. 1988, p. 69, pp. 82-88, párr. 28-41. En el párrafo 33 la Corte recordó que Nicaragua había presentado el mismo argumento que Honduras en 1984 en el caso sobre *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*.

XXXI se basa en un tratado, y subyace en el Artículo 36, párrafo 1 del Estatuto de la Corte. No depende de la formulación de “declaraciones compatibles” bajo el Artículo 36, párrafo 2.<sup>140</sup> Aunque con efectos similares, según lo ha señalado la Corte, el compromiso bajo el Artículo XXXI es “compromiso autónomo.”<sup>141</sup>

**3.60.** Al argumentar que la Corte dispone de jurisdicción bajo el Pacto, Nicaragua se basa casi con exclusividad en las palabras “mientras esté vigente el presente Tratado”, dentro del Artículo XXXI. Al referirse después únicamente al párrafo 1 del Artículo LVI, ignorar el segundo párrafo, Nicaragua concluye que la jurisdicción cubre solicitudes efectuadas después de la transmisión del aviso de la denuncia.<sup>142</sup> Al hacer esto, Nicaragua ignora el hecho que estas palabras son parte de una expresión más extensa, “sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado”. Esta expresión está incluida en el Artículo XXXI para indicar que la jurisdicción establecida bajo el Artículo XXXI no requiere un acuerdo especial (*compromis*). La inclusión de estas palabras dentro del Artículo XXXI no deroga y no puede derogar los términos expresos del segundo párrafo del Artículo LVI. Interpretarla de manera que tengan este efecto dejaría los términos del segundo párrafo del Artículo LVI sin efecto, lo cual es contrario al principio interpretativo de *effet utile*.<sup>143</sup>

**3.61.** El principio de *effet utile* es una de las piedras angulares de la interpretación de los tratados. Como la CIJ y la CPJI lo señalaron en numerosas ocasiones:

“en caso de duda, las cláusulas de un acuerdo especial mediante el cual se somete una disputa ante la Corte deberán, si esto no implica la violación de sus términos, interpretarse de manera que le permita a sus cláusulas producir los efectos apropiados [In case of doubt the clauses of a special agreement by which a dispute is referred to the Court, must, if it does not involve doing violence to their terms, be construed in a manner enabling the clauses themselves to have appropriate effects] (*Zonas Libres de la Alta Savoya y el Distrito de Gez, , Orden del 19 de Agosto de 1929, P.C.I.J., Series A, No. 22, p. 13*).”<sup>144</sup>

**3.62.** Nicaragua pretende sugerir que, si la interpretación de Colombia es aceptada, el primer párrafo del Artículo LVI estaría desprovisto de efecto. Esto simplemente no es el caso. Como se explicó páginas arriba, existe una clara distinción entre el primer y segundo párrafo del Artículo LVI. El primer párrafo prevé que la denuncia surtirá efecto un año después de la

140 Este punto se formula con claridad en el extracto del artículo de Jiménez de Aréchaga citado en el párrafo 1.22 de la Memoria de Nicaragua.

141 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Fallo Informes C.I.J.*, p. 69 en p. 85, párr. 36.

142 Memoria de Nicaragua, párr. 1.16.

143 Ver párr. 3.15-3.16 arriba.

144 *Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Fallo, Informes C.I.J. 2011*, p. 70, p. 125, párr. 133; *Caso del Canal de Corfú, Fallo de abril 9 de 1949: Informes C.I.J. 1949*, p. 4, p. 24: “En efecto, sería incompatible con las reglas de interpretación generalmente aceptadas admitir que una disposición de este tipo, contenida en un acuerdo especial, deba privarse de efecto y propósito”; *Disputa Territorial (Libia / Chad), Fallo, Informes C.I.J.*, p. 6, p. 25, párr. 51: “Cualquier otra interpretación sería contraria a uno de los principios fundamentales de interpretación de tratados acogido de manera consistente por la jurisprudencia internacional, a saber, el de efectividad”.

denuncia en relación con el Pacto como un todo, lo cual incluye importantes obligaciones desconectadas de cualquier procedimiento específico que pueda ser iniciado bajo el Pacto. En contraste, el segundo párrafo del Artículo LVI trata exclusivamente los procedimientos bajo las disposiciones específicas de los Capítulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto que fueron iniciados antes de la transmisión del aviso de denuncia y que, por ende, se encontraban pendientes en ese momento.

**3.63.** Los derechos y obligaciones de las Partes del Pacto que se preservan conforme al primer párrafo del Artículo LVI durante el periodo de un año incluyen la “obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos”, establecida en el Capítulo Primero del Pacto, así como las siguientes:

- La reafirmación solemne bajo el Artículo I de los compromisos contraídos en convenciones y declaraciones internacionales previa, así como también en la Carta de Naciones Unidas: (i) a abstenerse de la amenaza o uso de la fuerza, (ii) o de cualquier otra forma de coerción para la solución de sus controversias, y (iii) hacer uso en todo momento de procedimientos pacíficos.
- La obligación bajo el Artículo II “de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad”, así como de ofrecer a las Partes la posibilidad de tener acceso a “los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución”, y de esta forma se les otorgue una alternativa a los procedimientos establecidos en el Pacto.
- La obligación bajo el Artículo VII obliga a las Partes “a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo”.
- La disposición contenida en el Artículo VIII relativa al derecho de legítima defensa individual y colectiva.

**3.64.** No resulta convincente el esfuerzo realizado por Nicaragua en su *Memoria* para dejar de lado el lenguaje llano del Artículo LVI. Hubiera sido bastante fácil para los negociadores del Pacto simplemente redactar una disposición, bajo la cual, la denuncia no produjera efectos en ningún procedimiento iniciado durante el periodo del aviso establecido en el primer párrafo del Artículo VI, como en efecto se hizo en varios de los ejemplos mencionados arriba. Sin embargo, no lo hicieron. Más aún, como se expuso arriba, la historia de la negociación del Artículo LVI confirma que los Estados decidieron de manera deliberada aceptar la Propuesta de los Estados Unidos y de esta forma redactaron el segundo párrafo de manera que tuviera la consecuencia de permitirle a cualquiera de las Partes retirarse, con efecto inmediato, de los procedimientos obligatorios bajo el Pacto.

**3.65.** Nicaragua procede a formular cinco puntos<sup>145</sup> en su esfuerzo por demostrar que el segundo párrafo del Artículo LVI no significa lo que su lenguaje llano expresa. Nicaragua falla en este intento por establecer que “la denuncia del Pacto por parte de Colombia...no tiene incidencia en la jurisdicción de la Corte”.<sup>146</sup>

**3.66.** *Primero*, Nicaragua alega que “no existe algo en esta frase [la segunda frase del párrafo segundo del Artículo LVI] que niegue la efectividad de la declaración de Colombia”. Nicaragua continúa señalando que “tampoco existe algo en la frase que niegue” el primer párrafo del Artículo LVI.<sup>147</sup> Nicaragua hace estas escuetas afirmaciones sin referencia a los términos reales del segundo párrafo, los cuales califican el efecto de la denuncia bajo el primer párrafo, haciendo claro que la denuncia no tiene efecto sobre los procedimientos pendientes, esto es, procedimientos iniciados antes de la transmisión del aviso de la denuncia. Nicaragua simplemente señala:

“Leer el lenguaje del Tratado de otra forma, como Colombia aparentemente lo hace, no sólo sería ilógico, y desconocedor del texto corriente, pero además entraría en directa contradicción con otras disposiciones del Tratado que fueron citadas arriba, por ejemplo, el Artículo XXXI y el primer párrafo del Artículo LVI; y esto resultaría inconsistente con las reglas de interpretación de los tratados establecidas en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.”<sup>148</sup>

**3.67.** Por el contrario, es Nicaragua la que presenta argumentos inconsistentes con las reglas de Viena. Nicaragua ignora el “sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado”. En efecto, Nicaragua ni siquiera busca abordar los términos del segundo párrafo del Artículo LVI, que constituyen los términos relevantes el presente contexto (“procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo”), e ignora los *trabajos preparatorios*.

**3.68.** *Segundo*, Nicaragua argumenta que “la segunda frase del Artículo LVI no puede ser aplicada a declaraciones bajo el Artículo XXXI porque esas declaraciones no son “procedimientos pendientes”.<sup>149</sup> Este argumento es engañoso. Ya fue señalado que el Artículo XXXI no involucra “declaraciones compatibles” como lo indica Nicaragua.<sup>150</sup> La referencia en la segunda frase a “procedimientos pendientes” no es una referencia a una declaración aceptando la jurisdicción de la Corte, sino a un “procedimiento iniciado” bajo el Pacto, esto es, un procedimiento de buenos oficios o mediación,<sup>151</sup> un procedimiento de investigación o conciliación,<sup>152</sup> u proce-

145 Memoria de Nicaragua, párr. 1.18-1.23.

146 Memoria de Nicaragua, párr. 1.18.

147 *Ibid.*

148 *Ibid.*

149 Memoria de Nicaragua, párr. 1.19.

150 Ver párr. 3.59 arriba.

151 Pacto de Bogotá, Capítulo Segundo.

152 *Ibid.*, Capítulo Tercero.

dimiento judicial,<sup>153</sup> o a un procedimiento de arbitraje.<sup>154</sup> En el presente caso, el procedimiento en cuestión es el procedimiento judicial iniciado mediante una solicitud unilateral de 26 de noviembre de 2013, esto es, sólo un día antes de los 12 meses después de transmitido el aviso de la denuncia de 27 de noviembre de 2012.

**3.69.** *Tercero* (presumimos en subsidio), Nicaragua hace referencia al aparente argumento *a contrario* de Colombia.<sup>155</sup> Nicaragua argumenta que “la [segunda] frase no aborda los ‘procedimientos pendientes’ iniciados después de que el aviso de denuncia ha sido circulado”, sino “simplemente señala que algunos procedimientos, i.e., aquellos iniciados *antes* del aviso, *no* resultarían afectados.”<sup>156</sup> Incluso aceptando que la segunda frase sólo menciona expresamente los procedimientos iniciados antes de la transmisión del aviso, el argumento *a contrario* es un argumento poderoso a la luz de los términos del segundo párrafo.<sup>157</sup> La intención claramente fue no se pudieran iniciar nuevos procedimientos después de la transmisión del aviso de denuncia. Más adelante se recordará que los *travaux* demuestra que los Estados negociantes tomaron una decisión consciente de excluir los procedimientos que comenzaran con posterioridad a la transmisión del aviso de denuncia.<sup>158</sup> No constituye ningún argumento señalar simplemente, como lo hace Nicaragua, que “la lectura *a contrario* de la frase no puede contradecir el lenguaje expreso del Artículo XXXI y del párrafo primero del Artículo LVI.”<sup>159</sup> Como se explicó arriba, los términos de esas disposiciones no contradicen la interpretación expuesta en este Capítulo en relación con el segundo párrafo.

**3.70.** *Cuarto*, Nicaragua se basa en la jurisprudencia de la Corte para argüir que la jurisdicción de ésta no resulta afectada por la expiración de una declaración bajo la Cláusula Optativa.<sup>160</sup> Esta afirmación, aunque no se objeta, no dice nada sobre si la jurisdicción ha sido establecida en primer lugar. El presente caso es claramente diferente, pues involucra la interpretación de una disposición jurisdiccional dentro de un tratado, de conformidad con sus propios términos, y no los efectos de la terminación de una declaración bajo la Cláusula Optativa.

**3.71.** *Quinto*, Nicaragua se soporta en un artículo de 1989 de Jiménez de Aréchaga,<sup>161</sup> el cual lee en el sentido de indicar que, en consideración de este distinguido autor, la jurisdicción persiste en relación con procedimientos iniciados durante el año posterior al aviso de la denuncia. Eso no es lo que el autor dice. El autor expresa, sin referencia alguna al Artículo LVI, que “se ha restringido severamente el retiro de la aceptación de la jurisdicción obligatoria tan pronto como se asome en el horizonte una demanda hostil”. En efecto, el retiro se ha “restringido severamente” – pero se ha excluido completamente – dado que para evitar una demanda que se asoma no es

153 *Ibid.*, Capítulo Cuarto.

154 *Ibid.*, Capítulo Quinto.

155 Memoria de Nicaragua, párr. 1.20.

156 *Ibid.*, párr. 1.20.

157 Ver párr., 3.20-3.22 arriba.

158 Ver párr. 3.33-3.54 arriba.

159 Memoria de Nicaragua, párr. 1.20.

160 *Ibid.*, párr. 121.

161 Memoria de Nicaragua, párr. 1.22.

suficiente con retirar la declaración – como sería el caso bajo la Cláusula Optativa, por ejemplo, en el caso del Reino Unido – sino que el Estado debe ir tan lejos como denunciar el Pacto de Bogotá, un acto políticamente mucho más significativo.

**3.72.** Finalmente, Nicaragua se refiere a una frase del Fallo de la Corte en *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*<sup>162</sup> en el que ésta señaló que “el compromiso bajo el Artículo XXXI... permanece valido *ratione temporis* hasta tanto el instrumento en sí mismo permanezca en vigor para esos Estados”.<sup>163</sup> Lo que Nicaragua se niega a señalar es que este fue uno entre una serie de puntos efectuados por la Corte en respuesta al intento de Honduras de importar las condiciones de la Cláusula Optativa, incluyendo la condición temporal, al Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Cuando el aparte relevante<sup>164</sup> se lee completo resulta claro que la Corte no estaba abordando el efecto del Artículo LVI, sino únicamente el Artículo XXXI.

## E. Conclusión

**3.73.** Por las razones expuestas en el presente capítulo y de conformidad con los términos del primer y segundo párrafos del artículo LVI del Pacto de Bogotá, la Corte Internacional de Justicia carece de competencia con respecto al procedimiento iniciados por Nicaragua contra Colombia el 26 de noviembre de 2013, debido a que dicho procedimiento fue iniciado después de la transmisión del aviso de denuncia del Pacto por Colombia.

---

<sup>162</sup> *Ibid.*, párr. 1.23.

<sup>163</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, p. 69, p. 84, párr. 34 *in fine*.

<sup>164</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, p. 69, p. 84, párr. 33-34.

## APÉNDICE AL CAPÍTULO 3

## EL PACTO DE BOGOTÁ

3A.1. El Capítulo Uno se titula “Obligación general de resolver las controversias por medios pacíficos” y contiene ciertos compromisos de naturaleza general. En el artículo I las Partes,

“reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.”

3A.2. A la luz del artículo II las Partes “reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” y

“[e]n consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

3A.3. El compromiso de someterse a los procedimientos previstos en el Pacto se aplica únicamente cuando surge una controversia entre dos o más Estados signatarios que, en opinión de las partes, no puede resolverse por negociaciones directas a través de los canales diplomáticos usuales.<sup>165</sup>

3A.4. Los artículos III y IV se consagra la libertad de las partes para elegir el procedimiento que ellos consideren más apropiado, aunque no se puede iniciar ningún procedimiento si el que se haya iniciado no ha concluido. En el artículo V se excluye la aplicación de los procedimientos del Pacto a asuntos de la jurisdicción doméstica.

3A.5. Según el artículo VI:

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”

3A.6. El artículo VII restringe el uso de la protección diplomática, estableciendo que

---

<sup>165</sup> Esta restricción figura del artículo II fue analizada por la Corte en el caso *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Competencia y Admisibilidad*, *Sentencia*, *Informes C.I.J.* 1988, p. 69.

“Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo”

3A.7. La última disposición del Capítulo Uno se refiere al derecho de legítima defensa individual y colectiva y dispone:

“El recurso a los medios pacíficos de solución de las controversias, o la recomendación de su empleo, no podrán ser motivo, en caso de ataque armado, para retardar el ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, previsto en la Carta de las Naciones Unidas.”

3A.8. Los Capítulos Dos y Tres abarcan los “Procedimientos de Buenos Oficios y de Mediación” y el “Procedimiento de Investigación y Conciliación”, respectivamente. El Capítulo Cinco se refiere al “Procedimiento de Arbitraje”.

3A.9. El Capítulo Cuatro, titulado “Procedimiento Judicial”, consiste en siete artículos, el primero de los cuales, el artículo XXXI, es la disposición que invoca Nicaragua como base de competencia de la Corte en el presente procedimiento. Esto se explica en el capítulo 3 del presente alegato.<sup>166</sup>

3A.10. El Capítulo Seis del Pacto consiste en un solo artículo (Artículo L), en el que se consagra una norma especial para asegurar el cumplimiento de las sentencias y laudos. Establece lo siguiente:

“Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.”

3A.11. El Capítulo Siete, también integrado por un solo artículo, se refiere en particular a la solicitud de opiniones consultivas de la Corte:

“Las partes interesadas en la solución de una controversia podrán, de común acuerdo, pedir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica.

La petición la harán por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.”

<sup>166</sup> Capítulo 3, párr. 3.8-3.10.

3A.12. El Capítulo Ocho (Disposiciones Finales) consta de los siguientes artículos:

- **Artículo LII** ratificación
- **Artículo LIII** entrada en vigor
- **Artículo LIV** adhesión; retiro de reservas
- **Artículo LV** reservas
- **Artículo LVI** denuncia
- **Artículo LVII** registro
- **Artículo LVIII** tratados que dejan de regir entre las partes<sup>167</sup>
- **Artículo LIX** excluye la aplicación del artículo precedente a los procedimientos ya iniciados o que se puedan acordar sobre la base de tales tratados

3A.13. Finalmente, en el artículo LX se establece que el tratado será llamado “Pacto de Bogotá”.

---

<sup>167</sup> Tratado para Evitar o Prevenir Conflictos entre los Estados Americanos del 3 de mayo de 1923; Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929; Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje Progresivo del 5 de enero de 1929; Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 26 de diciembre de 1933; Tratado Antibélico de No Agresión y de Conciliación del 10 de octubre de 1933; Convención para Coordinar, Ampliar y Asegurar el Cumplimiento de los Tratados Existentes entre los Estados Americanos del 23 de diciembre de 1936; Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de diciembre de 1936; Tratado Relativo a la Prevención de Controversias del 23 de diciembre de 1936.

## CAPÍTULO 4.

### SEGUNDA Y TERCERA EXCEPCIÓN: LA CORTE CARECE DE JURISDICCIÓN PORQUE NO EXISTÍA UNA DISPUTA EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA; Y PORQUE LA PRECONDICIÓN EN EL ARTÍCULO 2 DEL PACTO DE BOGOTÁ NO SE HABÍA CUMPLIDO

#### A. Introducción

4.1. Incluso si la Corte no acoge la excepción a la jurisdicción *ratione temporis*, según fue expuesta en el Capítulo 3, la Corte aún carece de jurisdicción bajo el Pacto por las siguientes razones

- *Primero*, no existía ninguna disputa entre las dos Partes porque, antes de la radicación de la *Demanda*, Nicaragua no elevó ninguna reclamación o alegato en relación con la violación de sus “derechos soberanos” ni con “la amenaza o uso de la fuerza” por parte de Colombia, ni con el Decreto 1946 de 2013, que pudieran haber dado lugar a una disputa, así como tampoco objeción alguna contra la conducta de Colombia en el área marítima relevante.
- *Segundo*, sin perjuicio de lo anterior, al momento de la radicación de la *Demanda*, las Partes no eran de la opinión que la supuesta controversia “[no podía] ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”, tal como lo requiere el Artículo II antes de someter una disputa a los procedimientos de solución de controversias previstos en el Pacto.

Estas excepciones legamente son distintas, pero se presentan juntas en este Capítulo porque emanan de la misma matriz fáctica.

4.2. El Artículo II del Pacto prevé lo siguiente:

“Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una Solución.”

4.3. Colombia abordará en primer lugar el ámbito temporal relevante para analizar la existencia de una disputa y el cumplimiento de la condición precedente bajo el Artículo II del Pacto (Sección B).

4.4. Después de esto, Colombia expondrá su segunda excepción preliminar: la falta de jurisdicción debido a la ausencia de una disputa entre los Estados en relación con las pretensiones descritas en la Demanda de Nicaragua (Sección C). A este respecto, es particularmente relevante que la única Nota diplomática en la que Nicaragua reclamó por la conducta de Colombia fue enviada a esta última el 13 de septiembre de 2014, mucho después de que la Demanda fuera radicada.

4.5. En la Sección D, Colombia retomará su tercera excepción, y abordará el contenido y alcance del Artículo II del Pacto. Ni la Demanda ni la Memoria de Nicaragua mencionan siquiera la precondition establecida en el Artículo II para que una controversia pueda ser sometida a los procedimientos de solución contenidos en el Pacto, y menos demuestra que ésta ha sido satisfecha en el presente caso.

4.6. La Sección E aborda la conducta de las Partes. Como será visto, el comportamiento de las Partes después del Fallo de la Corte de 19 de noviembre de 2012 atestigua la ausencia de disputa, así como el no cumplimiento de la precondition prevista en el Artículo II del Pacto de que en opinión de las partes la disputa “no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”. Por el contrario, los más altos funcionarios de las dos Partes han subrayado repetidamente la necesidad de entrar en discusiones con miras a concluir un acuerdo en relación con el Fallo.

## B. El Marco Temporal Relevante

4.7. La Corte ha hecho énfasis en numerosas ocasiones, más recientemente en su Fallo de 2012 en el caso sobre Cuestiones relativas a la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica c. Senegal), en el sentido que lo que importa es que “en la fecha cuando la Demanda [es] radicada, exista una disputa”.<sup>168</sup> En relación con el prerrequisito bajo el Artículo II del Pacto, la Corte también ha indicado que:

“66. La fecha crítica para determinar la admisibilidad de una demanda es la fecha en que esta es radicada (cf. *África Sudoccidental, Excepciones Preliminares*, I.C.J. Reports 1962, p. 344). Sin embargo, podría ser necesario, para determinar con certeza cuál era la situación en la fecha de la radicación de la Demanda, examinar los eventos, y en particular las relaciones entre las partes, en un periodo anterior a esa fecha, e incluso también durante el periodo subsiguiente”.<sup>169</sup>

<sup>168</sup> *Cuestiones sobre la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica c. Senegal)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 422, en p. 444, párr. 54.

<sup>169</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, p. 69 en 95, párr. 66.

Además, en el Fallo de 2012 en Aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Corte reafirmó, en relación con una disposición análoga al Artículo II del Pacto, que el prerequisite debe “ser cumplido antes de la arrogación”.<sup>170</sup>

**4.8.** De manera consistente con la jurisprudencia de la Corte, la fecha crítica en el presente caso es la fecha de la radicación de la Demanda de Nicaragua: 26 de noviembre de 2013. Así, Nicaragua debe demostrar que: (i) una controversia en relación con el objeto y materia de sus pretensiones se había cristalizado para el momento en que radicó la Demanda, y (ii) que la condición precedente en el Artículo II del Pacto había sido cumplida el 26 de noviembre de 2013.

**4.9.** Adicionalmente, incluso si la conducta de las Partes después del 26 de noviembre de 2013 fuere relevante, esa conducta, analizada en la Sección E, conforma que no se cristalizó ninguna disputa en relación con la materia objeto de la Demanda, y que las negociaciones no han sido agotadas.

### **C. La segunda excepción: Las pretensiones descritas en la demanda de Nicaragua no constituyeron la materia objeto de una disputa**

**4.10.** Según lo señaló la Corte en sus fallos de 1974 en los casos de los *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia) (Nueva Zelanda c. Francia)*:

“La existencia de una disputa es la condición primaria para que la Corte ejerza su función judicial; no es suficiente que una parte alegue que existe una disputa, dado que “si existe una disputa internacional es un asunto que debe terminarse de manera objetiva” por parte de la Corte (*Interpretación de Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (Primera Fase), Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1950, p. 74*).”<sup>171</sup>

A lo que la Corte después agregó:

“no sólo el Artículo 38 en sí mismo sino otras disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Corte dejan claro que la Corte sólo puede ejercer su jurisdicción en procedimientos contenciosos cuando genuinamente existe una disputa entre las Partes.”<sup>172</sup>

**4.11.** Para llegar a una determinación objetiva en relación con la existencia de una disputa genuina entre los dos Estados, la Corte ha enfatizado que “[se] debe demostrar que la pretensión

<sup>170</sup> *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011, p.128, párr. 141.*

<sup>171</sup> *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia), Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 253 en pp. 270-271; Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 457 en p. 476, párr. 58.*

<sup>172</sup> *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia), Fallo, Informes C.I.J. 1974, p. 253 en p. 271, párr. 57; Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), Fallo, Informes C.I.J. 1974, p. 457, p. 477, párr. 60.*

de una parte es opuesta afirmativamente por la otra”.<sup>173</sup> En otras palabras, como lo explicó un ex Vicepresidente de la Corte: “[e]l test sobre si existe una disputa es entonces uno de oponibilidad y no uno de libertad irrestricta de la Corte.”<sup>174</sup>

**4.12.** Esto es lo que ocurre bajo el Estatuto de la Corte, pero también es la situación bajo el Pacto de Bogotá, el cual se refiere en dos ocasiones a la necesidad de que exista una disputa para que los procedimientos judiciales puedan ser activados por una parte contra otra. Primero, el Artículo II prevé que las partes del Pacto se obligan entre ellas a usar los procedimientos allí contenidos (incluyendo los procedimientos judiciales) “en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia”. Segundo, en el Artículo XXXI las partes del Pacto declaran que reconocen la jurisdicción de la Corte “en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas” en relación con las bien conocidas categorías allí enlistadas. Por lo tanto, es claro que, bajo el sistema de solución pacífica de controversias establecido en el Pacto de Bogotá, la Corte solo puede ejercer jurisdicción en procedimientos contenciosos cuando surja una controversia o una disputa genuina de carácter legal entre los Estados parte del tratado.

**4.13.** Según lo señala la Demanda de Nicaragua, el objeto-materia de la controversia concierne las supuestas violaciones por parte de Colombia de “los derechos soberanos y áreas marítimas de Nicaragua” (según fueron determinados por el Fallo de 2012) así como “la amenaza del uso de la fuerza...para implementar esas violaciones”. Sin embargo, en la fecha en que la Demanda se radicó ante la Corte, no existía ninguna disputa en relación con las pretensiones descritas por Nicaragua en sus alegatos.

**4.14.** Con posterioridad al Fallo de 2012, de manera consistente se han formulado declaraciones por parte de los más altos representantes de los Estados en relación con la necesidad de implementar el Fallo a través de la adopción de un tratado que aborde, *inter alia*, (i) la protección de los derechos históricos de pesca de la población del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; (ii) la protección de la Reserva de Biosfera Seaflower; y (iii) el desarrollo de medidas para garantizar la seguridad en las aguas relevantes, en articulación en relación con la lucha contra el crimen organizado y el tráfico de estupefacientes. En contraste, antes de radicar su Demanda, Nicaragua nunca reclamó ante Colombia que su conducta violaba los derechos soberana de Nicaragua sus áreas marítimas, mucho menos que estaba violando el Artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas. Debido a la omisión de Nicaragua en especificar la materia-objeto de sus alegatos antes de la presentación de su Demanda, o de elevar cualquier tipo de queja, ninguna disputa objetiva existió entre las Partes.

**4.15.** Si algo es cierto es lo opuesto. Nicaragua no sólo nunca se ha referido a esas violaciones por parte de Colombia de manera previa a la presentación de su Demanda, sino que, por el con-

<sup>173</sup> África Sudoccidental (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica), *Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de diciembre de 1962: Informes C.I.J. 1962*, p. 319 en p. 328; *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda)*, *Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, Fallo, Informes C.I.J. 2006*, p. 40, párr. 90; *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia Informes C.I.J. 2011*, p. 84, párr. 30

<sup>174</sup> Opinión Disidente del Vicepresidente Al-Khasawneh, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Excepciones Preliminares, Fallo, Informes C.I.J. 2007*, p. 885, párr. 19.

trario, miembros del Ejecutivo y del Ejército de Nicaragua fueron grabados señalando que las comunicaciones con la Armada colombiana eran buenas, que la situación en el sur occidente del Caribe estaba en calma, y que no existían problemas.<sup>175</sup>

**4.16.** Fue sólo el 13 de septiembre de 2014, casi diez meses después de que la Demanda fuera radicada y solo tres semanas antes de que Nicaragua presentara su Memoria, que ésta envió una Nota diplomática a Colombia, la cual, por primera vez, hizo referencia a la “infr[acción] de los derechos soberanos de Nicaragua” y “amenaza continua del uso la fuerza” por parte de Colombia. En apoyo a su alegato, Nicaragua anexa a su Nota, también por primera vez, una lista de supuestos “incidentes”.<sup>176</sup>

**4.17.** En su respuesta de fecha 1 de octubre de 2014, Colombia expresó sorpresa por la lista de “incidentes” presentada por Nicaragua. Colombia puso de presente:

“(…) Esta es la primera vez que se recibe una nota de Nicaragua pronunciándose al respecto, a pesar de que más del 85 por ciento de los incidentes supuestamente ocurrieron hace más de seis meses. Sin perjuicio de la posición de Colombia en relación con la real ocurrencia de dichos eventos alegados, la tardanza de Nicaragua en reportarlos demuestra que ninguno fue visto o entendido por Nicaragua o Colombia como un incidente.”<sup>177</sup>

**4.18.** La protesta tardía de Nicaragua no puede cambiar el hecho que, antes de la radicación de la Demanda, nunca había existido una disputa y mucho menos ni se había cristalizado. Nicaragua intenta justificar su tardanza señalando que su intención era “favorecer la manipulación política de este sensible tema de caras a las recientes elecciones nacionales colombianas”.<sup>178</sup> Pero esa excusa suena vacía, y de ninguna forma puede crear una disputa en donde ninguna existió en la fecha relevante.

**4.19.** Una confirmación ulterior de este estado de cosas puede extraerse de la Memoria de Nicaragua. El 13 de agosto de 2014, esto es, ocho meses después de la radicación de la Demanda y sólo un mes y medio antes de la presentación de su Memorial, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua tuvo que “solicitar” a la “Jefatura y Estado Mayor – Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua” suministrar información

“sobre incidentes que pudieran haber acaecido entre la Armada colombiana y la Fuerza Naval de Nicaragua así como pescadores nicaragüenses en la zona que fue restituida por la Corte Internacional de Justicia”.<sup>179</sup> (Énfasis añadido)

175 Ver Sección E abajo.

176 Anexo 17.

177 Anexo 18. En este contexto, también resulta interesante que más del 70% de los “incidentes” aducidos en la Nota de Nicaragua supuestamente ocurrieron después de la presentación de la *Solicitud*. En otras palabras, incluso aceptando que esos eventos ocurrieron, *quod non*, estos no prueban la existencia de una disputa antes de la fecha crítica.

178 Anexo 17.

179 Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A, p. 281.

4.20. El hecho que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua no estuviera al tanto de ningún problema, incluso hasta agosto de 2014, demuestra que: (i) Las Fuerzas Armadas de Nicaragua no habían considerado necesario notificar a las autoridades civiles nicaragüenses responsables de las relaciones exteriores sobre los incidentes que Nicaragua ahora Nicaragua considera que ocurrieron antes – e incluso después – de la radicación de la Demanda; (ii) antes de radicar la Demanda, ninguna autoridad competente de Nicaragua había informado sobre ninguno de los supuestos incidentes, mucho menos había registrado una queja sobre estos; y (iii) el intento de Nicaragua de justificar la ausencia de protesta invocando para el efecto el deseo de no favorecer la manipulación política de las elecciones nacionales en Colombia no es persuasivo, por decir lo menos.

**D. La tercera excepción: La precondition del Artículo II del Pacto de Bogotá no se cumplió. El Significado del Artículo II del Pacto de Bogotá**

4.21. El texto del Artículo II del Pacto de Bogotá se expuso en el párrafo 4.2 arriba. La Corte ya ha tenido la oportunidad, en su Fallo de 1988 en *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, de aclarar varios puntos relativos a la interpretación del Artículo II.<sup>180</sup> La misma disposición está en el corazón de la presente excepción preliminar. Como será expuesto:

- El Artículo II impone una condición precedente a la invocación de los “procedimientos” establecidos por el Pacto, incluyendo el recurso a los medios judiciales de solución de controversias.
- El prerrequisito es uno relativo a la opinión de buena fe de las Partes; y
- El prerrequisito presupone que las Partes involucradas en una controversia y no sólo una de ellas sean de la opinión que ésta “no puede ser resuelta mediante negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”, como medida previa a la iniciación de procedimientos judiciales.

**(1) El artículo II del Pacto de Bogotá impone una condición precedente a los procedimientos establecidos por el Pacto**

4.22. Como lo señaló la Corte en el Fallo de 1988, el Artículo II del Pacto “constituye... en todos los casos una condición precedente al recurso a los procedimientos pacíficos del Pacto”<sup>181</sup> (Destacado fuera de texto). Por lo tanto, la Corte rechazó el intento de Nicaragua en el precitado caso de despojar al Artículo II de cualquier *effet utile*, argumento para el efecto que el Artículo II era irrelevante dada la cláusula compromisoria contenida en el Artículo XXXI del Pacto.<sup>182</sup>

<sup>180</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988*, p. 69 en pp. 92-99, párr. 58-76.

<sup>181</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988*, p. 69 en pp. 92-99, párr. 58-76.

<sup>182</sup> Nicaragua intentó leer el Artículo XXXI de forma aislada al resto del Pacto. En otras palabras, separó el Artículo II del Pacto de la cláusula compromisoria al señalar que el primero establecía “una circunstancia” y “no la circunstancia exclusiva – en la que los Estados se obligan a hacer uso de los procedimientos previstos en el Pacto” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nica-*

4.23. El Artículo II se refiera a una controversia que, en opinión de las Partes, “no puede ser resuelta” mediante negociaciones directas y no a una que “no se resuelva”.

4.24. En relación con la última categoría de cláusulas, la Corte indicó que el Artículo 22 de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés) – la cual requiere que la disputa no “se resuelva mediante negociaciones” – no debe interpretarse en el sentido que “todo lo que se requiere es que, como una cuestión de hecho, la disputa no se haya resuelto”.<sup>183</sup> En efecto, la Corte también enfatizó que las negociaciones siguen siendo una precondition para arrogarse jurisdicción.<sup>184</sup> Como la Corte lo observó – al referirse al Fallo en Actividades Armadas en el Territorio de Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda) – una cláusula que haga referencia a una disputa que no se resuelva “requiere también que esa disputa sea sometida a negociaciones” antes de la radicación de la demanda.<sup>185</sup>

4.25. El mismo razonamiento aplica con mayor fuerza cuando la cláusula en cuestión se refiere a una disputa (o controversia) que “no puede ser resuelta por directas negociaciones a través de los medios diplomáticos usuales”. Como lo observaron los jueces disidentes en el caso sobre la Aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

“28. Es cierto que la Corte consistentemente ha interpretado que las cláusulas compromisorias que prevén la remisión a la Corte de disputas que no “pueden ser resueltas” (en francés *‘qui ne peuvent pas être réglés’* or *‘qui ne sont pas susceptibles d’être réglés’*) a través de la negociación, tiene por significado que la Corte no puede ejercer su jurisdicción a menos que se haya realizado un intento y se haya llegado a un punto muerto, esto es, que no haya ninguna esperanza razonable – o ya no haya ninguna – de solución de la disputa a través de medios diplomáticos. Esta línea jurisprudencia se remonta al Fallo en el caso de las Concesiones Mavrommatis de Palestina...”<sup>186</sup> (Énfasis añadido).

4.26. En otras palabras, disposiciones de la categoría que requiere que la disputa “no pueda ser resuelta” – dentro de la que se incluye el Artículo I del Pacto – establecen claramente que la con-

---

*ragua c. Honduras*), Contra-Memoria de Nicaragua (*Competencia y Admisibilidad*), párr. 193). Esto llevó a Nicaragua a concluir que “ya que el Artículo XXXI es incondicional, éste aplica sin importar la opinión de las partes sobre si la disputa [podría] ser resuelta mediante negociaciones.” (*Ibid*). Este fue claramente un análisis incompleto del contexto. En subsidio, Nicaragua argumentó que “la verdadera interpretación” de esta disposición es que “las partes en una disputa están obligadas a usar los procedimientos del Pacto cuando quiera que una de ellas crea que esta no puede ser resuelta mediante la diplomacia.” (*Ibid*, párr. 194). Este argumento es contrario al sentido corriente del Artículo II, el cual hace referencia a la “opinión de las partes” y no a la de sólo una de ellas, y fue igualmente infructuoso.

183 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Fallo, Informes C.I.J. 2011*, p. 126, párr. 133.

184 *Ibid.*, p. 128, párr. 140.

185 *Ibid.* p. 70 at p. 127, párr. 137; [...] *República Democrática del Congo c. Ruanda*), *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 2006*, p. 6 en pp. 35- 41, párr. 80-93, y pp. 41-43 en párr. 94-101.

186 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011*, en p. 6. Opinión Disidente Conjunta del Presidente Owada, Jueces Simma, Abraham y Donoghue y Juez *ad hoc* Gaja, p. 150, párr. 28.

dición solo se cumple si se ha realizado un intento de negociar de buena fe, y es claro, después de esfuerzos razonables, que se ha alcanzado un punto muerto y que no existe posibilidad de resolver la disputa a través de esos medios.<sup>187</sup>

## (2) La condición precedente concierne la opinión de las partes

4.27. El Artículo II del Pacto se refiere a una controversia que, “en opinión de las partes”, no puede ser resuelta. Este lenguaje señala la importancia de la opinión de las Partes sobre si la controversia puede o no puede ser resuelta mediante negociaciones directas, en vez de efectuar una evaluación objetiva a fin de determinar si la controversia es susceptible de ser resuelta.

4.28. En el Fallo de 1988 en *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas*, la Corte llegó a la conclusión que ésta “no tenía que hacer un análisis objetivo” de la posibilidad de que la disputa fuera resuelta a través de negociaciones directas, “sino considerar cuál era la opinión de las Partes.”<sup>188</sup> Al mismo tiempo, la Corte también señaló que “las opiniones mantenidas por las Partes pueden ser sujetas a demostración, y...la Corte podría esperar “que las Partes [proporciones] evidencia sustancial que consideran de buena fe” que existe o no una cierta posibilidad de negociar.”<sup>189</sup> Así, la Corte indicó que, para determinar la opinión de las Partes, ella “está obligada a analizar la secuencia de eventos en sus relaciones diplomáticas.”<sup>190</sup>

4.29. Como Colombia lo demostrará en la Sección E, ambas Partes eran de la opinión de que las materias que surgieron del Fallo de la Corte de 2012 podían y debían tratarse a través de un acuerdo negociado. Aunque ellas no habían comenzado las negociaciones directas para este fin a través de los canales diplomáticos usuales al momento en que Nicaragua radicó su Demanda, ninguna de las Partes era de la opinión que la disputa, en la medida en que alguna hubiera podido existir, no podía ser resuelta a través de negociaciones directas. La secuencia de eventos demuestra que Colombia siempre mantuvo la puerta abierta para una negociación con Nicaragua.

---

187 La conclusión de arriba está confirmada por la jurisprudencia consistente de las dos Cortes. En el Fallo de 1924 en *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, la CPIJ señaló que “deben haberse comenzado las discusión[es]” y “alcanzado un punto muerto...” para que el prerequisite se cumpla. (*Concesiones Mavrommatis en Palestina, Fallo No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, p.13.*). En el Fallo de 1962 en los casos de África Sudoccidental, la Corte enfatizó que “se había alcanzado un impase” y que “la continuación de este punto muerto, obliga a concluir que no existe probabilidad razonable de que negociaciones futuras lleven a un arreglo” (África Sudoccidental, Excepciones Preliminares, *Sentencia, Informes C.I.J.*, 1962, p. 319 en p. 345). Más recientemente, en el Fallo de 2012 en *Cuestiones sobre la Obligación de Procesar o Extraditar*, la Corte adoptó la misma posición *Cuestiones sobre la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica c. Senegal), Sentencia, Informes C.I.J.*, p. 422 en pp. 445-446, párr. 57).

188 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras), Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988*, p. 69 en p. 94, párr., 63.

189 *Ibid.*, p. 95, párr. 65.

190 *Ibid.*, p. 95, párr. 67.

**(3) La condición presupone que las partes deben ser de la opinión que la controversia “no puede ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”**

*(a) La interpretación literal: el sentido corriente de los términos “en opinión de las partes”*

**4.30.** Bajo el Artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las palabras “in opinión de las partes” deben ser interpretadas de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en su contexto y a la luz del objeto y propósito del Pacto de Bogotá. Lo que es claro es que el Artículo II se refiere a la opinión de las partes, no solo a la de una de ellas. Entonces, ambas partes deben ser de la opinión que la controversia no puede ser resuelta por negociación directa a través de los canales diplomáticos usuales, andes que pueda recurrirse a los procedimientos de solución de controversias previstos en el Pacto.

**4.31.** En *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas*, Nicaragua argumentó infructuosamente que “en opinión de las partes” significaba en la opinión del Estado que activa la jurisdicción de la Corte.<sup>191</sup> Sin embargo, esta interpretación violentó el sentido corriente de los términos dentro del Artículo II, el cual utiliza la forma plural y no singular del término “partes”; además Nicaragua falló en otorgarle al término “partes” un *effet utile*.<sup>192</sup> La lectura correcta es confirmada por las últimas palabras del Artículo II, por las cuales se autoriza a las Partes a escoger “los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución”

**4.32.** Interpretar el Artículo II del Pacto en el sentido que únicamente la opinión de la Parte que desea activar la jurisdicción de la Corte en relación con la controversia no sólo iría en contra del lenguaje del significado llano de las palabras, sino conllevaría a un resultado manifiestamente absurdo. ¿Qué propósito serviría este prerrequisito si su cumplimiento dependiera en su totalidad de la opinión manifestada por el Demandante?

**4.33.** Es sólo cuando la “opinión de las partes” es en el sentido que la disputa “no puede ser resuelta” que los procedimientos previstos en el Pacto pueden iniciarse. En consecuencia, si una de las Partes, ni que decir si las dos, son de la opinión de buena fe que la disputa puede ser resuelta por “negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”, entonces en el prerrequisito no se cumple y la Corte no tiene jurisdicción para conocer del caso.

*(b) La interpretación literal: el contexto y objeto y propósito del Pacto a la luz de la Carta de la Organización de Estados Americanos*

**4.34.** El Artículo 3 (i) del Capítulo II de la Carta de la OEA enuncia el principio según el cual las “controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos”. En consonancia con esta disposición,

<sup>191</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Contra-Memoria de Nicaragua (*Competencia y Admisibilidad*), párr. 193.

<sup>192</sup> Ver párr. 3.61 arriba.

el Artículo 26 en el Capítulo V<sup>193</sup> (Solución Pacífica de Controversias) de la Carta de la OEA prevé lo siguiente:

“Cuando entre dos o más Estados americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.”

**4.35.** Aunque el Artículo 26 de la Carta de la OEA utiliza el término “en opinión de uno de ellos”, fue redactado justo antes del Artículo II del Pacto, durante la Novena Conferencia de Estados Americanos celebrada en Bogotá. Para ser más precisos, el Artículo II del Pacto de Bogotá fue en efecto escrito con inmediata posterioridad al Artículo 26 de la Carta de la OEA. Así, el cambio en la terminología de “en opinión de uno de ellos” en la Carta a “en la opinión de las Partes” en el Pacto no puede ser percibido como algo diferente a una decisión deliberada, a la cual debe asignársele el efecto apropiado.

*(c) La interpretación no conlleva al resultado manifiestamente absurdo según el cual una de las Partes retiene un derecho arbitrario de veto contra la posibilidad de abrir los procedimientos del Pacto de Bogotá*

**4.36.** En *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas*, el argumento principal de Nicaragua contra la posibilidad de interpretar el Artículo II del Pacto en el sentido que ambas Partes debían ser de la opinión que la disputa no podía resolverse a través de la negociación, fue que “una parte podría vetar el recurso a esos modos de solución de controversia simplemente señalando que en su opinión la disputa podía ser resuelta a través de la negociación directa entre las Partes.”<sup>194</sup> Sin embargo, la Corte indicó que “no considera que está obligada por la simple manifestación de una Parte o de la otra, de que su opinión es en un determinado sentido”.<sup>195</sup> Según lo explicó la Corte, “[ella] debe, en ejercicio de su función judicial, estar libre para adoptar sus propias determinaciones en relación con la cuestión, sobre la base de la evidencia disponible.”<sup>196</sup> Fue en este contexto que la Corte añadió que ella podía esperar “que las Partes [aportan] evidencia sustancial de que consideran de buena que existe o no una cierta posibilidad de negociar”.<sup>197</sup>

**4.37.** Como se demostrará más abajo, la evidencia en este caso demuestra que ninguna de las Partes consideró que, cuando Nicaragua radicó la Demanda, la disputa no podía ser resuelta mediante negociaciones. En efecto, ambas estuvieron a favor de negociar un acuerdo para regular asuntos entre ellas derivados como resultado del Fallo de 2012. Es Nicaragua la que trata de esquivar el Artículo II del Pacto al iniciar un procedimiento cuando en realidad de manera

193 Adoptada originalmente en el Novena Conferencia de Estados Americanos como Artículo 22 del Capítulo IV.

194 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Contra-Memoria de Nicaragua (*Competencia y Admisibilidad*), párr. 189.

195 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Competencia y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J.*, p. 69 en p. 95, párr. 65.

196 *Ibid.*

197 *Ibid.*

consistente ha asumido la posición de que la supuesta controversia puede ser resuelta mediante “negociaciones directas”.

*(d) Los medios complementarios de interpretación; los travaux préparatoires confirman la interpretación literal*

4.38. Colombia no considera que el recurso a los *travaux préparatoires* del Pacto bajo el Artículo 32 de la Convención de Viena es necesario porque la interpretación bajo la regla general consagrada en el Artículo 31 no “deja el resultado ambiguo u oscuro” ni conduce a un resultado que es “manifiestamente absurdo o irrazonable.” Sin embargo, vale la pena indicar que los *travaux préparatoires* confirman que los redactores del Pacto hicieron una decisión consciente de utilizar el lenguaje “en opinión de las partes” en vez de hacer referencia a la opinión de sólo una de ellas.

4.39. Durante la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá, en el Tercer Comité, el futuro Artículo II del Pacto se redactaría inicialmente de manera que solo importaba la opinión de una de las Partes. La información encontrada en los archivos de la Conferencia sobre este punto es más bien escasa. Lo que es decisivo es que el Comité para la Coordinación de la Conferencia adoptó de manera subsiguiente la terminología “en opinión de las partes” en el texto del proyecto final de artículo. Según se consignó en una nota explicativa de la Comisión de la Conferencia, el Pacto fue suscrito en la clausura de la Conferencia en español y después sería traducido a los otros tres idiomas.<sup>198</sup>

*(e) El intento de 1985 por parte del Comité Jurídico Interamericano de modificar el Artículo II del Pacto de Bogotá*

4.40. En 1985, el Concejo Permanente de la OEA le solicitó al Comité Jurídico Interamericano determinar si se requería la realización de enmiendas al Pacto. Aunque el Relator del Comité había sugerido modificar el Artículo del Pacto enmendando la frase “en opinión de las partes” por “en opinión de una de las partes”, el Comité rechazó esta propuesta.<sup>199</sup> Esto confirma la conclusión según la cual el Artículo II fue redactado específicamente con la intención de hacer referencia a la opinión de ambas partes en una disputa, y no solo a una de ellas.

**(4) La naturaleza y alcance de la condición que requiere que la disputa “no pueda ser resuelta” por negociaciones**

*(a) Debe existir evidencia de un esfuerzo genuino por negociar en relación con la materia- objeto de la disputa llevada ante la Corte*

4.41. En el Fallo de 2011 en *Aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, la Corte indicó que “de manera manifiesta, en ausencia de evidencia sobre un intento genuino de negociar, la precondition de la negociación no se

198 Anexo 32: Novena Conferencia de Estados Americano, *Style Commission* (Comisión de estilo), 29 Apr. 1948, p. 591.

199 Opinión del Comité Jurídico Interamericano sobre el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), Organización de Estados Americanos, Doc. OEA/Ser.G., CP/Doc. 1603/85, 3 de septiembre de 1985.

cumple.”<sup>200</sup> Adicionalmente, no es suficiente que se simplemente se haya buscado negociar. En vez de esto, el Demandante debe haber “hecho una oferta – una oferta seria- de negociar con el demandado” en relación con el “objeto- materia de la disputa que se trae ante la Corte”.<sup>201</sup>

4.42. La Corte se basó en un razonamiento similar en el Fallo de 2006 en *Actividades Armadas en el Territorio del Congo*, cuando destacó que “[l]a evidencia no había satisfecho a la Corte en el sentido que el Congo de hecho había buscado iniciar negociaciones en relación con la interpretación y aplicación de la Convención.”<sup>202</sup>

4.43. En su Opinión Separada de 1963 en el Fallo en *Camerunés del Norte*, el Juez Sir Gerald Fitzmaurice remarcó que:

“en todo caso no sería correcto sostener que una disputa “no puede” ser resuelta mediante negociación, cuando la forma más obvia de intentar hacerlo, esto es, mediante discusiones directas entre las partes, no se había intentado – ya que no puede asumirse que esas discusiones fallarían necesariamente porque no ha habido éxito en algo enteramente diferente, y ciertamente en un escenario no tan favorable.”<sup>203</sup>

Además, como la Corte lo ha señalado recientemente,<sup>204</sup> las meras protestas o debates no equivalen a negociaciones:

“Al determinar que constituye negociaciones, la Corte observa que las negociaciones son distintas de las meras protestas o debates. La negociación comporta más que la simple oposición de posiciones jurídicas o intereses entre las dos partes, o la existencia de una serie de acusaciones y replicas, o incluso el intercambio de reclamaciones o de reconveniones directamente opuestas. Como tal, el concepto de “negociaciones” difiere del concepto de “disputa”, y requiere – por lo menos- un esfuerzo genuino de una de las partes en disputa de adentrarse en discusiones con la parte contraria, con el objetivo de resolver la disputa.”<sup>205</sup>

200 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011*, p. 70 en p. 133, párr. 159.

201 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011*, p. 70 en p. 133, párr. 159, Opinión disidente conjunta del Presidente Owada, Jueces Simma, Abraham y Donoghue y Juez *ad hoc* Gaja, p. 158, párr. 51-53.

202 *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, Sentencia, Informes C.I.J. 2006*, p. 6 en pp. 40-41, párr. 91.

203 *Camerún Septentrional, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1963*, p. 123. Opinión separada del Juez Sir Gerald Fitzmaurice, p. 97.

204 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011*, p. 70 en p. 132, párr. 157; *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda), Jurisdicción de la Corte y Admisibilidad de la Demanda, Sentencia, Informes C.I.J. 2006*, p. 6 en pp. 40-41, párr. 91.

205 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011*, p. 70 en p. 132, párr. 157.

4.44. Con base en lo anterior, un Estado no puede alegar que considera que una controversia “no puede ser resuelta” a menos que ese Estado haya al menos hecho un intento genuino por negociar.<sup>206</sup>

(b) *Las negociaciones deben haberse agotado*

4.45. La jurisprudencia de la Corte en relación con disposiciones que requieren que la disputa “no pueda ser resuelta” establece que no es suficiente solamente intentar negociar; en vez de esto, se debe recurrir a esos medios hasta que se haya llegado al “fracaso” o “se hayan tornado fútiles o estancado.”<sup>207</sup> En este sentido, la CPJI señaló:

“La negociaciones no presuponen siempre necesariamente una serie de notas o envíos más o menos prolongados; puede resultar suficiente que se haya comenzado una discusión, y que esa discusión haya sido muy corta; este será el caso si se alcanza un punto muerto, o si se alcanza un punto en el que una de las Parte se declara de manera definitiva incapaz, o se rehúsa a ceder y por lo tanto, se reconoce sin duda que *la disputa no puede ser resuelta por negociaciones diplomáticas.*”<sup>208</sup> (Itálicas en el texto original).

4.46. Sin embargo, la duración de las negociaciones puede tener valor probatorio. En todo caso, no se podrá demostrar que esos medios pacíficos de solución han fallado o han llegado a un punto muerto si no han comenzado o apenas comienzan.<sup>209</sup>

4.47. Como se demostrará en la siguiente sección, aparte del hecho de que no ha existido “disputa” alguna entre Nicaragua y Colombia para el momento en que Nicaragua radicó su Demanda, las negociaciones entre las Partes no se habían agotado. En efecto, éstas ni siquiera habían comenzado porque Nicaragua no había reclamado que Colombia no estaba cumpliendo con el Fallo. Dado que el Artículo II del Pacto de Bogotá establece una condición que debe ser cumplida antes de iniciar cualquier procedimiento bajo el Pacto, esto es, que las Partes sean de la opinión que la disputa no puede ser resuelta a través de las negociaciones directas, las condiciones para empoderar a la Corte no habían sido satisfechas el 26 de noviembre de 2013. En consecuencia, la Corte carece de jurisdicción.

---

206 Este también fue el caso en *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas*. Ver, *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Vol. II, p. 98 (Pellet) : “*La seule question qui se pose à ce stade est donc la suivante: la condition – la condition unique – mise par l'article II à la saisine de la Court est-elle remplie? En d'autres termes des 'négociations diplomatiques ordinaires' ont-elles eu lieu et peut-on déduire de celles-ci que le différend ne peut pas être résolu par ce biais?*”

207 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011*, p. 70 en p. 133, párr. 159.

208 *Concesiones Mavrommatis en Palestina, Fallo No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2*, p. 13.

209 A este respecto, la conclusión de la Corte en *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* – que el prerequisite no se había cumplido– fue en gran parte consecuencia del corto periodo de tiempo – tan solo tres días– que habían pasado entre la materialización de la disputa sobre el objeto-materia de la disputa y la radicación de la Solicitud. *Informes C.I.J. 2011*, p. 70 en p. 135, párr. 168.

**E. La conducta de buena fe de las Partes atestigua el hecho que, en su opinión, sus diferencias marítimas podían ser resueltas “por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”**

4.48. En esta sección, Colombia demostrará que basado tanto en la conducta de Nicaragua como en la de Colombia, no puede concluirse que la supuesta controversia con Nicaragua sea una que, “en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”. De hecho, el caso es el opuesto. Para la fecha en que Nicaragua dio inicio a estos procedimientos, los más altos funcionarios de los dos países fueron grabados señalando que deseaban emprender la negociación de un tratado a la luz de lo que la Corte había decidido en el Fallo de 2012.

**(1) La conducta de Nicaragua**

4.49. El momento de la Demanda de Nicaragua evidentemente estuvo determinado únicamente por la fecha de la terminación, en su opinión, de la base de jurisdicción bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. No estuvo determinada por su opinión de que las negociaciones para resolver la alegada disputa o disputas habían fallado o era fútil. Nicaragua radicó su Demanda el 26 de noviembre de 2016, un día antes de la fecha en que, en su opinión, expiraba la base de jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá. El momento para la radicación estuvo basado en el hecho, sin importar las posibilidades de éxito de las negociaciones, Nicaragua consideraba que debían someter el asunto a consideración de la Corte antes de la expiración de la única base de jurisdicción disponible. El hecho que Nicaragua sintiera que debía iniciar procedimientos por tarde en esa fecha no puede de ninguna manera afectar el análisis de la precondition prevista en el Artículo II del Pacto, la cual Nicaragua no había satisfecho.

4.50. Los alegatos de Nicaragua hacen referencia a una reunión que tuvo lugar en Ciudad de México entre los Presidentes de ambos países al inicio de diciembre de 2012, poco después de que el Fallo fuera emitido.<sup>210</sup> Lo que Nicaragua no menciona es que, en esa reunión, el Presidente Ortega “reiteró la voluntad de Nicaragua de discutir asuntos relacionados a la implementación del Fallo de la Corte y su determinación de manejar la situación de manera pacífica”.<sup>211</sup> Esto fue seguido de una declaración adicional por parte del Presidente Ortega el 22 de febrero de 2013, en la que señaló:

“Estoy seguro que el presidente Santos y el pueblo de Colombia saben que la solución al fallo de la Corte Internacional de Justicia ... [es] seguir el camino para ordenar el fallo de la Corte, ordenarlo en cuanto a su implementación, cómo se ordena, cómo se aplica”.<sup>212</sup>

De acuerdo con el recuento proporcionado en la *Memoria* de Nicaragua:

<sup>210</sup> Demanda, pp. 5-6, párr. 8; Memoria de Nicaragua, párr. 2.7.

<sup>211</sup> Demanda, pp. 5-6, párr. 8; Ver también Memoria de Nicaragua, párr. 2.55.

<sup>212</sup> Memoria de Nicaragua, Anexo 35.

“Ortega dijo que tanto en México, en la toma de posesión del Presidente Enrique Peña Nieto, como en la reciente cumbre de estados latinoamericanos en Chile, tuvo la oportunidad de platicar sobre el tema con el presidente colombiano y que siempre han hablado de tomar medidas conjuntas”.<sup>213</sup>

4.51. Dos meses y medio antes de la radicación de la *Demanda* (el 10 de septiembre de 2013), el Presidente Ortega repitió “que usted puede abrir un diálogo entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de Colombia, y que esas negociaciones pueden producir un acuerdo que nos permita hacer la transición de manera ordenada...”.<sup>214</sup> El añadió que el tratado debía incluir acuerdo sobre pesca, el medioambiente, y la lucha contra el tráfico de estupefacientes.<sup>215</sup> De conformidad con la *Memoria* de Nicaragua, el siguiente día la Asamblea Nacional de Nicaragua declaró “su completo apoyo a la posición del Gobierno de Nicaragua para una solución pacífica a través de un tratado que implemente el fallo”.<sup>216</sup> Dos días después, el Presidente Ortega agregó que Nicaragua tenía la voluntad de crear una comisión nacional que se encontraría con una comisión de Colombia sobre la cuestión de la implementación del Fallo de 2012.<sup>217</sup>

4.52. También se grabó al Presidente Ortega señalando, durante el 33° aniversario de las fuerzas navales de Nicaragua -celebrado el 14 de agosto de 2013:

“Tenemos que combatir el narcotráfico y el crimen organizado, porque esa es la principal amenaza a la seguridad que tienen nuestros países; esa es la mayor amenaza. Y hay un convencimiento de que es necesario unir esfuerzos, y hemos venido uniendo esfuerzos... primero, en nuestra Subregión aquí en Centroamérica, en el Caribe, *coordinando también actividades con la Hermana República de Colombia.*

[...]

Nicaragua, en este sentido respeta y está listo para que con Colombia trabajemos en la protección de esa Zona de Reserva. Estamos listos a que se pueda desarrollar ese diálogo, esa negociación entre Colombia y Nicaragua, que nos permita finalmente superar esta situación, y que trabajemos más, *colombian@s [sic]* y nicaragüenses, por la Paz, por la Estabilidad.

Como les decía, hay que reconocer que en medio de toda esta turbulencia mediática, la Fuerza Naval de Colombia que es muy poderosa, no lo dudamos, tiene un poderío militar muy grande, ha sido cuidadosa, ha sido respetuosa, y no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de

---

213 *Ibid.*

214 Anexo 40; Memoria de Nicaragua, párr. 2.54, 2.57 y Anexo 27.

215 *Ibid.*

216 Memoria de Nicaragua, párr. 2.59 y Anexo 40.

217 Anexo 41.

Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense, gracias a Dios, y Dios quiera que se continúe trabajando de esa manera.

Y estoy convencido que, el que ha determinado esa actividad pacífica como le llama el Jefe de la Fuerza Naval de Colombia, el que ha determinado esa actividad pacífica es el Presidente Juan Manuel Santos. Estoy convencido, y esperamos que esto continúe así hasta que se llegue a las conversaciones, se llegue a las negociaciones, y se establezcan los Acuerdos definitivos para aplicar el Fallo, la Sentencia que dictó la Corte en el mes de Noviembre del año pasado. Tenemos toda esa disposición.”<sup>218</sup>

4.53. El que no existía ninguna cuestión con Colombia en la fecha en que Nicaragua radicó su *Demanda* es confirmado por el Almirante Corrales Rodríguez, Jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua, quien enfatizó el 18 de noviembre de 2013, justo antes de que la *Demanda* fuera radicada, que “en un año que llevamos de estar allí no hemos tenido problemas con la Armada de Colombia”, que las fuerzas navales de los respectivos países “mantenemos comunicaciones permanentes” y que “no hemos tenido conflicto en esas aguas.”<sup>219</sup>

4.54. Esto fue enteramente consistente con lo que había señalado el 5 de diciembre de 2015 el Comandante de la Armada nicaragüense, General Avilés, en el sentido que: “la comunicación con las autoridades colombianas” es fluida y las Fuerzas Navales de Colombia no se habían aproximado a los botes pesqueros nicaragüenses.<sup>220</sup>

4.55. Estas declaraciones demuestran que, hasta la radicación de la *Solicitud*, Nicaragua era de la opinión que los dos vecinos mantenían buenas relaciones, no había habido “incidentes” navales, y que ellos podían resolver la supuesta controversia a través de la negociación. En estas circunstancias, la radicación de una demanda por parte de Nicaragua en contra de Colombia el 26 de noviembre de 2013 estuvo en completa contradicción con la realidad.

4.56. Incluso después de que Nicaragua radicara su *Demanda* – en otras palabras, después de la fecha crítica para analizar si el prerrequisito contenido en el Artículo II del Pacto se había cumplido – el Presidente Ortega declaró el 29 de enero de 2014 que, “Quedamos en que llegará el momento en que suscribamos acuerdos entre Colombia y Nicaragua ... Luego habrá que esperar a que conversemos Colombia y Nicaragua para llegar a un acuerdo que nos permita establecer una forma, sobre todo y así se lo he dicho al presidente Santos, que garantizamos a la población raizal todos sus derechos.”<sup>221</sup> Adicionalmente, tan recientemente como el 9 de mayo de 2014, un extracto referido en la *Memoria* de Nicaragua reportó que:

“Nicaragua propuso a Colombia crear una comisión binacional para coordinar las operaciones de pesca, patrullaje antidrogas y la administración conjunta

218 Declaración del Presidente Ortega en el 33° Aniversario de la Fuerza Naval de Nicaragua, 14 de Agosto de 2013. Anexo 11.

219 Anexo 43: El Nuevo Diario, Patrullando el mar recuperado, 18 de noviembre de 2013.

220 Anexo 36: El Nuevo Diario, Las Armadas se están comunicando, 5 de diciembre de 2012.

221 Anexo 45: El Colombiano, Colombia y Nicaragua suscribirán acuerdos sobre fallo de La Haya: Ortega, 29 enero 2014.

de la reserva de la biósfera Seaflower en el mar Caribe, sobre la base de los límites establecidos por la Corte Internacional de Justicia (CIJ).”<sup>222</sup>

El mismo fragmento cita al Presidente Ortega manifestando que:

“Le proponemos al gobierno de Colombia, al presidente Juan Manuel Santos, que trabajemos una comisión colombiano- nicaragüense para que de ahí salga un tratado que nos permita respetar, poner en práctica el fallo de la CIJ.”<sup>223</sup>

4.57. Más aún, el 18 de marzo de 2014, algunos meses después de que Nicaragua presentará su demanda, el General Avilés reiteró que “no hay incidentes” y que las armadas de los dos Estados estaban navegando en sus respectivas aguas y manteniendo “comunicaciones permanentes”.<sup>224</sup>

4.58. Por lo tanto, es claro que el Presidente de Nicaragua ha señalado de forma explícita en numerosas ocasiones, antes y después de que la *Demanda* fuera radicada, que la opinión de Nicaragua fue siempre que debían adelantarse “negociaciones directas” con Colombia. Por su parte, las fuerzas militares de Nicaragua han confirmado de igual forma que la situación en el mar es de calma.

## (2) La conducta de Colombia

4.59. Los antecedentes demuestran que Colombia también consideraba que cualquier cuestión marítima entre las dos Partes derivada del Fallo de la Corte debe ser abordada a través de negociaciones con miras a celebrar un tratado. Adicionalmente, en múltiples ocasiones el Presidente de Colombia ha enfatizado la importancia de respetar el imperio de la ley – tanto internacional como doméstica- así como la necesidad de que las dos Partes cooperen para encontrar una forma práctica de implementar el Fallo de 2012. En otras palabras, la conducta de Colombia confirma que sus más altas autoridades eran de la opinión que cualquier controversia podía ser resuelta a través de las “negociaciones directas”.

4.60. En su *Demanda*, Nicaragua pretendió inferir a partir de la declaración del Presidente Santos de 19 de noviembre de 2012 que Colombia había rechazado el Fallo de la Corte de 2012. Esto es incorrecto. La declaración del Presidente Santos subrayó que Colombia “debe actuar con respeto por el derecho”, y que se estaban buscando “recursos o mecanismo[s] disponibles...en el derecho internacional, para defender [sus] derechos”. La declaración del Presidente en las post-trimerías inmediatas de la decisión sólo sirven para demostrar la buena fe de Colombia. Como lo enfatizó el Presidente Santos

---

222 Memoria de Nicaragua, Anexo 46. De conformidad con el mismo fragmento “Ortega dijo que el diálogo bilateral es importante para establecer mediante un tratado ‘como se va a manejar la reserva (Seaflower), como se va a patrullar la zona y el tema de la pesca’”. Para el Presidente Ortega “Tenemos que ponernos de acuerdo con los hermanos colombianos (...) para establecer ya una administración conjunta” de la reserva “con el acompañamiento de la ONU”. Él concluyó señalando que, “a pesar de que Colombia ha desconocido el fallo de la CIJ, el mismo se ha venido aplicando de hecho, poco a poco, sin enfrentamientos”.

223 *Ibid.*

224 Anexo 46. El Economista, *Nicaragua niega intimidación de Colombia en San Andrés*, 18 de marzo de 2014.

“Hoy quiero decirles a los sanandresanos que *nos comprometemos a encontrar mecanismos y estrategias concretas*, y con resultados – *incluso negociando los tratados que sean necesarios*–, para que no se desconozcan en ningún momento sus derechos.”<sup>225</sup> (Énfasis añadido)

También debe recordarse que el Presidente Ortega destacó la necesidad de garantizar los derechos de la población de San Andrés.

**4.61.** La posición de Colombia no pudo haber sido más clara. Colombia estaba, y sigue estando, en búsqueda de la solución a cualquier controversia que pueda emanar del Fallo de la Corte de 2012 en el marco de las “negociaciones directas”. Este mensaje tuvo eco poco después el 24 de noviembre de 2014, cuando el Presidente Santos señaló que, “Le pediremos a la Ministra de Relaciones Exteriores que inicie contacto directo con el Gobierno de Nicaragua para manejar este dilema con prudencia y respeto.”<sup>226</sup>

**4.62.** Por su parte, la Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín, favoreció el establecimiento de contactos permanentes entre los comandantes de las respectivas armadas para evitar cualquier confrontación. El 5 de diciembre de 2012, siguiendo algunos comentarios hechos por un diario nicaragüense sobre supuesto acoso a los botes de pesca nicaragüense por parte de la Armada colombiana, ella contactó al Comandante de la Armada, Almirante García, quien le expresó que no había recibido ningún reporte al respecto. Ella reiteró también sus impresiones, compartidas por Nicaragua, que las relaciones entre los dos Estados eran buenas y que la reunión en México entre los dos Presidentes había sido positiva.<sup>227</sup>

**4.63.** De hecho, la Ministra de Relaciones Exteriores Holguín, ya había comenzado discusiones con su contraparte nicaragüense el 20 de noviembre de 2012.<sup>228</sup> Durante esa conversación, la Ministra enfatizó que la cuestión versaba sobre la celebración de tratados para lograr que la gente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina pudieran seguir pescando donde siempre lo habían hecho. Como ella lo confirmó:

“Tuve una conversación con el Canciller de Nicaragua, vamos a mirar acuerdos de pesca. Tenemos que lograr unos acuerdos de pesca para que los isleños puedan seguir pescando en los lugares donde lo han hecho, sobre todo la pesca artesanal.”<sup>229</sup>

**4.64.** La protección de los derechos históricos de pesca de la gente del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de suma importancia para Colombia. Es una parte inherente a la cultura del Archipiélago. Es en este sentido en el que deben entenderse las decla-

<sup>225</sup> Anexo 6.

<sup>226</sup> Anexo 34: 90 minutos, *Colombia busca contacto con Nicaragua después del Fallo de La Haya*, 24 de noviembre de 2012.

<sup>227</sup> Anexo 36.

<sup>228</sup> Anexo 7: Conferencia de Prensa de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, 20 de noviembre de 2012.

<sup>229</sup> *Ibid.*

raciones hechas por las más altas autoridades de Colombia,<sup>230</sup> contrario a lo que Nicaragua pretende proyectar en su *Demanda* y *Memoria*.<sup>231</sup> Esas declaraciones de ninguna forma implican un desconocimiento del Fallo de la Corte.

**4.65.** Otra vez, en su declaración de 28 de noviembre de 2012, el Presidente de Colombia señaló que, a pesar de la denuncia del Pacto de Bogotá, Colombia “no pretende separarse de la solución pacífica de las controversias” y por el contrario “reitera su compromiso de recurrir siempre a procedimientos pacíficos”.<sup>232</sup> El mismo discurso hizo énfasis en la importancia de respetar el derecho internacional.

**4.66.** Después de las dos reuniones de Presidentes en Ciudad de México el 1 de diciembre de 2012, el Presidente Santos indicó que la forma de continuar era a través del “dialogo razonable” y de la “diplomacia internacional”.<sup>233</sup> Lejos de rechazar el Fallo de 2012, según se señalado por Nicaragua en su *Demanda* y *Memoria*,<sup>234</sup> el Presidente Santos enfatizó que:

“Nos reunimos con el Presidente Ortega – la Canciller y yo. Le explicamos en forma clarísima nuestra posición: queremos que los derechos de los colombianos, de los raizales, no sólo en materia de los derechos de los pescadores artesanos si no otros derechos, queden reestablecidos y garantizados. Él entendió.

Le dijimos que manejaríamos esta situación con cabeza fría, en forma amigable y diplomática, como deben manejarse este tipo de asuntos para evitar incidentes. También entendió.

Y quedamos de establecer canales de comunicación para tratar todos estos puntos. Creo que es lo más importante. Creo que esa reunión fue positiva.”<sup>235</sup>

**4.67.** La Ministra de Relaciones Exteriores hizo eco del mismo tema. El 13 de enero de 2013, la Ministra fue explícita en subrayar que “tenemos una comunicación fluida” y que todos “los canales de comunicación están abiertos”.<sup>236</sup>

**4.68.** La consistencia de la posición colombiana fue confirmada ulteriormente el 9 de septiembre de 2013 cuando, en un discurso, el Presidente Santos destacó varios puntos.<sup>237</sup> Estos incluyeron la necesidad de celebrar un tratado en conexión con la implementación del Fallo, la

230 Anexo 10: Declaración del Presidente de la República de Colombia, 18 de febrero de 2013; Anexo 38: BluRadio, *Aguas de San Andrés, principal desafío del nuevo Comandante de la Armada*, 13 de agosto de 2013.

231 Memoria de Nicaragua, párr. 4.34-4.37 y Anexos 3 y 41.

232 Anexo 8.

233 Anexo 35: Tele Sur, *Ortega y Santos hablan en México sobre disputa*, 1 de diciembre de 2012.

234 Demanda, párr. 8; Memoria de Nicaragua, párr. 2.7.

235 Anexo 9: Declaración del Presidente de la República de Colombia, 1 de diciembre de 2012.

236 Anexo 37: El Tiempo, Entrevista a la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, 13 de enero de 2013.

237 Anexo 12.

importancia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como un todo, y la prioridad que debía otorgarse a la protección del medioambiente y los elementos sociales de la Reserva Seaflower.<sup>238</sup>

**4.69.** En la misma línea, el 10 de septiembre de 2013, la Ministra Holguín reiteró su convicción que Colombia “llegará a un acuerdo con Nicaragua”<sup>239</sup> – una posición que ella repitió cuatro días después cuando declaró que, “Colombia está abierta al diálogo con Nicaragua para firmar un tratado que establezca la frontera y un régimen legal que contribuya a la seguridad y estabilidad en la región”.<sup>240</sup>

**4.70.** Todas estas manifestaciones demuestran con claridad que, lejos de señalar que, lejos de declarar que no cumpliría con el Fallo, Colombia siempre ha estado abierta a las negociaciones con Nicaragua con respecto al Fallo de 2012. Tanto el Presidente Santos como la Ministra Holguín han sido grabados señalando que la negociación y celebración de un tratado con Nicaragua es necesaria. El Presidente de Nicaragua ha tomado la misma posición. Al mismo tiempo, el Presidente de Colombia fue consciente de la necesidad de respetar el derecho doméstico colombiano en conexión con temas fronterizos. Como se discutió en el Capítulo 2, esa fue la razón por la que se presente una demanda ante la Corte Constitucional el 12 de septiembre de 2013 par que se pronunciara al respecto.<sup>241</sup>

**4.71.** Ese es el contexto dentro del cual deben entenderse las declaraciones del Presidente Santos<sup>242</sup> y del Vicepresidente Garzón<sup>243</sup> invocadas por Nicaragua en su Memoria. La cuestión de la aplicabilidad del Fallo de 2012 en el derecho colombiano es completamente distinta de la del cumplimiento del Fallo bajo el derecho internacional. En relación con la última, el Presidente de Colombia ha afirmado repetidamente que Colombia respeta el derecho internacional, y que Colombia estaba preparada para negociar un tratado con Nicaragua en relación con la implementación del Fallo.

**4.72.** El 27 de noviembre de 2013, el día después de la radicación de la Demanda, Colombia llamó a consultas a su Embajador en Nicaragua. Esta fue una reacción entendible a la sorpresiva demanda de Nicaragua. Como lo señaló la Ministra de Relaciones Exteriores:

---

238 *Ibid.* Para citar al Presidente: “Una TERCERA DECISIÓN es la de acudir a todos los medios jurídicos y diplomáticos para reafirmar la protección de la Reserva Seaflower en la que nuestros pescadores han adelantado labores de pesca desde hace siglos.” Según lo enfatizó, se trata de un área de “gran valor ecológico...para el Archipiélago y el mundo, que fue declarada por la Unesco como Reserva Mundial de la Biosfera.” Su declaración sirve para ilustrar que, una vez más, todos los prerrequisitos para la apertura de “negociaciones directas” están presentes de acuerdo con la opinión de Colombia.

239 Anexo 39: W Radio, Intervención radial de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, 10 de septiembre de 2013.

240 Anexo 42: El Tiempo, *El Ministerio de Relaciones Exteriores explica en detalle la estrategia vis-a-vis Nicaragua*, 15 de septiembre de 2013.

241 La Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia también destacó que, “El Gobierno ha dicho que espera el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes de iniciar cualquier acción”. (Anexo 42). Esta manifestación, sin embargo, de ninguna manera atestigua sobre la imposibilidad de resolver la supuesta controversia mediante el recurso a las “negociaciones directas”. Al contrario, enfatiza la necesidad de negociar ya que la sentencia emitida por la Corte Constitucional el 2 de mayo de 2014 confirma la opinión de que el Fallo de 2012 debe ser incorporado en el derecho doméstico a través de la celebración y ratificación de un tratado entre los dos Estados.

242 Anexo 13: Declaración del Presidente de la República de Colombia, 18 de septiembre de 2013; Memoria de Nicaragua, Anexo 5.

243 Memoria de Nicaragua, Anexo 38.

“[n]o hay un problema mayor. No se romperán las relaciones con Nicaragua’ [...] ‘Llamamos a nuestra embajadora a consultas, porque a veces no se entiende cómo toman decisiones como la última demanda que ese país interpuso en La Haya. Lo digo porque se llega a la Corte cuando se agotan todas las instancias para resolver un problema [...]’”<sup>244</sup>

4.73. La reacción de la Ministra subraya el hecho que Colombia – la cual obviamente todavía creía que las “negociaciones directas” eran apropiadas – fue genuinamente tomada por sorpresa ante las acciones de Nicaragua. Aunque las más altas autoridades de Nicaragua han manifestado de manera explícita su disposición para recurrir a las negociaciones, procedieron a someter el asunto a consideración de la Corte sin darle ninguna oportunidad a las negociaciones y sin que existiera ninguna disputa entre las partes en ese momento.

## F. Conclusión

4.74. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte no tiene jurisdicción en relación con los procedimientos iniciados por Nicaragua contra Colombia el 26 de noviembre de 2013. En particular:

1. No existía disputa entre las dos Partes cuando Nicaragua radicó la *Demanda*; y
2. En cualquier caso, la condición precedente bajo el Artículo I del Pacto de Bogotá no se ha cumplido porque, en la opinión de las Partes, en la medida en que exista una disputa, no era una que no pudiera ser resuelta a través de las negociaciones directas a través de los canales diplomáticos usuales.

---

244 Anexo 44: El Universal, *En Colombia desestiman una ruptura diplomática con Nicaragua*, 24 de diciembre de 2013.

## CAPÍTULO 5.

### CUARTA EXCEPCIÓN: LA CORTE NO TIENE “JURISDICCIÓN INHERENTE” SOBRE LA CUAL NICARAGUA PUEDA BASARSE ANTE EL DESVANECIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN BAJO EL PACTO DE BOGOTÁ

#### A. Introducción

5.1. Ya que Nicaragua es consciente que la Corte no tiene jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá, según se demostró en los Capítulos 3 y 4, la *Demanda* de Nicaragua invoca una segunda base de jurisdicción, la cual supuestamente “yace en el poder inherente de la Corte para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos”.<sup>245</sup> De acuerdo con Nicaragua, este poder inherente de la Corte es “un complemento al Artículo XXXI del Pacto de Bogotá”<sup>246</sup> el cual sirve como “una base de jurisdicción alternativa en este caso.”<sup>247</sup> En su *Memoria*, Nicaragua expande la así llamada “jurisdicción inherente” a “disputas emanadas del no cumplimiento con sus Fallos”,<sup>248</sup> un aspecto de la denominada “jurisdicción inherente” de la Corte que será examinada en el siguiente Capítulo. Esta propiedad mágica de la noción nicaragüense de “jurisdicción inherente” conjura la jurisdicción de la Corte para cuestiones sobre las que de otra forma la Corte no hubiera tenido jurisdicción bajo el estatuto.

5.2. Para fundamentar su teoría de “jurisdicción inherente”, Nicaragua se ve obligada a rechazar el claro propósito del Estatuto y del Reglamento de la Corte y a tergiversar decisiones de la CPJI y de la Corte Internacional de Justicia. En lugar de enlistar la jurisprudencia de esta Corte y su práctica, Nicaragua trata de referir la normativa y práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH); incluso así, Nicaragua ignora la autoridad estatutaria explícita otorgada a esas Cortes para monitorear la implementación de sus decisiones.

5.3. Si la amplia teoría nicaragüense sobre la jurisdicción inherente se tomara en serio, causaría resultados dañinos. Estremecería el fundamento consensual de la jurisdicción bajo los párrafos 2 y 3 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, porque la teoría de Nicaragua sobre “jurisdicción inherente” ignora cualquier condición que con la que los Estados pudieran haber acompañado su consentimiento a la jurisdicción. Una vez un Estado acepte la jurisdicción de la Corte, permanecería sujeto de manera permanente a la jurisdicción de la Corte en relación con esa disputa después de la emisión del Fallo, o en relación con cualquier cuestión de hecho que surja con posterioridad al Fallo pero relacionado con lo que ya ha sido resuelto. Ya que, según lo señala Nicaragua, la base legal de esta “jurisdicción inherente” es independiente del Estatuto y del Reglamento de la Corte, no estaría sujeta a limitaciones temporales. En vez de ello, autorizaría a la Corte a retomar el ejercicio de su jurisdicción en relación con un fallo final años después de

<sup>245</sup> *Demanda*, párr. 18.

<sup>246</sup> *Memoria* de Nicaragua, párr. 1.24.

<sup>247</sup> *Ibid.*, párr. 1.32.

<sup>248</sup> *Ibid.*, párr. 1.26; ver también el subtítulo C.2 antes párr. 1.24 en p. 12.

la emisión de éste y en relación con cualquier otra disputa que pueda surgir entre las partes en conexión con la implementación del Fallo.

5.4. Tal y como lo demostrará Colombia, carece de mérito la consideración de Nicaragua según la cual, la jurisdicción inherente habilita a la Corte para pronunciarse sobre el supuesto no cumplimiento de fallos previos, de manera independiente al Estatuto, el Reglamento, o el consentimiento de las partes al ejercicio de esa jurisdicción.

### **B. El Estatuto de la Corte no otorga sustento a una jurisdicción inherente**

5.5. En apoyo a su teoría sobre la jurisdicción inherente de la Corte, Nicaragua se basa en que la Corte “es una corte de justicia”,<sup>249</sup> como si existiera una corte platónica con poderes ilimitados que no se encuentran en el Estatuto ni en las Reglas de la Corte, y que pueden ser utilizados de forma selectiva para adicionar el Estatuto y las Reglas. De esta forma, Nicaragua afirma:

“Al ser una corte de justicia, la Corte Internacional de Justicia tiene una jurisdicción inherente para pronunciarse sobre casos de no cumplimiento de un Fallo previo. *Por supuesto, es inmaterial que no exista una disposición en las Reglas o en el Estatuto de la Corte que confirme esa jurisdicción inherente: como un aspecto de definición, una ‘jurisdicción inherente’ no requiere ser expresada, sino que emana de la naturaleza misma de la Corte Internacional de Justicia como una corte de derecho y está implícito en los textos que determinan la jurisdicción de la Corte*”<sup>250</sup> (Énfasis añadido).

5.6. El alegato nicaragüense no sólo es artificioso, sino contradictorio. Al desechar la relevancia del hecho que no existe nada en el Estatuto ni en el Reglamento de la Corte que autorice una “jurisdicción inherente”, la Corte se presenta como una institución, bajo la teoría de Nicaragua, que de alguna forma existe y opera de manera independiente a su Estatuto. La tesis de Nicaragua también es contradictoria. Al haber desestimado la relevancia de cualquier disposición contraria en el Estatuto o en el Reglamento de la Corte, como medida dirigida a apoyar su posición, Nicaragua retorna en todo caso al instrumento que determina la jurisdicción de la Corte para señalar que esa jurisdicción inherente está “implícita” en esos textos. Sin embargo, Nicaragua omite hacer referencia a “cualquier texto que determine la jurisdicción de la Corte” que de manera al menos remota implique un poder “inherente” semejante.

5.7. Para señalar lo obvio, la Corte ha sido creada por el Estatuto y sólo dispone de los poderes que ese instrumento le confiere. El Artículo 1 del Estatuto señala de forma expresa que la Corte debe funcionar de conformidad con su Estatuto:

“La Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.”

249 Memoria de Nicaragua, párr. 1.26.

250 *Ibid.*, párr. 1.26.

5.8. El Artículo 1 del Estatuto no puede ser más claro. El fundamento de la jurisdicción de la Corte está establecido en el Artículo 36. La teoría de Nicaragua sobre jurisdicción inherente no se enmarca en ninguna de las bases de jurisdicción previstas allí (acuerdo especial, tratado, convención, declaración en virtud de la disposición facultativa o el *forum prorogatum*).

5.9. El Estatuto prevé únicamente dos procedimientos mediante los cuales la Corte puede ejercer una jurisdicción continuada en un caso sin la necesidad de una base independiente de jurisdicción. El primer procedimiento está contenido en el Artículo 60 del Estatuto<sup>251</sup> y versa sobre solicitudes de interpretación de un fallo; el segundo versa sobre solicitudes de revisión bajo el Artículo 61.<sup>252</sup>

5.10. En su *Memoria*, Nicaragua sufre para clarificar que no le está solicitando a la Corte una interpretación o revisión del Fallo de 19 de noviembre de 2012. Nicaragua admite que el Fallo no prevé una segunda fase de procedimientos y que el Fallo tiene el estatus de *res judicata*.

“1.28. Dejando de lado la interpretación y revisión, o el caso en que un fallo prevé expresamente una fase subsiguiente a los procedimientos – ninguna de las cuales es relevante para el presente caso -...

[...]

1.31 En efecto, en el presente caso, la Corte no ha previsto expresamente ‘un examen de la situación’ en su Fallo...

[...]

1.34 Tampoco le solicita Nicaragua a la Corte que reafirme lo que ya ha decidido en su Fallo: esto es *res judicata*...

[...]

3.6 El Fallo de 19 de noviembre de 2012 estableció el límite entre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de la República de Nicaragua y la República de Colombia en el área que es el objeto del presente caso. El Fallo tiene el estatus de *res judicata*”<sup>253</sup>

5.11. La *Memoria* también deja claro que Nicaragua le pide a la Corte “decidir una cuestión legal nueva y examinar ‘hechos diferentes a los que considerados en el Fallo [de 19 de noviembre de 2012], y en consecuencia todos los hechos posteriores a ese fallo’, algo que ‘la Corte, cuando

251 *Solicitud de Interpretación del Fallo de 15 de junio de 1962 en el caso relativo al Templo de Preah Vihear (Camboya c. Tailandia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2013, p. 281, p. 295, párr. 32.

252 *Demanda de Revisión del Fallo de 11 de septiembre de 1992 en el caso relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador/Honduras: Intervención de Nicaragua) (El Salvador v. Honduras)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2003, p. 392, p. 398, párr. 18.

253 Memoria de Nicaragua, párr. 1.28, 1.31, 1.34 y 3.6.

efectúa una interpretación, se abstiene de [hacer].<sup>254</sup> Así, en ausencia de jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá, Nicaragua por fuerza postula una “jurisdicción inherente” de la Corte para considerar “*hechos diferentes a aquellos*” que ya fueron considerados en su Fallo de 19 de noviembre de 2012 y “*hecho posteriores a ese fallo*”. El Estatuto no prevé esa jurisdicción por cuanto desvirtuaría el principio fundacional del consentimiento de las partes.

### C. La Jurisprudencia de la Corte no apoya la Teoría de Nicaragua sobre la Jurisdicción Inherente

5.12. La teoría de Nicaragua de un poder “inherente” de supervisión y monitoreo perpetuaría la jurisdicción de la Corte *ad infinitum*, con irrelevancia del retiro de la otra parte de su sometimiento a la jurisdicción de la Corte. Ya que esto violaría la base consensual de jurisdicción, la CPJI y la Corte Internacional de Justicia nunca han reclamado una “jurisdicción inherente” para decidir “*nuevas cuestiones legales y examinar hechos diferentes a los que fueron considerados en... [un] fallo... y en consecuencia todos los hechos posteriores al fallo.*”<sup>255</sup>

5.13. Sin embargo, Nicaragua trata de basarse, en particular, en tres casos decididos por la CPJI y la Corte Internacional de Justicia: *Compañía de Electricidad de Sofía*, los casos sobre *Ensayos Nucleares, Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*. Sin embargo, en ninguna de estas decisiones pretendió la Corte ejercer una “jurisdicción inherente”.

#### (1) Compañía de Electricidad de Sofía

5.14. En el Fallo de 1939 en el caso de la Compañía de Electricidad de Sofía,<sup>256</sup> los dos Estados en contienda, Bélgica y Bulgaria, habían aceptado la jurisdicción de la CPJI a través de la Disposición Facultativa. Ellos habían celebrado también el Tratado de conciliación, arbitraje y solución judicial de 23 de junio de 1931; en este último instrumento, la jurisdicción de la CPJI sólo se aceptó si las partes no habían acordado acudir al arbitraje. De esta forma, la CPJI disponía de dos bases de jurisdicción convencionales. La CPJI observó:

“En su [de la Corte] opinión, la multiplicidad de acuerdos celebrados mediante los cuales se acepta la jurisdicción obligatoria de la Corte evidencia que las Partes contratantes pretendieron abrir nuevas vías para acceder a la Corte y no que pretendieran cerrarlas vías anteriores, o permitir que se cancelaran entre ellas con el resultado final de que ninguna jurisdicción subsistiera...

[...]

Se sigue que si, en un caso particular, una disputa no puede ser referida ante la Corte bajo un Tratado, pero puede ser sometida ante ella a través de las

<sup>254</sup> *Ibid.*, párr. 133.

<sup>255</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 1.33.

<sup>256</sup> *Ibid.*, párr. 1.24 y pie de página 15, citando al Fallo de la CPJI en el caso *Compañía de Electricidad de Sofía*.

declaraciones por las cuales Bélgica y Bulgaria aceptan la jurisdicción de la Corte de conformidad con el artículo 36 del Estatuto, el Tratado no puede ser aducido para evitar que esas declaraciones produzcan sus efectos y que las disputas puedan ser sometidas ante la Corte.”<sup>257</sup>

Después de rechazar la jurisdicción conforme al Tratado de 1931, la CPJI procedió a examinar su jurisdicción a la luz de la Disposición Facultativa como base alternativa:

“El resultado negativo al que se llegó tras examinar la primera fuente de jurisdicción no dispensa a la Corte de su deber de considerar la otra fuente de jurisdicción invocada como separada e independiente de la primera.

La Corte procederá ahora a considerar el argumento del Gobierno de Bulgaria relacionado con las declaraciones de adhesión a la Disposición Facultativa prevista en el Estatuto de la Corte.”<sup>258</sup>

Como puede verse, el caso de la Compañía de Electricidad de Sofía no generó, ni siquiera por implicación, una cuestión sobre “jurisdicción inherente”.

## (2) Ensayos Nucleares

**5.15.** En un esfuerzo para darle soporte a su teoría sobre “jurisdicción inherente”, Nicaragua cita, fuera de contexto, un aparte del Fallo de la Corte en *Ensayos Nucleares*. La cita parcial que hace Nicaragua del párrafo 23 del Fallo de la Corte se lee así:

“Esa jurisdicción inherente [...] deriva de la mera existencia de la Corte como un órgano judicial establecido por el consentimiento de los Estados, y le es conferida para que sus funciones judiciales básicas puedan ser salvaguardas.”<sup>259</sup>

Nicaragua deja de mencionar que las palabras “esa jurisdicción inherente” en la cita anterior se refiere a una parte previa de ese párrafo y al párrafo anterior a éste. Allí la Corte, discutiendo la clasificación de asuntos como de jurisdicción o de admisibilidad, dijo:

“En esta conexión, debe enfatizarse que la Corte posee una jurisdicción inherente que le permite adoptar aquellas acciones que puedan ser requeridas, de una parte para asegurar que el ejercicio de su jurisdicción sobre los méritos, *si y cuando así se haya establecido*, no se frustre, y de otra parte, para la resolución ordenada de todas las materias en disputa, *y asegurar la observancia de ‘las limitaciones inherentes al ejercicio de la función judicial’ de la Corte, y para ‘mantener su carácter judicial’ (Northern Cameroons, Judgment, I.C.J. Reports 1963, p. 29)*. Esa jurisdicción inherente, sobre la base de la cual la Corte está

257 *La Compañía de Electricidad de Sofía, Series A/B, No. 77, Fallo de 4 abril de 1939, p. 76.*

258 *La Compañía de Electricidad de Sofía, Series A/B, No. 77, Fallo de 4 abril de 1939, p. 80.*

259 Citado en Memoria de Nicaragua, párr. 1.25.

completamente autorizada para efectuar cualquier determinación que pueda ser necesaria para los propósitos antes indicados, deriva de la mera existencia de la Corte como un órgano judicial establecido por consentimiento de los Estados, y se confiere a ella para que sus funciones judiciales básicas puedan ser salvaguardadas”<sup>260</sup> (Énfasis adicionado).

**5.16.** Además citar fuera de contexto, Nicaragua equívocamente manifiesta que la “situación en el presente caso es legalmente similar a la que se presentó en los casos de los *Ensayos Nucleares*”<sup>261</sup> Nicaragua pretende encontrar esa similitud en que, primero “la Corte determinó que, en vistas de las seguridades brindadas por Francia, la disputa había desaparecido”<sup>262</sup> Y, *segundo*, la Corte señaló que “una vez la Corte ha determinado que un Estado ha contraído un compromiso en relación con una conducta futura, no es función de la Corte contemplar que éste podría no cumplirlo.”<sup>263</sup> De esto, Nicaragua infiere que cuando la Corte emitió su Fallo de noviembre de 2012, fue bajo el entendido que sus fallos serán cumplidos.<sup>264</sup>

**5.17.** Pero la lectura de la totalidad de los fallos en los *Ensayos Nucleares* demuestra que estos realmente desmienten la teoría de Nicaragua en relación con la “jurisdicción inherente”. En efecto, los casos de los *Ensayos Nucleares* confirman el bien establecido principio, según el cual, la Corte no retiene jurisdicción sobre la materia objeto de la disputa después del fallo *a menos que* la Corte expresamente se haya reservado jurisdicción sobre el caso. Más aún, los fallos confirman que la Corte efectuará esa reserva solamente en una situación especial, como la que se presentó en *Ensayos Nucleares*, en donde el distanciamiento de una parte de su compromiso unilateral socavaría la premisa en la que se fundamentaron los fallos. Leídos en su totalidad, los fallos muestran que a menos que la Corte se reserve su jurisdicción sobre un caso, una vez ésta emite su fallo final, el fallo es *res judicata*; no existe una “jurisdicción inherente” sobre los fallos en anticipación a lo que posteriormente podría ocurrir.

**5.18.** Contrario a lo manifestado por Nicaragua, el presente caso no guarda similitud con los casos de los *Ensayos Nucleares*. La decisión emitida por la Corte en su Fallo de 19 de noviembre de 2012 no estuvo basada en el compromiso que una parte en el proceso había efectuado, y que generó que el objeto de la disputa original desapareciera. La Corte tampoco efectuó ninguna reserva expresa con respecto a las reclamaciones que fueron formuladas en ese caso. Nada en el Fallo del 2012 da pistas siquiera sobre la intención de la Corte de retener o reservar “poder inherente” o continuado para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus fallos.

---

<sup>260</sup> *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 253 en p. 259-260, párr. 23.

<sup>261</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 1.29.

<sup>262</sup> *Ibid.*

<sup>263</sup> *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 457 en p. 477, párr. 58. Citado en Memoria de Nicaragua, párr. 1.29

<sup>264</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 1.29.

### (3) Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua

5.19. Tampoco existe algo en el Fallo de 1984 en *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* que pudiera sugerir que la Corte acogió una “jurisdicción inherente”. Allí, la Corte citó el fallo en *Fabrica de Chorzow* para señalar que no le corresponde a la Corte contemplar varios escenarios sobre si o en qué medida las partes cumplirán con sus fallos:

“Debe observarse sin embargo que la Corte *ni puede ni debe* contemplar la contingencia de que sus fallos no sean cumplidos.” (*Fábrica en Chorzow, P.C. I. J., Series A, No. 17, p. 63*).<sup>265</sup>

5.20. Se ha señalado que los poderes judiciales inherentes son siempre poderes implícitos y que están confinados a lo que es necesario para llevar a efecto las funciones que han sido expresamente conferidas.<sup>266</sup> Pero una jurisdicción inherente no puede expandir, con independencia de lo que se le ha conferido de manera expresa en el Estatuto.

#### D. La práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no apoya la Teoría de Nicaragua sobre la Jurisdicción Inherente de la Corte Internacional de Justicia

5.21. Nicaragua invoca la práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>267</sup> como soporte a una teoría de que existe una “jurisdicción inherente” que existe con independencia del Estatuto o de otro instrumento constitutivo de esas instituciones, o del consentimiento de los Estados parte de ellas. La presentación de Nicaragua sobre esas instituciones es incorrecta; la práctica de esas cortes de derechos humanos en realidad contradice la teoría de Nicaragua.

#### (1) La Corte Europea de derechos humanos

5.22. Nicaragua trata de probar los poderes implícitos de supervisión de la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>268</sup> apelando a la opinión concurrente del Juez Pinto de Albuquerque en *Fabris c. Francia*.<sup>269</sup> Nicaragua no menciona que el Artículo 46 del Convenio Europea sobre Derechos Humanos prevé un procedimiento específico bajo el cual el Comité de Ministros puede referir ante la Corte una cuestión relativa al no cumplimiento de un Fallo por un Estado Parte:

“Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias:

<sup>265</sup> *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1984, p. 392 en p. 437 párr. 101.

<sup>266</sup> C. Brown, *A Common Law of Adjudication* (2007), pp. 69 y 71.

<sup>267</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 1.27

<sup>268</sup> *ibid.*, párr. 1.27 en pie de página 18.

<sup>269</sup> Corte Europea de Derechos Humanos (Gran Sala), *Fabris v. France*, Demanda No. 16574/08 (7 de febrero de 2013). Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque, p. 31.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.

Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto.”

Como es aparente, ninguno de los poderes de la CEDH con respecto a la supervisión de cumplimiento por el Consejo de Ministros (Artículo 46(3) y (4) del Convenio Europeo de Derechos Humanos)<sup>270</sup> es en alguna medida “implícito” o “inherente”. Al contrario: todos los poderes de la Corte Europea de Derechos Humanos emanan de las expresas estipulaciones de la Convención. La Corte Europea de Derechos Humanos no ha reclamado “poderes implícitos” o una “jurisdicción inherente” para monitorear el cumplimiento en los términos del alegato de Nicaragua.<sup>271</sup>

## (2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos

**5.23.** Nicaragua también trata de encontrar sustento en el sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.<sup>272</sup> Sin embargo, lejos de ser “inherente” o “implícita”, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para monitorear el cumplimiento con sus decisiones es el resultado de la tarea asignada a la Corte en el Artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual prevé:

<sup>270</sup> Ver Capítulo 6, Sección B (3) abajo.

<sup>271</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Wasserman v. Rusia (No. 2)*, Demanda No. 21071/05 (10 de abril de 2008), párr. 36: “La Corte reconoce que no tiene jurisdicción para revisar las medidas adoptadas en el derecho doméstico para poner fin a la violación establecida en su fallo en el primer caso iniciado por el demandante.”

<sup>272</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 1.27 en pie de página 22.

“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”<sup>273</sup>

Para que la Corte le reporte a la Asamblea, a través de su reporte anual, si un Estado ha cumplido o no con su decisión, la Corte debe monitorear el cumplimiento de su decisión. En *Baena Ricardo et al. c. Panamá*, la Corte Interamericana señaló:

“La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones.”<sup>274</sup>

5.24. Así, lejos de constituir un poder inherente, la competencia para “supervisar el cumplimiento” se deriva de la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza la expresión “inherente” para significar consecuentemente ligado al deber expreso de reportar, y no en el sentido de una base adicional de jurisdicción sin fundamento expreso en la Convención, como lo alega Nicaragua. En concordancia, el Artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derecho Humanos regula expresamente el procedimiento para supervisar el cumplimiento.<sup>275</sup>

## E. Conclusión

5.25. No existe fundamento para la teoría de Nicaragua sobre la existencia “jurisdicción inherente o de supervisión de la Corte Internacional de Justicia independiente del Estatuto o del Reglamento y en ausencia de consentimiento de las partes. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no prevé ninguna base para una jurisdicción “inherente” sobre un caso que ya ha sido decidido mediante un fallo de carácter final y vinculante. La jurisdicción “inherente” que Nicaragua alega es violatoria del principio fundamental del consentimiento, el cual gobierna todas las formas de solución judicial de controversias internacionales. En consecuencia, esta base alternativa de jurisdicción para la *Demanda* nicaragüense carece de fundamento.

<sup>273</sup> 1144 UNTS 123.

<sup>274</sup> I/A Court H.R., Caso de Baena Ricardo *et al.* Jurisdicción, Sentencia del 28 noviembre de 2003. Series C No. 104, párr. 90.

<sup>275</sup> Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. El Artículo 69 se titula “Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y otras decisiones del Tribunal”. La Corte también invoca los artículos 33, 62 (1) (3) de la Convención Americana como fundamento de su competencia para supervisar el cumplimiento.

## CAPÍTULO 6.

### QUINTA EXCEPCIÓN: LA CORTE NO TIENE JURISDICCIÓN POSADJUDICATIVA O DE EJECUCIÓN

#### A. Introducción

6.1. Al verse confrontada con las consecuencias jurisdiccionales de la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia, Nicaragua busca inventar otras bases de jurisdicción sobre las cuales basar sus pretensiones. Una de ellas es la novedosa teoría de la “jurisdicción inherente” la cual fue considerada en una excepción previa.<sup>276</sup> Otra, igual de radical, consiste en que la corte dispone de una jurisdicción específica para monitorear y supervisar el cumplimiento de sus fallos. Colombia señala que incluso si la Corte llega a determinar que en efecto tiene una “jurisdicción inherente”, esa “jurisdicción inherente” no se extiende a una jurisdicción posadjudicativa o de ejecución.

6.2. Al hacer referencia a esta forma de jurisdicción de la Corte en su *Demanda y Memoria*, Nicaragua es cuidadosa de evitar el uso del término “ejecución”, dando vueltas alrededor de este con expresiones como “supervisión de cumplimiento” o poderes de “supervisión” o “monitoreo”, incluso hasta empaquetar en su totalidad su pretensión de ejecución como una de responsabilidad internacional. En *Ensayos Nucleares* la Corte señaló:

“En las circunstancias del presente caso, aunque el Demandante ha utilizado en su *Demanda* la fórmula tradicional mediante la cual se le solicita a la Corte “juzgar y declarar” (una fórmula similar a la utilizada en los casos citados en los párrafos previos), la Corte debe determinar el verdadero objeto y propósito de la reclamación y al hacerlo no puede confinarse al sentido corriente de los términos utilizados”.<sup>277</sup>

En este caso, la Corte no tendrá dificultades en establecer el verdadero objeto y propósito de la reclamación de Nicaragua: que, después de que la Corte ha emitido un fallo final, ésta retiene una jurisdicción extra-estatutaria e imperfecta para la implementación de su fallo.

6.3. Este es otro esfuerzo dirigido a inventar una forma de jurisdicción perpetua y, como la teoría más general sobre jurisdicción inherente, carece de cualquier base en el Estatuto de la Corte, en el Pacto de Bogotá o en la jurisprudencia de la Corte. No se trata de una laguna: la ejecución se le asigna de manera expresa a otras instituciones. Tanto la Carta de Naciones Unidas como el Pacto de Bogotá asignan la materia objeto de la pretensión nicaragüense al Consejo de Seguridad. Más aún, bajo el Artículo L del Pacto de Bogotá, un Estado parte que alega el no cumplimiento “antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una

<sup>276</sup> Ver Capítulo 5 arriba.

<sup>277</sup> *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 253 en p. 263, párr. 30.

Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.”<sup>278</sup>

6.4. Aunque Colombia objeta la jurisdicción sobre esta base, quisiera confirmar, para que no quede ninguna duda, que siempre se ha considerado vinculada por el fallo de 2012 de la Corte y que todas las alegaciones de Nicaragua sobre el no cumplimiento carecen de cualquier sustento fáctico y jurídico.

#### **B. La pretensión de Nicaragua solicita que la Corte ejerza un papel posadjudicativo de ejecución y de “Supervisión de Cumplimiento” de sus fallos**

6.5. El grueso del caso nicaragüense consiste en la alegación que Colombia no ha cumplido con el Fallo de noviembre de 2012. La *Demanda* de Nicaragua concluye su primera solicitud con la siguiente pretensión:

“En consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y pagar una total reparación por el daño causado por esos actos.”

Esto reduce todas las primeras pretensiones a un caso de no cumplimiento y a una demanda de ejecución judicial. La *Memoria*, aunque pretende reestructuras las pretensiones de Nicaragua como de reparación, inexorablemente revierte en una cuestión de no cumplimiento y de ejecución.<sup>279</sup> Así, la *Memoria* solicita que

“Colombia debe, desde el momento en que el Fallo es emitido, actuar de conformidad con los términos del fallo”

Y que,

“[e]n el presente caso, Colombia debe tratar las aguas determinadas por la Corte como pertenecientes a Nicaragua como aguas nicaragüenses (mar territorial o zona económica exclusiva y plataforma continental, según sea relevante), y abstenerse de tratarlas como si estuvieran sometidas a la jurisdicción colombiana.”<sup>280</sup>

6.6. La formulación de las pretensiones nicaragüenses corrobora la conclusión según la cual Nicaragua pretende asegurar e imponer el cumplimiento del Fallo de 19 de noviembre de 2012

<sup>278</sup> Tampoco existe nada para ejecutar en el presente caso. El Fallo de 2012 dispone de un carácter declarativo. En palabras de la Corte Permanente de Justicia Internacional, está “en la naturaleza de un fallo declarativo, cuya intención es asegurar el reconocimiento de una situación en derecho, una vez y para siempre y con fuerza vinculante entre los Estados Parte...”

<sup>279</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 1.35.

<sup>280</sup> *Ibid.*, párr. 3.9.

en virtud de una base jurisdiccional que no le ha sido conferida a la Corte por las Partes bajo el Pacto de Bogotá.

6.7. En su *Demanda*, Nicaragua en lo que denomina una amplia jurisdicción de la Corte “para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos”.<sup>281</sup> En este sentido, la *Memoria* invoca la jurisdicción de la Corte “para pronunciarse sobre casos de no cumplimiento con un Fallo previo.”<sup>282</sup>

6.8. De esta forma, la base alternativa de jurisdicción de Nicaragua para esta reclamación descansa en la premisa que la Corte tiene una jurisdicción inherente de ejecución, que comprende el poder de supervisar y asegurar el cumplimiento de sus fallos. En estricto derecho, la Corte no tiene esa jurisdicción.

### **C. Ni el Estatuto ni el Pacto de Bogotá le otorgan a la Corte un papel posadjudicativo de ejecución o de “Supervisión de Cumplimiento” de sus Fallos**

#### **(1) El estatuto no le otorga a la corte una competencia de ejecución**

6.9. Incluso asumiendo, *quod non*, que la corte todavía dispone de jurisdicción en el presente caso bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, esa jurisdicción estaría limitada a la adjudicación. Al mismo tiempo, no se extendería a la pretensión de Nicaragua de ejecución sobre la base del supuesto no cumplimiento del Fallo de 2012 por parte de Colombia. Ni la Carta de las Naciones Unidas ni el Pacto de Bogotá asignan una función de ejecución, tampoco para la supervisión y monitoreo del cumplimiento, a la Corte Internacional de Justicia.

6.10. Bajo la Carta y el Estatuto, la adjudicación se asigna a la Corte; no se le asigna la ejecución, tampoco para la posterior supervisión del cumplimiento de un fallo de la Corte. Como lo observa Rosenne:

“En el derecho internacional esta separación entre la adjudicación y la fase posadjudicativa es fundamental, y operante tanto en la esfera del arbitraje como en la del arreglo judicial. Esto se refleja en la distinción entre la fuerza vinculante y la ejecutoriedad de un Fallo o laudo.”<sup>283</sup>

Esta distinción fundacional es universalmente reconocida. Como se hace notar en un comentario de alto reconocimiento al Estatuto:

281 *Demanda*, párr. 18.

282 *Memoria* de Nicaragua, párr. 1.26; ver también subtítulo C.2, antes párr. 1.24.

283 S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court (El derecho y la práctica de la Corte Internacional)*, 1920-2005, (2006), Vol. I, p. 199.

“La ejecución de una decisión no le corresponde a la Corte, sino a las partes de una disputa, las cuales, de conformidad con el Artículo 94 (1) de la Carta de Naciones Unidas, deben cumplir con sus decisiones.”<sup>284</sup>

**6.11.** El estudio autorizado de Cot y Pellet sobre la Carta de Naciones Unidas está en conformidad con esta posición:

“Con respecto a los pronunciamientos judiciales de la Corte, la distinción se mantiene entre su fuerza como *res judicata*, la cual el Estatuto trata en términos invariables (Artículos 59-61) y su efecto ejecutorio, el cual está gobernado por la Carta. Esto significa que la Corte se encarga del carácter vinculante y final de sus pronunciamientos y debe pronunciarse sobre solicitudes de interpretación y revisión, mientras que un conflicto sobre la no ejecución se considera un asunto diferente a la controversia sometida ante la Corte y debe resolverse a través de canales de carácter político y ya no judiciales...”<sup>285</sup>

**6.12.** El Estatuto de la Corte no prevé ni la ejecución judicial de fallos ni poderes de supervisión judicial sobre la implementación de sus fallos. En su lugar, la Carta de Naciones Unidas enviste al Consejo de Seguridad con el poder para tomar acciones para asegurar el cumplimiento (Artículo 94 (2)). En efecto, el Comité de Juristas de Washington señaló en 1945 que: “No era asunto de la Corte asegurar la ejecución de sus decisiones.”<sup>286</sup> Como lo expresó el Juez Weeramantry, “La razón de ser de la jurisdicción de la Corte es la adjudicación y clarificación del derecho, no la ejecución o la implementación.”<sup>287</sup>

**6.13.** En un sentido similar, el Juez Guillaume, destacando el rol estatutariamente limitado de la CIJ en relación con la ejecución de sus fallos, restringido al contenido del Artículo 60,<sup>288</sup> ha señalado que “cualquier disputa en relación con el cumplimiento se considera como separada de la disputa resuelta por la decisión y no puede ser remitida ante la Corte sin un acuerdo ulterior entre las partes concernidas”<sup>289</sup>

**6.14.** El Estatuto de la Corte prevé una única situación en la que la Corte está empoderada para requerir el cumplimiento como una condición para ejercer su jurisdicción. El Artículo 61 (3), en relación con las solicitudes de revisión prevé:

284 K. Oellers-Frahm, “Article 94”, in: A. Zimmermann *et al* (eds.), *The Statue of the International Court of Justice: A Commentary (El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: Un comentario)* (2012), p. 191.

285 A. Pillepich, “Artículo 94”, en: J.P. Cot and A. Pellet (eds.), *La Charte des Nations Unies, Commentaire article par article (La Carta de las Naciones Unidas, Comentarios artículo por artículo)* (2005), Vol. II, para. 13.

286 14 UNCIO 833

287 *Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1995, p. 90 en p. 219. Opinión Disidente del Juez Weeramantry, p. 190.

288 G. Guillaume, “Enforcement of Decisions of the International Court of Justice” (Ejecución de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia), in: N. Jasentuliyana (ed.), *Perspectives in International Law (Perspectivas en derecho internacional)* (1995), p. 280.

289 *Ibid.*, p. 281.

“Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.”

En su literalidad, la *Demanda* de Nicaragua no persigue la revisión del Fallo de 19 de noviembre de 2012. Pero el Estatuto no prevé base alguna para el alegato nicaragüense según el cual la Corte posee una “poder inherente para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos”; tampoco ha asumido nunca la Corte ese poder en ausencia del consentimiento expreso de las partes. Como lo señaló el Juez Guillaume:

“Por lo tanto, en varias ocasiones la Corte ha determina que no puede y no debe considerar la posibilidad del no cumplimiento de sus fallos, y ha efectuado pronunciamientos en relación con el cumplimiento únicamente en esos casos en donde las partes de manera específica la han empoderado para ello. Por ejemplo, en la disputa entre Burkina Faso y Mali en relación con la determinación de su frontera terrestre ambas partes le habían solicitado a la Cámara de la Corte ante la cual se presentó el caso, nominar tres expertos para asistirles en la demarcación de la frontera de conformidad con el Fallo de la Corte. La Cámara determinó que ‘nada en el estatuto de la corte ni en la jurisprudencia establecida’ le impedían “ejercer ese poder” y en consecuencia nominó los expertos. Este ejemplo merece recordación, y uno no puede imaginar otros casos en donde Estados que son partes de una disputa puedan, a través de un acuerdo especial, conferir ciertos poderes a la Corte en relación con la implementación de los fallos resultantes...”<sup>290</sup>

**6.15.** La misma Nicaragua reconoce que, aparte de lo que ella caracteriza como “el muy hipotético uso del Artículo 94 (2) de la Carta,<sup>291</sup> no existe un mecanismo para la ejecución de los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Aun así, sus pretensiones tratan de movilizar a la Corte con propósitos de ejecución y cumplimiento. El objetivo general de Nicaragua es inducir a la Corte a expandir su jurisdicción en una forma sin precedentes y en clara contradicción con su Estatuto y la Carta de las Naciones Unidas.

**(2) El consentimiento a la jurisdicción bajo el pacto de Bogotá no incluye la atribución de un papel de cumplimiento de las decisiones para la corte**

**6.16.** El Pacto de Bogotá incluye la misma distinción entre adjudicación y “medidas para asegurar el cumplimiento de la decisión judicial, incluida en el caso de no cumplimiento con un fallo de la Corte Internacional de Justicia:

“**Artículo L.** Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo

<sup>290</sup> G. Guillaume, *op. cit.*, p. 281. En apoyo a su posición, el Juez Guillaume cita decisiones de la CPJI y de la CIJ en el pie de página 22 de su texto.

<sup>291</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 1.27 en pie de página 18.

de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.”

**6.17.** En el Capítulo Sexto del Pacto, bajo el título “Cumplimiento de las Decisiones”, el Artículo L ordena “promoverá” (“shall” en el texto en inglés), un mecanismo específico y de carácter no judicial en el caso de un alegato según el cual un Estado ha “deja[do] de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia...” La premisa de la disposición es que se trata de un asunto asignado al Consejo de Seguridad. Ante de ello, la parte que busca el cumplimiento “promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial...” El Artículo no contempla el recurso a la Corte Internacional de Justicia en relación con las contingencias que en él se consagran.

**6.18.** Así, el Artículo XXXI, a la luz del Artículo L, no puede ser leído en el sentido de conferirle a la Corte una jurisdicción para decidir sobre medidas en relación con la supuesta violación en el cumplimiento de una obligación impuesta por la Corte.

**(3) Ni la corte ni su predecesora han asumido alguna vez poderes para la supervisión o para la ejecución del cumplimiento de sus fallos**

**6.19.** Nicaragua falla en su intento de encontrar sustento en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y en el de su predecesora, para una jurisdicción inherente para supervisar el cumplimiento.<sup>292</sup>

**6.20.** En el caso de la *Fábrica de Chorzow*, la CPJI se rehusó a “contemplar la contingencia que uno de sus fallos no fuera cumplido”.<sup>293</sup> Este fallo, lejos de sugerir un poder implícito de supervisión de cumplimiento en procedimientos subsiguientes, se opone a ello.

**6.21.** Lo mismo aplica a la referencia que la Corte hizo al fallo de la CPIJ en la *Fábrica de Chorzow*, dentro del Fallo sobre las *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua*.<sup>294</sup>

**6.22.** En *LaGrand*, la Corte no asumió jurisdicción en relación con una disputa sobre la violación de un fallo previo, sino sobre las consecuencias, dentro de un procedimiento penal, de la violación del derecho de asistencia consular bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.<sup>295</sup> Por lo tanto, esta decisión no guarda relación con ningún poder de supervisión, según lo alega Nicaragua en su *Demanda y Memoria*.

<sup>292</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 1.27 en pie de página 20 y párr. 1.29.

<sup>293</sup> *Fabrica en Chorzów, Fondo, Sentencia No. 13, 1928, P.I.C.J., Series A, No. 17*, p. 63.

<sup>294</sup> *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Jurisdiction and Admissibility, Sentencia, Informes C.I.J. 1984*, p. 392 en p. 437, párr. 101.

<sup>295</sup> *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América), Fallo, Sentencia, Informes C.I.J.*, p. 406 en p. 485, párr. 48.

#### (4) No resulta oponible la referencia de Nicaragua a otros regímenes Internacionales

6.23. Ante la escasez de sustento jurídico en relación con los poderes de la Corte para la supervisión del cumplimiento y la ejecución de sus fallos,<sup>296</sup> Nicaragua trata de basarse en los supuestos poderes de algunas cortes internacionales regionales, las cuales operan bajo regímenes convencionales totalmente distintos: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, como se explicó en el Capítulo precedente, Nicaragua ignora el hecho que la competencia de estas dos cortes de derechos humanos con respecto a la supervisión y el cumplimiento de sus fallos se encuentra prevista de manera expresa en sus instrumentos constitutivos, junto con las condiciones en las que puede ejercerse esa competencia.

6.24. En particular, Nicaragua<sup>297</sup> busca soporte en una opinión concurrente en un caso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque en *Fabris c. Francia*,<sup>298</sup> propone que el TEDH tiene “*poder para supervisar la ejecución de sus fallos* cuando esto es necesario para el cumplimiento de sus funciones.”<sup>299</sup> (Destacado fuera de texto).

6.25. Pero la Opinión Concurrente del Juez Punto de Albuquerque no es representativa de la jurisprudencia de ese Tribunal y, más aún, está lejos de apoyar una “jurisdicción inherente” para supervisar el cumplimiento con independencia de las disposiciones estatutarias que gobiernan las funciones judiciales del Tribunal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no tiene poder para supervisar el cumplimiento de sus fallos ni para revisar las medidas de implementación de un fallo previo, sobre la base de una nueva demanda. De conformidad con el Artículo 35(2) (b) del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos<sup>300</sup> y la jurisprudencia del Tribunal, una demanda es inadmisibles cuando con posterioridad a otra que ya ha sido objeto de adjudicación “se relaciona esencialmente con la misma persona, los mismos hechos y las mismas reclamaciones.”<sup>301</sup> Bajo el Artículo 46 (2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, la supervisión de los fallos reside en el Comité de Ministros del Consejo de Ministros.<sup>302</sup> Después de la enmienda

296 Memoria de Nicaragua, párr. 1.27 en pie de página 18.

297 *Ibid.*

298 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Cámara), *Fabris c. Francia*, Demanda No. 16574/08, Sentencia (7 de febrero de 2013). Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque, p. 31.

299 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Cámara), *Fabris c. Francia*, Demanda No. 16574/08, Sentencia (7 de febrero de 2013). Opinión Concurrente del Juez Pinto de Albuquerque, p. 31.

300 El Artículo 35(2)(b) del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé: “El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual presentada en aplicación del artículo 34, cuando: [...] (b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos”.

301 Corte Europea de Derechos Humanos, *Folgero and Others v. Norway (No. 2)*, Demanda No. 15472/02, Decisión sobre admisibilidad (14 February 2006), párr. 11; Corte Europea de Derechos Humanos (Gran Sala), *Verein gegen Tierfabriken Schweiz v. Switzerland (No. 2)*, Demanda No. 32772/02, Sentencia (10 de abril de 2008), párr. 63.

302 El Artículo 46 (2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé: “La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.” Ver White and C. Ovey *La Corte Europea de Derechos Humanos* (2010), pp. 53 *et seq.*; E. Lambert Abdelgawad, “The Execution of the Judgments of the European Court of Human Rights: Towards a Non-coercive and Participatory Model of Accountability” (La ejecución de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos: A través de un modelo participativo de responsabilidad, *ZaöRV/Heidelberg Journal of International Law* 69(3), 2009, p. 471.

del Artículo 46 por el Protocolo No. 14 (en vigor desde 2010), el Comité de Ministros puede referir al TEDH aspectos de *interpretación* relevantes en el contexto de su propia supervisión<sup>303</sup> y remitir el interrogante sobre si una parte ha incumplido su obligación de cumplimiento ante la Corte.<sup>304</sup> Estas disposiciones expresas del Convenio Europeo de Derechos Humanos no le permiten al demandante solicitar una supervisión de cumplimiento por parte del TEDI.<sup>305</sup>

**6.26.** La referencia de Nicaragua al Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>306</sup> también ignora que el hecho que la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está basada en la Convención Americana de Derechos Humanos. Más aún, la Corte Interamericana se basa en el consentimiento de la Asamblea General de la OEA – la cual tiene poder de supervisión bajo el Artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos- para ejercer su jurisdicción de supervisión.<sup>307</sup>

**6.27.** Adicionalmente, la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2002 para supervisar el cumplimiento de sus fallos<sup>308</sup> está inexorablemente ligada al sistema de protección de los derechos humanos bajo la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>309</sup> y al derecho individual de acceso a la justicia (Artículo 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos).<sup>310</sup> Ese régimen objetivo no guarda semejanza con las funciones y poderes de la Corte Internacional de Justicia y el régimen de ejecución del cumplimiento bajo la Carta de Naciones Unidas.<sup>311</sup>

## D. Conclusión

**6.28.** El alegato de Nicaragua según el cual la Corte tiene jurisdicción para asegurar y supervisar el cumplimiento de sus fallos no tiene base en el derecho. Se erige en contradicción del Estatuto de la Corte y de la Carta de las Naciones Unidas. Ni el Pacto de Bogotá ni ninguna forma de “jurisdicción inherente” es sustento de poderes de supervisión de la Corte en relación con el

303 El Artículo 46 (3) del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé: “Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.”

304 El Artículo 46 (4) del Convenio Europeo de Derechos Humanos prevé: “Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.”

305 E. Lambert Abdelgawad, *op. cit.*, p. 473.

306 Memoria de Nicaragua, párr., 1.27 en pie de página 20.

307 I/A Court H.R., Case de Baena Ricardo et al. Jurisdicción. Sentencia del 28 de 2003. Series C No. 104, párr. 74-76.

308 D.C. Baluarte, “Strategizing for Compliance: The Evolution of a Compliance Phase of Inter-American Court Litigation and the Strategic Imperative for Victims’ Representatives” (Estrategias para el cumplimiento: La evolución de la fase de cumplimiento de los litigios de la Corte Interamericana y el imperativo estratégico para los representantes de las víctimas), *American University International Law Review* 27, 2012, p. 263; C.M. Ayala Corao, “La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Constitucionales* 5, 2007, p. 143 et seq.

309 A.A. Cançado Trindade, *Access of Individuals to International Justice* (Acceso de los individuos a la justicia internacional) (2011), pp. 122-123.

310 A.A. Court H.R., Caso de Baena Ricardo et al. Jurisdicción. Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Series C No. 104, párr. 110-114.

311 Carta de Naciones Unidas, Artículo 94 (2).

cumplimiento, según lo propone Nicaragua. Las pretensiones de Nicaragua no toman en consideración la distinción fundamental entre las fases de adjudicación y posadjudicación de una disputa; la Corte no cumple ningún rol en la última. Más aún, aceptar el alegato nicaragüense violenta el fundamento consensual de la jurisdicción de la Corte.

**6.29.** Por estas razones, la Corte debe rechazar las pretensiones de Nicaragua que pretenden encontrar sustento en esta invención jurisdiccional.

## CAPÍTULO 7.

### RESUMEN DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES

7.1. Para concluir, la Corte no tiene jurisdicción sobre la *Demanda* de Nicaragua de 26 de noviembre de 2013 por las siguientes razones.

7.2. *Primero*, la Corte carece de jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá – la base principal sobre la cual Nicaragua pretende encontrar jurisdicción – porque Colombia radicó su aviso de denuncia del Pacto el 27 de noviembre de 2012 y, de conformidad con el Artículo LVI del Pacto, la denuncia tuvo efecto inmediato con respecto a cualquier demanda interpuesta en su contra después del 27 de noviembre de 2012.

7.3. *Segundo*, la Corte no tiene jurisdicción porque no existe disputa entre las Partes el 26 de noviembre de 2013, la fecha de la radicación de la *Demanda* de Nicaragua.

7.4. *Tercero*, la Corte carece de jurisdicción porque la precondition prevista en el Artículo II del Pacto de Bogotá no ha sido cumplida. En particular, Nicaragua no ha establecido que, en la fecha de la *Demanda*, las Partes eran de la opinión que la supuesta controversia “[no podía] ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”.

7.5. *Cuarto*, la Corte no tiene jurisdicción inherente sobre la cual Nicaragua pueda basarse de cara a la extinción de la jurisdicción bajo el Pacto de Bogotá. No existe fundamento en el derecho ni en la práctica de la Corte para el alegato de Nicaragua según el cual “la jurisdicción de la Corte yace en el poder inherente para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos.”

7.6. *Quinto*, la afirmación de una jurisdicción inherente para asegurar y supervisar el cumplimiento del Fallo de 19 de noviembre de 2012 tampoco dispone de sustento en el derecho o en la práctica de la Corte. La Corte carece de jurisdicción sobre “disputas que emanen del no cumplimiento de sus Fallos.”

### PETICIONES

Por las razones expuestas en estos alegatos, la República de Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare que carece de jurisdicción en relación con los procedimientos incoados por Nicaragua mediante su *Demanda* de 26 de noviembre de 2013.

Colombia se reserva el derecho de adicionar o enmendar la presente pretensión.

**CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA**

Agente de Colombia

La Haya, 19 de diciembre de 2014





## **2.3. AUDIENCIAS ORALES**

---







CR 2015/22  
LA HAYA

*[Traducción no oficial]*

**AÑO 2015**  
**AUDIENCIA PÚBLICA**

LLEVADA A CABO EL LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2015,  
A LAS 10 A.M., EN EL PALACIO DE LA PAZ, PRESIDIDA POR EL  
PRESIDENTE ABRAHAM, EN EL CASO RELATIVO A LAS SUPUESTAS  
VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN  
EL MAR CARIBE

(Nicaragua c. Colombia)

**Excepciones Preliminares**

**TRANSCRIPCIÓN**

---





[...]

El PRESIDENTE: por favor, tomen asiento. La audiencia está abierta.

La Corte se reúne hoy para escuchar a las partes en sus alegatos orales en relación con las excepciones preliminares presentadas por Colombia en el caso relativo a las *Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*. El Juez Crawford se ha recusado en este asunto, de conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 17 del Estatuto de la Corte.

Informo, en primer lugar, que por razones que han sido puestas en mi conocimiento, el Juez Tomka no estará presente el día de hoy.

Igualmente aclaro que como la Corte no cuenta con ningún juez de nacionalidad de las Partes, cada una de ellas se ha valido de la facultad que le confiere el Artículo 31 del Estatuto para designar a un juez *ad hoc*. Nicaragua había seleccionado inicialmente al Sr. Gilbert Guillaume, pero habiendo este renunciado a su nombramiento el día 8 de septiembre de 2015, Nicaragua designó al Sr. Yves Daudet. Colombia, por su parte, ha designado al Sr. David Caron.

El Artículo 20 del Estatuto señala que “(a)ntes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.” En virtud del Párrafo 6 del Artículo 31 del Estatuto, esa disposición también se aplica para los jueces *ad hoc*.

Pese a que el Sr. Daudet ya ha sido designado como juez *ad hoc* para otros casos ante la Corte y en estos ya ha efectuado su declaración solemne, debe, de cualquier modo, hacerlo de nuevo para el presente caso a la luz de lo previsto en el Párrafo 3 del Artículo 8 del Reglamento de la Corte.

Antes de invitarlos a hacer sus declaraciones solemnes, mencionaré algunas palabras sobre las carreras y calificaciones de los Sres. Daudet y Caron.

De nacionalidad francesa, el Sr. Daudet es doctor en derecho y especialista en derecho público y ciencia política. Ha ocupado diversos cargos de enseñanza y de investigación en Francia continental, Martinica, la Isla de Mauricio, Marruecos y en Costa de Marfil. Ha sido miembro de la delegación francesa dentro del grupo de expertos que asistió a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Transferencia Internacional de Tecnología. El Sr. Daudet es el Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya y profesor emérito de la Universidad Paris I (Panteón-Sorbona) donde ostentó el cargo de Primer Vicepresidente. Ha sido designado como juez *ad hoc* en el caso relativo al *Diferendo Fronterizo (Burkina Faso / Níger)* y en el caso relativo a la *Obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*. El Sr. Daudet es además miembro del comité de redacción del *Anuario Francés de Derecho Internacional*, y miembro de la Sociedad Francesa para el Derecho Internacional y de la rama francesa de la Asociación de Derecho Internacional. Ha publicado numerosas obras y artículos sobre diferentes asuntos de derecho internacional.

De nacionalidad americana, el Sr. Caron es titular de un doctorado en derecho internacional de la Universidad de Leiden y del diploma de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. El Sr. Caron es decano y profesor de la Facultad de Derecho *Dickson Poon* del *King's College* de Londres desde el año 2013. Ha sido igualmente conferencista, director de investigación y director de estudios de la Academia de Derecho Internacional de La Haya. El Sr. Caron fue presidente de la Sociedad Americana de Derecho Internacional entre 2010 y 2012, miembro del Instituto de Derecho Internacional y desde el año 1991 (con una interrupción de tres años entre 2005 y 2008), es miembro del comité de redacción de la Revista Americana de Derecho Internacional. Ha sido igualmente Presidente del Instituto para el Arbitraje Transnacional y de la sección de derecho internacional de la Asociación Americana de Escuelas de Derecho, miembro del Consejo Ejecutivo de la Asociación de la Barra Americana, sección de derecho internacional, miembro elegido del Instituto de Derecho Americano, Codirector del Instituto de Derecho del Mar, y miembro de diversos comités y grupos de estudio de la Asociación de Derecho Internacional. El Sr. Caron ejerce igualmente las funciones de árbitro, de consejero principal y de experto en arbitrajes internacionales. Se ha especializado en cuestiones marítimas y medioambientales.

Invito ahora a los señores Daudet y Caron a tomar el juramento solemne prescrito por el Artículo 20 del Estatuto y le solicito a todos los presentes en la audiencia que por favor se pongan de pie. Señor Daudet.

Sr. DAUDET:

“Declaro solemnemente que cumpliré mis funciones y ejerceré mis atribuciones como juez de manera honorable, fiel, imparcial y consciente”.

El PRESIDENTE: muchas gracias, señor Daudet. Señor Caron.

Sr. CARON:

“Declaro solemnemente que cumpliré mis funciones y ejerceré mis atribuciones como juez de manera honorable, fiel, imparcial y consciente”.

El PRESIDENTE: muchas gracias, señor Caron. Por favor, tomen asiento. La Corte toma nota de las declaraciones solemnes hechas por los señores Daudet y Caron.



A continuación, recordaré a los presentes las principales etapas del proceso en curso.

El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua presentó una demanda contra Colombia sobre un diferendo relativo a las “violaciones de derechos soberanos y de espacios marítimos de Nicaragua que le han sido reconocidos por la Corte en su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 en el caso

relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, así como a la amenaza de Colombia de recurrir al uso de la fuerza para cometer esas violaciones”.

Como fundamento de la competencia de la Corte, Nicaragua invoca el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, denominado oficialmente “Pacto de Bogotá”. Resalta que el 27 de noviembre de 2012 Colombia procedió a denunciar el Pacto, denuncia que, en aplicación del Artículo LVI del mismo, no debe producir efectos, según Nicaragua, hasta el término de un año, por lo cual el Pacto solo dejó de producir efectos para Colombia a partir del 27 de noviembre de 2013. Nicaragua sostiene que “adicionalmente, y de forma subsidiaria, la competencia de la Corte reside en su poder inherente para pronunciarse en relación con las medidas requeridas por sus sentencias.”

Mediante Providencia del 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 como fecha límite para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 3 de junio de 2015 como fecha límite para la presentación de la Contramemoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del término prescrito.

El 19 de diciembre de 2014, Colombia con base en el Artículo 79 del Reglamento, presentó ciertas excepciones preliminares a la competencia de la Corte. En consecuencia, por Providencia del 19 de diciembre de 2014, el Presidente, considerando que en virtud de las disposiciones del Párrafo 5 del Artículo 79 del Reglamento el procedimiento sobre el fondo se encuentra suspendido y tomando en cuenta la Directriz Práctica V, fijó el 20 de abril de 2015 como fecha límite para que Nicaragua pudiera presentar sus Observaciones Escritas a las Excepciones Preliminares propuestas por Colombia. Nicaragua presentó sus Observaciones dentro del término concedido y el caso quedó listo para escuchar los alegatos orales de las Partes en relación con las Excepciones Preliminares.



De conformidad con el Párrafo 2 del Artículo 53 de su Reglamento, la Corte, luego de escuchar las opiniones de las Partes, decidió permitir el acceso del público a las Excepciones Preliminares y a las Observaciones Escritas en la fecha de apertura del procedimiento oral. Para el efecto, de acuerdo con la práctica de la Corte, estos documentos estarán disponibles en la página de internet de la Corte a partir de la fecha.



Constató la presencia en la audiencia de los agentes, consejeros y abogados de las dos Partes. De conformidad con las disposiciones relativas a la organización de los procesos ante la Corte, las audiencias constarán de una primera y una segunda ronda de alegatos. La primera ronda iniciará hoy y culminará el martes 29 de septiembre. Cada Parte dispondrá de un tiempo de 3 horas. La segunda ronda se abrirá el miércoles 30 de septiembre y se cerrará el miércoles 2 de octubre. Cada Parte dispondrá de un tiempo de 2 horas.



Colombia, que será escuchada en primer lugar, podrá hoy, si lo desea, extenderse un poco más allá de la 1 de la tarde teniendo en cuenta el tiempo dedicado a mi intervención inaugural y a las declaraciones de los jueces *ad hoc*. Ahora le concedo la palabra a S.E. Sr. Arrieta Padilla, Agente de Colombia. Señor Agente, tiene usted la palabra.

Sr. ARRIETA:

1. Distinguidos Miembros de la Corte. Es un gran honor para mí comparecer ante el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, como Agente de la República de Colombia. La tarea de mi delegación es demostrar que no existe competencia en este caso. Colombia emprende esta tarea con el mayor respeto, convencida de que la Corte apreciará que una excepción a la competencia bien sustentada es una afirmación de su confianza en la Corte y en el derecho internacional. También lo hace convencida de que una invocación de la Corte en circunstancias en donde manifiestamente no existe fuente de competencia ni consentimiento a ésta constituye un abuso del derecho internacional y un abuso de la Corte misma.
2. No me pronunciaré sobre la propensión de Nicaragua de acudir ante la Corte, o sobre su aparente política de usarla como primera instancia para resolver asuntos con la mayoría de sus vecinos, que se hubieran podido resolver mediante negociación. Sin embargo, simplemente me gustaría hacer notar que, en esta ocasión en particular, Nicaragua ha hecho esto sin fuente válida de competencia de ningún tipo.
3. Estamos de acuerdo con la afirmación según la cual “[e]l recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia no debería ser considerado un acto inamistoso entre los Estados”,<sup>1</sup> pero creemos que el estatus de un Estado como respetuoso del derecho no se mide en términos de cuántas veces acude ante la Corte, sino en términos de su buena vecindad y su cumplimiento del derecho internacional. La opinión de Colombia, al igual que la de la región, es que, como una cuestión de principio, sólo debe acudir al arreglo judicial cuando se han agotado los intentos de negociación y otras formas de diálogo directo. Desafortunadamente, ello no ha ocurrido en este caso.
4. Señor Presidente, no ocultaré la decepción de mi Gobierno y de mis compatriotas con la delimitación efectuada en la Sentencia de 2012. Fue, y continúa siendo, una fuente de consternación, no sólo políticamente, sino, más dolorosamente, desde la perspectiva humana y social. Ello es particularmente cierto en relación con los habitantes del Archipiélago y especialmente para el pueblo Raizal colombiano, cuya relación simbiótica con el mar, en el que Nicaragua nunca tuvo la menor presencia, se remonta a siglos atrás, y que siempre han percibido estas áreas como su legado ancestral y su legítima herencia. El mapa incluido en la Sentencia de la Corte para describir la delimitación marítima generó serias preocupaciones de que el Archipiélago de San Andrés, que ha sido siempre visto como una unidad nacional, de alguna manera

<sup>1</sup> Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales. Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución No. 37/10 de 15 de noviembre de 1982.

había sido fragmentado, y que los habitantes locales, quienes dependen de los vínculos entre sus islas para su sustento, hubiesen sido despojados del acceso a sus zonas tradicionales de pesca y, de tal forma, a una parte fundamental de su herencia cultural. En particular, la imagen de ciertas islas colombianas como enclaves tuvo un efecto psicológico impactante y fue resentida por todos los colombianos.

5. A pesar de esto, Colombia está comprometida de manera absoluta con el imperio de la ley, tanto interna como internacionalmente. Ello se evidencia con nuestra presencia aquí el día de hoy, para argumentar estas excepciones preliminares.

6. Señor Presidente, Miembros de la Corte: el Gobierno de Colombia no se toma a la ligera las graves acusaciones de Nicaragua, según las cuales nuestro país ha amenazado con utilizar la fuerza, o que Colombia ha omitido cumplir con su decisión de 2012. Rechazamos esas acusaciones y, al mismo tiempo, por las razones expuestas en nuestra Excepciones Preliminares, las cuales desarrollaremos en mayor medida en estas audiencias, estamos convencidos de que la Corte carece de competencia para abordarlas. Sin embargo, en cuanto una vez se formulan excepciones preliminares la única ilustración de los hechos con que cuenta la Corte es aquella presentada por el demandante, se impone formular unos breves comentarios rectificando las más serias tergiversaciones hechas por la República de Nicaragua.

7. La Corte se sentirá tranquila al saber que la realidad en el área no puede ser más radicalmente distinta del recuento efectuado por Nicaragua en su Demanda y en su Memoria. A la fecha, no ha existido un solo episodio que se aproxime siquiera a poder ser interpretado como una violación de las obligaciones internacionales de Colombia, o como una amenaza o uso de la fuerza en contravención de la Carta de Naciones Unidas. Resulta perturbador, realmente, observar cómo Nicaragua trata de presentarse como una víctima.

8. Señor Presidente, la Demanda de Nicaragua llegó como una completa sorpresa y, francamente, fue muy frustrante para Colombia, dado el estado de paz en el mar y las repetidas declaraciones de que ambas Partes tenían la intención de negociar un tratado para implementar la Sentencia. Colombia está convencida de que no existía y de que no existe una controversia entre las Partes, mucho menos aún una que pudiese constituir la base de un caso ante esta honorable institución.

9. Desde noviembre de 2012, Colombia ha instado a la negociación y celebración de un tratado con Nicaragua, y ha hecho todo lo necesario para incorporar la decisión de la Corte en su ordenamiento jurídico. Con el mismo espíritu, el Gobierno radicó una acción constitucional que culminó en una decisión de nuestra Corte Constitucional, en la que decidió de manera inequívoca, de conformidad con el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia son vinculantes y no pueden ser desconocidos.<sup>2</sup>

10. Las acciones de Colombia en el Archipiélago desde noviembre de 2012 han tenido el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones en el área y proteger el Archipiélago y su gente,

---

2 Excepciones preliminares de Colombia (EPC), Vol. II, Anexo 4, párr. 9.10.

de conformidad con el derecho internacional. Nicaragua no ha hecho lo mismo. Durante los últimos dos años y medio, ha sido incapaz de controlar el crimen transnacional en el área, no ha podido proporcionar ayuda a la navegación local e internacional en la proximidad inmediata al Archipiélago y ha tolerado prácticas de pesca de algunas personas, llevadas a cabo en condiciones inhumanas y con métodos depredadores que amenazan con quebrantar el delicado equilibrio ambiental del Archipiélago de San Andrés.

11. Colombia siempre ha creído que la etapa posterior a la emisión de la Sentencia puede abordarse mediante negociaciones de buena fe entre las partes involucradas. También cree que esas negociaciones pueden conducir a un tratado que implemente la Sentencia de 2012. Como será demostrado en estas audiencias, después del impacto inicial de la decisión de 2012, todas las acciones de las autoridades colombianas se han orientado siempre hacia la implementación de la decisión y hemos tratado de abordar esas cuestiones de manera amistosa y constructiva.

12. Señor Presidente, como se explicó, la denuncia del Pacto de Bogotá [por parte de Colombia] el 27 de noviembre de 2012 tuvo efecto inmediato en relación con el inicio de nuevos procedimientos contra Colombia. No obstante, Nicaragua radicó su Demanda un año después, el 26 de noviembre de 2013. El momento de presentación de la Demanda es artificial y cínico. No solo no existía disputa alguna en ese momento, sino que Nicaragua no había dado la menor señal a Colombia de que consideraba que estábamos violando sus espacios marítimos o amenazándolos con el uso de la fuerza. Más bien, Nicaragua presentó su demanda en el que consideró era el último día [de vigencia del Pacto para Colombia], y, por ende, fabricó una disputa en donde realmente no existía ninguna.

13. Como lo manifestó Colombia en sus Excepciones Preliminares, el caso presentado por Nicaragua concierne esencialmente el cumplimiento de la Sentencia de 19 de noviembre de 2012 por parte de Colombia. Esto se deriva con claridad de las peticiones consagradas en la Demanda. Sin embargo, en línea con su costumbre de evadir las consecuencias de argumentos débiles mediante la modificación de sus pretensiones a lo largo de los procesos, en su Memoria Nicaragua pretende apartarse de su formulación inicial. Pero Nicaragua no ha logrado modificar la verdadera naturaleza de su caso. En efecto, la esencia de su acción queda desmentida por dos hechos fundamentales: primero, el reconocimiento por parte de Colombia de que la Sentencia le es vinculante, según fuera confirmado por nuestra Corte Constitucional; y, segundo, la continua disponibilidad de Colombia y su apertura al diálogo han sido una constante.

14. Ahora, Sr. Presidente, distinguidos Miembros de la Corte: Es importante explicar, ¿cuál era la situación real en la fecha de la Demanda de Nicaragua?

- Primero, no existían quejas en absoluto, de ninguna clase, por parte de Nicaragua en relación con la conducta de Colombia antes de la radicación de la Demanda.
- Segundo, el mismo Presidente Ortega había confirmado esta situación, e incluso atribuyó al Presidente de Colombia el crédito de que la situación en el mar entre los dos países fuese calmada y pacífica.

- Tercero, los altos mandos militares nicaragüenses habían dicho que no se habían presentado incidentes de ninguna clase en el mar; por el contrario, repetidamente insistieron en que lo que estaba sucediendo era una colaboración permanente entre las dos armadas.
- Y cuarto, quedaron registradas las manifestaciones repetidas de los Jefes de Estado de los dos países, en el sentido de que la forma de afrontar la situación marítima a la luz de la Sentencia de la Corte de 2012 era a través de negociaciones bilaterales con el propósito de celebrar un tratado sobre una serie de asuntos importantes. Estos incluyen, entre otros, la protección de los derechos históricos de pesca de la población [del Archipiélago], las preocupaciones medioambientales incluida la tan importante Reserva Seaflower y la lucha contra el crimen transnacional, límites y otros asuntos.

15. Ahora, Señor Presidente, Miembros de la Corte, de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, y la Directriz Práctica VI, las declaraciones y evidencias que presentaremos en estas audiencias estarán confinadas a aquellos asuntos que son relevantes para las Excepciones Preliminares formuladas por Colombia. No entraremos en cuestiones pertenecientes al fondo del caso y esperamos que todos sigan esa norma.

16. Señor Presidente, Miembros de la Corte: permítanme ahora presentar la secuencia de la primera ronda de presentaciones de Colombia. También pueden encontrar el orden de esas presentaciones bajo la pestaña 1 de las Carpetas de los Jueces.

- Para empezar, Sir Michael Wood explicará por qué la Corte carece de competencia *ratione temporis* bajo el Pacto de Bogotá, siendo ésta la primera excepción preliminar de Colombia.
- Después, el Sr. Rodman Bundy presentará los hechos que Colombia considera relevantes para la comprensión de la segunda y tercera excepciones preliminares de mi país.
- Siguiendo al Sr. Bundy, el Profesor Michael Reisman, profundizará sobre la segunda excepción preliminar de Colombia: a saber, que, en la fecha de la presentación de la Demanda, no existía una controversia entre Nicaragua y Colombia en relación con las pretensiones contenidas en la Demanda.
- El Sr. Eduardo Valencia-Ospina explicará luego por qué, incluso si el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá hubiese de ser considerado como una fuente de competencia válida, la precondition contenida en su Artículo II no se había cumplido en la fecha de la presentación de la Demanda, siendo ésta nuestra tercera excepción preliminar.
- Y, finalmente, el Profesor Tullio Treves desarrollará la cuarta y quinta excepciones preliminares de Colombia, de conformidad con la cuales la Corte no tiene un poder inherente o una competencia posterior a la emisión de sus fallos en la que Nicaragua pueda sustentar su caso.

17. Señor Presidente, Miembros de la Corte, les agradezco por su atención y agradecería si fueran tan amables de dar la palabra a Sir Michael Wood.

El PRESIDENTE: Le agradezco, señor Agente. Doy ahora la palabra a Sir Michael Wood.

Sir Michael WOOD:

### **PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: EL ARTÍCULO LVI DEL PACTO DE BOGOTÁ**

1. Señor Presidente, Miembros de la Corte, es un honor comparecer ante ustedes, y es un honor especial hacerlo en nombre de la República de Colombia.

2. Como el Agente acaba de explicar, voy a abordar la primera excepción preliminar de Colombia: que la Corte carece de competencia bajo el Pacto de Bogotá porque la Demanda de Nicaragua fue radicada después de la transmisión del aviso de denuncia de Colombia. Esto, sostenemos nosotros, se deriva claramente del párrafo segundo del Artículo LVI del Pacto, una disposición que Nicaragua en gran medida ignora.

3. Señor Presidente, Miembros de la Corte, para su conveniencia, el texto completo del Pacto de Bogotá, en los cuatro idiomas auténticos (inglés, francés, portugués y español) está al final de sus carpetas, en las pestañas 34 a 37. Y el Artículo LVI también está en la pestaña 2, y ahora está, espero, apareciendo en la pantalla.

4. El Artículo LVI dice:

“ARTICULO LVI. El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

*La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”*

5. Señor Presidente, es función de la Corte, por supuesto, determinar si tiene competencia, como queda claro del Artículo XXXIII del Pacto de Bogotá y como fue resaltado en su reciente Sentencia en *Bolivia c. Chile*.<sup>3</sup> La diferencia entre las Partes gira en torno a la interpretación del Artículo LVI, y en particular sobre la interpretación de su párrafo segundo: “La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados *antes de transmitido* el aviso respectivo.”

3 *Obligación de Negociar un Acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, Excepción preliminar, Sentencia del 24 de septiembre de 2015, párr. 38.

6. Ese lenguaje no podría ser más claro – y es claro en todos los cuatro idiomas auténticos: “procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso”, *no* “procedimientos iniciados antes de la fecha en que el Tratado cesó de estar en vigor para el Estado denunciante”. La aplicación de la regla general de interpretación de los tratados reflejada en el Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados al Artículo LVI, tomado como un todo, conduce a una sola conclusión: los procedimientos que un Estado pueda pretender iniciar después de la transmisión del aviso son afectados por la denuncia.

7. Y este resultado de ninguna manera es inusual o sorprendente. Cuando los Estados negociadores tienen la intención de que la jurisdicción quede preservada para procedimientos iniciados entre el aviso y la fecha efectiva, la práctica convencional se refiere a esta última fecha para efectos jurisdiccionales en términos claros e inequívocos. Por ejemplo, el Artículo 40 (2) de la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados<sup>4</sup> y el Artículo 58 (2) del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>5</sup> contienen referencias expresas a la fecha en que la denuncia tiene efecto.

8. Nicaragua dice que va a “demostrar que la lectura forzada de Colombia del Artículo LVI del Pacto de Bogotá milita en contra del objeto y fin del Pacto (la solución de controversias de manera eficiente y definitiva), el principio de la buena fe y no se ajusta a las reglas de interpretación de los tratados”. Es impactante, señor Presidente, que las reglas de interpretación de los tratados ocupan un tercer lugar en el razonamiento de Nicaragua; la ausencia de cualquier consideración sobre el “sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado” es remarcable. Las reglas de interpretación de los tratados son un *por si acaso*, y ello queda confirmado cuando uno lee el Capítulo 2 de las Observaciones Escritas de Nicaragua. La conclusión que Nicaragua les recalca a ustedes, resulta de una aplicación errada de las reglas aceptadas de interpretación de los tratados. Ignora la redacción real del párrafo segundo del Artículo LVI; desdeña el argumento *a contrario* planteado por Colombia; y priva al párrafo segundo de todo *efecto útil*.

9. Señor Presidente, para ambientar la escena, primero diré algunas palabras acerca del Pacto de Bogotá en general, así como acerca de la práctica de las partes del Pacto en cuanto a la denuncia. Luego abordaré la cuestión central que está ante Ustedes, la interpretación del Artículo LVI del Pacto de conformidad con la regla general de interpretación establecida en el Artículo

4 [Traducción libre – no existe versión auténtica en español] Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados, Art. 40:

“(1) Cualquier Estado Contratante podrá, en cuanto le concierne, denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. (2) Esta denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de recibo de tal notificación por parte del Secretario General. Esta Convención continuará aplicándose, no obstante, a los procesos introducidos antes de la fecha en que la denuncia tenga efecto, y a las sentencias emitidas en tales procesos.”

5 Convenio Europeo de Derechos Humanos, Art. 58 (1) y (2):

“1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un aviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.

2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.”

31 de la Convención de Viena. Y finalmente, aludiré brevemente a los *travaux préparatoires* del Artículo LVI.

### **El Pacto de Bogotá: Generalidades**

10. Señor Presidente, primero, algunas palabras acerca del Pacto de Bogotá. Soy consciente, por supuesto, de que los Miembros de la Corte están muy familiarizados con este instrumento. He tomado nota, por ejemplo, del recuento del Pacto hecho por el Juez Cançado Trindade en su opinión separada de la semana pasada.<sup>6</sup>

11. El Pacto contenía disposiciones de largo alcance mediante las cuales las partes consienten al arreglo obligatorio de controversias. Al mismo tiempo, no obstante, los Estados Americanos incluyeron importantes limitaciones a esas disposiciones, incluido el derecho a denunciar el Pacto con efecto inmediato sobre el consentimiento a la jurisdicción.

12. Describimos el Pacto de Bogotá en nuestros alegatos escritos<sup>7</sup> y hoy solo me referiré a algunos aspectos sobresalientes que deben ser tenidos en mente al interpretar el Artículo LVI.

13. El Pacto tiene 60 artículos divididos en ocho capítulos. Los Capítulos II a V versan sobre los procedimientos pacíficos de arreglo de controversias, incluido el arreglo judicial ante esta Corte. Los capítulos restantes contienen obligaciones y compromisos sustantivos importantes.

14. Por ejemplo, el Artículo I contiene un compromiso general, pero central, para las partes. Está ahora en la pantalla. Como verán, en este artículo las partes reafirman sus compromisos bajo la Carta de las Naciones Unidas y “convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos”.

15. Bajo el Artículo II del Pacto, las partes están obligadas a resolver sus controversias internacionales mediante procedimientos regionales antes de referirlas al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Dar prioridad a los procedimientos regionales era un asunto de gran importancia para los Estados Americanos, que por supuesto está reflejado en el Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas.

16. Adicionalmente, el Artículo II limita el consentimiento de las partes a la jurisdicción, a controversias que no pudieran “ser resuelta[s] por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”. Mi colega, el señor Valencia-Ospina, va a ocuparse de este punto en breve.

6 *Obligación de Negociar un Acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, Excepción preliminar, Sentencia del 24 de septiembre de 2015; Opinión separada del Juez Cançado Trindade, párrs. 54-58.

7 EPC, Vol. I, Cap. 3 y Apéndice al Cap. 3 (Pacto de Bogotá), párrs. 3.5-3.7.

17. El Artículo VIII, también en el Capítulo I, protege el derecho a la legítima defensa individual o colectiva en caso de un ataque armado tal como se estipula en la Carta de las Naciones Unidas.

18. El compromiso de los Estados Americanos con las recién formadas Naciones Unidas, en 1948, con el no uso de la fuerza, con el derecho a la legítima defensa bajo la Carta, y su compromiso con el arreglo regional antes de acudir al Consejo de Seguridad, difícilmente son cuestiones secundarias bajo el Pacto, particularmente vistas a la luz de su contexto histórico en 1948.

19. El Artículo VII contiene un compromiso importante de las partes de limitar su ejercicio del derecho a la protección diplomática entre sí.

20. El Artículo L muestra que, cuando se alega que una parte del Pacto no ha cumplido con una Sentencia de la CIJ o con un laudo arbitral, no es función de la Corte monitorear el cumplimiento, un asunto del que el Profesor Treves se ocupará más adelante en la mañana de hoy. Más bien, el Artículo dispone que habrán de surtirse consultas entre los cancilleres correspondientes de la OEA antes de acudir a un mecanismo externo, tal como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

21. El Artículo LI establece que las partes pueden acordar elevar una petición a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para solicitar una opinión consultiva de esta Corte sobre algún asunto jurídico, solicitud que habrán de presentar a través del Consejo de la OEA.

22. Señor Presidente, espero que quede claro, de lo que he dicho hasta ahora, que, además de los procedimientos específicos para la solución pacífica de controversias, el Pacto también contiene derechos y obligaciones sustantivas de la mayor importancia en las relaciones interestatales. Si bien los procedimientos de arreglo de controversias son importantes, también lo son los derechos y obligaciones sustantivas establecidas en el Pacto.

### **Práctica de la denuncia bajo el Pacto**

23. Paso ahora a la práctica de la denuncia bajo el Pacto de Bogotá. El Pacto actualmente tiene 14 Estados Contratantes, de los 35 miembros de la OEA. Dos Estados – El Salvador en 1973 y Colombia en 2012 – han denunciado el Pacto. Encontrarán el texto original en español de la denuncia de El Salvador, con traducciones, en la pestaña 4 en las carpetas. Es similar a la denuncia de Colombia, al señalar que la denuncia “ha de principiar a surtir efectos a partir del día de hoy”; *“prend effet à compter de ce jour”*. Ninguna de las partes del Pacto formula objeción alguna ante la OEA sobre los términos de la denuncia de El Salvador, ni, de hecho, reaccionó en forma alguna dentro de la OEA o en otro lugar. La Secretaría de la OEA tampoco expresó reserva alguna sobre los términos de la denuncia.<sup>8</sup>

8 Ver también, EPC, párrs. 3.31-3.32.

24. Paso ahora a la denuncia del Pacto por Colombia. Encontrarán la nota en la pestaña 5, y está apareciendo en la pantalla. El 27 de noviembre de 2012, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia transmitió al depositario, la Secretaría General de la OEA, un aviso de denuncia de conformidad con el Artículo LVI del Pacto. El aviso señalaba, y aquí cito:

“que la República de Colombia denuncia a partir de la fecha el ‘Tratado Americano de Soluciones Pacíficas’”<sup>9</sup>

La Ministra de Relaciones Exteriores añadió de manera inequívoca, citando el párrafo segundo del Artículo LVI, que la denuncia de Colombia del Pacto tenía efecto, y cito:

“a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI el cual señala que ‘[I]a denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo’”.

25. Al día siguiente, la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA informó a las Partes Contratantes en el Pacto y a las Misiones Permanentes de los demás Estados Miembros de la OEA, que el 27 de noviembre de 2012 había recibido la Nota colombiana mediante la cual Colombia “denunció” el Pacto de Bogotá.<sup>10</sup> Ningún Estado parte en el Pacto – incluida Nicaragua – reaccionó de manera alguna.

26. Y, sin embargo, fue un año después, el 26 de noviembre de 2013, que Nicaragua presentó su Demanda en el presente caso, pretendiendo fundamentar la competencia de la Corte en el Pacto de Bogotá.

### **Interpretación del Artículo LVI: Regla General de Interpretación (Art. 31 CVDT)**

27. Señor Presidente, Miembros de la Corte, estos hechos no son controvertidos. Lo que divide a las Partes es el efecto jurídico de la transmisión del aviso de Colombia. Paso ahora al texto del Pacto y, en particular, al Artículo LVI, párrafo segundo, para demostrar que la transmisión del aviso de denuncia de Colombia puso fin a su consentimiento a la jurisdicción de la Corte con efecto inmediato.

9 EPC, Vol. II, Anexo 15. El texto original en español dice:

*“Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, de conformidad con el artículo LVI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, con ocasión de dar aviso a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a su digno cargo, como sucesora de la Unión Panamericana, que la República de Colombia denuncia a partir de la fecha el ‘Tratado Americano de Soluciones Pacíficas’, suscrito el 30 de abril de 1948 y cuyo instrumento de ratificación fue depositado por Colombia el 6 de noviembre de 1968.*

*La denuncia del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI el cual señala que ‘La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo’”*

10 EPC, Vol. II, Anexo 16.

28. Debo recordar primero, los términos precisos del Artículo LVI. Como he dicho, está en la pestaña 2, y está en la pantalla, y quisiera recordar en particular el párrafo segundo:

“La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”

Las palabras claves son “transmitido” y “aviso”. El párrafo especifica la fecha de transmisión de los avisos como la fecha clave. Distingue entre los procedimientos iniciados antes de la fecha de transmisión y aquellos que se pudiese intentar iniciar después de esa fecha.

29. Creo que hay acuerdo sobre que las reglas aplicables de interpretación son las reglas consuetudinarias establecidas en la Convención de Viena.<sup>11</sup>

30. Y no hace falta que recuerde los términos del Artículo 31 de la Convención de Viena, aunque nuestros amigos de la contraparte parecen ignorarlo en gran medida. Nicaragua ciertamente los invita a dejar de lado el sentido corriente que ha de atribuírsele a los términos reales del Artículo LVI, y más bien tomar en consideración su propia visión subjetiva del objeto y fin del Pacto y su propia noción peculiar de la aplicación del principio de la buena fe a este caso.

31. En sus Observaciones Escritas y en su Memoria,<sup>12</sup> Nicaragua sostiene que aplica las reglas de interpretación de los tratados, pero, de hecho, desconoce el sentido corriente de las palabras realmente utilizadas en el párrafo segundo del Artículo LVI. Más bien, comienza por abordar lo que denomina “la relación entre el Artículo XXXI y el Artículo LVI”<sup>13</sup> y luego aborda el Artículo LVI, pero solo su párrafo primero.<sup>14</sup> Nicaragua luego pasa rápidamente a aplicar su visión distorsionada del derecho a los hechos, seguida de una breve discusión sobre el objeto y fin del Pacto para robustecer sus argumentos.<sup>15</sup>

32. Es solo después, al intentar demostrar la validez de su interpretación del Artículo LVI, párrafo 1, que Nicaragua tiene a bien mencionar que el Artículo LVI comprende dos párrafos. De esta forma, trata de armar el argumento de que el segundo párrafo no se aviene a su propia interpretación del primer párrafo, cuya interpretación es tratada por Nicaragua en este punto como si estuviese escrita en piedra.

33. Pero no es así como funciona la interpretación de los tratados. Uno no puede interpretar un tratado descartando primero un párrafo que no le gusta y luego fingir sorpresa cuando ese párrafo no se acomoda a sus opiniones subjetivas y parciales, opiniones que además se basan en ignorar la mitad de la disposición pertinente. Esa es la falla fundamental de la posición de Nicaragua.

---

11 Observaciones Escritas de Nicaragua (OEN), párr. 2.6.

12 Memoria de Nicaragua (MN), párr. 1.18; OEN, párr. 2.6.

13 OEN, párrs. 2.7-2.8.

14 OEN, párrs. 2.9-2.10.

15 OEN, párr. 2.11.

34. Colombia, por el contrario, le ha suministrado a la Corte una correcta interpretación del Pacto, dando pleno efecto a todos sus términos pertinentes, interpretados de buena fe y a la luz de su objeto y fin.<sup>16</sup>

35. Señor Presidente, Miembros de la Corte, aplicaré ahora la regla general de interpretación de los tratados al Artículo LVI,<sup>17</sup> pero al mismo tiempo abordaré los argumentos de Nicaragua.<sup>18</sup> Empecemos entonces con el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del Artículo LVI.

36. El primer párrafo establece el derecho de un Estado parte de denunciar el Pacto, y los pasos que debe tomar para ejercer tal derecho. Debe dirigirse un aviso de denuncia a la Secretaría General de la OEA (originalmente la Unión Panamericana), que luego transmite el aviso a las demás partes en el Pacto. Eso fue lo que sucedió en el presente caso, el 27 y 28 de noviembre de 2012 respectivamente. De allí en adelante, las obligaciones sustantivas bajo el Pacto continúan hasta el vencimiento de un año.

37. Luego viene el segundo párrafo del Artículo. No lo leeré nuevamente.

38. Señor Presidente, Nicaragua hace todo lo posible por evitar lidiar con el texto real del segundo párrafo. Pero el sentido corriente del texto no deja lugar a dudas. Es claro del texto, que los procedimientos iniciados tras la transmisión del aviso no están protegidos del efecto de la denuncia. Los redactores, conscientes de la necesidad de proteger los procedimientos ya instituidos antes de la transmisión del aviso, señalaron que dichos procedimientos no eran afectados.

39. Los dos párrafos del Artículo LVI deben ser leídos en conjunto. El primer párrafo dispone que la denuncia en cuanto concierne a las obligaciones sustantivas del Pacto – tales como aquellas a las que me referí sobre el no uso de la fuerza, la obligación de resolver las controversias pacíficamente, la obligación de recurrir a la Reunión de Consulta – tiene efecto transcurrido un año desde el aviso. El segundo párrafo concierne a las partes del Pacto que tratan los diferentes procedimientos para la solución pacífica de controversias, esto es, los Capítulos II a V. Distingue entre los procedimientos iniciados antes de la transmisión del aviso de denuncia y aquellos que pudiesen ser iniciados después de la transmisión del aviso. En virtud del párrafo segundo, la denuncia no tiene efectos sobre los primeros. Pero los procedimientos que no hubiesen sido iniciados antes de la transmisión no quedan preservados por el segundo párrafo.

40. Esta interpretación, basada en el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos realmente empleados, permite que todo el Artículo, no solo parte de este, tenga un *efecto útil*, que es un principio fundamental de la interpretación de los tratados. Nicaragua está sencillamente equivocada cuando afirma que la interpretación de Colombia priva al primer párrafo de todo

16 EPC, párrs. 3.14-3.57.

17 EPC, párrs. 3.14-3.32.

18 OEN, párrs. 2.6-2.40.

sentido. Es la interpretación de Nicaragua la que priva al segundo párrafo de algún o todo *efecto útil*.

41. Señor Presidente, paso ahora a dos argumentos planteados por Nicaragua. Primero, y debo confesar que no he logrado aprehender completamente este argumento, Nicaragua hace la afirmación contundente de que lo que peyorativamente denomina “el segundo párrafo de una sola frase del Artículo LVI” “no puede derrotar la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI y el primer párrafo del Artículo LVI”; (esas fueron sus palabras). El Artículo XXXI está en la pestaña 8 en las carpetas y está ahora en la pantalla. El Artículo XXXI – como los Miembros de la Corte bien saben – es una disposición convencional mediante la cual las partes en el Pacto aceptan la competencia de la Corte en términos similares a los de la disposición facultativa del Estatuto de la Corte.

42. Contrario a la tesis de Nicaragua, el primer párrafo del Artículo LVI no dice nada acerca del consentimiento a la jurisdicción. Solo concierne a las modalidades de denuncia: cómo, dirigida a quién, cuándo.

43. Nicaragua afirma que el segundo párrafo del Artículo LVI, y cito, “no aborda los ‘procedimientos pendientes’ iniciados después de que un aviso de denuncia ha sido circulado” y que la “lectura *a contrario* del párrafo por parte de Colombia... no puede oponerse al lenguaje expreso de los Artículos XXXI y LVI, párrafo primero, que garantizan la efectividad de la aceptación de Colombia de la jurisdicción obligatoria de la Corte durante doce meses después de que se ha dado el aviso”. Este es el fin de la cita de Nicaragua.

44. Este argumento de que las disposiciones generales de los Artículos XXXI y LVI, párrafo primero, de alguna manera truncan la intención específica del segundo párrafo del Artículo LVI, privaría al segundo párrafo de su objeto manifiesto y de todo *efecto útil*. También conduciría a la posición sorprendente de que las Partes consideraron necesario señalar expresamente que los procedimientos iniciados antes de la transmisión del aviso continuarían, pero guardaron silencio acerca de los procedimientos iniciados después de la transmisión del aviso y, sin embargo, de alguna manera, tenían la intención de que estos también continuasen. ¿Cómo podrían haber considerado necesario los redactores hacer una disposición expresa en el primer caso, cuando uno bien podría haber esperado que los procedimientos continuaran, pero luego haber guardado silencio en el segundo caso, cuando la posición habría sido mucho menos clara?

45. Nicaragua se basa en la expresión “mientras esté vigente el presente Tratado” en el Artículo XXXI del Pacto. A la vez que ignora el segundo párrafo del Artículo LVI, Nicaragua invoca esta corta frase en el Artículo XXXI para robustecer su pretensión de que el consentimiento a la jurisdicción continúa para demandas instauradas durante el periodo de un año a partir de la transmisión del aviso.<sup>19</sup>

---

19 OEN, párrs. 2.16-2.18.

46. Señor Presidente, las reglas generales del consentimiento a la jurisdicción bajo el Artículo XXXI no pueden sobreseer los términos expresos del Artículo LVI, que específicamente aborda el efecto de transmitir el aviso de denuncia, y de su segundo párrafo en particular, que específicamente trata la cuestión de los procedimientos de arreglo pacífico de controversias posteriores a dicha transmisión. El Artículo LVI es la norma rectora, no el Artículo XXXI.

47. Con el fin de hacer que su argumento con base en el Artículo XXXI suene más plausible, Nicaragua, en forma característica quizás, evita citar la frase pertinente completa. La frase en cuestión señala que la jurisdicción existe “sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado”. El fin de esta cláusula es el de enfatizar que el consentimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia bajo el Pacto no requiere un acuerdo especial, un *compromis*. Su fin no es el de abordar el alcance del consentimiento *ratione temporis*. Su fin no es el de calificar o sobreseer el sentido ordinario del Artículo LVI, párrafo segundo. Si uno lee las dos disposiciones juntas, es claro que las palabras “mientras esté vigente el presente Tratado” significan, y solo pueden significar, mientras las disposiciones pertinentes del Pacto estén vigentes de conformidad con los términos de este. Leídas así, no hay inconsistencia alguna entre el Artículo XXXI y el Artículo LVI.

48. Nicaragua plantea otro argumento basado en su opinión subjetiva sobre el objeto y fin. La solución de controversias por parte de la Corte continúa estando sujeta al consentimiento de los Estados. No obstante, como Colombia explicó en el Capítulo 3 de sus Excepciones Preliminares,<sup>20</sup> el objeto y fin del Artículo LVI es el de señalar las modalidades y efectos de la denuncia. Cuando se logran avances en términos del consentimiento a la solución judicial en el derecho internacional, los Estados con frecuencia insisten en salvaguardias. El Artículo LVI del Pacto de Bogotá es precisamente una de tales salvaguardias, y es fundamental para la estructura y aceptabilidad del Pacto. Sin una cláusula efectiva de denuncia, las disposiciones de amplio alcance sobre arreglo pacífico de controversias, bien sea a través de esta Corte o de otras formas, no habrían sido aceptables para los Estados.

49. No hay nada inusual en el hecho de que los Estados estén dispuestos a consentir a la jurisdicción de la Corte, pero se reserven su derecho a dar por terminado dicho consentimiento con efecto inmediato. Vemos esto con la disposición facultativa y, como un autor lo ha explicado, este es “el precio a pagar por la adhesión de los Estados a la disposición facultativa. Y corresponde a la lógica de un sistema jurisdiccional que aún se basa en gran medida en la soberanía irrestricta.”<sup>21</sup>

### **Interpretación del Artículo LVI: medios complementarios de interpretación (Art. 32 CVDT)**

50. Señor Presidente, Miembros de la Corte, pasaré ahora muy brevemente a los *travaux préparatoires* del Artículo LVI del Pacto. Nicaragua en su sabiduría ha elegido descartar sumariamen-

20 EPC, párrs. 3.23-3.32.

21 C. Tomuschat, “Artículo 36”, en A. Zimmermann et al., *The Statute of the International Corte of Justice. A Commentary*, 2da ed., 2012, p. 678; MN 74.

te nuestro recuento de los *travaux préparatoires*. En los párrafos 3.33 a 3.52 de nuestro escrito de Excepciones Preliminares, hicimos un completo recuento de los *travaux préparatoires* pertinentes. Estos confirman que los redactores del Pacto eligieron conscientemente redactar el Artículo LVI de manera tal que se limitara con efecto inmediato el inicio de nuevos procedimientos contra los Estados denunciadores, incluido el recurso a esta Corte, tras la transmisión del aviso de denuncia.

51. Nicaragua, en sus Observaciones Escritas, alega que el significado del Artículo LVI es idéntico al del Artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929.<sup>22</sup> Señor Presidente, Miembros de la Corte, ello sencillamente no es así. El lenguaje de lo que terminó siendo después, casi que textualmente, el segundo párrafo del Artículo LVI, fue agregado al texto de negociación, como lo explicamos en el escrito de Excepciones Preliminares, en 1938 a propuesta de los Estados Unidos de América.<sup>23</sup> No existía en el Tratado de 1929. Que esto era un asunto nuevo fue resaltado en el texto circulado, y fue explicado oralmente por el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos, el señor Hackworth.<sup>24</sup>

52. Pese a ello, Nicaragua afirma que el significado del texto permaneció idéntico durante los 20 años transcurridos entre 1929 y 1948. Si el texto no hubiese cambiado, ¡Nicaragua estaría en lo correcto! Pero el texto *fue* cambiado, se llamó la atención sobre el cambio y el significado del proyecto de artículo fue alterado de conformidad.

### Conclusión

53. Señor Presidente, Miembros de la Corte, en resumen, Colombia sostiene que, de conformidad con los términos del Artículo LVI del Pacto de Bogotá, interpretados correctamente, la Corte carece de competencia en relación con el proceso instaurado por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013. Ello es así porque la Demanda fue interpuesta después de la transmisión del aviso de denuncia del Pacto, la cual tuvo efecto inmediato en cuanto concierne a nuevas demandas.

54. Señor Presidente, Miembros de la Corte, esto concluye lo que debo decir y les agradezco su atención. Solicito que invite al señor Rodman Bundy al podio, para continuar con nuestros alegatos. Gracias.

El PRESIDENTE: Gracias. Cedo ahora la palabra al señor Rodman Bundy.

Sr. BUNDY: Gracias, señor Presidente, Miembros de la Corte. Es, como siempre, un gran honor comparecer ante ustedes hoy y hacerlo nuevamente en nombre de la República de Colombia.

<sup>22</sup> OEN, párr. 2.37.

<sup>23</sup> EPC, Anexo 25, p. 5.

<sup>24</sup> *Ibid.*, Anexo 24, Art. XXII, p. 203.

## LOS HECHOS PERTINENTES PARA LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DE COLOMBIA

### Introducción

1. La Corte recordará que la segunda excepción preliminar de Colombia es que, antes de la presentación de la Demanda de Nicaragua el 26 de noviembre de 2013, no había controversia alguna entre las Partes en relación con las pretensiones formuladas en la Demanda que pudiese activar las disposiciones de solución de controversias del Pacto, incluida la competencia de la Corte.<sup>25</sup> La tercera excepción de Colombia es que, incluso si se pudiese hablar de la existencia de una controversia, *quod non*, la opinión de las Partes no era que no pudiese ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales. Esa es otra precondition contenida en el Artículo II del Pacto que debe ser satisfecha antes de que pueda recurrirse a las disposiciones sobre solución de controversias.<sup>26</sup>
2. Mi tarea en esta mañana es abordar los hechos que son pertinentes para estas dos excepciones. El profesor Reisman y el señor Valencia-Ospina vendrán después a discutir las consecuencias jurídicas de los hechos para efectos jurisdiccionales.
3. Ambas Partes están de acuerdo en que la fecha crítica para valorar si existía una controversia y, en tal caso, si la precondition del Artículo II del Pacto había sido igualmente satisfecha, es el 26 de noviembre de 2013, la fecha de presentación de la Demanda.<sup>27</sup> Y, como demostraré a continuación, antes de esa fecha no había un atisbo de queja por parte de Nicaragua acerca de la conducta de Colombia. De hecho, los más altos mandos militares de Nicaragua habían dicho precisamente lo contrario – que no había incidentes ni problemas. Más aun, altos líderes políticos de ambos lados, incluidos los jefes de Estado de Nicaragua y de Colombia, aparecen registrados señalando que la implementación de la Sentencia de 2012, y todos los asuntos relacionados, podía lograrse mediante discusiones con miras a alcanzar un tratado. Eso difícilmente sugiere que, cuando Nicaragua abruptamente presentó su Demanda en noviembre de 2013, hubiese surgido una controversia, menos una que no pudiese ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales. De hecho, no fue sino hasta el 13 de septiembre de 2014 – esto es casi diez meses *después* de que se presentó la Demanda – cuando Nicaragua, por primera vez, formuló algún reclamo a Colombia acerca de supuestas violaciones a sus espacios marítimos o amenazas de uso de la fuerza.

25 EPC, párrs. 4.10-4.20.

26 EPC, párrs. 4.21-4.73.

27 EPC, párrs. 4.7-4.8; OEN, par. 4.31.

## Los hechos puestos en su debida perspectiva

### Antes de la Demanda, no existía ninguna controversia y, de todas formas, las Partes estaban abiertas a negociar

4. La Sentencia en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima* fue proferida el 19 de noviembre de 2012. Y Nicaragua alude al hecho de que, en esa fecha, el Presidente de Colombia Juan Manuel Santos declaró que la Sentencia “no es aplicable”<sup>28</sup> y que, con respecto al enclave de dos de las islas colombianas, Colombia “rechaza... *ese aspecto* del fallo... proferido el día de hoy” (énfasis añadido).<sup>29</sup> Aparentemente, Nicaragua considera que esas palabras evidencian no solo la existencia de una controversia entre las Partes, sino una que no podía ser resuelta por negociaciones.

5. Lamentablemente, Nicaragua solo presentó una traducción truncada al inglés de la declaración hecha por el Presidente Santos, que da una idea muy tergiversada de lo que realmente dijo. Respetuosamente invito a la Corte a leer la versión completa que fue presentada como Anexo 6 de las Excepciones Preliminares de Colombia, que ubica los comentarios del Presidente en su debido contexto.

6. Lo que realmente sucedió es que, el 19 de noviembre de 2012, el Presidente Santos discutió la Sentencia completa y francamente. Es cierto que el enclave de las islas colombianas fue recibido con decepción en Colombia, especialmente dada la unidad histórica del Archipiélago de San Andrés y la presencia de Colombia en esa área. Pero pese a ello, el Presidente Santos a continuación enfatizó no una, sino *tres veces*, que “respeto el derecho”, que Colombia “no v[a] a descartar ningún recurso o mecanismo que nos conceda el derecho internacional para defender nuestros derechos”, y que “[p]ueden tener la seguridad de que obraremos respetando las normas jurídicas – como ha sido la tradición de nuestro país. . .”. El Presidente también llamó la atención sobre un punto mencionado por el Agente de Colombia hace un rato esta mañana: que él, como Presidente, tenía el deber de respetar la Constitución de Colombia, cuyo artículo 101 dispone que los límites deben ser establecidos o modificados mediante tratado – un proceso que indefectiblemente implica la necesidad de negociaciones.

7. Esas declaraciones del Presidente Santos no pueden ser leídas como que cerraran la puerta a las negociaciones con Nicaragua y, de manera igualmente importante, Nicaragua no las consideró así. Por el contrario, en los meses siguientes, los líderes políticos de ambos Estados dejaron en claro que la mejor forma de lidiar con la situación surgida tras la Sentencia era mediante negociaciones bilaterales y la celebración de un tratado.

8. A comienzos de diciembre de 2012, los Presidentes Santos y Ortega se reunieron en Ciudad de México. Dos días antes, el Presidente de Nicaragua había declarado: “Quiero darle la mano al Presidente Santos y decirle que tanto yo como el pueblo de Nicaragua quiere arreglar esta situa-

28 OEN, párrs. 3.6-3.7.

29 *Ibid.*, párrs. 4.34 y 4.35.

ción de manera fraternal y como hermanos...”.<sup>30</sup> Por su parte, el Presidente Santos de inmediato declaró tras la reunión en Ciudad de México en los siguientes términos:

“Le dijimos [al Presidente Ortega] que manejáramos esta situación con cabeza fría, en forma amigable y diplomática, como deben manejarse este tipo de asuntos para evitar incidentes. También entendió.”<sup>31</sup>

El Presidente Santos posteriormente agregó: “[L]a forma de arreglar este tipo de situaciones es a través del diálogo”,<sup>32</sup> y “[s]i hay algún problema nos llamamos”.<sup>33</sup>

9. La intención de las Partes de resolver los asuntos relativos a la Sentencia de manera bilateral fue confirmada poco después. El 13 de enero de 2013, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, María Ángela Holguín, se refirió al hecho de que se había sostenido una reunión con el Presidente Ortega con el fin “de abrir un diálogo y una puerta que eviten cualquier confrontación y establecer un canal de comunicación”.<sup>34</sup> Un mes después, el Presidente Ortega indicó que invitaría a Colombia a establecer comisiones conjuntas para ocuparse de la implementación de la Sentencia. El Presidente Ortega también confirmó que, en sus discusiones con el Presidente Santos en México y durante la Cumbre de Estados Latinoamericanos en Chile, los dos líderes, y aquí cito al Presidente Ortega “siempre han hablado de tomar medidas conjuntas”.<sup>35</sup>

10. En el entretanto, la situación en el mar estaba en calma. Por ejemplo, el 5 de diciembre de 2012, el Jefe del Ejército de Nicaragua, el General Avilés, confirmó que Nicaragua estaba en comunicación con las autoridades colombianas y que “no ha habido abordaje a embarcaciones pesqueras”.<sup>36</sup> En resumen, no había quejas emanadas de Nicaragua en relación con eventos en el mar, y se habían establecido canales de comunicación tanto a nivel político como militar.

11. Tal situación persistió a todo lo largo del año 2013. El 14 de agosto de 2013, el presidente Ortega dio un discurso con ocasión del 33° aniversario de la fuerza naval nicaragüense.<sup>37</sup> No solo repitió que Nicaragua buscaba un diálogo con Colombia, sino que añadió que, pese a lo que denominó la “turbulencia mediática” – y creo que todos hemos visto la turbulencia mediática:

“[H]ay que reconocer que... la Fuerza Naval de Colombia, que es muy poderosa, no lo dudamos, tiene un poderío militar muy grande, ha sido cuidadosa, ha sido respetuosa, y no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense”.

30 MN, Anexo 31.

31 EPC, Anexo 9.

32 EPC, Anexo 35.

33 OEN, Anexo 5.

34 EPC, Anexo 37.

35 MN, Anexo 35 [solo disponible en inglés]; ver también EPC, párr. 4.50.

36 EPC, Anexo 36, y ver también Anexo 37.

37 EPC, párr. 4.52.

El Presidente Ortega luego continuó diciendo:

“Y estoy convencido de que, el que... ha determinado esa actividad pacífica es el Presidente Juan Manuel Santos. Estoy convencido, y esperamos que esto continúe así hasta que se llegue a las conversaciones, se llegue a las negociaciones, y se establezcan los acuerdos definitivos para aplicar el Fallo, la Sentencia que dictó la Corte en el mes de noviembre del año pasado. Tenemos toda esa disposición”.<sup>38</sup>

12. Del lado colombiano, la Canciller Holguín respondió positivamente a la propuesta de diálogo del Presidente Ortega. El 10 de septiembre de 2013, señaló que: “Quisiéramos conversar con Nicaragua en camino hacia un tratado”, y que, “[e]stamos con las puertas abiertas para conversar con Nicaragua sin duda alguna”.<sup>39</sup> Dos días después, la Asamblea Nacional de Nicaragua respaldó la intención del Presidente Ortega de entablar un diálogo con Colombia para encontrar mecanismos conducentes a la celebración de un tratado con respecto a la Sentencia.<sup>40</sup>

13. Señor Presidente, Miembros de la Corte, lejos de evidenciar la existencia de una controversia, mucho menos una que no pudiese ser resuelta por negociaciones como alega Nicaragua, esas declaraciones demostraban un deseo común de ambas Partes, apenas unas pocas semanas antes de que Nicaragua presentara su Demanda, de resolver todos los asuntos relacionados con la Sentencia mediante la negociación de un tratado apropiado.

14. En sus Observaciones Escritas, Nicaragua reconoce que las Partes estaban abiertas a las negociaciones. No obstante, trata de restarle importancia a este hecho, argumentando que esta disposición manifiesta no concernía el objeto materia de esta controversia que, según afirma Nicaragua, involucra supuestas violaciones de sus derechos marítimos y la amenaza del uso de la fuerza.<sup>41</sup>

15. Eso es un ejercicio semántico que no logra despegar. Antes del depósito de la Demanda de Nicaragua – e incluso durante un periodo significativo con posterioridad a ello – no había controversia alguna sobre ninguna supuestas violación de los espacios marítimos de Nicaragua, o relativa a alguna amenaza del uso de la fuerza, que hubiese podido formar la base de negociaciones. Ello es porque no había reclamaciones de Nicaragua en absoluto; solo declaraciones de sus líderes políticos y militares de que la situación estaba en calma, era respetuosa y sin incidentes. Así, en la misma medida, no hubo respuesta alguna por parte de Colombia que hubiese podido dar lugar o escalar al nivel de una controversia.

16. De hecho, incluso después de que Colombia proclamó una Zona Contigua Integral mediante Decreto Presidencial No. 1946 el 9 de septiembre de 2013 – un decreto sobre el que Nica-

---

38 EPC, Anexo 11.

39 OEN, Anexo 8.

40 MN, Anexo 40.

41 OEN, par. 4.60.

ragua vuelve una y otra vez en sus alegatos escritos – Nicaragua no planteó objeción alguna. La primera vez que Nicaragua se refirió a esta zona fue cuando presentó su Demanda en el caso.<sup>42</sup>

17. Nicaragua también sostiene que las declaraciones públicas que fueron hechas por varios funcionarios sobre asuntos que podrían constituir la base de un tratado no tenían relación alguna con los derechos de Nicaragua, tal como fueron determinados por la Corte en su Sentencia de 2012.<sup>43</sup> Pero esto también es incorrecto. El 10 de septiembre de 2013, el mismo Presidente Ortega manifestó la disposición de llegar a un tratado con Colombia. Tal como lo indica y anota un recuento publicado de los comentarios del Presidente Ortega en ese momento: “El ‘tratado’ planteado por el presidente nicaragüense a Colombia debe incluir convenios para la pesca, el medio ambiente, la lucha contra el narcotráfico ‘y todo lo que corresponda en esa zona, que ya ha sido resuelto por la Corte’...”<sup>44</sup> La referencia a “todo lo que corresponda en esa zona”, que ya ha sido decidida por la Corte, obviamente habría incluido cualquier preocupación que Nicaragua hubiese podido tener en relación con la implementación de la Sentencia, en la medida en que tales preocupaciones de hecho existieran.

18. El 12 de septiembre de 2013, el Presidente de Colombia presentó una acción ante la Corte Constitucional de Colombia solicitando a la Corte – la Corte Constitucional – pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones de solución de controversias del Pacto de Bogotá en cuanto concierne a la determinación de los límites de Colombia.<sup>45</sup> Esa acción se centraba en si se requería un tratado para modificar o establecer un límite marítimo bajo el artículo 101 de la Constitución de Colombia<sup>46</sup> – es decir, como cuestión de derecho interno.

19. Nicaragua alega que este paso indicaba que Colombia tenía la opinión de que ninguna negociación era posible, puesto que Colombia quería esperar la decisión de la Corte Constitucional antes de emprender cualquier acción adicional.<sup>47</sup> Esa afirmación carece de fundamento. El paso dado por el Presidente Juan Manuel Santos no solamente proporcionaba un sólido fundamento constitucional para continuar con las negociaciones diplomáticas, sino que Nicaragua misma, en sus Observaciones Escritas, anexó un informe de prensa que refiere el hecho de que el Presidente Santos dijo, “en el entretanto, el Gobierno [de Colombia] intentará lograr un nuevo tratado con Nicaragua que satisfaga a ambos países”.<sup>48</sup> En el entretanto. De hecho, el día después de que se presentó la acción ante la Corte Constitucional de Colombia, el Presidente de Nicaragua reiteró su disposición a crear una comisión bilateral a través de la cual las Partes pudiesen trabajar juntas para celebrar un tratado sobre la implementación de la Sentencia.<sup>49</sup> Nicaragua claramente no tenía problema alguno con el proceso ante la Corte Constitucional en Colombia.

42 Demanda, párrs. 10 et seq.

43 OEN, párrs. 4.61.

44 EPC, Anexo 40.

45 EPC, Anexo 2.

46 EPC, párrs. 2.40-2.46, y ver Anexos 2 y 4 del mismo alegato.

47 OEN, párrs. 4.44-4.45.

48 OEN, Anexo 7.

49 EPC, Anexo 41.

20. El 18 de noviembre de 2013, es decir apenas ocho días antes de que Nicaragua presentara su Demanda – ocho días – el Jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua, el Almirante Corrales Rodríguez, en respuesta a una pregunta sobre si se habían presentado incidentes, o conflictos con Colombia en el mar, dijo lo siguiente, y cito – apenas ocho días antes de la Demanda: “No ha habido [conflictos], y por eso he de destacar que en un año que llevamos de estar allí no hemos tenido problemas con la Armada de Colombia”.<sup>50</sup>

21. Señor Presidente, Miembros de la Corte. Esa era la situación que existía cuando Nicaragua presentó su Demanda el 26 de noviembre de 2013. No había ninguna reclamación de Nicaragua a la que Colombia hubiese podido “oponerse positivamente”.<sup>51</sup> Y no había ninguna controversia entre las Partes bien sea acerca del cumplimiento de la Sentencia por Colombia, o de alguno de los hechos de los que Nicaragua ahora se queja. Por el contrario, las Partes habían dejado perfectamente claro que estaban a favor de negociar un tratado para lidiar con la situación posterior a la Sentencia.

**Después de la Demanda, los dos Gobiernos todavía no consideraban que existiese una controversia y, en todo caso, las Partes estaban abiertas a negociar**

22. Incluso después de que Nicaragua presentó su Demanda, sus líderes políticos continuaron declarando que la negociación de un tratado con Colombia era una prioridad nicaragüense. El 29 de enero de 2014, por ejemplo, el Presidente Ortega señaló que, junto con el Presidente Santos, habían concluido que los dos Estados suscribirían acuerdos con respecto a delimitaciones.<sup>52</sup>

23. Y, como he dicho, por su parte, Colombia requería la celebración de tal tratado como asunto de derecho interno y ello fue confirmado por la decisión proferida por la Corte Constitucional en mayo de 2014, en la que la Corte Constitucional colombiana señaló:

“[l]as decisiones proferidas por la corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto, tampoco pueden ser desconocidas, de conformidad con lo prescrito en [el] artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas”.<sup>53</sup>

El Agente de Colombia mencionó esto hace un rato. La Corte Constitucional también sostuvo que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en relación con límites tenían que ser incorporadas al ordenamiento jurídico interno en la forma prevista por el artículo 101 de la Constitución: esto es, mediante tratados.

24. Una semana después, el Presidente de Nicaragua reiteró la necesidad de establecer una comisión bilateral “para que de ahí salga un tratado que nos permita respetar, poner en práctica

50 EPC, párr. 4.53; Vol. II, Anexo 43 del mismo alegato, p. 355.

51 Casos del África Sudoccidental (*Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica*), *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1962*, p. 328.

52 EPC, Anexo 45.

53 EPC, Anexo 4, párr. 9.10.

el fallo de la CIJ<sup>54</sup>. Así, lejos de indicar que las Partes estaban al borde de una controversia, el expediente demuestra que tanto antes de la presentación de la Demanda como después, continuaban listas y dispuestas a negociar un tratado.

25. En el entretanto, el General Avilés de Nicaragua, a quien me referí hace un minuto, había confirmado nuevamente que, según las comunicaciones permanentes que se habían establecido entre las fuerzas navales de ambos países – y cito al General nicaragüense – “la zona se mantiene sin incidentes”.<sup>55</sup> Esta declaración, que fue hecha en marzo de 2014, repetía lo que los altos mandos militares nicaragüenses habían dicho antes. Sirve para resaltar la artificialidad de la Demanda que Nicaragua presentó en noviembre de 2013, alegando la existencia de una controversia sobre violaciones de los espacios marítimos de Nicaragua y la amenaza del uso de la fuerza. Ello fue completamente desmentido por los más altos mandos militares de la propia Nicaragua.

26. Señor Presidente, fue solo el 13 de septiembre de 2014 – es decir, casi diez meses *después* de presentada la Demanda y bajo la interpretación nicaragüense del Pacto de Bogotá, diez meses *después* de que la denuncia del Pacto tuvo efecto – que Nicaragua le envió una Nota Verbal a Colombia en la que, por primera vez, se refería a supuestas infracciones a los derechos de soberanía de Nicaragua.<sup>56</sup> Esa Nota adjuntaba una lista de denominados “incidentes”, a *ninguno de los cuales* había hecho referencia jamás, y todos los cuales estaban en contradicción directa con las repetidas seguridades dadas por los comandantes de las fuerzas armadas de Nicaragua de que no había habido un solo incidente en el mar entre la fecha de la Sentencia de la Corte y la presentación de la demanda en noviembre de 2013 y, de hecho, hasta por lo menos marzo de 2014, cuatro meses después de la Demanda.

27. En estas circunstancias, Señor Presidente, distinguidos Miembros, no se puede afirmar creíblemente como hecho que, para el 26 de noviembre de 2013, había una controversia entre las Partes sobre los hechos que ahora reclama Nicaragua. El expediente no muestra tampoco que las Partes fuesen de la opinión que, en la medida en que de alguna manera existiese una controversia, no podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales. Altos líderes de ambos países habían enfatizado repetidamente el deseo de negociar un tratado o tratados sobre la situación posterior a la Sentencia.

28. Señor Presidente, con esto termina mi presentación. Agradezco a la Corte por su cortesía y atención y solicito, no sé si después del receso o ahora, pudiesen dar la palabra a continuación al profesor Reisman. Muchas gracias.

El PRESIDENTE: Gracias, señor Bundy. La Corte va a tomar un receso de 15 minutos. La audiencia queda suspendida.

*La audiencia se suspende entre las 11:25 y las 11: 40*

54 MN, Anexo 46 [solo disponible en inglés].

55 EPC, Anexo 46.

56 EPC, Anexo 17.

El PRESIDENTE: Tomen asiento. La audiencia se reanuda y cedo ahora la palabra al profesor Michael Reisman. Señor profesor.

Sr. REISMAN:

### Segunda excepción preliminar: ausencia de controversia

1. Gracias, Señor Presidente. Señor Presidente, Miembros de la Corte, es un honor comparecer ante ustedes en nombre de la República de Colombia. Mi tarea consiste en explicar por qué – incluso si la Corte hubiese de concluir que tiene competencia *ratione temporis*, bien sea bajo el Pacto de Bogotá o bajo la segunda fuente de competencia de Nicaragua – las pretensiones de Nicaragua de todas formas no cumplirían sus requisitos jurisdiccionales puesto que no eran el objeto materia de una controversia al momento de la Demanda.

2. El derecho sobre este asunto se puede resumir brevemente:

- *Primero*, incluso si se considera que un Estado demandado putativo ha consentido a la jurisdicción, esa jurisdicción es efectiva para un caso específico solo si existe una controversia;
- *Segundo*, la existencia de una controversia no se determina por la presunción subjetiva del Demandante, sino que es un asunto sujeto a “determinación objetiva” por parte de la Corte;
- *Tercero*, la determinación objetiva de una controversia exige que el Demandante le haya indicado al Demandado, por alguna modalidad, el contenido de su pretensión, bien sea jurídica o fáctica, y, recíprocamente, que el Demandado haya indicado, por alguna modalidad, su rechazo de la pretensión; y
- *Cuarto*, la fecha crítica para determinar la existencia objetiva de una controversia es la fecha de la presentación de la Demanda.

3. No es necesario multiplicar las fuentes autorizadas sobre el derecho en este punto. Desde *Tratados de Paz* en adelante, la Corte ha confirmado reiteradamente que debe existir una controversia y que es la Corte la que hace la “determinación objetiva”.<sup>57</sup> En cuanto a la fecha crítica para determinar la existencia objetiva de una controversia como condición para la competencia – la Corte sostuvo en *Orden de Arresto*: “La Corte recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia establecida, su competencia debe determinarse en el momento en que se presentó el acto instaurando el proceso”.<sup>58</sup>

57 *Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase, Opinión Consultiva: Informes C.I.J. 1950*, p. 74; *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia), Sentencia, Informes C.I.J. 1974*, pp. 270-271, párr. 55; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), Sentencia, Informes C.I.J.*, p. 476, párr. 58; *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011*, p. 84, párr 30.

58 *Orden de Arresto del 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica), Sentencia, Informes C.I.J. 2002*, pp. 12-13, párr. 26. La Corte ha enfatizado que, incluso para la admisibilidad, la fecha crítica es la fecha de la presentación de la Demanda. Por ende, la Corte

4. Ahora, hacer una determinación objetiva es un desafío en el escenario contemporáneo, cuando muchos Estados son democráticos y tienen ecologías de comunicación muy ricas. Entonce su política interna robusta puede producir un coro discordante de muchas voces de diferentes ramas –ejecutiva, legislativa y judicial – de diferentes departamentos y de diferentes facciones políticas. Algunas de las voces pueden estar hablando para el público interno, mientras que otras están intentando *dar forma* a una política nacional en vez de dirigiéndose como autoridad a una audiencia externa, como las autoridades francesas lo hicieron en *Ensayos Nucleares*.<sup>59</sup> Igualmente pertinente es el momento en el tiempo en que esas voces se hacen escuchar: algunas de esas voces pueden reflejar la decepción inicial con una sentencia, para ser sucedida por la aceptación de esta.

5. Cuando hay un coro de voces internas, una determinación objetiva mira naturalmente, en particular, a aquellas de los respectivos jefes del Ejecutivo, como ustedes sostuvieron en *Georgia c. Rusia*.<sup>60</sup> Las opiniones comunes del Ejecutivo en ambos Estados sobre asuntos de política son particularmente probatorias. Las declaraciones hechas por oficiales militares sobre hechos en su área de experticia son probatorias de hechos, como la Corte sostuvo en *Congo c. Uganda*.<sup>61</sup>

6. Sr. Presidente, la Demanda de Nicaragua incumple todos estos requisitos. Como explicaré en un momento, el expediente, leído de manera justa y “objetiva”, demuestra la confirmación de tales opiniones compartidas por parte de los Presidentes de Colombia y de Nicaragua, un hecho que desmiente la afirmación de que existía una controversia objetiva. Pero primero, permítanme corregir la tergiversación de Nicaragua del argumento de Colombia sobre las modalidades de comunicación para efectos de establecer objetivamente que existe una controversia.

7. El argumento de Colombia era que para cumplir el requisito “objetivo”, la contraparte ha de ser informada de la queja y reclamo de la otra parte. En varias partes en sus Observaciones Escritas, Nicaragua le atribuye a Colombia el *argumentum ad logicam* de que, estoy citando a

---

sostuvo en su Sentencia de 1988 sobre las *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas*: “La fecha crítica para determinar la admisibilidad de una demanda es la fecha en la que es presentada”. *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad*, *Informes C.I.J.*, 1988, p. 95, párr. 66. La Corte mantuvo este criterio en los casos posteriores de *Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 surgidas del incidente aéreo en Lockerbie (Yamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido)*, *Excepciones preliminares*, *Sentencia*, *Informes C.I.J.* 1998 pp. 25-26, párrs. 42-44; *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones preliminares*, *Sentencia*, *Informes C.I.J.* 2011, pp. 84-85, párr. 30; y *Cuestiones relativas a la obligación de procesar penalmente o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, *Sentencia*, *Informes C.I.J.* 2012, pp. 442 y 444-445, párrs. 46 y 54.

59 *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, *Sentencia*, *Informes C.I.J.* 1974, p. 16, párr. 34; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, *Sentencia*, *Informes C.I.J.* 1974, p. 16, párr. 35.

60 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones preliminares*, *Sentencia*, *Informes C.I.J.* 2011, p. 87, párr. 37.

61 Como ustedes sostuvieron en el caso de *Acciones Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*: “La Corte tratará con cautela los materiales probatorios preparados especialmente para este caso y también los materiales emanados de una sola fuente. Preferirá la evidencia contemporánea de personas con conocimiento directo. Prestará especial atención a evidencias confiables que reconozcan hechos o conductas desfavorables para el Estado representado por la persona que las formula (*Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, *Fondo*, *Sentencia*, *Informes C.I.J.* 1986, p. 41, párr. 64). La Corte también dará peso a la evidencia que no ha sido refutada por personas imparciales, incluso antes de este litigio, en cuanto a la veracidad de lo que contiene.” (*Sentencia*, *Informes C.I.J.* 2005, p. 201, párr. 61).

Nicaragua, “como cuestión de derecho internacional no puede existir una ‘controversia’ hasta que se haya ‘constituido’ de alguna manera mediante el envío de una Nota diplomática formal”.<sup>62</sup>

8. Señor Presidente, lo que Colombia *realmente* argumentó – y argumenta – es que, si bien el derecho internacional no exige una modalidad específica, “[d]ebido a la omisión de Nicaragua en especificar el objeto-materia de sus alegatos antes de la presentación de su Demanda, o de elevar cualquier tipo de queja, ninguna disputa objetiva existió entre las Partes”.<sup>63</sup> Ahora bien, una Nota diplomática ciertamente puede lograr esto, pero es solo una de las muchas modalidades posibles. Lo que cuenta es que la contraparte sea informada *antes* de la fecha crítica. Si una demanda bastara por sí misma para constituir la existencia objetiva de la controversia, su jurisprudencia a este respecto carecería de sentido.

9. De hecho, la jurisprudencia constante de la Corte (*jurisprudence constante*) es particularmente clara sobre la necesidad de demostrar que el Estado contra quien se plantea una reclamación ha tenido la oportunidad de reaccionar de alguna manera, de forma tal que una “oposición positiva de la pretensión de una de las partes por la otra”<sup>64</sup> se materialice en realidad.<sup>65</sup> Parafraseando lo que la Corte sostuvo en *Georgia c. Rusia*, pero sustituyendo los nombres de las Partes con las del presente caso, lo que la Corte necesita establecer con el fin de determinar la existencia de una controversia es “si [Nicaragua] planteó una pretensión semejante [revelando un desacuerdo sobre un punto de hecho o de derecho entre los dos Estados] y si [Colombia] se opuso positivamente a ella con el resultado de que existe una controversia entre ellas...”.<sup>66</sup>

10. Señor Presidente, paso ahora a la descripción de la controversia de Nicaragua. En su Demanda de 2013, Nicaragua definió el “Objeto de la controversia” en los siguientes términos: “La controversia se refiere a la violación de los derechos soberanos y a las zonas marítimas de Nicaragua declaradas por la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 y la amenaza del uso de la fuerza por Colombia con el fin de cometer estas violaciones”.<sup>67</sup> Señor Presidente, Nicaragua jamás planteó ninguna de estas pretensiones ni se las manifestó a Colombia en forma alguna antes de la presentación de su Demanda. Y no ha aducido ninguna prueba en contrario. Por ende, Nicaragua no demuestra un elemento clave del requisito sobre la existencia objetiva de la controversia.

62 OEN párr. 3.9; ver también párrs. 3.16-3.20.

63 EPC, párr. 4.14.

64 *Frontera Terrestre y Marítima entre Camerún y Nigeria, Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1998*, p. 315, párr. 89.

65 Ver casos del África Sudoccidental (Etiopía *c. Sudáfrica*; Liberia *c. Sudáfrica*), *Excepciones preliminares, Sentencia del 21 de diciembre de 1962: Informes C.I.J. 1962*, p. 328; Timor Oriental (Portugal *c. Australia*), *Sentencia, Informes C.I.J. 1995*, pp. 99-100, párr. 22; *Cuestiones de Interpretación y Aplicación del Convenio de Montreal de 1971 surgidas del Incidente Aéreo en Lockerbie (Yamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido)*, *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1998*, p. 17, párrs. 21-22; *Orden de Arresto de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, *Sentencia, Informes C.I.J. 2002*, p. 13, párr. 27; *Ciertas Propiedades (Liechtenstein c. Alemania)*, *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2005*, p. 18, párr. 24; *Acciones Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 2006*, p. 40, párr. 90.

66 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011*, p. 85, párr. 31.

67 Demanda, párr. 2.

11. A falta de aducir evidencia alguna de que hubiese planteado sus pretensiones a Colombia antes de la fecha de presentación de su Demanda, Nicaragua escoge selectivamente apartes de declaraciones hechas por funcionarios colombianos en un esfuerzo por demostrar que Colombia estaba al tanto o de alguna manera intuía las pretensiones “fantasmas” de Nicaragua, las rechazaba, y por ende había una controversia. Nicaragua hace esto no solamente mediante citas selectivas, sino también dando un “giro” a las declaraciones, sacándolas de contexto y distorsionando su significado. Pero, lógicamente, si Nicaragua omitió plantear sus pretensiones frente a Colombia antes de la presentación de su Demanda, las comunicaciones y declaraciones de Colombia no podían haber abordado, ni mucho menos haberse opuesto a pretensiones inexistentes. Pero aparte de esa imposibilidad, las declaraciones colombianas que Nicaragua elige no sirven de apoyo para sus afirmaciones.

12. Primero, Colombia nunca señaló, en términos que cumplan el requisito de *Tratados de Paz*, que “las dos partes tienen opiniones claramente opuestas acerca de la cuestión del cumplimiento o incumplimiento”<sup>68</sup> de la Sentencia. Nicaragua – como lo señaló el señor Bundy – reproduce una frase en la que el Presidente Santos dice que Colombia “rechaza enfáticamente ese aspecto del fallo...”<sup>69</sup> Respetuosamente invitaría a la Corte a que revise el texto completo de la declaración del Presidente Santos el 19 de noviembre de 2012, que está en sus carpetas. Señor Presidente, que el Presidente de Colombia estuviese en desacuerdo con y fuera crítico frente a partes de la Sentencia – al igual que la Canciller – no es motivo de sorpresa, ni semejantes declaraciones son actos ilícitos internacionales, ni tales expresiones públicas de decepción constituyen una declaración de incumplimiento de la Sentencia. Ninguna norma de derecho internacional le exige a un Estado regocijarse ante una sentencia adversa. El recorte tomado por Nicaragua del discurso del Presidente omite citar el verdadero mensaje del Presidente en el sentido de que “El Artículo 101 de nuestra Carta dice que ‘los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente’”.<sup>70</sup> Nicaragua tampoco citó la declaración del Presidente en su discurso de que “nos comprometemos a encontrar mecanismos y estrategias concretas, y con resultados – incluso negociando los tratados que sean necesarios –, para que no se desconozcan en ningún momento sus derechos [de los habitantes del Archipiélago]”.<sup>71</sup> Señor Presidente, el discurso completo del Presidente Santos deja en claro que, lejos de ser un pronunciamiento de incumplimiento de la Sentencia, su mensaje especificaba la modalidad para la implementación de la Sentencia, que había de ser por tratado, como lo exige el derecho constitucional colombiano.

13. De manera similar, Nicaragua caracteriza equivocadamente declaraciones colombianas que se alega constituyen amenazas de uso de la fuerza. Cuando la Corte las lea completas, comprobará que no son más que afirmaciones políticas del compromiso de defender derechos colombianos en áreas colombianas. Si tales declaraciones políticas habituales han de ser consideradas

68 *Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase, Opinión Consultiva, Informes C.I.J.* 1950, p. 74.

69 OEN, párr. 4.35.

70 EPC, Vol. II, Anexo 6, p. 89.

71 *Ibid.*, p. 90.

como violaciones de la Carta de las Naciones Unidas, la agenda del Consejo de Seguridad y el listado de casos de la Corte se llenarán rápidamente con trivialidades.

14. En todo caso, Señor Presidente, estas son cuestiones del fondo que la Corte no requiere y no debe tocar. El punto decisivo es que en ningún momento hasta la fecha crítica del 26 de noviembre de 2013 Nicaragua jamás indicó a Colombia, por *ninguna* modalidad, que Colombia estuviese violando los derechos de soberanía y zonas marítimas declaradas por la Sentencia de 2012 o que estuviese amenazando con el uso de la fuerza. Ni una sola vez. Fue solo casi 10 meses *después* de presentar su Demanda que Nicaragua, mediante Nota Verbal, acusó a Colombia de estos temas.

15. La afirmación de Nicaragua, Señor Presidente, de que se había abstenido de mencionar las presuntas amenazas porque no quería interferir en el proceso electoral en Colombia<sup>72</sup> no amerita comentario. Sugiero que la verdadera razón por la que Nicaragua no planteó el asunto era porque ¡no había ninguno! La fuerza naval nicaragüense no había reportado ningún incidente y justo antes de que Nicaragua presentara su Demanda el 18 de noviembre de 2013, el Almirante nicaragüense Corrales Rodríguez, ocho días antes de la Demanda, reportó que no había habido conflicto alguno.<sup>73</sup> No voy a repetir la cita que leyó mi colega el señor Bundy, pero dijo que “no ha habido [conflictos]” y que “no hemos tenido problemas con la Armada de Colombia”.

16. El 14 de agosto de 2013, el Presidente Ortega anunció – y, creo, vale la pena repasar esto:

“[H]ay que reconocer que, en medio de toda esta turbulencia mediática, la Fuerza Naval de Colombia, que es muy poderosa, no lo dudamos, tiene un poderío militar muy grande, ha sido cuidadosa, ha sido respetuosa, y no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense, gracias a Dios”.<sup>74</sup>

17. Fue muchos meses *después* de la Demanda que la Cancillería nicaragüense solicitó a su propia fuerza naval reportar cualquier presunto incidente que hubiese podido ocurrir. ¿Por qué, y por qué en ese momento? Sugiero, Señor Presidente, que con el fin de fabricar la impresión de que existía una controversia al momento de su Demanda.

18. El caso de *Tratados de Paz* enseña que una controversia existe objetivamente en “una situación en la que las dos partes tienen opiniones claramente contrarias acerca de la cuestión del cumplimiento o incumplimiento de ciertas obligaciones convencionales”.<sup>75</sup> Nada en el expediente muestra esas “opiniones claramente contrarias” requeridas acerca del objeto materia de la Demanda en el momento de la presentación de esta por parte de Nicaragua.

72 EPC, Vol. II, Anexo 17, p. 151.

73 EPC, Vol. II, Anexo 43, p. 355.

74 EPC, Vol. II, Anexo 11, p. 118.

75 *Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase, Opinión Consultiva, Informes C.I.J.* 1950, p. 74.

19. El Señor Bundy ya ha hecho referencia a la declaración del Presidente Santos. Opiniones comparables fueron expresadas por el Presidente Ortega. En su discurso del 14 de agosto de 2013, tras referirse al narcotráfico, crimen organizado y la Reserva Seaflower, el Presidente Ortega anunció:

“Estoy convencido, y esperamos que esto continúe así hasta que se llegue a las conversaciones, se llegue a las negociaciones, y se establezcan los acuerdos definitivos para aplicar el Fallo, la Sentencia que dictó la Corte en el mes de noviembre del año pasado. Tenemos toda esa disposición”.<sup>76</sup>

La Memoria de Nicaragua cita al Presidente Ortega el 9 de mayo de 2014, así:

“Le proponemos al gobierno de Colombia, al presidente Juan Manuel Santos, que trabajemos una comisión colombiano-nicaragüense para que de ahí salga un tratado que nos permita respetar, poner en práctica el fallo de la CIJ”.<sup>77</sup>

Dada la opinión en común sobre la necesidad de un tratado para implementar la Sentencia, se puede apreciar mucho mejor la sorpresa colombiana ante la Demanda de Nicaragua el 26 de noviembre de 2013.<sup>78</sup>

20. Señor Presidente, Miembros de la Corte, el Caribe occidental es un escenario complejo en el que Colombia, durante décadas, ha desempeñado roles legales internacionales críticos, incluida la interdicción marítima del tráfico de personas y el narcotráfico, la conservación de la pesca y la protección ambiental, además de cumplir su propia responsabilidad soberana de suministrar protección al territorio y a los habitantes del Archipiélago colombiano. A diferencia de la remoción de un puesto de control fronterizo en un desierto deshabitado, que puede ser fácilmente demolido, desmantelado y trasteado, la delimitación decretada por la Corte en el 2012 tuvo lugar en un ambiente normativo mucho más complejo, uno que requiere preparación y ajustes. Ambas Partes entendían que ello debía lograrse mediante tratado. Las comunicaciones entre los dos Gobiernos y, en el caso de Colombia, también dentro del mismo, confirman que las Partes reconocían este hecho.

21. Las regulaciones colombianas con respecto a la zona contigua deben ser apreciadas en estos términos. Hasta el momento de la Demanda, las declaraciones más autorizadas por parte de altos funcionarios nicaragüenses indicaban una opinión en común de que la implementación de la Sentencia de 2012 estaba en proceso de ser abordada por la contraparte y, por ende, *no* estaba en litigio. Las declaraciones del Presidente Ortega demuestran que aceptaba que la implementación de la Sentencia se haría por tratado y las declaraciones de los militares nicaragüenses expresaban satisfacción con el comportamiento de la Armada colombiana. En forma paralela, ninguna de las declaraciones hechas por funcionarios colombianos, leídas en su integridad, dijeron algo más que el que los procedimientos necesarios para implementar la

76 EPC, Vol. II, Anexo 11, p. 119.

77 MN, p. 54 y Anexo 46, p. 441.

78 Al respecto, ver también, declaración de la Canciller: EPC, Vol. II, Anexo 44, p. 359.

Sentencia de manera ordenada estaban en proceso y que, mientras concluyeran, la legislación colombiana continuaría necesariamente aplicándose. Pero, Señor Presidente, para efectos jurisdiccionales, los dos puntos críticos son que, al momento de presentar su Demanda, Nicaragua no había manifestado reclamación alguna a Colombia con respecto a estas regulaciones; y que Colombia solo se enteró de la opinión de Nicaragua acerca de su legalidad – o ausencia de – cuando recibió la Demanda.

22. Así que por todas estas razones, Colombia respetuosamente alega que la Corte carece de competencia sobre la Demanda de Nicaragua de 26 de noviembre de 2013 puesto que, en esa fecha, no existía ninguna controversia sobre los asuntos planteados en la Demanda.

23. Señor Presidente, Miembros de la Corte, les agradezco su atención y, señor Presidente, me permito solicitarle que se llame al señor Valencia-Ospina para dirigirse a ustedes.

El PRESIDENTE: Cedo la palabra al señor Valencia-Ospina.

Señor VALENCIA-OSPINA:

**TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA CORTE CARECE DE  
COMPETENCIA PUESTO QUE LA PRECONDICIÓN DEL ARTÍCULO II  
DEL PACTO DE BOGOTÁ NO HABÍA SIDO CUMPLIDA AL MOMENTO  
DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

1. Señor Presidente, Miembros de la Corte, el Gobierno de mi país, Colombia, me ha hecho un honor con un profundo significado personal al designarme para alegar en representación suya ante el máximo órgano judicial de las Naciones Unidas.

2. Me ha sido asignado abordar la cuestión del no cumplimiento de la precondición impuesta por el Artículo II del Pacto de Bogotá. Demostraré que, en el momento en que Nicaragua presentó su Demanda, las Partes no tenían la opinión de que la supuesta controversia “no pu[diera] ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”, como lo exige el Artículo II.

3. Esta tercera excepción es planteada como alternativa a las dos ya alegadas. No obstante, está estrechamente vinculada a la segunda excepción relativa a la ausencia de una controversia. Por cuanto, si bien es cierto que estos fundamentos son jurídicamente diferentes, es igualmente cierto que la Corte con frecuencia se ha basado en discusiones e intercambios diplomáticos – tales como los que tienen lugar en el curso de negociaciones – con el fin de esclarecer la existencia de una controversia en la fecha crítica.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> *Concesiones Mavrommatis en Palestina*, Sentencia No. 2, 1924, P.C.I.J., Series A, No. 2, p. 15; *Interpretación de las Sentencias Nos. 7 y 8 (Factoría de Chorzów)*, Sentencia No. 11, 1927, P.C.I.J., Series A, No. 13, pp. 10-12; *Derecho de Paso por Territorio Indio (Portugal c. India)*, *Excepciones preliminares*, Sentencia, Informes C.I.J. 1957, p. 149.

4. De hecho, no está en discusión que, antes de la tardía Nota diplomática nicaragüense del 13 de septiembre de 2014, no hubo intercambios entre las Partes que abordaran las supuestas violaciones de las zonas marítimas de Nicaragua, ni mucho menos sobre el supuesto uso o amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia. Pero las Partes han estado intercambiando opiniones todo el tiempo acerca de cuatro materias importantes que se relacionan con: (a) la implementación de la Sentencia de 2012; (b) la protección de los derechos históricos de pesca de la población del Archipiélago de San Andrés; (c) la conservación de la Reserva de Biosfera Seaflower; y (d) la lucha contra el narcotráfico en el Mar Caribe.

5. Nicaragua ha afirmado que las “materias sobre las cuales las partes mantuvieron la puerta abierta a eventuales negociaciones son diferentes del objeto materia” de sus pretensiones.<sup>80</sup> Pero Nicaragua no puede ganar con cara y sello. No puede, por una parte, alegar que existe una controversia objetiva citando selectivamente las declaraciones hechas por las partes y, por otra parte, dejar de lado esta misma conducta porque confirma el hecho de que las negociaciones son posibles. La movida de Nicaragua en favor de la competencia debe fracasar sobre cualquiera de esos dos fundamentos. O bien la conducta evidencia la ausencia de una controversia acerca de las pretensiones referidas en la Demanda, o revela que la precondition del Artículo II del Pacto no había sido cumplida. Si la Corte hubiese de rechazar la segunda excepción concerniente a la ausencia de controversia, de todas formas, debería concluir que las declaraciones hechas por los más altos representantes de ambos Estados y las reuniones sostenidas entre ellos en México y Chile demuestran claramente que al momento de la presentación de la Demanda, las Partes claramente no pensaban que las negociaciones directas no eran la forma de proceder.

6. Antes de adentrarme en los asuntos en litigio, deseo hacer énfasis en dos puntos importantes sobre los cuales las Partes están de acuerdo:

- primero, como ya lo afirmó la Corte en su Sentencia de 1988 en el caso de las *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas* entre Nicaragua y Honduras, el Artículo II del Pacto constituye una precondition a todos los procedimientos del tratado;<sup>81</sup>
- segundo, la fecha crítica para valorar si esta precondition ha sido cumplida es la fecha de la presentación de la Demanda.<sup>82</sup> El acuerdo de las Partes sobre este segundo punto no puede sorprender a la Corte en vista de sus conclusiones en la Sentencia de 2011 en el caso *Georgia c. Federación Rusa* y la Sentencia de 2012 en el caso *Bélgica c. Senegal*.<sup>83</sup> No obstante, en vista de las opiniones sobre este asunto, deseo enfatizar que, en el presente caso, existe una razón fundamental adicional para admitir que la fecha crítica solo puede corresponder a la fecha de la presentación de la Demanda. Habiéndose surtido el sometimiento del caso a la Corte en el último momento antes de la terminación para

80 OEN, paras 4.53-4.65.

81 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, p. 69, en p. 94, párr. 62; EPC, párrs. 4.22-4.26; OEN, párr. 4.9.

82 EPC, párrs. 4.7-4.9; OEN, párr. 4.31.

83 *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2011 (I), p. 70, p. 124, párr. 130; *Cuestiones relativas a la Obligación de Procesar Penalmente o Extraditar (Bélgica c. Senegal)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012 (II), p. 444, párr. 54 y pp. 445-446, párrs. 57-59.

Colombia del Pacto de Bogotá, la fuente de competencia bajo este instrumento ha expirado como mínimo desde entonces. Por ende, sería imposible para Nicaragua instaurar un nuevo proceso después del 26 de noviembre de 2013. En otras palabras, la situación es notablemente diferente de la que Corte tenía ante sí en su Sentencia de 2008 en el caso *Croacia c. Serbia*, donde concluyó que todas las precondiciones para la competencia fueron cumplidas en forma concurrente en un momento dado después de la presentación de la Demanda.<sup>84</sup> Dicho esto, las Partes también está de acuerdo con la conclusión de la Corte en 1998 de que, “[p]uede ser necesario, no obstante, para determinar con certeza cuál era la situación en la fecha de lapresentación de la Demanda, examinar los hechos, y en particular las relaciones entre lasPartes, durante un periodo anterior a esa fecha y, de hecho, durante el periodo subsiguiente”<sup>85</sup>

7. Es aquí donde el acuerdo termina y el desacuerdo comienza. Nicaragua de hecho ha discutido tanto el significado del Artículo II del Pacto como la caracterización de la opinión de las Partes planteadas por Colombia en sus excepciones preliminares. Para Nicaragua, en opinión de las Partes debe ser interpretado como que significa en la opinión de una de ellas – el Demandante – es decir, en la opinión de la propia Nicaragua.

8. Adicionalmente, Nicaragua ha planteado lo que sostiene que es una valoración “objetiva” acerca de la opinión de las Partes con el fin de llegar a la conclusión de que ambas tenían la creencia de buena fe de que la supuesta controversia no podía ser resuelta por negociaciones directas. Pero la valoración de la propia Nicaragua está ubicada en el polo opuesto de la objetividad. Ciertamente, demostraré que Nicaragua no solamente cita selectivamente y malinterpreta las declaraciones de los más altos representantes de Colombia, sino que también ignora de manera deliberada las declaraciones hechas por su propio Presidente y militares y desconoce los pasos tomados por los dos Presidentes. Tales omisiones hablan por sí solas. Citar verazmente a su Presidente implicaría que Nicaragua se contradijera expresamente a sí misma, puesto que él ha dejado supremamente claro que las negociaciones eran posibles y, de hecho, la forma de proceder.

9. Ningún demandante en potencia que está obligado a cumplir la precondición del Artículo II del Pacto declararía públicamente, apenas dos meses antes del sometimiento del caso ante la Corte y la terminación del Pacto para Colombia, que los medios diplomáticos son la forma de proceder, si genuinamente creía lo contrario.<sup>86</sup> De igual manera, un Estado que recientemente se ha convertido en demandante no afirmaría menos de dos meses después de haber presentado su demanda que las negociaciones todavía son posibles, si de hecho creyese que eso no era cierto.<sup>87</sup> Si bien la jurisprudencia de la Corte muestra que “las negociaciones y el recurso al arreglo

84 *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2008, pp. 445-446, párr. 96.

85 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J., p. 95, párr. 66.

86 EPC, párrs. 4.51-4.52 y Vol. II, Anexos 11, 40 y 41.

87 *Ibid.*, par. 4.56 y Anexo 45.

judicial han sido intentados *pari passu*<sup>88</sup> y, por ende, que los dos medios no son mutuamente excluyentes, la situación por supuesto diferente cuando una disposición como la del Artículo II del Pacto es aplicable. En situaciones tales como la presente, el hecho mismo de que Nicaragua haya confirmado que las negociaciones eran posibles inmediatamente antes y después de la presentación de su Demanda, demuestra que la precondition no había sido cumplida en la fecha crítica.

10. Procederé ahora a abordar el significado del Artículo II del Pacto antes de valorar objetivamente la opinión de las Partes. Al hacerlo, refutaré los argumentos formulados por el Demandante en sus Observaciones Escritas.

### **El significado del Artículo II del Pacto de Bogotá**

#### **La condición presupone que las Partes deben tener la opinión de que la controversia “no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”**

11. El Artículo II del Pacto, que ahora aparece en la pantalla, en su parte pertinente dice lo siguiente: “en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, *en opinión de las partes*, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado”.

12. Nicaragua ha alegado que “Colombia convenientemente omite ver” el texto auténtico en francés del mismo artículo que se refiere a “de l’avis de l’une des parties”.<sup>89</sup> Pero, aparte del inglés [*in the opinion of the parties*], ¿qué hay de los textos, que también están apareciendo en la pantalla, en español – “en opinión de las Partes” – y portugués – “na opinião das Partes” – que claramente se refieren a la opinión de las Partes? Más bien es Nicaragua la parte que convenientemente omite ver estos tres textos igualmente auténticos, que incluyen el español, idioma oficial de la misma Nicaragua y de Colombia, en el que el Senado y el Ejecutivo nicaragüenses incorporaron el Pacto a su ordenamiento jurídico interno.<sup>90</sup> El Demandante sostiene que la frase “en opinión de las partes” es su texto ambiguo, y que es “susceptible a cualquiera de las interpretaciones propuestas por Colombia y Nicaragua”.<sup>91</sup> Por el contrario, lo que definitivamente no es ambiguo es el hecho de que los tres textos auténticos redactados en los idiomas español, portugués e inglés emplean el plural “partes” y no la forma singular del término.

13. Para reforzar su teoría de que la opinión de una de las partes es todo lo que se requiere, Nicaragua recurre al Dictamen del Comité Jurídico Americano de 1985 sobre el Tratado

88 *Plataforma Continental del Mar Egeo (Grecia c. Turquía)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1978, p. 12, párr.29.

89 OEN, par. 4.4.

90 *La Gaceta*, Diario Oficial, Año LIV, Managua, D.N., Nos. 100, 18 de mayo de 1950, p. 966; 118, 9 de junio de 1950, pp. 1138-1139; 121, 18 de junio de 1950, p. 1162; 159, 2 de agosto de 1950, pp. 1514-1518; 160, 3 de agosto de 1950, pp.1529-1533.

91 OEN, par. 4.19.

Americano de Soluciones Pacíficas.<sup>92</sup> El Demandante va incluso más allá y se atreve a criticar a Colombia por no haber anexado dicho Dictamen a sus excepciones preliminares.<sup>93</sup> De hecho, Colombia en el párrafo 4.40 de sus excepciones preliminares, sí se refirió al Dictamen de 1985, un documento que por ser de dominio público fue identificado con su fuente documental en la nota de pie de página número 199 de dicho alegato. Pero no permitamos que nuestra atención se distraiga con las críticas infundadas de Nicaragua y más bien veamos más de cerca lo que hace Nicaragua con el fin de alterar cínicamente las conclusiones de este Dictamen del Comité en 1985. Nicaragua se limita a citar en sus Observaciones Escritas y a anexar a las mismas, apenas dos párrafos del Dictamen.<sup>94</sup> No obstante, tales apartes son simplemente descriptivos del criterio personal del Relator del Comité que ya había expresado en su informe de fecha 19 de agosto de 1985, y no reflejaban las conclusiones del Comité en el Dictamen que formalmente adoptaron diez días después el 29 de agosto de 1985, Dictamen que llevaba adjunto el informe del Relator.<sup>95</sup> Nicaragua no cita, y no incluye en sus anexos, el reconocimiento claro en el Dictamen de que el Comité integrado por 11 miembros rechazó colectivamente la enmienda propuesta por el Relator. Como se señala en el párrafo del Dictamen que está inmediatamente a continuación de aquellos que cita Nicaragua, que ahora aparece en la pantalla:

“Aunque hubo una moción del Relator en el sentido de que se recomendara hacer un ajuste en el texto, conforme a la versión francesa..., en el Comité se llegó a votar el asunto como enmienda de la frase mencionada del inciso segundo, del Artículo II, de suerte que se leyera ‘en opinión de una de las partes’. La votación alcanzó cinco votos, de los doctores Leoro [Relator], Vieira, Callejas Bonilla, Rabasa y Waaldijk”<sup>96</sup>

En otras palabras, la enmienda solo fue apoyada por una minoría de la totalidad de integrantes del Comité y, por ende, fue rechazada. Más aún, la frase “en opinión de las partes” en forma plural fue mantenida en el Artículo II del texto completo del Pacto adoptado por el Comité y reproducido como la parte de conclusión de su Dictamen.<sup>97</sup> Y, sin embargo, Nicaragua desfachatadamente se siente en libertad de afirmar que “[p]or tanto, es claro que la conclusión a la que llegó el Comité Jurídico es que el Artículo II se refiere a la opinión de una de las partes a una controversia, no a la opinión de ambas, exactamente lo contrario a la propuesta para la cual Colombia cita el dictamen del Comité Jurídico de 1985”<sup>98</sup>

92 Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), Organización de Estados Americanos Doc. OEA/Ser.G, CP/Doc. 1603/85, 3 de septiembre de 1985, reproducido en el Anexo 23 de la Contramemoria de Nicaragua en el caso de *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, p. 423.

93 OEN, párrs. 4.24-4.27.

94 *Ibid.*, párr. 4.25 y Anexo 2.

95 Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), Organización de Estados Americanos Doc. OEA/Ser.G, CP/Doc. 1603/85, 3 de septiembre de 1985, reproducido en el Anexo 23 de la Contramemoria de Nicaragua en el caso de *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, p. 423.

96 Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), Organización de Estados Americanos Doc. OEA/Ser.G, CP/Doc. 1603/85, 3 de septiembre de 1985, reproducido en el Anexo 23 de la Contramemoria de Nicaragua en el caso de *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, pp. 431-432.

97 *Ibid.*, p. 442.

98 OEN, par. 4.27.

14. No obstante, ello simplemente no es así. Lo que es meridianamente claro es precisamente lo contrario. Nicaragua ha distorsionado gravemente el Dictamen al plantear, como si fuese la interpretación del Comité, una lectura propuesta por el Relator que es precisamente la que fue rechazada por el Comité.

15. Más aún, leer el Artículo II del Pacto como si significara que solo la opinión del Demandante importa, como lo sostiene Nicaragua, conduciría a un resultado manifiestamente absurdo. Puesto que, entonces, ¿qué objeto tendría este prerequisite, si su cumplimiento hubiese de depender solamente de la opinión de la parte que somete el caso a la Corte? Evidentemente, Nicaragua se siente obligada a insistir en semejante interpretación porque es plenamente consciente de que, en opinión de Colombia, las negociaciones directas eran posibles.

### **La condición presupone una valoración objetiva de la opinión de las partes**

16. La precondition establecida en el Artículo II del Pacto presupone una valoración objetiva de la opinión de las partes. Como esta Corte señaló en 1988, “la existencia de opiniones puede estar sujeta a demostración, y... la Corte puede esperar que ‘las Partes [suministren] evidencia sustancial de que consideran de buena fe’ que existe o no una cierta posibilidad de negociación”.<sup>99</sup> Las Partes están de acuerdo con esta formulación de principio. En la práctica, sin embargo, Nicaragua pretende demostrar su opinión de buena fe basándose solamente en el hecho de ser el Estado que presentó la Demanda. En palabras del propio Demandante: “Nicaragua estaba justificada para formarse la misma opinión, como lo confirma la presentación de su Demanda”.<sup>100</sup>

17. Según el Demandante, en el caso de *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas* de 1988, Nicaragua había planteado “un argumento muy parecido al que Colombia presenta ahora”.<sup>101</sup> Pero lo que Nicaragua había alegado en ese caso era que la cuestión “no es si una de las partes o ambas partes deben opinar que la controversia no puede ser resuelta por medios diplomáticos, sino si en efecto la controversia puede ser resuelta por tales medios”.<sup>102</sup> La afirmación de Nicaragua constituye nuevamente otra tergiversación deliberada de los argumentos de Colombia. Colombia ha señalado claramente en sus Excepciones Preliminares que el lenguaje del Artículo II del Pacto de Bogotá “señala la importancia de la opinión de las Partes sobre si la controversia puede o no poder ser resuelta mediante negociaciones directas”.<sup>103</sup>

18. Más aún, Nicaragua ha planteado la posición insostenible de que el análisis que Colombia hizo de la jurisprudencia relativa a las cláusulas compromisorias, en tratados que prevén el recurso a la Corte solo en el caso de una controversia que “no está” o “no puede ser” resuelta

99 *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, p. 95, párr. 65.

100 OEN, párr. 4.50.

101 *Ibid.*, párr. 4.12.

102 *Ibid.*

103 EPC, párr. 4.27.

mediante negociaciones, “no es pertinente”.<sup>104</sup> En su criterio, el elemento subjetivo incorporado en el Artículo II implica que “[n]o se puede hacer una analogía... con esas otras cláusulas compromisorias”.<sup>105</sup> Al caracterizar el Artículo II del Pacto como “único”, Nicaragua se engaña creyendo que puede llegar a la conclusión de que Colombia simplemente no puede basarse en ningún precedente jurisprudencial para interpretar esta disposición.<sup>106</sup>

19. A este respecto, basta con destacar que ni siquiera la misma Nicaragua cree lo que dice. En efecto, Nicaragua considera apropiado referirse a la jurisprudencia de la Corte con el fin de derivar supuestos paralelos entre la actual situación y tanto la Opinión Consultiva de 1988 acerca del *Acuerdo de Sede de la ONU*, como la Sentencia de 1980 en el caso de los *Rehenes en Teherán*.<sup>107</sup> Es imposible intentar semejante comparación. En cuanto concierne a la Opinión Consultiva, había habido extensas negociaciones y consultas antes de la presentación de la solicitud correspondiente. Adicionalmente, para Estados Unidos, su propia Ley Antiterrorismo “ha[bía] sobrepasado los requerimientos del Acuerdo de Sede de la ONU en la medida en que dichos requerimientos [fueran] inconsistentes con e[sa] Ley”.<sup>108</sup> Por ende, el asunto no era uno de inaplicabilidad, sino claramente uno de incumplimiento de una obligación internacional. Más aún, en ese caso la Corte estaba enfrentada a una disposición que establecía un umbral más bajo sobre negociaciones previas, puesto que el requerimiento era que la controversia “no esté resuelta” en lugar de que “no pueda ser resuelta”. En relación con el caso de los *Rehenes en Teherán*, baste recordar que, tras el ofrecimiento de los Estados Unidos de negociar, el Ayatolá Jomeini “prohib[ió] solemnemente a los miembros del Consejo Revolucionario... reunirse con los representantes de Estados Unidos”.<sup>109</sup> Obviamente, la retención misma de rehenes en una misión diplomática dificulta significativamente las perspectivas de discusiones adicionales puesto que las negociaciones con el Estado receptor son una de las funciones claves de la misión.<sup>110</sup>

20. Al razonar sobre la base de la distinción jurisprudencial entre disposiciones que requieren que la controversia “no esté resuelta” y disposiciones que requieren que “no pueda ser resuelta”, lo que Colombia ha pretendido es describir el estándar apropiado ante el que debe medirse la opinión de las Partes. El Artículo II del Pacto se enmarca plenamente en la categoría de las disposiciones sobre controversias que “no puedan ser resueltas”. Por ende, las Partes deben tener la opinión de buena fe de que las negociaciones no solo pueden ser imprácticas, sino que serían inútiles. En todo caso, aún bajo la premisa del Demandante según la cual no se requieren verdaderas negociaciones con el fin de cumplir la precondition del Artículo II del Pacto, el hecho indiscutible sigue siendo que las declaraciones de los más altos representantes de ambos Estados

104 OEN, párr. 4.3.

105 *Ibid.*, párr. 4.11 y párrs. 4.9-4.13.

106 *Ibid.*, párr. 4.3.

107 OEN, párrs. 4.47-4.52.

108 *Aplicabilidad de la Obligación de Acudir al Arbitraje bajo la Sección 21 del Acuerdo de Sede de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1947, Opinión Consultiva, Informes C.I.J. 1988*, p. 23, párr. 26.

109 *Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos de América c. Teherán)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1980, p. 15, párr. 26.

110 Art. 3, par. 1 (c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del 18 de abril de 1961.

y los pasos que han tomado dan fe de su voluntad de resolver cualquier supuesta controversia mediante negociaciones.

**Las Partes tenían la opinión de buena fe de que la supuesta controversia  
podía ser resuelta mediante negociaciones directas**

21. Abordaré ahora la opinión de las Partes en la forma en que fue expresada por sus más altos representantes y oficiales militares. La evidencia, que también fue discutida por el señor Bundy, demuestra que ambas Partes tenían la opinión de que las negociaciones eran posibles y, de hecho, el camino a seguir. Queda abundantemente claro de las muchas declaraciones hechas por el Presidente de Nicaragua que el Demandante nunca tuvo la opinión de que la controversia no podía ser resuelta mediante negociaciones.

22. El Demandante discute la conducta de Nicaragua en un único párrafo – el 4.37 – de sus Observaciones Escritas. De las numerosas declaraciones hechas por su Presidente, Nicaragua ha elegido referirse solamente a dos: aquellas hechas el 28 de noviembre de 2012 y el 10 de septiembre de 2013. Pero ninguna de esas dos declaraciones evidencia la futilidad de las negociaciones. De hecho, Colombia no entiende la razón por la cual el pronunciamiento de noviembre por el Presidente de Nicaragua en el sentido de que “Colombia tendrá que reconocer la decisión de la Corte. No existe otra vía posible” implica que las negociaciones son inútiles.<sup>111</sup> Tal caracterización del verdadero sentido de la declaración presidencial está claramente en contradicción con la conducta de las Partes en esa época, como lo demuestran las constructivas reuniones sostenidas entre los Presidentes de ambos países poco después en México, en diciembre de 2012, y en Chile, en febrero de 2013.<sup>112</sup> De hecho, el Demandante mismo ha reconocido que “las Partes habían hecho declaraciones públicas que dejaban la puerta abierta para llegar a eventuales negociaciones”.<sup>113</sup> Según Nicaragua, fue solo posteriormente que Colombia habría cerrado la puerta a las negociaciones.<sup>114</sup> Por ende, la declaración del Presidente nicaragüense en noviembre no puede ser interpretada como si significara que en la opinión del Demandante las negociaciones eran inútiles.

23. En relación con la declaración del 10 de septiembre de 2013, Nicaragua efectivamente cita a su Presidente, pero una vez más lo hace en forma selectiva.<sup>115</sup> Si bien el Presidente de Nicaragua ciertamente señaló que no está en duda, como Colombia lo ha reconocido repetidamente, que “las decisiones de la Corte son obligatorias”, el Demandante omite mencionar que su Presidente también señaló, como aparece en la pantalla, que: “Estamos de acuerdo en que se pueda abrir un diálogo entre el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de Colombia, y que de esas negociaciones resulte un tratado que nos permita hacer la transición de forma ordenada”.<sup>116</sup>

---

111 OEN, párr. 4.37.

112 EPC, párr. 4.50.

113 OEN, párr. 4.5.

114 *Ibid.*, párr. 4.5.

115 OEN, párr. 4.37.

116 EPC, párr. 4.51 y Vol. II, Anexo 40.

24. En un esfuerzo por demostrar que Colombia “ha[bía] cerrado la puerta a cualquier tipo de negociaciones”, Nicaragua se refiere a hechos que ocurrieron en los “dos meses y medio anteriores a la Demanda”.<sup>117</sup> Según el Demandante, “en espera de la decisión de la Corte Constitucional, Colombia opinaba que una negociación ni siquiera era posible”.<sup>118</sup> No obstante, las declaraciones hechas por el Presidente y Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, el 15 y el 18 de septiembre, respectivamente, indican que Colombia hizo énfasis en la necesidad de adelantar negociaciones con el fin de celebrar un tratado que implementara la Sentencia de 2012. El hecho de que la adopción de un tratado de implementación era uno de los elementos claves de la posición de Colombia también queda evidenciado en el discurso del Presidente del 10 de septiembre de 2013 y en la declaración de la Canciller al día siguiente.<sup>119</sup> La necesidad de esperar la decisión de la Corte Constitucional no puede por ende ser entendida como si hiciese que las negociaciones fueran inútiles. De hecho, constituía un paso importante a nivel interno para dar un sólido fundamento a las negociaciones para la implementación de la Sentencia de 2012.

25. Para medir la validez de la premisa del Demandante según la cual la demanda ante la Corte Constitucional hacía que las negociaciones fuesen inútiles, basta verificar las declaraciones hechas por el Ejecutivo y los militares nicaragüenses antes y después de las declaraciones colombianas del 15 y 18 de septiembre de 2013. Estas declaraciones, que Nicaragua ignoró intencionalmente en sus Observaciones Escritas, aportan pruebas concretas de la opinión de buena fe de las autoridades del Demandante, como mínimo, hasta la fecha de la presentación de la Demanda.

26. A este respecto, el discurso oficial dado por el Presidente de Nicaragua el 14 de agosto de 2013 es muy ilustrativo. Demuestra no solamente que las relaciones entre las dos Partes eran buenas y que la Armada colombiana estaba actuando de manera profesional, sino también que las negociaciones acerca de la implementación de la Sentencia de 2012 y demás asuntos relacionados eran posibles, en opinión de las Partes.<sup>120</sup> Miremos los apartes pertinentes de esta declaración, ahora en la pantalla.

“Nicaragua, en ese sentido respeta y está listo para que con Colombia trabajemos en la protección de esa Zona de Reserva [Seaflower]. Estamos listos a que se pueda desarrollar ese diálogo, esa negociación entre Colombia y Nicaragua, que nos permita finalmente superar esta situación, y que trabajemos más, colombianos y nicaragüenses por la Paz, por la Estabilidad.

Estoy [dice el presidente Ortega] convencido, y esperamos que esto continúe así hasta que se llegue a las conversaciones, se llegue a las negociaciones, y se establezcan los acuerdos definitivos para aplicar el Fallo, la Sentencia que dictó la Corte en el mes de noviembre del año pasado. Tenemos toda esa disposición.”

---

117 OEN, párrs. 4.38-4.52, Anexos 12 y 39.

118 *Ibid.*, párr. 4.46.

119 EPC, párrs. 4.68-4.69.

120 EPC, párr. 4.52, Anexo 11.

27. Igualmente, el 13 de septiembre de 2013 – es decir, después de la presentación de la demanda ante la Corte Constitucional que supuestamente habría hecho que las negociaciones fuesen inútiles – el Presidente de Nicaragua afirmó que estaba dispuesto a crear una comisión nacional que se reuniera con una comisión de Colombia sobre el asunto de la implementación de la Sentencia de 2012.<sup>121</sup> En otras palabras, antes de las declaraciones colombianas del 15 y 18 de septiembre de 2013, Nicaragua ciertamente tenía la opinión de buena fe de que las negociaciones eran posibles.

28. Estas declaraciones colombianas no hicieron que Nicaragua cambiara de opinión. Enefecto, el 18 de noviembre de 2013, el Jefe del ejército nicaragüense hizo una declaración acerca de la ausencia de cualquier tipo de conflicto con las fuerzas navales colombianas resaltando que las fuerzas navales de los respectivos países mantenían una comunicación continua.<sup>122</sup> El Jefe del ejército nicaragüense hizo una declaración similar el 18 de marzo de 2014, es decir, casi cuatromeses después de la fecha crítica.<sup>123</sup> De forma más significativa aún, como se aprecia en la pantalla, el Presidente de Nicaragua señaló el 29 de enero de 2014, en el periodo inmediatamente siguiente a la presentación de la Demanda, que:

“Con el Presidente Santos tuve la oportunidad de conversar sobre el tema en México en la toma de posesión de Enrique Peña Nieto. Quedamos en que llegará el momento en que suscribamos acuerdos entre Colombia y Nicaragua para poder establecer, con todas las de la ley, acuerdos que serán ratificados por los parlamentos respectivos, estos harán referencia a las delimitaciones que ha establecido la Corte... Luego habrá que esperar a que conversemos Colombia y Nicaragua para llegar a un acuerdo que nos permita establecer una forma, sobre todo y así se lo he dicho al presidente Santos, que garantizamos a la población raizal todos sus derechos”.<sup>124</sup>

Si esta era la opinión de Nicaragua a escasos dos meses después de la presentación de la Demanda, es evidente que esa debe haber sido la opinión del Demandante en la fecha crítica. Más aún, el 9 de mayo de 2014, el Presidente de Nicaragua reiteró su propuesta de crear “una comisión colombiano-nicaragüense para que de ahí salga un tratado que nos permita respetar, poner en práctica el fallo de la CIJ”.<sup>125</sup>

29. Declaraciones tales como las recién mencionadas demuestran que Nicaragua no interpretó las declaraciones colombianas del 15 y 18 de septiembre de 2013 como si hubieran tornado las negociaciones inútiles. En otras palabras, la conducta nicaragüense contradice directamente la caracterización que el Demandante hace de las declaraciones colombianas.

121 *Ibid.*, párr. 4.51, Anexo 41.

122 *Ibid.*, párr. 4.53, Anexo 43.

123 *Ibid.*, párr. 4.57, Anexo 46.

124 EPC, párr. 4.56, Anexo 45.

125 MN, párr. 2.60, Anexo 46.

30. Pese a la insistencia de Nicaragua en sentido contrario, es un hecho que Colombia no ha “repudiado” la Sentencia de 2012. El Presidente y la Canciller de Colombia han enfatizado que el problema es de “aplicabilidad” bajo el derecho interno y no de “cumplimiento”.<sup>126</sup> Nicaragua misma ha incluido en sus anexos declaraciones del Ejecutivo colombiano que confirman esta distinción.<sup>127</sup> El Ejecutivo de Nicaragua era consciente de que Colombia afrontaba “un impedimento jurídico para aplicar el fallo” bajo su ordenamiento jurídico interno.<sup>128</sup> El asunto de la incorporación no era desconocido para Nicaragua antes de la presentación de la demanda ante la Corte Constitucional y por ende no puede haber motivado un cambio de opinión de su poder Ejecutivo.<sup>129</sup>

31. En este contexto, es fácil comprender la declaración hecha por la Canciller colombiana – quien nos honra con su presencia aquí hoy – como reacción a la presentación de la Demanda de Nicaragua. Como la Ministra señaló:

“No hay un problema mayor. No se romperán las relaciones con Nicaragua [...] Llamamos a la embajadora a consultas, porque a veces no se entiende cómo toman decisiones como la última demanda que ese país interpuso en La Haya. Lo digo porque se llega a la Corte cuando se agotan todas las instancias para resolver un problema...”<sup>130</sup>

La reacción de la Ministra resalta el hecho de que Colombia fue tomada completamente por sorpresa por el nuevo caso adicional traído ante la Corte. Mientras que los más altos representantes de Nicaragua y de Colombia habían dejado claro que las negociaciones eran el camino por seguir, el Demandante unilateralmente sometió el caso a la Corte en el último momento antes de la terminación del Pacto de Bogotá para el Demandado. De esta manera, Nicaragua deseaba preservar toda costa la opción judicial que esperaba todavía estuviese abierta frente a Colombia, pero al hacerlo, omitió cumplir la precondition del Artículo II del Pacto.

## Conclusión

32. Señor Presidente, Miembros de la Corte, paso ahora a resumir la tercera excepción preliminar de Colombia.

33. Nicaragua quisiera que ustedes creyeran que sobre la cuestión de si las negociaciones directas eran posibles, la única opinión que importa es la suya. Para apoyar esta lectura amañada del Artículo II del Pacto, Nicaragua ha alterado cínicamente el contenido del Dictamen del Comité Jurídico Interamericano de 1985. Puesto que, pese a su afirmación en sentido contrario, es Nicaragua, no Colombia, la que ha planteado una interpretación de la disposición que corresponde exactamente a aquella rechazada por el Comité Jurídico.

<sup>126</sup> EPC, Vol. II, Anexos 12, 13, 39 y 42.

<sup>127</sup> OEN, Anexos 4, 6, 7, 8 y 9.

<sup>128</sup> EPC, Vol. II, Anexos 41 y 45; OEN, Anexos 4, 6, 7, 8 y 9.

<sup>129</sup> EPC, Vol. II, Anexo 12; OEN, Anexos 6 y 7.

<sup>130</sup> EPC, párrs. 4.72-4.73 y Vol. II, Anexo 44.

34. Habiendo supuestamente privado a la conducta colombiana de todo valor jurídico, Nicaragua también quisiera que ustedes creyeran que, en su propia opinión de buena fe, las negociaciones eran inútiles en el momento en que el caso fue sometido a la Corte. De hecho, el Demandante infiere tal opinión del hecho mismo de la presentación de la Demanda. ¿Pero qué pasa con las numerosas declaraciones hechas por su Presidente que expresamente abordaron el asunto de la implementación de la Sentencia de 2012 y la viabilidad de negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales? Nicaragua o bien las ignora, o las cita selectivamente. Sin embargo, las declaraciones hechas por el Presidente de Nicaragua el 14 de agosto, el 10 y el 13 de septiembre de 2013 y el 29 de enero y el 9 de mayo de 2014, demuestran de forma concluyente que el Demandante tenía la opinión de que las negociaciones directas eran posibles antes y después de, y, por ende, en la fecha crítica.<sup>131</sup>

35. Nicaragua ha pretendido privar al Artículo II del Pacto de todo *efecto útil*. Puesto que, si la opinión del Demandante fuese la única que importara, y la presentación de una demanda bastase por sí sola para evidenciar dicha opinión, ¿qué quedaría de esta disposición? ¿qué quedaría del pronunciamiento de la Corte en la Sentencia de 1988 en el sentido de que “puede esperar que ‘las Partes [suministren] evidencia sustancial de que consideran de buena fe’ si existe o no una cierta posibilidad de negociación”?<sup>132</sup>

36. La lectura que Nicaragua hace del Artículo II del Pacto, confiriéndole preeminencia al texto francés sobre los otros tres textos auténticos, aunada a su valoración nada objetiva de su propia opinión, conduce ciertamente a un resultado manifiestamente absurdo. Simplemente no queda nada del Artículo II del Pacto y ciertamente no una precondición significativa a ser cumplida antes del inicio de los procedimientos bajo el Pacto.

37. En conclusión, por las razones que he explicado, la Corte carece de competencia sobre la Demanda de Nicaragua porque la precondición impuesta por el Artículo II del Pacto no ha sido cumplida.

38. Señor Presidente, Miembros de la Corte, con esto concluye mi presentación. Respetuosamente solicito que cedan la palabra a mi colega, el señor Treves.

El PRESIDENTE: Gracias, señor Valencia-Ospina. Cedo ahora la palabra al profesor Tullio Treves.

Sr. TREVES: Gracias señor Presidente. Señor Presidente, señoras y señores jueces, es un gran honor para mí presentarme ante ustedes y estoy agradecido con el Gobierno de la República de Colombia por haberme dado la oportunidad de hacerlo.

<sup>131</sup> EPC, Vol. II, Anexos 11, 40, 41 y 45; MN, par. 2.60, Anexo 46.

<sup>132</sup> *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes C.I.J. 1988, p. 95, párr. 65.

**CUARTA Y QUINTA EXCEPCIONES PRELIMINARES: LA CORTE NO  
POSEE UN PODER INHERENTE PARA JUZGAR SOBRE LAS  
PRETENSIONES DE NICARAGUA**

1. El presente alegato se refiere a las cuarta y quinta excepciones preliminares presentadas por Colombia. Estas dos excepciones son distintas en cuanto ellas se refieren a la inexistencia de un poder inherente de la Corte para juzgar sobre la presunta inexecución de la Sentencia de 2012 y a la inexistencia de un poder inherente de supervisión sobre la ejecución de sus fallos, respectivamente. Sin embargo, nosotros vamos a tratar estas dos excepciones en el mismo alegato porque ellas se refieren, en su mayoría, a las mismas cuestiones. Estas cuestiones son abordadas como la base alternativa de competencia alegada por Nicaragua. Igualmente, no tienen relación directa con las tres primeras excepciones que acaban de ser escuchadas por la Corte. Ninguna de las dos es aceptable porque ninguna confiere una base de competencia a la Corte.
2. Mi tarea es demostrar que, contrario a lo que sostiene Nicaragua, en el presente caso la Corte no es competente en virtud de un “poder inherente”. Esta expresión es utilizada en el texto en francés de las sentencias de la Corte más frecuentemente que la expresión “competencia inherente”, término más parecido a la expresión “*inherent jurisdiction*” que se encuentra en los textos en inglés. Tanto es así que, en el presente caso, los servicios de la Corte traducen en francés la expresión “*inherent jurisdiction*” empleada en los alegatos escritos como “*pouvoir inhérent*” (poder inherente, en español).
3. Esta divergencia lingüística encubre una diferencia de fondo, sutil pero importante, concerniente a la cuestión de saber a qué se refiere el término “inherente”. La expresión “poder inherente” implica que, en caso de que exista una competencia establecida correctamente con base en el consentimiento de las partes, la misma comprende ciertos poderes necesarios para su ejercicio. La expresión inglesa, por el contrario, pareciera sugerir una mala interpretación en el sentido de que, aun cuando no exista una competencia claramente establecida con base en el consentimiento de las Partes, la Corte tiene una competencia que le permite actuar por las partes que no han dado su consentimiento. La versión francesa es coherente con el Estatuto y el principio de la competencia consensual. Si unolee como lo hace Nicaragua, no es éste el mismo caso de la versión inglesa.
4. Nicaragua sostiene que la competencia de la Corte para decidir si una supuesta violación de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 o de una violación de las obligaciones derivadas de esa sentencia deriva de un “poder inherente” (*inherent jurisdiction*) que tendría la Corte.<sup>133</sup> Nicaragua invita a la Corte a ejercer ese poder inherente para examinar la situación creada por el supuesto comportamiento de Colombia que, a su modo de ver, “afecta la base misma” de la Sentencia de 2012. Ese poder inherente constituiría una “fuente de competencia a título subsidiario en el presente caso”.<sup>134</sup>

---

133 OEN, párr. 5.9.

134 MN, párr. 1.32.

5. Colombia rechaza esta interpretación de Nicaragua y sostiene que la Corte no tiene ningún poder inherente que le permita decidir un caso distinto, instaurado después de la finalización de otro caso entre las mismas partes y que ha sido objeto de una sentencia de la Corte.

6. La competencia para decidir sobre el fondo de una controversia se establece solo sobre la base de títulos de competencia previstos por el Estatuto. Esto aplica, en particular, a las diferencias relativas a la falta de ejecución de otra sentencia. Esto lo confirma un estudio doctrinal muy reconocido

“todo diferendo relacionado con la ejecución debe ser visto como un diferendo distinto del regulado por la sentencia. No puede ser resuelto por la Corte si no media un nuevo acuerdo entre las Partes. En diversas ocasiones la Corte ha señalado que ella no puede ni debe referirse a la falta de ejecución de sus sentencias y se ha pronunciado sobre la inejecución solo cuando las partes le han otorgado competencia específicamente para ese efecto”.<sup>135</sup>

7. El caso que nos ocupa corresponde exactamente a uno de esos analizados en el estudio que acabamos de citar: se refiere a un supuesto nuevo diferendo, que requiere un nuevo proceso sometido a las reglas ordinarias de lo contencioso, lo cual comprende las normas sobre competencia. Y digo bien cuando hablo de un supuesto nuevo diferendo porque, como lo ha señalado mi colega Michael Reisman, no hay ninguna diferencia de orden jurídico en este caso ya que Nicaragua no ha cumplido las condiciones necesarias para la existencia de un diferendo en la fecha crítica.

8. En el presente caso no existe un acuerdo entre las partes que confiera competencia a la Corte para ocuparse de la ejecución de la Sentencia de 2012 o de aspectos relacionados con ésta. No existe ninguna disposición en la Sentencia que prevea la división del proceso en varias etapas.

9. Adicionalmente, no se encuentra en la Sentencia de 2012 ninguna muestra de una reserva de competencia que pudiera permitir que se resucite la competencia de la Corte en el evento que ciertas condiciones deban ser verificadas a futuro, como ocurrió en el caso de los *Ensayos nucleares*.<sup>136</sup> La obligación de respetar las Sentencias de la Corte, consagrada en el Artículo 94, Párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas y en el Artículo 59 del Estatuto de la Corte, no puede sustituir una cláusula expresa de “examinar la situación” tal y como se encuentra prevista en las Sentencias de 1974 en los casos de los *Ensayos Nucleares*, en sus párrafos 60 y 63 respectivamente. Estas cláusulas poseen un carácter excepcional mientras que la obligación de cumplir con las sentencias de la Corte es el efecto normal de todos sus fallos. Hacer de esta obligación una fuente de competencia, como lo hace Nicaragua, sería claramente erróneo por-

135 G. Guillaume: “De la ejecución de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia” (1997), en *La Corte Internacional de Justicia en el inicio del siglo XXI*, Pédone, París, 2003, p. 179 (referencias omitidas).

136 *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, pág. 272, párr. 60; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, pág. 477, párr. 63, caso de la *Solicitud de Revisión de una Situación de conformidad con el Párrafo 63 de la Sentencia de la Corte del 2 de diciembre de 1974 en el caso de los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, (Nueva Zelanda c. Francia), Providencia del 22 de septiembre de 1995, Informes C.I.J. 1995, pág. 297, párr. 32.

que permitiría reabrir cualquier asunto en el cual una parte alegue que la otra no cumplió la Sentencia que había resuelto el problema entre ellas.

10. Las sentencias de la Corte que Nicaragua invoca para sustentar su posición sobre la existencia de un poder inherente (“*inherent jurisdiction*”) no le son favorables. Este es el caso de la Sentencia en el caso de la *Compañía de Electricidad de Sofía*, que Nicaragua cita en su Memoria como autoridad jurisprudencial en materia de un supuesto poder inherente.<sup>137</sup> En efecto, aceptando los argumentos propuestos por Colombia,<sup>138</sup> la misma Nicaragua reconoce que esa Sentencia “no se refirió, ni siquiera implícitamente, a la cuestión del ‘poder inherente’”.<sup>139</sup>

11. Lo mismo aplica a las Sentencias sobre los *Ensayos Nucleares* de 1974, y a la Sentencia de 2001 en el caso *LaGrand*.<sup>140</sup> Aunque todas estas sentencias mencionan el poder inherente, no lo toman como una fuente de competencia para definir un diferendo dado.

12. En efecto, en las Sentencias sobre los *Ensayos Nucleares* de 1974, la Corte afirma que el “poder inherente” que ella posee “le autoriza a tomar todas las medidas necesarias... para asegurarse de que, *si su competencia sobre el fondo ya sido establecida*, el ejercicio de esa competencia no sea en vano”.<sup>141</sup> En este sentido, el “poder inherente” no se puede ejercer sino en el marco de un asunto en relación con el cual la competencia sobre el fondo ya ha sido establecida y no al revés. Ese poder no puede, por lo tanto, ser la base de dicha competencia sobre el fondo.

13. En el caso *LaGrand*, Alemania sostuvo que la Corte tenía competencia para decidir sobre la inobservancia de la providencia del 3 de marzo de 1999 relativa a medidas provisionales. Se refería al argumento “accesorio y subsidiario” de que esa competencia provenía del poder inherente de la Corte.<sup>142</sup>

14. La Corte no estimó necesario analizar el argumento accesorio y subsidiario de Alemania. Acepta, sin embargo, su argumento principal,<sup>143</sup> pero en todo caso afirma que:

“también tiene competencia para pronunciarse sobre si una Providencia de medidas provisionales, que busca proteger los derechos de las partes en esta controversia, no ha sido cumplida.”<sup>144</sup>

137 MN, párr. 1.24, nota 15.

138 EPC, párr. 5.14.

139 OEN, párr. 5.3.

140 *LaGrand*, (Alemania c. Estados Unidos de América), Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 446.

141 *Ensayos Nucleares* (Australia c. Francia), Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 259, párr. 23 (cursivas añadidas); *Ensayos Nucleares* (Nueva Zelanda c. Francia), Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 463, párr. 23 (cursivas añadidas).

142 *LaGrand*, (Alemania c. Estados Unidos de América), Sentencia, Reportes C.I.J. 2001, pág. 483, párr. 44, donde en el texto en francés se usa, excepcionalmente, el concepto de “competencia inherente” como sinónimo de “jurisdicción inherente”, y Memoria de la República Federal de Alemania, párr. 3.02.

143 *LaGrand*, (Alemania c. Estados Unidos de América), Sentencia, Reportes C.I.J. 2001, pág. 484, párr. 45.

144 *LaGrand*, (Alemania c. Estados Unidos de América), Sentencia, Reportes C.I.J. 2001, pág. 484, párr. 45 (cursivas añadidas).

15. Este último aparte de la Sentencia *LaGrand*, leído fuera de contexto, es el que permite a Nicaragua hacer la siguiente afirmación:

“No hay ninguna razón para que no se pueda aplicar *mutatis mutandis* la posición de la Corte relativa al poder inherente para pronunciarse acerca del no cumplimiento de sus providencias sobre medidas provisionales a las controversias derivadas del incumplimiento de sus sentencias.”<sup>145</sup>

16. Esta afirmación no tiene fundamento alguno. No tiene en cuenta la diferencia entre la decisión, en una sentencia sobre el fondo, adoptada en el marco de una controversia sobre la cual la competencia ya ha sido establecida, relacionada con el incumplimiento de una sentencia de medidas provisionales, y una controversia concerniente al supuesto incumplimiento de una sentencia relativa a un asunto ya concluido y que tiene la fuerza de cosa juzgada.

17. Aquí no es posible aplicar la analogía. La condición esencial, que la Corte menciona al referirse a sus poderes inherentes en el caso de los *Ensayos Nucleares*, de que la competencia sobre el fondo haya sido establecida,<sup>146</sup> no ha sido satisfecha. ¡Eso sería colocar la carreta antes que los bueyes! Se trata en realidad de una petición de principio.

18. Contrariamente a lo que señala Nicaragua, existe una razón, una buena razón, de hecho, para que no se pueda aplicar lo manifestado por la Corte en materia del incumplimiento de una orden otorgando medidas provisionales a las controversias derivadas del incumplimiento de sus fallos.

19. Los poderes inherentes de la Corte funcionan en el marco de controversias en relación con las cuales la competencia ya ha sido establecida con base en un título preexistente. No se puede invocar para establecer una competencia que de otra manera no existiría.

20. Nicaragua no ha querido precisar si los poderes inherentes que, según ella, fundamentan la competencia de la Corte, se refieren a un diferendo relativo a la ejecución de la Sentencia de 2012 o a la inobservancia de los derechos derivados de ésta, y sostiene que este es simplemente “un interesante debate jurídico” que haría referencia al fondo del asunto y sería irrelevante en cuanto a la competencia de la Corte.<sup>147</sup> No es necesario entrar aquí en esa discusión. Basta solo decir que la pretensión de Nicaragua de fundamentar la competencia de la Corte en un “poder inherente” está inextricablemente ligada a la existencia de una conexión entre el asunto concluido y el nuevo. Sin embargo, los casos son separados y cada cual requiere la existencia de su propio título de competencia.

---

145 OEN, párr. 5.16.

146 *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Reportes C.I.J. 1974, pág. 259, párr. 23 (cursivas añadidas); *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Reportes C.I.J. 1974, pág. 463, párr. 23.

147 OEN, párr. 5.9.

21. Señor Presidente, señoras y señores jueces, quisiera compartir ahora con la Corte unas reflexiones que refuerzan el argumento de que, en el presente caso, la Corte no posee un poder inherente de supervisión del cumplimiento de sus sentencias.

22. Es preciso resaltar, en primer lugar, que tal poder no está previsto en el Estatuto. Adicionalmente, solo existe competencia de la Corte en relación con sentencias que ya tienen el efecto de cosa juzgada en los casos de interpretación y revisión de sus fallos (Arts. 60 y 61) y la única mención en el Estatuto a la ejecución de una sentencia se encuentra en el Artículo 61, párrafo 3, según el cual “antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo”. No nos encontramos en ninguna de las situaciones previstas por las disposiciones del Estatuto.

23. Incluso, el Artículo 94, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas, que se encuentran en sus carpetas y verán en la pantalla, prevé un procedimiento al que una parte en un litigio pueden recurrir cuando considere que la otra parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud de una sentencia proferida por la Corte. Este procedimiento consiste en acudir al Consejo de Seguridad quien, “podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.

24. Teniendo en cuenta esta disposición de la Carta, los Estados americanos, a fin de evitar divergencias entre ellos relativas a las consecuencias de un fallo de la Corte y evitar cualquier riesgo de conflicto, adoptaron una *lex specialis* regional para sus diferencias. Su objetivo era resolverlas “en el seno de la familia” sin recurrir, en lo posible, al Consejo de Seguridad. Esto se explica si uno considera que, como secuela de la segunda guerra mundial, los acuerdos regionales entre los Estados de las Américas se percibían como una protección adicional a la de la Carta de las Naciones Unidas.

25. La *lex specialis* regional mencionada es el procedimiento previsto en el Artículo L del Pacto de Bogotá. Este artículo impone la obligación de promover una reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores de los Estados Parte del Pacto a todo Estado Parte que quisiera acudir al Consejo de Seguridad para los efectos previstos en el Artículo 94, párrafo 2, de la Carta. La reunión de ministros de relaciones exteriores del Pacto de Bogotá se convoca “a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial<sup>148</sup> o arbitral”. El carácter obligatorio del procedimiento del Artículo L implica que, para los Estados Parte del Pacto, el poder de supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte recae sobre el Consejo de Seguridad y el consejo de ministros de relaciones exteriores de los Estados Parte del Pacto y, claramente, no sobre la Corte Internacional de Justicia.

26. Estimo importante señalar que, independientemente de la opinión que uno tome sobre el momento en que produce efectos para Colombia la denuncia del Pacto, el Artículo L y la falta de competencia de la Corte en materia de supervisión de todos los asuntos derivados de sus

---

148 El artículo L dice “juridique”. Este es un error obvio, según se desprende de las versiones en otros idiomas: inglés: “judicial”; español: “judicial”; portugués: “judicial”.

fallos estaban en vigor y, por tanto, eran obligatorios para las partes en el momento en que Nicaragua presentó su Memoria.

27. Señor Presidente, señoras y señores jueces, no quisiera concluir este alegato sin resaltar que estar de acuerdo con Nicaragua en su reivindicación de un poder inherente para fundamentar la competencia de la Corte en el presente caso crearía un precedente peligroso. El principio según el cual el consentimiento de las partes es una precondition necesaria para establecer la competencia de la Corte se vería afectado. Sería pretencioso de mi parte insistir, delante de ustedes, en la importancia, diría yo primordial, en el marco del derecho internacional, del principio del consentimiento, que está incorporado en el Estatuto de la Corte y en otros cuerpos jurisdiccionales y es la base de competencia de cortes y tribunales internacionales.

28. En virtud de lo anterior, Colombia reitera su cuarta y quinta excepciones preliminares.

29. Esta fase de los alegatos de Colombia en el presente caso está, por lo tanto, concluida.

30. Agradezco, señor Presidente, señoras y señores jueces, su atención y paciencia.

El PRESIDENTE: Gracias, señor profesor. Con esto se termina la primera ronda de alegatos orales de Colombia. La Corte se reunirá nuevamente mañana martes 29 de septiembre, a las 10 de la mañana, para escuchar a Nicaragua en su primera ronda de alegatos. Se levanta la sesión.

*La sesión se levanta a las 13 horas.*

---



CR 2015/24  
LA HAYA

*[Traducción no oficial]*

**AÑO 2015**  
**AUDIENCIA PÚBLICA**

LLEVADA A CABO EL MIÉRCOLES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015,  
A LAS 4 P.M., EN EL PALACIO DE LA PAZ, PRESIDIDA POR EL  
PRESIDENTE ABRAHAM, EN EL CASO RELATIVO A LAS SUPUESTAS  
VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS  
MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE

(Nicaragua c. Colombia)

**Excepciones Preliminares**

**TRANSCRIPCIÓN**

---





[...]

El PRESIDENTE: La audiencia está abierta. La Corte se reúne hoy para oír la segunda ronda de argumentos orales de Colombia. Anuncio primero que la Juez Donoghue, por razones que debidamente me fueron dadas a conocer, no estará presente en las audiencias de hoy. Ahora doy la palabra a Sir Michael Wood.

Sir Michael WOOD: Gracias, Sr. Presidente.

### **PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: EL ARTÍCULO LVI DEL PACTO DE BOGOTÁ**

1. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, el orden de los oradores en la segunda ronda de Colombia, para responder a lo que dijo Nicaragua ayer, será el siguiente.
2. Yo abordaré la primera excepción de Colombia a la competencia, basada en el Artículo LVI del Pacto de Bogotá.
3. Continuará el profesor Reisman, sobre la inexistencia de una controversia entre las Partes.
4. El Sr. Valencia-Ospina abordará el argumento alternativo de Colombia, de que la controversia no es una que, en la opinión de las Partes, no hubiese podido ser resuelta por negociaciones directas.
5. El profesor Treves tratará luego la supuesta competencia inherente.
6. El Sr. Bundy ofrecerá después algunos comentarios de conclusión.
7. Y será seguido por el Agente de Colombia, que leerá las peticiones finales de Colombia.
8. Sr. Presidente, en esta breve intervención, responderé a lo que el profesor Remiro Brotóns tuvo para decir ayer acerca de la primera excepción de Colombia a la competencia.

### **Enfoque correcto para la interpretación del Artículo LVI**

9. Las Partes están de acuerdo en dos puntos importantes. El primero, que la cuestión central es la interpretación correcta del Artículo LVI. Segundo, que las reglas aplicables de interpretación de tratados son aquellas establecidas en la Convención de Viena.
10. Pese al común entendimiento de que el asunto de interés es la interpretación del Artículo LVI, Nicaragua continúa ignorando la mitad de su texto. Eso difícilmente es una interpretación de buena fe. En un esfuerzo por evadir el sentido corriente del Artículo LVI, tomado como un todo, el profesor Remiro Brotóns ayer siguió la misma metodología que se encuentra en los alegatos escritos de Nicaragua. Comenzó con el primer párrafo del Artículo LVI, y solo el pri-

mer párrafo.<sup>1</sup> Luego pasó directamente al Artículo XXXI, concluyendo así la interpretación de Nicaragua de los textos aplicables.<sup>2</sup> Incluso dijo que el consentimiento a la competencia de la Corte está basado en el Artículo XXXI y el primer párrafo del Artículo LVI.<sup>3</sup> Luego fundamentó su conclusión, a la que llegó sobre la base del Artículo XXXI y el primer párrafo del Artículo LVI, haciendo referencia a suvisión subjetiva del objeto y fin del Pacto y del principio de buena fe. Y solo en este punto, pasó a considerar los trabajos preparatorios, y fue solo entonces cuando reconoció que el Artículo LVI consta de dos párrafos. En lugar de interpretar todos los elementos del Artículo LVI como un todo, en un esfuerzo de llegar a una interpretación armoniosa – como reconoció que Colombia lo había hecho<sup>4</sup> – Nicaragua prefiere contrastar el segundo párrafo del Artículo con su primer párrafo y con el Artículo XXXI en un intento de privar al segundo párrafo de todo significado real. El profesor Remiro Brotóns solo le dice a la Corte lo que el segundo párrafo *no puede* hacer: para Nicaragua, no puede sobreponerse al entendimiento que Nicaragua tiene del primer párrafo.

11. Nicaragua no ha explicado en ninguna parte cuál es el propósito del segundo párrafo. Lo único que el ilustrado profesor tuvo para decir acerca del Segundo párrafo fue que “su razón de ser es la de proteger los procedimientos en curso”.<sup>5</sup> Precisamente, pero toda la cuestión es ¿cuáles procedimientos son protegidos por el segundo párrafo? La respuesta, decimos, es clara – el segundo párrafo protege los procedimientos iniciados antes del momento de la transmisión del aviso, no los procedimientos iniciados después. Esta es la única lectura del texto que armoniza sus distintos elementos y asegura que cada uno de los párrafos tenga efecto.

12. Nuestros colegas de la contraparte escasamente se refirieron al texto del Artículo LVI como tal, y cuando lo hicieron estaban errados. Por ejemplo, el énfasis del profesor Remiro Brotóns en la palabra “*préavis*” en la versión francesa del Artículo – “notice” en inglés [N. del T. “aviso” en español] – busca asignar a la palabra una significación que simplemente no comporta. Más aún, la tesis propuesta por el ilustrado profesor de que la disposición específica del segundo párrafo no puede sobreponerse a lo que curiosamente denominó la “regla general del derecho intertemporal” del primer párrafo, es contraria a las reglas establecidas relativas a *lex specialis* y *lex generalis*. Aceptar esta tesis sería privar de cualquier sentido u objeto a normas más específicas contenidas en tratados.

13. En resumen, Sr. Presidente, el enfoque de Nicaragua para la interpretación del Artículo LVI es estructuralmente deficiente. Nosotros expusimos el enfoque correcto en nuestros alegatos escritos,<sup>6</sup> y lo describí nuevamente el pasado lunes<sup>7</sup> y no repetiré ahora lo que dije entonces.

1 CR 2015/23, pp. 20-21, párrs. 4-6 (Remiro Brotóns).

2 *Ibid.*, p. 21, párr. 6 (Remiro Brotóns).

3 *Ibid.*, pp. 22-23, párr. 10 (Remiro Brotóns).

4 *Ibid.*, pp. 22-24, párr. 13 (Remiro Brotóns).

5 *Ibid.*, p. 27, párr. 26 (Remiro Brotóns).

6 Excepciones Preliminares de Colombia (EPC), Vol. I, Cap. 3.

7 CR 2015/22, pp. 19-30 (Wood).

## Objeto y fin

14. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, mi colega de la contraparte pretendió reforzar su interpretación haciendo referencia al objeto y fin del Pacto. Sí, el Pacto pretendía promover la solución pacífica de controversias en comparación con tratados anteriores en el continente americano. Como la Corte dijo en su Sentencia de 1988, en el caso *Nicaragua c. Honduras* “el propósito de los Estados americanos al redactar [el Pacto] era el de reforzar sus compromisos mutuos con relación al arreglo judicial”.<sup>8</sup> Pero el Pacto fue un avance en esa causa dentro de los límites del consentimiento dado por las Partes en el Pacto, ni más ni menos. No se puede usar el objeto y fin general de un tratado sobre arreglo pacífico para interpretar alegremente las condiciones y garantías contenidas en el mismo. Los tratados que confieren competencia no han de ser interpretados ni restrictiva, ni ampliamente. Han de ser interpretados, como cualquier otro tratado, de acuerdo con las reglas de Viena. No ayuda a la causa del arreglo judicial ignorar los límites que los Estados imponen a su consentimiento. Sin la garantía de que los límites al consentimiento serán respetados, las partes, de entrada, no van a consentir. No es para nada fuera de lo común que los Estados denuncien un tratado particular que señala procedimientos para el arreglo pacífico de controversias. Ello de ninguna manera menoscaba su compromiso con el principio fundamental, establecido en la Carta de las Naciones Unidas, de que las controversias deben ser resueltas por medios pacíficos.

15. Vemos esto, por ejemplo, con la cláusula facultativa. La cláusula facultativa indudablemente sirve al objeto y fin de la solución pacífica de controversias. El lunes, llamé su atención sobre las reservas, frecuentemente incluidas en declaraciones formuladas bajo la cláusula facultativa, del derecho al retiro con efecto inmediato. Esto puede verse en la práctica reciente. Desde 2011, nuevas declaraciones han sido formuladas por Irlanda,<sup>9</sup> Italia,<sup>10</sup> Lituania<sup>11</sup> y Rumania,<sup>12</sup> y declaraciones enmendadas han sido formuladas por Grecia<sup>13</sup> y el Reino Unido.<sup>14</sup> Cada una de estas declaraciones hace reserva del derecho a retirar el consentimiento con efecto inmediato.

16. En el *Handbook on accepting the jurisdiction of the International Court of Justice: model clauses and templates* de 2014<sup>15</sup> [N. del T.: Manual sobre la aceptación de la jurisdicción de la Corte

8 *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988, p. 89, párr. 46.

9 Declaración de Irlanda reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la Corte, <http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=1&code=IE> (última visita: 29 de septiembre 2015).

10 Declaración de Italia reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la Corte, <http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=1&code=IT> (última visita: 29 de septiembre 2015).

11 Declaración de Lituania reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la Corte, <http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=1&code=LT> (última visita: 29 de septiembre 2015).

12 Declaración de Rumania reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la Corte, <http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=1&code=RO> (última visita: 29 de septiembre 2015).

13 Declaración de Grecia reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la Corte, <http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=1&code=GR> (última visita: 29 de septiembre 2015).

14 Declaración del Reino Unido reconociendo como obligatoria la jurisdicción de la Corte, <http://www.icj-cij.org/jurisdiction/index.php?p1=5&p2=1&p3=1&code=GB> (última visita: 29 de septiembre 2015).

15 Carta del 24 de julio de 2014 del Representante Permanente de Suiza ante las naciones unidas dirigida al Secretario General, [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/68/963](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/68/963) (última visita: 29 de septiembre 2015).

Internacional de Justicia: modelos de cláusulas y formulaciones tipo] – esto es, el documento de Naciones Unidas A-68/93, que se puede encontrar a través de la página web de la Corte – ese Manual incluye el siguiente texto como opción para una cláusula de terminación en una declaración bajo la cláusula facultativa:

“Esta Declaración permanecerá vigente hasta que se dé notificación al Secretario General de las Naciones Unidas del retiro de la declaración, con efecto desde el momento de dicha notificación.”

17. El profesor Remiro Brotóns pretendió alegar que puesto que, según él, todas las cláusulas de denuncia en tratados de solución de controversias solo tienen efecto transcurrido el período de notificación, el Artículo LVI debía ser interpretado de la misma manera.<sup>16</sup> Eso, con respeto, es un *non sequitur*, pero en todo caso parece estar basado en una premisa falsa. Así, el Artículo 72 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el Convenio CIADI) dispone que la notificación de denuncia (que tiene efecto seis meses después) de conformidad con el Artículo 71 no afectará los derechos u obligaciones de un Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario.<sup>17</sup> Esto quiere decir que la jurisdicción queda preservada solo para los procedimientos que fueron iniciados antes de la transmisión de la notificación de la denuncia.

### Artículo de Jiménez de Aréchaga y la Sentencia de la Corte de 1988

18. Sr. Presidente. Buscando justificar su posición, Nicaragua hizo mucho énfasis en sus alegatos escritos en un artículo publicado en 1989 por Eduardo Jiménez de Aréchaga.<sup>18</sup> Este fue referido ayer por el profesor Remiro Brotóns.<sup>19</sup> Hemos incluido el texto completo de este artículo en sus carpetas en la pestaña 39,<sup>20</sup> aunque no creo que necesiten acudir a él, puesto que el breve aparte en el que se basan nuestros amigos de la contraparte debe ser leído en contexto. Nicaragua se basa en la afirmación de que bajo el Pacto “el retiro de la aceptación de la jurisdicción obligatoria tan pronto asoma en el horizonte la posibilidad de una demanda hostil ha sido severamente restringido”.<sup>21</sup> Restringido, quizás, pero no excluido —el distinguido autor eligió sus palabras cuidadosamente—. No dijo que la competencia se mantenía durante el período de un año siguiente a la transmisión del aviso. El contexto era la distinción entre un acuerdo bajo el artículo 36, párrafo 1, del Estatuto y la cláusula facultativa. El punto que se estaba señalando era que cuando la obligación “[adquiere un carácter] contractual”, para emplear el término del

16 CR 2015/23, pp. 30-31, párr. 35 (Remiro Brotóns).

17 El Artículo 72 dice:

“Las notificaciones de un Estado Contratante hechas al amparo de los Artículos 70 y 71 no afectarán a los derechos y obligaciones, conforme a este Convenio, de dicho Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por alguno de ellos con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario”.

18 Observaciones Escritas de Nicaragua (OEN), párr. 2.33

19 CR 2015/23, p. 28, párr. 29 (Remiro Brotóns).

20 E. Jiménez de Aréchaga, “The Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice under the Pact of Bogotá and the Optional Clause [La Jurisdicción Obligatoria de la Corte Internacional de Justicia bajo el Pacto de Bogotá y la Cláusula Facultativa]”, *International Law at a time of perplexity: Essays in honour of Shabtai Rosenne*, Martinus Nijhoff, 1989, pp. 356-360.

21 *Ibid.*, p. 357.

autor, no basta simplemente con retirar una declaración —como la formulada bajo la cláusula facultativa—. El Estado tiene que ir mucho más allá, tiene que denunciar un acuerdo, como en este caso el Pacto de Bogotá, como un todo. Ese es un paso mucho más significativo políticamente, un paso que los Estados ciertamente no dan a la ligera. En este sentido, la “contractualización” claramente impone restricciones a los Estados.

19. Fue en este contexto que el profesor Remiro Brotóns nuevamente citó la afirmación de la Corte en el caso *Nicaragua c. Honduras* de 1988, y sostuvo que “la Corte misma ha reconocido que el consentimiento de un Estado a la jurisdicción obligatoria de acuerdo bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, ‘permanece vigente *ratione temporis* mientras el instrumento mismo permanezca vigente entre esos Estados’”.<sup>22</sup>

20. En su Sentencia de 1988 esta Corte no estaba considerando el efecto de la transmisión de un aviso de denuncia sobre el consentimiento a la competencia. Esa cuestión simplemente no surgió en el caso que tenía ante sí. Lo que la Corte de hecho estaba abordando eran argumentos planteados por Honduras en un intento por importar las condiciones, incluidas las condiciones temporales, de su declaración bajo la cláusula facultativa a su consentimiento a la competencia bajo el Artículo XXXI del Pacto. La Corte en 1988 simplemente no abordó el Artículo LVI del Pacto en forma alguna.<sup>23</sup>

### Las distintas disposiciones del Pacto de Bogotá

21. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, el profesor Remiro Brotóns intenta a continuación atacar la interpretación de Colombia del Artículo LVI sosteniendo que las disposiciones del Pacto de Bogotá son inseparables y que sin competencia sobre procedimientos iniciados bajo los Capítulos II a V tras la transmisión del aviso de denuncia, el Pacto quedaría como un cascarón vacío, según dijo, durante el periodo de aviso de un año. Hace esto sondeando selectivamente los artículos del Pacto.

22. Sr. Presidente, este argumento distorsiona tanto el contenido del Pacto como el argumento de Colombia. Tal como Colombia demostró en sus presentaciones escritas<sup>24</sup> y orales,<sup>25</sup> un número significativo de obligaciones sustantivas continúan siendo aplicables al Estado denunciante durante el periodo de un año, aunque no se puedan iniciar nuevos procedimientos en su contra.

23. Primero, el profesor Remiro Brotóns convenientemente omitió varias disposiciones importantes del Pacto. Por ejemplo, no mencionó el Artículo L sobre los pasos que deben tomarse en caso de que una Parte contratante omita llevar a cabo una decisión de esta Corte. No mencionó el Artículo LI sobre las solicitudes de opiniones consultivas. Descartó sumariamente la relevancia del Artículo I sobre la abstención de la amenaza o uso de la fuerza y la solución pacífica de controversias, dos obligaciones muy fundamentales bajo el Pacto adoptado en

22 OEC, párr. 2.11; véase también MN, párr. 1.23.

23 *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988, p. 84, párrs. 33-34.

24 POC, Vol. I, paras. 3.5-3.7; véase también el Apéndice al Capítulo 3 (Pacto de Bogotá).

25 CR 2015/22, pp. 21-23, paras. 10-23 (Wood).

1948, apenas tres años después de la Carta de las Naciones Unidas. Más aún, el Artículo I de hecho contiene una obligación de abstenerse de “cualquier otro medio de coerción” que no esté contemplado, por lo menos en los términos, en la Carta de las Naciones Unidas.

24. Segundo, el ilustrado profesor se equivoca cuando afirma que otros artículos se tornarían redundantes. Los principios contenidos en algunos de ellos continuarían comportando obligaciones sustantivas para la Parte denunciante y son claramente separables de los procedimientos en los capítulos II a V del Pacto. El Artículo II dispone que “[l]as Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas” – esto no se limita a los procedimientos bajo los capítulos II a V del Pacto. Sin embargo, el Artículo II dispone además que,

“[e]n consecuencia... las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución”.<sup>26</sup>

Esta referencia a “procedimientos especiales” es a su vez claramente separable de los capítulos II a V.

25. Más aún, muchas disposiciones “procedimentales” del Pacto aún estarán vigentes después de la transmisión del aviso de denuncia: continúan rigiendo cualquier procedimiento iniciado antes de la transmisión y su contenido y aplicabilidad son independientes de la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos durante ese periodo. Más aún, las reservas de Argentina y de los Estados Unidos al firmar el Pacto, que excluyen la aplicabilidad de la mayoría de los procedimientos bajo el Pacto, demuestran que los diversos elementos del Pacto pueden ser separados unos de otros.<sup>27</sup>

### **Trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*)**

26. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, el profesor Remiro Brotóns finalmente pasó a los trabajos preparatorios del Artículo LVI.<sup>28</sup> Afirmó que no había “un elemento, ni un solo elemento” que apoyara la interpretación de Colombia y que ello explicaba nuestra brevedad sobre el asunto el lunes.<sup>29</sup> Por el contrario, fuimos breves porque habíamos expuesto los trabajos preparatorios completamente en nuestros alegatos escritos,<sup>30</sup> y Nicaragua, en sus Observaciones Escritas en respuesta, escasamente había mencionado algo.<sup>31</sup> El ilustrado profesor afirma que

26 CR 2015/22, pp. 21-23, párrs. 10-23 (Wood).

27 Reservas de Estados Unidos al Pacto de Bogotá, [http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a42.html#United\\_States](http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a42.html#United_States) (última visita: 29 de septiembre de 2015); Reservas de Argentina al Pacto de Bogotá, <http://www.oas.org/juridico/english/sigs/a-42.html#Argentina> (última visita: 29 de septiembre de 2015).

28 CR 2015/23, pp. 29-31, párrs. 31-35 (Remiro Brotóns).

29 CR 2015/23, p. 29, párr. 31 (Remiro Brotóns).

30 EPC, párrs. 3.33-3.52.

31 OEN, párrs. 2.35-2.39.

en 1948 no hubo debate en la Comisión pertinente, ninguna explicación, etc.<sup>32</sup> Bien, puede ser que los registros sean limitados – algo no inusual para conferencias de esa época, o incluso de ahora, y claramente no inusual en relación con las cláusulas finales de un tratado, o para asuntos discutidos en un comité de redacción. Pero, de hecho, como hemos demostrado ampliamente en nuestros alegatos escritos, los trabajos preparatorios (*travaux préparatoires*) sí confirman que los redactores del Pacto conscientemente eligieron redactar el Artículo LVI en la forma en que lo hicieron, de manera que se limitara con efecto inmediato el inicio de nuevos procedimientos tras la transmisión del aviso de denuncia.

27. Nicaragua acepta que el proyecto original del Artículo LVI estaba basado en el Artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929. Sin embargo, pese al cambio, pese a la frase adicional, introducida en 1938 al texto que eventualmente se convirtió en el Artículo LVI, Nicaragua continúa afirmando que el significado del artículo siguió siendo el mismo.<sup>33</sup> El cambio es obvio en la pestaña 9, que está ahora en pantalla, donde las dos disposiciones se reproducen lado a lado.

28. En apoyo de su posición totalmente insostenible, el profesor Remiro Brotóns ahora se basa en una frase de los registros de la Conferencia de 1948.<sup>34</sup> El Relator de la Tercera Comisión, el Sr. Enríquez de México, en su informe al Comité de Conciliación dijo: “Decidimos que la mejor redacción consistiría en replicar el Artículo 16 [quiso decir en realidad el Artículo 9 — era el Artículo 16, creo, en el Tratado de Conciliación — Artículo 16, *Artículo 9*] del Tratado de 1929”. El Sr. Enríquez luego leyó ambos párrafos del Artículo LVI (que para ese momento estaba numerado como LV). Colombia no ignoró esto, como sostuvo el ilustrado profesor.<sup>35</sup> Incluimos lo que dijo el Sr. Enríquez, completo, y en una traducción al inglés, en el Anexo 31 de nuestras excepciones preliminares. Pero difícilmente es una frase de gran trascendencia – la afirmación del Sr. Enríquez – puesto que es claro que el Sr. Enríquez se estaba refiriendo al primer párrafo del Artículo LVI, que en efecto sigue el Artículo 9 del Tratado de 1929. Simplemente no hubiera podido estarse refiriendo al segundo párrafo. El segundo párrafo claramente era nuevo, habiendo sido introducido en 1938 – como lo dije el lunes – a raíz de una propuesta de los Estados Unidos de América.<sup>36</sup> Cuando el texto fue introducido, en 1938, el entonces Asesor Jurídico del Departamento de Estado, el Sr. Green Hackworth, enfatizó verbalmente que había una nueva adición al proyecto. Y la adición fue resaltada para llamar aún más la atención sobre la alteración del texto.<sup>37</sup>

29. El profesor Remiro Brotóns sugirió ayer que el párrafo adicional del Artículo LVI *debe ser interpretado* de forma tal que no sea “regresivo” en comparación con el Tratado General de

32 CR 2015/23, p. 29, párr. 31 (Remiro Brotóns).

33 OEN, párr. 2.39.

34 CR 2015/23, pp. 29-30, párrs. 32-34 (Remiro Brotóns).

35 *Ibid.*, p. 30, párr. 33 (Remiro Brotóns).

36 EPC, Vol. II, Anexo. 25: Delegación de los Estados Unidos de América, Informe de las Reuniones del Subcomité 1 del Comité I, Consolidation of American Peace Instruments and Agreements [Consolidación de los Instrumentos y Acuerdos de Paz Americanos], 19 Dec. 1938, p. 5.

37 *Ibid.*, Anexo. 24, Art. XXII, p. 203.

Arbitraje Interamericano de 1929, o incluso otros tratados, que el Pacto de Bogotá habría de reemplazar.<sup>38</sup> Ese, con el mayor respeto, es un argumento falso. El Pacto de Bogotá y el Tratado de 1929, y los demás tratados, son instrumentos completamente diferentes. Como su nombre lo indica, el Tratado de 1929 solo se ocupaba de una forma particular de arbitraje. No contenía disposiciones referidas, por ejemplo, a la competencia de la entonces Corte Permanente de Justicia Internacional.

30. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, esto concluye mi respuesta a lo que el profesor Remiro Brotóns dijo ayer.

31. Les agradezco su atención y les pediría que invitaran al profesor Reisman al podio.

El PRESIDENTE: Gracias. Cedo ahora la palabra al profesor Michael Reisman.

Sr. REISMAN:

### AUSENCIA DE CONTROVERSIA

1. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, agradezco la oportunidad de retomar la discusión de Colombia sobre la “ausencia de controversia” con el fin de corregir algunos de los señalamientos errados de Nicaragua.

2. Este es un procedimiento sobre competencia. La principal alegación de Colombia es que su consentimiento a la competencia terminó con efecto inmediato tras la transmisión de su denuncia del Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012. Por ende, la Demanda de Nicaragua es extemporánea por un año. Pero, en gracia de discusión, permítanme asumir la alegación de Nicaragua de que el Artículo LVI del Pacto exige que debe transcurrir un año para fines jurisdiccionales a partir de la fecha de la denuncia; bajo esa premisa, siendo igual todo lo demás, la Demanda de Nicaragua de 26 de noviembre de 2013 sería admisible porque fue presentada un día antes de que expirara el consentimiento a la competencia por parte de Colombia.

3. Según el criterio de Nicaragua, su Demanda era admisible, pero la “fecha crítica” para la Demanda era un día antes del vencimiento del consentimiento de Colombia a la competencia bajo el Pacto. Eso quiere decir que, con el fin de entrar dentro de la competencia de la Corte, los hechos que constituían la queja de Nicaragua debían haber ocurrido antes de esa fecha y, como se dijo en *Tratados de Paz*, en “una situación en la que las dos partes tienen opiniones claramente opuestas acerca de la cuestión del cumplimiento o incumplimiento de ciertas obligaciones convencionales”.<sup>39</sup>

4. ¿Cómo determina uno la existencia objetiva de una controversia semejante? Ayer, el profesor Lowe citó el caso de los *Rehenes* como autoridad contra el argumento de Colombia de que el derecho internacional exige alguna modalidad de comunicación de un reclamo a la otra

38 CR 2015/23, p. 30, párrs. 34-35 (Remiro Brotóns).

39 *Interpretación de los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera fase, Opinión consultiva, I.C.J. Reports 1950*, p. 74.

partecomo medio de confirmar la existencia objetiva de una controversia. Pero solo citó lo que la Corte dijo acerca del caso de *Rehenes* en el caso de *Acuerdo de Sede*, es decir – y esto es del resumen en el caso de *Acuerdo de Sede*: “La Corte no consideró necesario examinar la actitud de Irán con el fin de establecer la existencia de una ‘controversia’”.<sup>40</sup> Con el debido respeto, el profesor Lowe ignoró la conclusión real y el contexto del caso de *Rehenes* en el que las modalidades para establecer la existencia de una controversia habían sido plena y ampliamente cumplidas por los Estados Unidos. Cito a la Corte:

“Desde el inicio del ataque a su Embajada en Teherán, los Estados Unidos protestaron ante el Gobierno de Irán tanto por el ataque como por la toma y detención de los rehenes. El 7 de noviembre se le instruyó a un exfiscal general de los Estados Unidos, el Sr. Ramsey Clark, ir a Irán con un asistente para entregar un mensaje del Presidente de los Estados Unidos al Ayatolá Jomeini”.<sup>41</sup>

5. A continuación, la Corte observa que fue el líder iraní quien prohibió a los miembros del Consejo Revolucionario y a todos los funcionarios responsables reunirse con los representantes de los Estados Unidos.<sup>42</sup> Citando a la Corte nuevamente:

“Posteriormente, pese a los esfuerzos del Gobierno de los Estados Unidos por abrir negociaciones, se hizo evidente que las autoridades iraníes no tendrían contacto directo con representantes del Gobierno de los Estados Unidos en relación con la retención de rehenes.”

6. Pero hubo más. La Corte citó la “resolución 457 (1979) [del Consejo de Seguridad] exhortando a Irán a que ponga en libertad de inmediato al personal de la Embajada, le suministre protección y le permita abandonar el país”.<sup>43</sup>

Y la Corte concluyó:

“En el presente caso, ninguna de las partes de la controversia propuso recurrir a ninguna de las dos alternativas, [previstas en el tratado bilateral de 1955] antes de la presentación de la Demanda ni en ningún momento posterior. Por el contrario, las autoridades iraníes rehusaron entablar cualquier discusión del asunto con los Estados Unidos, y esto solo podía ser entendido por los Estados Unidos como un descarte, *in limine*, de cualquier posibilidad de llegar a un acuerdo para recurrir al arbitraje o a la conciliación bajo el Artículo II o el Artículo III de los Protocolos, en lugar de recurrir a la Corte”.<sup>44</sup>

40 CR 2015/23, p. 40, párr. 42 (Lowe).

41 *Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán (Estados Unidos de América c. Irán)*, Sentencia, I.C.J. Reports 1980, p. 15, párr. 26.

42 *Ibid.*

43 *Ibid.*, p. 16, párr. 28.

44 *Ibid.*, p. 26, párr. 49.

Sr. Presidente, la existencia de la controversia estaba establecida más allá de cualquier duda.

7. El Pacto de Bogotá, la principal fuente de competencia de Nicaragua es particularmente pertinente a este respecto. Bajo su Artículo II, no toda controversia puede ser sometida a la Corte. Como el Sr. Valencia-Ospina explicó anteayer, el Artículo II condiciona el acceso al procedimiento judicial del Artículo XXXI a una demostración de que las partes tenían la opinión de que la controversia o controversias relevantes “no pued[en] ser resuelta[s] por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”.

8. Ahora bien, Sr. Presidente, la opinión de las Partes acerca de la posibilidad de resolver la controversia a través de “los medios diplomáticos usuales” presupone el conocimiento de la posición jurídica de la otra Parte. Por ende, el Pacto exige una comunicación positiva del reclamo antes de que una controversia pueda ser traída a la Corte con fundamento en el mismo.

9. El Artículo II del Pacto se refiere específicamente a negociaciones a través de “los medios diplomáticos usuales”. La Cancillería nicaragüense es plenamente consciente de que “los medios diplomáticos usuales” comprenden modalidades tales como el envío de una Nota diplomática formal. El hecho de que Nicaragua se preocupó siquiera de enviar tardíamente una Nota formal el 13 de septiembre de 2014<sup>45</sup> (casi 10 meses después de presentada la Demanda) alegando la infracción de sus derechos de soberanía, así como el supuesto uso de la fuerza por parte de Colombia, significa que eran plenamente conscientes de la significación de la necesidad de recurrir a los “medios diplomáticos usuales”.

10. Ahora, en el caso ante ustedes, ¿qué hechos, que se alega ocurrieron antes de la fecha crítica, pueden ser considerados como que constituyen “una situación en la que las dos partes tienen opiniones claramente opuestas acerca de la cuestión del cumplimiento...” de una obligación legal y que no puede ser resuelta a través de “los medios diplomáticos usuales”? La evidencia aducida por Nicaragua para responder a esta pregunta es selectiva y contradictoria. El 14 de agosto de 2013, el Presidente Ortega anunció que “la Fuerza Naval de Colombia... ha sido respetuosa, y no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense...”<sup>46</sup> Ocho días antes de la presentación de la Demanda de Nicaragua, el Almirante Corrales Rodríguez de Nicaragua declaró que “no hemos tenido problemas con la Armada de Colombia...”<sup>47</sup> Ahora bien, nueve meses más tarde, nueve meses después de haber instaurado su Demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua le pidió al Almirante un inventario de “cualquier incidente que haya podido ocurrir entre la Armada colombiana y la Armada nicaragüense”<sup>48</sup>. Esta vez, por alguna razón, el Almirante reportó diez incidentes de bajo nivel supuestamente ocurridos hasta la fecha crítica. Lejos de mí está impugnar la buena fe del Almirante Corrales, pero es diciente que ninguno de esos hechos fue considerado, en el momento de su ocurrencia, suficientemente importante como

45 EPC, Vol. II, Anexo. 17.

46 POC, Vol. II, Anexo. 11, p. 118.

47 POC, Vol. II, Anexo. 43, p. 355.

48 Memoria de Nicaragua (MN), Anexo 23 A, p. 281.

para protestar, o de alguna forma llamar la atención del Gobierno de Colombia, por no decir del Presidente Ortega, al respecto.

11. Igual de selectiva es la presentación que hace Nicaragua de la alocución del Presidente Santos a la nación en la noche en que la Sentencia de 2012 fue proferida. La teoría de que las declaraciones de funcionarios colombianos pueden constituir de por sí una controversia condujo a Nicaragua a escoger frases y a leerlas de una forma que crea la impresión de un incumplimiento y repudio desafiantes de la Sentencia. Pero la afirmación del Presidente, por ejemplo, de que “rechaz[a] enfáticamente este aspecto de la decisión” quiso significar absoluto desacuerdo, no una intención de incumplimiento. E, incidentalmente, el desacuerdo fue solo con la parte de la Sentencia sobre los enclaves marítimos, no con toda la delimitación marítima. Y, ciertamente, poco después de esta frase en el discurso, el Presidente señaló: “Por ende, no vamos a descartar ningún recurso o mecanismo que nos conceda el derecho internacional para defender nuestros derechos”<sup>49</sup> y a continuación informó a sus conciudadanos acerca del método mediante el cual Colombia implementaría la decisión. Sr. Presidente, esta no es una declaración de incumplimiento.

12. Uno de los abogados ayer dijo, correctamente, que basarse en la reacción de los funcionarios colombianos a la Sentencia en los primeros días sería un “golpe bajo” pero luego cuidadosamente ignoró declaraciones posteriores y la sentencia de la Corte Constitucional, todos los cuales manifiestan la intención de cumplir mediante la celebración de un tratado. Tampoco pudo resistirse el Agente de Nicaragua a propinar ese “golpe bajo”: el Agente, seleccionando apartes de la declaración del Presidente el día de la Sentencia, afirmó que esta demostraba “la existencia de una seria controversia entre las partes” a partir de la fecha de emisión de la Sentencia, como supuesta evidencia de que “[o]bviamente ... Colombia no acepta la delimitación efectuada por la Corte”.<sup>50</sup> Y Sr. Presidente, no estoy seguro de si esto se enmarca dentro de la categoría de “golpe bajo”, pero observo que la propensión de Nicaragua es la de no citar la declaración del Presidente Ortega sobre su satisfacción con el comportamiento del Presidente Santos de Colombia.

13. Así que, habiendo citado *Rehenes* como su fuente de autoridad, quedamos desconcertados por la conclusión del profesor Lowe de que “es evidente del expediente en este caso que lo que el derecho internacional sí exige – la presentación clara de posiciones, para que cada lado pueda entender en qué consiste el desacuerdo – ha sido abundantemente satisfecho”.<sup>51</sup> Todo lo contrario. En contraste con *Rehenes*, Nicaragua no protestó ni indicó en manera alguna a Colombia, ni una sola vez, que tenía quejas o reclamos de hecho y de derecho que equivalían a una controversia objetiva con Colombia, ni una sola vez. Simplemente inició este caso ante la Corte. Considerando que algunas de las pretensiones de Nicaragua implican alegaciones de amenazas del uso de la fuerza, su omisión de protestar oportunamente por cualquier modalidad hace que la existencia de tal controversia sea aún más dudosa. Los esfuerzos de Nicaragua por demostrar la existencia de una controversia en estos asuntos en la fecha crítica por ende fallan.

49 POC, Vol. II, Ann. 6, p. 89.

50 CR 2015/23, p. 17, párr. 29 (Argüello).

51 CR 2015/23, p. 41, para. 44 (Lowe).

14. Nicaragua, consciente de lo insustancial de su demostración de la existencia de la supuesta controversia antes de la fecha crítica, alega que la existencia objetiva de la controversia puede probarse por referencia a hechos ocurridos *después* de la presentación de la Demanda. A este respecto, incluye un barrido, nuevamente en forma selectiva, de discursos y hechos ocurridos, en algunos casos casi dos años después del 26 de noviembre de 2013, fecha de la Demanda y la fecha crucial para efectos de la competencia. Ahora bien, claramente puede alegarse que cuando la jurisdicción consensual subsiste, puede existir un fundamento de derecho para ocasionalmente aducir pruebas ocurridas *después* de la fecha de la demanda. Pero en este caso, tales hechos son inadmisibles porque entre la fecha crítica y el fin de la competencia, incluso bajo la lectura nicaragüense del Pacto, solo hay un día. Por ende, no existe competencia después del 27 de noviembre de 2013, fin del periodo de un año posterior a la denuncia del Pacto por parte de Colombia. Así que, aparte del fracaso sustantivo de estos diversos hechos posteriores a la Demanda en demostrar una controversia objetiva, también carecen de base de competencia alguna.

15. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, Nicaragua afirma que es un pequeño Estado comparado con Colombia y que, aparentemente, tiene derecho a un trato especial con respecto a la brevedad del periodo entre su Demanda y la cesación de la competencia bajo el Pacto. Pero no fue un periodo corto: el Embajador Argüello afirmó que Nicaragua había tenido conocimiento de una seria controversia desde la emisión de la Sentencia.<sup>52</sup> Las consecuencias de la demora de Nicaragua y el encubrimiento de su acción son responsabilidad suya. Nicaragua ha usado a la Corte más que cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas y sabe bien lo que hace. No necesita ni merece ningún tratamiento especial, sin perjuicio de cuán grande pueda ser el Estado demandado. Jurídicamente, Sr. Presidente, la Carta enseña que todos los Estados son iguales.

16. Sr. Presidente, hay poderosas razones para insistir en la demostración de la existencia objetiva de una controversia como condición para una base de competencia de otra manera válida. Las Partes a nivel internacional deben conocer acerca de los reclamos en su contra y tener la oportunidad de reaccionar ante ellos y de buscar formas de resolverlos sin litigios con el fin de evitar una interacción política y económica innecesariamente friccionada que puede dejar en su estela décadas, cuando no generaciones, de hostilidad. El estándar de existencia objetiva también protege los procesos judiciales internacionales de ser explotados de tal manera que la sentencia se convierta en una herramienta táctica para presionar a un Estado. Y facilita el proceso de litigio. En *Determinados bienes*, caso en el que había habido consultas bilaterales entre Alemania y Liechtenstein, Ustedes dijeron:

“La Corte concluye por ende que en el presente caso las reclamaciones de hecho y de derecho formuladas por Liechtenstein contra Alemania son negadas por esta última. De conformidad con la bien establecida jurisprudencia..., la Corte concluye que ‘[e]n virtud de esta negación, existe una controversia jurídica’ entre Liechtenstein y Alemania”<sup>53</sup>

52 CR 2015/23, p. 17, para. 28 (Argüello).

53 *Determinados bienes (Liechtenstein c. Alemania)*, *Excepciones preliminares, Sentencia*, I.C.J. Reports 2005, p. 19, párr. 25.

17. En este caso, nada impedía que Nicaragua comunicara sus reclamos y quejas a Colombia a través de los medios diplomáticos usuales o por cualquier otra modalidad en algún momento antes de la terminación de la competencia bajo el Pacto. No solamente no protestó ni se comunicó en forma alguna: por el contrario, en los más altos niveles, le aseguró a Colombia su satisfacción con su comportamiento. Recuerden la afirmación del Presidente Ortega del 14 de agosto de 2013 de que “no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Armada de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense”.<sup>54</sup> Habiendo omitido comunicar cualesquiera “reclamaciones de hecho de derecho”, para tomar prestado el lenguaje de la Corte en *Determinados bienes*, de hecho, habiendo expresado al más alto nivel político lo contrario hasta la fecha crítica, Nicaragua ha de asumir la responsabilidad y no puede evadirla alegando ser un país “pequeño”. Ahora bien, Sr. Presidente, Miembros de la Corte, eso puede parecer una cuestión de reglas, pero el imperio de la ley está constituido por reglas que se aplican a todos por igual. Es el rasgo distintivo del derecho.

18. Antes de concluir, debo comentar sobre la tendencia de Nicaragua de difamar a un Estado que osa criticar una sentencia, o parte de una sentencia, de la Corte a la vez que bruñe su propia apreciación de este. No existe una violación del derecho internacional cuando un Estado – o un académico – critica una decisión del Consejo de Seguridad, o de la Asamblea General o una sentencia de la Corte. Cuando, no obstante, una parte que no ha sido vencedora asume el arduo proceso de implementar una sentencia profundamente impopular, demuestra con más veras su compromiso con el derecho internacional.

19. Sr. Presidente, ayer, el profesor Lowe meditaba sobre si existe realmente una controversia o “si todos estamos aquí como resultado de un terrible malentendido”. La Corte con seguridad se habrá dado cuenta a estas alturas de que en efecto se trata de lo segundo; estamos aquí como resultado de un terrible malentendido y realmente ninguno de nosotros debería estar aquí. Como resultado de la presentación de una demanda completamente artificiosa por parte de Nicaragua, hemos sido convocados a comparecer ante ustedes para responder a pretensiones frívolas carentes de base de competencia alguna, que según alega constituyen una controversia fantasma, cuyo objeto era completamente desconocido para Colombia hasta que fue informada por la Secretaría de que, una vez más, se había interpuesto un caso en su contra. Espantoso, ciertamente, Sr. Presidente.

20. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, les agradezco su atención y solicito que el Sr. Valencia-Ospina sea invitado a dirigirse a Ustedes.

El PRESIDENTE: Gracias, señor profesor. Cedo ahora la palabra al Sr. Valencia-Ospina.

Sr. VALENCIA-OSPINA:

---

54 POC, Vol. II, Ann. 11.

## TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR: LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA PUESTO QUE LA PRECONDICIÓN DEL ARTÍCULO II DEL PACTO DE BOGOTÁ NO HABÍA SIDO CUMPLIDA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

### Introducción

1. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, habiendo escuchado la primera ronda de alegatos orales de Nicaragua, se hace necesario esclarecer más la interpretación equivocada del derecho aplicable y la apreciación de los hechos relevantes para la tercera excepción por parte del Demandante.

2. Al hacerlo, me concentraré en la valoración objetiva de la opinión de las Partes. Durante la primera ronda, Colombia se ocupó extensamente de la interpretación del Artículo II del Pacto de Bogotá, cuestión que Nicaragua en gran medida soslayó en esa ronda. A este respecto, por ende, me limitaré a resaltar cuatro de los muchos puntos adicionales que podrían señalarse.

- Primero, Nicaragua ha llegado ahora hasta sugerir que “la valoración sobre la negociabilidad de una controversia es un asunto... no para un tercero”.<sup>55</sup> En otras palabras, el Demandante arguye que la Corte – contrario a lo que señaló en su Sentencia de 1988 –<sup>56</sup> no está facultada para hacer una valoración objetiva de la opinión de las Partes sino solo para tomar nota de lo que Nicaragua afirma.
- Segundo, el hecho de que el Relator del Comité Jurídico Interamericano propuso una enmienda al Artículo II del Pacto no implicaba que para él la interpretación apropiada de esa disposición era la sugerida por el texto francés. Por el contrario, como lo explicó en su informe: “[n]inguna de las partes está jurídicamente en posición de invocar el Pacto en el momento en que, a su juicio individual, una controversia ya no pueda ser resuelta por medios diplomáticos”.<sup>57</sup> Confirmó así la opinión que había expresado cuatro años antes en el sentido de que el Artículo II consagraba “una obligación calificada de recurrir a los medios pacíficos de arreglo solo cuando hay una opinión coincidente de los Estados Parte”;<sup>58</sup> y más significativamente, que la terminología en opinión de las partes “no fue un error de técnica de redacción”.<sup>59</sup>

55 CR 2015/23, p. 42, párr. 47 (Lowe).

56 *Acciones armadas fronteras y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988, p. 95, párr. 65.

57 Dictamen del Comité Jurídico Interamericano sobre el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), Organización de Estados Americanos doc. OEA/SER.G, CP/Doc. 1603/85, 3 Sep. 1985, Texto en inglés, Anexo. 23 de la Contramemoria de Nicaragua en el caso *Acciones armadas fronteras y transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, Jurisdicción y admisibilidad, Sentencia, I.C.J. Reports 1988, p. 461.

58 Galo Leoro, F., “La Reforma del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá”, Anuario Jurídico Interamericano, 1981, p. 48, párr. 93.

59 Galo Leoro, F., “La Reforma del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá”, Anuario Jurídico Interamericano, 1981, p. 51, párr. 106.

- Tercero, Nicaragua pretende robustecer su lectura del Artículo II llamando la atención sobre el Artículo 26 de la Carta de la OEA que también emplea la expresión “en opinión de una” de las Partes.<sup>60</sup> No obstante, el énfasis del Artículo 26 sobre el término en singular queda virtualmente borrado por el mandato de ese mismo artículo en el sentido de que las “Partes [en plural] deberán acordar algún otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución”. En otras palabras, lo que importa según el Artículo 26 es en últimas la opinión de ambas Partes puesto que una de ellas no puede determinar unilateralmente el procedimiento a utilizar.
- Cuarto, uno de los abogados de Nicaragua señaló que “basta con que una de [las Partes] sea de la opinión de que no existen prospectos para un arreglo negociado”.<sup>61</sup> Colombia ha rechazado este planteamiento que, en todo caso, sería inaplicable en el presente caso, dadas las repetidas afirmaciones por parte del Presidente de Nicaragua haciendo énfasis en que las negociaciones eran posibles.

### La opinión de las Partes

3. Ayer, el Agente de Nicaragua señaló que “El presidente Ortega ha reiterado frecuentemente la disposición de Nicaragua de iniciar conversaciones sobre diferentes asuntos relacionados con la implementación de la Sentencia”.<sup>62</sup> De hecho, insistió – como si Colombia tuviese razones para creer lo contrario – que “[e]stas no son palabras vacías”.<sup>63</sup>

4. Colombia ciertamente aprecia que Nicaragua ha reconocido en varias oportunidades los muchos objetos sobre los cuales las Partes están de acuerdo acerca de la posibilidad de negociar. Ya en sus Observaciones Escritas, Nicaragua afirmó que, “ha[bía] mantenido la puerta abierta para hablar sobre el tratado que Colombia desea, incluyendo asuntos tales como la pesca y la protección del medio ambiente”,<sup>64</sup> que “había... temas sobre los cuales se podría negociar eventualmente”<sup>65</sup> y que “ambas partes han expresado que están dispuestas a considerar” ciertos asuntos.<sup>66</sup> Estas son descripciones correctas de la situación al momento en que se acudió ante la Corte.

5. No obstante, en las mismas Observaciones Escritas, Nicaragua procedió a restar importancia al valor de sus afirmaciones. En ese alegato, Nicaragua de hecho alegó que el objeto de las pretensiones que había traído ante la Corte era diferente del “objeto de las negociaciones que ambas partes han expresado estar dispuestas a considerar”.<sup>67</sup> En otras palabras, para Nicaragua

---

60 OEN, párr. 4.28.

61 CR 2015/23, p. 42, para. 47 (Lowe).

62 *Ibid.*, p. 12, párr. 12 (Argüello).

63 *Ibid.*, p. 12, párr. 12 (Argüello).

64 OEN, párr. 4.7.

65 OEN, párr. 4.59.

66 OEN, párr. 4.59.

67 OEN, párr. 4.56.

las supuestas violaciones de sus derechos de soberanía y espacios marítimos no tenían nada que ver con la implementación de la Sentencia de 2012.

6. Siendo justos, debe reconocerse que Nicaragua no ha repetido este argumento en la primera ronda. Nicaragua debe haberse dado cuenta de que alegar que las Partes están dispuestas a negociar asuntos relacionados con la implementación de la Sentencia de 2012 pero no sobre las supuestas violaciones de sus espacios marítimos resultantes de esa Sentencia es artificial y engañoso.

7. Nicaragua igualmente ha evitado volver a plantear su argumento de que, “en espera de la decisión de la Corte Constitucional, Colombia opinaba que una negociación ni siquiera era posible”.<sup>68</sup> De hecho, Nicaragua no hizo mención alguna durante la primera ronda, a las declaraciones hechas por el Presidente y la Canciller de Colombia el 15 y 18 de septiembre de 2013.<sup>69</sup> En forma similar, Nicaragua ha omitido refutar las declaraciones hechas el 9 y 10 de septiembre de 2013 por parte del Ejecutivo colombiano en las que se expresaba la disposición de Colombia a negociar.<sup>70</sup>

8. En lugar de ello, ahora según Nicaragua, lo que hizo que las negociaciones fuesen fútiles fue la promulgación del Decreto colombiano 1946, decreto que no fue protestado por Nicaragua antes de la fecha crítica. Para citar al Agente de Nicaragua, “la cuestión de la posibilidad de negociaciones exitosas quedó claramente cerrada cuando Colombia promulgó el Decreto 1946”.<sup>71</sup> Pero esto es poco plausible por decir lo menos. Puesto que si las palabras del Presidente de Nicaragua “no [han de ser consideradas] palabras vacías”,<sup>72</sup> ¿qué hay de sus declaraciones hechas en septiembre de 2013, enero y mayo de 2014? Después de todo, el Agente de Nicaragua se refiere a ellas en su discurso como instancias en las que Nicaragua ha expresado su “disposición de iniciar conversaciones”.<sup>73</sup> De hecho, a la vez que reconoce que las palabras de su Presidente deben ser tomadas en serio, el Agente cita apartes de la Memoria que explícitamente se refieren a las declaraciones de septiembre y mayo.<sup>74</sup> La Memoria correctamente resalta que la declaración de septiembre fue formulada “al día siguiente de que el Presidente Santos introdujo el Decreto 1946 estableciendo la ‘ZCI’ de Colombia”.<sup>75</sup> ¿Cómo puede Nicaragua demostrar entonces que el Decreto había hecho fútiles las negociaciones si al día inmediatamente siguiente, y en los meses siguientes, su Presidente había continuado expresando una disposición de tan buena fe?

9. Los elementos de conducta aducidos por Colombia “[p]ara medir la validez de la asunción de la Demandante según la cual la demanda ante la Corte Constitucional hacía que las negociaciones fuesen inútiles”, son igualmente pertinentes para descartar el nuevo argumento

68 OEN, párr. 4.46 y párrs. 4.38-4.52, Anexos. 12 y 39.

69 EPC, Anexos. 13 y 42.

70 EPC, párrs. 4.68 y 4.69, Anexos. 12 y 39; CR 2015/22, p. 55, párr. 24 (Valencia-Ospina).

71 CR 2015/23, p.17, párr. 31 (Argüello).

72 *Ibid.*, p. 12, párr. 12 (Argüello).

73 *Ibid.*, p. 12, párr. 12, pie de página. 9 (Argüello); MN, paras 2.53-2.63.

74 CR 2015/23, p. 12, párr. 12 (Argüello); MN, párrs. 2.58 and 2.60.

75 MN, párr. 2.58.

nicaragüense basado en la adopción del Decreto.<sup>76</sup> Contrario a lo que el abogado de Nicaragua señaló, esas declaraciones por parte del Ejecutivo de Nicaragua ciertamente no apoyan el argumento de que al momento de la fecha crítica “rápidamente resulta evidente que se ha[bía] llegado a un punto muerto”.<sup>77</sup> Pese a lo que Nicaragua querría que creyésemos, es Colombia y no la Demandante quien toma las palabras del Presidente nicaragüense con suma seriedad.

10. Resulta que Nicaragua ha derrotado ella misma su planteamiento de que había acudido a la Corte porque en su opinión las negociaciones directas eran imposibles. Más bien, sus motivos fueron puramente oportunistas. Puesto que, como señaló el Agente de Nicaragua, tras reconocer que el “recurso unilateral” a la Corte sería imposible después del 27 de noviembre de 2013,<sup>78</sup> Nicaragua “renuenteemente tomó la decisión de venir ante la Corte antes de que la denuncia del Pacto de Bogotá entrara en vigor”.<sup>79</sup> Lo que el Agente enfatiza, por ende, es la voluntad de Nicaragua de preservar el camino jurisdiccional, no la futilidad de las negociaciones. El abogado de Nicaragua también afirmó, en términos que son ilustrativos, que Nicaragua “tenía que hacer [un] juicio de valor”.<sup>80</sup> Lo que quiso decir, por supuesto, es que Nicaragua tomó esta decisión no sobre la base de si las negociaciones eran, en opinión de las Partes, posibles, sino porque se enfrentaba a la última oportunidad posible de hacerlo.

11. A este respecto, quiero resaltar que la pregunta del Agente de Nicaragua sobre si ¿es “razonable suponer que Nicaragua tenía que continuar intentando negociar antes de intentar procedimientos que cesarían de estar en vigor un día después?” simplemente no viene al caso.<sup>81</sup> La entrada en vigor de la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia no relevaba a un Demandante diligente de su deber de cumplir con las precondiciones para la competencia de la Corte. No puede anular las declaraciones positivas hechas por el Presidente de Nicaragua inmediatamente antes y después de la presentación de la Demanda. A la luz de esas declaraciones explícitas, la afirmación carente de sustento del abogado de Nicaragua de que “[a]l momento de la Demanda, no parecía existir esperanza alguna de un arreglo negociado”<sup>82</sup> no podía ser más apartada de la realidad.

12. Tampoco viene al caso la referencia de Nicaragua a la jurisprudencia de la Corte, según la cual las negociaciones y el recurso al arreglo judicial pueden ser emprendidos *pari passu*.<sup>83</sup> Puesto que obviamente, eso solo es pertinente cuando la competencia de la Corte no está limitada por una cláusula tal como el Artículo II del Pacto. Ciertamente, en la Sentencia de 1978 en el caso de la *Plataforma Continental del Mar Egeo*, la Corte no acogió el argumento de que en general “la existencia de negociaciones activas en curso constituye un impedimento al ejercicio

76 CR 2015/22, pp. 55-57, párrs. 25-29 (Valencia-Ospina).

77 CR 2015/23, p. 44, párr. 58 (Lowe).

78 *Ibid.*, p. 15, párr. 22 (Argüello).

79 *Ibid.*, párr. 23 (Argüello).

80 *Ibid.*, p. 16, párr. 27 (Argüello).

81 *Ibid.*, pp. 42-43, párr. 52 (Lowe).

82 CR 2015/23, p. 43, párr. 54 (Lowe).

83 *Ibid.*, p. 17, párr. 30 (Argüello).

de la competencia de la Corte”.<sup>84</sup> Actuó de ese modo porque bajo el derecho internacional el principio rector es el de la libre escogencia de medios.<sup>85</sup> Si Turquía y Grecia hubiesen sido partes en un tratado como el Pacto, la situación habría sido muy diferente. A este respecto, la referencia hecha por el abogado de Nicaragua a la Sentencia de 1998 en el caso *Camerún c. Nigeria*<sup>86</sup> también es completamente irrelevante porque el derecho aplicable era igualmente el derecho internacional general y no un tratado en el cual las partes hubiesen acordado incorporar una precondition de inviabilidad de negociaciones. Nicaragua es plenamente consciente de que los precedentes confirman el argumento de Colombia puesto que, en el mismo párrafo citado por la Demandante, la Corte también abordó expresamente la cuestión de las cláusulas especiales incorporadas en tratados, a las que significativamente denominó “precondicion[es]” y diferenció esta cuestión de la situación bajo del derecho internacional general.<sup>87</sup>

13. De hecho, como la Corte señaló en su Sentencia de 2011 en *Georgia c. Rusia*, al referirse a una disposición similar al Artículo II del Pacto, las condiciones atinentes a negociaciones son “condiciones anteriores al recurso a la Corte incluso cuando el término no está calificado por un elemento temporal”.<sup>88</sup> Más aún, como Colombia ya ha resaltado durante la primera ronda, la precondition del Artículo II del Pacto tenía que ser cumplida en el momento de la presentación de la Demanda, también por una razón adicional específica para este caso. Debido al hecho de que la competencia bajo el Pacto había expirado, incluso según la tesis de Nicaragua, a más tardar el 27 de noviembre de 2013, habría sido imposible para Nicaragua traer un nuevo caso después de esa fecha.

14. Por todas estas razones, el Demandante debe demostrar que la precondition estabacumplida a más tardar al momento de recurrir a la Corte. Si la precondition del Artículo II ha sido cumplida después, que en todo caso no lo ha sido, es irrelevante una vez que la competencia bajo el Pacto ha expirado.

## Conclusión

15. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, fabricando un punto muerto que Nicaragua le atribuye a las autoridades de Colombia, la Demandante ha hecho un intento desesperado por distraer la atención de la Corte del análisis de las declaraciones de su propio Poder Ejecutivo. Sin embargo, como Nicaragua misma lo reconoce cuando cita el caso *Georgia c. Rusia*, debe prestarse “especial atención” a las declaraciones formuladas o apoyadas por el Poder Ejecutivo de las dos Partes”.<sup>89</sup>

84 *Plataforma Continental del Mar Egeo*, Sentencia, I.C.J. Reports 1978, p. 12, párr. 29.

85 Artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas.

86 CR 2015/23, p. 42, párr. 49 (Lowe).

87 *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria)*, Excepciones preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 1998, p. 303, párr. 56.

88 *Aplicación de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, Excepciones preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2011 (I), p. 124, párr. 130.

89 OEN, párr. 4.33.

16. En consecuencia, ¿no sería más apropiado que Nicaragua valorara objetivamente su opinión sobre la base de todas las declaraciones hechas por su Ejecutivo que explícitamente reconocían que las negociaciones eran el camino por seguir? En lugar de ello, Nicaragua pretende establecer su opinión a partir de un elemento no concluyente de conducta tácita, a saber, lapresentación de su Demanda que ni mencionaba el Artículo II del Pacto ni hacía referencia a la opinión de las Partes acerca de la viabilidad de negociaciones.

17. Finalmente, Nicaragua ha señalado durante la primera ronda que “ha estado – y aún permanece – dispuesta a celebrar un tratado implementando la Sentencia de la Corte” y que “está abierta a hacer algunas adaptaciones al régimen aplicable en las áreas reconocidas por la Corte como pertenecientes a ella”.<sup>90</sup> Para efectos de esta tercera excepción, lo que verdaderamente interesa es que estas afirmaciones confirman lo que ha sido señalado por las Partes todo el tiempo, asaber, que en opinión de ambas Partes las negociaciones todavía son posibles. El hecho de que no se haya logrado un tratado todavía no puede evidenciar que la precondition bajo el Artículo II había sido cumplida en el momento relevante.

18. Sr. Presidente, habiendo llegado al fin de mi presentación, permítame expresar mis agradecimientos a Usted y a los Miembros de la Corte por su cortés atención y respetuosamente le solicito que llame a mi colega, el Sr. Treves.

El PRESIDENTE: Gracias. Cedo ahora la palabra al profesor Tullio Treves.

Sr. TREVES:

**LA CORTE NO TIENE COMPETENCIA INHERENTE PARA  
DECIDIR SOBRE LA PRETENSIÓN DE NICARAGUA  
(CUARTA Y QUINTA EXCEPCIONES PRELIMINARES)**

1. Gracias Sr. Presidente. Sr. Presidente, Miembros de la Corte; hoy mi deber consiste en demostrar que la competencia de la Corte para decidir sobre la pretensión de Nicaragua no se puede basar en un poder inherente que, se alega, la Corte posee. Para esto, daré respuesta a los (no obstante, brillantes) argumentos presentados en la audiencia de ayer en la mañana, por mi colega y amigo Alain Pellet.

2. El *leitmotiv* de los argumentos del profesor Pellet es que el poder (o jurisdicción) inherente de la Corte “deriva de la mera existencia de la Corte”<sup>91</sup> – una frase usada en las sentencias de los casos de *Ensayos Nucleares* – o, como también lo expresa el profesor Pellet, “desde el estatus de la Corte como órgano judicial”.<sup>92</sup> Por lo tanto, dado el simple hecho de que la Corte es un órgano

90 CR 2015/23, p. 44, párr. 58 (Lowe).

91 CR 2015/23, p. 48, párr. 12 (Pellet) citando *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 259, párr. 23 y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 463, párr. 23.

92 CR 2015/23, p. 46, párr. 5 (Pellet) citando *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, C.I.J. Reportes 1974, p. 259, párr. 23 y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 463, párr. 23.

judicial (y de esto no hay duda), esta tiene automáticamente competencia para decidir sobre cualquier pretensión relacionada con el incumplimiento de una sentencia.

3. Un caso concluido por una sentencia que lo decidió, llevando así al agotamiento de la jurisdicción de la corte, se dice da lugar – como por arte de magia – a conferir competencia para juzgar otro caso sobre responsabilidad internacional, derivado de las obligaciones que le corresponden a otro Estado bajo una sentencia de la Corte.

4. Es evidente que esta idea es inconsistente con el principio de consentimiento de la competencia de la Corte. Al aceptar esta competencia con base en cualquier título previsto en el Estatuto, las partes coinciden en que la Corte se pronunciará sobre la materia de la demanda o sobre la cuestión que ellos presentaron bajo un acuerdo especial, y no sobre una cuestión distinta, como lo es la supuesta inejecución de la sentencia que llevó el caso a su fin.

5. Un argumento importante presentado por Colombia para descartar la existencia de un poder inherente que fundaría en sí mismo la competencia de la Corte consiste en que los casos en los cuales se invoca el poder inherente en la jurisprudencia de la Corte están todos basados en la premisa de que la competencia de la Corte esté establecida.

6. Esto es lo que dijo la Corte en sus sentencias en los casos de *Ensayos Nucleares* y, de nuevo, en la sentencia de *LaGrand* en 2001, en los fragmentos puntualmente citados en mi presentación de anteayer.<sup>93</sup> Para recordar, en los casos de *Ensayos Nucleares*, la Corte afirmó que podría ejercer su competencia inherente “si y cuando [su competencia sobre el fondo] esté establecida”.<sup>94</sup> En la sentencia de *LaGrand*, la Corte estableció que puede ejercer su competencia para fallar sobre la inejecución de una providencia de medidas provisionales “[c]uando la Corte tiene competencia para decidir sobre un caso”.<sup>95</sup>

7. El Profesor Pellet parece no darles ninguna importancia a estas afirmaciones de la Corte. Sin embargo, se esfuerza para demostrar la existencia de casos contemplados por la Corte donde su competencia se basa en un poder inherente, aún en ausencia de una competencia establecida.

8. Por lo tanto, señala que la Corte, en las sentencias de *Ensayos Nucleares*, habiendo establecido que posee una competencia inherente que le permite tomar estas medidas, tal y como se requiere “*por una parte* para asegurar que el ejercicio de su competencia sobre el fondo, si y cuando ha sido establecida, no será frustrado”, continúa diciendo que esta competencia aplica “*por otra parte*, para procurar la solución ordenada de todas las materias en disputa, así como el respeto de las ‘limitaciones inherentes en el ejercicio de la función judicial’”.<sup>96</sup> Según el Sr. Pellet,

93 CR 2015/22, pp. 62-63, párr. 12 y p. 63, párr. 14 (Treves).

94 *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I. J. 1974, p. 259, párr. 23 y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I. J. 1974, p. 463, párr. 23.

95 *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 484, párr. 45.

96 *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I. J. 1974, p. 259, párr. 23 y *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Informes C.I. J. 1974, p. 463, párr. 23, énfasis añadido.

esto sugiere que existen poderes inherentes para el ejercicio de los cuales no es necesaria una competencia establecida.<sup>97</sup>

9. No deberíamos ahondar demasiado en la estructura de la sentencia antes citada. No obstante, los poderes a los que se hace referencia después de la frase “por otra parte” no tienen relación con una posible competencia sobre el fondo de un caso. De hecho, estos están relacionados con la regularidad procesal y con el hecho de que la Corte no puede fallar sobre una demanda que no corresponde a la noción misma de la función judicial. Esta sería una sentencia, como la contemplada en el caso del *Camerún Septentrional*, que no tendría “consecuencias prácticas” y no podría “afectar los derechos u obligaciones legalmente existentes de las partes”.<sup>98</sup> La Corte está entonces lejos de asegurar un poder inherente que le dé competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento de un fallo.

10. En cuanto a la sentencia de *LaGrand*, citada por el Sr. Pellet, es necesario primero señalar que la decisión de la Corte de fallar sobre el incumplimiento de una providencia indicando medidas provisionales, adoptadas en el contexto de la misma controversia, no se hizo basándose en el argumento “auxiliar y subsidiario” de Alemania, afirmando que su competencia hace parte de un poder inherente. Como ya se dijo anteayer,<sup>99</sup> la Corte no aceptó este argumento y dijo que la petición de Alemania respecto al incumplimiento, con la providencia indicando medidas provisionales, concierne “los asuntos derivados directamente de la controversia entre las Partes ante la Corte, sobre los cuales la Corte ya sostuvo que tiene competencia”.<sup>100</sup>

11. La Corte reafirma la sentencia del caso *Competencia en materia de pesquerías*, señalando que cuando la Corte

“ha estimado que, con el fin de considerar la controversia en todos sus aspectos, también podía conocer una petición que ‘esté basada en hechos subsecuentes a la presentación de la Demanda, pero directamente derivada de la cuestión que comprende el objeto de la Demanda...’ (*Competencia en materia de Pesquerías (República Federal de Alemania c. Islandia)*, Méritos, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 203, párr. 72)”.<sup>101</sup>

12. Es basado en esto – y no en la noción de poderes inherentes – que la Corte afirma que

“[c]uando la Corte tiene competencia para decidir sobre una controversia, también tiene competencia para referirse a las peticiones que le solicitan decidir si no se ha cumplido una providencia indicando medidas que buscan preservar los derechos de las Partes en esta controversia”.<sup>102</sup>

97 CR 2015/22, p.49, para. 13 (Pellet).

98 *Camerún Septentrional (Camerún c. Reino Unido)*, Excepciones preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 1963, p. 34.

99 CR 2015/22, p. 63, párr. 14 (Treves).

100 *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 483, párr 45.

101 *Ibid.*, p. 484, párr. 45.

102 *Ibid.*

El Sr. Pellet sostiene que: “esto es de nuevo un poder inherente, inferido del estatus de la Corte como un órgano jurídico, y en ningún sentido un poder previsto expresamente en el Estatuto”.<sup>103</sup>

13. Él parece olvidar que es un poder inherente que la Corte ejerce exclusivamente cuando ya ha establecido su competencia y sólo cuando ya la ha establecido, particularmente teniendo en cuenta que las medidas provisionales son, por definición, temporales. Es, por lo tanto, inconcebible transponer la aseveración de la Corte referente a su competencia para fallar sobre incumplimiento de una providencia indicando medidas provisionales con la competencia para decidir sobre el incumplimiento de una sentencia. No sería un argumento *a fortiori* como lo quisiera el Sr. Pellet.<sup>104</sup> Esto sería para inducir una línea potencial de razonamiento en el contexto de un caso donde la competencia está establecida, lo cual no es aceptable como medio para establecer competencia sobre un caso donde dicha competencia no existe.

14. En resumen: la afirmación hecha por el Juez Guillaume en su artículo “*De l'exécution des décisions de la Cour internationale de Justice* [Ejecución de decisiones de la Corte Internacional de Justicia]” se mantiene. En referencia al cumplimiento de las sentencias de la Corte, el emittente juez afirma que:

“cualquier controversia relacionada con cumplimiento se considera independiente de la controversia resuelta por la decisión y, por lo tanto, no puede ser presentada ante la Corte sin un nuevo acuerdo entre las partes involucradas”.<sup>105</sup>

15. Estas dos frases, citadas en los argumentos orales de Colombia, son las únicas omitidas por el Sr. Pellet al citar la media página siguiente en el artículo del Sr. Guillaume.<sup>106</sup> No obstante, ellas aclaran el significado de la siguiente frase, de acuerdo con la cual

“[e]n múltiples ocasiones, sin embargo, la Corte ha decidido que no puede y no debe considerar la posibilidad de incumplimiento de sus sentencias, y se ha pronunciado sobre cumplimiento sólo en los casos en los que las partes le han otorgado específicamente competencia a tal efecto”.<sup>107</sup>

16. El sentido que debería tomarse de esta declaración es que se requiere un título específico de competencia – sea por un acuerdo *ad hoc* entre las partes o por otra forma de consenso – para que la Corte falle sobre una controversia relativa al incumplimiento de una de sus sentencias.

103 CR 2015/23, p. 50, párr. 14 (Pellet).

104 *Ibid.*, p. 62, párr. 43 (Pellet).

105 Gilbert Guillaume, “De l'exécution des décisions de la Cour internationale de Justice [Ejecución de Decisiones de la Corte Internacional de Justicia]”, en *La Cour internationale de Justice à l'aube du XXIe siècle, Le regard d'un juge*, Pédone, Paris, 2003, p. 178-179 (referencias omitidas).

106 CR 2015/23, p. 51, párr. 16 (Pellet).

107 Gilbert Guillaume, “De l'exécution des décisions de la Cour internationale de Justice [Ejecución de Decisiones de la Corte Internacional de Justicia]”, en *La Cour internationale de Justice à l'aube du XXIe siècle, Le regard d'un juge*, Pédone, Paris, 2003, p. 178-179 (referencias omitidas)

17. El profesor Pellet parece confundir la posibilidad abstracta de que la Corte falle sobre un caso de incumplimiento de una sentencia con la posibilidad concreta de hacerlo, lo cual requiere un título de competencia específico que no puede ser el simple hecho de que el objeto de la disputa se refiera a la responsabilidad por el incumplimiento de una sentencia adoptada previamente. Cuando se pregunta – y es claramente una pregunta retórica – cuál fue la base para que la Corte adoptara los párrafos 60 y 63 de las sentencias de 1974 relativas a los casos de los *Ensayos Nucleares*,<sup>108</sup> el profesor Pellet da un ejemplo abstracto de poder inherente – un poder que no confiere competencia a la Corte pero que puede ser ejercitado siempre y cuando la Corte conozca de una controversia sobre la cual su competencia ya ha sido establecida, que fue lo que ocurrió en los casos de los *Ensayos Nucleares*.

18. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, la invitación que Nicaragua hace a la Corte para seguir el ejemplo de otras cortes internacionales que consideran tener el poder para decidir sobre casos de incumplimiento de sus decisiones, puede sonar atractiva desde una hipotética “función judicial internacional” de la cual harían parte todas las cortes y tribunales internacionales.

19. La invitación se vuelve menos atractiva y jurídicamente menos persuasiva si consideramos las diferencias entre esta Corte y las cortes y tribunales internacionales que han declarado tener competencia para decidir sobre el cumplimiento de sus decisiones. Se trata, notablemente, de cortes que tienen competencia sobre la protección de derechos humanos, tribunales administrativos internacionales y la muy particular (casi doméstica) Corte de las Comunidades Europeas. Ninguna de ellas basa su competencia en el consenso de las partes.

20. Además, las cortes y tribunales internacionales que se consideran a sí mismos con la competencia para fallar sobre incumplimiento de sus sentencias son menos numerosas de lo que indica el alegato del Sr. Pellet. En efecto, la posición de la Corte Europea de Derechos Humanos no corresponde con la de la Corte Interamericana, como podríamos pensar oyendo al Sr. Pellet. En la Sentencia *Meltex* del 21 de mayo de 2013 la Corte Europea, de hecho, dijo:

“la Corte ha enfatizado de manera consistente que no tiene competencia para verificar si una Parte Contratante ha cumplido con las obligaciones impuestas por una de las sentencias de la Corte. En consecuencia, se negó a examinar demandas relacionadas con la ausencia de las sentencias por parte de los Estados, declarando estas demandas inadmisibles *ratione materiae*”.<sup>109</sup>

21. Adicionalmente, contrario a lo que Nicaragua declaró anteayer,<sup>110</sup> en la sentencia *Saiga II*, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no utilizó un poder inherente cuando falló sobre la demanda reclamando por el incumplimiento de su sentencia anterior, relativa a la pronta liberación del buque. Lo que, de hecho, estaba ante el Tribunal era una demanda sobre la violación de uno o más artículos de la Convención sobre el Derecho del Mar. Y este tenía com-

108 CR 2015/23, p. 62, párr. 44 (Pellet).

109 Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR), *Meltex Ltd. c. Armenia*, Demanda No. 45199/09, Sentencia del 21 de mayo de 2013, para. 28.

110 CR 2015/23, p. 56, para. 26 (Pellet).

petencia sobre cualquier caso que implicara la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención.<sup>111</sup>

22. El paso dado por las cortes y tribunales internacionales cuya competencia es independiente del consentimiento de las partes en los procedimientos ante ellos, es infinitamente más modesto que el paso que Nicaragua invita a la Corte a dar al declararse con un poder inherente para fallar sobre el cumplimiento de sus sentencias. Si la Corte diera dicho paso, podría disuadir a Estados que estén contemplando aceptar la competencia de la Corte.

23. No se cuestionaría sólo la sensatez de este paso, sino también su compatibilidad con el Estatuto. ¿Cómo considerar coherente con un Estatuto que basa la competencia de la Corte en el consentimiento de las partes para presentarle disputas claramente definidas, el reclamo de un poder “inherente” para adjudicar controversias sobre responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en una sentencia, cuya base sería esta misma sentencia y que los Estados puedan considerar como habiendo solucionado definitivamente el caso?

24. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, a pesar de los argumentos de Nicaragua en la audiencia de anteayer, Colombia continúa creyendo que el Artículo L del Pacto de Bogotá tiene importancia en este caso. Leído en conjunto con el Artículo 52, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas (ambos artículos se encuentran en pantalla), este artículo afirma que en todos los casos en los que se alega incumplimiento de una sentencia de la Corte, los Estados americanos partes del Pacto deben hacer todos los esfuerzos posibles para llegar a un acuerdo pacífico a nivel regional. Para dar pleno efecto a estos dos artículos, la obligación de “hacer todos los esfuerzos” a nivel regional y, en particular, que los Estados parte del Pacto de Bogotá busquen una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados parte del Pacto, debe incluir no sólo las instancias en las que una de las partes contempla recurrir al Artículo 94, párrafo 2, de la Carta, sino también aquellas que contemplan acudir a la Corte para sostener que el alegado incumplimiento ha dado lugar a responsabilidad internacional. Nicaragua, sin embargo, no dio ningún paso a nivel regional antes de recurrir a la Corte. Colombia respetuosamente somete este hecho a consideración de la Corte.

25. Las cuarta y quinta excepciones preliminares de Colombia, por lo tanto, se confirman.

26. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, gracias por su paciencia. Le pido, Sr. Presidente, dé la palabra al Sr. Bundy.

Sr. BUNDY:

---

111 Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS), Sentencia del 1 de julio de 1999, Caso Saiga (No. 2) (San Vicente y las Granadinas c. Guinea), para. 30.

## COMENTARIOS DE CONCLUSIÓN

1. Muchas gracias, Sr. Presidente, Miembros de la Corte. Habiendo escuchado a mis colegas abordar las alegaciones planteadas por Nicaragua ayer con respecto a cada una de las excepciones preliminares de Colombia, me corresponde hacer algunos comentarios de conclusión.

2. Nicaragua ha planteado dos títulos de competencia para sus pretensiones. El primero es el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.<sup>112</sup> Ahora bien, ese fue el título de competencia para el caso decidido por la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012. Y el segundo, que Nicaragua planteó como título alternativo de competencia en su Demanda, está basado en una novedosa tesis, que el abogado de Nicaragua reconoció no se encuentra autorizada en ningún lugar del Estatuto de la Corte, del Reglamento de la Corte o incluso del Pacto de Bogotá<sup>113</sup> y esa tesis es que, incluso si el caso fue completa y finalmente decidido en 2012, y fue posteriormente retirado de la Lista de casos pendientes ante la Corte, y paso a citar la Demanda de Nicaragua: “la jurisdicción de la Corte recae en el poder inherente que tiene para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Fallos”.<sup>114</sup>

3. Colombia, por su parte, ha planteado cinco excepciones preliminares. Las primeras tres – la falta de competencia *ratione temporis*, la ausencia de controversia y la omisión de Nicaragua de cumplir las [pre]condiciones del Artículo II del Pacto, conciernen la falta de competencia bajo el Pacto de Bogotá.

4. Para ser claros, si la Corte decide que no existe competencia *ratione temporis* bajo el Artículo LVI del Pacto, como Colombia cree que sucede, no necesita abordar la cuestión de si, objetivamente, existía una controversia entre las Partes sobre el objeto de las pretensiones de Nicaragua para el momento de la fecha crítica – la fecha de la Demanda de Nicaragua – y, de manera similar, la Corte no necesitaría decidir si Nicaragua satisfizo los requerimientos del Artículo II del Pacto antes de instaurar este proceso. No obstante, si la Corte hubiese de acoger la lectura que Nicaragua hace del Artículo LVI, incluyendo su sumamente importante párrafo segundo, eso aún no sería el fin de la cuestión, puesto que la Corte aún tendría que decidir si realmente existía objetivamente una controversia entre las Partes sobre las alegaciones planteadas por Nicaragua en su Demanda, al momento de la fecha crítica, y si, en tal caso, los hechos demuestran que las Partes eran de la opinión, para el 26 de noviembre de 2013, de que dicha controversia no podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales. Si cualquiera de esos requisitos no se cumplió, de todas formas, no habría competencia bajo el Pacto.

5. Las excepciones cuarta y quinta de Colombia están interrelacionadas y apuntan a la tesis alternativa de competencia de Nicaragua. La cuarta excepción es que la Corte no posee “competencia inherente” para pronunciarse sobre las acciones requeridas por una de sus sentencias

---

112 Demanda de Nicaragua, párrs. 16-17.

113 CR 2015/23, p. 48, párr.11 (Pellet).

114 Demanda, párr. 18.

anteriores y la quinta excepción se centra en el principio de que la Corte no tiene una competencia para el cumplimiento posterior a la decisión.

6. Creo que resulta bastante evidente que Nicaragua ha planteado este título alternativo de competencia porque es consciente de la fragilidad de sus argumentos sobre que existe competencia bajo el Pacto de Bogotá. Si Nicaragua estuviese tan confiada como profesaba de que hay competencia conferida bajo el Pacto, no habría tenido necesidad de conjurar su novedosa teoría de largo alcance sobre la “competencia inherente”. Como explicó el profesor Treves, el título alternativo de competencia de Nicaragua no salva a Nicaragua puesto que tal “competencia inherente” no existe en las circunstancias de este caso.

7. También debo agregar que todas las excepciones de Colombia poseen un carácter exclusivamente preliminar. En otras palabras, todas ellas pueden ser decididas sobre la base de los hechos que han sido aducidos como relevantes para efectos de la competencia.

8. Dicho esto, hay un factor común que tiene implicaciones para cada una de las excepciones de Colombia y concierne a la oportunidad de la Demanda de Nicaragua. Confío en que la significación del hecho de que Nicaragua radicó su Demanda el 26 de noviembre de 2013 – el último día posible que podía hacerlo según *su* interpretación del Artículo LVI del Pacto – no habrá pasado desapercibido por la Corte.

9. Esa fecha no tenía nada que ver con si existía genuinamente una controversia entre las Partes en ese momento. Ni tampoco tenía relación alguna con la cuestión de si, en caso de existir realmente una controversia, las Partes – o incluso la sola Nicaragua – consideraban que era una que no podía ser resuelta por negociaciones. No, Sr. Presidente; la fecha de 26 de noviembre de 2013 fue elegida por razones de pura conveniencia. Como el Agente de Nicaragua reconoció: “después de esta última fecha Nicaragua quedaría sin un claro recurso a los instrumentos de solución pacífica de conflictos que estaban en el núcleo del Pacto de Bogotá”.<sup>115</sup> Y es precisamente porque hay una multitud de razones por las que no hay competencia bajo el Pacto a partir de la fecha crítica, que Nicaragua tuvo que inventar su alternativa de “competencia inherente”.

10. Con respecto a la cuestión sobre si la Corte tiene competencia *ratione temporis*, solo añadiría un punto a lo que Sir Michael Wood ya ha dicho.

11. Como Sir Michael explicó, la adición del segundo párrafo al Artículo LVI fue nueva en el Pacto. El hecho de que era una nueva adición a lo dispuesto en tratados anteriores fue deliberado, y fue resaltado durante los trabajos preparatorios. Los Estados negociadores obviamente consideraron la situación en la cual los procedimientos de solución de controversias pudiesen haber sido instaurados antes de que una parte en el Pacto lo denunciara, y querían garantizar que tales procedimientos sobrevivieran el respectivo aviso de denuncia y esto es lo que hace el segundo párrafo del Artículo LVI. En contraste, sin embargo, lo que no hace y lo que no dice es que la denuncia no tendrá efecto en relación con procedimientos iniciados *después* de la

115 CR 2015/23, p. 15, párr. 22 (Argüello Gómez).

transmisión del aviso respectivo. Los negociadores perfectamente habrían podido prever ese resultado, pero no lo hicieron.

12. En la pantalla, verán el texto del segundo párrafo del Artículo LVI, con el cual están familiarizados. “La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados *antes de transmitido el aviso respectivo*” [Énfasis añadido].

13. Para que la interpretación de Nicaragua fuese válida, el párrafo segundo debería haber dicho lo siguiente. “La denuncia no tendrá efecto alguno *sobre* los procedimientos pendientes iniciados *antes de la fecha en que el Pacto cese de estar en vigor respecto del Estado denunciante*” [Énfasis añadido]. Pero eso obviamente no sucedió, y menoscaba sustancialmente la interpretación de Nicaragua de esa disposición.

14. Luego está la cuestión de si existía una controversia entre las Partes con respecto a las alegaciones de la Demanda de Nicaragua y, en tal caso, si no podía ser resuelta por negociaciones.

15. Según el Agente de Nicaragua y el profesor Lowe, la existencia de una controversia había sido de público conocimiento desde el día mismo en que la Sentencia fue proferida- 19 de noviembre de 2012 – como consecuencia de los comentarios del Presidente Santos que fueron hechos en realidad apenas pocos momentos después de que la Sentencia fue leída.<sup>116</sup> Pero, como el profesor Reisman ha demostrado, esa alegación queda completamente contradicha por lo que el Presidente de Nicaragua y los más altos mandos militares de Nicaragua dijeron a lo largo de los siguientes doce meses. La Corte no encontrará una sola acusación en el expediente de estos altos representantes del Estado en el sentido de que consideraban que había surgido una controversia —no la encontrará— bien como consecuencia de los comentarios del Presidente Santos o de cualquier otro hecho.

16. Respetuosamente invito a la Corte a mirar el expediente como un todo. Existe un patrón consistente de declaraciones provenientes del Presidente Ortega que demuestran justo lo contrario de lo que sostienen nuestros colegas de la contraparte. Me referí a varias de ellas el lunes y los abogados de Nicaragua cuidadosamente evitaron mencionar alguna de ellas ayer. A veces, Sr. Presidente, es ilustrativo escuchar los silencios.

17. También escuchamos ayer que la armada nicaragüense no intentó interferir con lo que se alega son patrullajes colombianos ilegales en aguas nicaragüenses, y que esta es la razón por la cual no hubo confrontación alguna.<sup>117</sup> Aparentemente, Nicaragua desea atribuirse el mérito de que la situación en el mar era tranquila y sin incidentes, como fue repetidamente confirmado por los más altos oficiales militares nicaragüenses. Pero no olvidemos que fue el propio Presidente Ortega, el 13 de agosto de 2013, que atribuyó al Presidente Santos, de Colombia, el mérito de la ausencia de cualquier confrontación en tal situación pacífica.<sup>118</sup>

116 CR 2015/23, p. 17, párr. 28 (Argüello Gómez); p. 42, párr. 52 (Lowe).

117 CR 2015/23, p. 14, párr. 20 (Argüello Gómez).

118 Excepciones Preliminares de Colombia (EPC), Anexo 11; véase CR 2015/22, pp. 33-34, párr. 11 (Bundy).

18. Y tampoco se nos olvide que, no simplemente en esta ocasión, sino también en muchas otras hasta el momento mismo en que se presentó la Demanda, tanto el Presidente Ortega como el Presidente Santos habían confirmado que acogían la posibilidad de sostener negociaciones, y que la Canciller Holguín expresamente había señalado que las puertas de Colombia siempre estaban abiertas para negociar un tratado.<sup>119</sup> Espero que eso responda la pregunta de mi buen amigo, el Sr. Lowe sobre si Colombia alguna vez había respondido a los ofrecimientos de Nicaragua.<sup>120</sup> Sí, lo hizo.

19. Sr. Presidente, Miembros de la Corte: A la luz del contexto fáctico, la oportunidad de la Demanda de Nicaragua fue artificial. Fue presentada cuando lo fue, porque Nicaragua creyó que estaba a punto de agotársele el tiempo para instaurar procedimientos bajo el Pacto. Pero, en ese momento, no había la más mínima prueba de que las Partes sostuvieran una controversia sobre las alegaciones que aparecieron por primera vez en la Demanda, o que no podían resolver cualquier asunto relacionado con la implementación de la Sentencia mediante negociaciones. Es por esto, como he dicho, que tenemos esta teoría alternativa traída de los cabellos de la competencia inherente expuesta ayer por el profesor Pellet. Se supone que debe actuar como una especie de malla de seguridad en caso de que Nicaragua no logre demostrar que satisfizo las condiciones para instaurar procedimientos bajo el Pacto. Pero, tan innovadora como fue la exposición del profesor Pellet, no crea un título de competencia donde ninguno existe.

20. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, Colombia firmemente cree que la competencia debe basarse en el principio fundamental del consentimiento, que incluye toda condición que esté atada a ese consentimiento. Hemos demostrado que el consentimiento de Colombia a la competencia en estecaso no existe bajo el Pacto de Bogotá, y que no existe fundamento para insinuar el consentimiento con respecto a la teoría de Nicaragua de “competencia inherente”.

Sr. Presidente, ello concluye mis comentarios. Agradezco a la Corte su atención y pediría ahora que le fuera dada la palabra al Agente de Colombia. Gracias.

El PRESIDENTE: Gracias, señor Bundy. Cedo ahora la palabra a Su Excelencia, el señor Carlos Gustavo Arrieta, Agente de Colombia.

Sr. ARRIETA:

1. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, como esta será nuestra presentación final en este caso y dado que Nicaragua ha hecho algunas acusaciones acerca de la posición de Colombia supuestamente desafiando su autoridad y rechazando su Sentencia de 19 de noviembre de 2012, deseo resaltar dos puntos muy importantes antes de presentar nuestras peticiones finales:

- *Primero*, Colombia rechaza firmemente la tendencia de Nicaragua de distorsionar las declaraciones y afirmaciones de funcionarios colombianos. Como Nicaragua lo reconoció ayer, lo que han intentado hacer es nada menos que dar un “golpe bajo”. Creemos que no es ni siquiera eso; ha sido una tergiversación manifiesta de esas declaraciones. Sr.

119 CR 2015/22, p. 34, para. 11 (Bundy), y Observaciones Escritas de Nicaragua (OEN), Anexo 8, y Memoria de Nicaragua (MN), Anexo 40.

120 CR 2015/23, p. 43, párr. 56 (Lowe).

Presidente, permítame decir algo. Es cierto que la opinión pública colombiana no está de acuerdo con algunos aspectos de la Sentencia; al fin y al cabo, Colombia es una democracia y Nicaragua parece olvidar que un debate democrático sobre una decisión de la Corte es muy distinto a un desafío de esta. Luego, tener un sistema dualista en materia de fronteras no es un pecado, estamos orgullosos de nuestro sistema constitucional; pero lo que debe quedar claro, primero, es que Colombia es, ante todo, un país respetuoso del derecho, y segundo, que estamos comprometidos con la implementación de la Sentencia. Nuestra Corte Constitucional, cuyas decisiones son definitivas, ha sostenido que las sentencias de la Corte Internacional de Justicia son vinculantes, que deben ser incorporadas mediante tratados en caso de que afecten nuestros límites, y que es nuestro deber negociarlos. Ese es el imperio de la ley. Y esa es la forma para nosotros proceder internamente; no es, como lo ha planteado erradamente Nicaragua, un uso de nuestro derecho interno para justificar un incumplimiento.

- *Segundo*, como Colombia ha dejado ampliamente en claro desde noviembre de 2012, las negociaciones son el camino para la implementación de la Sentencia. Ahora, por fin, la delegación de Nicaragua parece haberse puesto en consonancia con las declaraciones del Presidente Ortega. Colombia desea confirmarles a ellos y a Ustedes lo que siempre hemos dicho: estamos dispuestos a sentarnos en cualquier momento, con Nicaragua, y cuantas veces resulte ser necesario, a negociar un tratado para la implementación de la decisión de la Corte. Esta ha sido nuestra posición desde el inicio. Me complace que la delegación de Nicaragua la haya aceptado, y espero que le demuestren a la Corte que su posición acerca de las negociaciones no es puramente retórica.

2. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, tengo el honor ahora de leer formalmente las peticiones finales de Colombia, que son las siguientes:

“Por las razones expuestas en nuestros alegatos escritos y orales sobre las excepciones preliminares, la República de Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare que carece de jurisdicción en relación con los procedimientos incoados por Nicaragua mediante su Demanda de 26 de noviembre de 2013 y que dicha Demanda debe ser rechazada.”

3. Copia del texto escrito de las peticiones finales de Colombia está siendo entregada a la Corte y transmitida al Agente de Nicaragua en este momento.

4. Sr. Presidente, Miembros de la Corte, antes de concluir permítanme expresar, en nombre de todos los miembros de la Delegación colombiana, nuestros agradecimientos a Usted, Sr. Presidente, y a los Miembros de la Corte, por su atención y por la forma eficiente en que este procedimiento ha sido preparado y llevado a cabo. Estamos muy agradecidos con todos los involucrados: Con el Secretario y su personal, los intérpretes, los traductores y todos quienes han trabajado tan esforzadamente tras bambalinas para hacer esta audiencia posible.

5. Con esto, Sr. Presidente, concluye el caso de Colombia. Gracias.

El PRESIDENTE: Excelencia, muchas gracias. La Corte tomará nota de las peticiones finales que usted acaba de leer en nombre de Colombia. Nicaragua presentará su segunda ronda de alegatos el miércoles 2 de octubre a las 10 a.m.

Se levanta la sesión.

*La sesión se levanta a las 17 horas y 45 minutos.*

---



2016  
17 de marzo  
Lista General  
No.155

*[Traducción no oficial]*

SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS  
MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE

(Nicaragua c. Colombia)

**2016**

**Sentencia**  
**Excepciones Preliminares**





## EXCEPCIONES PRELIMINARES

*Primera excepción preliminar de Colombia.*

*Alegaciones por parte de Colombia — La Corte carece de competencia ratione temporis bajo el Pacto de Bogotá — La denuncia del Pacto se rige por el Artículo LVI — Efecto inmediato de la notificación de denuncia.*

*Alegaciones por parte de Nicaragua — el Artículo XXXI del Pacto confiere competencia mientras el tratado permanezca en vigor — Bajo el Artículo LVI, el Pacto permanece en vigor durante un año a partir de la notificación de la denuncia — La Corte es competente ratione temporis puesto que la Demanda de Nicaragua fue presentada menos de un año después de que Colombia notificó la denuncia.*

*Análisis de la Corte — Fecha crítica para determinar la competencia — Los efectos de la denuncia están determinados por el primer párrafo del Artículo LVI — Cuestión de si el segundo párrafo del Artículo LVI altera el efecto del primer párrafo — El segundo párrafo confirma que los procesos instaurados antes de la notificación de la denuncia pueden continuar sin perjuicio de dicha denuncia — Los procesos instaurados durante el periodo de aviso de un año son procesos instaurados mientras el Pacto aún estaba en vigor — La interpretación de Colombia produciría que la de mayoría de los Artículos del Pacto quedarán sin efecto mientras el pacto todavía está en vigor — La interpretación de Colombia no es consistente con el objeto y fin del Pacto — La interpretación de Colombia no es necesaria para dar effet utile [efecto útil] al segundo párrafo del Artículo LVI — Se rechaza la primera excepción preliminar de Colombia.*



*Segunda excepción preliminar de Colombia según la cual no existía una controversia entre las Partes antes de la presentación de la Demanda.*

*Fecha crítica — Existencia de una controversia entre las partes como condición para la competencia de la Corte — Las dos pretensiones planteadas por Nicaragua — Primera pretensión concierne las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas declaradas por la Corte en la Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua — La segunda pretensión concierne el supuesto incumplimiento de la obligación de Colombia de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza.*

*Alegaciones por parte de Colombia — Antes de la fecha crítica, Nicaragua jamás planteó ningún reclamo acerca de supuestas violaciones por parte de Colombia — Colombia jamás repudió la Sentencia de 2012 — El Decreto presidencial 1946 sobre una “Zona Contigua Integral” no concernía ningún asunto abordado por la Corte — No hay pruebas de confrontación alguna entre las fuerzas navales de ambas Partes.*

*Alegaciones por parte de Nicaragua — Altos funcionarios del Gobierno de Colombia repudiaron públicamente la Sentencia de 2012 — La “Zona Contigua Integral” contenida en el Decreto*

*1946 es inconsistente con el derecho internacional — El Decreto 1946 pretende atribuirle a Colombia áreas marítimas que la Corte determinó en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua — Se alega que Colombia ha acosado embarcaciones de pesca nicaragüenses en aguas nicaragüenses con regularidad.*

*Análisis de la Corte — la primera pretensión de Nicaragua — Las Partes asumieron diferentes posiciones sobre las implicaciones jurídicas de la proclamación por parte de Colombia de una “Zona Contigua Integral” en el Decreto 1946 — No hubo refutación por parte de Colombia de que continuó ejerciendo jurisdicción en los espacios marítimos que Nicaragua reclamaba como suyos — La protesta formal no es una condición necesaria para la existencia de una controversia — Para la fecha de la presentación de la Demanda, existía una controversia acerca de la primera pretensión de Nicaragua — La segunda pretensión de Nicaragua — No hay pruebas de que Colombia hubiese incurrido en uso o amenaza del uso de la fuerza en el área en cuestión antes de la fecha crítica — Se rechaza la segunda excepción preliminar de Colombia en relación con la primera pretensión de Nicaragua y se acoge en relación con la segunda pretensión de Nicaragua.*



*Tercera excepción preliminar de Colombia.*

*Alegaciones por parte de Colombia — La Corte carece de competencia porque no se han cumplido los requisitos contenidos en el Artículo II del Pacto — Se requiere la opinión de ambas partes de que la controversia no podía ser resuelta mediante negociaciones — Las dos partes siguieron dispuestos a resolver sus diferencias mediante negociaciones directas.*

*Alegaciones por parte de Nicaragua — El Artículo II del Pacto exige que una de las partes tenga la opinión de que la controversia no podía ser resuelta mediante negociaciones — Las Partes no consideraban posible la solución de la controversia — La disposición de Nicaragua a negociar un tratado con Colombia se limitaba a la implementación de la Sentencia de 2012 — El objeto- materia para las negociaciones entre las Partes no guardaba ninguna relación con el objeto- materia de la controversia.*

*Consideración de la Corte del Artículo II del Pacto — La discrepancia entre el texto francés y los otros tres textos oficiales del Artículo II — Enfoque tomado en la Sentencia de 1988 — No es necesario resolver el problema planteado por la discrepancia entre los textos — Los asuntos identificados para un posible diálogo entre las Partes son diferentes al objeto-materia de la controversia — No hay pruebas de que a la fecha de la presentación de la Demanda las Partes contemplaran entablar negociaciones sobre el objeto-materia de la controversia — Se rechaza la tercera excepción de Colombia.*



*Cuarta excepción preliminar de Colombia según la cual la Corte carece de “competencia inherente” para conocer de la controversia.*

*La competencia ya quedó establecida sobre la base del Artículo XXXI del Pacto para conocer de la*

*primera pretensión de Nicaragua — No es necesario que la Corte aborde la alegación de Nicaragua de “competencia inherente” — No hay fundamento para que la Corte decida la cuarta excepción preliminar de Colombia.*



*Quinta excepción preliminar de Colombia según la cual la Corte no puede conocer de una controversia relacionada con el cumplimiento de una sentencia anterior.*

*No es necesario decidir sobre la quinta excepción preliminar de Colombia en cuanto concierne a la competencia inherente — La quinta excepción será abordada en cuanto concierne a la competencia bajo el Pacto de Bogotá — Nicaragua no pretende hacer cumplir la Sentencia de 2012 — Se rechaza la quinta excepción preliminar de Colombia.*

### SENTENCIA

*Presentes: Presidente ABRAHAM; Vicepresidente YUSUF; Jueces OWADA, TOMKA, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN; Jueces ad hoc DAUDET, CARON; Secretario COUVREUR.*

En el caso concerniente a las supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe,

*entre*

la República de Nicaragua,

representada por

S.E. Sr. Carlos José Argüello Gómez, Embajador de la República de Nicaragua ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente y consejero;

Sr. Vaughan Lowe, Q.C., miembro de la Barra Inglesa, Profesor Emérito de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Alex Oude Elferink, director, Instituto Neerlandés para el Derecho del Mar, Profesor de Derecho Internacional del Mar, Universidad de Utrecht,

Sr. Alain Pellet, Profesor Emérito de la Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense, ex miembro y ex presidente de la Comisión de Derecho Internacional, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de derecho internacional,

como Consejeros y Abogados;

Sr. César Vega Masís, viceministro de Asuntos Exteriores, Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Walner Molina Pérez, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr. Julio César Saborio, Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como consejeros;

Sr. Edgardo Sobenes Obregon, consejero, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Claudia Loza Obregon, Primer secretario, Embajada de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Benjamin Samson, Candidato a Ph.D., Centro de derecho internacional de Nanterre (CEDIN), Universidad de París Occidental, Nanterre-La Défense,

Sra. Gimena González,

como consejeros asistentes;

Sra. Sherly Noguera de Argüello, Cónsul General de la República de Nicaragua, como Administradora,

y

la República de Colombia, representada por

S.E. Sra. María Ángela Holguín Cuéllar, Ministra de Relaciones Exteriores,

S.E. Sr. Francisco Echeverri Lara, viceministro de asuntos multilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Autoridades Nacionales;

S.E. Sr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, ex Magistrado del Consejo de Estado de Colombia, ex Procurador General de Colombia y ex Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. Manuel José Cepeda, expresidente de la Corte Constitucional de Colombia, ex Embajador de Colombia ante la UNESCO y ex Embajador de Colombia ante la Confederación Helvética,

como Co-Agente;

Sr. W. Michael Reisman, Profesor McDougal de Derecho Internacional en la Universidad de Yale, miembro del Instituto de derecho internacional,

Sr. Rodman R. Bundy, ex *avocat à la Cour d'appel* de Paris, miembro de la Barra de Nueva York, Eversheds LLP, Singapur,

Sir Michael Wood, K.C.M.G., miembro de la Barra Inglesa, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Tullio Treves, miembro del Instituto de derecho internacional, Asesor Sénior en Derecho Internacional Público, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP, Milán, Profesor, Universidad de Milán,

Sr. Eduardo Valencia-Ospina, miembro y Ponente Especial de la Comisión de Derecho Internacional, presidente de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional,

Sr. Matthias Herdegen, Dr. h.c., Profesor de Derecho Internacional, director del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn,

como consejeros y abogados;

S.E. Sr. Juan José Quintana Aranguren, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, Representante Permanente de Colombia ante la OPAQ, antiguo Representante Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas en Ginebra,

Sr. Andelfo García González, Embajador de la República de Colombia ante el Reino de Tailandia, Profesor de Derecho Internacional, ex Viceministro de Relaciones Exteriores,

Sra. Andrea Jiménez Herrera, consejero, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sra. Lucía Solano Ramírez, Segundo secretario, Embajada de la República de Colombia en el Reino de los Países Bajos,

Sr. Andrés Villegas Jaramillo, Coordinador, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Giovanni Andrés Vega Barbosa, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sra. Ana María Durán López, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

Sr. Camilo Alberto Gómez Niño, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores, Sr.

Juan David Veloza Chará, Tercer secretario, Grupo de Asuntos ante la CIJ, Ministerio de Relaciones Exteriores,

como Asesores Jurídicos;

Sr. Contralmirante Luis Hernán Espejo, Armada Nacional de Colombia,

CN William Pedroza, Oficina de Asuntos Internacionales, Armada Nacional de Colombia,

CF Hermann León, Autoridad Nacional Marítima (DIMAR), Armada Nacional de Colombia,

Sr. Scott Edmonds, Cartógrafo, International Mapping,

Sr. Thomas Frogh, Cartógrafo, International Mapping, como

Asesores Técnicos;

Sra. Charis Tan, Abogada y Asesora, Singapur, miembro de la Barra de Nueva York, Abogada, Inglaterra y Gales, Eversheds LLP, Singapur,

Sr. Eran Sthoeger, LL.M., Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York,

Sr. Renato Raymundo Treves, LL.M., Asociado, Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP Milán,

Sr. Lorenzo Palestini, Candidato a Ph.D., Instituto de Altos Estudios Internacionales y Desarrollo, Ginebra,

como Asistentes Jurídicos;

LA CORTE, Compuesta como se indicó, después de deliberar, emite la siguiente Sentencia:

1. El 26 de noviembre de 2013, el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante, “Nicaragua”) presentó ante la Secretaría de la Corte una Demanda incoando un proceso contra la República de Colombia (en adelante, “Colombia”) concerniente a la controversia en relación con “las violaciones de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declaradas por la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 [en el caso concerniente a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*] y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de implementar estas violaciones”.

En su Demanda, Nicaragua pretende fundamentar la competencia de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas celebrado el 30 de abril 1948, denominado oficialmente, según el Artículo LX de este, como “Pacto de Bogotá” (en adelante referido como tal).

Nicaragua señala que, en la alternativa, la competencia de la Corte “recae en su poder inherente para pronunciarse sobre las acciones requeridas por sus Sentencias”.

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el secretario transmitió la Demanda de inmediato al Gobierno de Colombia; y, en virtud del párrafo 3 de tal Artículo, todos los demás Estados con derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados de la Demanda.

3. Debido a que la Corte no incluía en su composición ningún juez de la nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho que le confiere el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto a elegir un juez *ad hoc* para participar en el caso. Nicaragua eligió primero al Sr. Gilbert Guillaume, que renunció el 8 de septiembre de 2015, y posteriormente al Sr. Yves Daudet. Colombia eligió al Sr. David Caron.

4. Mediante Providencia del 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre 2014 como plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 3 de junio de 2015 para la presentación de la Contramemoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del plazo así prescrito.

5. El 19 de diciembre de 2014, dentro del límite establecido por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Colombia planteó excepciones preliminares a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante Providencia de 19 de diciembre de 2014, el presidente, observando que, en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, el procedimiento sobre el fondo quedaba suspendido, y teniendo en cuenta la Directriz de la Práctica V, fijó el 20 de abril de 2015 como plazo para la presentación por parte de Nicaragua, de un alegato de observaciones escritas sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia. Nicaragua presentó sus observaciones dentro del plazo prescrito. El caso quedó por tanto listo para audiencias sobre excepciones preliminares.

6. De conformidad con las instrucciones de la Corte bajo el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el secretario dirigió a los Estados parte en el Pacto de Bogotá las notificaciones que dispone el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el secretario dirigió además a la Organización de Estados Americanos (en adelante, la “OEA”) la notificación que dispone el Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de la Corte. Tal como dispone el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el secretario transmitió los alegatos escritos a la OEA e inquirió si dicha Organización tenía la intención o no de presentar observaciones escritas en los términos de dicho Artículo. El secretario señaló además que, en vista del hecho de que la etapa actual del proceso se refería a la cuestión de competencia, cualquier observación debería limitarse a dicha cuestión. El secretario general de la OEA indicó que la Organización no tenía la intención de presentar observación alguna.

7. Invocando el artículo 53 párrafo 1 del Reglamento de la Corte, el Gobierno de la República de Chile ser provisto de copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Luego de verificar la posición de las Partes de acuerdo con la misma disposición, la Corte decidió acceder a tal solicitud. El secretario comunicó tal decisión al Gobierno de Chile y a las Partes en debida forma.

De conformidad con la misma disposición del Reglamento, el Gobierno de la República de Panamá también solicitó ser provisto de copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Esta solicitud fue comunicada a las Partes con el fin de verificar su posición al respecto. Mediante nota fechada 22 de julio de 2015, el Agente de Nicaragua señaló que su Gobierno no tenía objeción a que Panamá fuera provista de copias de los alegatos y los documentos anexos en el caso. Por su parte, mediante nota fechada 27 de julio de 2015, el Agente de Colombia indicó que, aunque su Gobierno no tenía objeción a que Panamá fuera provista de copias de las excepciones preliminares presentadas por Colombia y las observaciones escritas de Nicaragua, sí objetaba a que la Memoria de Nicaragua fuera puesta a disposición de Panamá. Teniendo en cuenta la posición de las Partes, la Corte decidió que copia de las excepciones preliminares presentadas por Colombia y las observaciones escritas de Nicaragua, se pondrían a disposición de Panamá. La Corte, sin embargo, decidió que no sería apropiado proveer a Panamá copias de la Memoria de Nicaragua. El secretario comunicó debidamente esa decisión al Gobierno de Panamá y a las Partes.

8. De conformidad con el Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte, luego de verificar la posición de las Partes, decidió poner a disposición del público copia de las excepciones preliminares de Colombia y las observaciones escritas de Nicaragua, en la fecha de la apertura del procedimiento oral.

9. Las audiencias públicas sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia tuvieron lugar entre el lunes 28 de septiembre de 2015 y el viernes 2 de octubre de 2015, en las que la Corte escuchó los argumentos y respuestas de:

*Por Colombia:* S.E. Mr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla,  
Sir Michael Wood,  
Sr. Rodman R. Bundy,  
Sr. W. Michael Reisman,  
Sr. Eduardo Valencia-Ospina,  
Sr. Tullio Treves.

*Por Nicaragua:* S.E. Mr. Carlos José Argüello Gómez,  
Sr. Antonio Remiro Brotóns,  
Sr. Vaughan Lowe,  
Sr. Alain Pellet.

**10.** En las audiencias, un Miembro de la Corte le formuló preguntas a las Partes, cuyas respuestas fueron suministradas por escrito, dentro del plazo fijado por el presidente de acuerdo con el Artículo 61, párrafo 4, del Reglamento de la Corte. De conformidad con el Artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentó comentarios a las respuestas escritas suministradas por otra Parte.



**11.** En la Demanda, Nicaragua presentó las siguientes pretensiones:

“Con base en la anterior relación de hechos y derecho, Nicaragua, a la vez que se reserva el derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda, solicita a la Corte que juzgue y declare que Colombia está en violación de:

- su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 del Fallo de la C.I.J. del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las Partes V y VI de la CONVEMAR;
- y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos.”

**12.** En el proceso escrito sobre el fondo, Nicaragua presentó las siguientes peticiones en su Memoria:

“1. Por las razones señaladas en la presente Memoria, la República de Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que, con su conducta, Colombia ha violado:

(a) su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 del Fallo de la C.I.J. del 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;

(b) su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza de acuerdo con el Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;

(c) y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos.

2. Nicaragua también solicita que la Corte juzgue y declare que Colombia debe:

(a) cesar todos sus actos ilícitos internacionales que afectan o son susceptibles de afectar los derechos de Nicaragua.

(b) En la medida de lo posible, restaurar la situación al *status quo ante*, en cuanto a

(i) revocar leyes y decretos promulgados por Colombia, que son incompatibles con la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 incluyendo las disposiciones contenidas en los Decretos 1946 de 9 de septiembre de 2013 y 1119 de 17 junio de 2014 sobre áreas marítimas que han sido reconocidas como sujetas a la jurisdicción o a los derechos soberanos de Nicaragua;

(ii) revocar las licencias otorgadas a embarcaciones de pesca que operan en aguas nicaragüenses; y

(iii) garantizar que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia de 2 de mayo de 2014 o de cualquier otra Autoridad Nacional no impedirán el cumplimiento de la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012.

(c) Compensar todos los perjuicios ocasionados en la medida en que no sean restablecidos mediante restitución, incluida la pérdida de utilidades resultante de la pérdida de inversiones ocasionada por las declaraciones amenazantes de las más altas autoridades de Colombia, incluyendo la amenaza o uso de la fuerza por parte de la Armada colombiana en contra de las embarcaciones de pesca nicaragüenses [o barcos que exploran y explotan la plataforma continental de Nicaragua] y embarcaciones de pesca de terceros Estados con licencias expedidas por Nicaragua; así como de la explotación de las aguas nicaragüenses por embarcaciones pesqueras indebidamente “autorizadas” por Colombia, con el monto de la compensación a ser determinado en una fase posterior del caso.

(d) Proporcionar garantías adecuadas de no repetición de sus hechos internacionalmente ilícitos.”

13. En las excepciones preliminares, fueron presentadas las siguientes peticiones en nombre del Gobierno de Colombia:

“Por las razones expuestas en estos alegatos, la República de Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare que carece de jurisdicción en relación con los procedimientos incoados por Nicaragua mediante su Demanda de 26 de noviembre de 2013.”

En su alegato de observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares planteadas por Colombia, fueron presentadas las siguientes peticiones en nombre del Gobierno de Nicaragua:

“Por las razones expuestas, la República de Nicaragua pide a la Corte que juzgue y declare que las Excepciones Preliminares presentadas a la Corte por la República de Colombia, con respecto a la competencia de la Corte, carecen de validez.”

14. En el procedimiento oral sobre las excepciones preliminares, las siguientes peticiones fueron presentadas por las Partes:

*En nombre del Gobierno de Colombia,*

En la audiencia del 30 de septiembre de 2015:

“Por las razones expuestas en nuestros alegatos escritos y orales sobre las excepciones preliminares, la República de Colombia le solicita a la Corte que juzgue y declare que carece de jurisdicción en relación con los procedimientos incoados por Nicaragua mediante su Demanda de 26 de noviembre de 2013 y que dicha Demanda debe ser rechazada.”

*En nombre del Gobierno de Nicaragua,*

En la audiencia del 2 de octubre de 2015:

“En vista de las razones que Nicaragua ha presentado en sus Observaciones Escritas y durante las audiencias, la República de Nicaragua solicita a la Corte:

- que rechace las excepciones preliminares de la República de Colombia; y
- que proceda con el examen del fondo del caso.”



## I. INTRODUCCIÓN

15. Se recuerda que, en el presente proceso, Nicaragua pretende basar la competencia de la Corte en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Según esta disposición, las partes en el Pacto reconocen la competencia de la Corte como obligatoria en “todas las controversias de orden jurídico” (ver párrafo 21 abajo).

16. En la alternativa, Nicaragua sostiene que la Corte posee una competencia inherente para conocer de controversias acerca del incumplimiento de sus sentencias y que, en el presente

caso, tal competencia inherente existe, dado que la actual controversia surge del incumplimiento por parte de Colombia de su Sentencia del 19 de noviembre de 2012 en el caso relativo a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)* (Informes CIJ 2012 (II), p. 624) (en adelante, “Sentencia de 2012”).

17. Colombia ha planteado cinco excepciones preliminares a la competencia de la Corte. Según la primera excepción, la Corte carece de competencia *ratione temporis* bajo el Pacto de Bogotá debido a que el proceso fue instaurado por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013, después del aviso de denuncia del Pacto por parte de Colombia el 27 de noviembre de 2012. En su segunda excepción, Colombia alega que, incluso si no acoge la primera excepción, la Corte de todas formas carece de competencia bajo el Pacto de Bogotá debido a que no existía una controversia entre las Partes a 26 de noviembre de 2013, la fecha en que fue presentada la Demanda. Colombia sostiene en su tercera excepción que, incluso si no acoge la primera excepción, la Corte de todas formas carece de competencia bajo el Pacto de Bogotá debido a que, al momento de la presentación de la Demanda, las Partes no tenían la opinión de que la supuesta controversia “no [podía] ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”, como lo exige, según el criterio de Colombia, el Artículo II del Pacto de Bogotá antes de recurrir a los procedimientos de solución de controversias del Pacto. En su cuarta excepción, Colombia refuta la afirmación de Nicaragua de que la Corte posee una “competencia inherente” que le permite pronunciarse sobre el supuesto incumplimiento de una sentencia anterior. Finalmente, según la quinta excepción de Colombia, la Corte carece de competencia en relación con el cumplimiento de una sentencia anterior, lo que, en su criterio, constituye el verdadero objeto materia de las pretensiones de Nicaragua en el presente caso.

18. En sus observaciones escritas y peticiones finales durante el procedimiento oral, Nicaragua solicitó a la Corte rechazar íntegramente las excepciones preliminares de Colombia (ver párrafos 13 and 14 anteriores).

19. La Corte considerará ahora estas excepciones en el orden en que fueron presentadas por Colombia.

## II. Primera excepción preliminar

20. La primera excepción preliminar de Colombia es que el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá no puede proporcionar una base para la competencia de la Corte, porque Colombia había dado aviso de su denuncia del pacto antes de que Nicaragua presentara su Demanda en el presente caso. Según Colombia, esta notificación tuvo un efecto inmediato sobre la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI, con el resultado de que la Corte carece de competencia con respecto a cualquier proceso instaurado después de la transmisión de la notificación.

21. El Artículo XXXI del Pacto de Bogotá dispone:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

la interpretación de un Tratado;

cualquier cuestión de Derecho Internacional;

la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

22. La denuncia del Pacto de Bogotá está regulada por el Artículo LVI, que dice:

“El presente Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás signatarios. La denuncia será dirigida a la Unión Panamericana, que la transmitirá a las otras Partes Contratantes.

La denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo.”

23. El 27 de noviembre de 2012, Colombia dio aviso de denuncia mediante una Nota diplomática de la ministra de Relaciones Exteriores al secretario general de la OEA como jefe de la Secretaría General de la OEA (sucesora de la Unión Panamericana). Ese aviso señalaba que la denuncia de Colombia “rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI”.

24. La Demanda en el presente caso fue presentada ante la Corte después de la transmisión de la notificación de denuncia de Colombia, pero antes de que hubiese transcurrido el periodo de un año al que se hace referencia en el primer párrafo del Artículo LVI.



25. Colombia sostiene que el Artículo LVI del Pacto de Bogotá debería ser interpretado de conformidad con las reglas del derecho internacional consuetudinario sobre la interpretación de tratados consagradas en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, la “Convención de Viena”). Colombia se basa, en particular,

en la regla general de interpretación contenida en el Artículo de la Convención de Viena, que exige que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Según Colombia, la aplicación de la regla general de interpretación de tratados debe llevar a la conclusión de que los procedimientos iniciados después de la transmisión de una notificación de denuncia son afectados por la denuncia.

26. Colombia sostiene que la implicación natural de la disposición expresa en el segundo párrafo del Artículo LVI del Pacto de que la denuncia no tendrá efectos sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de la transmisión de una notificación es que la denuncia sí es efectiva en relación con los procedimientos iniciados después de esa fecha. Tal efecto debe colegirse, según Colombia, de la aplicación al segundo párrafo del Artículo LVI de una interpretación *a contrario*, al estilo de la aplicada por la Corte en su sentencia del 16 de abril de 2013 en el caso relativo a la *Controversia Fronteriza (Burkina Faso/Níger)* (*Informes CIJ 2013*, pp. 81-82, párr. 87-88). Más aún, adoptar una interpretación diferente privaría al segundo párrafo de *effet utile* y por ende iría en contra del principio de que debe darse efecto a todos los términos de un tratado. Colombia refuta la insinuación de que su interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI privaría de *effet utile* al primer párrafo de esa disposición. Aunque Colombia acepta que su interpretación significaría que ninguno de los distintos procedimientos previstos en los Capítulos Segundo a Quinto del Pacto podría ser iniciado por, o en contra de, un Estado que hubiese notificado su denuncia durante el año en que el tratado continuaba vigente de conformidad con el primer párrafo del Artículo LVI, sostiene que obligaciones sustantivas importantes contenidas en los otros Capítulos del Pacto continuarían vigentes de todas maneras durante el periodo de un año, de tal manera que el primer párrafo del Artículo LVI tendría un efecto claro.

27. Colombia alega que su interpretación del Artículo LVI es confirmada por el hecho de que si las partes en el Pacto hubiesen deseado disponer que la denuncia no afectaría ningún procedimiento iniciado durante el periodo de aviso de un año, fácilmente lo habrían podido decir en forma expresa, por ejemplo adoptando una redacción similar a la de disposiciones en otros tratados, tales como el Artículo 58, párrafo 2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, o el Artículo 40, párrafo 2, de la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado de 1972. Colombia también apunta que la función y el lenguaje del Artículo XXXI son muy similares a los del Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte y que los Estados generalmente se reservan el derecho a retirar sus declaraciones formuladas bajo el Artículo 36, párrafo 2, sin previo aviso.

28. Finalmente, Colombia sostiene que su interpretación “también es consistente con la práctica estatal de las partes en el Pacto” y con los *trabajos preparatorios*. En relación con el primer argumento, señala la ausencia de reacción alguna, incluyendo de Nicaragua, al aviso de denuncia de Colombia, pese a la clara afirmación allí contenida en el sentido de que la denuncia habría de tener efecto a partir de la fecha del aviso “respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso”. También hace énfasis en que no hubo reacción alguna de las demás partes en el Pacto cuando El Salvador dio aviso de su denuncia en 1973, pese a que la notificación de denuncia de El Salvador señalaba que la denuncia “ha de principiar a surtir efectos a partir

del día de hoy”. En relación con los *trabajos preparatorios*, Colombia sostiene que el primer párrafo del Artículo LVI fue tomado del Artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 (y de la disposición paralela contenida en el Artículo 16 de la Convención General de Conciliación Interamericana de 1929). Colombia sostiene que lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI fue agregado como resultado de una iniciativa de los Estados Unidos de América en 1938 que fue aceptada por el Comité Jurídico Interamericano en 1947 e incorporada al texto que fue suscrito en 1948. Según Colombia, esta historia demuestra que las partes en el Pacto de Bogotá tuvieron la intención de incorporar una disposición que limitara el efecto del primer párrafo del Artículo LVI.



29. Nicaragua sostiene que la competencia de la Corte está determinada por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, según el cual tanto Colombia como Nicaragua habían reconocido individualmente la competencia de la Corte “mientras esté vigente el presente Tratado”. Durante cuánto tiempo permanece vigente el tratado está determinado por el primer párrafo del Artículo LVI, que dispone que el Pacto permanece vigente para un Estado que haya notificado su denuncia durante un año a partir de la fecha de esa notificación. Debido a que la fecha en la cual debe determinarse la competencia de la Corte es la de la presentación de la Demanda, y dado que la Demanda de Nicaragua fue presentada menos de un año después de que Colombia dio aviso de su denuncia del Pacto, se colige — según Nicaragua — que la Corte es competente en el presente caso. Nicaragua sostiene que nada en el segundo párrafo del Artículo LVI va en contra de esa conclusión y que no debe deducirse ninguna inferencia del silencio que guarda ese párrafo acerca de los procedimientos iniciados entre la transmisión de la notificación de la denuncia y la fecha en la cual el tratado se da por terminado para el Estado denunciante; en cualquier caso, una inferencia semejante no podría prevalecer sobre el lenguaje expreso del Artículo XXXI y del primer párrafo del Artículo LVI.

30. Esa conclusión se ve reforzada, según el criterio de Nicaragua, al considerar el objeto y fin del Pacto. Nicaragua recuerda que, según la Corte, “[e]s... bastante claro del Pacto que el fin de los Estados Americanos en su redacción era reforzar sus compromisos mutuos con respecto al arreglo judicial” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 89, párr. 46). La interpretación que plantea Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI, sostiene Nicaragua, privaría de todo significado a la disposición expresa del Artículo XXXI de que las partes en el Pacto aceptan la competencia de la Corte mientras el Pacto esté vigente entre ellas, así como la disposición del Artículo LVI de que el Pacto permanece vigente durante un año tras la notificación de la denuncia. Según Nicaragua, ella también haría que el fin del Pacto — como fue definido por la Corte — fuese imposible de lograr durante el periodo de aviso de un año.

31. Nicaragua controvierte el argumento de Colombia de que la interpretación colombiana del segundo párrafo del Artículo LVI de todas maneras dejaría intactas obligaciones importantes durante el periodo de aviso de un año. Según Nicaragua, la interpretación colombiana sustraería del efecto del primer párrafo del Artículo LVI a todos los procedimientos sobre buenos oficios y

mediación (Capítulo Segundo del Pacto), investigación y conciliación (Capítulo Tercero), arreglo judicial (Capítulo Cuarto) y arbitraje (Capítulo Quinto), que en su conjunto comprende cuarenta y uno de los sesenta artículos del Pacto. De las disposiciones restantes, varias —tales como el Artículo LII sobre la ratificación del Pacto y el Artículo LIV sobre la adhesión al Pacto— son disposiciones que han cumplido su fin por completo y no tendrían función alguna que desempeñar durante el periodo de aviso de un año, en tanto que otros —tales como los Artículos III a VI— están inextricablemente ligados a los procedimientos contenidos en los Capítulos Segundo a Quinto y no imponen obligaciones independientes de dichos procedimientos. La interpretación de Colombia del Artículo LVI dejaría por ende solo seis de los sesenta artículos del Pacto con alguna función durante el periodo de un año prescrito por el primer párrafo del Artículo LVI. Nicaragua también señala que el título del Capítulo Primero del Pacto es “Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos” ay sostiene que sería extraño interpretar el Artículo LVI del Pacto de manera tal que mantuviera este Capítulo vigente entre un Estado que había dado aviso de denuncia y las demás partes en el Pacto, pero no los Capítulos que contienen precisamente los medios a los que el Capítulo Primero se refiere.

32. Finalmente, Nicaragua niega que la práctica de las partes en el Pacto de Bogotá o los *trabajos preparatorios* apoyen la interpretación de Colombia. En cuanto concierne a la práctica, Nicaragua sostiene que no puede deducirse nada de la falta de respuesta a los avisos de denuncia de El Salvador y de Colombia puesto que no había una obligación de responder para las demás partes en el Pacto. En cuanto a los *trabajos preparatorios*, estos no sugieren razón alguna por la que se haya incluido lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI ni lo que se pretendió que significara. Más importante aún, los *trabajos preparatorios* no contienen nada que sugiera que las partes en el Pacto tenían la intención, mediante la adición de lo que se convirtió en el segundo párrafo, de restringir el alcance del primer párrafo del Artículo LVI. Según el criterio de Nicaragua, el segundo párrafo del Artículo LVI, si bien no es necesario, sirve un fin útil al aclarar que la denuncia no afecta los procedimientos pendientes.



33. La Corte recuerda que la fecha en la que debe determinarse la competencia es la fecha en la que la demanda es presentada ante la Corte (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2008*, pp. 437-438, párr. 79-80; *Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1996 (II)*, p. 613, párr. 26). Una de las consecuencias de esta regla es que “la sustracción, después de que se ha presentado una demanda, de un elemento del que depende la competencia de la Corte no tiene y no puede tener efecto retroactivo alguno” (*Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2008*, p. 438, párr. 80). Por ende, incluso si la disposición convencional mediante la cual se confiere competencia a la Corte cesa de estar vigente entre el demandante y el demandado, o si se vence o se retira la declaración formulada por cualquiera de las dos partes bajo el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, después de que la demanda ha sido presentada, ese hecho no priva a la Corte de competencia. Como sostuvo la Corte, en el caso *Nottebohm*:

“Cuando se presenta una Demanda en un momento en que el derecho vigente entre las partes conlleva la jurisdicción obligatoria de la Corte... la presentación de la demanda es simplemente la condición requerida para permitir que la cláusula de jurisdicción obligatoria produzca sus efectos con respecto a la pretensión formulada en la Demanda. Una vez satisfecha esta condición, la Corte debe abordar la pretensión; tiene competencia para abordar todos sus aspectos, bien sea que se relacionen con la jurisdicción, la admisibilidad o el fondo. Un hecho extrínseco tal como el vencimiento posterior de la Declaración, en razón de la expiración del plazo o por denuncia, no puede privar a la Corte de la competencia que ya ha quedado establecida.” (*Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*, *Excepción Preliminar, Sentencia, Informes CIJ 1953*, p. 123.)

34. Mediante el Artículo XXXI, las Partes en el Pacto de Bogotá reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte, “mientras esté vigente el presente Tratado”. El primer párrafo del Artículo LVI dispone que, tras la denuncia del Pacto por un Estado parte, el Pacto permanecerá vigente entre el Estado denunciante y las demás partes durante un periodo de un año con posterioridad a la notificación de la denuncia. No se discute que, si estas disposiciones fuesen aisladas, serían suficientes para conferir competencia en el presente caso. El Pacto aún estaba vigente entre Colombia y Nicaragua en la fecha en que se presentó la Demanda y, de conformidad con la regla considerada en el párrafo 33 anterior, el hecho de que el Pacto posteriormente cesó de estar vigente entre ellas no afectaría tal competencia. La única cuestión que plantea la primera excepción preliminar de Colombia, por lo tanto, es si el segundo párrafo del Artículo LVI altera lo que de lo contrario sería el efecto del primer párrafo de forma tal que exija llegar a la conclusión de que la Corte carece de competencia con respecto al proceso, a pesar de que dicho proceso fue instaurado mientras el Pacto aún estaba vigente entre Nicaragua y Colombia.

35. Esa cuestión tiene que ser respondida mediante la aplicación a las disposiciones pertinentes del Pacto de Bogotá de las reglas de interpretación de tratados consagradas en los Artículos 31 a 33 de la Convención de Viena. Aunque esa Convención no está vigente entre las Partes y no es, en todo caso, aplicable a tratados celebrados antes de su entrada en vigor, tales como el Pacto de Bogotá, está bien establecido que los Artículos 31 a 33 de la Convención reflejan normas de derecho internacional consuetudinario (*Avena y otros Nacionales Mejicanos (Méjico c. Estados Unidos de América)*, *Sentencia, Informes CIJ 2004 (I)*, p. 48, párr. 83; *LaGrand (Alemania c. Estados Unidos de América)*, *Sentencia, Informes CIJ 2001*, p. 502, párr. 101; *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, *Excepción preliminar, Sentencia, Informes CIJ 1996 (II)*, p. 812, párr. 23; *Controversia Territorial (Yamahiriya Árabe Libia/Chad)*, *Sentencia, Informes CIJ 1994*, p. 21, párr. 41; *Laudo Arbitral del 31 de julio de 1989 (Guinea-Bissau c. Senegal)*, *Sentencia, Informes CIJ 1991*, p. 70, párr. 48). Las Partes están de acuerdo en que estas reglas son aplicables. El Artículo 31, que formula la regla general de interpretación, exige que “[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

36. El argumento de Colombia acerca de la interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI no está basado en el sentido corriente de los términos empleados en esa disposición sino en una inferencia que puede deducirse de lo que ese párrafo no dice. Ese párrafo guarda silencio con respecto a los procedimientos iniciados después de la transmisión de la notificación de la denuncia, pero antes del vencimiento del periodo de un año referido en el primer párrafo del Artículo LVI. Colombia pide que la Corte deduzca de ese silencio la inferencia de que la Corte carece de competencia con respecto a procedimientos iniciados después de que se ha dado un aviso de denuncia. Según Colombia, esa inferencia debe deducirse, aunque el Pacto permanezca vigente para el Estado que formula la denuncia, porque el periodo de aviso de un año estipulado por el primer párrafo del Artículo LVI no ha transcurrido aún. Se afirma que esa inferencia se colige de una lectura *a contrario* de la disposición.

37. Una lectura *a contrario* de una disposición convencional —mediante la cual el hecho de que la disposición expresamente prevea una categoría de situaciones se dice que justifica la inferencia de que otras categorías comparables quedan excluidas— ha sido empleada tanto por la Corte actual (ver, v. gr., *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Solicitud de Permiso para Intervenir por Honduras*, *Sentencia, Informes CIJ 2011 (II)*, p. 432, párr. 29) como la Corte Permanente de Justicia Internacional (S.S. “*Wimbledon*”, *Sentencia, 1923, P.C.I.J., Series A, No. 1*, pp. 23-24). Una interpretación semejante solamente se justifica, no obstante, cuando es apropiada a la luz de todas las disposiciones involucradas, su contexto y el objeto y fin del tratado. Más aún, incluso cuando una interpretación *a contrario* es justificada, es importante determinar precisamente qué inferencia exige su aplicación en un caso dado.

38. El segundo párrafo del Artículo LVI señala que “[l]a denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo”. No obstante, no es la denuncia *per se* la que tiene la capacidad de tener un efecto sobre la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto, sino la terminación del tratado (entre el Estado denunciante y las demás partes) que resulta de la denuncia. Ello se colige tanto de los términos del Artículo XXXI, que dispone que las partes en el Pacto reconocen la jurisdicción de la Corte como obligatoria *inter se* “mientras esté vigente el presente Tratado”, y del sentido corriente de los términos empleados en el Artículo LVI. El primer párrafo del Artículo LVI dispone que el tratado puede ser terminado mediante denuncia, pero dicha terminación solo ocurrirá tras un periodo de un año a partir de la notificación de la denuncia. Es, por lo tanto, este primer párrafo el que determina los efectos de la denuncia. El segundo párrafo del Artículo LVI confirma que los procedimientos iniciados antes de la transmisión de la notificación de la denuncia pueden continuar sin perjuicio de la denuncia y por ende su continuación queda asegurada sin perjuicio de las disposiciones del primer párrafo acerca del efecto de la denuncia como un todo.

39. El argumento de Colombia es que, si uno aplica una interpretación *a contrario* al segundo párrafo del Artículo LVI, se colige de la afirmación de que la “denuncia no tendrá efecto alguno sobre los procedimientos pendientes iniciados antes de transmitido el aviso respectivo [de denuncia]” que la denuncia sí tiene un efecto sobre los procedimientos iniciados después de la transmisión de esa notificación. Colombia sostiene que el efecto es que cualquier procedimiento instaurado después de esa fecha cae completamente por fuera del tratado. En el caso de

procedimientos ante la Corte comenzados después de dicha fecha, Colombia sostiene que, por ende, caerían fuera de la competencia conferida por el Artículo XXXI. No obstante, tal interpretación va en contra del lenguaje del Artículo XXXI, que dispone que las partes en el Pacto reconocen la jurisdicción de la Corte como obligatoria “mientras esté vigente el presente Tratado”.

El segundo párrafo del Artículo LVI está abierto a una interpretación diferente, que es compatible con el lenguaje del Artículo XXXI. Según esta interpretación, en tanto que los procedimientos iniciados antes de la transmisión de la notificación de denuncia pueden continuar en todo caso y por ende no están sujetos al primer párrafo del Artículo LVI, el efecto de la denuncia en los procedimientos iniciados después de esa fecha está regulado por el primer párrafo. Dado que el primer párrafo dispone que la denuncia da por terminado el tratado para el Estado denunciante solo cuando haya transcurrido el periodo de un año, los procedimientos iniciados durante ese año son iniciados mientras el Pacto aún está vigente. Por ende, están dentro del ámbito de la competencia conferida por el Artículo XXXI.

40. Más aún, de acuerdo con la regla de interpretación consagrada en el Artículo 31, párrafo 1, de la Convención de Viena, el texto del segundo párrafo del Artículo LVI debe ser examinado en su contexto. Colombia admite (ver párrafo 26 anterior) que su lectura del segundo párrafo tiene el efecto de que, durante el periodo de un año que establece el primer párrafo del Artículo LVI entre la notificación de la denuncia y la terminación del tratado para el Estado denunciante, ninguno de los procedimientos de solución pacífica establecidos por los Capítulos Segundo a Quinto del Pacto, podrían ser invocados entre un Estado denunciante y cualquiera de las otras partes en el Pacto. Según Colombia, solo las disposiciones de los demás capítulos del Pacto permanecerían vigentes entre un Estado denunciante y las demás partes, durante el periodo de aviso de un año. Sin embargo, los Capítulos Segundo a Quinto contienen todas las disposiciones del Pacto que abordan los diferentes procedimientos para la solución pacífica de controversias y, como la Corte explicará, juegan un papel central dentro de la estructura de obligaciones establecidas por el Pacto. El resultado de la interpretación propuesta por Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI sería el de que, durante el año siguiente a la notificación de la denuncia la mayoría de los Artículos del Pacto, que contienen sus disposiciones más importantes, no serían aplicables entre el Estado denunciante y las demás partes. Un resultado semejante es difícil de reconciliar con los términos expresos del primer párrafo del Artículo LVI, que dispone que “el presente Tratado” permanecerá vigente durante el periodo de un año sin distinguir entre las diferentes partes del Pacto como Colombia pretende hacer.

41. También es necesario considerar si la interpretación de Colombia es consistente con el objeto y fin del Pacto de Bogotá. Ese objeto y fin son sugeridos por el título completo del Pacto, esto es, Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. El preámbulo indica que el Pacto fue adoptado en cumplimiento del Artículo XXIII de la Carta de la OEA. El Artículo XXIII (actualmente Artículo XXVII) dispone que:

“Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de

los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.”

Ese énfasis en establecer medios para la solución pacífica de controversias como objeto y fin del Pacto es reforzado por las disposiciones del Capítulo Primero del Pacto, que se titula “Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos”. El Artículo I dispone que:

“Las Altas Partes Contratantes, reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos.”

El Artículo II dispone que:

“Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

Finalmente, la Corte recuerda que, en su Sentencia de 1988 en el caso de *Acciones Armadas*, citado en el párrafo 30 anterior, sostuvo que “el fin de los Estados Americanos en su redacción era reforzar sus compromisos mutuos con respecto al arreglo judicial” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad*, Sentencia, Informes CIJ 1988, p. 89, párr. 46).

42. Estos factores dejan en claro que el objeto y fin del Pacto es avanzar la solución pacífica de controversias mediante los procedimientos dispuestos en el Pacto. Aunque Colombia alega que la referencia a “procedimientos... regionales” en el primer párrafo del Artículo II no está confinada a los procedimientos establecidos en el Pacto, el Artículo II debe ser interpretado como un todo. Es claro del uso del término “[e]n consecuencia” al inicio del segundo párrafo del Artículo II que a la obligación de recurrir a procedimientos regionales, que las partes “reconocen” en el primer párrafo, debe dársele efecto empleando los procedimientos señalados en los Capítulos Segundo a Quinto del Pacto. Colombia sostiene que su interpretación del segundo párrafo del Artículo LVI dejaría el Artículo II —que contiene una de las obligaciones centrales del Pacto—

en efecto durante el periodo de un año. La Corte observa, sin embargo, que la interpretación de Colombia privaría tanto al Estado denunciante como, en la medida que tengan una controversia con el Estado denunciante, a todas las demás partes del acceso a los procedimientos precisamente diseñados para dar efecto a esa obligación de recurrir a procedimientos regionales. Como la Corte ya ha explicado (ver párrafo 36 anterior), se afirma que esa interpretación se colige no de los términos expresos del segundo párrafo del Artículo LVI sino de una inferencia que, según Colombia, debe deducirse del silencio que ese párrafo guarda acerca de los procedimientos iniciados durante el periodo de un año. La Corte no ve fundamento alguno para deducir de ese silencio una inferencia que no sería consistente con el objeto y fin del Pacto de Bogotá.

43. Una parte esencial del argumento de Colombia consiste en que su interpretación es necesaria para dar *effet utile* al segundo párrafo del Artículo LVI. Colombia sostiene que, si el efecto del segundo párrafo estuviese confinado a asegurar que los procedimientos iniciados antes de la fecha de transmisión de la notificación de denuncia pueden continuar después de esa fecha, entonces la disposición sería superflua. La regla de que los hechos ocurridos después de la fecha en la que se presenta una demanda no privan a la Corte de la competencia que existiese en esa fecha (ver párrafo 33 anterior) aseguraría, en todo caso, que la denuncia del Pacto no afectaría los procedimientos ya iniciados antes de la denuncia.

La Corte ha reconocido que, en general, la interpretación de un tratado debe buscar dar efecto a todos los términos contenidos en ese tratado y que ninguna disposición debe ser interpretada de forma tal que quede carente de significado o efecto (*Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I)*, pp. 125-126, párr. 133; *Canal de Corfú (Reino Unido c. Albania), Fondo, Sentencia, Informes CIJ 1949*, p. 24). Hay ocasiones, sin embargo, en que las partes en un tratado adoptan una disposición para evitar dudas incluso si tal disposición no es estrictamente necesaria. Por ejemplo, el Artículo LVIII del Pacto de Bogotá dispone que ciertos tratados interamericanos anteriores cesarán de tener efectos con respecto a las partes en el Pacto tan pronto el Pacto entre en vigencia. El Artículo LIX luego dispone que las disposiciones del Artículo LVIII “no se aplicará[n] a los procedimientos ya iniciados o pactados” de conformidad con alguno de esos tratados anteriores. Si bien ninguna de las Partes hizo referencia a estas disposiciones, si uno les aplica el enfoque sugerido por Colombia en relación con el Artículo LVI, entonces el Artículo LIX debe ser considerado como innecesario. Parece que las partes en el Pacto de Bogotá consideraron que era deseable incluir el Artículo LIX en virtud de un exceso de precaución. El hecho de que las partes en el Pacto consideraron que incluir el Artículo LIX servía un propósito útil, aunque no era estrictamente necesario, socava el argumento de Colombia de que la disposición similar en el segundo párrafo del Artículo LVI no podía haber sido incluida por esa razón.

44. La Corte también considera que, al buscar determinar el significado del segundo párrafo del Artículo LVI, no debe adoptar una interpretación que deje al primer párrafo de ese Artículo carente de significado o efecto. El primer párrafo dispone que el Pacto continuará en vigencia por un periodo de un año a partir de la notificación de la denuncia. La interpretación de Colombia, sin embargo, confinaría el efecto de esa disposición a los Capítulos Primero, Sexto, Séptimo y

Octavo. El Capítulo Octavo contiene las disposiciones formales sobre asuntos tales como ratificación, entrada en vigor y registro y no impone obligaciones durante el periodo subsiguiente a una notificación de denuncia. El Capítulo Séptimo (titulado “Opiniones Consultivas”) contiene solo un artículo y es puramente facultativo. El Capítulo Sexto también contiene una disposición, que solo exige que antes de que una parte recurra al Consejo de Seguridad ante la omisión de alguna otra parte en cumplir con un fallo de la Corte o un laudo arbitral deberá promover primero una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes.

El Capítulo Primero (“Obligación General de Resolver las Controversias por Medios Pacíficos”) contiene ocho artículos que imponen importantes obligaciones a las partes pero, como ya ha sido demostrado (ver párrafo 42 anterior), el Artículo II concierne la obligación de usar los procedimientos en el Pacto (ninguno de los cuales estaría disponible durante el periodo de un año si se aceptara la interpretación de Colombia), en tanto que los Artículos III a VI no tienen efectos propios independientes de los procedimientos en los Capítulos Segundo a Quinto. Lo anterior deja solo tres disposiciones. El Artículo I dispone que las Partes,

“reafirmando solemnemente sus compromisos contraídos por anteriores convenciones y declaraciones internacionales así como por la Carta de las Naciones Unidas, convienen en abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos”.

El Artículo VII compromete a las partes a no ejercer la protección diplomática respecto de sus nacionales cuando dichos nacionales hayan tenido a su disposición los medios para plantear sus casos ante los tribunales domésticos competentes. El Artículo VIII dispone que el recurso a los medios pacíficos no impide el recurso a la legítima defensa en caso de un ataque armado.

La interpretación de Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI confinaría la aplicación del primer párrafo del Artículo LVI a estas pocas disposiciones.

45. Colombia, basándose en el lenguaje empleado en otros tratados, alega que, si las partes en el Pacto de Bogotá deseaban disponer que los procedimientos iniciados en cualquier momento antes del vencimiento del periodo de un año estipulado por el primer párrafo del Artículo LVI no serían afectados, fácilmente habrían podido hacer una disposición expresa al efecto. A la inversa, no obstante, si las partes en el Pacto tenían la intención que alega Colombia, fácilmente habrían podido hacer una disposición expresa al efecto —pero eligieron no hacerlo. La comparación con esos otros tratados no es, por ende, un argumento persuasivo a favor de la interpretación de Colombia del segundo párrafo del Artículo LVI. Tampoco lo es el hecho de que muchas de las declaraciones formuladas bajo el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte pueden ser dadas por terminadas sin previo aviso. El Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto y el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá prevén ambos la jurisdicción obligatoria de la Corte. No obstante, el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto confiere competencia solo entre Estados que han formulado una declaración reconociendo dicha jurisdicción. En su declaración bajo el Artículo 36, párrafo 2, un Estado es libre de disponer que esa declaración pueda ser retirada con

efecto inmediato. En contraste, el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá es un compromiso convencional, que no depende de declaraciones unilaterales para su implementación (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 84, párr. 32). Las condiciones bajo las cuales un Estado parte en el Pacto puede retirarse de ese compromiso están determinadas por las disposiciones pertinentes del Pacto. El hecho de que muchos Estados elijan enmarcar sus declaraciones bajo el Artículo 36, párrafo 2, de forma tal que puedan dar por terminada su aceptación de la jurisdicción de la Corte con efecto inmediato no aporta, por ende, luz alguna sobre la interpretación de las disposiciones del Pacto.

46. La Corte ha tomado nota del argumento de Colombia (ver párrafo 28 anterior) acerca de la práctica estatal en la forma de denuncia del Pacto por El Salvador en 1973 y Colombia misma en 2012, junto con lo que Colombia describe como la ausencia de reacción alguna a la notificación de esas denuncias.

Las dos notificaciones de denuncia no están en los mismos términos. Si bien la notificación de El Salvador señalaba que su denuncia “ha de principiar a surtir efectos a partir del día de hoy”, no hay indicación alguna de qué efecto habría de seguir inmediatamente tras la denuncia. Dado que el primer párrafo del Artículo LVI exige un aviso de un año con el fin de dar por terminado el tratado, cualquier notificación de denuncia comienza a surtir efecto inmediatamente en el sentido de que la transmisión de esa notificación ocasiona que comience el periodo de un año. De conformidad con lo anterior, ni la notificación de El Salvador, ni la ausencia de algún comentario sobre la misma por las demás partes en el Pacto, aporta luz alguna sobre la cuestión que está actualmente ante la Corte.

La propia notificación de Colombia especificaba que “[l]a denuncia [del Pacto] rige a partir del día de hoy respecto de los procedimientos que se inicien después del presente aviso, de conformidad con el párrafo segundo del artículo LVI”. No obstante, la Corte no logra deducir de la ausencia de objeción alguna por parte de las demás partes en el Pacto con respecto a esa notificación, un acuerdo, en el sentido del Artículo 31 (3) (b) de la Convención de Viena, acerca de la interpretación de Colombia del Artículo LVI. Tampoco considera la Corte que la ausencia de comentario alguno por parte de Nicaragua equivalió a aquiescencia. El hecho de que Nicaragua inició procesos en el caso concerniente a la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 Millas Náuticas desde la Costa De Nicaragua (Nicaragua c. Colombia)* y en el presente caso dentro del año siguiente a la transmisión de la notificación de denuncia de Colombia refuerza esta conclusión.

47. Pasando al argumento de Colombia acerca de los *trabajos preparatorios*, la Corte considera que los *trabajos preparatorios* del Pacto demuestran que lo que se convirtió en el primer párrafo del Artículo LVI fue tomado del Artículo 9 del Tratado General de Arbitraje Interamericano de 1929 y del Artículo 16 de la Convención General de Conciliación Interamericana de 1929. El segundo párrafo del Artículo LVI se originó en una propuesta de los Estados Unidos en 1938 que no tenía una disposición equivalente en los Tratados de 1929. No obstante, los *trabajos preparatorios* no dan indicación alguna acerca del propósito preciso detrás de la adición

de lo que se convirtió en el segundo párrafo del Artículo LVI. La Corte también anota que, si el criterio de Colombia sobre la significación del segundo párrafo fuese correcto, entonces la inserción del nuevo párrafo habría operado para restringir el efecto de la disposición que las partes estaban contemplando tomar de los Tratados de 1929, incluso antes de que los Estados Unidos hubiese formulado su propuesta. Sin embargo, no hay indicación alguna en ningún lugar de los *trabajos preparatorios* de que alguien hubiese considerado que incorporar este nuevo párrafo comportaría un cambio tan importante.

48. Por todas las razones anteriores la Corte considera que la interpretación de Colombia del Artículo LVI no puede ser aceptada. Tomando el Artículo LVI como un todo, y a la luz de su contexto y del objeto y fin del Pacto, la Corte concluye que el Artículo XXXI que confiere competencia a la Corte permanecía vigente entre las Partes en la fecha en que fue presentada la Demanda en el presente caso. La terminación posterior del Pacto entre Nicaragua y Colombia no afecta la competencia en la fecha en que el proceso fue instaurado. La primera excepción preliminar de Colombia debe por lo tanto ser rechazada.

### III. Segunda excepción preliminar

49. En su segunda excepción preliminar a la competencia de la Corte, Colombia sostiene que antes de la presentación de la Demanda de Nicaragua el 26 de noviembre de 2013, no existía una controversia entre las Partes con respecto a las pretensiones formuladas en la Demanda que pudiese activar las disposiciones de solución de controversias del Pacto de Bogotá, en particular, las relativas a la competencia de la Corte.

50. Bajo el Artículo 38 del Estatuto, la función de la Corte es decidir de conformidad con el derecho internacional las controversias que los Estados le sometan. En virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, los Estados parte acordaron aceptar la jurisdicción obligatoria de la Corte, de conformidad con el Artículo 36, párrafo 2, del Estatuto, para “todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas”. La existencia de una controversia entre las partes es una condición para la competencia de la Corte. Tal controversia, de acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Corte, es “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de criterios jurídicos o de intereses entre dos personas” (*Concesiones Mavrommatis en Palestina*, Sentencia No. 2, 1924, P.C.I.J., Serie A, No. 2, p. 11; véase también *Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I), p. 84, párr. 30). “Debe demostrarse que la reclamación de una parte es positivamente opuesta por la otra.” (*África Sudoccidental (Etiopia c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1962, p. 328.) No importa cuál de ellas formule una reclamación y cuál se oponga a ella. Lo que importa es que “los dos lados sostienen criterios claramente opuestos acerca de la cuestión del cumplimiento o incumplimiento de ciertas” obligaciones internacionales (*Interpretación de Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (Primera Fase)*, Opinión Consultiva, Informes CIJ 1950, p. 74).

La Corte recuerda que “[la cuestión de] si existe una controversia internacional es un asunto para determinar de forma objetiva” por parte de la Corte (ibid.; véase también *Cuestiones sobre la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica c. Senegal)*, Sentencia, Informes CIJ 2012 (II), p. 442, párr. 46; *Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I), p. 84, párr. 30; *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Informes CIJ 1974, p. 271, párr. 55; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Informes CIJ 1974, p. 476, párr. 58). “La determinación de la Corte debe basarse en un examen de los hechos. Es un asunto de sustancia, no de forma.” (*Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, Excepciones preliminares, Sentencia, Informes CIJ (I), p. 84, párr. 30.)

51. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 1, del Estatuto y el Artículo 38, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, se exige al Demandante que indique el “objeto de la controversia” en la Demanda, especificando “la naturaleza específica de la reclamación” (ver también *Obligación de Negociar el Acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, Excepciones preliminar, Sentencia de 24 de septiembre de 2015, párr. 25; *Jurisdicción en materia de Pesquerías (España c. Canadá)*, Competencia de la Corte, Sentencia, Informes CIJ 1998, p. 448, párr. 29). No obstante,

“[c]ompete a la Corte misma... determinar sobre una base objetiva el objeto materia de la controversia entre las partes, esto es, ‘aislar el verdadero asunto en cuestión en el caso e identificar el objeto de la reclamación’ (*Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, Sentencia, Informes CIJ 1974, p. 262, párr. 29; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, Sentencia, Informes CIJ 1974, p. 466, párr. 30)” (*Obligación de Negociar el Acceso al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile)*, Excepciones preliminares, Sentencia de 24 de septiembre de 2015, párr. 26).

52. En principio, la fecha crítica para determinar la existencia de una controversia es la fecha en que la demanda es presentada ante la Corte (*Aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes ICJ 2011 (I), p. 85, párr. 30; *Cuestiones de Interpretación y Aplicación del Convenio de Montreal de 1971 surgidas del Incidente Aéreo en Lockerbie (Yamahiriya Árabe Libia c. Reino Unido)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1998, pp. 25-26, párr. 43-45; *Cuestiones de Interpretación y Aplicación del Convenio de Montreal de 1971 surgidas del Incidente Aéreo en Lockerbie (Yamahiriya Árabe Libia c. Estados Unidos de América)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 1998, pp. 130-131, párr. 42-44).



53. En su Demanda, Nicaragua indica que el objeto de la controversia que somete a la Corte es el siguiente: “La controversia concierne las violaciones de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declarados por la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de implementar estas violaciones.”

En las peticiones formuladas en la Memoria (ver párrafo 12 anterior), Nicaragua solicita a la Corte determinar dos reclamaciones principales; una se relaciona con las supuestas violaciones por parte de Colombia de las zonas marítimas de Nicaragua tal como fueron delimitadas por la Corte en su Sentencia de 2012 “así como de los derechos soberanos y jurisdicción de Nicaragua en estas zonas”, y la otra se relaciona con el presunto incumplimiento por parte de Colombia de su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario.

54. Nicaragua sostiene que, en el período entre el pronunciamiento de la Sentencia de 2012 y la fecha de la presentación de la Demanda de 26 de noviembre de 2013, por primera vez Colombia afirmó que la Sentencia de 2012 era inaplicable. El 9 de septiembre de 2013, promulgó el Decreto Presidencial 1946 sobre el establecimiento de una “Zona Contigua Integral” (en adelante, “Decreto 1946”) que parcialmente se superponía a las zonas marítimas que la Corte declaró como correspondientes a Nicaragua. Más aún, según Nicaragua, Colombia comenzó un programa de operaciones militares y de vigilancia en esas áreas marítimas. Nicaragua también afirma que Colombia tomó medidas empleando embarcaciones y aeronaves militares para intimidar embarcaciones nicaragüenses y que continuó expidiendo licencias autorizando la pesca en las aguas concernidas.



55. En sustento de su segunda excepción preliminar, Colombia sostiene que en ningún momento antes de la fecha crítica de 26 de noviembre de 2013, fecha en que Nicaragua presentó su Demanda, le indicó Nicaragua a Colombia, por cualquier modalidad, que Colombia estuviese violando los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua declaradas por la Sentencia de 2012 o que estuviese amenazando con usar la fuerza. Alega que Nicaragua no había elevado ningún reclamo a Colombia, ni por escrito ni verbalmente hasta casi diez meses después de que instauró la Demanda y tres semanas antes de que presentara su Memoria, esto es, hasta que envió una Nota diplomática a Colombia el 13 de septiembre de 2014. Colombia alega que esta Nota “es un esfuerzo transparente de fabricar un caso donde no existe ninguno”.

56. Colombia afirma que la Demanda de Nicaragua llegó como una “completa sorpresa”, dada la situación pacífica en el mar y las repetidas afirmaciones de las Partes de que tenían la intención de negociar un tratado para implementar la Sentencia de 2012. Sostiene que, antes de la presentación de la Demanda, e incluso durante un período significativo después de ello, no existió controversia alguna sobre ninguna alegación de violación de los espacios marítimos de Nicaragua por parte de Colombia, o de amenaza de uso de la fuerza, que hubiese podido constituir una base de negociaciones.

57. con las alegaciones de Nicaragua de que Colombia había repudiado la Sentencia de 2012, Colombia afirma que

“Colombia acepta que la Sentencia [de 2012] es vinculante para ella en el derecho internacional. La Corte Constitucional colombiana tomó la misma posición en su decisión del 2 de mayo de 2014. La cuestión que ha surgido

en Colombia es la de cómo implementar la Sentencia de 2012 internamente, teniendo en cuenta las disposiciones constitucionales pertinentes y el carácter del ordenamiento jurídico colombiano en relación con los límites.”

Colombia sostiene que, bajo el Artículo 101 de su Constitución, una modificación de sus límites solo puede efectuarse mediante la celebración de un tratado y que Nicaragua había expresado su disposición de entablar negociaciones con Colombia acerca de la posibilidad de celebrar un tratado semejante.

**58.** En relación con el Decreto Presidencial 1946 sobre una “Zona Contigua Integral” promulgado el 9 de septiembre de 2013 y enmendado posteriormente por el Decreto 1119 de 17 de junio de 2014, Colombia alega que, aunque su propia titularidad sobre una zona contigua alrededor de sus islas fue plenamente abordada por las Partes en el caso concluido mediante la Sentencia de 2012, la delimitación de esa zona no fue un asunto abordado ni decidido por la Corte. Colombia sostiene que, como todos los demás Estados, tiene derecho a dicha zona marítima, que está regida por el derecho internacional consuetudinario. Señala que su

“Zona Contigua Integral (i) es necesaria para el manejo ordenado, patrullaje y mantenimiento del orden público en los espacios marítimos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, (ii) ha de ser aplicada de conformidad con el derecho internacional teniendo debida consideración de los derechos de otros Estados, (iii) es conforme al derecho internacional consuetudinario, y (iv) en consecuencia, no puede sostenerse que sea contraria a la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012.”

**59.** Más aún, Colombia sostiene que, bajo el Decreto 1946, su derecho a sancionar infracciones a normas y regulaciones concernientes a los asuntos mencionados en el Decreto solamente sería ejercido en relación con actos cometidos en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos, lo que, según Colombia, “está acorde con el derecho internacional consuetudinario”.

**60.** Finalmente, Colombia niega que hubiese existido, en la fecha de la presentación de la Demanda, controversia alguna entre las Partes concerniente a la amenaza del uso de la fuerza en el mar, y, mucho menos, violación alguna del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas. Sostiene que había impartido instrucciones a sus fuerzas navales de evitar cualquier riesgo de confrontación con Nicaragua en el mar. Afirma que, como lo confirmaron miembros del poder ejecutivo y de las fuerzas militares de Nicaragua, “la situación en el Caribe suroccidental era calma, y no existían problemas”.



**61.** Nicaragua, por su parte, apunta primero a las declaraciones y afirmaciones de altos funcionarios de Colombia, incluidos su jefe de Estado, su canciller y el comandante de su Armada, las cuales, sostiene, indican que Colombia no aceptaría la delimitación de las zonas marítimas tal como fue determinada por la Corte en la Sentencia de 2012. Se refiere en particular a la declaración hecha el 9 de septiembre de 2013 por el presidente de Colombia sobre la “estrategia integral

de Colombia frente a la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia”, en la cual el presidente anunció, entre otras, que la Sentencia de 2012 no sería aplicable hasta que se hubiese celebrado un tratado con Nicaragua. Nicaragua alega que, con la “estrategia integral” y las acciones posteriores tomadas en línea con las instrucciones del presidente, Colombia endureció su posición en desafío a la Sentencia de 2012. Nicaragua sostiene que Colombia no podía omitir ver que existía una controversia entre las Partes.

**62.** Nicaragua afirma que el Decreto 1946 traza una zona contigua uniendo las zonas contiguas de todas las islas y cayos de Colombia en el Mar Caribe occidental. Alega que ni el tamaño de la zona contigua, ni la naturaleza de los derechos y jurisdicción que Colombia reclama dentro de ella, son consistentes con la definición de la zona contigua reconocida por el derecho internacional. Más aún, según Nicaragua, el Decreto 1946 pretende atribuir a Colombia áreas marítimas que la Corte en su Sentencia de 2012 determinó corresponden a Nicaragua. Mediante la expedición de ese Decreto, alega Nicaragua, “Colombia transformó en ley nacional su rechazo y desafío a la... Sentencia de 2012” de la Corte.

**63.** Nicaragua también alega que ocurrieron una serie de incidentes en el mar involucrando embarcaciones o aeronaves de Colombia. Según Nicaragua, algunos incidentes tuvieron lugar entre la fecha de la Sentencia de 2012 y la fecha de la presentación de la Demanda en las aguas declaradas como nicaragüenses por la Sentencia 2012. Sostiene que las conversaciones entre los comandantes de las fragatas de la Armada colombiana y los agentes de la Guardia Costera de Nicaragua durante estos presuntos incidentes demuestran que las Partes sostenían pretensiones opuestas acerca de las titularidades marítimas sobre las áreas en cuestión.

**64.** Nicaragua apunta que debido a que la frontera marítima entre las Partes hasta las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense fue fijada por la Corte, tanto Nicaragua como Colombia han sabido cada una durante casi tres años la extensión geográfica de los derechos marítimos de la otra. Según Nicaragua, después de que la Sentencia de 2012 fue proferida, sin embargo, Colombia ha continuado afirmando su “soberanía” y titularidades marítimas en aguas nicaragüenses y expidiendo permisos de pesca a sus nacionales para explotar los recursos en el área marítima de Nicaragua. Nicaragua explica que su propósito al referirse a hechos ocurridos después de la fecha de presentación de su Demanda es demostrar que el problema es de carácter continuado.

**65.** En relación con sus alegaciones sobre la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia, Nicaragua sostiene que en desarrollo de su afirmación de “soberanía”, Colombia ha “acosado” regularmente embarcaciones nicaragüenses en aguas nicaragüenses, particularmente en el área rica en pesca conocida como “Luna Verde”, ubicada aproximadamente en la intersección del meridiano 82° con el paralelo 15° en aguas que la Corte declaró como pertenecientes a Nicaragua. Afirma que Colombia ha hecho esto instruyendo a las fragatas de la Armada colombiana para que ahuyenten botes de pesca nicaragüenses y embarcaciones pesqueras con licencias expedidas por Nicaragua, así como ordenando a sus aeronaves militares “acosar” a las embarcaciones nicaragüenses desde el aire.

66. Nicaragua afirma que se “ha enfrentado consistentemente a la negativa de Colombia a cumplir con la... Sentencia de 2012 y su conducta provocadora dentro de aguas nicaragüenses con paciencia y mesura”. Las fuerzas navales nicaragüenses han sido instruidas para evitar cualquier tipo de enfrentamiento con la Armada colombiana y, de hecho, han guardado distancia de la Armada colombiana hasta el máximo posible. Nicaragua enfatiza, sin embargo, que su “posición conciliatoria y de no-escalamiento... de ninguna manera ha reducido el desacuerdo o hecho desaparecer la controversia”.



67. La Corte recuerda (ver párrafo 53 anterior) que Nicaragua formula dos pretensiones distintas – una, que Colombia ha violado los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua; y la otra, que Colombia ha violado su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza. La Corte examinará estas dos pretensiones de manera separada con el fin de determinar, con respecto a cada una de ellas, si existía una controversia en el sentido señalado en los párrafos 50 a 52 anteriores en la fecha de presentación de la Demanda.

68. La Corte apunta que, en apoyo de sus respectivas posiciones acerca de la existencia de una controversia con respecto a la primera pretensión de Nicaragua, las Partes se refieren primordialmente a las declaraciones y afirmaciones hechas por los más altos representantes de las Partes, a la promulgación del Decreto 1946 por parte de Colombia, y a los presuntos incidentes en el mar.

69. Considerando, primero, las declaraciones y afirmaciones de los altos funcionarios de los dos Estados, la Corte observa que, tras la expedición de la Sentencia de 2012, el presidente de Colombia propuso a Nicaragua negociar un tratado concerniente a los efectos de esa Sentencia, en tanto que el presidente nicaragüense, en varias ocasiones, expresó una disposición de entablar negociaciones para la celebración de un tratado para dar efecto a la Sentencia, abordando las preocupaciones de Colombia en relación con la pesca, la protección ambiental y el narcotráfico. La Corte considera que el hecho de que las Partes permanecieron abiertas a un diálogo no prueba por sí solo que, en la fecha de la presentación de la Demanda, no existiese una controversia entre ellas acerca del objeto-materia de la primera pretensión de Nicaragua.

La Corte observa que Colombia asumió el criterio de que sus derechos fueron “infringidos” como resultado de la delimitación marítima efectuada mediante la Sentencia de 2012. Después de su reunión con el presidente de Nicaragua el 1° de diciembre de 2012, el presidente Juan Manuel Santos de Colombia señaló que “continuaremos – y se lo dijimos claramente al presidente Ortega – buscando el restablecimiento de los derechos que esta Sentencia infringió en una materia grave para los colombianos”.

Nicaragua, por su parte, insistió que las zonas marítimas declaradas por la Corte en la Sentencia de 2012 deben ser respetadas. El 10 de septiembre de 2013, tras la expedición por parte de Colombia del Decreto 1946, cuando el presidente Santos reiteró la posición de Colombia sobre

la implementación de la Sentencia de 2012, el presidente Daniel Ortega de Nicaragua señaló, según se afirma, que:

“Entendemos la posición del presidente Santos, pero nosotros no podemos decir que estamos de acuerdo con la posición del presidente Santos... En lo que coincidimos es en que hay que dialogar, en lo que coincidimos es en que hay que buscar algún tipo de acuerdo, tratado, como le queramos llamar, para poner en práctica de manera armoniosa... la sentencia de la Corte Internacional de Justicia...”

Resulta evidente de estas declaraciones que las Partes sostenían opiniones opuestas acerca de la cuestión de sus respectivos derechos en las áreas marítimas cubiertas por la Sentencia de 2012.

70. En relación con la proclamación de una “Zona Contigua Integral” por Colombia, la Corte apunta que las Partes asumieron posiciones acerca de las implicaciones jurídicas de tal acción en el derecho internacional. Mientras que Colombia sostuvo que tenía derecho a una zona contigua como la definida por el Decreto 1946 bajo el derecho internacional consuetudinario, Nicaragua sostuvo que el Decreto 1946 violó sus “derechos soberanos y zonas marítimas” tal como fueron juzgadas por la Corte en la Sentencia de 2012.

71. En relación con los incidentes en el mar que se alega tuvieron lugar antes de la fecha crítica, la Corte considera que, aunque Colombia rechaza la caracterización que Nicaragua hace de lo ocurrido en el mar como “incidentes”, no refuta la alegación de Nicaragua de que continuó ejerciendo jurisdicción en los espacios marítimos que Nicaragua reclamaba como propios con fundamento en la Sentencia de 2012.

72. Acerca del argumento de Colombia de que Nicaragua no formuló un reclamo de supuestas violaciones ante Colombia a través de los canales diplomáticos hasta mucho después de que presentó su Demanda, la Corte es del criterio de que, aunque una protesta diplomática puede ser un paso importante para llamar la atención de una parte sobre el reclamo de la otra, tal protesta formal no es una condición necesaria. Como la Corte sostuvo en el caso concerniente a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, al determinar si existe una controversia o no, “[e]s un asunto de sustancia, no de forma” (*Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I)*, p. 84, párr. 30).

73. La Corte observa que, aunque Nicaragua no envió su nota diplomática formal a Colombia en protesta por las supuestas violaciones por parte de ésta de sus derechos marítimos hasta el 13 de septiembre de 2014, casi diez meses después de la presentación de la Demanda, en las circunstancias específicas del presente caso, la evidencia claramente indica que, para la época en que la Demanda fue presentada, Colombia era consciente de que su promulgación del Decreto 1946 y su conducta en las áreas marítimas declaradas por la Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua eran positivamente opuestas por Nicaragua. Dadas las declaraciones públicas formuladas por los más altos representantes de las Partes, tales como las referidas

en el párrafo 69, Colombia no podía haber malentendido la posición de Nicaragua acerca de tales diferencias.

74. Con base en la evidencia examinada anteriormente, la Corte concluye que, en la fecha en la que fue presentada la demanda, existía una controversia concerniente a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, en su Sentencia de 2012 la Corte declaró que corresponden a Nicaragua.

75. La Corte pasa ahora a la cuestión de la existencia de una controversia en relación con la segunda pretensión de Nicaragua, a saber, que Colombia, mediante su conducta, ha violado su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario.

76. Aunque Nicaragua hace referencia a una serie de incidentes que presuntamente ocurrieron en el mar, la Corte observa que, en relación con aquellos que presuntamente ocurrieron antes de la fecha crítica, nada en el acervo probatorio sugiere que Nicaragua hubiese indicado que Colombia había violado sus obligaciones bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas o bajo el derecho internacional consuetudinario relativo a la amenaza o uso de la fuerza. Por el contrario, miembros del poder ejecutivo y autoridades militares de Nicaragua confirmaron que la situación en el mar era calmada y estable. El 14 de agosto de 2013, con ocasión del 33° aniversario de las fuerzas navales de Nicaragua, el presidente de Nicaragua señaló que:

“[H]ay que reconocer que en medio de toda esta turbulencia mediática, la Fuerza Naval de Colombia que es muy poderosa, no lo dudamos, tiene un poderío militar muy grande, ha sido cuidadosa, ha sido respetuosa, y no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense...”

El 18 de noviembre de 2013, el jefe de la Fuerza Naval nicaragüense señaló que “en un año que llevamos de estar allí no hemos tenido problemas con la armada de Colombia”, que las fuerzas de los dos países “manten[ían] una comunicación permanente” y que “no hemos tenido conflictos en esas aguas”.

77. Adicionalmente, la Corte observa que los presuntos incidentes que se afirma ocurrieron antes de que Nicaragua presentara su Demanda están más relacionados con la primera pretensión de Nicaragua, que con una pretensión concerniente a una amenaza del uso de la fuerza bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario.

78. Dados estos hechos, la Corte considera que, en la fecha en que la Demanda fue presentada, la controversia que existía entre Colombia y Nicaragua no se refería a posibles violaciones por parte de Colombia del Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario que prohíben el uso o la amenaza del uso de la fuerza.

79. A la luz de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que, para la época en que Nicaragua presentó su Demanda, existía una controversia concerniente a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, en su Sentencia de 2012 la Corte declaró que corresponden a Nicaragua. En consecuencia, la segunda excepción preliminar de Colombia debe ser rechazada en relación con la primera pretensión de Nicaragua y acogida en relación con su segunda pretensión.

#### IV. Tercera excepción preliminar

80. En su tercera excepción preliminar, Colombia alega que la Corte carece de competencia porque el Artículo II del Pacto de Bogotá impone una precondition al recurso de los Estados parte al arreglo judicial, que no había sido satisfecha en la fecha de la presentación de la Demanda por parte de Nicaragua.

81. El Artículo II del Pacto de Bogotá, que ya ha sido citado en el párrafo 41, dice lo siguiente:

“Las Altas Partes Contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En consecuencia, en caso de que entre dos o más Estados signatarios se suscite una controversia que, en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales, las partes se comprometen a hacer uso de los procedimientos establecidos en este Tratado en la forma y condiciones previstas en los artículos siguientes, o bien de los procedimientos especiales que, a su juicio, les permitan llegar a una solución.”

82. Refiriéndose a la Sentencia de 1988 en el caso de *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)* (en adelante, la “Sentencia de 1988”), Colombia sostiene que un recurso a los procedimientos pacíficos del Pacto estaría en conformidad con el Artículo II solo si se hubiese hecho un intento de buena fe de negociar un arreglo, y resulta claro, tras esfuerzos razonables, que se había llegado a un punto muerto y que no era probable resolver la controversia por tales medios. Colombia afirma que, contrario a lo que Nicaragua sostiene, la expresión “en opinión de las partes” en el Artículo II debe referirse a la opinión de ambas partes, como se señala en las versiones del Pacto en inglés, portugués y español, en lugar de a la opinión de una de las partes. Colombia alega que, con base en la conducta tanto propia como de Nicaragua, no podía concluirse que la presunta controversia, en la opinión de las Partes, no podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales en el momento en que Nicaragua presentó la Demanda.

83. Colombia sostiene que el hecho de que las Partes habían entablado diálogos sobre la posibilidad de negociar un tratado con miras a implementar la Sentencia de 2012 indica que las dos partes permanecían dispuestas a resolver sus diferencias mediante negociaciones directas.

A fin de demostrar tal intención por parte de Nicaragua, en sus alegatos escritos Colombia se refiere a una serie de afirmaciones y declaraciones formuladas por el presidente nicaragüense a ese efecto.

**84.** Colombia alega que incluso después de la presentación de su Demanda, se reportó que el presidente nicaragüense todavía habló en varias ocasiones acerca de firmar acuerdos con Colombia y propuso establecer una comisión binacional para coordinar las operaciones de pesca, el patrullaje antidrogas y la administración conjunta de la Reserva Marina de Biósfera Seaflower en el Mar Caribe, sobre la base de la delimitación establecida por la Corte.

**85.** Colombia afirma que el jefe de la Fuerza Naval nicaragüense y el comandante del Ejército de Nicaragua compartían el mismo criterio acerca de la paz y estabilidad en las aguas en cuestión. Este hecho confirma, según Colombia, que, hasta la presentación de la Demanda, Nicaragua tenía la opinión que los dos vecinos marítimos mantenían buenas relaciones, que no se habían presentado “incidentes” navales, y que podían resolver sus diferencias por la vía de las negociaciones. Colombia alega que la presentación por parte de Nicaragua de su Demanda “estaba en completa contradicción con la realidad”.

**86.** Colombia sostiene que también tenía la opinión de que cualquier asunto marítimo entre las dos Partes surgido como resultado de la Sentencia de 2012 de la Corte podía ser resuelto por la vía de las negociaciones directas. Sostiene que Nicaragua infringió erradamente de la declaración del presidente colombiano de 19 de noviembre de 2012 que Colombia rechazaba la Sentencia de 2012 de la Corte. Colombia señala que, por instrucciones de su presidente, su canciller ya había iniciado discusiones con su contraparte nicaragüense el 20 de noviembre de 2012. Se refiere además a la declaración de su canciller el 14 de septiembre de 2013, en la que reiteró que “Colombia está abierta al diálogo con Nicaragua para firmar un tratado que establezca la frontera y un régimen legal que contribuya a la seguridad y estabilidad en la región”.

**87.** Colombia explica que la protección de los derechos históricos de pesca del pueblo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es de importancia fundamental para el país. Resalta que las declaraciones formuladas por las más altas autoridades de Colombia a raíz del pronunciamiento de la Sentencia de 2012 deben ser entendidas en ese contexto y que, contrario a lo que Nicaragua pretende mostrar, de ninguna manera implican un desconocimiento de la Sentencia de la Corte. Colombia alega que la oportunidad de la presentación de la Demanda de Nicaragua no obedeció a negociaciones presuntamente fútiles, sino al hecho de que el Pacto de Bogotá pronto cesaría de estar vigente entre las Partes.



**88.** Por su parte, Nicaragua rechaza la interpretación del Artículo II planteada por Colombia, sosteniendo que Colombia da una lectura errada de la Sentencia de 1988 de la Corte. Alega que la Corte, en esa Sentencia, explícitamente declinó aplicar la jurisprudencia relativa a cláusulas compromisorias en otros tratados, pero se refirió a la opinión de las partes acerca de la posibilidad de un arreglo negociado como lo dispone el Artículo II. Basándose en la versión del Pacto en francés, Nicaragua alega que el Artículo II del Pacto exige que la Corte

determine si, desde un punto de vista objetivo, una de las partes tenía la opinión de que la controversia no podía ser resuelta por negociaciones directas.

**89.** Nicaragua sostiene que la presente controversia surgió de las acciones de Colombia con posterioridad a la expedición de la Sentencia de 2012, primero con el rechazo de Colombia a la Sentencia de 2012, y luego afirmando nuevas pretensiones sobre las aguas juzgadas por la Corte como correspondientes a Nicaragua y ejerciendo pretendidos derechos de soberanía y jurisdicción en esas aguas. Según Nicaragua, los hechos ocurridos en los dos meses y medio anteriores a la Demanda demuestran que las Partes tenían la opinión de que su controversia concerniente a la violación por parte de Colombia de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua no podía ser resuelta por negociaciones directas. Señala que tres días después de la expedición del Decreto 1946, el presidente Juan Manuel Santos solicitó a la Corte Constitucional colombiana que declarara inconstitucionales los Artículos XXXI y L del Pacto de Bogotá puesto que, en su criterio, la Constitución colombiana solo permite que los límites nacionales sean modificados mediante tratados debidamente ratificados.

Nicaragua alega que el presidente de Colombia también manifestó que, sin un tratado con Nicaragua, Colombia continuaría “ejerciendo soberanía hasta el meridiano 82” que había reclamado históricamente como frontera marítima, no obstante, la Sentencia de 2012 de la Corte.

**90.** En relación con la referencia que hace Colombia a la declaración de su canciller de que su país estaba abierto al diálogo (ver párrafo 86 anterior), Nicaragua señala que después de esa afirmación la ministra también añadió que el Gobierno de Colombia “espera el pronunciamiento de la Corte Constitucional antes de iniciar cualquier acción”. Nicaragua sostiene que, con base en esas declaraciones y pronunciamientos, era evidente para Nicaragua que Colombia tenía la opinión de que no era posible negociación alguna entre las Partes para resolver la controversia relativa a las violaciones por parte de Colombia de los derechos soberanos y zonas marítimas de Nicaragua para la época en que presentó su Demanda.

**91.** Nicaragua, a la vez que reitera su disposición de negociar un tratado con Colombia para la implementación de la Sentencia de 2012, enfatiza que el objeto-materia de negociaciones entre las Partes es completamente distinto del objeto-materia de la controversia en el presente caso. Sostiene que Colombia en sus excepciones preliminares ha “elegido cuidadosamente eludir las diferencias críticas” entre los dos objetos-materia. Nicaragua sostiene que está —y siempre ha estado— abierta a una discusión con Colombia sobre arreglos para la pesca, la protección ambiental de la Reserva Marina de Biósfera Seaflower y la lucha contra el narcotráfico en el Mar Caribe, pero que “no está preparada en absoluto a renunciar a los límites marítimos que la Corte ha trazado” entre las Partes.



**92.** La Corte recuerda que, en la Sentencia de 1988, decidió que, para efectos de decidir sobre la aplicación del Artículo II del Pacto, no estaba “vinculada por la mera afirmación de una [p]arte o de la contraparte de que su opinión [iba] en algún sentido en particular”. La Corte enfatizó que “debe, en ejercicio de su función judicial, ser libre de tomar su propia determina-

ción acerca de esa cuestión sobre la base de la evidencia que tenga a su disposición” (*Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas (Nicaragua c. Honduras)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 1988*, p. 95, párr. 65).

93. La Corte aclaró que se espera que las partes aporten pruebas sustanciales para demostrar que consideraban de buena fe que su controversia podía o no podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales. La fecha crítica en la cual debe determinarse la “opinión de las partes” para la aplicación del Artículo II del Pacto es la fecha en la cual se instaura el proceso.

94. Más aún, en su Sentencia de 1988, la Corte tomó nota de la discrepancia entre el texto francés y los otros tres textos oficiales (inglés, portugués y español) del Artículo II; aquél se refiere a la opinión de una de las partes (“*de l’avis de l’une des parties*”), en tanto que estos tres se refieren a la opinión de ambas partes. La Corte, sin embargo, no consideró necesario resolver el problema planteado por esa discrepancia en los textos antes de proceder a la consideración de la aplicación del Artículo II del Pacto en ese caso. Procedió sobre la base de que consideraría si la “opinión” de ambas partes era la de que no era posible resolver la controversia mediante negociación, con sujeción a lo demostrado por la evidencia aportada por las partes.

95. En el presente caso, al igual que en la Sentencia de 1988, no será necesario que la Corte repita los argumentos planteados por las Partes en relación con la interpretación de la expresión “en opinión de las partes” (“*de l’avis de l’une des parties*”) en el Artículo II del Pacto. La Corte comenzará determinando si la evidencia aportada demuestra que, en la fecha de la presentación de la Demanda por parte de Nicaragua, ninguna de las Partes podía sostener en forma plausible que la controversia entre ellas podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales (véase, a este respecto, *ibid.*, p. 99, párr. 75).

96. La Corte recuerda que las declaraciones y pronunciamientos a que las Partes se refirieron en sus alegatos escritos y orales son todos hechos por los más altos representantes de los dos Estados. Como la Corte señaló en el caso de *Georgia c. Federación Rusa*,

“en general, en el derecho y la práctica internacional, es el [poder] Ejecutivo del Estado el que representa al Estado en sus relaciones internacionales y habla por él a nivel internacional (*Acciones Armadas en el Territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Ruanda)*, *Jurisdicción y Admisibilidad, Sentencia, Informes CIJ 2006*, p. 27, párr. 46-47). De conformidad con esto, se dará principal atención a las declaraciones formuladas o avaladas por los [poderes] Ejecutivos de las dos Partes.” (*Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. Federación Rusa)*, *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes CIJ 2011 (I)*, p. 87, párr. 37.)

La Corte por lo tanto considera que, al determinar las posiciones de las Partes en relación con la posibilidad de un arreglo negociado, puede basarse en tales pronunciamientos y declaraciones para extraer sus conclusiones.

**97.** La Corte observa que, mediante varias comunicaciones entre los jefes de Estado de los dos países desde la expedición de la Sentencia de 2012, cada una de las Partes había indicado que estaba abierta al diálogo para abordar ciertos asuntos planteados por Colombia como resultado de la Sentencia.

El presidente nicaragüense expresó la disposición de Nicaragua de negociar un tratado o acuerdo con Colombia con el fin de atender la exigencia bajo la legislación interna de esta última para la implementación de Sentencia. Los asuntos que las Partes identificaron para un posible diálogo incluyen las actividades de pesca de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en aguas que han sido reconocidas como correspondientes a Nicaragua por la Corte, la protección de la Reserva Marina de Biósfera Seaflower, y la lucha contra el tráfico de drogas en el Mar Caribe.

**98.** No obstante, la Corte observa que el objeto-materia de negociación antes mencionada es diferente del objeto-materia de la controversia entre las Partes. Según Nicaragua, las negociaciones entre las Partes deberían haberse adelantado sobre la base de que el tratado proyectado no afectaría las zonas marítimas tal como fueron declaradas por la Sentencia de 2012. En otras palabras, para Nicaragua, tales negociaciones debían restringirse a las modalidades o mecanismos para la implementación de dicha Sentencia.

Colombia no definió el objeto-materia de las negociaciones en la misma forma. En palabras de su canciller, tenía la intención de “firmar *un tratado que establezca la frontera* y un régimen legal que contribuya a la seguridad y estabilidad en la región” (énfasis añadido).

**99.** La Corte considera que el argumento de Colombia de que las Partes permanecían abiertas al diálogo, al menos en la fecha de la presentación de la Demanda, no es un factor decisivo, porque lo que es esencial que la Corte decida es si, en esa fecha, dadas las posiciones y conductas de las Partes con respecto a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos soberanos de Nicaragua y las zonas marítimas delimitadas por la Corte in 2012, las Partes consideraban de buena fe que existía o no cierta posibilidad de un arreglo negociado.

**100.** La Corte observa que las Partes no discuten que la situación en el mar era “calmada” y “estable” a lo largo del periodo en cuestión. Ese hecho, sin embargo, no es necesariamente indicativo de que, en opinión de las Partes, la controversia en el presente caso podía ser resuelta por negociaciones. Desde el inicio de los hechos que siguieron a la expedición de la Sentencia de 2012, Nicaragua se opuso firmemente a la conducta de Colombia en las áreas que la Sentencia de 2012 declaró correspondientes a Nicaragua. La posición de Colombia sobre la negociación de un tratado fue igualmente firme a todo lo largo de sus comunicaciones con Nicaragua. Ninguna de las pruebas aportadas a la Corte indica que, en la fecha de la presentación de la

Demanda por parte de Nicaragua, las Partes hubiesen contemplado, o estuviesen en posición, de entablar negociaciones para resolver la controversia concerniente a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte declaró que corresponden a Nicaragua en su Sentencia de 2012.

**101.** Dadas las consideraciones anteriores, la Corte concluye que en la fecha en que Nicaragua presentó su Demanda, la condición establecida en el Artículo II había sido satisfecha. Por lo tanto, la tercera excepción preliminar de Colombia debe ser rechazada.

### V. Cuarta excepción preliminar

**102.** Nicaragua alega dos bases para la competencia de la Corte. Señala que, si la Corte hubiese de concluir que carece de competencia bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, su competencia podría basarse en “su facultad inherente para pronunciarse sobre las acciones requeridas por su Sentencia [ ]”. En su cuarta excepción preliminar, Colombia alega que la Corte no posee una “competencia inherente” en la que Nicaragua pueda basarse.

**103.** Colombia sostiene que el argumento de Nicaragua sobre “competencia inherente” no encuentra sustento alguno ni en el Estatuto de la Corte ni en su jurisprudencia. Alega que, si la posición de Nicaragua ha de ser considerada seriamente, sería un golpe a los cimientos de la jurisdicción consensual bajo el Artículo 36 del Estatuto de la Corte, puesto que la tesis de Nicaragua de una “competencia inherente” ignora todas las condiciones a las que los Estados hayan podido sujetar su consentimiento a la jurisdicción. Alega que, en lugar de aplicar la normativa y práctica de esta Corte, Nicaragua se refirió a la normativa y práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; e incluso, al hacerlo, Nicaragua ignora la autoridad estatutaria explícita conferida a esas Cortes para monitorear la implementación de sus decisiones.



**104.** La Corte apunta que la “competencia inherente” pretendida por Nicaragua, es una fuente alternativa que invoca para el establecimiento de la competencia de la Corte en el presente caso. El argumento de Nicaragua solo podría, en todo caso, ser aplicable para la controversia que existía en el momento de la presentación de la Demanda. Dado que la Corte ha fundamentado su competencia en relación con esa controversia sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, considera que no es necesario abordar la pretensión de Nicaragua sobre una “competencia inherente”, y por lo tanto no tomará ninguna posición al respecto. En consecuencia, no hay fundamento para que la Corte decida sobre la cuarta excepción preliminar de Colombia.

### VI. Quinta excepción preliminar

**105.** La quinta excepción preliminar de Colombia es que la presente demanda es un intento de ejecutar la Sentencia de 2012, a pesar de que la Corte no posee una competencia posadju-

dicativa en materia de ejecución. Colombia sostiene que la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte están basados en una división de funciones según la cual a la Corte le está atribuida la tarea de juzgar, en tanto que la ejecución posadjudicativa está reservada al Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta, el cual dispone que:

“Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”

Según Colombia, la misma división de funciones está reconocida en el Pacto de Bogotá, c u y o Artículo L dispone que:

“Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral.”

La posición de Colombia es que el punto central del caso de Nicaragua es una alegación de que Colombia está incumpliendo la Sentencia de 2012 y que Nicaragua tiene derecho a obtener pronunciamientos adicionales de la Corte para ejecutar esa Sentencia.



**106.** Nicaragua niega que su Demanda en el presente caso represente un intento de obtener medidas posadjudicativas de ejecución. Sostiene que el objeto-materia de su Demanda es la violación por parte de Colombia de los derechos soberanos de Nicaragua en espacios marítimos juzgados por la Corte en 2012 como pertenecientes a Nicaragua. Nicaragua también rechaza el análisis que Colombia hace del Artículo 94, párrafo 2, de la Carta de Naciones Unidas y el Artículo L del Pacto de Bogotá. Según Nicaragua, ninguna de esas disposiciones opera en forma tal que excluyan bien sea la competencia inherente de la Corte (ver párrafos 102 a 104 anteriores) o la competencia conferida por el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.



**107.** La quinta excepción preliminar de Colombia está dirigida al argumento alternativo de Nicaragua de que la Corte posee una competencia inherente en el presente caso. Colombia plantea que, incluso si la Corte hubiese de concluir —en contra de lo sostenido en la cuarta excepción preliminar de Colombia— que posee una competencia inherente, tal “competencia inherente” no se extiende a una competencia posadjudicativa de ejecución.

La Corte ya ha sostenido que no necesita determinar si posee o no una competencia inherente, debido a su conclusión de que su competencia está basada en el Artículo XXXI del Pacto de

Bogotá (ver párrafo 104 anterior). En consecuencia, es innecesario decidir sobre la quinta excepción preliminar de Colombia en cuanto se refiere a la competencia inherente.

**108.** No obstante, Colombia indicó en sus alegatos que su quinta excepción preliminar también se formulaba como una excepción a la competencia de la Corte bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá. Colombia alega que

“[a]ún asumiendo... que la Corte todavía posea competencia en el presente caso bajo el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, tal competencia... no se extendería a las pretensiones nicaragüenses de ejecución por parte de la Corte bajo la premisa del presunto incumplimiento de Colombia de la Sentencia of 2012”.

Debido a que la Corte ha concluido que es competente bajo el Artículo XXXI, la quinta excepción preliminar debe ser abordada en cuanto se refiere a la competencia bajo el Pacto de Bogotá.

**109.** La quinta excepción preliminar de Colombia se basa en la premisa de que a la Corte se le está solicitando hacer cumplir su Sentencia de 2012. La Corte está de acuerdo con Colombia que compete a la Corte, no a Nicaragua, decidir el verdadero carácter de la controversia ante ella (ver párrafo 51 anterior). No obstante, como la Corte ha sostenido (ver párrafo 79 anterior), la controversia ante ella en el presente caso concierne a las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua. Entre Nicaragua y Colombia, tales derechos se derivan del derecho internacional consuetudinario. La Sentencia de 2012 de la Corte es indudablemente pertinente para esa controversia en la medida en que determina la frontera marítima entre las Partes y, en consecuencia, cuál de las Partes posee derechos soberanos bajo el derecho internacional consuetudinario en las áreas marítimas a las cuales concierne el presente caso. En el presente caso, no obstante, Nicaragua solicita a la Corte que juzgue y declare que Colombia ha incumplido “su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua como fueron delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012, así como los derechos soberanos y jurisdicción de Nicaragua en estas zonas” y “que, en consecuencia, Colombia está obligada a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos” (ver párrafo 12 anterior). Nicaragua no pretende ejecutar la Sentencia de 2012 como tal. La Corte no está, por lo tanto, llamada a considerar los respectivos roles asignados a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (por el Artículo L del Pacto de Bogotá), al Consejo de Seguridad (por el Artículo 94, párrafo 2, de la Carta) y a la Corte.

**110.** La quinta excepción preliminar de Colombia debe por lo tanto ser rechazada.



111. Por estas razones,

LA CORTE,

(a) Por unanimidad,

*Rechaza* la primera excepción preliminar planteada por la República de Colombia;

(b) Por quince votos contra uno,

*Rechaza* la segunda excepción preliminar planteada por la República de Colombia, en cuanto concierne a la existencia de una controversia acerca de las supuestas violaciones por parte de Colombia de los derechos de Nicaragua en las zonas marítimas que, según Nicaragua, la Corte declaró en su Sentencia de 2012 como pertenecientes a Nicaragua;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: *Juez ad hoc* Caron;

(c) Por unanimidad,

*Acoge*, la segunda excepción preliminar planteada por la República de Colombia, en cuanto concierne a la existencia de una controversia acerca de las supuestas violaciones por parte de Colombia de su deber de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza;

Por quince votos contra uno,

*Rechaza* la tercera excepción preliminar planteada por la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: *Juez ad hoc* Caron;

Por unanimidad,

*Concluye* que no hay fundamento para decidir sobre la cuarta excepción preliminar planteada por la República de Colombia;

Por quince votos contra uno,

*Rechaza* la quinta excepción preliminar planteada por la República de Colombia;

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Robinson, Gevorgian; *Jueces ad hoc* Daudet, Caron;

EN CONTRA: *Juez* Bhandari;

(2) Por catorce votos contra dos,

*Concluye* que es competente, sobre la base del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la controversia entre la República de Nicaragua y la República de Colombia a la que se refiere el subpárrafo 1 (b) anterior.

A FAVOR: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Robinson, Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;

EN CONTRA: *Juez* Bhandari; *Juez ad hoc* Caron.

Hecha en los idiomas inglés y francés, siendo el texto en inglés el que hace fé, en el Palacio de la Paz, La Haya, a los diecisiete días de marzo del año dos mil dieciséis, en tres copias, una de las cuales será preservada en los archivos de la Corte y las restantes copias serán transmitidas al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(*Firmado*) Ronny ABRAHAM,

Presidente.

(*Firmado*) Philippe COUVREUR,

Secretario.

El Juez CANÇADO TRINDADE agrega a la Sentencia de la Corte una opinión individual; el Juez BHANDARI agrega a la Sentencia de la Corte una declaración; el Juez *ad hoc* CARON agrega a la Sentencia de la Corte una opinión disidente.

(*Rubricado*) R. A.

(*Rubricado*) Ph. C.





**CAPÍTULO 3**  
**FASE DE FONDO**

---







*[Traducción no oficial]*

**CONTRAMEMORIA DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA**

**SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS  
Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE**

(Nicaragua c. Colombia)

Presentada en la Secretaría de la Corte el 17 de noviembre de 2016

---



## CAPÍTULO 1.

### INTRODUCCIÓN Y VISIÓN GENERAL

**1.1.** Colombia presenta esta Contramemoria de conformidad con la Providencia de la Corte de fecha 17 de marzo de 2016, mediante la cual se fijaba el 17 de noviembre de 2016 como fecha límite para ese efecto. En este alegato, Colombia responderá a las pretensiones aducidas por Nicaragua en su Demanda y Memoria sobre las cuales la Corte tiene competencia, y demostrará que esas pretensiones carecen de mérito tanto factual como jurídicamente.

**1.2.** Los alegatos de Nicaragua ahondan en lo que Nicaragua presenta como violaciones de sus derechos y espacios marítimos por parte de Colombia. Esas afirmaciones no solo representan equivocadamente los hechos y las consecuencias jurídicas de los eventos en los cuales Nicaragua basa sus pretensiones, sino que además ignoran el hecho de que Nicaragua también tiene obligaciones bajo el derecho consuetudinario internacional en relación con la zona marítima relevante. Estas incluyen la obligación de proteger y conservar el medioambiente marino, incluyendo ejercer la debida diligencia sobre las actividades de sus propios nacionales y su bandera, así como las embarcaciones autorizadas, y la obligación de respetar el hábitat y derechos tradicionales de pesca de la población local del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.<sup>1</sup>

**1.3.** En otras palabras, los alegatos de Nicaragua solo pretenden contar la mitad de la historia. El ámbito de la controversia no se refiere solo a la legalidad de la conducta de Colombia en el Caribe Suroccidental, donde Colombia también tiene derechos, sino también a la de Nicaragua. Como Colombia mostrará, Nicaragua ha ignorado flagrantemente sus obligaciones bajo el derecho internacional, lo cual ha resultado en una afectación significativa hacia Colombia, y un perjuicio para sus nacionales, incluyendo en particular los habitantes raizales del Archipiélago, así como hacia el medioambiente. En consecuencia, de conformidad con el Artículo 80 del Reglamento de la Corte, Colombia está presentando demandas reconventionales contra Nicaragua por estas afectaciones (Nota del Traductor: también conocidas como Contrademandas). Como se explicará más en detalle en la Parte III de esta Contramemoria, las demandas reconventionales de Colombia están comprendidas dentro de la competencia de la Corte y están directamente relacionadas con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua.

#### A. El caso de Colombia y el ámbito de la controversia

**1.4.** En su Demanda de fecha 26 de noviembre de 2013, Nicaragua expuso dos pretensiones contra Colombia. La primera basada en la afirmación que Colombia había incumplido su obligación de no violar los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua como fueron declarados por la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012. La segunda se basaba en la aseveración de que la Armada colombiana había infringido las obligaciones de Colombia bajo

<sup>1</sup> El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina también es llamado “Archipiélago de San Andrés” o “el Archipiélago” a lo largo de este escrito. Este incluye las tres islas que lleva en su nombre, así como las islas de los Cayos de Albuquerque, Cayos del Este Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño, Serranilla y Bajo Nuevo, así como los islotes, rocas y arrecifes que los rodean.

la Carta de las Naciones Unidas y el derecho consuetudinario internacional de abstenerse de recurrir al uso o a la amenaza del uso de la fuerza.<sup>2</sup>

**1.5.** Las pretensiones de Nicaragua deben analizarse a la luz de los derechos y obligaciones de *ambas* Partes en el Mar Caribe Suroccidental, las características especiales de esa parte del mar, incluyendo la unidad política del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la libertad de navegación y sobrevuelo que Colombia y otros Estados están autorizados para ejercer, y el deber de cada Parte de proteger y conservar el medioambiente marino y respetar el hábitat de la población local.

**1.6.** Como se describirá en el Capítulo 2, el Mar Caribe Suroccidental es un mar semicerrado, rodeado por varios países. De particular importancia es el hecho que grandes secciones de este mar son ecológicamente sensibles debido a sus aguas relativamente poco profundas, ecosistemas de arrecifes de coral frágiles, corrientes de agua y la presencia de especies que están sujetas a un riesgo de agotamiento y extinción si quedan al amparo de prácticas de pesca abusivas. Esto es lo que ha llevado al establecimiento de áreas medioambientales especialmente protegidas en el mar y a la adopción de un tratado de la mayor importancia, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), que se refiere a estos asuntos.<sup>3</sup>

**1.7.** Los habitantes del Archipiélago, incluyendo la comunidad raizal, dependen en gran medida de los inveterados derechos tradicionales de pesca que han disfrutado sobre las áreas marítimas dentro y alrededor del Archipiélago, que constituyen parte integral y vital de su cultura y hábitat. Estos derechos están siendo violados por las prácticas de pesca predatoria de Nicaragua, y su incapacidad para o falta de deseo de proteger y conservar el medioambiente marino, que es esencial para la supervivencia de la población local, así como su intimidación hacia los pescadores locales.

**1.8.** Al mismo tiempo, esta parte del Caribe es vulnerable a la comisión de delitos transnacionales, cuando es usada por grupos criminales como una importantísima ruta para traficar drogas y armas. Históricamente, Colombia ha jugado un papel preponderante en combatir este flagelo como resultado tanto de su ubicación geográfica como del hecho de que es el único país en la región que ha invertido en recursos navales y aéreos capaces de monitorear, rastrear e interceptar actividades sospechosas. Adicionalmente, Colombia tiene obligaciones internacionales de combatir dichos delitos transnacionales.

**1.9.** Estos factores ayudan a explicar la presencia de Colombia en la zona y por qué el derecho de Colombia de ejercer su libertad de navegación y sobrevuelo es tan crucial para la comunidad internacional. Nicaragua reconoce que Colombia tiene el derecho a sobrevolar la zona económica exclusiva (ZEE) de Nicaragua y que esto por sí mismo no implica un repudio a los derechos

---

<sup>2</sup> *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Demanda de la República de Nicaragua dando inicio al procedimiento en contra de la República de Colombia, 26 de noviembre de 2013 (Demanda), párr. 2.

<sup>3</sup> Anexo 17: Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (Convenio de Cartagena), adoptado en Cartagena de Indias, Colombia, el 24 de marzo de 1983.

de Nicaragua en esas aguas.<sup>4</sup> Pero Nicaragua no reconoce que Colombia ha ejercido estos derechos de forma positiva, tomando en consideración los derechos y deberes de otros Estados, incluyendo Nicaragua. Contrario a lo que Nicaragua afirma, esa conducta de ninguna manera busca evitar que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía dentro de los espacios marítimos que le concedió la Corte.

**1.10.** No se puede decir lo mismo de Nicaragua. Como se demostrará, Nicaragua sistemáticamente ha omitido ejercer debida diligencia para regular y controlar las prácticas de pesca predatoria de sus propios nacionales, así como de sus embarcaciones autorizadas y que enarbolan su bandera. Tampoco ha estado a la altura de su obligación de proteger y conservar el medio ambiente marino y de preservar los recursos vivos de la zona, o de respetar los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago, forzando entonces a Colombia a presentar varias demandas reconventionales.

**1.11.** En estas circunstancias, la noción de que Nicaragua es la parte agraviada en este caso, y que el ámbito de la controversia está limitado a la conducta de Colombia, es insostenible. No solo no existe evidencia fáctica o fundamento legal para sus pretensiones, sino que es Nicaragua la que ha violado sus obligaciones frente a Colombia en el Mar Caribe Suroccidental.

**1.12.** Por el contrario, el contraste entre la conducta de las Partes en la zona relevante no podría ser más llamativo.

- Colombia no ha evitado que Nicaragua ejerza derechos de soberanía sobre su zona económica exclusiva. Tampoco se ha evitado que los ciudadanos nicaragüenses pesquen en esas zonas. Sin embargo, pese a las promesas de los líderes nicaragüenses de respetar los derechos históricos de pesca de los raizales, la Fuerza Naval Nicaragüense ha interferido activamente e intimidado a los habitantes del Archipiélago de tener acceso a sus áreas de pesca tradicionales.
- Las embarcaciones autorizadas por Colombia han respetado los espacios marítimos de Nicaragua y sus pescadores, incluso, han modificado sus prácticas de pesca para evitar conflicto y confrontación con la Fuerza Naval Nicaragüense. Por otra parte, las embarcaciones autorizadas por Nicaragua han entrado en mar territorial colombiano, pescado allí empleando prácticas predatorias, contaminado las aguas, dejado grandes cantidades de desechos, y causado daño al medioambiente marino en las aguas jurisdiccionales colombianas.
- Colombia ha tomado muchos pasos concretos para proteger y conservar el medioambiente marino del Caribe Suroccidental y para ejercer la debida diligencia sobre prácticas de pesca abusivas. Nicaragua, en contraste, ha incumplido sus obligaciones internacionales a este respecto, y no ha mostrado interés alguno o capacidad para controlar las prácticas destructivas de sus propios pescadores o embarcaciones de pesca autorizadas en

<sup>4</sup> *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Memoria de la República de Nicaragua, 3 de octubre de 2014 (Memoria de Nicaragua), párr. 3.34. Lo mismo obviamente aplica a las libertades de navegación de Colombia.

áreas ecológicas altamente sensibles. En cambio, Nicaragua ha promovido esas prácticas abusivas tomando la posición de que tiene soberanía ilimitada sobre su ZEE sin ninguna obligación correlativa.

- Colombia incluso ha ido más lejos y ha brindado asistencia humanitaria y técnica a los pescadores nicaragüenses que se han encontrado en problemas en las aguas del Mar Caribe Suroccidental. Nicaragua ha hecho exactamente lo contrario. Su personal naval ha intimidado a los pescadores colombianos del Archipiélago, ha confiscado su equipo y captura y por tanto ha puesto en peligro su bienestar.
- Colombia también ha sido diligente al monitorear el crimen transnacional en la zona, lo cual es un interés de seguridad esencial no solo para Colombia, sino también para otros Estados. Nicaragua no ha mostrado ningún interés en hacer lo mismo. Su única respuesta es quejarse de la presencia de Colombia en el área – una presencia que es perfectamente legítima.

### **B. Las pretensiones de Nicaragua a la luz de la sentencia sobre excepciones preliminares**

**1.13.** En su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte rechazó la pretensión de Nicaragua relacionada con una presunta amenaza o uso de la fuerza por parte de Colombia por considerar que no tenía competencia. Como la Corte indicó, antes de la Demanda de Nicaragua “nada de la evidencia sugiere que Nicaragua hubiere indicado que Colombia hubiese violado sus obligaciones bajo el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas o bajo el derecho consuetudinario internacional sobre la amenaza o uso de la fuerza”.<sup>5</sup> Por el contrario, el propio presidente de Nicaragua confirmó expresamente que “no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval de Colombia con la Fuerza Naval nicaragüense”, y los funcionarios de más alto rango de Nicaragua de forma similar han indicado que no ha habido conflictos en las aguas relevantes.<sup>6</sup>

**1.14.** En consecuencia, en la parte dispositiva de su Sentencia de 17 de marzo de 2016, la Corte unánimemente acogió la segunda excepción preliminar de Colombia “en cuanto concierne a la existencia de una controversia acerca de las supuestas violaciones por parte de Colombia de su deber de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza”.<sup>7</sup> Los hechos – o mal llamados “incidentes” –<sup>8</sup> en los que Nicaragua se basa en su Demanda y Memoria para fundamentar sus pretensiones de amenaza o uso de la fuerza, por tanto, quedan por fuera dada la falta de competencia sobre esa pretensión.

5 *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, Excepciones Preliminares, Sentencia, 17 de marzo de 2016 (Sentencia sobre Excepciones Preliminares), párr. 76.

6 *Ibid.*

7 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 111(1)(c) de la parte dispositiva.

8 Nicaragua hace referencia en sus alegatos a varios eventos que caracteriza como “incidentes”. Como se verá, sin embargo, ninguno de esos eventos puede catalogarse como “incidente” en el verdadero sentido del término, y la propia Nicaragua no los catalogó como tales en su momento.

**1.15.** En cuanto a los restantes “incidentes” que forman el predicado fáctico de la pretensión de Nicaragua, se debe recordar que estos se basan en una descripción que la Fuerza Naval Nicaragüense solo envió al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua el 26 de agosto de 2014, nueve meses *después* de la Demanda de Nicaragua y, convenientemente, unas pocas semanas antes de que radicara su Memoria.<sup>9</sup> Crucialmente, la mayoría de los presuntos hechos aducidos por Nicaragua para sustentar su pretensión de que Colombia ha violado sus derechos de soberanía ocurrieron, incluso en la propia versión de Nicaragua sobre ellos, después del 27 de noviembre de 2013, cuando Colombia había dejado de estar obligada por el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (el “Pacto de Bogotá”). En consecuencia, la Corte carece de competencia *ratione temporis* para considerar cualquier pretensión que se base en eventos que presuntamente acaecieron después de que Colombia dejara de estar vinculada por las disposiciones del Pacto. Esto descarta la necesidad de considerar muchos de los “incidentes” en los cuales Nicaragua se basa para su pretensión.

**1.16.** De los mal llamados “incidentes” solo 13 se dice que ocurrieron *antes* de la fecha crítica cuando el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor para Colombia.<sup>10</sup> Sin embargo, muchos de ellos están basados en información errónea, y simplemente no permiten sustentar la ambiciosa pretensión de Nicaragua de que Colombia violó los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

**1.17.** Es igualmente impactante el hecho de que no haya evidencia de que el ejército de Nicaragua considerara la presencia de Colombia en el área o en cualquiera de los supuestos “incidentes” como un hecho suficientemente serio para ser mencionado en el momento de su ocurrencia, ni a los propios líderes políticos de Nicaragua o a Colombia. La primera vez que Nicaragua protestó ante Colombia por cualquier presunto “incidente” fue a través de una nota diplomática enviada el 13 de septiembre de 2014, después de que Nicaragua oportunamente instauró dichos procedimientos ante la Corte, el último día que podía hacerlo antes de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor para Colombia.

**1.18.** En su Sentencia del 17 de marzo de 2016, la Corte no consideró que esta demora significara que, para la fecha de la Demanda, no había controversia alguna entre las Partes para efectos jurisdiccionales.<sup>11</sup> Sin embargo, la falta de reacción alguna por parte de los funcionarios militares de Nicaragua, quienes mientras tanto ya habían confirmado que la situación en el mar estaba tranquila, o por sus altos líderes políticos, quienes dijeron que la Armada de Colombia había sido respetuosa y que no había habido confrontaciones, demuestra que los mal llamados “incidentes” a los cuales Nicaragua ahora otorga tanto peso, ni siquiera fueron considerados como importantes en el momento de su ocurrencia, o como que pudieran dar lugar a una pretensión genuina de que Colombia había violado los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

9 Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A.

10 En su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte encontró que la “fecha crítica” para establecer si existía una controversia entre las partes era la fecha de la Demanda de Nicaragua (26 de noviembre de 2013). Para todos los efectos prácticos, esta es la misma fecha crítica para considerar la competencia *ratione temporis* de la Corte frente a los “incidentes” aducidos por Nicaragua, la cual es el día siguiente cuando el Pacto dejó de estar en vigor para Colombia.

11 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 73.

**1.19.** Colombia abordará cada uno de estos 13 “incidentes” en el Capítulo 4. Para los efectos presentes, Colombia nota que ninguno de ellos soporta la teoría de Nicaragua de que Colombia violó sus derechos de soberanía y espacios marítimos. Contrario a la impresión que Nicaragua busca mostrar, ellos son el resultado del ejercicio legítimo por parte de Colombia de sus derechos y deberes bajo el derecho internacional, y no resultaron en ninguna inhabilidad de Nicaragua para ejercer derechos de soberanía en sus espacios marítimos.

**1.20.** La pretensión de Nicaragua según la cual Colombia ha violado sus derechos de soberanía y espacios marítimos también se fundamenta en la promulgación del Decreto Presidencial No. 1946 de 9 de septiembre de 2013, por medio del cual se establece una Zona Contigua Integral (ZCI) alrededor de las islas de Colombia. En desarrollo de ese alegato, Nicaragua acusa a Colombia de repudiar la Sentencia de 2012 de la Corte.<sup>12</sup>

**1.21.** Vale la pena recordar que la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012<sup>13</sup> estableció una frontera marítima única delimitando la zona económica exclusiva y la plataforma continental sin abordar ningún asunto relacionado con la zona contigua. Como se mostrará en el Capítulo 5, la mera declaración por parte de Colombia de una Zona Contigua Integral alrededor de sus islas, la cual según el propio Decreto expresamente establece se hará de conformidad con el derecho internacional y con el debido respeto de los derechos de terceros Estados,<sup>14</sup> no es un hecho internacionalmente ilícito, y de ninguna manera ha comprometido los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

**1.22.** La naturaleza integral de la zona resulta de la geografía debido al hecho de que las islas en el Archipiélago están separadas por menos de 24 millas náuticas entre sí. Más aun, el ámbito de competencia previsto para la zona contigua es fundamentalmente diferente de los derechos de soberanía que un Estado ribereño puede ejercer en su zona económica exclusiva; los dos no son mutuamente incompatibles, sino coexistentes.

**1.23.** Como lo demostrará Colombia, ni la extensión de la zona ni el tipo de poderes contingentes que la legislación otorga dentro de la zona, son inconsistentes con el derecho consuetudinario internacional. Nicaragua no puede señalar ni un solo acto que Colombia haya llevado a cabo en su Zona Contigua Integral que haya tenido el más mínimo efecto adverso en la capacidad de Nicaragua para ejercer los derechos de soberanía enumerados en la zona económica exclusiva o plataforma continental. En contraste, en caso de que Nicaragua se saliera con la suya, es Colombia quien estará impedida de disfrutar plenamente sus derechos bajo el derecho internacional.

---

12 Memoria de Nicaragua, párr. 3.27.

13 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2012, p. 624 (la Sentencia de 2012).

14 Anexo 7: Decreto Presidencial No. 1946 del 9 de septiembre de 2013, modificado y enmendado por el Decreto Presidencial No. 1119 del 17 de junio de 2014 (versión consolidada), Artículo 7.

### **C. La incapacidad de Nicaragua de respetar sus propias obligaciones y los derechos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés incluyendo, en particular, la comunidad Raizal**

1.24. Mientras que la Memoria de Nicaragua insiste en los derechos que dice que Colombia ha violado, guarda silencio respecto al hecho de que, bajo el derecho internacional consuetudinario, Nicaragua también tiene obligaciones con respecto al ejercicio de sus derechos de soberanía en los espacios marítimos, con los cuales no ha cumplido frente a Colombia. Nicaragua también tiene obligaciones de respetar los derechos de pesca y el hábitat natural de los habitantes del Archipiélago.

1.25. Bajo el derecho consuetudinario internacional, Nicaragua tiene la obligación de proteger y conservar el medioambiente marino. Esto lo ha incumplido en las áreas donde asegura que sus derechos han sido afectados, incluyendo las áreas cubiertas por la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower. Colombia ha documentado varios episodios en los cuales las autoridades de Nicaragua han fallado en prevenir y remediar las prácticas de pesca predatoria por parte de los buques de bandera nicaragüense, los cuales emplean métodos destructivos en las partes ecológicamente más sensibles del Mar Caribe en perjuicio de Colombia sin ningún control ni debida diligencia por parte de Nicaragua. Estos no solo causan serios daños al medioambiente, sino que también violan los bancos de pesca tradicional y el hábitat de los habitantes del Archipiélago.<sup>15</sup>

1.26. Nicaragua también tiene obligaciones importantes de naturaleza consuetudinaria y regional, que están contenidas en otros instrumentos de los cuales Nicaragua y Colombia son partes. Estos incluyen, por ejemplo, la Convención de Cartagena. Colombia volverá sobre la fuente de las obligaciones legales que Nicaragua no ha respetado en conexión con sus demandas reconventionales.

### **D. Las demandas reconventionales de Colombia**

1.27. Colombia está presentando varias demandas reconventionales en su Contramemoria precisamente porque Nicaragua está violando sus obligaciones hacia Colombia y sus nacionales. Estas serán abordadas en la Parte III, en la cual Colombia demostrará que:

- Nicaragua ha violado, y sigue violando, sus obligaciones de conservar y proteger el medioambiente marino, incluyendo su obligación de ejercer la debida diligencia en el Mar Caribe Suroccidental a la luz del derecho internacional consuetudinario, lo cual tiene un impacto fundamentalmente adverso sobre el medioambiente marino en el área y sobre los derechos de los habitantes del Archipiélago.
- Al tolerar las prácticas de pesca predatoria, incluyendo las adelantas por sus buques de su bandera y autorizados por ella en el mar territorial de Colombia, Nicaragua ha igualmente violado los derechos de Colombia y de la comunidad Raizal como un grupo

15 Ver Capítulos 8 y 9 *infra*.

indígena, incluyendo su derecho a los territorios y recursos naturales de las áreas que forman parte de su hábitat natural, y sus derechos humanos.

- Nicaragua también ha sido incapaz de respetar los derechos tradicionales de pesca de la comunidad Raizal y de Colombia en las mismas áreas marítimas; y
- Las líneas de base rectas trazadas por Nicaragua después de la Sentencia de 2012, mediante las cuales Nicaragua pretende medir los espacios marítimos que asegura han sido violados por Colombia, son contrarias al derecho internacional e inoponibles a Colombia. Si no son corregidas, los derechos de soberanía de Colombia y sus espacios marítimos continuarán siendo perjudicados.

### **E. Esbozo de la Contramemoria**

**1.28.** Esta Contra-Memoria está dividida en tres Partes.

La Parte I se ocupa de los antecedentes fácticos, humanos y legales del caso.

- El Capítulo 2 analiza las circunstancias especiales que caracterizan al Mar Caribe Suroccidental como parte del contexto general dentro del cual la conducta de las Partes debe ser estudiada. Este contexto proporciona una circunstancia importante para considerar las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconventionales de Colombia, las cuales surgen de la misma matriz fáctica.
- El Capítulo 3 luego se refiere a los derechos y obligaciones de las Partes en el Caribe Suroccidental con respecto a la libertad de navegación y sobrevuelo, la protección y conservación del medioambiente marino, los derechos consuetudinarios de los habitantes del Archipiélago a sus bancos de pesca tradicionales incluyendo la relación de esos derechos con el medio ambiente, y la necesidad de suprimir el crimen transnacional a través, por ejemplo, del monitoreo del narcotráfico y el transporte de otros materiales ilegales en la región. Como Colombia demostrará, su presencia en y alrededor del Archipiélago ha estado en concordancia con sus derechos, y en cumplimiento de sus deberes y obligaciones bajo el derecho internacional, teniendo la debida consideración por los derechos de terceros Estados, incluyendo Nicaragua.

La Parte II muestra que, contrario a las afirmaciones de Nicaragua, Colombia ha actuado legítimamente en el Mar Caribe.

- El Capítulo 4 aborda las deficiencias fácticas y legales de la pretensión de Nicaragua en cuanto a la violación por parte de Colombia de los derechos marítimos y espacios de Nicaragua al presuntamente acosar sus buques e impedir que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía en sus espacios marítimos. Los hechos aducidos por Nicaragua en el presente caso no solo son insuficientes para probar sus pretensiones, sino que la propia conducta de Nicaragua es incompatible con ellos.

- El Capítulo 5 responde a la pretensión de Nicaragua de que, al promulgar un decreto estableciendo la ZCI, Colombia también ha violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua. Colombia demostrará por qué el establecimiento de una zona tal, que es crítica para Colombia y la región, es ajustada a derecho y que ni los contornos de la ZCI ni las funciones que Colombia se reserva en esta área son contrarias al derecho internacional consuetudinario ni contrarias a los derechos de otros Estados.
- El Capítulo 6 se ocupa de las medidas de reparación que Nicaragua solicita, las cuales fueron individualizadas en el Capítulo IV de la Memoria de Nicaragua. Como será explicado, no hay base para esas medidas dado que Colombia no ha incumplido sus obligaciones frente a Nicaragua.

La Parte III se ocupa de las demandas reconventionales de Colombia.

- En el Capítulo 7, Colombia proporcionará un breve resumen de sus demandas reconventionales, y demostrará que las demandas reconventionales recaen dentro de la competencia de la Corte. Colombia también identificará los requisitos de admisibilidad de sus demandas reconventionales, y demostrará que todos estos requisitos se han cumplido en conexión con cada demanda reconvenicional. Colombia (i) demostrará que las demandas reconventionales son admisibles y que existe conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua, (ii) establecerá los hechos relevantes para las demandas reconventionales, y (iii) mostrará cómo Nicaragua ha incumplido con sus obligaciones legales.
- El Capítulo 8 presenta las primeras dos demandas reconventionales de Colombia, las cuales están interrelacionadas, pero son diferentes. La primera se basa en la violación por parte de Nicaragua de su deber de conservar y proteger el medioambiente marino del Mar Caribe Suroccidental en detrimento de Colombia y de la comunidad internacional en general; la segunda se basa en la concurrente violación por parte de Nicaragua de los derechos de los habitantes del Archipiélago, incluyendo la comunidad Raizal. Estos derechos dependen de la protección y preservación del medioambiente marino, formando parte del hábitat, y está estrechamente conectado con la primera demanda reconvenicional.
- El capítulo 9 se refiere a la tercera demanda reconvenicional de Colombia, la cual se basa en la falla de Nicaragua para respetar los derechos de pesca tradicionales de los habitantes del Archipiélago y de Colombia. Legal y fácticamente, estos son derechos separados de los que disfrutan los habitantes con respecto a la integridad medioambiental de su hábitat.
- El Capítulo 10 aborda la base legal y fáctica de la cuarta demanda reconvenicional de Colombia, la cual está relacionada con la naturaleza ilegal de las líneas de base rectas que Nicaragua trazó después de la Sentencia de 2012 de la Corte. Mientras Nicaragua asegura que Colombia ha violado sus espacios marítimos, la extensión de dichos espacios no

puede derivarse de líneas de base rectas que han sido trazadas de manera tal que violan el derecho internacional consuetudinario.

La Contramemoria concluye con un breve resumen del caso de Colombia (Capítulo 11), seguido de las peticiones de Colombia y de una lista de apéndices, anexos y figuras.

1.29. El Volumen II contiene apéndices, figuras y material probatorio en forma de anexos documentales y de otro tipo.

## PARTE I

### CONTEXTO HUMANO, FÁCTICO Y LEGAL DEL CASO

#### CAPÍTULO 2.

##### LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DEL MAR CARIBE Y LAS RESPUESTAS REGULATORIAS DE COLOMBIA

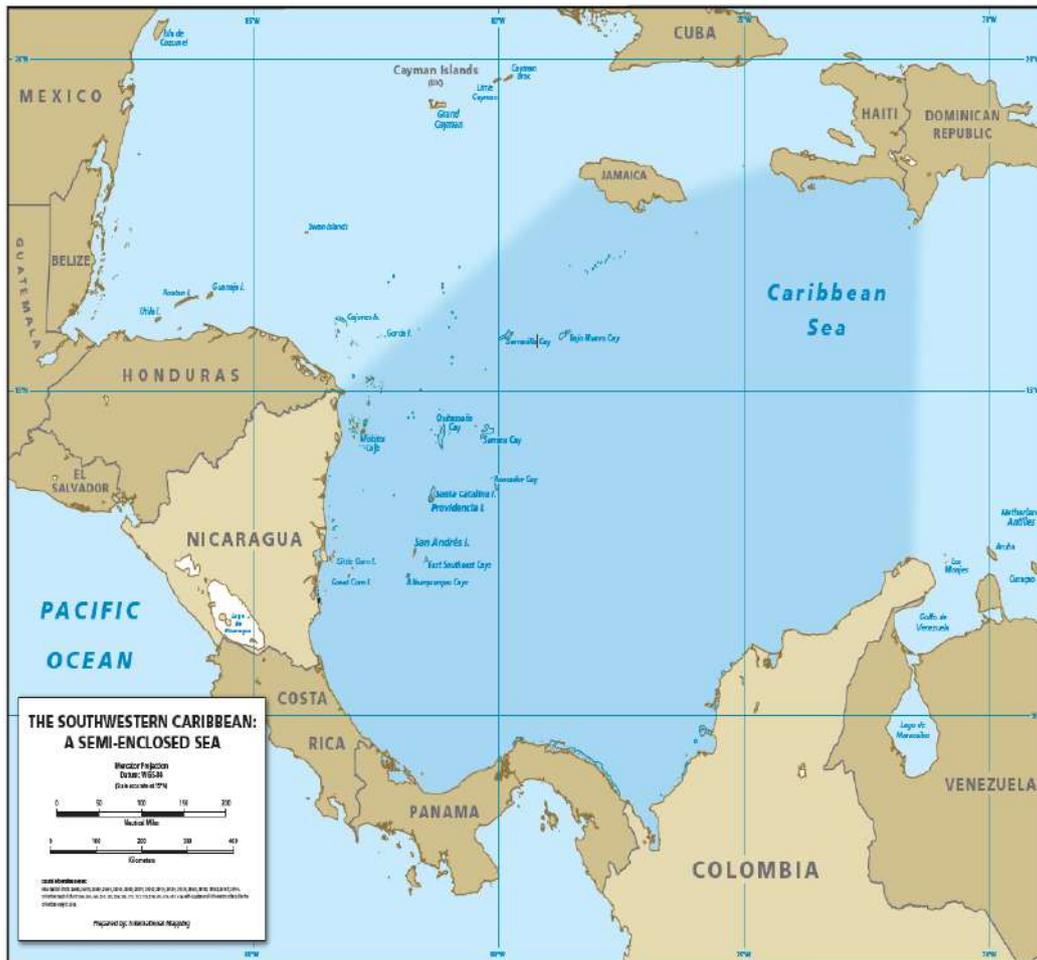
###### A. Introducción

2.1. En este capítulo, Colombia expondrá las circunstancias especiales que caracterizan al Mar Caribe Suroccidental dentro del cual las pretensiones de Nicaragua y las demandas reconvenionales de Colombia deben ser analizadas. Es importante que la Corte entienda estas circunstancias para apreciar la importancia que el área tiene para Colombia. Estos factores explican las razones para la presencia de Colombia en las aguas relevantes y las acciones que ha tomado para cumplir sus deberes legales, así como la falla de Nicaragua para cumplir sus obligaciones bajo el derecho internacional.

2.2. Esta sección analizará, en primer lugar, las consecuencias del hecho de que el Caribe Suroccidental sea un mar semicerrado bajo el derecho internacional. Luego explica la naturaleza interrelacionada del área. Las siguientes tres secciones examinan varios aspectos de las circunstancias especiales del área. La Sección B se concentra en las características distintivas y la naturaleza interrelacionada del medioambiente marino; la Sección C describe a los habitantes del Archipiélago y sus prácticas tradicionales de pesca; y la Sección D aborda el significado de la geografía física y humana del Archipiélago, incluyendo preocupaciones relacionadas con el tráfico de drogas, el crimen transnacional, y otros asuntos de seguridad.

###### (1) El Mar Caribe Suroccidental como un Mar Semicerrado

2.3. La Figura 2.1 muestra la geografía costera del Caribe Suroccidental. Empezando en el norte y girando en el sentido de las agujas del reloj, el mar está rodeado por Jamaica, Haití, la República Dominicana, Colombia, Panamá, Costa Rica y Nicaragua.



[Nota del traductor: las imágenes son tomadas del documento original en inglés y se reproducen aquí para su consulta en su idioma original]

2.4. No hay áreas dentro de la parte Suroccidental del Caribe a las cuales Colombia y Nicaragua hagan frente que estén a más de 200 millas náuticas del espacio terrestre más cercano. En consecuencia, el Caribe Suroccidental recae bajo la definición clásica de un mar semicerrado. Forzosamente, entonces, todas las aguas del Caribe Suroccidental pertenecen a la zona económica exclusiva de los Estados ribereños y no hay zonas de altamar dentro de los límites de este mar semicerrado.

2.5. Las islas dentro de este mar que conforman el Archipiélago de San Andrés son: San Andrés, Providencia, Santa Catalina, los Cayos de Alburquerque, los cayos del Este - Sudeste, Quitasueño, Roncador, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo. La soberanía sobre estas islas recae en Colombia, y los habitantes que viven en ellas, incluyendo a los Raizales, son nacionales colombianos. El mar entero es una unidad ecológica frágil, con las áreas más sensibles comprendiendo la Reserva de la Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower ubicada dentro del área que bordean por las islas colombianas.

2.6. El hecho de que el Caribe Suroccidental sea un mar semicerrado tiene implicaciones legales, ambientales, sociales y de seguridad.<sup>16</sup> Esta zona es especialmente vulnerable ante las prácticas de pesca destructiva y predatoria, las cuales dañan los arrecifes de coral subyacentes, y son incompatibles con la obligación fundamental bajo el derecho internacional consuetudinario de proteger y conservar el medioambiente marino.

2.7. Colombia ha tomado el liderazgo en regular, monitorear y sancionar dichas prácticas en cumplimiento de sus deberes legales bajo el derecho internacional consuetudinario. Como se discutirá posteriormente en este capítulo, los instrumentos legales, incluyendo la Convenio de Cartagena, y otros arreglos para proteger y preservar el medioambiente marino y sus ecosistemas, tales como el establecimiento de la Reserva de la Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, son partes críticas de la estructura normativa que está diseñada para conservar los recursos vivientes del área.

2.8. Nicaragua no ha mostrado interés alguno en hacer lo mismo. Al contrario, como se demostrará en el Capítulo 8, Nicaragua ha incumplido flagrantemente sus obligaciones de preservar y proteger el medioambiente marino y de ejercer debida diligencia sobre sus nacionales y buques autorizados operando en estas aguas.

## (2) La Naturaleza Interrelacionada de la Zona

2.9. El Archipiélago de San Andrés, incluyendo sus islas, cayos y bancos es una unidad natural, política y social. Con respecto al medioambiente, sus habitantes y más generalmente su “funcionamiento”, el Archipiélago no es sólo una suma de componentes independientes. Por el contrario, es un área en la cual cada elemento está conectado con el otro de tal manera que forma una unidad interdependiente que abarca un ecosistema que sólo puede ser administrado cuando se analiza como un todo.

2.10. Un aspecto de esta interconexión es que los habitantes locales del Archipiélago, incluyendo la comunidad Raizal, son altamente dependientes de la pesca tradicional y del turismo basado en el mar para su sustento. Aun así, los recursos vivos del área están situados en un ecosistema extremadamente sensible que está interconectado por una serie de arrecifes de coral y otras formaciones marinas. Estos recursos enfrentan un riesgo inminente de disminución e incluso de extinción por la sobrepesca, prácticas de pesca destructivas, contaminación de buques y por la actividad humana. Dichas prácticas tienen un efecto adverso en otras partes del ecosistema, y ponen en peligro los derechos de pesca tradicional de la población local y su propia existencia, así como el medioambiente de una biósfera internacionalmente reconocida.

2.11. Al mismo tiempo, el área en y alrededor del Archipiélago es usada como una ruta marítima importante para la comisión de delitos transnacionales. Colombia es el único Estado con la habilidad para monitorear y controlar esta actividad ilegal desde sus bases ubicadas en la Isla

---

16 Por ejemplo, el Artículo 123 de la CONVEMAR, el cual es vinculante para Nicaragua como Estado Parte de la Convención, dispone *inter alia* que los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos y el ejercicio de sus derechos y deberes respecto a la protección y preservación del medio marino.

de San Andrés y en sus posiciones en otras de sus islas. También es el único Estado que tiene genuino interés en proteger el hábitat natural de la población de las islas.

**2.12.** La combinación de estos factores explica la importancia para Colombia de su derecho de ejercer la libertad de navegación y sobrevuelo en el área. Es sólo manteniendo su presencia que Colombia puede monitorear actividades que amenazan un área crítica para sus nacionales, para los Estados ribereños del Caribe, y para la comunidad internacional. También explica la necesidad de tomar medidas por parte del gobierno de Colombia después de la Sentencia de la Corte de 2012, tales como el Decreto Presidencial 1946 del 9 de septiembre de 2013, restableciendo la unidad esencial del Archipiélago de San Andrés y estableciendo la Zona Contigua Integral compuesta por la suma de zonas contiguas superpuestas de sus componentes insulares.

## **B. El medioambiente marino y las medidas de protección instauradas por Colombia**

### **(1) Las Características Distintivas del Medioambiente Marino**

**2.13.** Las aguas del Archipiélago de San Andrés son reconocidas por su “importancia regional y global [ecológica]”, y esta es una de las “diez regiones más excepcionalmente ricas del mundo en especies marinas que enfrentar amenazas extremas”.<sup>17</sup>

**2.14.** El complejo sistema del arrecife en el Archipiélago es el más extenso en el Mar Caribe Su- roccidental y es uno de los mayores centros de diversidad en coral y peces. Ha sido identificado como un punto de acceso para la biodiversidad y “es parte del Punto de Acceso de la Biodiver- sidad Terrestre del Caribe y también el Punto de Acceso del Arrecife de Coral Occidental”.<sup>18</sup> Sus ecosistemas incluyen barreras y arrecifes de coral, lagunas, pastos marinos, y los manglares costeros de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina; los corales y los bancos de arena alrede- dor del grupo de cayos comprendidos en los Cayos Este-Sudeste; la terraza de arrecife de Albu- querque; la larga estructura de coral en Quitasueño, la cual mide aproximadamente 60 km de largo y 20 km de ancho, con una pared de coral de 40 km y 496 km<sup>2</sup> de cobertura de coral vivo; el sistema de arrecife complejo es de 37 km por 30 km, con 75 km<sup>2</sup> de cobertura de coral vivo de Serrana; y 30km<sup>2</sup> de cobertura de coral vivo de Roncador.

17 M. W. Howard, *Evaluation Report Seaflower Biosphere Reserve Implementation: The First Five Years 2000-2005. Archipelago of San Andres, Old Providence & Santa Catalina, Colombia* [Evaluación y Reporte de la Implementación en la Reserva de la Biósfera Seaflower: Los Primeros Cinco Años 2000-2005. Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Colombia], UNESCO Programa del Hombre y la Biósfera – MAB [por sus siglas en ingles]/ CORALINA, junio de 2006, p. 8, Disponible en: [http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San\\_actEnvEd\\_Seaflower2000-2005%20.pdf](http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San_actEnvEd_Seaflower2000-2005%20.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

18 M. W. Howard, *Evaluation Report Seaflower Biosphere Reserve Implementation: The First Five Years 2000-2005. Archipelago of San Andres, Old Providence & Santa Catalina, Colombia* [Evaluación y Reporte de la Implementación en la Reserva de la Biósfera Seaflower: Los Primeros Cinco Años 2000-2005. Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Colombia], UNESCO Programa del Hombre y la Biósfera – MAB [por sus siglas en ingles]/ CORALINA, junio de 2006, p. 8, Disponible en: [http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San\\_actEnvEd\\_Seaflower2000-2005%20.pdf](http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San_actEnvEd_Seaflower2000-2005%20.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

**2.15.** Este complejo forma la base de los ecosistemas del Archipiélago. Hay un flujo continuo de biomasa entre los arrecifes de coral y los diferentes hábitats marinos y costeros, incluyendo playas, pastos marinos y manglares.<sup>19</sup>

**2.16.** Los pastos marinos juegan varios roles importantes. En particular, sirven como hábitat de una gran variedad de organismos. Proporcionan alimento para especies como el pez loro, pez cirujano, caracol pala,<sup>20</sup> erizo de mar y tortugas verdes. Estos son importantes en la cadena alimenticia marina, ya que actúan como refugio para muchas especies comerciales de peces, crustáceos y moluscos, mientras que los carnívoros que habitan en los arrecifes de coral se aventuran hacia los pastos marinos en búsqueda de comida.<sup>21</sup>

**2.17.** Los manglares cumplen importantes funciones socioeconómicas y ambientales, incluyendo el suministro de una variedad de productos de madera y de otros materiales forestales, protección costera para los efectos del viento, olas y corrientes de agua, conservación de diversidad biológica (reptiles, anfibios, y aves), protección de arrecifes de coral y pastos marinos. También proveen hábitat, terrenos de desove y nutrientes para una variedad de peces y mariscos, incluyendo muchas especies comerciales. Los manglares también proporcionan ingresos como atracciones ecoturísticas.<sup>22</sup>

**2.18.** Los arrecifes sanos brindan una variedad de alimentos, incluyendo peces, crustáceos, moluscos, pepinos de mar y algas. Las pescaderías son una de las formas directas de la dependencia humana en los arrecifes, brindando comita vital, ingresos, y trabajo. Las pescaderías de los arrecifes son de pequeña escala y artesanales, resultando en una pequeña barrera para la entrada, convirtiéndolos en un recurso de subsistencia atractivo para la comunidad Raizal.

**2.19.** Los arrecifes de coral también juegan un rol importante en proteger a las comunidades costeras del impacto físico de las olas y tormentas, reduciendo así la erosión costera y disminuyendo las inundaciones de marea. Los arrecifes de coral típicamente mitigan de 75% a 95% la energía de las olas.

**2.20.** Adicionalmente, los arrecifes de coral son importantes para el turismo, actividad que es particularmente significativa para la economía del Archipiélago. El turismo en el arrecife atrae buzos. Más allá de transporte y de la guía de los turistas a los lugares de buceo, los gastos de buzos por los equipos de buceo también proveen sustento para tiendas, hoteles, restaurantes y transportes. Los turistas incluyen además visitantes a las playas, en áreas donde la arena está próxima a los arrecifes. Así mismo, el medioambiente general asociado con los arrecifes de coral, incluyendo las aves que se encuentran en los manglares, atraen ecoturismo, una actividad cre-

---

19 J.B.R. Agard, A. Cropper, *Caribbean Sea Ecosystem Assessment (CARSEA), A contribution to the Millennium Ecosystem Assessment [Estudio del Ecosistema del Mar Caribe (CARSEA), Una contribución al estudio del ecosistema del milenio]*, preparado por el Equipo de Estudio del Ecosistema del Caribe, Estudios Marinos del Caribe, Edición Especial, 2007, pp. 12-21- Disponible en: [http://www.icmyl.unam.mx/pdf/GRAMED/Assessments\\_Delivery-Item1/GRAMED\\_revised/pdf\\_support%20information/GRAMED\\_before%202012\\_pdf/Caribbean%20Sea%20Ecosystem%20Assessment\\_COMPL1.pdf](http://www.icmyl.unam.mx/pdf/GRAMED/Assessments_Delivery-Item1/GRAMED_revised/pdf_support%20information/GRAMED_before%202012_pdf/Caribbean%20Sea%20Ecosystem%20Assessment_COMPL1.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

20 El nombre científico del Caracol Pala es *Lobatus gigas* o *Strombus gigas*. En inglés se conoce como “Queen Conch”.

21 J.B.R. Agard, A. Cropper, *op. cit.*, p. 13.

22 *Ibid.*, p. 15.

ciente y económicamente importante. Sin embargo, se debe mencionar que, mientras el turismo es una actividad importante para la región, las regulaciones colombianas establecen que ciertas islas del Archipiélago no están al alcance de los turistas para poder proteger el medioambiente.

**2.21.** Estos componentes del Archipiélago están conectados por un complejo ecosistema. Si bien una gran parte no ha sido estudiada hasta la fecha, los expertos han encontrado que:

“El agua profunda entre los sitios... es importante para las corrientes, conectividad, agregaciones de desove, dispersiones larvarias, el mantenimiento de la cadena alimenticia marina, etc.”<sup>23</sup>

## (2) La Fragilidad del Ecosistema del Archipiélago

**2.22.** La fragilidad del ecosistema del Caribe ha sido debidamente documentada. Las amenazas incluyen la contaminación marina y el daño causado por la presión de lanchas y actividades comerciales (como el vertimiento de desechos, basura, derrames de petróleo, descargue de peso y daño físico causado por las anclas), la sobrepesca u otras prácticas predatorias, la introducción de la especie de peces invasoras<sup>24</sup>, erosión de la playa, y el aumento de las temperaturas del mar debido al cambio climático.

**2.23.** La sobrepesca amenaza al 60% de los arrecifes de coral caribeños. La pesca por encima de los niveles sostenibles afecta los arrecifes de coral al alterar el balance ecológico del arrecife. La remoción de peces herbívoros, que consumen algas, facilita el crecimiento excesivo de corales. Actualmente, declives en la cubierta del coral y el incremento en la cubierta del alga se han observado a través de la región; aproximadamente un tercio de los arrecifes del Caribe enfrentan una gran amenaza de la sobrepesca y cerca del 30% enfrentan amenaza moderada. Más aun, se estima que 15% de los arrecifes del Caribe están amenazados por el vertimiento de desechos de cruceros, tanques, yates, fugas o derrames de petróleo de infraestructuras, y daño de los buques por los apalancamientos y anclas.<sup>25</sup>

**2.24.** Si bien los Estados ribereños del Mar Caribe están conscientes de esta situación (lo cual llevó a la creación de la Convenio de Cartagena, entre otras respuestas), es de particular interés para Colombia y para los habitantes del Archipiélago. Esto es porque el Archipiélago no solo contiene una de las áreas de arrecife más extensas en el Atlántico Occidental, sino también es particularmente complejo y susceptible a las amenazas mencionadas. Por ejemplo, de todas las especies de peces identificadas en el Área Marina Protegida Seaflower, 53 están en la Lista Roja

23 Listado de Áreas Protegidas bajo el Protocolo de las Áreas Especialmente Protegidas y de la Vida Salvaje para la Convención de la Protección y Desarrollo del Medioambiente Marino y de la Región Caribe, Áreas Especialmente Protegidas y Vida Salvaje, El Área Marina Protegida de Seaflower, descripción del sitio, disponible en: [http://www.spaw-palisting.org/area\\_public/show/id/31/template/C3\\_2](http://www.spaw-palisting.org/area_public/show/id/31/template/C3_2). (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

24 El Pez León (*Pterois*) es reconocido como una especie foránea y puede causar serias consecuencias perjudiciales sobre las especies locales. Puede reducir en un 79% el reclutamiento de peces nativos.

25 L. Burke, J. Maidens, *Reefs at Risk in the Caribbean [Arrecifes en Peligro en el Caribe]*, World Resources Institute, 2004, p. 12. Disponible en: [http://pdf.wri.org/reefs\\_caribbean\\_full.pdf](http://pdf.wri.org/reefs_caribbean_full.pdf) (Última visita: 10 noviembre 2016)

de Especies Amenazadas establecida por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).<sup>26</sup>

### (3) Las Medidas de Protección instauradas por Colombia en la zona

#### (a) Las respuestas de Colombia a las preocupaciones medioambientales

**2.25.** En respuesta a las amenazas frente al equilibrio del Archipiélago, Colombia ha tomado un número significativo de medidas de protección. En particular, Colombia ha tomado pasos para proteger y preservar el área alrededor y entre las islas que comprenden el Archipiélago, que son más vulnerables ante estos riesgos.<sup>27</sup> Las prácticas que Colombia ha estado tratando de disuadir y controlar incluyen la sobrepesca, el uso de explosivos y equipo de buceo que causan daño al medioambiente del arrecife de coral y resulta en serios desperdicios, y el uso indiscriminado de redes que capturan los recursos vivos sin consideración a las especies particulares en riesgo de extinción. Colombia también se ha encargado de los buques pesqueros abandonados y la contaminación que proviene de allí, e incluso ha llevado a cabo misiones de búsqueda y rescate, incluyendo buques de Nicaragua que han llevado a cabo actividades perjudiciales.<sup>28</sup> Los esfuerzos de Colombia por controlar esta situación datan de hace más de seis décadas.<sup>29</sup>

**2.26.** Desde 1972, cuando Colombia y Estados Unidos firmaron un tratado resolviendo sus diferencias sobre las islas de Quitasueño, Roncador y Serrana – cuyas aguas forman parte de este ecosistema – los buques pesqueros de Estados Unidos en estas aguas aceptaron sujetarse a medidas razonables de conservación aplicadas por el Gobierno de Colombia.<sup>30</sup> Esto fue crítico, ya que los buques pesqueros de bandera estadounidense eran los buques extranjeros más numerosos en la región en ese momento. En 1983, Colombia y los Estados Unidos celebraron un Canje de Notas en el cual se establecía el derecho de Colombia de monitorear la llegada y salida de buques estadounidenses en las aguas de las islas, y de recibir una declaración sobre la cantidad y las especies de la pesca.<sup>31</sup>

**2.27.** Acuerdos adicionales fueron concretados entre Colombia y los Estados Unidos en 1987 y 1989. El acuerdo de 1987 incluía una prohibición temporal de pesca de caracol en las aguas de Quitasueño para prevenir su extinción. El acuerdo de 1989 continuó con dicha prohibición, y se adoptó una temporada cerrada para la pesca de caracol pala alrededor de Roncador y Serra-

<sup>26</sup> *Ibid.*, p. 13.

<sup>27</sup> Ver, por ejemplo, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Resolución No. 206 de 1968; Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Resolución Ejecutiva No. 23 de 1971; Ley No. 47 de 1993; Ley No. 99 de 1993; Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 1021 de 1995; Ministro de Medioambiente Resolución No. 013 de 1996; Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 1426 de 1996; Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Resolución No. 163 de 1999; Decreto Departamental No. 325 de 2003; Ley No. 915 de 2004; Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 876 de 2004; Ministerio de Medioambiente Resolución No. 107 de 2005 (Anexo 4); CORALINA, Acuerdo No. 021 de 2005 (Anexo 5); CORALINA, Acuerdo No. 025 de 2005 (Anexo 6); Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 0149 de 2006; Ministerio de Medioambiente, Resolución No. 019 de 2007. Ver también párr. 3.43 *infra*.

<sup>28</sup> Detalles de este tipo de actividades se describen en los Capítulos 4 y 8.

<sup>29</sup> Ver, por ejemplo, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Resolución No. 206 del 16 de diciembre de 1968 (Anexo 2).

<sup>30</sup> *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Contramemoria de Colombia (Vol. II)*, Anexo 3, pp. 18-20.

<sup>31</sup> *Ibid.*, Anexo 8.

na, y una prohibición de la captura de la langosta espinosa del Caribe<sup>32</sup> menor de determinado tamaño.<sup>33</sup>

**2.28.** Colombia adoptó regulaciones adicionales para preservar el medioambiente marino en 1990. Estas extendieron la prohibición de la pesca de conchas en Quitasueño, establecieron limitaciones de tamaño sobre la captura de langostas espinosas e impusieron restricciones en determinados tipos de equipos de buceo y redes, y sobre pesca llevada a cabo por buques factoría.<sup>34</sup> Ninguna de estas regulaciones fueron objetadas; todas ellas fueron ejecutadas con el propósito de proteger y preservar el medioambiente marino.

**2.29.** En 1994, y también en 1996, Colombia y los Estados Unidos entraron en acuerdos adicionales que le dieron a Colombia el derecho de abordar buques de bandera estadounidense para verificar el cumplimiento de las regulaciones colombianas y para establecer medidas de conservación adicionales. Los dos países también acordaron cooperar en el desarrollo de un plan de acción para evaluar los recursos de pesca del área y las amenazas que enfrentaban.<sup>35</sup>

**2.30.** Hacia el norte, Colombia entró en una serie de acuerdos con Jamaica regulando la pesca artesanal por parte de nacionales y buques jamaíquinos en las aguas alrededor de los cayos de Bajo Nuevo y Serranilla. El primero de dichos acuerdos fue firmado el 30 de julio de 1981.<sup>36</sup> Luego fue adicionado con un acuerdo adicional concluido el 30 de agosto de 1984,<sup>37</sup> y por un acuerdo del 12 de noviembre de 1993 estableciendo, *inter alia*, un Área de Régimen Común alrededor de estas islas.<sup>38</sup>

**2.31.** En los acuerdos de 1981 y de 1984, Colombia condicionó la pesca de Jamaica a una serie de regulaciones ambientales. Estas incluyeron límites en el número y tamaño de los buques a los que se les permitía operar en las aguas de los Cayos, límites en el tipo de especies que podían ser atrapadas y un número máximo de pesca anual, regulaciones sobre el tipo de equipo de pesca que podía ser empleado y obligaciones de reportar. Los buques que enarbolaban la bandera de Jamaica también estaban sujetos a todas las leyes relevantes y regulaciones de Colombia relacionadas con la conservación de recursos vivos, preservación del medioambiente, contaminación, condiciones sanitarias, navegación y otras áreas similares.

**2.32.** Todas estas acciones se derivaron de la preocupación de Colombia de preservar y proteger el medioambiente marino y conservar los recursos vivos del área, y su determinación de tomar acciones concretas para este fin. Mientras tanto, Colombia fue uno de los principales Estados que presionaron para negociar y concluir el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medioambiente Marino de la Región Caribe, también conocida como el “Convenio de

32 El nombre científico de la langosta espinosa del Caribe es *Panulirus argus*. En inglés se conoce como “Caribbean Spiny Lobster”.

33 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Contramemoria de Colombia (Vol. II)*, Anexos 11 y 13.

34 *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Contramemoria de Colombia (Vol. II)*, Anexo 151.

35 *Ibid.*, Anexos 16, 68 y 150.

36 *Ibid.*, Anexo 7.

37 *Ibid.*, Anexo 9.

38 *Ibid.*, Anexo 14.

Cartagena” de la cual actúa como depositario. La próxima sección estudia esta Convención y el establecimiento de la Reserva de Biósfera Seaflower, auspiciada por UNESCO, y el Área Marina Protegida Seaflower.

*(b) Los acuerdos regionales y la implementación que ha llevado a cabo Colombia*

(i) El Convenio de Cartagena

**2.33.** El Convenio de Cartagena se firmó en Cartagena, Colombia el 24 de marzo de 1983. Entró en vigor el 11 de octubre de 1986. Al momento de adoptarse, el Convenio era el único tratado vinculante sobre el medioambiente en el Caribe. Colombia firmó el Convenio en el momento en que fue adoptado y lo ratificó en 1988. Nicaragua, en contraste, se tomó 22 años para ratificarlo, haciéndolo sólo en agosto de 2005.

**2.34.** El texto del Convenio de Cartagena se puede encontrar en el Anexo 17. Como se establece en el Preámbulo, el Convenio se aprobó dado el reconocimiento de las Partes Contratantes del valor económico y social del medioambiente marino, su responsabilidad de proteger el medioambiente y sus ecosistemas, y las características hidrográficas y ecológicas especiales de la región, así como su vulnerabilidad ante la contaminación y el deterioro del medioambiente.

**2.35.** Las obligaciones contenidas en el Convenio se basan en, entre otros, el principio del derecho internacional consuetudinario de proteger y preservar el medioambiente. Bajo el Artículo 4 del Convenio, las Partes Contratantes deben, individual o conjuntamente, tomar

“...todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades”.<sup>39</sup>

El párrafo 3 del Artículo 4 establece que las Partes Contratantes “cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio”.

**2.36.** El Artículo 10, titulado “Zonas Especialmente Protegidas”, establece que “las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción”. Para este fin, el artículo establece que “las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas”, las cuales no afectarán los derechos de las otras Partes Contratantes y de terceros Estados. En vista de la

<sup>39</sup> El Artículo 3, parágrafo 3 del Convenio establece que “Ninguna disposición del presente Convenio o de sus protocolos afectará a las reivindicaciones actuales o futuras o las opiniones jurídicas de cualquier Parte Contratante relativas a la naturaleza y la extensión de la jurisdicción marítima”.

naturaleza frágil del ecosistema alrededor de las islas colombianas, Colombia ha establecido un Área Marina Protegida en la parte del mar más susceptible de degradación ecológica (analizado más abajo).

**2.37.** Bajo el Artículo 17 del Convenio de Cartagena, las Partes Contratantes pueden adoptar protocolos adicionales al Convenio de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 4. Tres protocolos del Convenio han sido concluidos: el Protocolo de Derrames de Petróleo de 1983, las Áreas Especialmente Protegidas de 1990 y el Protocolo de Vida Silvestre de 1999, y el Protocolo de los Recursos Marinos Contaminantes provenientes de la Tierra.

**2.38.** Para los propósitos de este caso, el segundo de los Protocolos – el Protocolo Relativo a las Áreas y la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe, conocido como el Protocolo SPAW – es el más importante.<sup>40</sup> El Protocolo fue adoptado en 1990 y entró en vigor en el 2000. Colombia ratificó el SPAW en enero de 1998. Nicaragua no ha firmado ni ratificado el Protocolo SPAW, aunque muchos otros países tanto de la región como de afuera sí lo han hecho.<sup>41</sup>

**2.39.** El Preámbulo del Protocolo SPAW reconoce las especiales características hidrográficas, bióticas y ecológicas de la Región Caribe. También hace referencia a la grave amenaza que opciones de desarrollo mal concebidas causan a la integridad del medioambiente marino y costero, y el valor abrumador ecológico, económico, estético, científico, cultural, nutritivo y recreativo de ecosistemas frágiles o únicos. Igualmente nota que la protección y mantenimiento del medioambiente de la Región del Gran Caribe es esencial para el desarrollo sostenible en la región.

**2.40.** El Artículo 4 del Protocolo SPAW obliga a las partes, “cuando sea necesario, [a] establecer áreas protegidas... con miras a conservar los recursos naturales de la Región del Gran Caribe, y a fomentar el uso ecológicamente racional y apropiado de estas áreas, así como el conocimiento y esparcimiento, de acuerdo con los objetivos y características de cada una de ellas”.

**2.41.** Según el Artículo 5 del Protocolo, las partes tienen la obligación, de conformidad con sus leyes nacionales y regulaciones y con el derecho internacional, de tomar progresivamente dichas medidas, en tanto sean necesarias y prácticas para alcanzar los objetivos por los cuales un área protegida ha sido establecida. Una variedad de medidas que deben ser adoptadas por ser apropiadas están enlistadas.

**2.42.** El Artículo 7, párrafo 3, establece los procedimientos para el establecimiento del registro de áreas protegidas. Los Estados pueden nominar dichas áreas. Si lo hacen, deben proporcionar la documentación necesaria que lo soporte ante el Comité Asesor Técnico y Científico, el cual evalúa la postulación y lo recomienda al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el cual es la “Organización” establecida en el Artículo 15 del Convenio de

<sup>40</sup> Anexo 18: Protocolo Relativo a las Áreas y la Flora y Fauna Silvestres Especialmente Protegidas en la Región del Gran Caribe (Protocolo SPAW), adoptado en Kingston, Jamaica, el 18 de enero de 1990.

<sup>41</sup> Los siguientes Estados han firmado y ratificado el Protocolo SPAW: Bahamas, Barbados, Belice, Colombia, Cuba, República Dominicana, Francia, Granada, Guyana, Países Bajos, Panamá, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Estados Unidos de América y Venezuela.

Cartagena para llevar a cabo esta función, en definir si la nominación cumple con los requisitos y criterios establecidos según el Artículo 21 del Protocolo. Si estos requisitos y criterios se cumplen, la Organización lo recomendará en la Reunión de las Partes Contratantes, quienes incluirán la nominación en la Lista de Áreas Protegidas.

**2.43.** Como se verá, para Colombia la designación y regulación del Área Marina Protegida fue crítica no sólo para proteger y conservar el ecosistema que existe en las aguas del Archipiélago, sino también para tomar en cuenta los derechos tradicionales e intereses de la comunidad Raizal que vive en dichas islas y que depende de la sostenibilidad de los recursos vivos en las aguas que siempre han formado parte de su hábitat natural y tradicional.

(ii) La Reserva de Biósfera Seaflower

**2.44.** En la década de 1970, UNESCO lanzó el Programa del Hombre y la Biósfera (MAB por sus siglas en inglés) diseñado para permitir a los Estados nominar reservas de biósfera con el propósito de alcanzar el balance sostenible entre los objetivos de conservar la biodiversidad, promover el desarrollo económico y mantener los valores culturales asociados. Las Reservas de Biósfera son áreas de ecosistemas terrestres, costeros/marinos que son internacionalmente reconocidos en el marco del Programa MAB de la UNESCO.<sup>42</sup> Como se indicó en la Estrategia de Sevilla dedicada al proyecto en su revisión del Programa en 1995:

“Las reservas de biósfera deben cumplir tres funciones complementarias: una función de conservación para preservar los recursos genéticos, las especies, los ecosistemas y los paisajes; una función de desarrollo, a fin de promover un desarrollo económico y humano sostenible; y una función de apoyo logístico, para respaldar y alentar actividades de investigación, educación, de formación y de observación permanente relacionada con las actividades de interés local, nacional y mundial encaminadas a la conservación y el desarrollo sostenible”.<sup>43</sup>

Un objetivo adicional es promover las reservas de biósfera como “medios para la realización de los objetivos del Convenio sobre la Diversidad Biológica”.<sup>44</sup>

**2.45.** El procedimiento para designar una reserva de biósfera bajo el Programa MAB está establecido en el Artículo 5 del Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biósfera.<sup>45</sup> Los Estados remiten nominaciones con los documentos que las soportan a la secretaría, tomando en cuenta los criterios para una reserva definidos en el Artículo 4 del Marco Estatutario. Después de la verificación del contenido por parte de la secretaría, la nominación es considerada por un

42 Reservas de Biósfera: La Estrategia de Sevilla & el Marco Estatutario de la Red Mundial, aprobado en la 13ª reunión del Consejo Internacional de Coordinación del Programa del Hombre y la Biósfera (MAB), Sevilla, 12-16 de junio de 1995. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001038/103849Eb.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

43 Reservas de Biósfera: La Estrategia de Sevilla & el Marco Estatutario de la Red Mundial, *op. cit.*, p.4.

44 *Ibid.*, Objetivo Principal I, Objetivo I.1, Recomendaciones a nivel internacional, No. 1.

45 Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de Biósfera, Artículo 5. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001038/103849Eb.pdf> (última visita: 10 de noviembre de 2016).

Comité Asesor sobre Reservas de Biósfera para recomendación ante el Consejo Internacional de Coordinación (CIC) del Programa MAB.

**2.46.** El Comité Asesor es el principal comité científico y técnico que asesora al CIC y al Director General de la UNESCO en materias concernientes a la Red Mundial de Reservas de Biósfera. El CIC es el órgano rector del MAB. Se compone de 34 Estados Miembros elegidos por la Conferencia General bienal de la UNESCO. Bajo el Artículo 5 (1) (d) del Marco Estatutario, el CIC toma una decisión sobre las nominaciones para la designación.

**2.47.** Reconociendo la necesidad de proteger y preservar el ecosistema de los fondos marinos y las aguas del Archipiélago, y para fomentar la comprensión de los principios del desarrollo sostenible entre la población local, Colombia nominó la Reserva de Biósfera Seaflower en el marco del Programa MAB de la UNESCO el 25 de septiembre de 2000. La reserva cubría áreas de la ZEE de Colombia, sobre las cuales tenía control en ese momento, en línea con sus obligaciones internacionales de proteger el medio marino. La nominación de Colombia fue debidamente considerada por el CIC, que aprobó la presentación y designó oficialmente la Reserva de Biósfera Seaflower para su inclusión en la Red Mundial de Reservas de Biósfera en el año 2000.<sup>46</sup>

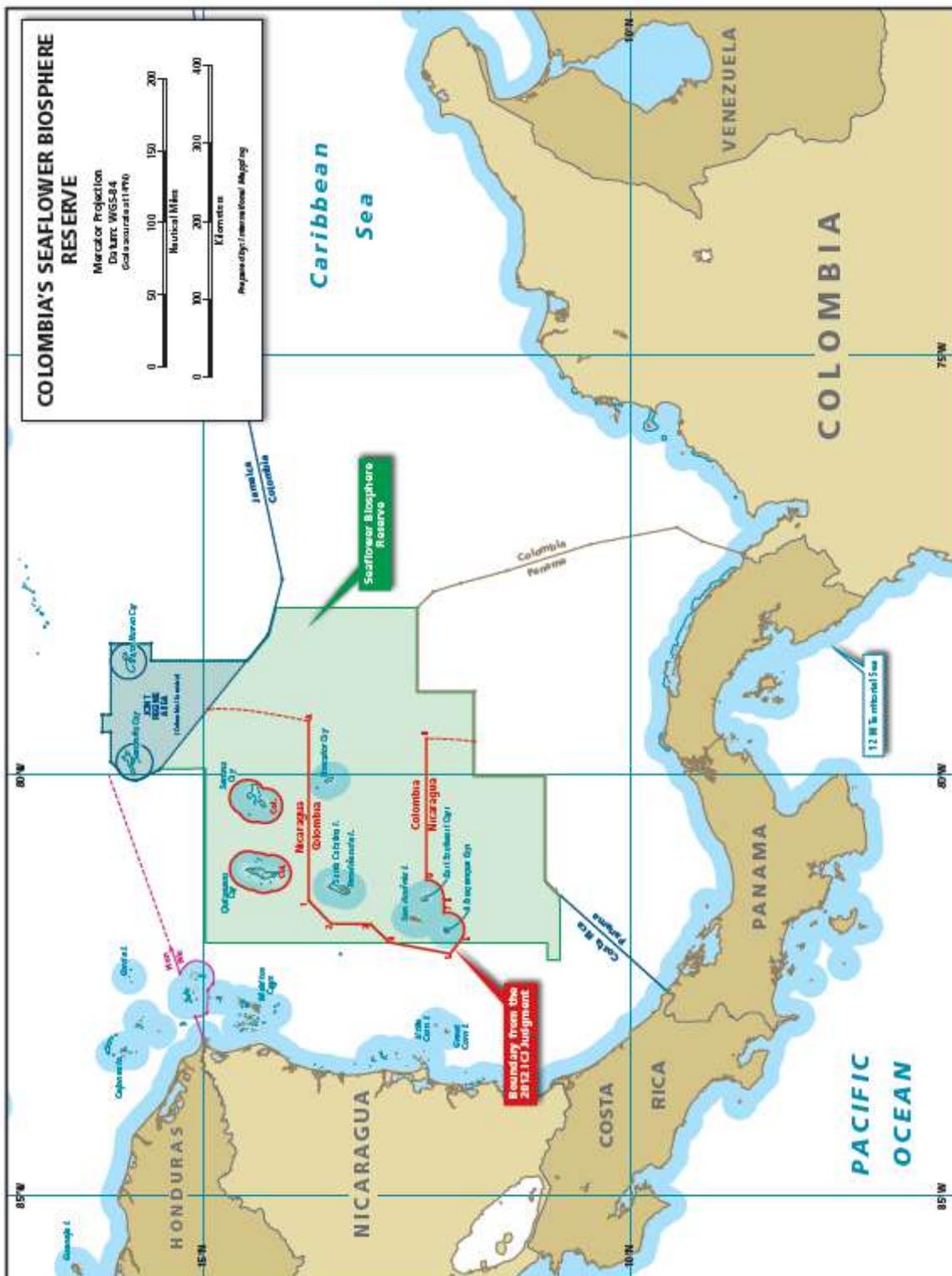
**2.48.** La Reserva de Biósfera Seaflower se estableció de conformidad con el derecho internacional consuetudinario que exige que todos los Estados conserven y protejan el medioambiente. La manera en la que los objetivos de la Reserva de Biósfera Seaflower han sido establecidos refleja la integridad del área que cubre. Buscan conseguir un equilibrio sostenible entre la conservación de la biodiversidad, el desarrollo económico y la supervivencia cultural. Con el fin de lograr estos objetivos, la reserva de biosfera está diseñada para cumplir tres funciones complementarias: conservación (preservar recursos genéticos, especies, ecosistemas y paisajes); desarrollo (fomentar el desarrollo económico y humano sostenible), y apoyo logístico (apoyo a proyectos demostrativos, medioambientales, de educación y formación, investigación y seguimiento relacionados con cuestiones locales, nacionales y globales de conservación y desarrollo sostenible).<sup>47</sup>

**2.49.** El área cubierta por la Reserva de Biósfera Seaflower se muestra en la **Figura 2.2**. Como indica la “Descripción General” de la reserva, comprende áreas de manglares costeros y “arrecifes de coral asociados altamente intactos y ecosistemas productivos, [que son] un sitio importante de diversidad de corales y peces”.<sup>48</sup> La autoridad administrativa de la Reserva Seaflower en Colombia es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA).

<sup>46</sup> UNESCO, Información de la Reserva de Biósfera: Colombia, Seaflower. Disponible en: <http://www.unesco.org/mabdb/br/brdir/directory/biores.asp?mode=all&code=COL+05> (Última visita: 10 noviembre 2016).

<sup>47</sup> M. W. Howard, *Evaluation Report Seaflower Biosphere Reserve Implementation: The First Five Years 2000-2005. Archipelago of San Andres, Old Providence & Santa Catalina, Colombia* [Evaluación y Reporte de la Implementación en la Reserva de la Biósfera Seaflower: Los Primeros Cinco Años 2000-2005. Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Colombia], UNESCO Programa del Hombre y la Biósfera – MAB [por sus siglas en inglés]/ CORALINA, junio de 2006, p. 7, Disponible en: [http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San\\_actEnvEd\\_Seaflower2000-2005%20.pdf](http://www.unesco.org/csi/smis/siv/Caribbean/San_actEnvEd_Seaflower2000-2005%20.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>48</sup> UNESCO, Información de la Reserva de Biósfera: Colombia, Seaflower. Disponible en: <http://www.unesco.org/mabdb/br/brdir/directory/biores.asp?mode=all&code=COL+05> (Última visita: 10 noviembre 2016).



**2.50.** CORALINA ha desempeñado un papel clave en la gestión de la Reserva de Biósfera Seaflower, un papel hecho posible por la legislación y administración nacionales de Colombia.<sup>49</sup> Con respecto a las principales preocupaciones del Archipiélago, su entorno natural y la interacción humana relacionada, especialmente la pesca,<sup>50</sup> los principales actores gubernamentales a nivel local son CORALINA,<sup>51</sup> la Secretaría de Agricultura y Pesca,<sup>52</sup> los Servicios Públicos y Secretaría de Medio Ambiente,<sup>53</sup> el Gobierno Departamental del Archipiélago de San Andrés y la Municipalidad de Providencia y Santa Catalina,<sup>54</sup> y la Junta Departamental de Pesca y de Acuicultura<sup>55</sup>. La autoridad de CORALINA incluye la tierra y el mar, lo que permite a la agencia avanzar en un enfoque sectorial para la gestión de los recursos marinos enfatizada por la Iniciativa de Aguas Blancas a Aguas Azules, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (WSSD) y la Iniciativa Internacional de Arrecifes de Coral (ICRI).<sup>56</sup>

**2.51.** Entre sus tareas, CORALINA lleva a cabo estudios sobre clima, oceanografía, hidrología, flora y fauna de la reserva, aspectos socioeconómicos y monitoreo a largo plazo de los ecosistemas marinos. Con el fin de aumentar la conciencia, CORALINA ha organizado un programa especial de educación, conciencia pública y participación comunitaria entre la población local de las islas para que puedan desarrollar y comprender la filosofía y los enfoques del Programa MAB en términos culturales, medioambientales y económicos. Las notas informativas del programa MAB establecen:

“Para contribuir a la sostenibilidad económica y el desarrollo humano, la reserva de biósfera apoyará el ecoturismo y etno-turismo, y fortalecerá las

49 La legislación colombiana concede al Archipiélago un alto grado de autonomía para su gobernanza (Constitución Política de Colombia, Arts. 310 y 42 transitorio; Decreto Presidencial No. 2762 de 1991, Art. 1; Ley 47 de 1993, Art. 1; y Ley 915 de 2004, Art. 1) y para el manejo de sus recursos naturales (Constitución Política de Colombia, Arts. 79, 80, 150-7 y 310; Ley 47, Arts. 5, 23-30; Ley 99 de 1993, Art. 37; Ley 915, Art. 24-47).

50 Para la interacción humana con las características del Archipiélago, ver el Capítulo 2, Sec. C *infra*.

51 El Consejo de Directivo de CORALINA está integrado por: a. El Ministro del Medio Ambiente o su delegado; b. El gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quien lo presidirá; c. Un representante del Presidente de la República; d. El Director de INVEMAR; e. Un representante de los gremios económicos organizados en el Archipiélago; f. Un representante de los gremios de la producción artesanal agropecuaria y pesquera debidamente constituidos en el archipiélago; g. El Director de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa; h. Los miembros de la Junta para la Protección de los Recursos Naturales y Ambientales del Departamento Archipiélago de San Andrés.

52 Como su nombre lo indica, la Secretaría de Agricultura y Pesca tiene la función de controlar y monitorear todas las actividades relacionadas con las actividades de pesca y agricultura en el Archipiélago.

53 El Secretario de Servicios Públicos y Medio Ambiente tiene la función de desarrollar las actividades del Sistema Ambiental del Departamento del Archipiélago y los programas para la debida conservación, administración y uso sostenible de los recursos naturales en el mismo.

54 El Gobierno Departamental del Archipiélago de San Andrés y la Municipalidad de Providencia y Santa Catalina, se encargan de ejecutar la política de pesca del gobierno nacional; regular y hacer cumplir la actividad de pesca y establecer periódicamente el número máximo de barcos, su tipo y tamaño, para no exceder las cuotas máximas permitidas.

55 La Junta Departamental de Pesca y Acuicultura está formada por nueve miembros: el Gobernador del Archipiélago; el Secretario de Agricultura y Pesca; miembro de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa (DIMAR); y personas que representan respectivamente a CORALINA, SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje), la Presidencia Nacional, pescadores artesanales de Providencia, pescadores artesanales de San Andrés y pescadores industriales. Ellos deben buscar acuerdos sobre el marco regulatorio para la pesca y el uso de la tierra, y el control de actividades ilegales en el mar como el narcotráfico.

56 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Formato anotado para los informes de presentación de las áreas propuestas para su inclusión en la Lista SPAW (borrador revisado). Cuarta reunión del Comité Asesor Científico y Técnico (STAC) del Protocolo relativo a las áreas y la flora y fauna silvestre especialmente Protegidas en la Región del Caribe. Gosier, Guadalupe, Francia, 2-5 de julio de 2008 Par. 8, P. 2. Disponible en: [http://www.car-spaw-rac.org/IMG/pdf/Colombia\\_-\\_Presentation\\_report\\_for\\_the\\_Seaflower\\_MarineProtected\\_Area-3.pdf](http://www.car-spaw-rac.org/IMG/pdf/Colombia_-_Presentation_report_for_the_Seaflower_MarineProtected_Area-3.pdf). (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

actividades tradicionales de la agricultura de subsistencia, pequeña crianza de animales, y pesca artesanal que promueve autosuficiencia.”<sup>57</sup>

**2.52.** El área cubierta por la Reserva de Biósfera Seaflower es rica en recursos biológicos que tienen una gran necesidad de protección y preservación. Estos incluyen unas 400 especies de peces, 170 especies de macroalgas, 99 especies de coral duro y blando, 66 especies de invertebrados, que incluyen langostas y otras criaturas similares, y cuatro de las siete especies de tortugas marinas en el mundo.<sup>58</sup> La acción de Colombia para crear la Reserva ha contribuido a la sostenibilidad de sus recursos vivos y ha sensibilizado sobre la importancia de la protección del medio ambiente marino en la región.

(iii) El Área Marina Protegida Seaflower

**2.53.** En gran parte en respuesta a las preocupaciones expresadas por la población local Raizal, quienes estaban preocupados por la protección del medio ambiente que rodea el Archipiélago y sobre la pesca excesiva y la conservación de sus áreas y recursos de pesca tradicionales, en junio de 2000 Colombia inició un proyecto ejecutado por CORALINA, titulado “*Caribbean Archipelago Biosphere Reserve: Regional Marine Protected Area System*”. Este proyecto trabajó sobre una iniciativa de 1998 para trabajar en problemas ambientales en el Archipiélago que se hizo en asocio con la Universidad Heriot-Watt de Escocia y fue financiado por la Unión Europea.

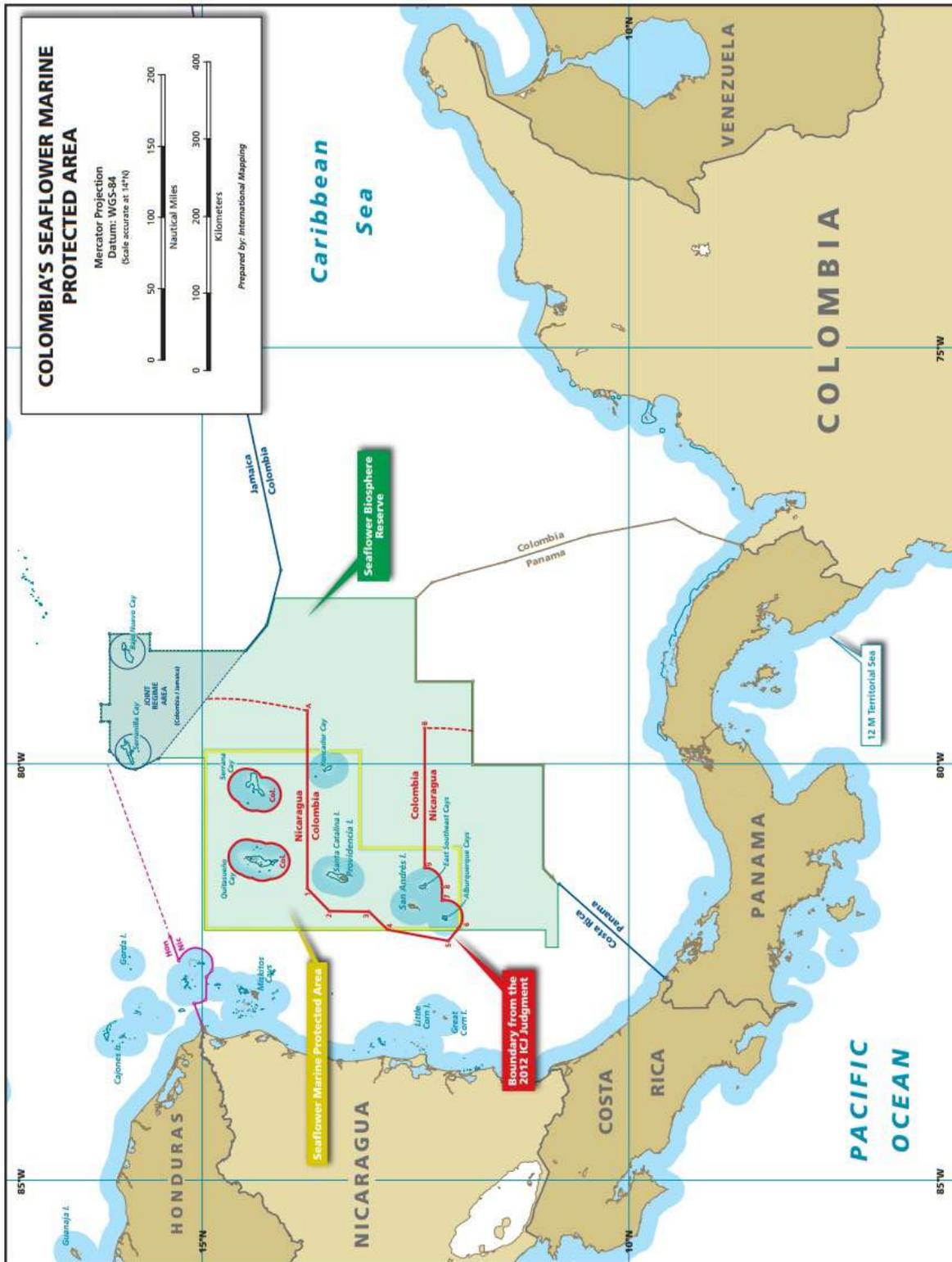
**2.54.** El 27 de enero de 2005, Colombia estableció el Área Marina Protegida Seaflower (el “AMP Seaflower”) como el siguiente paso en el proceso. El AMP Seaflower representada en la **Figura 2.3** está comprendida dentro de la Reserva de Biósfera Seaflower, que es más grande que ésta, y cubre áreas marítimas en las cercanías de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Quitasueño, Serrana, Roncador, los Cayos Alburquerque y los Cayos del Este Sudeste, donde se considera que los ecosistemas están sujetos a riesgos particularmente altos. Como se indicó en la Propuesta de inclusión en la lista para el Área Marina Protegida bajo el Protocolo SPAW:

“El AMP se creó en respuesta a una demanda de la comunidad isleña, que ha dependido de los recursos marinos para su subsistencia durante siglos, para mejorar la conservación de la biodiversidad marina y la gestión para promover el uso sostenible.”<sup>59</sup>

<sup>57</sup> UNESCO, Información de la Reserva de Biósfera: Colombia, Seaflower. Disponible en: <http://www.unesco.org/mabdb/br/brdir/directory/biores.asp?mode=all&code=COL+05> (Última visita: 10 noviembre 2016).

<sup>58</sup> Vista general de la Reserva de la Biósfera Seaflower. Disponible en: <http://www.Caribbeancolombia.com/content/reserva-de-biosfera-seaflower-san-andres> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>59</sup> Anexo 89: Áreas propuestas para su inclusión en la Lista SPAW, Formato anotado para el Informe de presentación para el Área Marina Protegida Seaflower, Colombia, 5 de octubre de 2010, p. 5.



2.55. El Área Marina Protegida Seaflower fue diseñada para implementar los objetivos de la biósfera en un área caracterizada por la presencia de importantes ecosistemas marinos y coralinos, en línea con los principios de derecho internacional histórico sobre la conservación y protección del medio ambiente. Sus objetivos son la conservación, la recuperación y el mantenimiento a largo plazo de especies, biodiversidad, ecosistemas y otros valores naturales, incluidos hábitats especiales, promoción de prácticas de manejo racional para garantizar el uso sostenible a largo plazo de los recursos costeros y marinos, distribución equitativa de los beneficios económicos y sociales para mejorar el desarrollo local, protección de los derechos relacionados con el uso histórico, y educación para promover la administración y la participación de la comunidad en la gestión.<sup>60</sup> Como tal, el AMP sigue un enfoque integrado que depende tanto de las consideraciones sociales como de las biológicas y ecológicas.

2.56. El Área Marina Protegida Seaflower cubre unos 2.000 kilómetros cuadrados de arrecifes de coral, que la Hoja Informativa del Centro Regional de Actividades PNUMA / CAR-SPAW describe como “algunos de los ecosistemas de coral más productivos y diversos de la región”, junto con atolones, manglares y lechos de pastos marinos.<sup>61</sup> La descripción detallada del sitio se puede encontrar en la Propuesta de inclusión en la lista bajo el Protocolo SPAW, realizada por Colombia el 5 de octubre de 2010, y que se incluye como Anexo 89.<sup>62</sup>

2.57. La presentación del Seaflower AMP fue acompañada por un Plan de Manejo Integrado, el cual fue desarrollado en colaboración con los actores locales, especialmente aquellos que viven de los recursos marinos del área, quienes tenían el poder final de toma de decisiones.<sup>63</sup> La iniciativa fue, por lo tanto, un proceso altamente participativo, que involucró especialmente a los Raizales que dependen en gran medida de los recursos costeros y marinos por su valor cultural tradicional. El enfoque del Plan de Manejo para el área incluyó:

- protección y conservación de especies y hábitats;
- recuperación de especies;
- establecimiento de límites de captura y tamaño;
- creación de zonas de no entrada o de no toma donde fuera necesario;
- minimización de los impactos socioeconómicos; y
- buenas prácticas de gestión para garantizar el uso sostenible y la pesca histórica, incluidos programas de educación para la población local.

---

60 Anexo 89: p. 26.

61 Anexo 94: Área Marina Protegida Seaflower – Lista de SPAW: Hoja informativa (sin fecha).

62 Anexo 89.

63 Anexo 89.

**2.58.** Como se señaló anteriormente, Colombia hizo una propuesta para enlistar el Área Marina Protegida bajo el Protocolo SPAW en octubre de 2010. PNUMA, en su función de secretaría en virtud del Protocolo, llevó a cabo una evaluación estándar que incluyó una revisión externa. Posteriormente, la propuesta fue presentada al Comité Científico Técnico y Asesor del SPAW para la decisión. La propuesta cumplió claramente con los criterios para su inclusión como sitio listado, y el Área Marina Protegida Seaflower se incluyó en la lista bajo el SPAW el 23 de octubre de 2012.

**2.59.** Al igual que la Reserva de Biósfera Seaflower, el Área Marina Protegida Seaflower es dirigida y administrada por CORALINA. Sus acciones en este sentido han recibido elogios del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM o “GEF” por sus siglas en inglés) del Banco Mundial. Como FMAM observó en 2010, cuando se presentó el AMP para su inclusión en la lista según el Protocolo SPAW:

“El proceso que CORALINA encabezó para llegar a la declaración del AMP fue excepcional. Según Cheri Recchia, presidenta del Consejo Asesor Internacional de Seaflower, ‘CORALINA ha ejemplificado con este proyecto las mejores prácticas internacionales para establecer AMPs. Dirigieron un proceso verdaderamente participativo y se reunieron y usó la mejor información biológica y socioeconómica disponible, combinada con los aportes de los interesados, para diseñar todos los aspectos del AMP Seaflower: objetivos, límites externos, tipos de zonas y ubicación, y regulaciones. El diseño del AMP en sí mismo es vanguardista, abarca las islas y utilizando un enfoque zonificado para permitir una variedad de actividades humanas equilibradas con protecciones ecológicas críticamente necesarias, incluida una serie bien pensada de áreas de «conservación» críticas para restaurar la salud y la productividad del sistema de arrecifes. Con estas bases sólidas, el AMP Seaflower está preparado generar beneficios significativos no solo para Colombia, sino para la región del Caribe.”<sup>64</sup>

**2.60.** En suma, Colombia asume sus responsabilidades ambientales bajo el derecho internacional consuetudinario con seriedad. Colombia ha desempeñado un importante papel en el desarrollo e implementación de un régimen geográfico, legal y ambiental complejo y de múltiples capas en el Caribe Suroccidental, que incluye programas para la protección y conservación del medio ambiente marino en las aguas alrededor del Archipiélago de San Andrés. Es importante destacar que, en vista del ecosistema interconectado del Archipiélago, Colombia ha adoptado un enfoque integrado para su desarrollo a fin de garantizar sostenibilidad. Estos han recibido una amplia aprobación de la comunidad internacional.

64 Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF por sus siglas en inglés), *Persistence and a Clear Vision Mark the Way Forward for the Caribbean's Largest Marine Protected Area* [La persistencia y una visión clara marcan el camino a seguir para el Área Marina Protegida más grande del Caribe], 7 de julio de 2010. Disponible en: <https://www.thegef.org/news/2010-iyb-persistence-and-clear-vision-mark-way-forward-caribbean%E2%80%99s-largest-marine-protected> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

## C. La dependencia de los habitantes del Archipiélago y la población Raizal del medioambiente marino y la pesca artesanal

### (1) La dependencia del Mar Caribe Suroccidental

**2.61.** Los habitantes del Archipiélago siempre han confiado su sustento en lo que las islas de esta unidad geopolítica y el Mar Caribe Suroccidental podía proporcionarles. Esto no sorprende, teniendo en cuenta la ubicación del Archipiélago en medio de un mar semicerrado, es decir, a una distancia significativa de las costas continentales. Históricamente, los habitantes del Archipiélago que han residido en estas islas fueron, ante todo, hombres y mujeres del mar. La vida en el Archipiélago siempre ha dependido del Mar Caribe Suroccidental y el comercio de sus recursos con las comunidades ubicadas en la Costa de Mosquitos, Costa Rica, Panamá, Jamaica, las Islas Caimán y Colombia continental.

**2.62.** Se estimó que para 2015, el Archipiélago, que es el único “departamento” colombiano sin tierra continental, tendría aproximadamente 76.442 habitantes.<sup>65</sup> Dichas cifras lo convierten en una de las islas más densamente pobladas del mundo. Por consiguiente, cada isla del Archipiélago, así como las aguas que lo rodean y las conectan con las otras islas, son cruciales para el funcionamiento socioeconómico del Archipiélago.

**2.63.** En la actualidad, la agricultura es limitada debido a la reducida disponibilidad de suelo superficial. La pesca artesanal, por otro lado, sigue siendo una actividad fundamental que proporciona seguridad alimentaria en el Archipiélago, así como la supervivencia de las tradiciones de sus habitantes.

**2.64.** Incluidos entre los habitantes del archipiélago está el pueblo indígena Raizal. Los Raizales son los descendientes de los esclavos africanos y los colonos originales holandeses, británicos y españoles. Son el resultado de la amalgama de todos estos grupos diferentes, pero han adquirido a través de los siglos su propia cultura específica. El nombre de esta comunidad ancestral, muy apropiadamente, proviene de la palabra “raíz” que significa “raíces” en creole. Desde tiempos inmemoriales, han navegado por todo el Suroccidente del Caribe en busca de recursos, como peces y tortugas. Los Raizales representan más de un tercio de los habitantes del Archipiélago y constituyen aproximadamente el 90 por ciento de la población de Providencia y Santa Catalina.<sup>66</sup> Su cultura es claramente reconocible. Ellos hablan creole, inglés y español y son predominantemente de la fe protestante como consecuencia directa de la presencia histórica de los puritanos británicos.

**2.65.** Los raizales y otros habitantes del Archipiélago reconocen que la viabilidad de su hábitat y de sus actividades pesqueras de larga duración dependen de la preservación del medio marino

<sup>65</sup> Anexo 86: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Estudios Postcensales No. 7, Proyecciones de Población Nacional y Departamental 2005-2020, Mar 2010, p. 50.

<sup>66</sup> Anexo 87: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Boletín del Censo General 2005 - Perfil Archipiélago Departamento de San Andrés, 13 de septiembre de 2010, p. 2; Anexo 88: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Boletín del Censo General 2005 - Perfil Providencia y Santa Catalina, 14 de septiembre de 2010, p. 2.

y de su capacidad para acceder a los bancos tradicionales donde sus antepasados siempre han pescado y han sido abarrotados sin impedimentos. Los pescadores artesanales entienden que deben encontrar el equilibrio adecuado entre la explotación y la preservación para lograr el desarrollo sostenible. El manejo adecuado de los recursos marinos es un desafío arduo que solo se puede enfrentar al abordar la integridad del Archipiélago en su conjunto. El equilibrio correcto entre lo que puede proporcionar el Archipiélago y lo que los pescadores necesitan para alcanzar su bienestar económico, por lo tanto, ha sido una tarea importante para de las autoridades colombianas y, en particular, de CORALINA.<sup>67</sup> La adopción de cuotas y prohibiciones temporales de pesca de ciertas especies, así como la creación, en algunos casos, de zonas de “conservación” o “de preservación” dentro del Área Marina Protegida Seaflower son medidas que, aunque limitan la vida de los pescadores a corto plazo, están diseñadas para ayudarlos a largo plazo.

**2.66.** La creación de la Reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower demuestra que Colombia está comprometida con la protección del hábitat de los habitantes del Archipiélago. Colombia también está comprometida a cumplir sus obligaciones legales conforme al derecho internacional consuetudinario con respecto a los habitantes del Archipiélago para garantizar la protección de su medio ambiente marino. Esto es particularmente importante con respecto a los Raizales que son un pueblo originario del Archipiélago. En efecto, según lo interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en la cual Colombia y Nicaragua son partes) obliga a los Estados Partes a “tomar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”<sup>68</sup>, como los grupos que califica el derecho internacional pueblos indígenas, y para garantizar que las comunidades indígenas y tribales “podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional, y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas.”<sup>69</sup> Este tema también se aborda en el Capítulo 3.<sup>70</sup>

## (2) Las prácticas de pesca artesanal y de captura de tortugas de larga data

**2.67.** La historia de la pesca artesanal en el Archipiélago ha evolucionado desde principios del siglo XVII. Lo que no ha cambiado, sin embargo, es que los habitantes de las islas del Archipiélago siempre han sido gente de mar con habilidades notables en artes de navegación artesanales, pesca y captura de tortugas.

**2.68.** Esta sección demostrará aquellas prácticas de larga data en el Archipiélago. Primero, identifica lo que constituye la pesca artesanal (subsección (a)). A continuación, la historia de la pesca artesanal y captura de tortugas, demostrando cómo se llevaron a cabo estas actividades en los

67 Para más información sobre la función y los objetivos de CORALINA, véase el párrafo 2.49 y ss. *supra*.

68 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C, No 125, párr. 162.

69 Corte IDH, *Caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, para 121.

70 Ver Capítulo 3, Sec. C (3) *infra*.

caladeros tradicionales del Suroccidente del Caribe, y cómo los barcos y las prácticas de pesca de los pescadores evolucionaron a lo largo de los años (subsección (b)). Lo importante es que estas prácticas de larga data muestran que, en la práctica, el trazado de los límites marítimos no afectó el alcance de las actividades pesqueras de los pescadores (subsección (c)).

*(a) La pesca artesanal se distingue de la pesca de subsistencia y de la pesca industrial*

**2.69.** La pesca artesanal generalmente comprende prácticas tradicionales de pesca a pequeña escala emprendidas por habitantes locales para la subsistencia o la comunidad local. La pesca de subsistencia, que practican muchos de los habitantes del Archipiélago, es esencialmente pesca para consumo personal. Si bien la pesca artesanal tiene un componente importante de subsistencia, más allá de las aguas que rodean las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la pesca artesanal también se ha producido históricamente a mayores distancias de las orillas, tanto en aguas someras como en aguas profundas, según las especies involucradas.

**2.70.** Además de ser de particular importancia para los pescadores que dependen de él para el bienestar económico de sus propias familias, la pesca artesanal contribuye a la seguridad alimentaria dentro de la comunidad general del Archipiélago.<sup>71</sup> Esto se debe a que los pescadores artesanales suelen ser miembros de asociaciones de pescadores que imponen obligaciones específicas que responden a sus intereses, así como a los de la comunidad del Archipiélago en general. Esto está bien ilustrado en el siguiente extracto de la declaración jurada del Sr. Landel Hernando Robinson Archbold, pescador y presidente de la cooperativa “Fish and Farm” de Providencia:

“La pesca de subsistencia es justo cuando vas por la playa, con una línea, atrapas un pargo y te vas a casa. La pesca artesanal consiste en vender productos a su comunidad. Quieres hacer viable tu situación económica. La pesca de subsistencia no tiene este componente comercial. Se trata solo de la supervivencia. Tenemos una política en la cooperativa, en el sentido de que los productos de pesca primero deben venderse a la comunidad. Solo el excedente puede ser vendido fuera de la comunidad. Los pescadores no están obligados a ser parte de las cooperativas, pero hay interés en hacerlo porque las cooperativas pueden ayudarlo en su proyecto si paga las tarifas. Si un pescador no posee un bote, puede usar el bote de la cooperativa. Pero si él no es un miembro, la política de la cooperativa es dar prioridad a los miembros al establecer la tripulación para una expedición específica. Si no hay espacio, hay que esperar.”<sup>72</sup>

**2.71.** La pesca artesanal también debe distinguirse de la pesca industrial. Ambos tienen connotaciones comerciales, pero las escalas de producción de las actividades son muy diferentes. Por ejemplo, un pescador artesanal puede pescar con líneas de cinco a diez anzuelos, pero esto es muy diferente de un barco industrial que puede valerse de mil anzuelos que no discriminan

71 Anexo 71: Declaración juramentada de Jorge De la Cruz De Alba Barker: “La pesca artesanal cumple un rol social en el Archipiélago; contribuye a la seguridad alimentaria local en oposición a la pesca industrial en la cual el interés es puramente económico”; Anexo 62: Declaración juramentada de Landel Hernando Robinson Archbold; Anexo 65: Declaración juramentada de Ligorio Luis Archbold Howard.

72 Anexo 62. Cf. también Anexo 68: Declaración juramentada de Orlando Eduardo Francis Powell

entre las especies capturadas. Esto se describe en la declaración juramentada del Sr. Ligorio Luis Archbold Howard, otro miembro de la cooperativa “Fish and Farm”,

“Para mí, la pesca artesanal se relaciona con las artes de la pesca; es la forma ancestral de pescar. En lugar de utilizar los medios industriales modernos que se basan en líneas largas con miles de anzuelos que no discrimina, se pesca con líneas de cuatro, cinco o diez anzuelos. Es la forma tradicional. La pesca de subsistencia es solo para uso doméstico, personal y familiar. La pesca artesanal es para fines comerciales, pero también es necesaria para nuestra subsistencia. Creo que el 90% de la población de Providencia depende de la pesca. Esto es porque no hay muchos empleos. La gente debe pescar para mejorar sus condiciones de vida. Muchos de nosotros los pescadores recibimos la ayuda de la cooperativa, en forma de recursos para ayudarnos en nuestros proyectos de pesca. Aunque algunos pescadores tienen sus propios barcos, otros se apoyan en los tres barcos de la cooperativa. Ahora mismo, el barco de pesca más grande en Providencia es un bote de 35 pies de la cooperativa, pero actualmente es el único que les funciona. Yo tengo mi propio bote, pero lo estoy reparando actualmente. Por eso es que, en el momento, dependo de otros pescadores o de la cooperativa para salir a pesca.”<sup>73</sup>

*(b) La historia de la pesca artesanal en la zona y su evolución*

**2.72.** La historia de la pesca artesanal en el Archipiélago atestigua el hecho de que esta actividad se ha llevado a cabo en todo el Mar Caribe Suroccidental, entre la Costa de los Mosquitos y el Archipiélago, en la zona conocida como “Cape Bank”, así como en las orillas que rodean las islas de Quitasueño, Serrana, Bajo Nuevo, Serranilla y Roncador. La **Figura 2.4** muestra los bancos someros tradicionales de los pescadores artesanales del Archipiélago a ambos lados del límite establecido por la Sentencia de la Corte en 2012.

**2.73.** El mapa muestra que el área que Nicaragua denomina “Luna Verde” en su Memoria es parte de Cape Bank, ubicada al este del Meridiano 82° Oeste y al sur del paralelo 15 Norte.<sup>74</sup> Mientras que para Nicaragua, Luna Verde es solo una pequeña adición a su enorme área de aguas someras, para Colombia, esta parte específica de Cape Bank constituye uno de los bancos tradicionales más grandes e importantes para los habitantes del Archipiélago.<sup>75</sup> La **Figura 2.5** muestra a mayor escala los bancos poco profundos tradicionales así como los bancos de aguas profundas (que son los más importantes para los pescadores artesanales del Archipiélago).

**2.74.** Las **Figuras 2.4** y **2.5** indican que los bancos tradicionales de aguas someras y aguas profundas se encuentran entre: Providencia y Quitasueño; Quitasueño y Serrana; y, Serrana y Ron-

<sup>73</sup> Anexo 65. Cf. también Anexo 64: Declaración jurada de Ornelo Rodolfo Walters Dawkins; Anexo 71.

<sup>74</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.23, Figuras 2.3-2.5.

<sup>75</sup> Anexo 68; Anexo 71; Anexo 72: Declaración juramentada de Antonio Alejandro Sjogreen Pablo.

cador.<sup>76</sup> También demuestra la existencia de importantes bancos tradicionales de aguas someras y de aguas profundas que van más allá del triángulo representado en la Memoria de Nicaragua. Estos bancos están interconectados ecológicamente, como se explicó anteriormente.

**2.75.** En el pasado, las actividades de pesca tradicional a menudo ocurrían cerca de San Andrés y Providencia. Sin embargo, los documentos históricos y las declaraciones juramentadas demuestran que los habitantes del Archipiélago también habían navegado, pescado y capturado tortugas históricamente en las aguas que rodean las orillas norte y oeste de Quitasueño, Serrana, Serranilla, Roncador y Bajo Nuevo, así como en todo Cape Bank.<sup>77</sup>

**2.76.** En la segunda mitad del siglo XX, debido a la disminución de la producción en torno a Providencia y San Andrés, los pescadores artesanales comenzaron a navegar hacia Cape Bank y los bancos del Norte con mayor frecuencia.<sup>78</sup> Aunque durante mucho tiempo han tenido expediciones de pesca, en las últimas décadas, muchos pescadores artesanales han ido a estos bancos de pesca remotos con mayor frecuencia (al menos antes de la Sentencia de 2012) – ya que son las áreas más productivas que garantizan la seguridad alimentaria de los habitantes del Archipiélago.<sup>79</sup>

**2.77.** Las prácticas de pesca de los pescadores artesanales también evolucionaron con la tecnología y los botes que tenían. Los *catboats* son probablemente los más representativos de los botes tradicionales utilizados, y en ocasiones todavía son utilizados, por los habitantes del Archipiélago.<sup>80</sup> Son evidencia directa de las interacciones culturales positivas entre las comunidades marineras del Suroccidente del Caribe desde que fueron introducidas a principios del siglo XX por los habitantes de las Islas Caimán involucrados, como los del Archipiélago, en expediciones de captura de tortugas.<sup>81</sup> En estos botes relativamente pequeños de aproximadamente 30 pies, los pescadores artesanales navegarían en pequeños grupos a los lugares de pesca ubicados más allá de las aguas adyacentes a San Andrés, Providencia y Santa Catalina.<sup>82</sup> Estos botes fueron diseñados específicamente para la captura de tortugas en el mar, pero también se usaron para la pesca y el comercio.<sup>83</sup>

**2.78.** La declaración juramentada del Sr. Wallingford González Steele Borden discute la evolución de la pesca artesanal en el Archipiélago.

76 Anexo 62; Anexo 63: Declaración juramentada de Wallingford González Steele Borden; Anexo 64; Anexo 65; Anexo 66: Declaración jurada de Jonathan Archbold Robinson.

77 Anexo 63; Anexo 64; Anexo 66; Anexo 67: Declaración juramentada de Alfredo Rafael Howard Newball; Anexo 69: Declaración juramentada de Domingo Sánchez McNabb; Anexo 71.

78 Anexo 65; Anexo 69.

79 Anexo 71; Anexo 72.

80 Anexo 69.

81 Anexo 91: AI Márquez-Pérez, "Catboats, lanchs and canoes: Apuntes para una historia de las relaciones de las islas de Providencia y Santa Catalina con el Caribe Centroamericano e insular a través de la construcción y el uso de embarcaciones de madera", *Passagens. Revista Internacional de História Política e Cultura Jurídica*, Vol. 6, No 3, septiembre-diciembre, 2014, p. 491; Anexo 67.

82 Anexo 65.

83 Anexo 63; Anexo 65.

“Nosotros los pecadores artesanales siempre pescábamos en Roncador, Quitasueño, Serrana y en el área del 82° al occidente de Providencia. Incluso íbamos más lejos y llegábamos hasta los Cayos Bobel cerca al Cabo Gracias a Dios. Pero en esa época las faenas ocurrían con menos frecuencia porque en los sesenta teníamos mucho pescado también alrededor de Providencia. Íbamos en estas faenas a los bancos del norte y del occidente un par de veces al año y nos quedábamos allá uno o dos meses. Con menos pescado alrededor de Providencia empezamos a ir a estos bancos con más frecuencia. Claro que fue más fácil cuando llegaron los motores y empezamos a usar las lanchas. Ir a los Cayos del Norte en un catboat es un ejercicio físico muy exigente. Las lanchas nos permiten llegar a los sitios con menos esfuerzo. Yo personalmente acostumbraba a ir una o dos veces al mes a Quitasueño y Serrana. Cuando iba en faenas más largas, incluso dormía un mes en Serrana donde construía una choza con hojas de palma de coco. Cuando vamos en botes pequeños como mi lancha, me quedo dos o tres días. Nuestra permanencia en Serrana depende del bote que utilicemos... Cuando íbamos en barcos más grandes que llevaban nuestros catboats, nos quedábamos hasta quince días y, a veces, incluso un mes en los cayos de Serrana.”<sup>84</sup>

Como se mencionó en la última parte de este extracto, los pescadores artesanales también confiaban en goletas y balandras para llevar catboats a estos bancos tradicionales. Estos barcos a veces servirían como estaciones flotantes. <sup>85</sup> Otras veces dejarían a los pescadores en una isla como Serrana o Roncador durante semanas o meses para luego volver a recoger los productos salados y en conserva, así como a los pescadores.<sup>86</sup> Desde estas islas y los llamados barcos nodriza, los pescadores navegarían entre los diferentes cayos y hacia el oeste, hacia Cape Bank y la Costa de Mosquitos.

**2.79.** Esto se explica, en particular, en la declaración juramentada del Sr. Ligorio Luis Archbold Howard:

“Construíamos barcos más grandes de madera de 50 pies de largo que podían llevar 20 marineros a las zonas de pesca del Norte. En esa época el barco podía considerarse grande, pero hoy en día lo que era visto como un barco grande de hecho es un barco pequeño cuando lo compara con los barcos no artesanales.

<sup>84</sup> Anexo 63. C.f. También Anexo 69.

<sup>85</sup> Anexo 65.

<sup>86</sup> Anexo 65 Prácticas similares también fueron llevadas a cabo por pescadores de otras comunidades caribeñas, ver por ejemplo el Anexo 83, donde R.C. Smith, recuerda que “pescadores de Brac [Cayman] también recolectaron huevos de aves marinas y guano rico en fosfatos, particularmente en el más grande de los cayos de Serrana... [los pescadores] a menudo acampaban en pequeñas chozas... durante semanas hasta que se recolectaron cantidades suficientes de estos productos para el mercado en Jamaica” (p. 79). La literatura histórica también menciona el hecho de que las islas como Roncador eran usadas tradicionalmente por los pescadores como una base para sus actividades de pesca. Un escrito bien conocido de mediados del siglo XIX lo describe de la siguiente manera: “... ‘El Roncador’ es famoso por el número de sus tortugas, y es frecuentado, en la temporada de tortugas, por los pescadores de tortugas de Old Providence y, a veces de tierra firme. Entre las palmeras, a las que me he referido, estos pescadores habían erigido una cabaña de palos, tablas y ramas de palmeras, que estaba literalmente atada a los árboles, para evitar que fuera arrastrada por los fuertes vientos” S.A. Bard, *Waikna, Adventures on the Mosquito Shore*, University of Florida Press (Reproducción de la edición de 1855), 1965, pp. 39-40, Disponible en: <https://archive.org/details/waiknaoradventur00bard> (Última visita: 10 nov. 2016).

Estos barcos podían llevar entre 5 y 15 catboats pequeños en la cubierta. Estos eran luego utilizados para pescar en esos cayos por semanas o meses. El barco grande frecuentemente se usaba como estación para que los pescadores llegaran después de sus actividades. Pero muy a menudo los pescadores construían cambuches en los cayos donde pudiera descansar después de las faenas y para procesar (salar) los productos que pescaban. Cuando el bote grande se llenaba de pescado, regresaba a la isla mayor para vender el producto a la comunidad, mientras la mayoría de los pescadores quedaban allá con sus catboats en la estación provisional para preparar una nueva carga en las áreas de pesca del Norte. A veces el barco grande viajaba para vender los productos y luego regresaba a los cayos para recoger a los pescadores que quedaban y su nuevo cargamento, para finalmente regresar a Providencia y San Andrés. Hoy en día es que más fácil ir a los Cayos del Norte gracias a las lanchas que están equipadas con motores fuera de borda. Podemos ir más lejos en menos tiempo.”<sup>87</sup>

**2.80.** Mientras que en la segunda mitad del siglo XX la pesca y la pesca de tortugas se hacía en *catboats* y otros botes de vela, como las goletas y balandras, los habitantes del Archipiélago adaptaron el diseño de las barcas para dejar espacio para los motores fuera de borda y luego comenzaron a usar lanchas, es decir, embarcaciones diseñadas para equiparse con un motor, para sus actividades de pesca.<sup>88</sup> Estos botes a veces desempeñan el mismo papel que desempeñaban las goletas y las balandras. Se utilizan regularmente para transportar botes más pequeños en los bancos de pesca ubicados en la parte norte del Archipiélago.<sup>89</sup> Sin embargo, otras veces realizan funciones de navegación y pesca.

**2.81.** En resumen, la historia demuestra que la pesca artesanal por parte de los habitantes del Archipiélago se llevó a cabo en todo el Suroccidente del Mar Caribe, aunque las prácticas variaron con los avances tecnológicos y el tiempo.

**2.82.** Aunque hoy está prohibida por Colombia, la captura de tortuga también desempeñó un papel esencial en la historia del Archipiélago. Según lo explicado por las profesoras Sharika Crawford y Ana Isabel Márquez-Pérez, la búsqueda de tortugas y su comercio “facilitó la creación y recreación de una zona de contacto dinámica de encuentros transnacionales e interculturales entre los habitantes indígenas, europeos y afrocaribeños”<sup>90</sup> a través del Suroccidente del Caribe. Los habitantes del Archipiélago se desplazaron realizando captura de tortuga por los bancos del norte de Quitasueño, Serrana, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo, pero también en las Islas del Maíz y las aguas que rodean a las comunidades continentales en Bluefields, Tortu-

87 Anexo 65; Cf. También Anexo 66.

88 Anexo 69.

89 Anexo 68; Anexo 71.

90 Anexo 93: S.D. Crawford, A.I. Márquez-Pérez, “A Contact Zone: The Turtle Commons of the Western Caribbean” [*Una zona de contacto: Las tortugas comunes del Caribe Occidental*], *The International Journal of Maritime History* [Revista internacional de historia marina], 2016, p. 64.

guero y Bocas del Toro, un pueblo fundado por pescadores del Archipiélago.<sup>91</sup> Por lo tanto, la captura de tortuga fue una actividad que, desde los siglos XVII al XX, llevó a los pescadores artesanales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a explotar los recursos marinos en todo el Suroccidente del Caribe.

**2.83.** Realizada desde tiempos inmemoriales, la captura de tortugas ya era practicada por los puritanos ingleses de Bermudas que se establecieron en Providencia en 1630.<sup>92</sup> De hecho, a mediados del siglo XVIII, la captura de tortugas fue una de las principales actividades económicas de las poblaciones pesqueras establecidas en el Archipiélago y, en particular, en Providencia.<sup>93</sup> La vida de los habitantes del Archipiélago dependía de la recolección, el consumo y el comercio de carne y caparazones de tortugas. Este comercio estimuló en gran medida los intercambios económicos y culturales entre las comunidades pesqueras del Suroccidente del Caribe, que siguieron los patrones de migración circular de estos reptiles marinos a través del mar.<sup>94</sup>

**2.84.** A mediados del siglo XIX, caimaneses afro-caribeños recientemente liberados dedicados a la captura de tortuga, también se establecieron en el Archipiélago, el cual habían conocido durante sus expediciones de pesca en los bancos de Quitasueño, Serrana y Roncador.<sup>95</sup> Y en 1835, el capitán británico Beaufort, que estaba realizando un estudio de la costa este de América Central, destacó que la parte más joven de los 342 habitantes de Providencia estaba involucrada en actividades de captura de tortuga seis meses al año en “tres embarcaciones de diez a quince toneladas de carga” que, “desde su tamaño, [eran] maniobradas muy fácilmente entre los bancos que frecuentaban [como] Serrana, Serranilla, Roncador, etc.”<sup>96</sup> En el famoso libro “*Waikna, or, Adventures on the Mosquito Shore*” publicado en 1855, Ephraim Squier, un diplomático de los Estados Unidos de América, describió la llegada a Roncador de una goleta de tortugas con pescadores de las islas de Providencia o Santa Catalina.<sup>97</sup> Esto demuestra las habilidades de navegación generalmente reconocidas de los habitantes del Archipiélago ya que Roncador se encuentra a aproximadamente 75 millas náuticas de Providencia.

**2.85.** En la segunda mitad del siglo XIX y en la primera mitad del siglo XX, incursiones no autorizadas de expediciones británicas y estadounidenses de captura de tortuga en los bancos del norte de Quitasueño, Serrana, Roncador, Serranilla y Bajo Nuevo pusieron en peligro los intereses de las comunidades pesqueras que dependían de estos reptiles marinos para su sustento. En una carta del 26 de septiembre de 1871, el Prefecto del Territorio Nacional de San Andrés y

91 Anexo 91, p. 495.

92 Anexo 93, p. 73; Anexo 85: M.J. Jarvis, “*In the Eye of All Trade: Bermudas, Bermudians and the Maritime Atlantic World, 1680-1783*” [En el centro de todo el comercio: Bermudas, bermudeños y el mundo marítimo Atlántico], Chapel Hill, 2010, pp. 190, 219.

93 Anexo 93, p. 74.

94 Anexo 93, p. 70.

95 Anexo 83: R.C. Smith, *The Maritime Heritage of the Cayman Islands* [El patrimonio marítimo de las Islas Caiman], Gainesville, 2000, p. 77; Anexo 91, p. 7.

96 C.F. Collet, “*On the Island of Old Providence*” [En la Isla de Providencia], *Journal of the Royal Geographical Society* [Revista de la Real Sociedad Geográfica] (1837), pp. 207-208. Disponible en: <https://ia601704usarchive.org/1/items/jstor-1797524/1797524.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

97 S.A. Bard, “*Waikna, or, Adventures on the Mosquito Shore*” [Waikna, o aventuras en la costa de Mosquito] (New York: Harper & Brothers, 1855), pp. 36-55. Disponible en: <https://archive.org/details/waiknaoradventur00bard> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

San Luis de Providencia llamó la atención del Secretario de Finanzas y Desarrollo de los Estados Unidos sobre que, en las aguas de Quitasueño y Roncador, los ciudadanos de los Estados Unidos de América capturaban “tortugas” y extraían el “guano” sin las autorizaciones requeridas y que estas actividades “[eran] altamente perjudiciales para los intereses del territorio”.<sup>98</sup> En una nota diplomática del 25 de marzo de 1914, el Ministro colombiano en Londres destacó que “el Gobierno colombiano ha recibido constantemente quejas de las autoridades de San Andrés sobre la práctica ilegal realizada por algunos súbditos de Su Majestad Británica de ‘pesca tortugas en esas islas’; un hábito que “parece aumentar”.<sup>99</sup>

**2.86.** Por lo tanto, a pesar de que la actividad de captura de tortuga ha disminuido en importancia hoy en día, la práctica demuestra de manera similar que los pescadores artesanales del Archipiélago explotaron los recursos marinos en todo el Suroccidente del Caribe.

*(c) Las fronteras no afectaron las actividades de pesca*

**2.87.** Como se ve en lo que antecede, la pesca artesanal y la captura de tortugas fueron llevadas a cabo por los habitantes del Archipiélago en todo el Mar Caribe Suroccidental. En la práctica, las fronteras no afectaron el alcance de las actividades de los pescadores.

**2.88.** El Protocolo de 1930 del Tratado de Esguerra-Bárceñas de 1928 entre Colombia y Nicaragua estableció que:

“...el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del Tratado referido, no se extiende al occidente del meridiano 82, de Greenwich.”<sup>100</sup>

Sin embargo, muchos pescadores artesanales han enfatizado que, independientemente de la adopción del Tratado de 1928 y su Protocolo de 1930, continuaron pescando, a menudo con sus padres, abuelos o tíos, en bancos ubicados al oeste del meridiano 82° Oeste, es decir, en el otro lado de lo que Colombia consideraba su límite con Nicaragua. Estos bancos de pesca tradicionales se encuentran en Cape Bank y, en particular, cerca de las islas del Maíz,<sup>101</sup> Cabo Gracias a Dios,<sup>102</sup> Cayo Bobel,<sup>103</sup> o a lo largo de “La Esquina”, es decir, el límite geográfico de Cape Bank ubicado a ambos lados del 82° Meridiano Oeste.<sup>104</sup>

<sup>98</sup> *Controversia Territorial y Marítima* (Nicaragua c. Colombia), Contramemoria de Colombia (Vol. II), Anexo 279.

<sup>99</sup> *Ibid.*, Anexo 37.

<sup>100</sup> Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua, firmado en Managua el 24 de marzo de 1928 y Protocolo de intercambio de ratificaciones, firmado en Managua, el 5 de mayo de 1930, 105 LNTS337. Ver texto en *Disputa Territorial y Marítima* (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, (Vol. II), Anexo 1A

<sup>101</sup> Anexo 64; Declaración juramentada de Ornelo Walters.

<sup>102</sup> Anexo 69; Anexo 71.

<sup>103</sup> Anexo 65.

<sup>104</sup> Anexo 64; Anexo 65; Anexo 70; Anexo 71.

**2.89.** Así, la posición de los pescadores artesanales del Archipiélago fue que la existencia de fronteras, o supuestas fronteras, no afectó en la práctica el alcance de sus actividades. Esto está bien explicado en la declaración juramentada del Sr. Alfredo Rafael Howard Newball.

“En aquella época no había límites, pescábamos en todos los cayos y bancos. Los pescadores de la costa nicaragüense también venían a pescar en los cayos y bancos. Ellos venían y se iban, y nosotros íbamos y veníamos. Era un mismo territorio, no había que pedir permiso, no había autoridad en aquellos tiempos.”<sup>105</sup>

**2.90.** Como resultado de la Sentencia del 2012, muchos bancos tradicionales de los habitantes del Archipiélago están ahora ubicados en las zonas marítimas bajo la jurisdicción de Nicaragua, mientras que otros están ubicados en las de Colombia (como los bancos ubicados en Quitasueño, Serrana, Bajo Nuevo y Serranilla), pero solo se puede acceder a ellos atravesando aguas pertenecientes a la exclusiva zona económica de Nicaragua.

**2.91.** Los bancos de pesca tradicionales que se encuentran en las zonas marítimas que ahora pertenecen a Nicaragua son, en particular, los que se encuentran en Cape Bank a ambos lados del Meridiano 82° Oeste, así como entre los dos enclaves creados por la Corte – Quitasueño y Serrana – y la línea de delimitación a lo largo del paralelo norte establecido por la Corte en el 2012. Algunos de estos bancos tradicionales se ubican en el límite.

**2.92.** Los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina están preocupados por el hecho de que sólo se puede llegar a algunos de sus bancos tradicionales más importantes ahora atravesando las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua. Aunque es su derecho, la discontinuidad de los espacios marítimos del Archipiélago ha tenido un efecto inhibitorio en la decisión de los pescadores artesanales de llegar a las áreas donde ellos y sus ancestros siempre han pescado. Teniendo en cuenta la conducta de la Fuerza Naval de Nicaragua, esto no es un mero temor teórico como se demostrará en las demandas reconventionales de Colombia.<sup>106</sup>

#### **D. La amenaza del narcotráfico, el crimen transnacional y otros problemas de seguridad**

**2.93.** El tamaño del Archipiélago, así como su ubicación entre América del Sur y del Norte es un factor que atrae a todo tipo de actividad ilegal. Colombia se compromete a proteger el Archipiélago y sus diversos componentes interdependientes, tanto por el bien de la población colombiana como por la preservación de la integridad y la seguridad del Mar Caribe como un bien común. Este aspecto se desarrollará aún más en la subsección (1).

<sup>105</sup> Anexo 67. Cf. también Anexo 69: “La controversia entre Colombia y Nicaragua, es un problema entre Bogotá y Managua, no un problema entre los pueblos de las islas de San Andrés, Providencia, las Islas del Maíz, Bluefields, la Laguna de Perlas, Puerto Limón o Jamaica. Todos somos una misma cultura y siempre hemos tenido intercambios culturales y comerciales. Era un solo Mar del Caribe, no había límites para las comunidades y no nos importaba, lo que permitía el intercambio de conocimiento, información cultura y negocios con todo el Caribe.”

<sup>106</sup> Ver el Capítulo 9 de esta Contramemoria.

**2.94.** Como ilustración del hecho de que muchos otros Estados confían en Colombia para mantener la seguridad en el área, algunos de los acuerdos concluidos por Colombia con otros Estados sobre las responsabilidades de interdicción de drogas se discutirán en la subsección (2).

**(1) La presencia de la armada y la fuerza aérea colombianas para la seguridad, el monitoreo ambiental y la interdicción de drogas**

**2.95.** Nicaragua ha argumentado que la presencia de fuerzas colombianas en el Archipiélago y sus alrededores refleja una postura hostil.<sup>107</sup> Esto no podría estar más lejos de la verdad. La presencia de Colombia en el área tiene como objetivo la protección del Archipiélago y, en particular, su entorno, cuya conservación es indispensable para sus habitantes, y también para la interdicción de actividades ilegales, sin infringir los derechos de soberanía de Nicaragua.

**2.96.** Desafortunadamente, a pesar de la creciente conciencia de que el medio ambiente debe ser protegido, las normas ambientales no se respetan espontáneamente. Deben ser monitoreados y, cuando las circunstancias lo justifiquen, deben hacerse cumplir. Dicha acción de cumplimiento está más allá de la capacidad y jurisdicción de CORALINA y de la Secretaría de Agricultura y Pesca. Para los propósitos de la implementación de la Reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida, por lo tanto, se requiere la cooperación y asistencia de la Armada de Colombia.

**2.97.** Es un hecho que el Archipiélago de San Andrés ha sido utilizado durante décadas por narcotraficantes transnacionales, que lo consideran una puerta de entrada importante para la entrega de drogas ilegales sudamericanas a los mercados de América del Norte (ver la **Figura 2.6**). También, como se señala en el Reporte Oficial del 2016 de los Estados Unidos “las regiones de la costa caribeña de Nicaragua, ... siguen siendo las rutas principales para el narcotráfico internacional”.<sup>108</sup> Esto también ha sido reconocido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.<sup>109</sup> La proximidad del Archipiélago a las costas de Nicaragua lo hace particularmente vulnerable, ya que sus diversas características ofrecen numerosos lugares donde los narcotraficantes se esconden. En este sentido, la Armada de Colombia ha sido la encargada de monitorear y combatir el crimen, en particular el crimen transnacional en y alrededor del Archipiélago.

**2.98.** Para combatir el narcotráfico, proteger el medio ambiente y mantener la seguridad, Colombia ha construido y mantenido obras de infraestructura en diversas formaciones del Archipiélago, como se muestra en la **Figura 2.7**. Hay destacamentos de infantería de marina encargados de tareas relacionadas con el narcotráfico, la vigilancia ambiental y la seguridad, no solo en San Andrés, donde se encuentra la principal Guarnición Naval del Archipiélago, sino también

<sup>107</sup> Memoria de Nicaragua, p. 33, párrafos 2.22, 2.26, 2.27, 2.28, entre otros, y Anexo 50.

<sup>108</sup> Estados Unidos de América, Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs [Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley], Informe de la estrategia internacional de control de narcóticos 2016, Informe de País: Nicaragua, Conclusión, Disponible en: <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253295.htm>. (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>109</sup> Como lo explicó la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “el Caribe está situado en medio de algunas de las principales rutas de tráfico de drogas, con los principales productores de drogas del mundo al sur y los principales mercados de consumo en el norte”. Disponible en: <https://www.unodc.org/ropan/en/unodc-regional-programme-2014-2016-in-support-of-the-caricom-crime-and-security-strategy.html> (Última visita: 10 de nov. 2016)

en Serrana, Serranilla, Roncador y Cayo Bolívar (una del Cayo Este Sudeste). En estas islas, Colombia ha construido faros, cuarteles e instalaciones para destacamentos de la Armada, paneles solares, pozos de recolección de agua, instalaciones para el uso del cuerpo de infantería de la Armada y pescadores que visitan las islas y cayos, y estaciones de radio o antenas.



**2.99.** Tan importante como son estos destacamentos, son insuficientes para garantizar un control efectivo. Los delincuentes internacionales pueden evadirlos para evitar el arresto, y los contaminadores y pescadores que practican la pesca depredadora pueden esconderse en lugares remotos. Por lo tanto, se necesita una presencia naval importante para monitorear y desalentar cualquier actividad ilegal, incluidas las que son dañinas para el medio ambiente.

**2.100.** La Armada de Colombia opera en tres fuerzas navales y cuatro comandos, uno de los cuales es el Comando Específico de San Andrés y Providencia. La Armada de Colombia construyó una gran base en San Andrés, que desempeña un papel vital en el control del Archipiélago y la guerra contra el tráfico de drogas.<sup>110</sup> Consiste en la Cuartel General del Comando Específico, la Base Naval No. 4 y una unidad adjunta a la Fuerza Naval del Caribe. Desde esta base, la Armada lleva a cabo regularmente misiones, incluidas misiones aéreas, con el objetivo de vigilancia y protección del medio ambiente marino, control de la pesca, defensa contra acciones armadas como la piratería, la lucha e interdicción de operaciones de contrabando, armas y otras actividades delictivas relacionadas como parte de la respuesta de Colombia al crimen transnacional.<sup>111</sup>

**2.101.** Colombia también está presente en el área para cumplir con sus deberes como parte de coaliciones internacionales contra los narcotraficantes. Una de estas coaliciones es la “Operación Martillo”, lanzada en asociación con 14 países, incluidos los Estados Unidos y seis países costeros de América Central y el Caribe (Panamá, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala y Belice),<sup>112</sup> que busca interrumpir las rutas del narcotráfico en el Atlántico, el Caribe y el Pacífico. Desde su lanzamiento el 15 de enero de 2012, la “Operación Martillo” ha confiscado más de 1 millón de libras de cocaína y más de 100.000 libras de marihuana. También se ha conseguido el arresto de al menos 1.348 personas en varias operaciones bajo el programa. Las interdicciones han resultado en una pérdida de alrededor de \$8 mil millones en ingresos para las organizaciones de narcotraficantes, según estimaciones oficiales de los EE. UU.<sup>113</sup>

**2.102.** Colombia juega un papel importante en la “Operación Martillo”. Como se explica en un Comunicado de Prensa Conjunto sobre el Plan de Acción de Cooperación Regional de Seguridad de los Estados Unidos - Colombia del 15 de abril de 2012:

---

110 Decreto Presidencial No. 487 por medio del cual establece el Batallón de Infantería de Marina en San Andrés, 8 de marzo de 1940. Base Naval ARC San Andrés, coordenadas: 12°31'31"N 81°43'48"E. La sede del Comando Específico para San Andrés y Providencia (Comando Específico de San Andrés y Providencia - CESYP) están ubicados en la isla de San Andrés. El CESYP tiene la responsabilidad militar del área del Archipiélago y del comando operacional de los buques de la Armada desplegados en el área. Este comando responde a la Fuerza Naval del Caribe con sede en Cartagena, donde se encuentra la base principal de la Armada de Colombia.

111 Algunos resultados de las operaciones llevadas a cabo por la Armada en el Caribe (en el área del Archipiélago de San Andrés) entre 2009 y 2016 son: 59.299 kg (promedio de 6.662,3 kg por año) de clorhidrato de cocaína incautada; 163 personas arrestadas por tráfico de drogas (aproximadamente 33 por año); 248 personas rescatadas en operaciones de búsqueda y rescate (aproximadamente 31 por año); 24.420 galones de combustible de contrabando incautados (promedio de 4.070 gal por año) y 28.713 kg de pescado (aproximadamente 4.785 kg por año) de la pesca ilegal por parte de embarcaciones que utilizan métodos prohibidos de pesca o que violan las restricciones o las temporadas de pesca.

112 Participan catorce países: Belice, Canadá, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, Países Bajos, Nicaragua, Panamá, España, Reino Unido y Estados Unidos.

113 Miami Herald, “Drug interdictions result in a loss of about \$8 billion in revenue for drug traffickers” [Las interdicciones de narcóticos resultan en una pérdida de alrededor de \$ 8 mil millones en ingresos para los traficantes de drogas], 4 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.miamiherald.com/news/local/crime/article26499271.html> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

“Un ejemplo de esfuerzos operacionales directos combinados de EE. UU. y Colombia es la OPERACIÓN MARTILLO, donde la Fuerza de Tarea Conjunta Interinstitucional de Estados Unidos - Sur (JIATF-S por sus siglas en inglés) y la Armada y Fuerza Aérea de Colombia están coordinando los esfuerzos de detección, monitoreo e interdicción aérea y marítima para detectar e interrumpir los elementos criminales organizados transnacionales que explotan las extensas costas y el interior en toda América Central.”<sup>114</sup>

**2.103.** El Plan de Acción EE. UU. - Colombia sobre Cooperación en Seguridad Regional lanzado en 2012 vale la pena ser mencionado. Este plan:

“se basa en la experiencia establecida y en expansión de Colombia para desarrollar programas de asistencia de seguridad y esfuerzos operativos que apoyen a seis naciones en el hemisferio afectadas por los efectos de la delincuencia organizada transnacional, incluidos los países del Triángulo del Norte.

Con la asistencia de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (‘INL’ por sus siglas en inglés) del Departamento de Estado y el Comando Sur de Estados Unidos (‘SOUTHCOM’ por sus siglas en inglés), el plan de acción ha completado cientos de compromisos de desarrollo de capacidades desde su inicio en 2013, muchos de ellos dirigidos por equipos de entrenamiento militar colombiano y expertos en la materia o alojados en escuelas policiales y militares colombianas.”<sup>115</sup>

**2.104.** Actualmente se reconoce que Colombia desempeña un papel destacado en la lucha contra el narcotráfico, lo que requiere la presencia de las fuerzas navales y un alto nivel de vigilancia en y alrededor del Archipiélago. Estados Unidos reconoció en 2016 que:

“Colombia sigue tomando medidas para combatir el narcotráfico. Es probable que estos esfuerzos hayan impedido que cientos de toneladas métricas de drogas lleguen a Estados Unidos y otros mercados cada año, y hayan ayudado a estabilizar a Colombia. Colombia es ahora un socio en la exportación de experiencia en seguridad y capacitación a socios internacionales.”<sup>116</sup>

**2.105.** Como un reconocimiento de la efectividad y las actividades de Colombia en este respecto, varios otros Estados del Caribe o Estados interesados en asegurar la región han concluido

114 Departamento de Estado de Estados Unidos, Oficina del Portavoz, Washington DC, 15 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2012/04/187928.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

115 J. Ruiz, *Southern Command Public Affairs [Relaciones públicas del Comando Sur]*, “US Joins Northern Triangle Security Dialogue Hosted by Colombia” [Estados Unidos se une al diálogo sobre seguridad del Triángulo Norte organizado por Colombia] Disponible en: <http://www.southcom.mil/newsroom/Pages/U-S--joins-Northern-Trianglesecurity-dialogue-hosted-by-Colombia.aspx> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

116 Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs [Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley], Informe de la estrategia internacional de control de narcóticos 2016, Informe de país: Colombia, Conclusión, Disponible en: <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253252.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

acuerdos internacionales con Colombia sobre responsabilidades en materia de lucha contra las drogas.

## (2) Acuerdos celebrados por Colombia con otros estados del caribe sobre responsabilidades en materia de interdicción de drogas

**2.106.** Colombia, otros países del Caribe (México, Jamaica, Costa Rica, Honduras, Panamá, Guatemala, la República Dominicana) y los Estados Unidos han promovido la conclusión de convenciones internacionales que establecen la cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas por mar, en particular en el Mar Caribe. En línea con esta política, Colombia ha celebrado una serie de acuerdos bilaterales sobre embarque de oficiales extranjeros en buques nacionales (“*shiprider*” *agreements*) con países vecinos de la región, reforzando la lucha facilitando las visitas e inspecciones de embarcaciones privadas o comerciales de la bandera de cualquiera de las partes por las respectivas autoridades. De acuerdo con la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley de los Estados Unidos en un Informe de 2016, el acuerdo para suprimir el tráfico ilícito por mar entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concluido el 1 de abril de 1997, “sigue siendo uno de los más efectivos en la región, permitiendo a los Estados Unidos incautar más de 29 TM de cocaína en el año fiscal de 2015.”<sup>117</sup>

**2.107.** A nivel internacional, Colombia es considerado un actor esencial para la aplicación efectiva de la lucha contra el crimen transnacional en la región. La Armada de Colombia ha mejorado su capacidad y desarrollado sus habilidades durante muchos años, en particular bajo un marco de cooperación internacional, que va desde su participación en la Conferencia Naval Interamericana,<sup>118</sup> a intercambios de personal naval con la Armada de los Estados Unidos.<sup>119</sup> Colombia también exporta su experiencia en seguridad marítima a otros países. Como observó un comentarista: “Colombia es... un exportador neto de seguridad” que brinda capacitación [antinarcóticos] a numerosos países de América Latina, el Caribe y África occidental. Las fuerzas colombianas también están contribuyendo con activos aéreos y navales en un esfuerzo multinacional para interceptar el contrabando a lo largo de las costas del Pacífico y Atlántico de América Central.”<sup>120</sup> Esto cumple con uno de los objetivos del Plan de Acción de Cooperación Regional

117 Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs [Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley], Informe de la estrategia internacional de control de narcóticos 2016, Informe de País: Colombia, Conclusión disponible en: <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253252.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

118 La Conferencia Naval, iniciada en 1959 por la Armada de los Estados Unidos, promueve el intercambio de ideas, el conocimiento y la comprensión mutua de los problemas marítimos que afectan al hemisferio, cuyo objetivo principal es fomentar los contactos profesionales permanentes entre las armadas del hemisferio (Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Estados Unidos de América y Uruguay), con el propósito de promover la solidaridad en el hemisferio. Incluye, por ejemplo, una conferencia especializada en control naval de tráfico marítimo. La Conferencia 2012 sobre este tema se realizó en Cartagena, Colombia.

119 Memorando de Acuerdo sobre el Servicio de Personal Naval de Intercambio del 30 de abril de 1985, que permite el intercambio de personal entre ambas instituciones con el fin de desarrollar el intercambio de conocimientos en términos de doctrina y servicios entre ambas instituciones.

120 Thomas, C Dougherty, *Beyond the Ramparts. The Future of U.S. Special Operations Forces* [Más allá de las murallas. El futuro de las fuerzas de operaciones especiales de EE. UU.], Center for Strategic and Budgetary Assessments (CSBA) [Centro de Evaluaciones Estratégicas y Presupuestarias], mayo de 2013 Disponible en: <http://www.csbaonline.org/publications/2013/05/beyond-the-ramparts-the-future-of-u-s-special-operations-forces/> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

de Seguridad entre los Estados Unidos y Colombia, según el cual las fuerzas de seguridad de Colombia brindan experiencia para combatir la delincuencia organizada transnacional y el tráfico de drogas a las naciones de América Central y el Caribe con asistencia de los Estados Unidos. Este Plan de Acción incluye 39 actividades de construcción de capacidad en cuatro países en 2013, y ha crecido hasta incluir más de 200 actividades en seis países.<sup>121</sup> Por separado, Colombia también ha celebrado una serie de acuerdos de cooperación con países vecinos, Jamaica,<sup>122</sup> Costa Rica,<sup>123</sup> México,<sup>124</sup> Honduras,<sup>125</sup> la República Dominicana,<sup>126</sup> Guatemala,<sup>127</sup> Panamá,<sup>128</sup> y los Países Bajos.<sup>129</sup>

---

121 Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs [Sección de Asuntos Antinarcóticos y de Aplicación de la Ley], Informe de la estrategia internacional de control de narcóticos 2016, Informe País: Colombia. Disponible en: <http://www.state.gov/j/inl/rls/nrcrpt/2016/vol1/253252.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

122 Acuerdo operativo entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y el Ministerio de Seguridad Nacional de Jamaica, 2 de mayo de 2002, que permite la cooperación mutua para contrarrestar y reducir las actividades ilegales en aguas jurisdiccionales, a través de operaciones navales coordinadas, intercambio de información y operaciones para el fortalecimiento integral de la seguridad marítima.

123 Acuerdo complementario entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa Rica sobre cooperación marítima en las aguas jurisdiccionales correspondientes a cada Estado para luchar contra el tráfico ilícito de drogas, la explotación ilegal de las zonas económicas exclusivas y la búsqueda y rescate de buques extraviados, del 23 de febrero de 2004, que permite la cooperación mutua para llevar a cabo acciones coordinadas de lucha contra el tráfico ilícito de drogas por mar, a través de intercambios de información y capacitación conjunta, asesoramiento mutuo, búsqueda y rescate de embarcaciones perdidas en el mar, protección de los recursos vivos y no vivos en las zonas económicas exclusivas de las Partes; la protección, preservación y conservación del medio marino.

124 Acuerdo interinstitucional para la cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional en nombre de la República de Colombia y la Secretaría de la Armada de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de enero de 2005, que permite desarrollar una cooperación mutua para contrarrestar y reducir las actividades ilegales en aguas jurisdiccionales, a través de la coordinación de las operaciones de interdicción marítima, intercambios de información, incremento de la seguridad marítima integral, protección del medio marino, desarrollo de planes y programas de educación y formación conjunta, desarrollo de programas de investigación científica y desarrollo técnico.

125 Acuerdo de cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y la Secretaría de Defensa de la República de Honduras, 8 de agosto de 2005, que permite la cooperación mutua con el fin de desarrollar acciones coordinadas en la lucha contra el tráfico ilícito en el mar, a través de intercambios de información y formación conjunta, asesoramiento mutuo y desarrollo de programas de investigación científica y tecnológica, seguridad marítima integral, búsqueda y rescate de embarcaciones perdidas en el mar, protección de los recursos marinos vivos y no vivos, la protección, preservación y conservación del medio marino.

126 Acuerdo interinstitucional para la cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional en nombre de la República de Colombia y la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana - Armada de la República Dominicana, 5 de diciembre de 2005, que permite cooperación mutua con el propósito de realizar acciones coordinadas en la lucha contra el tráfico ilícito en la esfera marítima, a través de intercambios de información, planes y programas para la educación y capacitación conjuntas, asesoramiento mutuo y desarrollo de programas de investigación científica y tecnológica, seguridad marítima integral, búsqueda y rescate de embarcaciones perdidas en el mar, protección de los recursos marinos vivos y no vivos, protección, preservación y conservación del medio marino.

127 Acuerdo de cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia y el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Guatemala, 2 de octubre de 2013, que permite la cooperación mutua para contrarrestar y reducir las actividades ilegales en aguas jurisdiccionales, mediante el desarrollo de operaciones coordinadas, intercambio de información, capacitación y promoción del desarrollo de medidas comunes destinadas a preservar el medio marino y prevenir la explotación ilegal de sus recursos.

128 Acuerdo interinstitucional para la cooperación marítima entre el Ministerio de Defensa Nacional, en nombre de la Armada Nacional de la República de Colombia y el Ministerio de Seguridad Pública de la República de Panamá, Servicio Nacional Aeronaval, 26 de julio de 2014, que permite el desarrollo de acciones coordinadas, contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos; así como el tráfico de armas, municiones y explosivos y los delitos conexos; planes y programas de educación y formación; intercambios de información; seguridad marítima integral; búsqueda y rescate de embarcaciones perdidas en el mar; protección de los recursos marinos y del medio marino en general; asesoramiento en materia marítima.

129 Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional en nombre de la República de Colombia y el Ministerio de Defensa de los Países Bajos, 2 de agosto de 2015, que aumenta las actividades de cooperación y complementariedad en asuntos operativos, la recopilación de información y el intercambio de información con el fin de contrarrestar la delincuencia organizada transnacional en el mar, promover la cooperación en el campo de la formación y la educación, y el asesoramiento en asuntos marítimos y de seguridad y seguridad marítima.

**2.108.** Es en el contexto descrito en esta sección, un contexto completamente ignorado por Nicaragua en su Memoria, que Colombia despliega una fuerza de seguridad importante y costosa en el Archipiélago de San Andrés y sus alrededores. Aunque es una carga financiera para Colombia,<sup>130</sup> es necesario para garantizar la protección del medio ambiente, la seguridad en el mar, la protección de los habitantes del Archipiélago y la interdicción transnacional de delitos, entre otras misiones públicas que realiza Colombia en beneficio de la región, incluida Nicaragua.

**2.109.** A este respecto, vale la pena enfatizar que Nicaragua omite mencionar los eventos que muestran claramente que la Armada de Colombia ha sido muy útil para brindar seguridad a sus propios barcos de pesca, especialmente en el área del Banco Luna Verde. Allí, Nicaragua no ejerce ningún control de seguridad o reglamentario sobre los buques que operan bajo autorizaciones nicaragüenses, aunque muchos de ellos están superpoblados, carecen de los equipos básicos de seguridad Armada y actúan en completa falta de respeto a las normas ambientales y las reglas de navegación, lo que pone en peligro el medio ambiente, como la vida de su tripulación y pasajeros, e incluso de otros barcos. La Corte encontrará en el **Apéndice A** y se muestra en la **Figura 2.8** ejemplos de eventos en los que la Armada de Colombia proporcionó asistencia humanitaria,<sup>131</sup> ayuda técnica,<sup>132</sup> y llevado a cabo operaciones de búsqueda y rescate,<sup>133</sup> la mayoría de las veces, a petición expresa de los buques pesqueros, incluidos los buques con pabellón de Nicaragua. Del mismo modo, Nicaragua no menciona la importancia y la eficiencia de la Armada de Colombia para llevar a cabo su parte de la tarea en la lucha mundial contra el narcotráfico.<sup>134</sup>

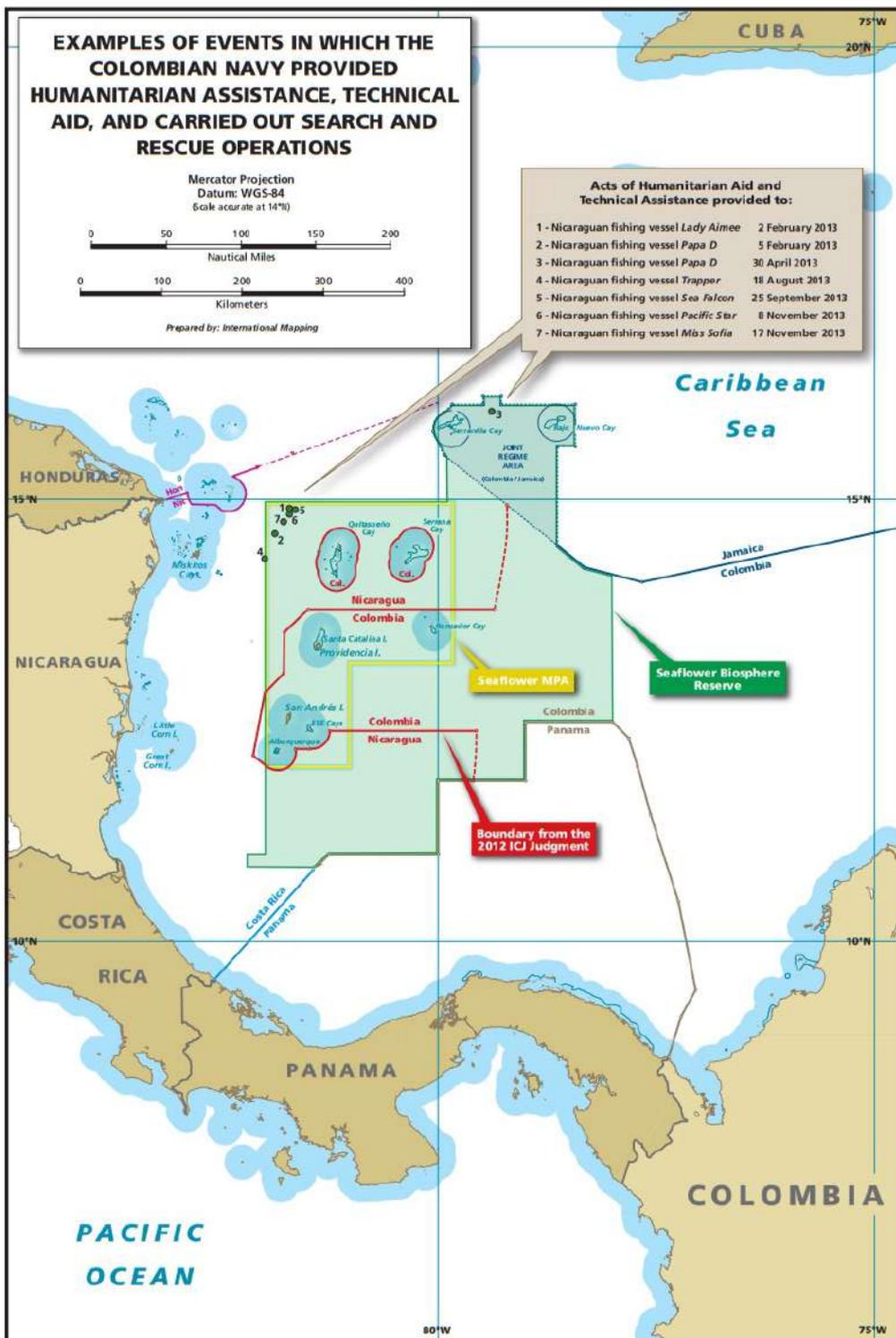
130 Por año, el número promedio de unidades navales ubicadas permanentemente en el área es de siete unidades mayores Fragata / OPV (por sus siglas en inglés), un avión de patrulla marítima, un helicóptero de reconocimiento y cuatro botes de patrulla RRU. El número promedio de hombres desplegados en el área a bordo de las unidades navales es de 598 por año. El número promedio de operaciones realizadas en el área es de 19 por año. Para estas operaciones, de 2012 a 2016, \$ 69.362.982.542 COP (sesenta y nueve mil trescientos sesenta y dos millones novecientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos colombianos) se han invertido, aproximadamente \$ 15.413.996,120,00 COP (quince mil cuatrocientos trece millones novecientos noventa y seis mil ciento veinte pesos colombianos) por año.

131 Un ejemplo puede destacarse: el 17 de agosto de 2013, el capitán de la embarcación de bandera nicaragüense llamada “Trapper” ubicada en el área de Luna Verde requirió asistencia médica para 15 personas a bordo. El capitán de la embarcación colombiana A.R.C. “Antioquia”, en patrulla de rutina, ordenó a su personal que prestara asistencia humanitaria. Se prestó asistencia humanitaria a 12 personas. Durante la operación, se observó que el barco tenía tanques de buceo y botes tipo canoa (cayucos). También se encontró que la calidad de vida a bordo era deficiente, ya que el barco de pesca no estaba equipado para albergar a 70 personas.

132 Por ejemplo: el 8 de noviembre de 2013, el buque colombiano A.R.C. “San Andrés” recibió una llamada por el canal 16 de radio VHF por parte del pesquero nicaragüense “Pacific Star”, ubicado en el banco de Luna Verde, solicitando asistencia debido a que había agua en el compartimiento del motor. El A.R.C. colombiano asistió con éxito al barco pesquero a resolver el problema con bombas y equipo de apuntalamiento.

133 Por ejemplo: el 17 de noviembre de 2013, la fragata colombiana A.R.C. “Almirante Padilla” encontró a dos pescadores nicaragüenses a la deriva en el banco de Luna Verde en un bote tipo canoa (cayuco) sin ningún elemento de seguridad marítima. La fragata los rescató y los pescadores dijeron que eran parte de la tripulación de la embarcación pesquera “Miss Sofía”. La Armada colombiana luego intentó contactar a “Miss Sofía” varias veces, sin éxito. La Armada colombiana no tuvo otra opción que buscar otra embarcación para entregar a los dos pescadores, con la ayuda de las Fuerzas Navales de Nicaragua. Por lo tanto, se entregaron a otra embarcación pesquera nicaragüense, la “Caribbean Star”.

134 Ver Capítulo 2, Sección D, párr. 2.93-2.110 *supra*.



## E. Conclusión

**2.110.** En vista de las circunstancias especiales en esta región del Caribe, la presencia de Colombia en las aguas relevantes y las acciones que ha tomado se basan y justifican en sus derechos de libertad de navegación y sobrevuelo, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y deberes internacionales. Las pretensiones de Nicaragua deben evaluarse tanto en este contexto, como a la luz del serio incumplimiento de Nicaragua de sus propias obligaciones conforme al derecho internacional.

## CAPÍTULO 3.

### LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES EN EL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL

#### A. Introducción: la concepción errada de Nicaragua sobre los principios legales aplicables

3.1. Dado que Colombia no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), el derecho aplicable en el presente caso se basa en el derecho internacional consuetudinario, según lo informado por otros convenios e instrumentos jurídicos a los que Colombia y Nicaragua son partes. Esto se aplica tanto a las pretensiones de Nicaragua como a las demandas reconventionales hechas por Colombia e incluidas en la Parte III de la presente Contramemoria.<sup>135</sup>

3.2. Nicaragua tiene una visión miope de los principios legales aplicables. Su caso se basa en lo que afirma son las violaciones de Colombia de sus derechos y espacios marítimos – derechos de soberanía que existen principalmente con el propósito de explorar y explotar los recursos naturales de la zona económica exclusiva y plataforma continental. Pero al adoptar esta postura unilateral, Nicaragua ignora el hecho de que (i) Colombia también posee los derechos y deberes conforme al derecho internacional que son relevantes y requieren su presencia y conducta en el Suroccidente del Caribe, y (ii) Nicaragua, como corolario de sus derechos, también tiene importantes obligaciones legales en el área relevante– obligaciones que Colombia demostrará que Nicaragua ha incumplido fundamentalmente.

3.3. En otras palabras, la existencia de derechos de soberanía y jurisdicción sobre los espacios marítimos no exime a un Estado como Nicaragua del cumplimiento de sus obligaciones internacionales hacia otros Estados, incluida Colombia. Tampoco priva a Colombia de sus propios derechos ni exime a Colombia de sus deberes. Esto es particularmente el caso en una situación como la presente donde existen una serie de circunstancias especiales que requieren un alto grado de diligencia por parte de los Estados ribereños del Suroccidente del Caribe para preservar y proteger el frágil ambiente marino de este mar semicerrado y para garantizar que los derechos históricos de pesca y el hábitat natural de la población del Archipiélago, incluidos los Raizales, no se vean perjudicados.

3.4. Como señaló recientemente el Tribunal Arbitral en el *Arbitraje del Área Marina Protegida de Chagos*, dentro de varias zonas marítimas (como el mar territorial, estrechos internacionales y la zona económica exclusiva), el derecho internacional consuetudinario exige que “los Estados ejerzan sus derechos (...) sujetos a, o con respecto a los derechos y deberes de otros Estados”.<sup>136</sup>

---

135 Además, según lo declarado por la Corte en la *Controversia Territorial y Marítima*, el hecho de que Colombia no sea parte de la CONVEMAR no exime a Nicaragua de sus propias obligaciones bajo dicho tratado. Ver Sentencia de 2012, p. 669, párr.126.

136 *Arbitraje sobre la Zona Marina Protegida de Chagos (Mauricio c. Reino Unido)*, Laudo Final, ICGJ 486 (CPA 2015), 18 de marzo de 2015, Corte Permanente de Arbitraje [CPA], párr. 503.

3.5. En este capítulo, Colombia discutirá los derechos y deberes de ambas Partes con respecto al área marítima relevante, y mediante el cual se puede evaluar la legalidad de su conducta, así como la de Nicaragua. Esos derechos y deberes se derivan de principios y normas de derecho internacional que van más allá de la categoría artificialmente restringida de derechos de soberanía “derechos de soberanía” en la que se basa Nicaragua, e incluye:

- Las libertades básicas de navegación y sobrevuelo de que goza Colombia, incluido el derecho a monitorear e informar sobre el tráfico marítimo sospechoso como parte de su obligación de combatir el narcotráfico y disuadir la pesca destructiva y otras prácticas (Sección B);
- La obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino, junto con el deber de ejercer la diligencia debida dentro de los espacios marítimos del Suroccidente del Caribe, y el deber de respetar y proteger los derechos de los habitantes del Archipiélago a un hábitat y un ambiente saludables bajo el derecho internacional consuetudinario según lo informado por el Convenio de Cartagena, en el que tanto Colombia como Nicaragua son Partes (Sección C); y
- La existencia de derechos históricos de pesca adquiridos en Colombia y los habitantes del Archipiélago, que dependen de un derecho de acceso a sus bancos de pesca tradicionales para su sustento y como parte de su cultura tradicional (Sección D).

3.6. Estos derechos y deberes subyacen a tres proposiciones centrales que están en el corazón del caso de Colombia.

*Primero*, los derechos y la jurisdicción de Nicaragua dentro de su ZEE son derechos exclusivos enumerados que se extraen de las aguas que de otra manera forman parte de la alta mar. No impiden que otros Estados, incluida Colombia, ejerzan sus propios derechos y deberes en dichas áreas.

*Segundo*, Colombia tiene derecho a estar presente en la ZEE de Nicaragua para monitorear y rastrear las actividades que perjudican el medio ambiente marino, que constituyen un tráfico sospechoso de drogas y otras formas de delincuencia transnacional, o que amenazan el hábitat y los medios de vida de los habitantes del Archipiélago que tienen derechos tradicionales de pesca en el área.

*Tercero*, Además de las obligaciones ambientales de un Estado ribereño con respecto a sus zonas marítimas (obligaciones ambientales especiales), todos los usuarios estatales de las libertades residuales en alta mar tienen obligaciones ambientales generales. Si Nicaragua no cumple con sus propias obligaciones especiales y generales, no está en posición para objetar a otros que cumplan con sus obligaciones ambientales generales siempre que esto no infrinja los derechos de soberanía de Nicaragua (lo que no han hecho las actividades de Colombia).

3.7. Como se verá en los siguientes dos capítulos donde se abordan los hechos relacionados con la conducta de Colombia, en realidad, las acciones de Colombia dentro del Mar Caribe Suroccidental son evidencia del ejercicio de buena fe de sus derechos, realizado en cumplimiento de sus deberes, de conformidad con el derecho internacional. En contraste, como Colombia demostrará cuando presente sus demandas reconvencionales, Nicaragua ha incumplido sus obligaciones.

### **B. Libertad de navegación y sobrevuelo**

3.8. Al introducir esta Sección, Colombia debe primero aclarar su posición en relación con lo que la Corte consideró en su Sentencia del 17 de marzo de 2016, en el párrafo 71. Este párrafo establece lo siguiente:

“En relación con los incidentes en el mar que se alega tuvieron lugar antes de la fecha crítica, [Colombia] no refuta la alegación de Nicaragua de que continuó ejerciendo jurisdicción en los espacios marítimos que Nicaragua reclamaba como propios con fundamento en la Sentencia de 2012”<sup>137</sup>

3.9. Colombia quiere dejar en claro que no es su posición que, con respecto a los llamados “incidentes” planteados por Nicaragua, ejerció “jurisdicción” en la ZEE de Nicaragua. Este simplemente no es el caso; tampoco constituye la base de las demandas reconvencionales de Colombia. Más bien, la posición de Colombia es que la alegación de Nicaragua, según la cual se dice que Colombia infringió los espacios marítimos de Nicaragua cuando sus embarcaciones y aeronaves que navegan en o por encima de su ZEE, no está respaldada y está claramente equivocada. La alegación se basa en un concepto erróneo básico de las libertades de navegación y sobrevuelo de que disfruta Colombia en todo el Caribe más allá del mar territorial de otros Estados (1), e ignora el hecho de que Colombia ejerció tales libertades de manera pacífica y en un tono que respetó debidamente los derechos de soberanía de Nicaragua (2).

#### **(1) La concepción errada de Nicaragua sobre las libertades de navegación y sobrevuelo**

3.10. Nicaragua reconoce que las fuerzas aéreas y navales de Colombia tienen derecho a estar presentes en el Suroccidente del Mar del Caribe, incluida la ZEE de Nicaragua, en virtud de los derechos que goza en esta área de conformidad con el derecho internacional consuetudinario. Nicaragua se refiere en particular al “derecho” de las aeronaves colombianas de “sobrevolar la zona económica exclusiva de Nicaragua”,<sup>138</sup> y admite además que “el sobrevuelo de aeronaves colombianas de embarcaciones pesqueras en aguas que forman parte de la zona económica exclusiva de Nicaragua no implica en sí mismo un repudio de los derechos de Nicaragua en esas aguas.”<sup>139</sup> Sorprendentemente, Nicaragua omite mencionar otro principio clave, a saber, la libertad de navegación, a pesar del hecho de que también es una parte importante del contexto

137 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 71.

138 Memoria de Nicaragua, párr. 3.34.

139 *Ibid.*

legal en el presente caso. En otras palabras, aunque Nicaragua resalta los derechos de soberanía y la jurisdicción que posee en su ZEE, se ve obligada a reconocer que Colombia también tiene derecho a disfrutar de ciertos “derechos” en esta área.

**3.11.** A pesar de este reconocimiento aislado y bastante incompleto, los argumentos de Nicaragua son inconsistentes. La afirmación de Nicaragua aún se basa en el supuesto de que la mera presencia de Colombia en su ZEE, en sí misma, constituye una violación de sus derechos y jurisdicción, y un rechazo de la Sentencia de 2012. Como se afirma en la Memoria de Nicaragua:

“(i) La República de Colombia mantiene unidades navales de manera permanente en áreas bajo la soberanía y jurisdicción de Nicaragua, sin tener en cuenta los derechos de Nicaragua, tal como se reconoce en la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012.”<sup>140</sup>

**3.12.** Esta afirmación hace eco de una de las declaraciones del presidente Ortega, que parece expresar el supuesto legal básico que subyace en el caso de Nicaragua – a saber, que Colombia no tiene derecho a estar presente en la ZEE de Nicaragua. En las palabras del presidente Ortega:

“hasta hace poco los que ejercían la vigilancia hasta el 19 de noviembre, y los que ejercían la vigilancia en la zona, era la Fuerza Naval colombiana y la Fuerza Aérea colombiana...”

... cuando hablamos de poner en práctica los Acuerdos de la Sentencia, lo que determinó la Corte Internacional de Justicia de La Haya ... esto viene siendo como cuando hay un cambio de Gobierno. Es decir, ellos antes con su fortaleza tenían el control de la zona, pero ahora la fortaleza no la da la fuerza, la fortaleza la da una Sentencia; y manda que los que ejerzamos soberanía en la zona, vigilancia en la zona, es a l@s [sic] nicaragüenses... Es decir que Nicaragua ... va ejerciendo Soberanía en la zona, como lo estamos haciendo con la Fuerza Naval, con la Fuerza Aérea, (...).<sup>141</sup>

**3.13.** Nicaragua, por lo tanto, parece considerar que, como consecuencia de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, tiene derecho a ejercer “soberanía en el área”. Su posición legal básica es que Colombia está obligada a retirar sus buques y aeronaves de lo que hoy es la ZEE de Nicaragua, como si fuera el territorio de Nicaragua.

**3.14.** Esto no es correcto. La ZEE nunca se ha considerado como una zona de soberanía; por el contrario, es una zona de derechos y responsabilidades compartidas. Los Estados ribereños tienen el derecho soberano de explorar y explotar los recursos naturales dentro de la ZEE, pero los Estados extranjeros conservan, entre otros derechos, las libertades de navegación y sobrevuelo. Esto es así en virtud del derecho internacional consuetudinario y la CONVEMAR, ya que las normas aplicables preservan expresamente los derechos de sobrevuelo y navegación en la ZEE

<sup>140</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 3.38.

<sup>141</sup> *Ibid.*, Anexo 27, p. 361.

para todas las aeronaves y embarcaciones, incluidas las de carácter militar. Por lo tanto, Colombia tiene derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo dentro y sobre la ZEE de Nicaragua para todas las aeronaves y embarcaciones registradas en sus libros o en su pabellón, incluidas las que actúan bajo las autoridades militares.

**3.15.** Colombia reconoce que, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción dentro de su ZEE deben ejercerse con la “debida consideración” (“*due regard*” en inglés) a los derechos y deberes de otros Estados, también los derechos derivados de las libertades de navegación y de sobrevuelo deben ejercerse con “debida consideración” a los derechos y deberes del Estado ribereño. Sin embargo, el derecho de otro Estado a la libertad de navegación y sobrevuelo incluye el derecho a realizar actividades de observación, siempre que sean pacíficas y se tomen con la debida consideración a los derechos de soberanía y la jurisdicción del Estado ribereño.<sup>142</sup>

**3.16.** Primero es necesario enfatizar que las libertades de navegación y sobrevuelo son esenciales para permitir que un Estado cumpla con sus deberes.<sup>143</sup> Según el derecho internacional consuetudinario, entre otros, un Estado tiene el derecho, así como el deber, de proteger y preservar el medio ambiente marino. Un Estado también tiene el derecho de supervisar actividades esenciales para su seguridad e integridad territorial, como el tráfico de drogas y armas en el mar, incluso en la ZEE de otro Estado, en la medida en que respete el requisito de “debida consideración”. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, de la cual tanto Colombia como Nicaragua son partes, refleja el requisito consuetudinario de “debida consideración” respecto de los derechos y jurisdicción del Estado ribereño. El párrafo 11 del artículo 17 de la Convención establece que las medidas adoptadas para eliminar el tráfico ilícito en el mar “tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar, ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.”

## (2) Colombia ejerció sus libertades de navegación y sobrevuelo con la debida consideración de los derechos de Nicaragua

**3.17.** Colombia ejerció sus libertades de navegación y sobrevuelo mientras cumplía con sus deberes con respecto a la protección del medio ambiente y los derechos de la población local, garantizando la seguridad en el mar y cumpliendo sus compromisos para combatir el narcotráfico, en forma pacífica y en pleno respeto del requisito de la “debida consideración”.

**3.18.** Nicaragua intenta argumentar que las actividades de Colombia no se llevaron a cabo pacíficamente, y se basaron en el uso de la fuerza y la amenaza de usar la fuerza. Por ejemplo, en su Memoria, Nicaragua afirma que:

<sup>142</sup> J.S. Kraska, “Resources Rights and Environmental Protection in the Exclusive Economic Zone: The Functional Approach to Naval Operations” [Derechos sobre los recursos y protección ambiental en la zona económica exclusiva: el enfoque funcional de las operaciones navales], en *Military Activities in the EEZ* [Actividades militares en la ZEE], P. Dutton (ed.), p. 82. Disponible en: [https://www.usnwc.edu/Research--Gaming/China-Maritime-Studies-Institute/Publications/documents/China-Maritime-Study\\_7\\_Military-](https://www.usnwc.edu/Research--Gaming/China-Maritime-Studies-Institute/Publications/documents/China-Maritime-Study_7_Military-) (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

<sup>143</sup> Ver Capítulo 3, Sec. B, párr. 3.17, 3.29-3.30; Capítulo 3, Sec. C (2) párr. 3.52-3.84 *infra*.

“Tras la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012, y a pesar de ello, Colombia ha continuado desplegando sus fuerzas navales en áreas determinadas por la Corte para formar parte de la Zona Económica Exclusiva y la plataforma continental de Nicaragua, y ha utilizado estas fuerzas para evitar que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía y jurisdicción en esas áreas.”<sup>144</sup>

**3.19.** Este argumento carece de seriedad y la Corte, en su Sentencia de 17 de marzo de 2016, dictaminó que no tiene competencia sobre ningún reclamo nicaragüense relacionado a la amenaza o el uso de la fuerza.

**3.20.** Por lo tanto, la única pregunta que sigue siendo cuestionada entre las Partes es si las actividades de Colombia en la ZEE de Nicaragua se han llevado a cabo con la “debida consideración” a los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua. Nicaragua reclama que buques y aeronaves de Colombia han “acosado” embarcaciones pesqueras de bandera nicaragüenses o autorizadas por Nicaragua. De acuerdo con la demandante, Colombia ha ejercido su derecho de sobrevuelo “de manera acosadora, con el objetivo aparente de asustar o ‘disuadir’ a los buques autorizados por Nicaragua de pescar en esas aguas.”<sup>145</sup> Las fragatas navales colombianas y las aeronaves militares también son acusadas de haber “acosa[do] e intimida[do] a los buques pesqueros con autorización nicaragüense e impedirles pescar en áreas sujetas a la jurisdicción exclusiva de Nicaragua; privando así a Nicaragua de su derecho a beneficiarse del pleno disfrute de sus ricas zonas de pesca.”<sup>146</sup>

**3.21.** Colombia demostrará en el Capítulo 4 que la cuenta de Nicaragua del comportamiento de Colombia no refleja la realidad: en lo que respecta a los hechos, Nicaragua simplemente no ha fundamentado sus reclamos de “acoso”. Para los propósitos de esta sección, sin embargo, una prueba simple demuestra la inverosimilitud de la alegación de Nicaragua de que sus pescadores han sido privados del acceso a sus bancos de pesca debido a las actividades de Colombia. Si eso fuera cierto, la producción pesquera de los pescadores de Nicaragua en el Mar Caribe se habría mantenido igual que antes de noviembre de 2012. Pero claramente no es el caso. Como se informó en una evaluación oficial publicada en 2014 por el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura, INPESCA<sup>147</sup>, de 2012 a 2014, la captura total de pescadores nicaragüenses en el Mar Caribe aumentó en más del 100%, aumentando de 12.589.596 libras en 2012 a 16.735.109 libras en 2013 y 25.551.466 libras en 2014. El siguiente gráfico habla por sí mismo<sup>148</sup>:

144 Memoria de Nicaragua, párr. 3.37.

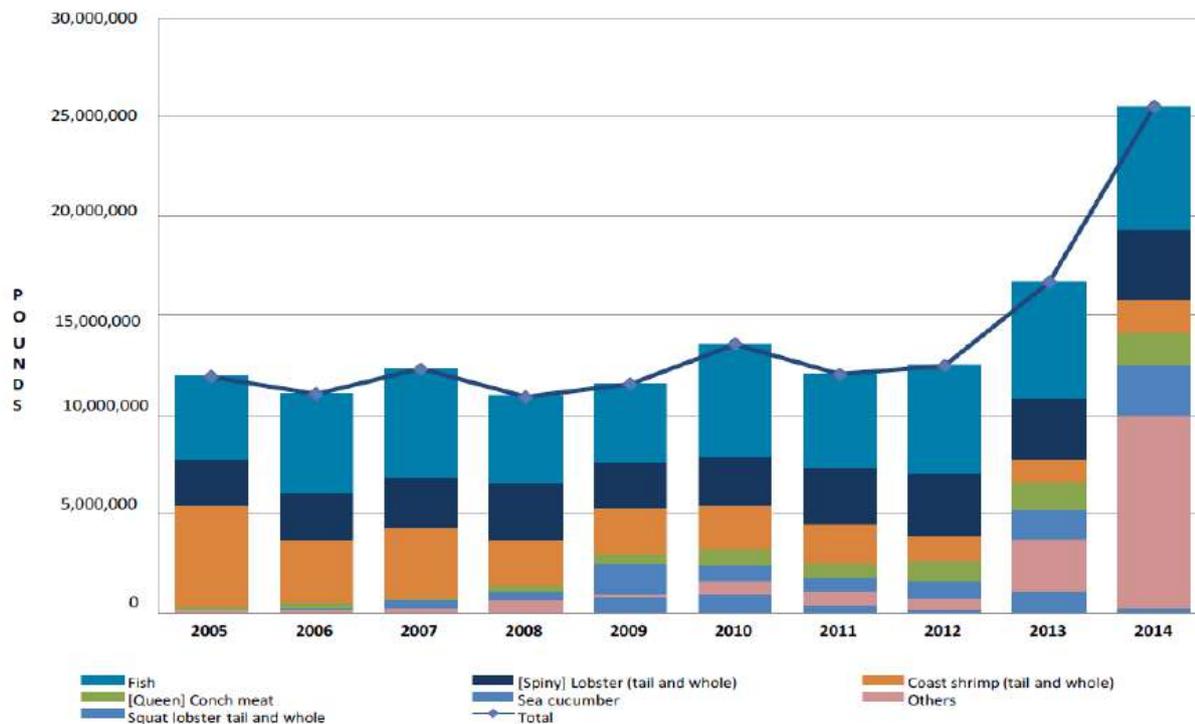
145 Memoria de Nicaragua, párr. 3.34. Ver también: párr. 1.9.

146 *Ibid.*, párr. 2.22. Ver también, entre otros, párr. 2.28; 2.36.

147 Anexo 92: Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura - INPESCA, Anuario de Pesca y Acuicultura 2014, junio de 2015, p. 7.

148 Figura tomada del Anexo 92.

**Graphic No. 2**  
**Reported landings of fishery resources. Caribbean Sea**  
**2005-2014**



3.22. De los registros de Nicaragua, queda absolutamente claro que los pescadores nicaragüenses no han sufrido ningún “acoso” colombiano, sea lo que sea lo que este término significa, o por otras acciones que les han impedido llevar a cabo sus actividades pesqueras. Colombia ejerció sus libertades de navegación y sobrevuelo, y cumplió con su deber de diligencia debida para controlar el tráfico de drogas y proteger el medio ambiente. Pero no impidió que los pescadores nicaragüenses participaran en sus actividades de pesca dentro de la ZEE de Nicaragua, incluso cuando tales actividades se llevaban a cabo de manera depredadora y destructiva. Sin duda, algunos pescadores nicaragüenses hubieran preferido poder llevar a cabo sus prácticas ilegales sin ser observados. Pero los hechos relacionados con la conducta de Colombia no pueden interpretarse como un reflejo de una violación de los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua.

### **C. Los derechos y deberes de las partes de conservar y proteger el medioambiente marino y de ejercer la debida diligencia**

**3.23.** Esta sección establecerá el marco legal relacionado con los derechos y obligaciones de las Partes para proteger y preservar el medio ambiente marino, incluido el medio ambiente de los habitantes locales del Archipiélago.

**3.24.** Como se mostrará, Colombia ha estado actuando de acuerdo con tres tipos de derechos y deberes reconocidos por el derecho internacional que aplican para *ambos*, tanto a Nicaragua como a Colombia. Primero, Colombia actuó de conformidad con el derecho y el deber de proteger y preservar el medio ambiente del Mar Caribe Suroccidental (Sección (1)). Segundo, Colombia cumplía con el deber de ejercer la diligencia debida dentro del área marítima pertinente (Sección (2)). Tercero, Colombia estaba cumpliendo con el derecho y el deber de proteger el medio ambiente y el hábitat de los Raizales y de otras comunidades locales que habitan en el Archipiélago (Sección (3)). Nada de esto involucró una infracción de los derechos de soberanía o los espacios marítimos de Nicaragua. En contraste, los Capítulos 8, 9 y 10, que tratan las demandas reconventionales de Colombia, mostrarán que Nicaragua ha violado sus obligaciones en los tres aspectos.

#### **(1) Los derechos y deberes de las partes de conservar el medioambiente del Mar Caribe Suroccidental**

**3.25.** En varias ocasiones, la Corte ha recordado que el respeto por el medio ambiente es una obligación de los Estados que tiene como objetivo no solo beneficiar a otros Estados, sino también a la humanidad en general. Como destacó la Corte en su *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares*:

“El medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, incluidas las generaciones no nacidas. La existencia de la obligación general de los Estados de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o áreas fuera del control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional relacionado con el medio ambiente”.<sup>149</sup>

**3.26.** Siguiendo los pasos de la Corte, otros tribunales y cortes internacionales también han reconocido que el “deber de prevenir, o al menos mitigar”<sup>150</sup> daño significativo al medio ambiente, se ha convertido en un principio del derecho internacional general.

<sup>149</sup> *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, Opinión Consultiva*, Informes C.I.J. 1996, pp. 241-242, párr. 29

<sup>150</sup> *Arbitraje de la línea del Rin de hierro (Bélgica c. Países Bajos), Award, ICGJ 373 (PCA 2005), 24 de mayo de 2005, Corte Permanente de Arbitraje [CPA], párr. 59.*

**3.27.** No hay duda de que la obligación de respetar el medio ambiente corresponde a todos los Estados. Esto significa que todos los Estados tienen un “interés común”<sup>151</sup> – efectivamente un “interés esencial” – <sup>152</sup> en prevenir daño al medioambiente y a preservar el balance ecológico. Esto es particularmente importante en el contexto de un ecosistema raro y frágil como el Suroccidente del Caribe. Como lo reconoció la Corte en el caso *Plantas de Celulosa* en el contexto del frágil ecosistema del río Uruguay, “la vigilancia y la prevención son de suma importancia para la preservación del equilibrio ecológico, ya que el impacto negativo de las actividades humanas... puede afectar otros componentes del ecosistema... como su flora, fauna y suelo”.<sup>153</sup> Debido a esta fragilidad e interconectividad, la realidad para Colombia es que sus tierras, aguas y personas son especialmente vulnerables.

**3.28.** Colombia otorga la mayor importancia a la necesidad de preservar el medio ambiente del Mar Caribe y se ha dirigido a este fin. Colombia hizo referencia a preocupaciones ambientales durante los procedimientos en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*,<sup>154</sup> y sus acciones desde la Sentencia en ese caso han sido consistentes con sus derechos y deberes internacionales. En varias notas diplomáticas, Colombia destacó que estaba “en el proceso de revisar de manera adecuada y juiciosa la Sentencia de 2012 para determinar por completo todas sus implicaciones” con miras a “hacer uso de todos los recursos legales disponibles para defender... la sostenibilidad de la Reserva Marina Seaflower, así como los derechos de soberanía de Colombia, dentro del derecho internacional”.<sup>155</sup>

**3.29.** Las preocupaciones ambientales dentro del Mar Caribe Suroccidental deben ser tomadas plenamente en cuenta, independientemente de las consideraciones de soberanía o derechos de soberanía. La “sombra de soberanía (o derechos de soberanía de soberanía)”,<sup>156</sup> bajo la que Nicaragua se resguarda para reclamar que Colombia violó sus derechos y espacios marítimos no puede existir en detrimento del medio ambiente del Suroccidente del Caribe ni excluyen la obligación de ambas Partes de preservar y proteger el medio ambiente marino, así como el derecho de las comunidades locales a disfrutar y beneficiarse de un ambiente saludable.

**3.30.** En resumen, Nicaragua y Colombia tienen el deber de adoptar, tomar e implementar medidas y acciones apropiadas que garanticen el respeto por el medio ambiente de los espacios

151 *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, Sentencia, Informes C.I.J.2012, p. 449, párr. 68.

152 *Caso relativo al proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J.1997, p. 41, párr. 53.

153 *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 67, párr. 188.

154 Ver en particular, *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua v. Colombia)*, *Contramemoria de Colombia (Vol. I)*, párr. 2.16, 2.8 (sobre los cayos del Archipiélago en general) y los párrafos 3.89-3.91, 3.99 (sobre las leyes y reglamentos nacionales para la protección del medio ambiente del Archipiélago).

155 Tras la Sentencia de 2012, Colombia expresó su preocupación por el entorno del Mar Caribe Suroccidental en diversos contextos multilaterales. Esto se confirma en una serie de cartas dirigidas a las Secretarías de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la UNESCO. Como se reiteró en todas estas cartas, Colombia está interesada en asegurar la “sostenibilidad de la Reserva Marina Seaflower después de la Sentencia de 2012”. Ver, Anexo 19: Nota diplomática DM No. 94331 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de Naciones Unidas, 23 de noviembre de 2012; Anexo 20: Nota diplomática DM No.94365 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, 23 de noviembre de 2012; y Anexo 21: Nota diplomática DM No. 78634 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, 23 de noviembre de 2012.

156 Expresión tomada del Arbitraje de Chagos, *Arbitraje sobre la Zona Marina Protegida de Chagos (Mauricio c. Reino Unido)*, Laudo Final, ICGJ 486 (PCA 2015), 18 de marzo de 2015, Corte Permanente de Arbitraje [CPA], párrafo 122.

marítimos en el Mar Caribe Suroccidental, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones del otro Estado. Como lo señaló la Corte en el caso de la *Controversia relativa a los Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, en un contexto en el que Nicaragua también estaba promoviendo un enfoque amplio de su soberanía, “la soberanía se afirma solo en la medida en que no perjudique la sustancia del derecho de [otro Estado]...”<sup>157</sup>

**3.31.** Por lo menos, Colombia tiene el derecho de monitorear cualquier práctica que contravenga la obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino, e instar a que dichas actividades cesen. Esto es particularmente cierto cuando se realizan en áreas ecológicamente sensibles como la Reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, que rodea el Archipiélago de San Andrés, Nicaragua también tiene la obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino, y de ejercer la debida diligencia sobre sus embarcaciones y nacionales a este respecto.

(a) *El deber de proteger y conservar requiere una acción preventiva y proactiva*

**3.32.** El derecho internacional aplicable en la presente disputa es claro, en particular con respecto a la protección y preservación del medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental. El derecho internacional consuetudinario impone a Nicaragua y Colombia la obligación de actuar de manera preventiva y proactiva para prevenir daños al medio ambiente del Suroccidente del Caribe.

**3.33.** El énfasis en la obligación tanto de “proteger” como de “preservar” el medio ambiente marino implica dos elementos: *proteger* el medio ambiente marino contra daños futuros y *conservar* el medio ambiente marino en el sentido de mantener o mejorar su condición actual.<sup>158</sup> El derecho internacional consuetudinario, por lo tanto, prohíbe a Nicaragua y Colombia las acciones cuyo efecto es degradar el medio ambiente marino. Esto es especialmente importante con respecto a la ambientalmente sensible Reserva Seaflower y al Área Marina Protegida Seaflower. Según el derecho internacional consuetudinario, *todos* los Estados tienen la obligación de proteger y conservar un “recurso compartido”,<sup>159</sup> como la Reserva Seaflower.

**3.34.** Colombia ha tomado históricamente varios pasos concretos para proteger el ambiente marino del mar del Suroccidente del Caribe, incluida la Reserva de la Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower.<sup>160</sup> Recientemente, estableció una Zona Contigua Integral, que

<sup>157</sup> *Disputa relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 237, párr. 48.

<sup>158</sup> Esto también se refleja en el artículo 192 de la CONVEMAR, del cual Nicaragua es parte y por lo tanto establece una obligación legal frente a esta.

<sup>159</sup> *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 82, párr. 204.

<sup>160</sup> Las autoridades colombianas han emitido la siguiente legislación para proteger el medio ambiente del Caribe: Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 107 de 2005 (en el Anexo 4); Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Resolución No. 679 de 2005 (Archipiélago de Rosario y AMP del Archipiélago de San Bernardo); CORALINA, Acuerdo No. 021 de 2005 (en el Anexo 5); CORALINA, Acuerdo No. 025 de 2005 (en el Anexo 6); Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 2372 de 2010; Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Resolución No. 977 de 2014 (en el Anexo 9); CORALINA, Acuerdo No. 027 de 2001 (Declaración del Parque Regional Johnny Cay); CORALINA, Acuerdo No 041 de 2001 (Delimitación y reserva de Johnny Cay Regional Park). Colombia tiene actualmente 54 áreas protegidas, de las cuales 12 son áreas marinas protegidas. Una lista de las Áreas Protegidas en el Caribe está disponible en: <http://www.invemar.org.co/redcostera1/invemar/docs/cartillasampcolombia.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

Nicaragua impugna vigorosamente en su Memoria, pero uno de cuyos propósitos es garantizar la protección y preservación del medio ambiente marino dentro de sus confines.<sup>161</sup> Tiene cualquier obligación legal de proteger y preservar el medio ambiente marino.

**3.35.** El Convenio de Cartagena, del cual son parte Colombia y Nicaragua, pero frente al cual Nicaragua guarda silencio, también es relevante en este sentido. Aborda específicamente la protección y el desarrollo del ambiente marino de la Región del Gran Caribe.<sup>162</sup>

**3.36.** El Convenio se basa en el principio del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a proteger y conservar el medio ambiente marino. Sus disposiciones aplican esa obligación general a las características específicas del Mar del Caribe en su conjunto. El párrafo 2 del Artículo 3 dispone: “El presente Convenio y sus protocolos se interpretarán de acuerdo con el derecho internacional aplicable a la materia.”<sup>163</sup>

**3.37.** El Convenio refleja el mismo espíritu proactivo que el derecho internacional consuetudinario y requiere que tanto Nicaragua como Colombia “adoptarán, *individual* o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional ... para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que disponga y en la medida de sus posibilidades.”<sup>164</sup> (Énfasis añadido).

**3.38.** Las medidas y acciones emprendidas por Colombia – incluyendo el establecimiento de su ZCI – muestran que Colombia ha utilizado de buena fe los mejores medios prácticos a su disposición para garantizar la protección y preservación del medio ambiente marino del Archipiélago de San Andrés y del Caribe Suroccidental. Medidas y acciones también han sido adoptadas por Colombia para “[adoptar] todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques”, según lo exige el Convenio de Cartagena.<sup>165</sup> Este no es el caso cuando se trata de Nicaragua, como se verá en el Capítulo 8 que trata con las demandas reconventionales de Colombia.

161 Véase en particular el Preámbulo del Decreto presidencial No. 1946 del 9 de septiembre de 2013, modificado y enmendado por el Decreto Presidencial No. 1119 del 17 de junio de 2014 (versión consolidada), en el Anexo 7.

162 El Convenio de Cartagena (en el Anexo 17) establece su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1.** Zona de aplicación del convenio:

1. El presente Convenio se aplicará a la Región del Gran Caribe (en adelante denominada ‘zona de aplicación del Convenio’), definida en el párrafo 1 del artículo 2.  
2. Salvo que se disponga otra cosa en un protocolo del presente Convenio, la zona de aplicación del Convenio no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

**ARTÍCULO 2.** Definiciones: Para los efectos del presente Convenio:

Por ‘zona de aplicación del Convenio’ se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30° de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio.”

Véase también: Capítulo 2, Sec. B (2), párr. 2.33-2.43 *supra*.

163 Convenio de Cartagena, Artículo 3, párr. 2 (en Anexo 17).

164 Convenio de Cartagena, Artículo 4, párr. 1 (en Anexo 17).

165 Convenio de Cartagena, Artículo 5, (en Anexo 17).

3.39. A la luz de lo anterior, y en contraposición con lo que Nicaragua alega en su Memoria, ambas Partes tienen obligaciones relacionadas con sus acciones (o, en el caso de Nicaragua, su inacción) en el área marítima pertinente. Las acciones y medidas de Colombia se han tomado, no solo como consecuencia de sus libertades comentadas en la Sección B, sino también para cumplir con sus deberes conforme al derecho internacional: en particular, su deber de proteger y preservar el medio ambiente marino del del Mar Caribe Suroccidental. La paradoja es que Colombia es el demandado en estos procedimientos. El demandante – esto es, Nicaragua – se queja de supuestas violaciones de sus derechos de soberanía y espacios marítimos cuando no sólo ignora los derechos y deberes de Colombia, sino que tampoco ha demostrado ningún esfuerzo o debida diligencia para cumplir con su deber de proteger y preservar el medio ambiente marino.<sup>166</sup>

(b) *El derecho y deber de las partes de proteger y conservar la biodiversidad del Mar Caribe Suroccidental*

3.40. Uno de los objetivos principales de la obligación consuetudinaria de proteger y preservar el medio ambiente marino es garantizar la sostenibilidad de la biodiversidad marina.

3.41. La Corte está familiarizada con la necesidad de proteger y preservar la biodiversidad y ha reconocido su importancia en el contexto del derecho del mar. De hecho, la Corte declaró que “el mismo hecho de convocar la tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar evidencia un deseo por parte de todos los Estados de proceder a la codificación de esa ley sobre una base universal, incluida la cuestión de la pesca y *la conservación de los recursos vivos del mar*”.<sup>167</sup> (Énfasis añadido).

3.42. En el caso relativo a las *Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay*, la Corte destacó el “deber de proteger la fauna y la flora” en relación con la obligación de preservar el medio ambiente acuático.<sup>168</sup> Además, la Corte señaló que las normas y medidas adoptadas por los Estados que buscan preservar el medio ambiente acuático “también deben reflejar sus compromisos internacionales con respecto a la protección de la *biodiversidad* y el hábitat”.<sup>169</sup> Por lo tanto, el derecho internacional consuetudinario enfatiza la necesidad de proteger y preservar la biodiversidad marina y, en particular, los “ecosistemas raros o vulnerables”<sup>170</sup>. En línea con esto, el Convenio de Cartagena estipula que: “Las Partes Contratantes adoptarán, *individual* o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas.”<sup>171</sup> El Área Marina Protegida Seaflower persigue dichos objetivos.

166 Ver Capítulo 8 *infra*.

167 *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 23, párr. 53.

168 *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 100, párr. 262.

169 *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 100, párr. 262. (Énfasis añadido).

170 CONVEMAR, artículo 194, párr. 5.

171 Artículo 10. (Énfasis añadido).

3.43. Como se muestra en el Capítulo 2, el Mar Caribe Suroccidental es un importante depósito de biodiversidad. Como tal, y de conformidad con sus obligaciones según el derecho internacional consuetudinario, Colombia ha estado<sup>172</sup> y está muy preocupada por la protección y conservación de la biodiversidad del Mar Caribe. Uno de los objetivos de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, así como la ZCI, es garantizar la conservación de la biodiversidad del Mar Caribe Suroccidental para proteger los ecosistemas en riesgo. Esto se puede ver en el Preámbulo del Convenio de Cartagena, que dice: “Considerando que la *protección de los ecosistemas del medio marino* de la Región del Gran Caribe es uno de sus principales objetivos”.<sup>173</sup> (Énfasis añadido).

3.44. Las preocupaciones de Colombia por la preservación de la biodiversidad en el Mar Caribe Suroccidental se remontan a muchos años. En la Resolución No. 206 de 1968, la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) se dispuso que el territorio del Archipiélago de San Andrés ya no estaría incluido en lo que se denominó la “reserva territorial del Estado”, y algunos de sus sectores fueron declarados reservas especiales. La parte operativa declaró:

“Artículo Tercero: Declarar como zonas de reserva especiales, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos, los arroyos y bellezas escénicas naturales, los siguientes sectores del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

(...)

Cayos y bancos.

Zonas conservacionistas.

(...)

b) El Cayo de Serrana y los bancos de Roncador, Quitasueño, Serranilla, Bajo Nuevo y Alicia.

Artículo Cuarto: Declarar como zonas de reserva especial para fines turísticos los siguientes sectores del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

(...)

Cayos y bancos.

Todos los cayos y bancos que integran el Archipiélago de San Andrés y Providencia, con exclusión de los Cayos Cangrejo y Serrana y los bancos Roncador, Quitasueño, Serranilla, Bajo Nuevo y Alicia, comprendidos dentro de las zonas intangibles y conservacionistas de que trata en el Artículo precedente...”<sup>174</sup>

172 A este respecto, ver en particular, *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, *Contramemoria de Colombia (Vol. I)*, párrafos 2.8, 2.16, 2.26, 3.28, 3.89 –3.91, 3.99. *Ibid.*, Dúplica de Colombia (Vol. I), párr. 2.89, 3.35. *Ibid.*, Sesión pública, 26 de abril de 2012, CR2012 / 11, p. 52, p. 55 (Bundy); *Ibid.*, Sesión pública, 27 de abril de 2012, CR2012 / 13, p. 25 (Bundy).

173 Convenio de Cartagena, quinto párrafo del preámbulo (Anexo 17). Énfasis añadido.

174 Anexo 2: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Resolución No. 206 del 16 de diciembre de 1968.

**3.45.** Como se discutió en el Capítulo 2, CORALINA se creó con una jurisdicción que comprende “el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago”. Su mandato era promover la conservación, la protección y el uso sostenible de los recursos naturales renovables y el medio ambiente del Archipiélago, y la integración de las comunidades nativas que habitan en las islas y sus métodos ancestrales de uso de los recursos de la naturaleza en este proceso.

**3.46.** Más allá de las preocupaciones sobre la biodiversidad, también existen preocupaciones para mantener los “procesos esenciales”<sup>175</sup> de la naturaleza, o para mantener lo que en la actualidad se conoce genéricamente como “ecosistemas”. Definiciones aceptadas internacionalmente del término “ecosistema” incluidas en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que define ecosistema como “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.”<sup>176</sup>

**3.47.** Nicaragua parece pensar que meras promesas de proteger el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental y su biodiversidad son suficientes. Sin embargo, el cumplimiento del derecho internacional depende de las acciones, no de las palabras o promesas. En particular, cuando un ecosistema frágil está en juego, el derecho internacional requiere que ambas Partes tomen medidas proactivas y no adopten una actitud de “esperar y ver”.

**3.48.** Es sorprendente que, al abordar la presunta presencia ilegal de Colombia en su ZEE, la Memoria de Nicaragua no aborde estos importantes objetivos legales consagrados en las convenciones internacionales en las que es parte. Nicaragua tampoco reconoce que Colombia tiene un interés legítimo, de hecho, un deber, en ver que el ambiente marino del Suroccidente del Caribe esté protegido y conservado, y mucho menos que (Nicaragua) también tenga serias obligaciones al respecto.

**3.49.** Para lograr un desarrollo sostenible, es necesario preservar la biodiversidad, en particular en el contexto de mares semicerrados donde los ecosistemas no solo son frágiles, sino también muy interdependientes e interconectados.

**3.50.** Como se destacó en el Preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, que informa los derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario, “la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad”<sup>177</sup> El Convenio sobre la Diversidad Biológica también establece que “la exigencia fundamental para la conservación de

175 UN Doc A/RES/37/7 Carta Mundial de la Naturaleza, Principio General 1. Disponible en: <http://www.un.org/documents/ga/res/37/a37r007.htm> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

176 Convenio sobre la Diversidad Biológica, Art. 2. Disponible en: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch\\_XXVII\\_08p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch_XXVII_08p.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

177 Convenio sobre la Diversidad Biológica. Preámbulo. Disponible en: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch\\_XXVII\\_08p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch_XXVII_08p.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales”<sup>178</sup>

**3.51.** La Reserva de Biósfera Seaflower, el Área Marina Protegida Seaflower y la ZCI facilitan el desarrollo de la conservación *in situ* de los ecosistemas. Constituyen un cumplimiento por parte de Colombia del deber de proteger y conservar la biodiversidad del Mar Caribe y los ecosistemas frágiles que abarcan el Archipiélago de San Andrés. Por lo tanto, Colombia está cumpliendo con otro deber fundamental según el derecho internacional, a saber, el deber de ejercer la debida diligencia.

**3.52.** Por lo tanto, estas iniciativas no pueden verse como un impedimento para el ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía – derechos que, en cualquier caso, no son ilimitados, y deben ejercerse al tiempo que se cumple la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino.

## (2) Los deberes de las partes de ejercer la debida diligencia dentro de los espacios marítimos del Mar Caribe Suroccidental

**3.53.** El derecho internacional consuetudinario exige que los Estados, y en particular, los Estados cuyos espacios marítimos se encuentran dentro de un mar semicerrado como el Caribe, ejerzan la *debida diligencia* para evitar infracciones en los espacios marítimos, como las infracciones de la protección del medio ambiente y la pesca.

**3.54.** El objetivo de la presente subsección es mostrar que Nicaragua y Colombia están obligados por el derecho internacional a ejercer la debida diligencia dentro de los espacios marítimos del Mar Caribe Suroccidental. Este deber de debida diligencia tiene un carácter “reforzado”<sup>179</sup> dadas las características ambientales particulares del Mar Caribe Suroccidental. Más específicamente, en el contexto del presente caso, el deber reforzado de la diligencia debida se aplica a la protección del medio ambiente (Subsección (a)) y se refiere a las prácticas de pesca depredadora dentro del Mar Caribe Suroccidental (Subsección (b)).

**3.55.** Los alegatos de Nicaragua ignoran por completo su deber de diligencia debida, como se mostrará en la sección de demandas reconventionales. Pero ello no significa que Colombia también pueda ignorar su deber de debida diligencia, o ser acusado de “acosar” a los pescadores nicaragüenses cuando cumple con este deber vital.

### (a) El deber reforzado de las partes de ejercer la debida diligencia en relación con el medioambiente del Mar Caribe Suroccidental

**3.56.** Colombia ha destacado la importancia de los deberes que Nicaragua y Colombia tienen en virtud del derecho internacional consuetudinario para proteger y conservar el medio ambiente

<sup>178</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica. Preámbulo. Disponible en: [https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch\\_XXVII\\_08p.pdf](https://treaties.un.org/doc/Treaties/1992/06/19920605%2008-44%20PM/Ch_XXVII_08p.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

<sup>179</sup> Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (*Argentina c. Uruguay*), Sentencia, Informes C.I.J., p. 80, para 197.

marino, así como la biodiversidad marina del Mar Caribe. Esos deberes son componentes de un deber más amplio: el deber de ejercer debida diligencia respecto al medio ambiente en general.

**3.57.** El derecho internacional consuetudinario incorpora tal deber de debida diligencia. Como la Corte ha destacado, bajo el derecho internacional consuetudinario, “[un] Estado está obligado a utilizar todos los medios a su disposición para evitar actividades que tengan lugar en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causando daños significativos al medio ambiente de otro Estado”.<sup>180</sup> La Corte fue más allá y destacó que la obligación de actuar con la debida diligencia con respecto a las actividades que tienen lugar bajo la jurisdicción y el control de un Estado es una obligación que implica no solo la adopción de normas y medidas apropiadas, sino también “*un cierto nivel de vigilancia en su aplicación y el ejercicio del control administrativo aplicable a los operadores públicos y privados, como el seguimiento de las actividades realizadas por dichos operadores, para salvaguardar el derechos del otro [Estado]*”.<sup>181</sup> (Énfasis añadido).

**3.58.** De ello se deduce que la obligación de debida diligencia requiere que un Estado adopte reglas y medidas apropiadas, y que ejerza la vigilancia en su cumplimiento y control administrativo. En otras palabras, el Estado tiene “la obligación ‘de desplegar los medios adecuados, de realizar los mejores esfuerzos posibles, de hacer todo lo posible’”.<sup>182</sup>

**3.59.** Además, la Corte ha reconocido en el caso de las *Plantas de celulosa sobre el Río Uruguay* que la obligación de diligencia debida puede ser “reforzada aún más”<sup>183</sup> bajo ciertas circunstancias. El contexto específico del Mar Caribe Suroccidental, combinado con la fragilidad de sus ecosistemas y las crecientes amenazas para el medio ambiente – como las prácticas de pesca depredadora, la contaminación, los grandes proyectos de infraestructura, *etc.* – requiere que el deber de debida diligencia sea reforzado. Esto significa que un Estado debe poder ejercer derechos relacionados para cumplir con su deber de debida diligencia (aunque, para evitar dudas, esos derechos relacionados no están supeditados al cumplimiento del deber de debida diligencia). En consecuencia, Colombia debe poder ejercer, de conformidad con el derecho internacional, sus derechos de libertad de navegación, sobrevuelo, observación, asistencia humanitaria y otros derechos relacionados, que incluyen el adecuado “monitoreo de las actividades emprendidas”<sup>184</sup> por operadores públicos o privados sin ser acusada de impedir los derechos de soberanía de Nicaragua.

**3.60.** Es precisamente este nivel de vigilancia en términos de protección ambiental lo que se debate en el presente caso. En cumplimiento de este deber, Colombia no ha impedido en modo alguno que Nicaragua ejerza sus propios derechos de soberanía de soberanía.

---

180 *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p. 56, párr. 101.

181 *Ibid.*, p. 79, párr. 197.

182 *Responsabilidades y obligaciones de los Estados con respecto a las actividades en la Zona*, Opinión Consultiva, 1 de febrero de 2011, Informes TIDM 2011, p. 41, párrafo 112; *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Subregional de Pesca*, Opinión Consultiva, 2 de abril de 2015, párr. 129.

183 *Caso relativo a las plantas de celulosa en el río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J., p. 80, párr. 197.

184 *Ibid.*, p. 79, párr. 197.

**3.61.** La otra cara de la moneda es que Nicaragua también tiene el deber de debida diligencia con respecto a los buques pesqueros de su bandera o que operan bajo su autorización, así como con sus nacionales. Dada la naturaleza del área marina, eso debe implicar una actitud de “cero tolerancia” hacia el público u operadores privados de Nicaragua que participan en prácticas destructivas y no muestran respeto por el medio ambiente. Nicaragua ha violado totalmente esta obligación.

*(b) El deber reforzado de las partes de debida diligencia en relación con las prácticas de pesca predatoria en el Mar Caribe Suroccidental*

**3.62.** Además, el derecho internacional consuetudinario impone a Nicaragua y Colombia un mayor deber de diligencia con respecto a la protección y conservación de los recursos vivos del Mar Caribe. Como recordó el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), “La conservación de los recursos vivos del mar es un elemento en la protección y preservación del medio ambiente marino”.<sup>185</sup>

**3.63.** La Asamblea General de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la pesca en el Mar Caribe y alentó a los Estados interesados a implementar prácticas de pesca sostenibles. Por ejemplo, en 2004, la Asamblea General adoptó la Resolución 59/230 sobre “Promoción de un enfoque integrado de la ordenación de la zona del Mar Caribe en el contexto del desarrollo sostenible”, en la que “exhorta a los Estados a que, teniendo en cuenta el Convenio sobre la Diversidad Biológica, elaboren programas nacionales, regionales e internacionales para frenar la pérdida de diversidad biológica marina en el Caribe, en particular los ecosistemas frágiles, como los arrecifes de coral”.<sup>186</sup> Las mismas preocupaciones se reiteraron en la Resolución 63/214 adoptada en 2008 (“Hacia el desarrollo sostenible del Mar Caribe para las generaciones presentes y futuras”),<sup>187</sup> y la Asamblea General de la ONU incluso llegó a exhortar a los Estados del Caribe a “respetar los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación”.<sup>188</sup>

**3.64.** El Código de Conducta para la Pesca Responsable fue adoptado el 31 de octubre de 1995 por más de 170 miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, incluidos Colombia y Nicaragua. Se considera que cumple con los estándares internacionales mínimos.<sup>189</sup> Establece que “[e]l derecho a pescar lleva consigo la obligación de hacerlo de forma responsable a fin de asegurar la conservación y la gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos”,<sup>190</sup> y establece, entre otras cosas, que los Estados deben prevenir la sobrepesca

185 *Atún de aleta azul del sur (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón)*, Medidas provisionales, Providencia de 27 de agosto de 1999, Informes ITLOS 1999, p. 295, párr. 70.

186 Doc. ONU A/RES/59/230, párr. 14.

187 Doc. ONU A/RES/63/214.

188 *Naciones Unidas, Instrumentos relativos a la pesca internacional con un índice alfabético por temas, Sección III*. Disponible en la biblioteca del Palacio de la Paz.

189 R. Wolfrum, “*Preservation of the Marine Environment*” [Preservación del medio ambiente marino], en J. Basedow, U. Magnus, R. Wolfrum, *The Hamburg Lectures on Maritime Affairs* [Conferencias de Hamburgo sobre asuntos marinos], 2011-2013 (Springer, 2015), p. 6. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

190 Artículo 6.1.

y el exceso de la capacidad de pesca,<sup>191</sup> y tener en cuenta los intereses de los pescadores.<sup>192</sup> La Asamblea General de la ONU ha insistido en las mismas preocupaciones en el 2012.<sup>193</sup>

**3.65.** Tanto Nicaragua como Colombia están, por lo tanto, bajo un deber reforzado de debida diligencia para evitar las prácticas de pesca dañinas, la pesca depredadora y la captura de especies en peligro de extinción que podrían dañar los recursos vivos del Mar Caribe y amenazar su sostenibilidad. Esto es particularmente significativo dada la interconexión y la fragilidad del ecosistema del Archipiélago y sus aguas circundantes. Las actividades de pesca depredadora en el área marítima relevantes para este caso toman la forma de métodos de pesca destructivos, incluida la pesca con buzos y los tanques de buceo. Ambas Partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas y tomar acciones para prevenir tales actividades dentro del Mar Caribe Suroccidental.

**3.66.** Estas obligaciones no sólo se basan en el derecho internacional consuetudinario, sino que también se derivan del Convenio de Cartagena y de la Convención de 1973 sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)<sup>194</sup>.

**3.67.** Las especies más pescadas en el área fronteriza entre Colombia y Nicaragua, que comprende principalmente el banco Luna Verde, Quitasueño y Serrana, son la langosta espinosa del Caribe y el caracol pala.<sup>195</sup>

**3.68.** La langosta espinosa del Caribe es reconocida como una especie que podría ponerse en peligro rápidamente. Está incluida en el Anexo III de SPAW, lo que significa que los países parte del Protocolo SPAW, como Colombia, deben tomar medidas especiales para garantizar la protección y recuperación de la langosta espinosa a la vez que regula el uso de la especie.

**3.69.** El caracol cala está incluida en el Apéndice II de la CITES. De acuerdo con el CITES, Colombia ha reducido drásticamente la actividad de su sector pesquero con respecto al caracol pala. El número de pescadores de Colombia que pescan caracol pala se limita a sólo 90, repartidos en 15 botes pequeños.<sup>196</sup> No se permiten barcos industriales para pescar esta especie, y solo se permite el buceo libre. Colombia no exporta el caracol pala.<sup>197</sup> La pesca de caracol pala en el

191 Artículo 6, párr. 3.

192 Artículo 7.2.2 (c).

193 Doc. ONU A/RES/67/205.

194 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES). Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/publication/unts/volume%20993/volume-993-i-14537-english.pdf>. (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

195 Ver Capítulo 6, párr. 6.8 *infra*.

196 Ver M.C. Prada, R.S. Appeldoorn, *Draft Regional Queen Conch Fisheries management and Conservation Plan [Plan regional para el ordenamiento y conservación del caracol rosado]*, pp. 16, 23. <http://www.fao.org/fi/static-media/MeetingDocuments/WECAFC16/Ref20e.pdf> Disponible en: (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

197 De acuerdo con la Resolución No. 350 del 10 de octubre de 2013 emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 16 toneladas de la cuota de captura del Caracol Pala se asignan exclusivamente a los pescadores artesanales y son sólo para consumo local (esto es, no para exportación) (Anexo 8). Esto fue debidamente ratificado por la Resolución No. 1680 de 27 de diciembre de 2013, la Resolución No. 1845 de 13 de diciembre de 2014 y la Resolución de 1975 de 10 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

Archipiélago está sujeta a regulaciones específicas que prevén un sistema estricto de asignación de cuotas de pesca limitado a los pescadores artesanales y reservado para el consumo local.<sup>198</sup>

**3.70.** Al invitar a los buques con bandera y autorización nicaragüenses a que cesen las actividades depredadoras que tendrían un efecto perjudicial en esas especies, Colombia cumple con su deber de debida diligencia. Con respecto al caracol pala en particular, la Conferencia de las Partes COP 16 ha alentado a los Estados a “que participen en el desarrollo de planes nacionales, subregionales y regionales para la gestión y conservación de *S. gigas* y a que compartan información y colaboren en lo siguiente: (...) cuestiones de observancia, incluida la pesca ilegal, no reglamentada y no declarada [INDNR].”<sup>199</sup>

**3.71.** De manera más general, la necesidad de ejercer una diligencia debida reforzada contra la pesca INDNR también se ha respaldado en el contexto de la Comisión de Pesca del Atlántico Centro Occidental (COPACO), de la que tanto Nicaragua como Colombia son miembros. En la Resolución COPACO/15/2014/6 sobre el apoyo regional a la implementación del Mecanismo Regional de Pesca del Caribe (CRFM) de la Declaración de Castries 2010 sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, la COPACO destacó la necesidad de luchar contra las prácticas de pesca INDNR, y con ese fin, para “facilitar el desarrollo e implementación de políticas y medidas para *prevenir, disuadir y eliminar la pesca INDNR dentro de la región*”.<sup>200</sup> (Énfasis añadido).

**3.72.** En el Documento Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 (Río + 20), la comunidad internacional reconoció que:

“la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada priva a muchos países de un recurso natural crucial y sigue representando una amenaza persistente para su desarrollo sostenible.”<sup>201</sup>

Y recomendó,

“eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada ... y a prevenir y combatir esas prácticas, en particular mediante las siguientes medidas: elaborar y aplicar planes de acción nacionales y regionales de conformidad con el Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; aplicar, de conformidad con

198 De acuerdo con la Resolución 3312 del 24 de noviembre de 2010, se prohibió la pesca de Caracol Pala en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; por lo tanto, durante el año 2011 y 2012 no hubo asignación de cuota de captura para Caracol Pala. A partir del año 2013, la autoridad responsable asignó una cuota de pesca total de 16 toneladas de Caracol Pala en el área del Archipiélago de San Andrés. Esta cuota ha sido de asignación exclusiva para pescadores artesanales y es exclusivamente para consumo local.

199 *Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes, Bangkok, Tailandia, 03-14 de marzo de 2013, Decisión 16.141 a 16.148, Cooperación regional para la gestión y el comercio de Caracol Pala (*Strombus gigas*), en 16.143.* Disponible en: <https://www.cites.org/eng/dec/valid16/230> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

200 *Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental, Decimoquinta sesión, Puerto España, Trinidad y Tobago, 26-28 de marzo de 2014, Documento WECAFC / XV / 2014/16, “Proyectos de resolución y recomendaciones”, Proyecto de Resolución WECAFC / 15/2014/6 sobre el apoyo en toda la región para la implementación del CRFM “Castries, Santa Lucía, (2010) Declaración sobre pesca ilegal, no declarada y no regulada”, p. 20* Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/wecafc/15thsess/16e.pdf>. (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

201 Doc. ONU A/66/L.56, Río+20 Documento Final de la Conferencia, párr. 170.

el derecho internacional, medidas efectivas y coordinadas por los Estados ribereños, los Estados del pabellón, los Estados rectores del puerto, las naciones de fletamento y los Estados de nacionalidad de los propietarios reales y otros que realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o las apoyen, identificando los buques que realicen esa pesca y privando a los culpables de los beneficios derivados de esa pesca (...).” (Énfasis añadido).<sup>202</sup>

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) van en la misma dirección. De hecho, el ODS14 (“Conservar y utilizar sosteniblemente los océanos, los mares y los recursos marinos”) requiere que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas “reglamentar eficazmente la explotación pesquera y *poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas...*”<sup>203</sup> (Énfasis añadido).

**3.73.** Adicionalmente, se requiere una debida diligencia reforzada para la conservación de los hábitats de especies de peces en peligro de extinción, particularmente en ecosistemas frágiles. Además de prevenir la captura directa de especies reconocidas internacionalmente en peligro de extinción, el derecho internacional consuetudinario se extiende a la prevención de daños que afectan a las especies agotadas, amenazadas o en peligro de extinción indirectamente a través de la degradación de su hábitat. Mientras que las medidas tomadas por Colombia con respecto a la Reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower contribuyen a proteger y preservar esas especies, Nicaragua no ha tomado ninguna medida de ese tipo.

**3.74.** Además de estas consideraciones, la Corte ha reconocido que un Estado (como Nicaragua en el presente caso) “tiene la obligación de tener plenamente en cuenta los derechos [de otro Estado] y cualquier medida de conservación de la pesca cuya necesidad exista”<sup>204</sup> en los espacios marítimos. Para la Corte, “es uno de los avances en el derecho internacional marítimo, resultado de la intensificación de la pesca, que el antiguo *dejar hacer* de los recursos vivos del mar[...] ha sido reemplazado por el *reconocimiento de un deber tener debidamente en cuenta los derechos de otros Estados y las necesidades de conservación en beneficio de todos*.”<sup>205</sup> (Énfasis añadido).

**3.75.** Todos estos derechos y deberes relacionados con la preservación del medio ambiente y la conservación sostenible de la pesca no operan aislados de otros derechos, en particular los derechos de la comunidad Raizal y otros habitantes del Archipiélago. El derecho internacional consuetudinario exige que las Partes preserven el medio ambiente no solo por razones ecológicas, sino también por motivos humanos. Como dice el Principio 1 de la Declaración de Río de 1992 sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”<sup>206</sup>

202 Doc. ONU A/66/L.56, *Ibid.*

203 Doc. ONU A/70/L.1. (Énfasis añadido).

204 *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1974, p. 31, párr. 72.

205 *Ibid.*

206 Doc. ONU A/CONF.151/26 (Vol. I), Principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medioambiente y Desarrollo.

3.76. El acceso a un medio ambiente sano, seguro y sostenible es aún más crucial cuando las comunidades vulnerables que viven en el Archipiélago, como los Raizales, están en juego. La subsistencia de esas comunidades está indisolublemente unida a un medio ambiente sano y sostenible y depende de ella. Esto ha sido explícitamente reconocido por la comunidad internacional en la Conferencia Rio+20, donde se enfatizó que “los pueblos indígenas y las comunidades locales a menudo son los que más directamente dependen de la biodiversidad y los ecosistemas, y por tanto, frecuentemente son los más inmediatamente afectados por su pérdida y degradación”.<sup>207</sup> La siguiente sección abordará este asunto.

**(3) Derecho y deber de las partes de proteger los derechos de los raizales y otros habitantes del Archipiélago a un medioambiente sano, seguro y sostenible**

3.77. En varias ocasiones, la Corte ha reconocido el vínculo entre la protección del medio ambiente y el bienestar de las comunidades humanas. Como la Corte ha observado, “el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el *espacio vital, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos*”.<sup>208</sup> (Énfasis añadido). Este reconocimiento muestra que un objetivo fundamental de la obligación de los Estados de proteger el medio ambiente es preservar un entorno sano y seguro para los seres humanos. Cuando el ambiente de las comunidades vulnerables, como los Raizales y otros habitantes del Archipiélago está en juego, los Estados deben ser aún más diligentes con respecto a la necesidad de proteger el medio ambiente de estas comunidades.

3.78. Este deber se aplica independientemente de las consideraciones de soberanía. Lo que está en juego no son los derechos de soberanía sobre los espacios marítimos, sino el derecho de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago a un medio ambiente sano y sostenible.

3.79. El derecho de los pueblos indígenas y comunidades locales a beneficiarse de la protección de su entorno y hábitats es reconocido en la práctica estatal. Cabe destacar, en el contexto de la presente disputa, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada el 15 de junio de 2016. El Artículo XIX (Derecho a la protección de un medio ambiente sano) establece en el párrafo 2 que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable sus tierras, territorios y recursos de manera sustentable.”<sup>209</sup>

3.80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha abordado, en diversas ocasiones, el vínculo entre la protección del medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Esta jurisprudencia es particularmente importante porque reconoce que la protección de los territorios de los pueblos indígenas y las comunidades locales

207 Doc. ONU A/66/L.56, Rio+20 Documento Final de la Conferencia, párr. 197.

208 *Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, Opinión Consultiva*, Informes C.I.J. 1996, pp. 241-242, párr. 29; *Caso relativo al proyecto Gabčíkovo Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53.

209 Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Disponible: <http://www.narf.org/wordpress/wp-content/uploads/2015/09/2016oas-declaration-indigenous-people.pdf>. (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

se deriva de la necesidad de garantizar la continuidad de su uso de los recursos naturales, lo que a su vez les permite mantener su forma de vida.

**3.81.** En el caso *Sarayaku*, por ejemplo, la Corte IDH encontró que “el derecho a usar y gozar el territorio carecería de sentido en el contexto de las comunidades indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio.”<sup>210</sup> Y en el caso *Bayano*, la Corte extendió aún más el nexo entre la protección del medio ambiente y el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales al sostener que:

“Asimismo, aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, es claro que varios derechos de rango fundamental que en ella se consagran requieren, como una precondition para su debido ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales.”<sup>211</sup>

**3.82.** Sobre la base del vínculo entre el medio ambiente y el disfrute de los derechos indígenas, la Corte IDH concluyó que los Estados tienen el deber de prevenir y proteger el hábitat de los pueblos indígenas “teniendo en cuenta las características especiales de los pueblos indígenas, y la especial y única relación con sus territorios ancestrales y recursos naturales que se en ellos encuentran.”<sup>212</sup> Como la Corte IDH también recordó: “los Estados están en la obligación de controlar y prevenir la realización de actividades extractivas ilegales, tales como la tala, la pesca y la minería ilegal, en sus territorios ancestrales indígenas o tribales, y de investigar y sancionar a los responsables.”<sup>213</sup>

**3.83.** Como se explica en el Capítulo 2, la protección del medio ambiente y el acceso y la conservación de las pesquerías en áreas donde tradicionalmente han pescado es de vital importancia para la subsistencia de los Raizales. La propia Corte ha reconocido la importancia de la pesca para el bienestar y la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras o ribereñas. Por ejemplo, al referirse específicamente a la pesca de subsistencia, en su Sentencia sobre la *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, la Corte confirmó el derecho consuetudinario de pesca de los habitantes de Costa Rica en la parte nicaragüense del río San Juan.<sup>214</sup>

210 Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, Sentencia del 27 de junio de 2012, párr. 146-147. Ver también, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, Sentencia del 24 de agosto de 2010, párr. 85; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 118; *Comunidad Indígena Yakye Axa, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 137; *Pueblo Saramaka, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 88.

211 Corte IDH, Informe No 125/12, Caso 12.534, *Pueblo Indígena Kuna de Mudungandi y Pueblo Indígena Embera de Bayano y sus Miembros v. Panamá*, Fondo, 13 de noviembre de 2012, párr. 233.

212 *Ibid.*, párr. 234.

213 *Ibid.*

214 La Corte sostuvo que “la pesca por parte de los habitantes del banco costarricense del río San Juan, con fines de subsistencia, debe ser respetada por Nicaragua como un derecho consuetudinario”, *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, Fondo, Informes C.I.J. 2009, p. 266, párr. 143-144.

**3.84.** Tanto Nicaragua como Colombia tienen el deber de prevenir la amenaza potencial a los derechos de pesca tradicionales de los Raizales a través de la protección de su medio ambiente y hábitat. Colombia ha cumplido con su deber al garantizar la participación de los Raizales y otras comunidades del Archipiélago en la regulación y gestión de iniciativas como el Área Marina Protegida Seaflower. Esto se estableció de conformidad con la legislación colombiana en 2005 mediante los acuerdos de CORALINA No. 021 y 025.<sup>215</sup> Sin embargo, la Memoria de Nicaragua ignora todos estos elementos. Aparentemente, Nicaragua considera que la mera posesión de derechos de soberanía sobre su ZEE lo exime de cumplir con las obligaciones que acompañan a esos derechos y que están debidamente reconocidas en virtud del derecho internacional consuetudinario. De manera similar, Nicaragua busca negar a Colombia los derechos y deberes que tiene en el área pertinente, excepto por lo que sostiene que es la obligación de Colombia de no llevar a cabo actividades en la ZEE de Nicaragua.

**3.85.** Sin embargo, la existencia de derechos de soberanía no reemplaza, y mucho menos elimina, el deber que tanto Nicaragua como Colombia tienen de proteger los derechos de los Raizales, así como a los demás habitantes del Archipiélago, a un ambiente sano y sostenible.

#### **D. Los derechos de pesca artesanal consuetudinarios para acceder y explotar los bancos tradicionales**

**3.86.** La existencia de derechos de pesca tradicionales en favor de los habitantes del Archipiélago no es un tema de controversia. Como lo demuestra la práctica presentada por Colombia en forma de documentos históricos y declaraciones juramentadas discutidos en el Capítulo 2, desde la época colonial, los Raizales, que son los habitantes ancestrales del Archipiélago, y las otras comunidades que viven allí han estado navegando, pescando y capturando tortugas en áreas marítimas del Suroccidente del Caribe que van más allá de las que se encontraron para pertenecer a Colombia en la Sentencia de 2012. Eso no está en discusión. Nicaragua no solo ha reconocido la existencia de esta práctica de larga data, sino que también ha reconocido que los pescadores artesanales del Archipiélago tienen derecho a pescar en las zonas marítimas de Nicaragua sin tener que solicitar una autorización.<sup>216</sup>

##### **(1) La formación y el reconocimiento de un derecho consuetudinario local a pescar artesanalmente**

**3.87.** No es infrecuente que los Estados acuerden, tácita o explícitamente, que se permita a los habitantes que viven en regiones fronterizas atravesar fronteras para tener acceso a recursos que

---

<sup>215</sup> Anexos 5 y 6.

<sup>216</sup> Anexo 73: El 19 Digital, Presidente Daniel se reúne con Juan Manuel Santos en México, 2 de diciembre de 2012; Anexo 74: Radio La Primerísima, Daniel ratifica a Colombia vocación por la paz, 2 de diciembre de 2012; Anexo 76: Radio La Primerísima, Poderosos intereses pretenden confrontación con Colombia, 21 de febrero de 2013; Anexo 75: Radio La Primerísima, Nicaragua ejerce soberanía en sus aguas en forma pacífica, 5 de diciembre de 2012; Anexo 77: El 19 Digital, Daniel se reúne con delegación de Islandia, 18 de noviembre de 2014.

son importantes para el sustento de sus comunidades. Esto sucede en el contexto de las fronteras territoriales<sup>217</sup> y también respecto de fronteras marítimas funcionales.<sup>218</sup>

**3.88.** A menudo, estas prácticas se han observado durante un largo período de tiempo sin dar lugar a protestas por parte de las autoridades del Estado vecino. A veces, la práctica “positiva” de individuos privados implica necesariamente la existencia de una práctica “negativa” por parte de autoridades estatales que, aunque son conscientes de las actividades en curso dentro de su jurisdicción, se abstienen de tomar medidas en circunstancias en que exista el deber de reaccionar dentro de un período de tiempo razonable.

**3.89.** Esto fue reconocido por la Corte en 1960 en su Sentencia en *el caso relativo al derecho de paso sobre territorio indio*.<sup>219</sup> En esa sentencia, la Corte determinó que la práctica “negativa” de las autoridades británicas y, luego, de las autoridades indias de permitir el libre paso entre la costa de Daman y los enclaves había dado lugar a una costumbre local entre Portugal y la India.<sup>220</sup> El hallazgo de que Portugal tenía un derecho de paso consuetudinario a favor de las personas privadas, los funcionarios civiles y los bienes no requería un análisis en profundidad de la *opinio iuris necessitatis*. Las circunstancias fueron tales que la tolerancia de la India a las actividades que se llevan a cabo bajo su jurisdicción satisfacía a la Corte de que “esa práctica fue aceptada como ley por las Partes y ha dado lugar a un derecho y una obligación correlativa”.<sup>221</sup> Por otro lado, las oportunas quejas de la India con respecto al paso no anunciado de las tropas portuguesas en su territorio demuestran la inexistencia de un derecho consuetudinario paralelo en favor de las fuerzas armadas, la policía armada y las armas y municiones.<sup>222</sup>

**3.90.** De manera similar, en un caso reciente que también afectaba a Nicaragua, la Corte encontró que “la falla en... negar la existencia de un derecho derivado de la práctica que había continuado sin ser perturbado ni cuestionado durante un período muy largo, [fue] particularmente significativo”, antes de pronunciarse a favor de la existencia de un derecho consuetudinario costarricense de pescar en el territorio de Nicaragua.<sup>223</sup> En tales circunstancias, cuando ambas

217 *Kasikili / Isla Sedudu (Botswana / Namibia)*, Informes C.I.J., p. 1094, párr. 74: “Además, no es infrecuente que los habitantes de las regiones fronterizas de África crucen esas fronteras con fines agrícolas y de pastoreo, sin preocupar a las autoridades de ambos lados de la frontera.”; *Comisión de Límites entre Eritrea y Etiopía, Decisión sobre la Delimitación de la Frontera entre el Estado de Eritrea y la República Democrática Federal de Etiopía, 13 de abril de 2002, 41 ILM 1057*, p. 1116, párr. 7.3: “Se debe prestar atención a los derechos consuetudinarios de la población local para tener acceso al río.”; *Controversia fronteriza (Burkina Faso / Níger)*, Sentencia, Informes C.I.J., pp. 90-91, párr. 112; Artículo 9 del *Agreement regarding water rights on the boundary between Tanganyika and Ruanda-Urundi-London* [Acuerdo sobre los derechos de agua en la frontera entre Tanganica y Ruanda-Urundi-London], Londres, 22 de noviembre de 1934, 190 LNTS 106.

218 *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, párr. 103-112; El artículo 5 (1) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Papúa Nueva Guinea relativo a los límites marítimos entre la República de Indonesia y Papúa Nueva Guinea y la cooperación en asuntos conexos; Acuerdo entre el Gobierno de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de las Islas Salomón sobre la administración de las áreas especiales; Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia sobre las operaciones de los pescadores tradicionales indonesios en zonas del área de pesca exclusiva de Australia y la plataforma continental.

219 *Caso relativo al derecho de paso sobre territorio indio, (Portugal c. India)*, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1960, p. 6.

220 *Ibid.*, p. 40.

221 *Ibid.*, p. 40.

222 *Caso relativo al derecho de paso sobre territorio indio, (Portugal c. India)*, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 1960, pp. 41-43.

223 *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2009, pp. 265-266, párr. 141.

partes han reconocido una práctica de larga data<sup>224</sup>, el Estado que ha tolerado la conducta que tiene lugar bajo su jurisdicción no puede esconderse detrás del argumento de que corresponde al Estado que confía en la norma consuetudinaria para demostrar la *opinio juris sive necessitatis*. De hecho, la Corte ha estado preparada para reconocer la existencia de un derecho consuetudinario sobre la base de poca evidencia, ya que enfatizó correctamente que la práctica en cuestión, “especialmente dada la lejanía del área y la población pequeña y dispersa, no era probable que estuviera documentada en ningún registro oficial”.<sup>225</sup>

**3.91.** Los hallazgos de la Corte en estos dos precedentes que abarcan medio siglo también demuestran que no puede haber dudas en cuanto a la existencia en el derecho internacional de normas locales además de las generales. Como lo estableció la Corte en su Sentencia de 1960 en el *Caso relativo al Derecho de Paso sobre Territorio Indio*, “es difícil ver por qué el número de Estados entre los cuales se puede establecer una costumbre local sobre la base de una práctica prolongada debe ser necesariamente mayor de dos”.<sup>226</sup>

**3.92.** Las autoridades estatales también pueden reconocer la existencia de tales derechos consuetudinarios explícitamente, en lugar de simplemente reconocer la existencia de una práctica. De hecho, no hay incertidumbres cuando las omisiones son seguidas por un reconocimiento explícito y reiterado de que tales prácticas equivalen al ejercicio de un derecho.

**3.93.** Significativamente, en el presente caso, hay una serie de reconocimientos explícitos cuando se trata de los derechos tradicionales de pesca de los Raizales a la pesca artesanal en aguas que ahora se encuentran dentro de la ZEE de Nicaragua. El primero de ellos tuvo lugar el 26 de noviembre de 2012, cuando el presidente Ortega destacó que Nicaragua respetaba plenamente los derechos de los habitantes del Archipiélago a “la pesca en esta zona, donde ellos han pescado históricamente”.<sup>227</sup>

**3.94.** Sin embargo, en esa declaración, el presidente de Nicaragua también sugirió que los pescadores artesanales requerirían una autorización de las autoridades nicaragüenses pertinentes. Tal requerimiento habría privado el reconocimiento de los derechos históricos de los Raizales de cualquier significado. Sin embargo, las declaraciones posteriores del presidente Ortega omitieron cualquier referencia a la necesidad de una autorización. Así, en la reunión en la Ciudad de México del 1 de diciembre de 2012, el presidente Ortega destacó que “Nicaragua respetará los derechos ancestrales de los Raizales” y que se deberán establecer distintos ‘mecanismos’ que deberán ser establecidos para “garantizar el derecho del pueblo de Raizal a pescar”.<sup>228</sup> Luego, el 21 de febrero de 2013, el presidente Ortega explícitamente distinguió la situación de pesca artesanal de la situación de pesca industrial.<sup>229</sup> Si bien los pescadores industriales tendrían que solicitar una autorización de la autoridad nicaragüense pertinente, la Fuerza Naval de Nicaragua

224 *Ibid.*, p. 265, párr. 141.

225 *Ibid.*

226 *Caso relativo al derecho de paso sobre territorio indio (fondo)*, sentencia de 12 de abril de 1960, Informes C.I.J. 1960, p. 39.

227 El 19 Digital, Mensaje del presidente Daniel al pueblo de Nicaragua, 26 de noviembre de 2012 (Memoria de Nicaragua, Anexo 27).

228 Anexo 73; Anexo 74.

229 Anexo 76.

no exigiría permisos a los pescadores artesanales.<sup>230</sup> El presidente Ortega también especificó el alcance de los “mecanismos” al explicar que el problema técnico era identificar a los pescadores artesanales del Archipiélago y sus barcos para permitirles “pescar libremente”.<sup>231</sup> El 18 de noviembre de 2014, el presidente Ortega declaró además que, si bien la delimitación de 2012 deberá implementarse, las garantías a las comunidades de Raizal del Archipiélago también deberán incluirse en el acuerdo que se negociará con Colombia.<sup>232</sup> Finalmente el 5 de noviembre de 2015, el presidente Ortega subrayó una vez más que el derecho a pescar de los “hermanos Raizales” se registrará en dicho acuerdo.<sup>233</sup>

**3.95.** El reconocimiento de este derecho por el máximo representante de Nicaragua es crucial para el presente caso. Dada la importancia que Colombia atribuye a la protección de los derechos históricos de pesca de los habitantes del Archipiélago, vale la pena recordar que el mismo día siguiente a la emisión de la Sentencia del 2012, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia declaró su voluntad de establecer un diálogo con las autoridades de Nicaragua para asegurarse de que los pescadores de Colombia, especialmente los que practicaban la pesca artesanal, no fueran perjudicados por la decisión.<sup>234</sup>

**3.96.** La declaración hecha por el presidente de Colombia el 13 de febrero de 2013 también insistió en la importancia de respetar esos derechos de pesca artesanal. Según el presidente Santos, los habitantes del Archipiélago no deberían tener que solicitar permiso a Nicaragua para ejercer sus derechos históricos de pesca en los bancos donde tradicionalmente habían estado pescando.<sup>235</sup>

La importancia de proteger los derechos de pesca artesanal también se demuestra en la adopción del Decreto No. 1946, de 9 de septiembre de 2013, que también reflejó el mandato de Colombia para proteger los derechos históricos de pesca de los habitantes del Archipiélago,<sup>236</sup> y también la decisión del Gobierno de pagar subsidios a los pescadores artesanales que se vieron afectados por la pérdida de los bancos tradicionales después de la delimitación del 2012.<sup>237</sup>

---

230 *Ibid.*

231 *Ibid.*

232 Anexo 77.

233 Anexo 78: El 19 Digital, *El presidente Daniel recibe cartas credenciales de embajadores de Colombia, El Salvador, Alemania e Italia*, 6 de noviembre de 2015.

234 Conferencia de prensa de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, 20 de noviembre de 2012, Excepciones preliminares de Colombia, Anexo 8.

235 Declaración del presidente de la República de Colombia, 18 de febrero de 2013, Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 10.

236 Memoria de Nicaragua, p. 46, párrafo 2.41 (Anexo 23-B, Transcripción de audio del 8 de mayo de 2014, p. 339); El Nuevo Diario, Militares se comunican, 5 de diciembre de 2012, Excepciones preliminares de Colombia, Anexo 36.

237 Ver, por ejemplo: Convenio entre el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Departamento para la Prosperidad Social No. 9677-20-251-2013.

## (2) Los derechos de pesca tradicionales sobreviven a la delimitación marítima de 2012

3.97. Si bien Nicaragua ha reconocido en principio la existencia de derechos tradicionales de pesca para los habitantes del Archipiélago, es importante recordar que la regla general según el derecho internacional es que los derechos tradicionales no se ven afectados por la delimitación de las nuevas fronteras internacionales. Como fue establecido por un Tribunal Arbitral en un laudo reciente:

“La jurisprudencia de las cortes internacionales y tribunales, así como de la práctica internacional en materia de tratados le dan apoyo adicional al principio que, en ausencia de una prohibición explícita en sentido contrario, la transferencia de soberanía en el contexto de la delimitación fronteriza no debe ser restringida a la extinción del derecho de uso de tierra (o de recursos marítimos).”<sup>238</sup>

3.98. De ello se deduce que los regímenes consuetudinarios en cuestión sobreviven a la delimitación de los límites marítimos, y es solo en el caso de que las partes interesadas acuerden lo contrario que se renuncie a estos derechos.<sup>239</sup> Según lo declarado por otro Tribunal Arbitral, los regímenes tradicionales de pesca no dependen, “ni para su existencia ni para su protección, del trazado de una frontera internacional”.<sup>240</sup> Además, “no es necesario ningún otro acuerdo conjunto para la perpetuación de un régimen basado en las libertades mutuas”.<sup>241</sup>

3.99. Este régimen consuetudinario, que también podría ser llamado *servidumbre internacional*<sup>242</sup>, un tipo de usufructo internacional o, en otras palabras, un derecho *in rem*, puede ser percibido como derogatorio del carácter exclusivo de la soberanía y de los derechos de soberanía de soberanía. La Corte ya ha encontrado, con respecto a los argumentos de las disposiciones del tratado que son totalmente transportables a las normas consuetudinarias, acuerdos tácitos y compromisos unilaterales que, una vez que se establece una limitación a la soberanía, no hay razón para interpretar su alcance restrictivamente.<sup>243</sup> El alcance material y personal de los dere-

238 Laudo en el Arbitraje relacionado con la delimitación del área de Abyei entre el Gobierno de Sudán y el Movimiento / Ejército de Liberación Popular de Sudán, Laudo del 22 de julio de 2009, R.I.A.A., vol. XXX, p. 408, párr. 753.

239 *Ibid.*, pp. 408-410, párr. 753-760.

240 Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos entre Eritrea y Yemen (*Delimitación Marítima*), Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, p. 361, párr. 110.

241 *Ibid.*, p. 361, párr. 111.

242 Laudo del Tribunal Arbitral en la primera etapa de Eritrea y Yemen (*Soberanía territorial y alcance de la controversia*), decisión de 9 de octubre de 1998, R.I.A.A., vol. XXII, p. 244, párrafo 126: “En primer lugar, las condiciones que prevalecieron durante muchos siglos con respecto al acceso tradicional de los recursos marinos del sur del Mar Rojo para la pesca, su papel como medio para el tránsito sin restricciones de un lado al otro, junto con el uso común de las islas por las poblaciones de ambas costas, son elementos importantes capaces de crear ciertos ‘derechos históricos’ que se acreditado a favor de ambas partes a través de un proceso de consolidación histórica como una especie de ‘servidumbre internacional’ que queda fuera de la soberanía territorial.”

243 *Controversia relativa a los derechos de navegación y derechos conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, I.C.J. Informes 2009, p. 237, párr. 48: “... la Corte no está convencida por los argumentos de Nicaragua que el derecho de libre navegación de Costa Rica debería ser interpretado de manera restringida porque representa una limitación de la soberanía sobre el río conferida por el Tratado a Nicaragua... Si bien es cierto que las limitaciones a la soberanía de un Estado sobre su territorio no se deben presumir, esto no significa que las disposiciones de un tratado que establece dichas limitaciones, como las que están siendo cuestionadas en el presente caso, deberían, por esta razón, ser interpretadas *a priori* en forma restrictiva. La disposición de un tratado que tiene el fin de limitar los poderes soberanos de un Estado debe

chos de pesca en el presente caso debe ser claro. Según lo declarado por el presidente Ortega el 22 de febrero de 2013, mientras que los pescadores artesanales del Archipiélago podrían pescar en los espacios marítimos que se consideran pertenecientes a Nicaragua sin tener que solicitar un permiso de las autoridades nicaragüenses, los pescadores industriales deberán solicitar dicha autorización.<sup>244</sup>

**3.100.** No hace falta decir que los derechos consuetudinarios en cuestión, cuyo contenido se desarrollará más adelante, no equivalen a derechos de soberanía exclusivos; tampoco se derogan por los derechos de soberanía de Nicaragua. Estos derechos tradicionales ni siquiera deben considerarse como el equivalente consuetudinario de un área de régimen conjunto como la establecida entre Jamaica y Colombia, donde ambos Estados comparten derechos y obligaciones iguales. Más bien, la naturaleza de estos derechos es más limitada. Son simplemente derechos consuetudinarios de acceso y explotación que están muy por debajo de una reclamación de soberanía o de derechos de soberanía sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Su ejercicio no niega los derechos de soberanía exclusivos del Estado ribereño, es decir, Nicaragua.

**3.101.** Esto se ajusta a la historia de la región. Los pescadores artesanales del Archipiélago han estado pescando en sus bancos tradicionales desde tiempos inmemoriales, independientemente de las disputas actuales y pasadas. Hasta la segunda mitad del siglo XX, era habitual para la población del Archipiélago seguir los patrones de migración de las tortugas a través del Suroccidente del Caribe. Por lo tanto, la cuestión no es excluir a estas comunidades de sus bancos tradicionales, sino permitir que sus prácticas artesanales continúen sin impedimentos, en la medida en que sean respetuosos con el medio ambiente.

**3.102.** Este derecho limitado de acceso y explotación también se basa en la necesidad, ya que su propósito es apoyar las necesidades concretas de la población que de otro modo se vería profundamente afectada. Como lo demostró Colombia en el Capítulo 2, los habitantes del Archipiélago, y en particular, la comunidad de Raizal, han pescado durante más de tres siglos en bancos tradicionales que se encuentran a ambos lados del Meridiano 82° Oeste. Estas prácticas de pesca artesanal, que implicaban la navegación a larga distancia en botes de vela y posteriormente lanchas, son parte de la identidad cultural de los habitantes del Archipiélago y sirven para satisfacer las necesidades vitales y económicas de la población de las islas.

**3.103.** Durante las audiencias sobre las excepciones preliminares, Nicaragua se sintió obligada a argumentar que “Colombia nunca presentó ningún argumento sobre los supuestos derechos de pesca ancestrales de la población autóctona de San Andrés”<sup>245</sup> en el primer caso entre las dos Partes, sin embargo, las fronteras no necesariamente tienen en cuenta las necesidades y los derechos tradicionales de las comunidades locales. Como observó el Tribunal Arbitral en el caso *Barbados-Trinidad y Tobago*:

ser interpretada como cualquier otra disposición de un tratado, es decir, de acuerdo con la intención de sus autores tal y como se reflejó en el texto del tratado y los otros factores pertinentes en materia de interpretación.”

<sup>244</sup> La Opinión, Nicaragua pide a Bogotá formar comisiones La Haya, 22 de febrero de 2013, Memoria de Nicaragua, Anexo 35.

<sup>245</sup> *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, Audiencia pública del 9 de octubre de 2015, CR 2015/29, p. 50, párr. 30 (Agente).

“Sin embargo, tener en cuenta la actividad pesquera para determinar el curso de la frontera no es lo mismo que considerar la actividad pesquera para establecer los derechos y deberes de las Partes en relación con la pesca en aguas que caen, como resultado del trazado de esa frontera, en la ZEE de una u otra Parte.”<sup>246</sup>

**3.104.** Por razones de jurisdicción, el Tribunal Arbitral en ese caso no pudo pronunciarse sobre la existencia de la pretensión de Barbados de un derecho consuetudinario de acceso a la pesquería de pez volador.<sup>247</sup> Sin embargo, encontró que “Trinidad y Tobago ha[bía] asumido una obligación” de otorgar “acceso de Barbados a las pesquerías dentro de [su] ZEE”.<sup>248</sup>

**3.105.** La Corte, tribunales arbitrales y Estados han enfatizado en muchas ocasiones que los derechos tradicionales deben ser respetados independientemente del curso de la frontera. En consecuencia, mientras que no juegan un papel importante en evaluar el camino seguido por una frontera, la línea adoptada por las Partes, los jueces o los árbitros, no afecta su existencia. Aunque una Sala de la Corte dio poco peso a los argumentos de el Salvador basados en “necesidad humana crucial” al evaluar el curso de la frontera en el juicio de 1992 en el caso de *Controversia relativa a la frontera terrestre, insular y marítima*, indicó que confiaba en que las partes encontrarían la manera de que los “derechos adquiridos” de los habitantes que se encontraban viviendo el lado equivocado de la línea se respetaran completamente.<sup>249</sup> Y en el arbitraje *Eritrea-Yemen*, el Tribunal Arbitral enfatizó que el régimen de pesca tradicional que se aplica en beneficio de los pescadores artesanales, “no depende, ni para su existencia ni para su protección, del trazado de una frontera internacional por parte de este Tribunal”.<sup>250</sup>

**3.106.** A la luz de lo que antecede, no se discute la existencia de derechos tradicionales de pesca en los espacios marítimos reconocidas como pertenecientes a Nicaragua. En consecuencia, no es sorprendente que, inmediatamente después de la Sentencia de 2012, Colombia y Nicaragua hayan reconocido, tanto tácita como explícitamente, que un régimen de este tipo basado en una práctica establecida hace mucho tiempo tomó la forma de una norma consuetudinaria local que sobrevivió a la delimitación marítima.

**3.107.** Sin embargo, el entendimiento de las Partes de que concluirán acuerdos de pesca no es un requisito previo para establecer la existencia de un derecho consuetudinario local de pesca. En el presente caso, se ha demostrado que ese derecho consuetudinario existe. Las declaraciones de los más altos representantes de ambas Partes demuestran este entendimiento. Estas declaraciones también se justifican sobre la base del reconocimiento de la existencia de un régimen ya

<sup>246</sup> *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relacionado con la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ellos*, R.I.A.A., vol. XXVII, p. 147, p. 224, párr. 276.

<sup>247</sup> *Arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago, relacionado con la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre ellos*, R.I.A.A., vol. XXVII, p. 147, p. 226, párr. 283.

<sup>248</sup> *Ibid.*, p. 227, párr. 292.

<sup>249</sup> *Controversia relativa a la frontera terrestre, insular y marítima (El Salvador / Honduras: Nicaragua interviniendo)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1992, p. 400, párr. 66 Ver también: *Colonos alemanes en Polonia, Opinión Consultiva*, 1923 P.C.I.J. Serie B, No. 6, p. 36.

<sup>250</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos entre Eritrea y Yemen (Delimitación Marítima)*, Decisión de 17 de diciembre de 1999, R.I.A.A., vol. XXII, párr. 110.

consolidado que protege los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago. En otras palabras, mientras que las Partes podrían resolver en el futuro algunas cuestiones técnicas mediante acuerdos de pesca, los Estados interesados ya han aceptado que los pescadores artesanales del Archipiélago tienen derecho a pescar en espacios marítimos adjudicados a Nicaragua.

**3.108.** El reconocimiento por parte de ambas Partes de los derechos históricos de pesca de los habitantes del Archipiélago atestigua la formación de una norma consuetudinaria local. Poco importa si la fuente formal es una norma consuetudinaria local, un acuerdo tácito, un acto de aquiescencia, un compromiso unilateral o incluso una norma de derecho internacional sobre el tratamiento de los derechos adquiridos de extranjeros. El resultado es el mismo. Los habitantes del Archipiélago y, en particular, los Raizales tienen derecho a pescar en los bancos ubicados en los espacios marítimos de Nicaragua donde siempre han estado pescando, sin tener que solicitar una autorización.

**3.109.** Como se ha resaltado en el Capítulo 2, estos bancos tradicionales están particularmente ubicados en:

- Los bancos someros de Cape Bank y, en particular, a lo largo de la Esquina, es decir a ambos lados del Meridiano 82 Oeste, y el área conocida como Luna Verde; y
- Los bancos profundos situados al norte de Quitasueño, al este del Meridiano 82° Oeste y al oeste y noroeste de Providencia, y entre, respectivamente, Providencia y Quitasueño, Quitasueño y Serrana, y Serrana y Roncador.

**3.110.** Pero el reconocimiento por parte de Nicaragua de que los habitantes del Archipiélago tienen estos derechos tradicionales de pesca establecidos no significa que, en la práctica, Nicaragua haya respetado esos derechos. Como lo mostrará Colombia en el Capítulo 9, la conducta de Nicaragua ha impedido que los habitantes del Archipiélago tengan acceso libre a sus bancos tradicionales de pesca, a pesar de las declaraciones hechas por sus más altos funcionarios en sentido contrario.

## E. Conclusión

**3.111.** La conducta de las Partes como Estados ribereños en el Mar Caribe Suroccidental debe evaluarse a la luz de los derechos y deberes de ambas Partes con respecto al área marítima pertinente. En este contexto, se hará evidente que Colombia ha ejercido sus derechos de buena fe y con el fin de cumplir con sus deberes conforme al derecho internacional. En contraste, Nicaragua ha violado constantemente sus obligaciones e infringido los derechos de Colombia.

## CAPÍTULO 4.

### LA NATURALEZA INFUNDADA DE LAS PRETENSIONES DE NICARAGUA SOBRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DE SUS DERECHOS MARÍTIMOS

#### A. Introducción

4.1. En este Capítulo, Colombia responderá a la supuesta violación de los derechos de soberanía y de los espacios marítimos de Nicaragua, y demostrará que estas pretensiones son infundadas de hecho y de derecho.

4.2. La Sección B pone el tema en contexto al demostrar la falta de seriedad de las pretensiones de Nicaragua cuando se comparan con la conducta del Demandante y las declaraciones públicas que hizo antes de que se radicara la Demanda. Mientras que Nicaragua trata de mostrar acoso sistemático de sus buques por parte de Colombia y la violación de sus espacios marítimos, no presentó protesta alguna en el momento relevante. Al contrario, las autoridades oficiales nicaragüenses, incluido su Jefe de Estado, confirmaron repetidamente que no hubo incidentes y que la situación en el mar era tranquila.

4.3. Por lo tanto, las pretensiones de Nicaragua no pueden conciliarse con su conducta contemporánea. Más bien, la única razón plausible por la que Nicaragua instauró el presente caso cuando lo hizo es porque el 26 de noviembre de 2013 (la fecha de la Aplicación) fue el último día posible en que existió una base jurisdiccional para presentar cualquier caso contra Colombia bajo el Pacto de Bogotá y no porque las pretensiones tuvieran algún mérito inherente. El momento de esa presentación fue totalmente oportunista.

4.4. En la Sección C, Colombia abordará los “incidentes” aducidos por Nicaragua en apoyo de sus pretensiones caso por caso. Como se verá, sobre la base de la evidencia que ha producido Nicaragua, no hubo violación de los derechos marítimos de Nicaragua ni impedimentos para que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía o jurisdicción en las áreas que consideraba que se encuentran dentro de su zona económica exclusiva o plataforma continental. Afirmaciones de Nicaragua, al contrario, no solo son engañosas, sino que en muchos casos se basan en “hechos” demostrablemente inexactos.

#### B. La falta de seriedad de las pretensiones de Nicaragua

4.5. En su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte determinó que, a partir de la fecha crítica (la fecha de la Demanda), hubo una controversia entre las Partes sobre supuestas violaciones de los derechos de Nicaragua por parte de Colombia en los espacios marítimos que, según Nicaragua, la Corte declaró en su Sentencia de 2012 que pertenecen a Nicaragua.<sup>251</sup> Sin embargo, la existencia de una controversia y la cuestión de si fáctica y jurídicamente existieron violaciones de este tipo son dos asuntos diferentes.

---

251 *Sentencia sobre Excepciones Preliminares*, párr. 74.

4.6. En su Demanda, Nicaragua no hizo referencia a un solo “incidente” ocurrido en el mar que diera lugar a una violación de sus derechos marítimos. La mayor parte de la Demanda se refirió a las declaraciones hechas por altos funcionarios colombianos sobre la Sentencia de 2012 y la promulgación por Colombia del Decreto No. 1946 que establece una Zona Contigua Integral (discutida en el siguiente capítulo). Nicaragua alegó que “Colombia ha recurrido reiteradamente a la amenaza del uso de la fuerza”,<sup>252</sup> pero la Corte confirmó la excepción preliminar de Colombia sobre esa pretensión. La Demanda también afirmó que la Armada de Colombia había dado un “tratamiento hostil” a los buques nicaragüenses, que, según lo dicho, afectó gravemente la capacidad de Nicaragua para explotar los recursos de su zona económica exclusiva y su plataforma continental.<sup>253</sup> Sin embargo, no se citaron ejemplos específicos de dicho tratamiento.

4.7. Como lo demostró Colombia durante la fase jurisdiccional, en el período comprendido entre la fecha de la Sentencia de la Corte de 2012 y la presentación de la Demanda de Nicaragua, incluido el día siguiente en que el Pacto de Bogotá dejó de estar vigente para Colombia, las propias autoridades oficiales de Nicaragua quedaron en registro manifestando reiteradamente que no hubo problemas con la Armada de Colombia, sin enfrentamientos ni incidentes. Estas declaraciones en sí mismas contradicen la pretensión de Nicaragua de que la conducta de Colombia equivalía a una violación de los derechos de soberanía de Nicaragua. Abiertamente, Nicaragua no lo creía en ese momento. Nicaragua nunca protestó frente a Colombia hasta casi diez meses después de haber radicado el presente caso.

4.8. Para ubicar en su propia perspectiva las afirmaciones de Nicaragua sobre los llamados incidentes que dieron lugar a su pretensión, es útil recordar la cronología relevante.

- El 5 de diciembre de 2012, poco después de la Sentencia de la Corte en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*, el Jefe del Ejército de Nicaragua, el General Avilés, declaró que la comunicación con las autoridades colombianas estaba en curso y que Armada de Colombia no se habían acercado a los buques pesqueros de Nicaragua.<sup>254</sup>
- El 14 de agosto de 2013, unos nueve meses y medio después de que se profiriera la Sentencia, el presidente Ortega de Nicaragua dijo lo siguiente:

“Como les decía, hay que reconocer que en medio de toda esta turbulencia mediática, la Fuerza Naval de Colombia, que es muy poderosa, no lo dudamos, tiene un gran poder militar muy grande, ha sido cuidadosa, ha sido respetuosa, y no se ha presentado ningún tipo de enfrentamiento entre la Fuerza Naval colombiana y la Fuerza Naval nicaragüense, gracias a Dios, y que Dios quiera que se continúe trabajando de esa manera.”<sup>255</sup>

252 Demanda, párr. 9.

253 *Ibid.*, párr. 15.

254 Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 36.

255 *Ibid.*, Anexo 11.

- El 18 de noviembre de 2013, poco antes de que Nicaragua radicara su Demanda, el Almirante Corrales Rodríguez, Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense, dijo lo siguiente: “en un año que llevamos de estar allí [esto es, en el año después de la Sentencia del 2012 de la Corte], no hemos tenido un solo problema con la Armada de Colombia”. Él agregó que las fuerzas navales de ambos países “manten[ían] una comunicación permanente”, y que “no hemos tenido conflictos en esas aguas”.<sup>256</sup>
- El 18 de marzo de 2014 – esto es, tres meses y medio *después* de que la Demanda fuera radicada y Colombia hubiera cesado de estar vinculada por el Pacto de Bogotá – el General Avilés de la Fuerza Naval de Nicaragua nuevamente reiteró que “no hay incidentes”, y que las navales de ambos países estaban navegando en sus aguas respectivas y mantenían una “comunicación permanente”.<sup>257</sup>

**4.9.** Es imposible conciliar estas afirmaciones con la idea de que, a lo largo de este período, Colombia se involucró en una conducta que se elevó al nivel de una violación de los derechos de soberanía y las zonas marítimas de Nicaragua. Es inconcebible que, de haber ocurrido realmente los incidentes que Nicaragua alega, los comandantes militares de Nicaragua y el presidente Ortega no los habrían mencionado. Pero no se dijo nada en absoluto. Por el contrario, las declaraciones emanadas de las más altas autoridades oficiales de Nicaragua mostraron precisamente lo contrario.

**4.10.** En cuanto a la posición del presidente Santos de Colombia, luego de su reunión con el presidente Ortega en la Ciudad de México unos días después de que se profirió la Sentencia de 2012, dijo lo siguiente:

“manejarle dijimos que manejáramos esta situación con cabeza fría, en forma amigable y diplomática, como deben manejarse este tipo de asuntos para evitar incidentes. El [presidente Ortega] también entendió.

Y quedamos establecer canales de comunicación para tratar todos estos puntos. Creo que esto es lo más importante. Considero que esa reunión fue positiva.”<sup>258</sup>

**4.11.** Como lo atestiguan las declaraciones de las autoridades oficiales de Nicaragua después de dicha reunión, se abrieron canales de comunicación, particularmente entre las fuerzas navales de ambos países, y no hubo incidentes o confrontaciones.

**4.12.** No fue sino hasta el 13 de agosto de 2014, unos ocho meses y medio después de que Nicaragua radicó su Demanda, y Colombia dejó de estar obligada por el Pacto, que el Viceministro de Asuntos Exteriores y Director de Asuntos Jurídicos, Soberanía y Territorio de Nicaragua, el Sr. César Vega Masís, escribió al Contralmirante Corrales, Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense,

<sup>256</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 43.

<sup>257</sup> *Ibid.*, Anexo 46.

<sup>258</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 9.

“para poder solicitar amablemente que nos informe de cualquier incidente que haya tenido lugar entre la Armada colombiana y la fuerza naval nicaragüense, así como con los pescadores nicaragüenses en la zona que fue restituida por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su sentencia del 19 de noviembre del 2012.”<sup>259</sup>

**4.13.** El Almirante Corrales respondió el 26 de agosto de 2014 con una carta a la que se adjuntaba un informe sobre lo que él denominó “incidentes” que involucran a la Armada de Colombia y sus aeronaves.<sup>260</sup> Esta fue la misma persona que, solo una semana antes de que Nicaragua radicara su Demanda, había declarado que, en el año siguiente a la Sentencia de la Corte, no había habido problemas con las fuerzas navales colombianas, ni conflictos en esas aguas. Sin embargo, Nicaragua ahora renueva y eleva los mismos eventos que ni siquiera habían merecido mención cuando se les dieron en el estado de “incidentes” y, en su Memoria, se basan en ellos como evidencia de las supuestas violaciones de los derechos de Nicaragua por parte Colombia. El argumento no es creíble.

**4.14.** El 13 de septiembre de 2014, casi diez meses después de la radicación de la Demanda y apenas tres semanas antes de la presentación de la Memoria, Nicaragua envió una nota diplomática a Colombia donde, por primera vez, alegaba que Colombia había infringido los derechos de soberanía de Nicaragua y había amenazado con usar la fuerza.<sup>261</sup> Colombia respondió con una nota diplomática fechada el 1 de octubre de 2014, señalando su sorpresa por la nota de Nicaragua e indicando que, sin perjuicio de los hechos de cualquiera de los llamados “incidentes” mencionados en la nota de Nicaragua, ninguno de ellos pudo haber sido entendido por Nicaragua como un incidente genuino en el momento de su presunta ocurrencia dado que Nicaragua falló en reportarlos a pesar del hecho de que existían buenos canales de comunicación entre las autoridades oficiales de ambos países.<sup>262</sup>

**4.15.** Lo que queda claro de lo anterior es que, incluso después de que se radicó la Demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua no tuvo información sobre tales “incidentes”. Este hecho, considerado junto con las declaraciones de los más altos líderes políticos y militares de Nicaragua, confirma aún más que, antes de la radicación de la Demanda y la fecha efectiva de la denuncia del Pacto por parte de Colombia tuvo efecto, no hubo acciones de Colombia en el mar que Nicaragua considerara equivalían a una violación de sus espacios marítimos. En cuanto a los “incidentes” que Nicaragua posteriormente parece haber descubierto, la siguiente sección mostrará que ninguno de ellos representó una violación de los derechos de Nicaragua.

### **C. La versión engañosa de los hechos presentada por Nicaragua**

**4.16.** En su Memoria, Nicaragua se refiere a 36 “incidentes” que supuestamente respaldan su pretensión de que Colombia incumplió su obligación de no violar los derechos de soberanía y

<sup>259</sup> Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A, p.281.

<sup>260</sup> *Ibid.*, pp. 282.

<sup>261</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 17.

<sup>262</sup> Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 18.

las zonas marítimas de Nicaragua declaradas en la Sentencia de la Corte de 2012. Sin embargo, casi dos tercios de esos incidentes (23 de 36) ocurrieron después de que Colombia dejó de estar vinculada por las disposiciones del Pacto de Bogotá (esto es, después del 26 de noviembre de 2013) y después de que Nicaragua radicara la Demanda. Como se discutirá en la Subsección (1), la evidencia relacionada con estos eventos no es admisible ya que la Corte no tiene competencia sobre supuestas violaciones ocurridas después de la fecha crítica.

**4.17.** Además, cuando las afirmaciones de Nicaragua con respecto a los incidentes restantes se examinan a la luz de la evidencia contemporánea, se hace evidente que sus descripciones son inexactas, lo que representa una representación distorsionada de los eventos (si es que acaso hubo alguno). La Subsección (2) demostrará caso por caso la falta de sustento para las acusaciones de Nicaragua, y demostrará que en ningún caso se constituyó una violación de los derechos marítimos de Nicaragua.

**4.18.** Nicaragua también se queja de que Colombia violó sus derechos de soberanía y espacios marítimos al otorgar autorizaciones a los buques pesqueros para pescar en aguas nicaragüenses, de igual manera esto también distorsiona el expediente de hechos. Como se mostrará en la Subsección (3), la realidad es que Colombia ha actuado de conformidad con sus obligaciones internacionales en el Mar Caribe, y no ha habido impedimentos para que Nicaragua ejerza sus derechos de soberanía.

**(1) La Corte no tiene competencia sobre las supuestas violaciones  
ocurridas después del 26 de noviembre de 2013**

**4.19.** En la parte dispositiva de su Sentencia sobre Excepciones Preliminares, la Corte determinó que tiene competencia, con base en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para resolver la controversia entre las Partes sobre las supuestas violaciones por parte de Colombia de los espacios marítimos de Nicaragua.<sup>263</sup> Como lo indicó anteriormente la Corte en la misma Sentencia: “La Corte recuerda que la fecha en la que debe determinarse la competencia es la fecha en que la demanda se presentó ante la Corte.”<sup>264</sup>

**4.20.** De ello se deduce que la Corte tiene competencia sobre las pretensiones de Nicaragua en la medida en que dichas pretensiones existían en la fecha crítica - la fecha de la Demanda. De la misma manera, la Corte tiene competencia para considerar si los hechos que se relacionan con los eventos pre-fecha crítica apoyan las pretensiones de Nicaragua. Cabe recordar lo que la Corte dijo en su Sentencia del 17 de marzo de 2016: “la terminación posterior al Pacto entre Nicaragua y Colombia no afecta la competencia en la fecha en que el procedimiento fue instaurado.”<sup>265</sup>

**4.21.** Sin embargo, la situación es diferente cuando se trata de eventos post fecha crítica. De conformidad con la denuncia por parte de Colombia del Pacto de Bogotá el 27 de noviembre de 2012, el Pacto, incluidas sus disposiciones de solución de controversias, dejó de estar en vigor para Colombia a partir del 27 de noviembre de 2013, el día después de que se presentó la

<sup>263</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 111 (2).

<sup>264</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>265</sup> *Ibid.*, párr. 48.

Demanda de Nicaragua. Dado que el consentimiento de Colombia a la competencia de la Corte caducó a partir de esa fecha, la Corte no tiene competencia *ratione temporis* para considerar las supuestas violaciones que ocurrieron después. Dicho de otra forma, cualquier hecho en que Nicaragua se basa para sus pretensiones después del 26 de noviembre de 2013 no son oportunos ni están sujetos a revisión judicial. Si los hechos hubieran sido aducidos en relación con una pretensión separada o mediante un nuevo caso presentado por Nicaragua contra Colombia después del 26 de noviembre de 2013, claramente no habría habido competencia. Estos hechos tampoco constituyen un patrón continuo de conducta supuestamente ilegal por parte de Colombia.

4.22. Dado que solo 13 de los incidentes ocurrieron antes de que Colombia dejara de estar vinculada por el Pacto y, por lo tanto, son admisibles como evidencia, esta sección se centrará en esos eventos. Como se verá, lejos de ser una violación de los derechos de Nicaragua, estos eventos involucraron el ejercicio de la libertad de navegación o sobrevuelo, los esfuerzos para ayudar a los habitantes locales de las islas que ejercían sus derechos tradicionales de pesca, los esfuerzos para proteger el ecosistema en la Reserva de Biósfera Seaflower registrada en la UNESCO y el Área Marina Protegida Seaflower bajo el Protocolo SPAW, la protección de Colombia de sus propios derechos marítimos y las situaciones en que la Armada de Colombia estaba prestando asistencia a los buques en peligro, incluidos los buques con bandera nicaragüense. En el evento en que Colombia hubiera estado en el área, se encontraba cumpliendo las obligaciones internacionales frente a terceros Estados. Por ejemplo, Colombia ha celebrado acuerdos internacionales con Jamaica, Costa Rica, México, Estados Unidos, Honduras, República Dominicana, Guatemala y Panamá para coordinar acciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, llevar a cabo la búsqueda y rescate de los buques perdidos en el mar e incrementando la seguridad marítima integral y protegiendo y conservando el medio ambiente marino.<sup>266</sup>

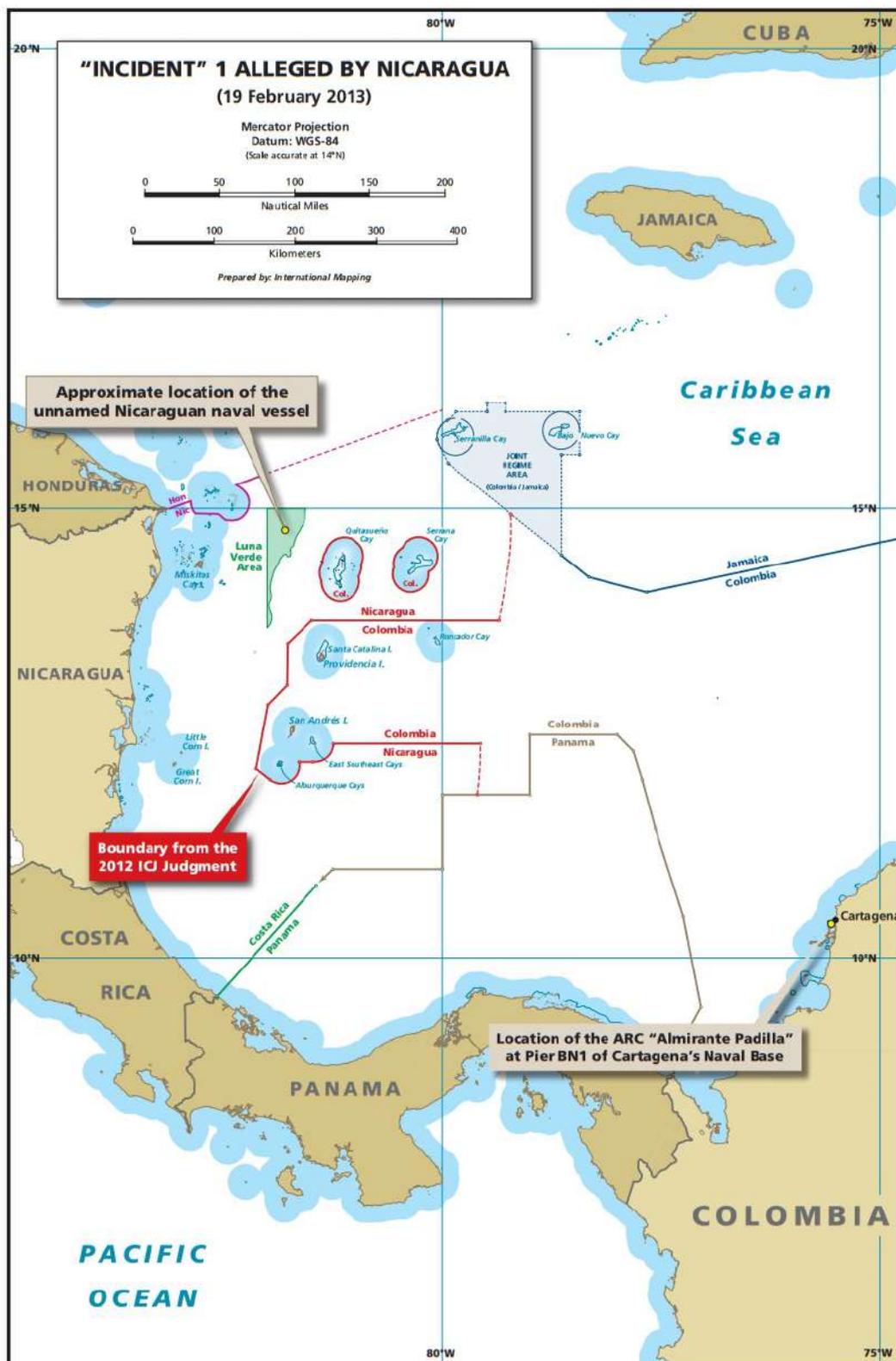
## (2) Los “incidentes” que alega Nicaragua

4.23. Al examinar los alegatos de Nicaragua en esta Sección, es evidente que muchas de sus afirmaciones son objetivamente inexactas y no están confirmadas por la evidencia. Tomado en orden cronológico, el primer presunto incidente ocurrió el 19 de febrero de 2013. Según Nicaragua, la A.R.C. “Almirante Padilla” impidió que un buque naval nicaragüense inspeccionara un barco pesquero colombiano que operaba en el área de Luna Verde. Bajo la tesis de Nicaragua, esto era un intento de Colombia por impedir los esfuerzos de Nicaragua para hacer cumplir su propia jurisdicción pesquera.<sup>267</sup> (“Incidente 1”) Sin embargo, no es posible que este “incidente” haya ocurrido realmente. El Diario de Navegación de la A.R.C. “Almirante Padilla” indica que el 19 de febrero de 2013, la fragata atracó en el muelle de BN1 (Base Naval de Cartagena). Las ubicaciones de la embarcación naval nicaragüense y la A.R.C. se muestran en la **Figura 4.1** a continuación. El Diario de Navegación de la A.R.C. también muestra que su siguiente partida hacia la isla de San Andrés estaba programada para el 20 de febrero de 2013.<sup>268</sup> Por lo tanto, esta no pudo haber impedido a Nicaragua de ninguna manera. Dado que los “hechos” en los que se basa Nicaragua son claramente incorrectos, Nicaragua ha fallado totalmente en cumplir la carga de probar que Colombia violó sus derechos y espacios marítimos.

266 Ver Capítulo 2, Sec. D (2) *supra*.

267 Memoria de Nicaragua, párr. 2.39.

268 Anexo 31: Diario de Navegación, A.R.C. “Almirante Padilla”, 19 de febrero de 2013.



4.24. El segundo evento al que Nicaragua apunta en su Memoria no es un “incidente”, sino más bien una afirmación basada en algunos artículos de prensa misceláneos. Nicaragua alega que las maniobras militares y de vigilancia fueron realizadas por una aeronave colombiana sobre el Mar Caribe, y los medios informaron que el propósito de Colombia al hacerlo era “ejercer la soberanía” sobre los espacios marítimos de Colombia.<sup>269</sup> (“Incidente 2”) Nicaragua también trata de darle importancia al reporte noticioso de que la Gobernadora del Archipiélago de San Andrés, la Sra. Aury Guerrero Bowie, declaró que en su recorrido por el área, ella no avistó ningún buque aparte de las fragatas de la Armada colombiana.<sup>270</sup> Sin embargo, independientemente de cómo los medios de comunicación presentaron la historia, el único hecho al que se hace referencia en los artículos de prensa es el ejercicio por parte de las naves y aeronaves de la Armada de Colombia de su derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo. Bajo el derecho internacional consuetudinario, en la Zona Económica Exclusiva todos los Estados gozan de libertad de navegación y sobrevuelo.

4.25. El tercer evento (“Incidente 3”) es similar al Incidente 2; implica el ejercicio por parte de las embarcaciones colombianas de su derecho a la libertad de navegación. Independientemente de cómo se describa,<sup>271</sup> el ejercicio por parte de un Estado de su derecho a la libertad de navegación no infringe los derechos de ZEE del Estado ribereño, y Nicaragua no indica forma alguna en que se le haya impedido ejercer sus derechos soberanía. Además, lo que Nicaragua ignora es que la declaración del presidente Santos (en la cual Nicaragua basa su queja) enfatizó el compromiso de Colombia de “seguir protegiendo la Reserva Seaflower, que la UNESCO ha considerado patrimonio de la humanidad”, y que “esta es una zona de gran importancia para nuestros pescadores artesanales [de Colombia]”.<sup>272</sup> La realidad es que varios de los supuestos “incidentes” involucran a Colombia llamando la atención y urgiendo a Nicaragua y a los buques nicaragüenses a respetar el hábitat de pesca tradicional de los pescadores artesanales, y a proteger el frágil ecosistema de la Reserva de Biósfera Seaflower. Como se demostró en el Capítulo 3, Colombia tiene derechos y obligaciones bajo el derecho internacional para conservar y proteger el medio ambiente marino.

4.26. Se dice que el cuarto “incidente” ocurrió el 13 de octubre de 2013 a las 08:55 horas. Según el Comandante nicaragüense de la GC-205 “Río Escondido” (Teniente de la Fuerza Naval Holvin Martínez), la “Río Escondido” se ubicó a 14°50’00”N - 081°42’00”W cuando la fragata colombiana A.R.C. “20 de Julio” la llamó por el canal marítimo para decir que el barco nicaragüense se dirigía hacia las aguas colombianas. El Teniente respondió que estaba navegando en las aguas jurisdiccionales de Nicaragua<sup>273</sup> (“Incidente 4”). Sin embargo, según los registros de Colombia, la A.R.C. “20 de Julio” no estaba en el área identificada en el momento en que ocurrieron los supuestos eventos. En ese momento, estaba realizando ejercicios con el helicóptero A.R.C. 201

269 Memoria de Nicaragua, párr. 2.25 y Anexo 36.

270 *Ibid.*, párr. 2.26 y Anexo 37.

271 *Ibid.*, párr. 2.27.

272 Memoria de Nicaragua, Anexo 5.

273 *Ibid.*, párr. 2.40 y Anexos 18, 23-A y 24.

en otra área.<sup>274</sup> Las ubicaciones aproximadas de la GC-205 y de la A.R.C. se muestran en la **Figura 4.2** a continuación. Después de eso, la A.R.C. se trasladó a 12°31.2'N y 81°43.9'W, en el mar territorial de San Andrés, y se ancló allí el resto del día, cargando y descargando materiales educativos donados por la Fundación Suramericana.<sup>275</sup> Nicaragua tampoco ha proporcionado ninguna grabación o transcripción de la comunicación entre la A.R.C. y la “Río Escondido”. Sin embargo, de acuerdo con la propia evidencia de Nicaragua, después de que el Teniente respondió, el Comandante de la fragata colombiana no volvió a llamar.<sup>276</sup> En cualquier caso, el simple hecho de llamar la atención sobre que una embarcación se dirige hacia las aguas de otro Estado no causa ningún tipo de perjuicio y no puede equipararse con una violación de los derechos marítimos de Nicaragua. Por lo tanto, incluso si el Incidente 4 hubiera tenido lugar, no afectó la capacidad de Nicaragua para ejercer sus derechos de soberanía.

---

274 Según el Informe de viaje marítimo de la A.R.C. se encontraba en las coordenadas 12°011'N y 81°59.0'W a las 06:28 horas, y a los 12°05.7'N y 81°58.0'W a las 06:57 horas. Ver Anexo 46: Informe de viaje marítimo, A.R.C. “20 de Julio”, 21 de octubre de 2013, p. 5.

275 *Ibid.*

276 Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A, p. 291.



4.27. De hecho, el Anexo 23-A de la Memoria de Nicaragua demuestra que el 13 de octubre de 2013, las embarcaciones navales de Nicaragua operaban en aguas al este del Meridiano 82°. Esta exhibición muestra que, poco después del Incidente 4 que supuestamente ocurrió a las 08:55 horas, el “Río Escondido” a las 09:20 horas informó que estaba en la posición 14°42’00”N – 081°39’00”W, y se le ordenó proceder a las coordenadas 14°41’00”N – 081°35’00”W. A las 12:00 horas, la embarcación informó que había llegado a 14°36’00”N – 081°48’00”W, y a las 13:10 horas, el Comandante del “Río Escondido” “no reporta nada nuevo desde posición 14°36’00”N – 081°49’00”W (65 M NE de los Cayos de Miskito)”. El buque “Río Grande de Matagalpa” también reporta a las 9:45 horas que se ancló en la posición 15°32’00”N – 081°59’00”W y le entregó a “La Capitana”, un barco pesquero con un permiso de pesca nicaragüense<sup>277</sup> que se encontraba pescando en el área, con 50 galones de agua.<sup>278</sup> Los buques navales nicaragüenses, por lo tanto, navegaban libremente, informaban sobre las actividades en la zona y apoyaban a los buques pesqueros que portaban permisos nicaragüenses sin interferencia de Colombia.

4.28. Los pocos “incidentes” que siguen implican supuestos sobrevuelos por aeronaves colombianas. Es importante recordar que, en la medida en que Nicaragua afirma que dichos sobrevuelos representaron una amenaza de uso de la fuerza, la Corte ha observado que ninguno de estos incidentes se relaciona con tal pretensión.<sup>279</sup> La Corte también determinó que no tiene competencia para considerar cualquier reclamo relacionado con la amenaza o el uso de la fuerza.<sup>280</sup> Además, prácticamente todos estos incidentes (Números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13) tuvieron lugar ya sea en el mes anterior o, pocos días después de que el Jefe de la Fuerza Naval nicaragüense había declarado categóricamente que no había problemas ni conflictos con la Armada de Colombia. Como ha reconocido la Corte, “los miembros del poder ejecutivo y autoridades militares de Nicaragua confirmaron que la situación en el mar era calmada y estable.”<sup>281</sup>

4.29. Nicaragua afirma que el 19 de octubre de 2013, dos aeronaves Bronco OV-10 de la FAC (Fuerza Aérea Colombiana) sobrevolaron el “Río Escondido” de norte a sur de manera hostil durante 10 minutos. También se dice que han sobrevolado las embarcaciones pesqueras “La Capitana”, que ondeaba la bandera hondureña con un permiso de pesca nicaragüense, y “Camerón”, que llevaba la bandera nicaragüense.<sup>282</sup> (“Incidente 5”) Sin embargo, las aeronaves, que volaban a una altitud de 4.600 pies,<sup>283</sup> ejercían su libertad de sobrevuelo en la ZEE, y ni a la unidad naval nicaragüense ni a los buques pesqueros se les impidió continuar sus actividades en el área.

4.30. Además, la supuesta ubicación del Incidente 5 se encuentra en un área que cubre una de las rutas aéreas y marítimas más utilizadas para el transporte de narcóticos desde América del

277 Memoria de Nicaragua, Anexo 23-A, p. 284.

278 *Ibid.*, Anexo 23-A, p. 291.

279 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 77.

280 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 111 (1) (c) parte dispositiva.

281 *Ibid.*, párr. 76.

282 Memoria de Nicaragua, párr. 28 y Anexos 18, 20, 23-A y 24. Sin embargo, se observa que, de acuerdo con su Anexo 20, aparentemente se alega que sólo está involucrado un barco pesquero llamado “Capitana-Camerón”, en lugar de dos barcos separados llamados “La Capitana” y “Camerón”.

283 Anexo 49: Informe de Viajes Marítimos, A.R.C. “Independiente”, 6 nov. 2013.

Sur a los Estados de América Central y América del Norte. Los Estados están obligados a cooperar en la supresión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.<sup>284</sup> Hasta la fecha de la Sentencia de 2012, Colombia llevó a cabo misiones de seguridad del tráfico marítimo y de monitoreo del espacio aéreo en el área relacionada con la lucha contra el crimen organizado y el narcotráfico. Colombia sigue siendo el único Estado en la región con capacidad técnica y operativa para hacerlo, y continúa cooperando en la supresión del tráfico ilícito de drogas mediante su sobrevuelo en el área, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

**4.31.** El presunto sexto incidente, el cual Nicaragua dice que tuvo lugar el 29 de octubre de 2013, es similar al Incidente 5. Al parecer, los buques de la fuerza naval nicaragüense GC-201 “Río Grande Matagalpa” y GC-205 “Río Escondido” se ubicaron a 14°36’00”N – 081°55’00”W y 14°37’00”N – 081°58’00”W cuando se dijo que un avión de la Fuerza Aérea Colombiana había volado sobre ellos de “manera hostil”.<sup>285</sup> (“Incidente 6”) Al igual que con el Incidente 5, no hay evidencia de actividad hostil contra las unidades navales de Nicaragua. El Incidente 6 supuestamente ocurrió en un área ampliamente utilizada para el transporte de narcóticos, y si bien Nicaragua no ha identificado la aeronave relevante, los aviones son rutinariamente despachados en misiones de reconocimiento de droga y contrabando y para verificar incidentes de sospecha de tráfico de drogas. En cualquier caso, el avión tenía libertad de sobrevuelo en la ZEE, y su vuelo no interfirió con la habilidad de Nicaragua de ejercer sus derechos marítimos.

**4.32.** El 30 de octubre de 2013, el buque nicaragüense GC-201 “Río Grande Matagalpa” informó que estaba ubicado a 14°36’00”N – 081°55’00”W cuando un helicóptero de la Armada colombiana lo sobrevoló. El helicóptero también supuestamente sobrevoló el GC-205 “Río Escondido”, en la posición 14°37’00”N - 081°58’00”W, de la misma manera.<sup>286</sup> Según la evidencia de Nicaragua, ambos sobrevuelos aparentemente ocurrieron a las 16:40 horas, y uno ocurrió a una altura de aproximadamente 200 pies (es decir, 60.96 metros), mientras que el otro ocurrió a una altura de 400 pies (es decir, 121.92 metros).<sup>287</sup> (“Incidente 7”).

**4.33.** En los registros de Colombia, mientras que el helicóptero A.R.C. 201 estaba en el área, no hubo una conducta hostil, y no sobrevoló esos buques nicaragüenses a altitudes tan bajas. Según las órdenes navales internas, los helicópteros de Colombia no pueden sobrevolar ningún barco de tipo militar a una altura inferior a 3.500 pies. La orden de operaciones emitida por el Comando Específico de San Andrés y Providencia establece que “...está prohibido efectuar sobrevuelo por encima de cualquier embarcación de tipo militar a una altura inferior a 3500 pies, teniendo en cuenta que estos actos pueden considerarse como hostiles por la embarcación ...”<sup>288</sup> De acuerdo con los registros de Colombia, esta orden se implementó debidamente desde el heli-

284 Tanto Nicaragua como Colombia son Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. Su artículo 17 (1) dispone que “las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar”.

285 Memoria de Nicaragua, Anexos 18, 23-A y 24.

286 Memoria de Nicaragua, Anexos 18, 23-A y 24.

287 Ibid., Anexo 23-A, p. 294.

288 Anexo 61: Comunicación No. 241000R / MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CAVNA-CGANCA-CEANCAR 29.60, 24 de junio de 2016, p. 1.

cóptero, que no lleva armas de aire a tierra,<sup>289</sup> estaba volando a 6.400 pies.<sup>290</sup> En cualquier caso, el helicóptero no hacía más que ejercer su libertad de sobrevuelo en la ZEE. Aunque el helicóptero también sobrevolaba un buque de la guardia costera de los Estados Unidos, los Estados Unidos nunca presentó ninguna queja al respecto. Además, el incidente 7 presuntamente ocurrió en un área ampliamente utilizada para el transporte de estupefacientes, y Colombia estaba cumpliendo con sus deberes de monitorear y cooperar en la supresión del tráfico ilícito de drogas.

4.34. En el octavo “incidente”, el Comandante del GC-201 “Río Grande de Matagalpa” reportó que estaba a 14°36’00”N – 081°55’00”W cuando, a las 09:00 horas del 31 de octubre de 2013, un helicóptero sobrevoló su embarcación de norte a sur. A las 10:00 horas, notó que una fragata colombiana llegaba a unas 5 millas al sureste de su embarcación, donde aterrizó el helicóptero y luego se dirigieron al noreste, desapareciendo del radar.<sup>291</sup> (“Incidente 8”) De hecho, esto no fue un “incidente” en absoluto. En los registros de Colombia, el helicóptero A.R.C. 201 despegó a las 09:42, pero tuvo que volver a aterrizar en el A.R.C. “Independiente” a las 10:23 debido a la pérdida de la comunicación.<sup>292</sup> Esto no pudo haber perjudicado a Nicaragua de ninguna manera. Evidentemente, el Jefe de la Fuerza Naval de Nicaragua no expresó lo contrario cuando informó durante el mismo período que no había tenido problemas con la Armada de Colombia.

4.35. En esta coyuntura, vale la pena recordar que, con respecto a cada uno de los incidentes 5, 6, 7 y 8, la Corte ha observado que ninguno de estos sobrevuelos se relaciona con una pretensión sobre una amenaza de uso de la fuerza.<sup>293</sup> Del mismo modo, no hubo injerencia en la capacidad de Nicaragua para ejercer derechos de soberanía en sus espacios marítimos.

4.36. El siguiente presunto “incidente”, que se dice ocurrió el 7 de noviembre de 2013, se basa en un informe indirecto. Según Nicaragua, el Jefe de la Base Naval de Puerto Cabezas informó que el Capitán de la embarcación pesquera de bandera nicaragüense “Lady Dee II” le informó que la fragata colombiana A.R.C. “Antioquia” se acercó a la embarcación pesquera.<sup>294</sup> Dada la situación, el Comandante de la Fuerza Naval nicaragüense GC-401 estableció comunicación con la fragata colombiana para expresar que el barco pesquero “Lady Dee II”<sup>295</sup> (“Incidente 9”).

4.37. Nicaragua no ha proporcionado ninguna evidencia de las supuestas comunicaciones entre los buques, y su relato de los hechos no podía estar más lejos de la realidad. Según los registros de Colombia, el A.R.C. “Antioquia” ni siquiera estaba en el Mar Caribe en la fecha en que los presuntos hechos ocurrieron. Además, no hay registro de ninguna interacción entre la fragata y “Lady Dee II” o entre la fragata y el GC-401, lo que no es sorprendente ya que la fragata colombiana no estaba en el área. Según el Diario de Navegación de A.R.C. “Antioquia”, el 7 de noviembre de 2013, la fragata atracó en el muelle de la Base Naval de Málaga en el Océano

289 *Ibid.*

290 Anexo 49: Informe de viaje marítimo, A.R.C. “Independiente”, 6 de nov. de 2013, p. 7.

291 Memoria de Nicaragua, Anexos 18, 23-A, p. 295, y 24.

292 Anexo 49: Informe de Viaje Marítimo, A.R.C. “Independiente”, 6 nov. 2013, p.10.

293 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 77.

294 Memoria de Nicaragua, párr. 2.29 y Anexos 18, 20, 23-A y 24.

295 *Ibid.*, Anexos 18, 20, 23-A y 24.

Pacífico.<sup>296</sup> Las ubicaciones de “Lady Dee II” y la A.R.C. se muestran en la **Figura 4.3** a continuación. Claramente, por lo tanto, la versión de Nicaragua del evento no es confiable, y como tal no sustenta la afirmación de que Colombia violó los espacios marítimos de Nicaragua.



296 Anexo 50: Diario de Navegación, A.R.C. "Antioquia", 7 de noviembre 2013.

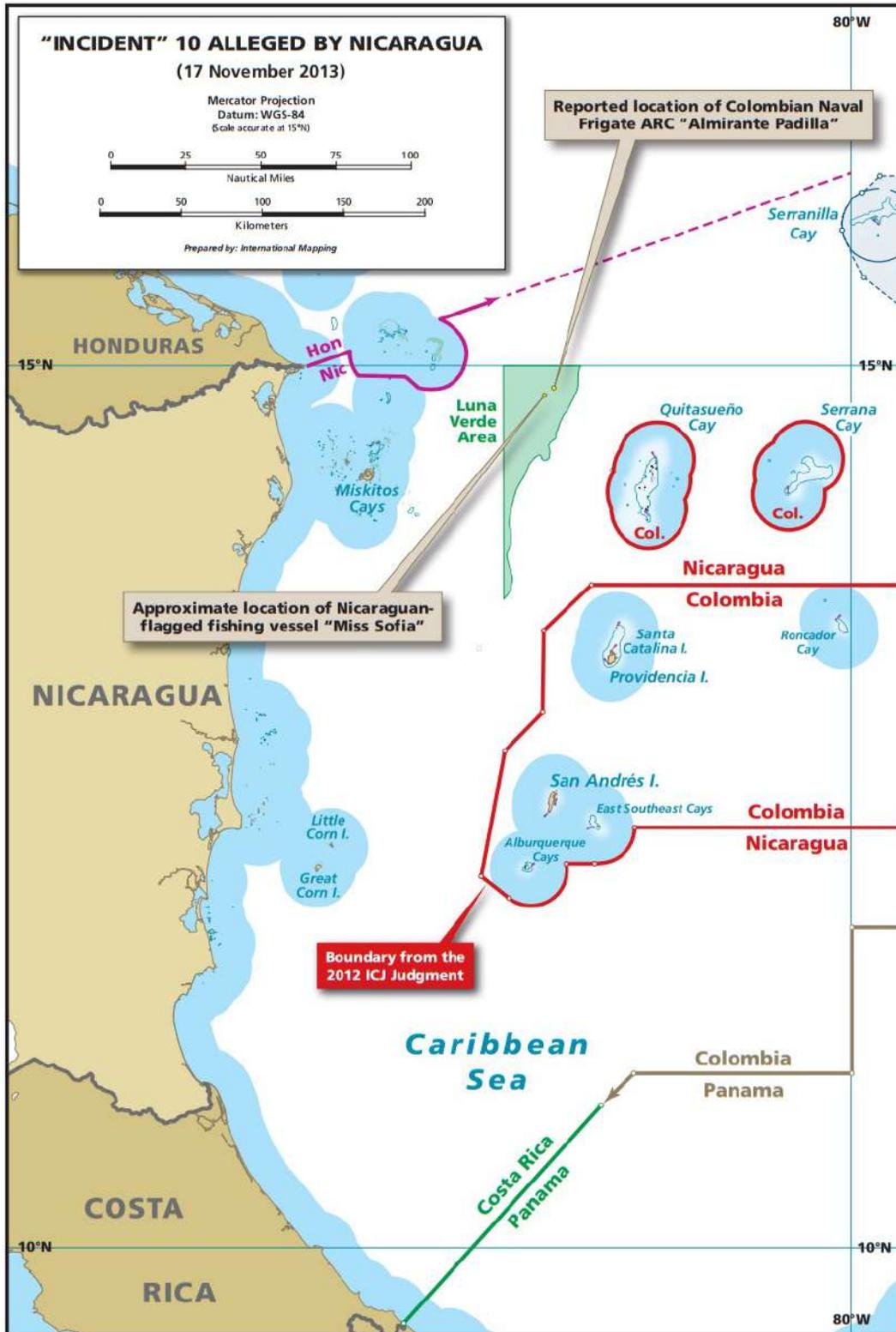
4.38. El décimo “incidente” también se basa en un informe indirecto, que Colombia impugna. Según Nicaragua, el teniente de la Fuerza Naval, Mario Páramo, comandante de la GC-205 “Río Escondido”, reportó que el capitán del buque de pesca de langosta “Miss Sofía” le advirtió que estaba en la posición 14°50’00”N – 081°45’00”W el 17 de noviembre de 2013 cuando el Comandante de la fragata colombiana A.R.C. “Almirante Padilla” le ordenó retirarse de esa posición porque estaba en aguas dentro de la jurisdicción de Colombia. Cuando el buque nicaragüense se negó a abandonar el área, se dice que el A.R.C. envió una lancha rápida para ahuyentarla.<sup>297</sup> Posteriormente, el “Río Escondido” nicaragüense estableció comunicación con la fragata colombiana “Almirante Padilla” e informó a esta última que se encontraba en aguas nicaragüenses conforme a la Sentencia del 2012, pero el “Almirante Padilla” se negó a retirarse de su ubicación.<sup>298</sup> (“Incidente 10”).

4.39. Sin embargo, la A.R.C. “Almirante Padilla” nunca ordenó al “Miss Sofía” que se retirara de su posición; tampoco envió una lancha rápida para acosar al barco de pesca. Según los informes de la Armada de Colombia, la A.R.C. intentó contactar al barco de pesca “Miss Sofía” el 17 de noviembre, pero no tuvo éxito. Las ubicaciones aproximadas de la “Miss Sofía” y la A.R.C. se muestran en la **Figura 4.4** a continuación.

---

297 Memoria de Nicaragua, párr. 2.30 y Anexos 18, 20, 23-A y 24.

298 *Ibid.*, párr. 2.31 y Anexos 18, 20, 23-A, p. 297 y 24.



4.40. Además, el 17 de noviembre de 2013, la A.R.C. “Almirante Padilla” rescató a dos pescadores del “Miss Sofía”, que parecían haber sido abandonados por la tripulación de los países de la región, y no contaban con equipo de comunicación. Por lo tanto, la A.R.C. trató de contactar al “Miss Sofía”, pero una vez más no recibió ninguna respuesta. Los dos pescadores fueron llevados a bordo de la fragata, donde recibieron primeros auxilios y comida.<sup>299</sup>

4.41. Bajo el derecho internacional consuetudinario, en la ZEE existe el deber de prestar asistencia a cualquier persona que se encuentre en el mar en peligro de extraviarse, y el deber de proceder con toda la velocidad posible para rescatar a las personas en peligro, que es precisamente lo que hizo el buque colombiano. Sin embargo, debido a que la A.R.C. no pudo ponerse en contacto con el buque pesquero el 17 de noviembre de 2013, se puso en contacto con una unidad nicaragüense que se encontraba en el área, que recomendó que la A.R.C. esperase hasta el día siguiente para coordinar la transferencia de los dos pescadores. El 18 de noviembre de 2013, la embarcación pesquera “Miss Sofía” zarpó al amanecer para continuar con sus actividades de pesca, a pesar de que su tripulación era consciente de que dos de sus pescadores se habían extraviado y habían sido encontrados por la A.R.C. En el transcurso de ese día, la A.R.C., en coordinación con una unidad de la Fuerza Naval nicaragüense, entregó a los dos pescadores al buque pesquero “Caribbean Star”, dado que el “Miss Sofía” no estaba cerca del área de rescate.<sup>300</sup>

4.42. Los 13 “incidentes” restantes se relacionan con sobrevuelos, que no sirven de fundamento para una pretensión de amenaza de uso de la fuerza y, en cualquier caso, no interfirieron con la capacidad de Nicaragua para ejercer sus derechos marítimos.

4.43. Por ejemplo, Nicaragua alega que el 19 de noviembre de 2013, el GC-201 “Río Grande de Matagalpa” informó que una aeronave de la Armada colombiana lo sobrevoló.<sup>301</sup> (“Incidente 11”) Sin embargo, no hubo conducta hostil; la aeronave se limitaba a ejercer su libertad de sobrevuelo. Como se mencionó anteriormente, la altitud mínima para helicópteros es de 3.500 pies cuando se sobrevuela cualquier embarcación de tipo militar. El presunto incidente también ocurrió en un área ampliamente utilizada para el transporte de narcóticos, y Colombia habría estado cumpliendo con sus deberes de monitorear y cooperar en la supresión del tráfico ilícito de drogas.

4.44. El GC-201 “Río Grande de Matagalpa” realizó informes similares los días 21 y 24 de noviembre de 2013, indicando que un helicóptero de la Armada colombiana lo sobrevoló.<sup>302</sup> (“Incidente 12”) Esto supuestamente ocurrió nuevamente el 25 de noviembre de 2013.<sup>303</sup> (“Incidente 13”) Según el Informe de Viaje Marítimo de la A.R.C. “Almirante Padilla” de la Armada colombiana, el A.R.C. 201 (un helicóptero) sobrevoló el GC-201 en esas fechas. Sin embargo, no hubo una conducta hostil, y la misión del helicóptero era identificar cualquier actividad sospechosa de

299 Anexo 112: Video, Evento “Miss Sofía”, 17 de noviembre de 2013. Ver también Apéndice A, Evento No. 7.

300 Anexo 53: Comunicación No. 304 – MD-CGFFMM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-CFSUCA-CMW29.57, 20 nov. 2013.

301 Memoria de Nicaragua, párr. 2.46 y Anexos 18, 23-A y 24.

302 *Ibid.*, párr. 2.46 y Anexos 18, 23-A y 24.

303 *Ibid.*, párr. 2.46 y Anexos 18, 23-A y 24.

tráfico de droga.<sup>304</sup> En cualquier caso, el helicóptero estaba ejerciendo su libertad de sobrevuelo, y a Nicaragua no se le impidió ejercer sus derechos de soberanía, ni protestó ante Colombia.

4.45. Aparte de sus inexactitudes fácticas, la confianza de Nicaragua en estos 13 supuestos “incidentes” cuenta una historia incompleta. Aparte del hecho de que Colombia no violó los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua, la realidad es que Colombia estaba brindando asistencia técnica y humanitaria a los buques y personas en peligro, incluidos los buques de Nicaragua, protegiendo el medio ambiente marino, en particular la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida, y luchando contra las actividades ilegales, como las actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) por parte de los buques pesqueros nicaragüenses. Estos eventos se estudian con mayor detalle en el Capítulo 8.

### (3) Los argumentos engañosos de Nicaragua sobre la autorización de embarcaciones pesqueras por Colombia

4.46. Por otra parte, aunque no está categorizado como un “incidente” como tal, Nicaragua alega una violación de sus derechos sobre la base de que, el 22 de octubre de 2013, el Gobernador de San Andrés autorizó a un barco hondureño, el “Capitán KD”, a usar un “Permiso Integrado de Pesca Comercial Industrial” el cual le había sido otorgado al Sr. Armando Basmagui Pérez en septiembre de 2012. Según Nicaragua, ese permiso autorizó a la flota pesquera asociada con el Sr. Pérez a pescar en, además de otras áreas que no son cuestionadas por Nicaragua, una zona conocida como “Luna Verde”, que Nicaragua afirma “está claramente bajo la jurisdicción de Nicaragua de conformidad con la Sentencia de la Corte de 2012”.<sup>305</sup> Sin embargo, cuando se examina el permiso, es evidente que la parte en la que Nicaragua fundamenta su afirmación es parte de las cláusulas que constituyen el “Considerando” de la resolución. El permiso sólo autoriza, en el Artículo tres (esto es, bajo la parte del “Resuelve” de la resolución), el área de operación del “Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Roncador, Serrana y Quitasueño, Cayos de Serranilla) y Bajos (Alicia y Nuevo), y su puerto de desembarque será la Isla de San Andrés”<sup>306</sup> No hay autorización para pescar en el banco Luna Verde, y el operador de la embarcación, si de hecho navegó hasta allí, fue por su propia cuenta.

## D. Conclusiones

4.47. Con respecto a los supuestos “incidentes” que ocurrieron antes de que Colombia dejara de estar vinculada por el Pacto, la gran mayoría se refirió al ejercicio por parte de los buques y aeronaves colombianos de su libertad de navegación y sobrevuelo, derechos que pertenecen a todos los Estados en la ZEE. Estos eventos no se relacionan con una pretensión relacionada con la amenaza de uso de la fuerza y, en cualquier caso, cualquier reclamo de este tipo queda fuera de la jurisdicción de la Corte. Con respecto al resto de los “incidentes”, uno se refería al rescate de dos pescadores del barco de pesca de langosta “Miss Sofía” con bandera nicaragüense, y el

304 Anexo 55: Informe de Viaje Marítimo, A.R.C. “Almirante Padilla”, 5 de diciembre de 2013, pp. 21-23.

305 Memoria de Nicaragua, párr. 2.51 y Anexo 11.

306 *Ibid.*, Anexo 11, pp. 174-175.

resto se basa en gran parte en información demostrablemente errónea. Algunas de las acusaciones simplemente no están respaldadas por evidencia contemporánea, y Nicaragua no ha satisfecho su carga de la prueba. Además, y más importante, ninguno de estos “incidentes” impidió que Nicaragua o los nacionales nicaragüenses ejercieran sus derechos marítimos; y ninguno de ellos fue interpretado por las autoridades oficiales de alto nivel de Nicaragua de haber causado problema, confrontación o conflicto alguno en el momento en que supuestamente ocurrieron y tampoco fueron protestados ante Colombia.

**4.48.** En aquellas oportunidades en que Colombia estuvo presente en el área, lo hizo en ejercicio de su libertad de navegación y sobrevuelo, esforzándose por cumplir con su deber de monitorear y cooperar en la erradicación de los delitos transnacionales, proteger la vida humana en el mar, brindar la asistencia requerida por los buques presentes en la zona y para proteger el ecosistema de la Reserva de Biósfera Seaflower registrada por la UNESCO y del Área Marina Protegida Seaflower. Esas áreas no solo son esenciales para el sustento de los pescadores artesanales colombianos, sino que también incluyen las aguas de las cuales la comunidad Raizal ha derivado su sustento históricamente, y forman parte de su identidad, hábitat y forma de vida. Las acciones de Colombia a este respecto fueron plenamente compatibles con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, incluyendo su libertad de navegación y sobrevuelo.

## CAPÍTULO 5.

### LA ZONA CONTIGUA DE COLOMBIA NO ES UN HECHO ILÍCITO BAJO EL DERECHO INTERNACIONAL

#### A. Introducción

**5.1.** Se discute la licitud de la zona contigua de Colombia alrededor de las islas que comprenden el Archipiélago de San Andrés, según se establece en el Artículo 5 del Decreto Presidencial de Colombia No. 1946 sobre el mar territorial, la zona Contigua y la plataforma continental de los territorios de las islas de Colombia en el Suroccidente del Caribe emitido el 9 de septiembre de 2013.<sup>307</sup> El objetivo del Artículo 5 es:

“asegurar la debida administración y el manejo ordenado de todo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de sus islas, cayos y demás formaciones y de sus áreas marítimas y recursos, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica, las líneas que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas. De la misma forma, estas se unirán a la zona contigua de la isla de Serranilla por medio de líneas geodésicas que conservan la dirección del paralelo 14°59’08” N hasta el meridiano 79°56’00” W, y de allí hacia el norte, formando así una Zona Contigua Integral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”<sup>308</sup>

Los poderes que pueden ser ejercidos en la zona contigua son:

“a) Prevenir y controlar las infracciones de las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad integral del Estado, incluyendo la piratería y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten contra la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales, los asuntos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios que se cometan en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos. De la misma manera, se prevendrá y controlará la infracción de leyes y reglamentos relacionados con la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural, y el ejercicio de los derechos históricos de pesca que ostenta el Estado colombiano.

---

<sup>307</sup> El texto del Decreto 1946 ya fue presentado a la Corte (Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 3). Este Decreto fue modificado y complementado por medio del Decreto 1119 de 17 de junio de 2014 (Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 5). La versión consolidada de estos dos Decretos se presenta como Anexo 7 de la presente Contramemoria.

<sup>308</sup> Anexo 7.

b) Sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos relativos a los asuntos señalados en el literal a), y que se hayan cometido en sus territorios insulares o en el mar territorial de los mismos.”<sup>309</sup>

Estas secciones específicas del Artículo 5 se considerarán en este capítulo. No se ha publicado ningún mapa oficial de la Zona Contigua Integral.

**5.2.** En su Demanda del 26 de noviembre de 2013, Nicaragua no presenta ninguna evidencia convincente de daño real que pueda haber sufrido, pero se refiere a la existencia de la Zona Contigua Integral de Colombia, como se expresa en el Artículo 5 del Decreto, como si fuera una violación *per se* de los derechos nicaragüenses.<sup>310</sup> En su Memoria del 3 de octubre de 2014, Nicaragua describió de manera resumida el artículo 5 del Decreto Presidencial No. 1946 como el “rechazo y desafío de Colombia a la Sentencia de noviembre de 2012.”<sup>311</sup> Nicaragua alega que el Decreto pretende “establecer los derechos y la jurisdicción de Colombia en partes del Caribe que indiscutiblemente pertenecen a Nicaragua en virtud de la Sentencia de la Corte.”<sup>312</sup> En el párrafo 2.14 de la Memoria, Nicaragua afirma que “ni el tamaño de la ZCI... ni la naturaleza de los derechos en la jurisdicción que Colombia reclama dentro de ella, son compatibles con la definición de zona contigua reconocida por el derecho internacional.”<sup>313</sup> Esto refleja un entendimiento erróneo de la naturaleza de una zona contigua, así como la adaptabilidad histórica del derecho del mar a situaciones geográficas idiosincrásicas. Esta y otras ideas erróneas de Nicaragua se analizarán en este capítulo. Primero, sin embargo, será útil recordar la real situación legal internacional real.

**5.3.** En su Sentencia del 19 de noviembre de 2012, la Corte reconoció que “Colombia y no Nicaragua, es quien posee soberanía sobre las islas de Albuquerque, Bajo Nuevo, Cayos del este y sureste, Quitasueño, Roncador, Serrana y Serranilla”<sup>314</sup>, la soberanía de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue resuelta por el Tratado de 1928 entre las Partes.<sup>315</sup> La Corte continuó, en el párrafo (4) de la parte dispositiva de su Sentencia, para establecer el límite marítimo único que delimita las plataformas continentales y las zonas económicas exclusivas de las Partes.<sup>316</sup>

**5.4.** Si bien la Corte reconoció que las islas de Colombia eran capaces de generar titularidades marítimas según el derecho internacional, no abordó el tema de la zona contigua, aunque, en un argumento oral, tanto Colombia como Nicaragua aceptaron la idea del derecho de Colombia a una contigua zona alrededor de sus islas. Como se relata en las Excepciones Preliminares de Colombia en 2003:

309 *Ibid.*, en la sección 3 (a) y (b).

310 Demanda, pp. 12-14, párr. 10.

311 Memoria de Nicaragua, p. 26, párr. 2.14.

312 *Ibid.*

313 *Ibid.*, pp. 28-29, párr. 2.14.

314 Sentencia del 2012, p. 662, párr. 103.

315 Controversia *Territorial y Marítima* (Nicaragua c. Colombia), *Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes C.I.J. 2007*, p. 861, párr. 88.

316 Sentencia del 2012, pp. 719-720, párr. 251 (4).

“En un momento del proceso relacionado con la solicitud de intervención de Costa Rica, Nicaragua alegó que Colombia nunca había reclamado una zona contigua alrededor de las islas<sup>68</sup>. Sin embargo, cuando Colombia trajo a colación el Artículo 101 de su Constitución, el cual expresamente proclama esa zona, la alegación no fue reiterada<sup>69</sup>. En cambio, ambas Partes hicieron referencia con algún detalle a la zona contigua alrededor de las islas durante las audiencias orales sobre el fondo.”<sup>317</sup>

5.5. A pesar de este acuerdo, Nicaragua, en su Demanda del 26 de noviembre de 2013, pidió a la Corte que se pronuncie y declare que “Colombia incumple su obligación de no violar los espacios marítimos de Nicaragua como fueron delimitados en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas”. Nicaragua se enfoca particularmente en “los derechos bajo el derecho internacional consuetudinario como se refleja en las partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.<sup>318</sup>

5.6. En su esfuerzo por fundamentar estas alegaciones, Nicaragua se basa en una serie de declaraciones hechas por altos funcionarios colombianos, definiéndolas como “hostiles”.<sup>319</sup> La mayoría de estas declaraciones fueron emitidas inmediatamente después de la Sentencia del 2012.<sup>320</sup> Por otra parte, Nicaragua escoge ignorar las declaraciones oficiales posteriores que clarifican la posición considerada de Colombia.<sup>321</sup> Dejando la teatralidad, la legalidad de la zona contigua integral de Colombia depende de su configuración y de las facultades asignadas.

5.7. La petición de Nicaragua es que la Zona Contigua Integral (ZCI) establecida en virtud del Artículo 5 del Decreto “infringe los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua, al extenderse más allá del límite marítimo determinado por la Corte en el norte, oeste y sur” (en adelante, “la primera pretensión de Nicaragua”). Además, Nicaragua afirma que “ni el tamaño de la ZCI (que en muchos lugares se extiende sustancialmente más allá de 24 M desde las líneas de base de Colombia), ni la naturaleza de los derechos y la jurisdicción que Colombia reclama dentro de ella, son consistentes con la definición de una contigua zona reconocida por el derecho internacional”(en adelante “la segunda pretensión de

---

317 Excepciones Preliminares de Colombia, p. 35, párrafo 2.53. Ver también: *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Réplica de Colombia, párr. 3.10, *in fine* 5.34, 6.51, 7.35, 8.63 y 8.68. Ver en particular, los paras 7.9 al 7.11, donde Colombia describió las zonas contiguas superpuestas del Archipiélago y las graficó en la Figura R-7 1 Colombia también mencionó este asunto en las audiencias orales públicas sobre el fondo (CR2012 / 12, p. 15, para 27 (Bundy)). Significativamente en CR2012 / 12, pp. 18-19, párr. 42-46 (Bundy) Colombia describió en detalle cómo se superponen las zonas contiguas de las islas. Ver también CR2012 / 12, p. 27, párr. 3; p. 29, párr. 9 (Crawford).

318 Demanda, p.15.

319 Memoria de Nicaragua, p. 3, párr. 1.3.

320 *Ibid.*, pp. 22-26 Estas incluyen declaraciones hechas por el presidente Juan Manuel Santos, el 19 de noviembre de 2012, 28 de noviembre de 2012, 3 de diciembre de 2012, 9 de septiembre de 2013, 19 de septiembre de 2013 y 17 de junio de 2014; una declaración hecha por la ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, María Ángela Holguín, el 27 de noviembre de 2012; una carta de Colombia al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de fecha 27 de noviembre de 2012; una declaración hecha por el Comandante de la Armada de Colombia, Vicealmirante Hernando Wills, el 19 de septiembre de 2013; y una declaración de la Gobernadora de San Andrés, el 19 de septiembre de 2013.

321 Ver: *Supuestas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)*, audiencia pública 28 de septiembre de 2015, CR2015/22, p. 17 (Agente).

Nicaragua”).<sup>322</sup> Como se mostrará, ambas pretensiones se basan en conceptos erróneos del derecho internacional aplicable y en caracterizaciones erróneas de los hechos relevantes.

## **B. La Zona Contigua Integral de Colombia es internacionalmente ajustada a derecho**

**5.8.** La extensión espacial y el contenido legal de la zona contigua situada más allá del mar territorial de Colombia que se encuentra frente a sus costas continental e insular se rigen por el derecho internacional consuetudinario, con el cual la legislación colombiana ha cumplido consistentemente.

### **(1) La zona contigua integral de Colombia fue proclamada a la luz de su constitución**

**5.9.** La existencia de la zona contigua,<sup>323</sup> se menciona por primera vez en la legislación nacional colombiana en 1984, en un decreto que reorganizó la Dirección General Marítima (DIMAR); dicho decreto establece que la autoridad “ejerce su jurisdicción... en las siguientes áreas:... [la] zona contigua...”.<sup>324</sup> La existencia de la zona contigua se confirmó en el Artículo 101 de la Constitución de 1991, el cual se refiere al “subsuelo, el mar territorial, *la zona contigua*, la plataforma continental, la zona económica exclusiva” de Colombia.<sup>325</sup> La disposición establece explícitamente que es “de conformidad con el Derecho Internacional”, confirmando la intención de Colombia de cumplir con el mismo.

**5.10.** Los criterios para establecer líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de 12 millas de Colombia se establecen en los Artículos 4, 5, 6 y 9 de la Ley No. 10 de 1978.<sup>326</sup> Estas líneas de base también sirven, según el derecho internacional consuetudinario, como la base para la medición de la zona contigua de Colombia.

**5.11.** La regulación de los territorios insulares de Colombia en el Caribe Suroccidental se complementó con el Decreto Presidencial No. 1946 que implementa la Constitución y la Ley No. 10 de 1978 de Colombia y se adapta a la unidad territorial, cultural, administrativa y política del Archipiélago de San Andrés.<sup>327</sup> La unidad fáctica de Archipiélago ha sido reconocida históricamente por Colombia.<sup>328</sup> Los ejemplos incluyen su designación como “Intendencia Nacional”

322 Memoria de Nicaragua, p. 28, párr. 2.14.

323 Excepciones Preliminares de Colombia, párr. 2.47 –2.64.

324 Anexo 3: Decreto Presidencial No. 2324 del 18 de septiembre de 1984.

325 Constitución de Colombia, Artículo 101 (en Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 1):

“Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.”

326 *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Contramemoria de Colombia (Vol. II), Anexo 142.

327 Ver en este sentido la discusión del Capítulo 2 y pie de página 27 *supra*.

328 Ver por ejemplo: *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Contramemoria de Colombia, (Vol. I), Capítulo 2.

en 1912, una “Intendencia Especial” en 1972 y un “Departamento” en 1991 (Artículo 309 de la Constitución Política). Al igual que el Artículo 101 de la Constitución, estas leyes también establecen que sus disposiciones deben entenderse y aplicarse de conformidad con el derecho internacional. En particular, el Artículo 7 del Decreto presidencial No. 1946 establece lo siguiente: “Derechos de Terceros Estados: Nada de lo que aquí se establece se entenderá en el sentido de que afecta o limita los derechos y obligaciones derivados del “Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica” suscrito entre dichos Estados el 12 de noviembre de 1993, ni tampoco afecta o limita los derechos de otros Estados.”

**5.12.** La integralidad de la Zona Contigua Integral de Colombia no es solo una manifestación de la unidad cultural, administrativa y política del Archipiélago; es, esencialmente, una consecuencia fáctica ineludible. La superposición de la mayoría de las zonas contiguas de las islas colombianas se produce de forma natural – e inevitable. La integralidad de tales zonas es, por lo tanto, en gran parte dictada por la geografía.<sup>329</sup> En este respecto, el decreto se limita a resaltar una circunstancia geográfica.

## (2) Las islas colombianas tienen derecho a una zona contigua bajo el derecho internacional

**5.13.** Ya en 1924, y en su calidad de presidente del Comité sobre Neutralidad constituido por la Asociación de Derecho Internacional, el Juez Álvarez reconoció que los grupos de islas deberían ser “asimilados con el fin de delimitar el mar territorial”. Esta posición, que reiteró en 1927 junto con Sir Thomas Barclay en su calidad de Relatores Especiales, reconoció en esencia la capacidad de los Archipiélagos para generar espacios marítimos.<sup>330</sup>

**5.14.** De conformidad con esta tendencia, el Artículo 10 de la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua reconoció el derecho de las islas a poseer mares territoriales.<sup>331</sup> La Convención reconoce además en el Artículo 24 que las zonas contiguas son contiguas a los mares territoriales; no hizo ninguna distinción, en este sentido, entre el continente y sus islas. Dada la razón de ser de la zona contigua, se asumió claramente que, si una posesión territorial tenía derecho a un mar territorial, tenía derecho a una zona contigua.

**5.15.** El debate durante la Tercera Conferencia del Derecho del Mar se centró en gran medida en los derechos de las islas a poseer una plataforma continental y una zona económica exclusiva. Pero, por implicación necesaria, se confirmó el supuesto de que un mar territorial generaba una zona contigua. En última instancia, el Artículo 121 de la CONVEMAR especificaba que “Las rocas no aptas para mantener la habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.” *Exclusio unius est inclusio alterius*: Artículo 121 (3) la exclusión explícita de una ZEE o de una plataforma continental junto con la misma dis-

329 Ver Capítulo 2, Sec. A (2) *supra*.

330 Anexo 82: S. Ghosh, *Law of the Territorial Sea: Evolution and Development* [Derecho del mar territorial: Evolución y desarrollo], 1988, pp. 223-225.

331 Colombia firmó, pero nunca ratificó esta Convención. Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/publication/mtdsg/volume%20ii/chapter%20xxi/xxi-1.en.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016)

posición sumando a la falta de mención de un mar territorial o una zona contigua confirma que estas últimas zonas pueden ser generadas por todas las islas.

**(3) Ninguna parte de la sentencia de 2012 se refiere a la zona contigua o se puede entender como un cuestionamiento a los derechos de zona contigua de Colombia**

**5.16.** En su Sentencia de 2012, la Corte reconoció que San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus islotes y cayos formaban un Archipiélago que generaba espacios marítimos y submarinos, incluyendo mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva.

**5.17.** Debido a que la Corte en su Sentencia de 2012 no abordó la zona contigua o las cuestiones relacionadas con los derechos de zona contigua de Colombia, no existe una base legal para negar el derecho a una zona contigua de las islas del Archipiélago.

**5.18.** Por lo tanto, la zona contigua de Colombia viene de tiempo atrás, esta ajustada de conformidad con el derecho internacional, y no se ve afectada por la Sentencia del 2012.

**C. El ejercicio apropiado de las facultades de zona contigua por un Estado en su zona contigua no es incompatible con ni viola los derechos de soberanía internacionalmente establecidos sobre la ZEE sobre un Estado vecino**

**5.19.** La primera pretensión de Nicaragua<sup>332</sup> es que al extenderse a su ZEE delimitada, la ZCI de Colombia ha infringido los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua. Esta pretensión es errónea, ya que el ejercicio de poderes contingentes por parte de un Estado ribereño para categorías específicas de eventos dentro de su zona contigua no anula ni infringe el ejercicio de los derechos de soberanía por parte de un Estado vecino dentro de su ZEE superpuesta.

**5.20.** En su Sentencia del 2012, la Corte señaló que “nunca ha limitado el derecho de un Estado a establecer un mar territorial de 12 millas náuticas alrededor de una isla sobre la base de que se superpone con las titularidades sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva de otro Estado”.<sup>333</sup> (Énfasis añadido).

**5.21.** La premisa subyacente de Nicaragua es: que el ejercicio de una facultad legítima por parte de un Estado en su zona contigua la cual también se encuentra sobrepuesta en la ZEE de un Estado ribereño con costas opuestas, infringe *ipso facto* los derechos de soberanía y los espacios marítimos de este último. Inclusive, Nicaragua va más allá al argumentar que la mera declaración de una zona contigua infringe la ZEE de un Estado vecino. Ambas de estas afirmaciones malinterpretan la naturaleza y el alcance de los derechos de un Estado en su ZEE y la naturaleza y el alcance de los poderes contingentes de un Estado en su zona contigua.

<sup>332</sup> Ver párr. 5.7 *supra*.

<sup>333</sup> Sentencia del 2012, p. 690, párr. 178.

5.22. La ZEE es un espacio marítimo adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, espacio el cual se le ha otorgado a ese Estado ribereño, *jure gentium*, ciertos derechos exclusivos específicos y obligaciones coordinadas. Bajo el derecho internacional consuetudinario, como se refleja en el Artículo 56(1) de la CONVEMAR, el Estado ribereño cuenta con una jurisdicción y una serie de derechos específicos dentro de su ZEE: “Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales”, así como la jurisdicción sobre “i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; iii) La protección y preservación del medio marino”.

5.23. El punto de énfasis es que ningún Estado ribereño “posee” una ZEE; más bien, es un espacio marítimo de alta mar en el que se otorgan un número limitado y específico de derechos al Estado ribereño. Pero debido al carácter residual de alta mar de las aguas de la ZEE, los usuarios internacionales siguen teniendo derecho a ejercer los derechos que el derecho internacional les concede – en la medida en que el ejercicio de tales derechos tenga debidamente en cuenta y no infrinja los derechos económicos de soberanía específicos del Estado ribereño en su ZEE. A este respecto, la ZEE se puede contrastar con el mar territorial, que el Estado ribereño puede “poseer” – esto es sujeto a una servidumbre *erga omnes*, entendida como el derecho de paso inocente. Aparte de esa servidumbre, un usuario internacional no tiene derechos en el mar territorial del Estado ribereño. Nicaragua, aparentemente pasando por alto todo esto, parece considerar que en su ZEE tiene soberanía plena y absoluta.

5.24. El tipo de facultades que pueden ser ejercidos por un Estado ribereño en su zona contigua bajo el derecho internacional consuetudinario<sup>334</sup> no interfieren con los derechos económicos otorgados al beneficiario de una ZEE. Por lo tanto, dentro de las mismas aguas, puede existir una cierta superposición o coexistencia entre la ZEE de un Estado y la zona contigua de otro Estado vecino.

5.25. Este no sería el caso, si se tratara de un estrecho en que la zona contigua de un Estado pretendiere extenderse sobre las aguas territoriales de un Estado ribereño opuesto. En tal escenario, el ejercicio de las facultades y la autoridad otorgada al titular de la zona contigua infringiría inevitablemente la jurisdicción y la soberanía plena del Estado opuesto en sus aguas territoriales.<sup>335</sup> Pero eso no se puede decir sobre los derechos *limitados* y las jurisdicciones otorgadas a un titular de la ZEE con respecto al ejercicio adecuado de los derechos a una zona contigua por un Estado vecino.

5.26. Por lo tanto, el adecuado ejercicio de las facultades de un Estado dentro de su zona contigua no es incompatible con, y no viola internacionalmente los derechos de soberanía de la ZEE de un Estado vecino.

---

334 Para una discusión de los tipos de facultades que puede ejercer un Estado ribereño en su zona contigua, conforme al derecho internacional consuetudinario, ver el Capítulo 5, Sección. E *infra*.

335 Esto no quiere decir que un ejercicio particular y debidamente implementado por el Estado de la zona contigua, basado en el derecho de legítima defensa, constituiría necesariamente una violación del derecho internacional.

**D. La construcción espacial de la Zona Contigua Integral de Colombia está dictada por la configuración natural y especial del Archipiélago y no contradice el Derecho Internacional**

**(1) La Zona Contigua Integral es casi enteramente el resultado de la superposición natural de las zonas contiguas de las islas que componen el Archipiélago de San Andrés**

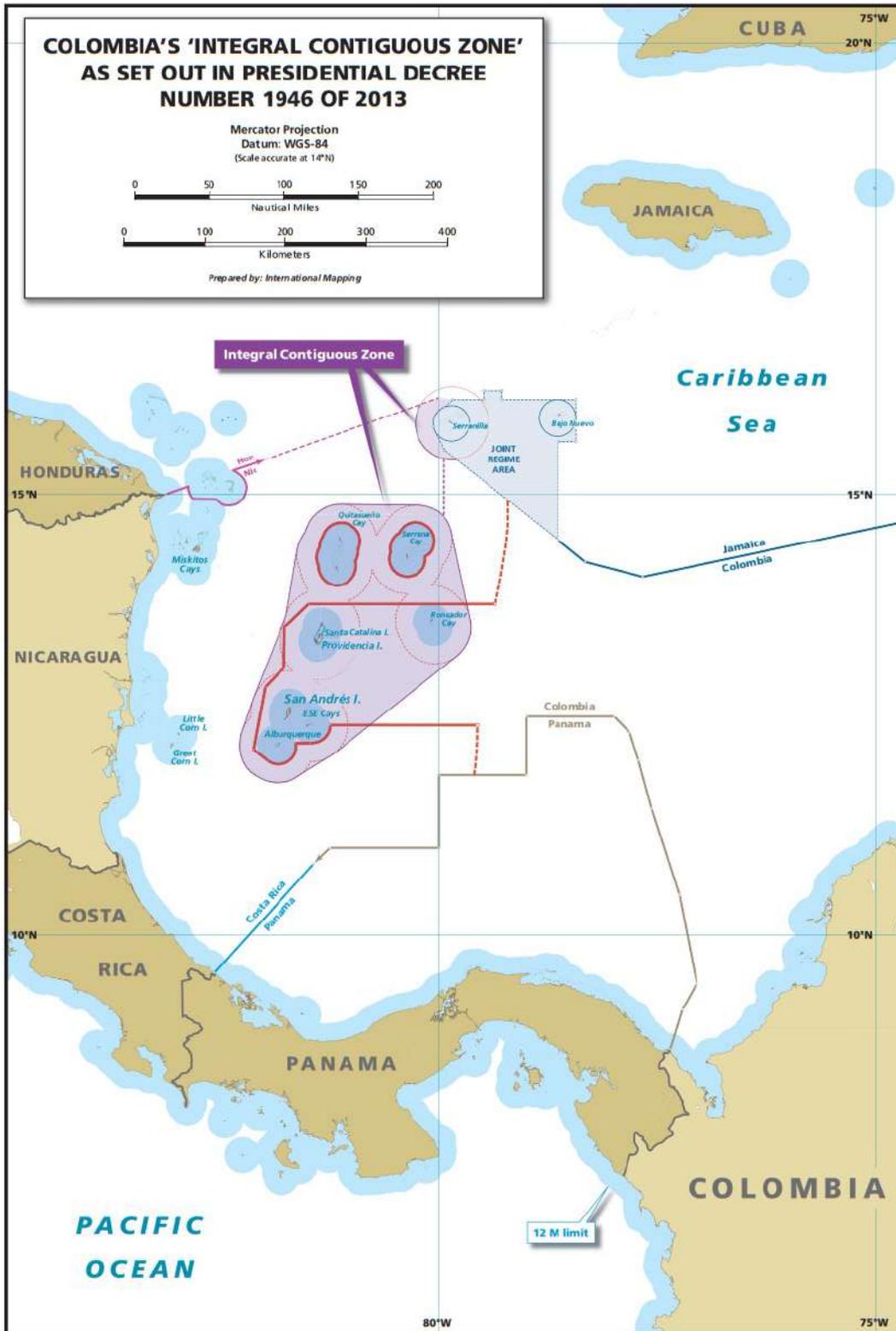
5.27. Si bien el derecho de Colombia a una zona contigua alrededor de sus islas fue discutido por las Partes en el caso concluido por la Sentencia del 19 de noviembre de 2012,<sup>336</sup> la configuración de la zona contigua no fue abordada ni decidida allí por la Corte. Por lo tanto, algunos antecedentes serán útiles.

5.28. Como se recordará,<sup>337</sup> la Zona Contigua Integral establecida en el Artículo 5 del Decreto Presidencial No. 1946 y representada con fines ilustrativos en la **Figura 5.1**, se configuró sobre la base de arcos de círculos de 24 millas náuticas (12 millas náuticas para el ancho del mar territorial y 12 millas náuticas para el ancho de la zona contigua) que rodean las islas que comprenden el Archipiélago de San Andrés. Debido a su geografía, la ZCI resultante incluye necesariamente las zonas contiguas superpuestas de las islas y cayos del Archipiélago. Los puntos más externos de estos arcos de círculos se conectaron con líneas geodésicas y, por lo tanto, incluyen áreas adicionales. La introducción de estas líneas geodésicas permitió la creación de una zona continua y viable, con un límite exterior sin aberturas. Esta claridad resultante contribuye al propósito previsto de la zona y facilita su administración por parte de funcionarios colombianos.

---

336 Ver Capítulo 5, Sec. A, párr. 5.4 y pie de página 317 *supra*.

337 Ver párr. 5.1 *supra*.



5.29. Esta parte del Artículo 5 del Decreto tiene una base jurisprudencial firme. En el de las *Pesquerías Anglo-Noruegas*, la Corte afirmó el principio de que, en ciertas circunstancias geográficas o socioeconómicas excepcionales, los métodos utilizados para establecer espacios marítimos pueden apartarse de las reglas generales. En las circunstancias de ese caso, la Corte consideró apropiado aplicar un enfoque flexible, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la geografía característica que presentó el caso, a saber, la naturaleza fragmentada de la costa, o como la describió la Corte:

“La zona costera concerniente en la controversia es de una longitud considerable ... este incluye la costa de la parte continental de Noruega y todas las islas, islotes, rocas y arrecifes, conocidos con el nombre de *skjærgaard* (literalmente muralla de roca), junto con todas las aguas internas y territoriales noruegas. La costa de la parte continental, la cual sin tener en cuenta los fiordos, bahías y pequeñas aberturas, tiene más de 1.500 kilómetros de longitud, y es de una configuración distintiva. Muy fracturada en toda su extensión y constantemente tiene aberturas las cuales penetran grandes distancias hacia el interior...”<sup>338</sup>

5.30. Como lo explica el Decreto Presidencial No. 1946, la configuración de la zona se dictó no solo como resultado de la proximidad geográfica de las islas entre sí, sino también por “[la necesidad]de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica”.<sup>339</sup> La configuración espacial de la ZCI de Colombia y, en particular, la dependencia de Colombia de las líneas geodésicas que conectan los puntos más externos de los arcos de círculos de 24 nm para efectuar una zona unificada son, como el Decreto de Noruega, una consecuencia directa de las características geográficas únicas del Archipiélago en sí, y se ajustan a la práctica de la Corte.

5.31. Por razones similares, la misma Corte lo hizo en su Sentencia del 2012, invocando la necesidad de líneas geodésicas:

“235. El método utilizado en la construcción de la línea ponderada (tal como fue descrito en los párrafos anteriores) resulta en una línea que tiene una forma curvada con un elevado número de puntos de quiebre. Dicha configuración de línea puede crear dificultades en su aplicación práctica. La Corte por lo tanto procede a un ajuste adicional al reducir el número de puntos de quiebre y conectarlos mediante líneas geodésicas. Esto produce una línea ponderada simplificada que es representada en el gráfico No. 10.”<sup>340</sup>

338 *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1951, p. 127.

339 Anexo 7, Artículo 5(2).

340 Sentencia del 2012, p. 710, párr. 235 y el gráfico No. 10, p. 712.

**(2) La adición de líneas geodésicas que conectan las zonas contiguas superpuestas de las islas permite una gestión ordenada de los derechos y obligaciones de Colombia en su zona contigua integral**

5.32. El artículo 5 (2) del Decreto Presidencial No. 1946 aclara que la configuración de la Zona Contigua Integral respondió a la necesidad de garantizar la “debida administración y el manejo ordenado de todo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. Esto se hizo aplicando un principio general de buena administración y manejo ordenado de los recursos marítimos. Este principio fue implícitamente aplicado por la Corte en su Sentencia del 2012 cuando rechazó la propuesta de Nicaragua de enclavar cada una de las islas de Colombia. Como dijo la Corte:

“Adicionalmente, la propuesta de Nicaragua produciría un patrón desordenado de varios enclaves colombianos separados dentro de un espacio marítimo que de otra forma le pertenecería a Nicaragua, con infortunadas consecuencias para el manejo ordenado de los recursos marítimos, el patrullaje y el orden público de los océanos en general, todo lo cual se beneficiaría con una división más simple y más coherente del área pertinente.”

Como se señaló anteriormente, esta política venerable y de sentido común del derecho del mar sustentó el *Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas* y se reafirmó más recientemente en la Sentencia del 2012.<sup>341</sup>

5.33. Colombia estableció la ZCI para lograr la protección y la gestión ordenada de sus recursos territoriales y marítimos, teniendo en cuenta las preocupaciones y los desafíos únicos de seguridad que enfrenta la región del Caribe en su conjunto. Particularmente en lo que se refiere a Colombia, que ha sufrido más de cincuenta años de violencia armada y continúa enfrentando la amenaza del tráfico de personas, el tráfico de drogas y armas y el terrorismo. Colombia también tiene obligaciones para garantizar la protección del medio ambiente marino, así como el patrimonio cultural, que son vitales para la subsistencia de los habitantes del Archipiélago.<sup>342</sup> Como lo deja en claro el preámbulo del Decreto 1946, uno de los objetivos del ZCI es garantizar la conservación de la biodiversidad del Mar Caribe Suroccidental, a fin de proteger los ecosistemas de la zona.<sup>343</sup> Esto se aplica, en particular, a los frágiles ecosistemas de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower.<sup>344</sup> Una configuración de la zona sin aberturas amplía la capacidad colombiana para enfrentar estos retos y sin lesionar los derechos de los Estados vecinos.

341 Sentencia del 2012, p. 708, párr. 230. Ver también, párr. 5.29, pie de página 338 *supra*.

342 Para una discusión sobre el tipo de control que puede ejercer un Estado ribereño en su zona contigua, según el derecho internacional consuetudinario, ver párr. 5.39-5.55 *infra*.

343 El preámbulo del Decreto 1946 establece, entre otras cosas, que la extensión de la zona contigua necesita determinarse, “con el objeto de asegurar la protección del medio ambiente y los recursos”, y que “el Estado colombiano se encuentra comprometido con la preservación de los ecosistemas del Archipiélago, que son fundamentales para el equilibrio ecológico de la zona, y para preservar los derechos históricos, tradicionales, ancestrales, ambientales culturales y de supervivencia de sus habitantes”.

344 Ver Capítulo 3, Sec. C (1) *supra*.

5.34. Se deben enfatizar dos puntos: Primero, las líneas trazadas por el Decreto no son líneas de delimitación; su único propósito es definir un área *funcional* dentro de la cual Colombia pueda ejercer, caso por caso, las facultades otorgadas de conformidad con el derecho internacional. Segundo, una configuración de la zona, que no se basara en líneas geodésicas que conectaren los puntos más externos de los arcos de círculos, habría dado lugar, – siguiendo las palabras de la Corte – en una forma curva con un gran número de puntos de quiebre que crearían dificultades en su aplicación práctica. Eso habría hecho que la zona fuera menos efectiva, si no inoperante para sus propósitos declarados.

**(3) Los poderes contingentes que Colombia puede ejercer en su Zona Contigua Integral, especificados en el Decreto Presidencial No. 1946, son compatibles con el derecho internacional**

5.35. Por definición, las facultades que un Estado ribereño tiene derecho a ejercer de la manera y circunstancias apropiadas en su zona contigua están relacionados con las libertades de la alta mar otorgadas habitualmente a terceros Estados y sus nacionales, en ejercicio de las cuales, en situaciones específicas amenazan o comprometen intereses vitales e internacionalmente reconocidos – del Estado ribereño. Por lo tanto, el Decreto presidencial No. 1946 incluye asuntos que habitualmente se encuentran en las facultades policiales de un Estado ribereño en su zona contigua, tales como la regulación aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria. Otros derechos que deben ejercerse en la zona contigua en virtud del Decreto se refieren a problemas especiales y, por desgracia, notorios que afectan a la región del Caribe: la “seguridad integral del Estado”, “incluyendo la piratería y el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, así como las conductas que atenten a la seguridad en el mar y los intereses marítimos nacionales...”. El Decreto también establece que “la infracción de leyes y reglamentos relacionadas con la preservación del medio ambiente, el patrimonio cultural y el ejercicio de los derechos históricos de pesca” serán prevenidas y controladas.<sup>345</sup>

5.36. Dados los objetivos y propósitos de una zona contigua en relación con las responsabilidades del Estado ribereño, es obvio que un Estado tiene derecho a ejercer derechos de zona contigua con respecto a los archipiélagos dependientes habitados, al igual que las regiones costeras continentales. De hecho, los archipiélagos son particularmente vulnerables a las acciones iniciadas en y más allá de sus componentes terrestres y sus mares territoriales que pueden afectar su seguridad y a menudo sus frágiles procesos sociales y ecológicos. No sorprende, entonces, que el Decreto haga referencia expresa a la competencia de Colombia para castigar las violaciones de las leyes y regulaciones relacionadas con los asuntos mencionados, siempre y cuando estas infracciones “se cometan en sus territorios insulares” o “en su mar territorial.”<sup>346</sup>

5.37. El hecho de que este Decreto haya sido diseñado escrupulosamente para cumplir con los requisitos del derecho internacional se confirma en su texto. Por lo tanto, el Artículo 1(3) especifica que Colombia ejerce jurisdicción y derechos de soberanía sobre los espacios marítimos diferentes al mar territorial “en los términos prescritos por el derecho internacional” en lo que

<sup>345</sup> Anexo 7, Artículo 5(3)(a).

<sup>346</sup> Anexo 7, Artículo 5(3)(b).

corresponde a cada uno de ellos. También especifica que “[en] tales espacios, Colombia ejerce derechos históricos de pesca de conformidad con el derecho internacional”, que se derivan de la práctica en aguas históricamente pertenecientes a Colombia. Esta disposición es crucial, ya que el problema legal central no es la existencia de una zona contigua como tal, sino las circunstancias y la forma en que se adelanta dentro de si las funciones específicas de la zona contigua, y cómo se ha dado la debida consideración, en dicho ejercicio a los derechos de terceros Estados.

5.38. Por lo tanto, como en todas las zonas contiguas, la Zona Contigua Integral de Colombia (i) es necesaria para el manejo ordenado, el monitoreo y el mantenimiento del orden público en los espacios marítimos pertenecientes al Archipiélago de San Andrés; (ii) debe ser aplicada de conformidad con el derecho internacional, teniendo debidamente en cuenta los derechos de otros Estados; (iii) está en conformidad con el derecho internacional; y (iv) en consecuencia, no puede decirse que sea contraria a la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012.

#### **E. La extensión y los poderes contingentes de la Zona Contigua Integral de Colombia son compatibles con el derecho internacional**

5.39. La segunda pretensión de Nicaragua<sup>347</sup> es que tanto la configuración espacial de la ZCI como la naturaleza de las facultades contingentes que Colombia reclama dentro de ella son inconsistentes con el derecho internacional consuetudinario. Teniendo en cuenta tanto la historia legislativa como la práctica estatal subsiguiente relacionada con el Artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua y el Artículo 33 de la CONVEMAR, Colombia considera que estos Artículos no reflejan las normas del derecho internacional consuetudinario y, como resultado, incluso aunque pueden servir como guía, no son aplicables en el presente caso.

5.40. Según el derecho consuetudinario del mar, la concepción espacial de la zona contigua se basa en consideraciones relativas al contexto, función y políticas. (Incluso con respecto a los Estados parte de la CONVEMAR, las circunstancias únicas pueden atenuar el estándar numérico de la distancia geográfica y las funciones enumeradas en el Artículo 33 de la CONVEMAR, como se explicará a continuación.)

5.41. El Proyecto de Convención sobre Aguas Territoriales de 1929 fue producido por un Comité de Investigación de la Facultad de Derecho de Harvard, en preparación para la Conferencia de la Haya de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional. El Proyecto fue también la primera articulación y conceptualización internacional conjunta de la zona contigua. Su Artículo 20 disponía:

“La navegación de alta mar es libre para todos los Estados. Sin embargo, en alta mar adyacente al mar marginal, un estado puede tomar las medidas que sean necesarias para la aplicación dentro de su territorio o aguas territoriales

347 Ver párrafo 5.7 supra.

de sus leyes o reglamentos de aduanas, navegación, sanitario o policía, o para su protección inmediata”<sup>348</sup>

Los proponentes del Artículo 20 del Proyecto se negaron a establecer estrictos requisitos técnicos sobre la amplitud o la naturaleza de las medidas a ser ejercidas dentro de la zona. En cambio, recurrieron a una prueba general de necesidad, que respetaba el carácter flexible de la zona, como explicaron en su comentario:

“Parece que no tiene ningún propósito útil intentar establecer lo que es adyacente en términos de millas, ya que las potencias descritas en este artículo no dependen de la soberanía sobre el lugar y no se limitan a un área geográfica que pueda definirse. La distancia desde la costa a la que se pueden ejercer estos poderes no está determinada por el millaje, sino por la necesidad del Estado litoral y por la conexión entre los intereses de su territorio y los actos realizados en alta mar. El reconocimiento de que tales medidas son apropiadas cuando se puede demostrar que son necesarias para hacer cumplir las leyes de aduanas, de navegación, sanitarias o policiales de un Estado, o para su protección inmediata, modifica en cierta medida el principio general de la libertad de navegación en alta mar, pero aquí la modificación está restringida estrictamente y es una modificación que parece ser completamente razonable en vista del hecho de que representa la práctica establecida hace muchos años por muchos Estados.”<sup>349</sup>

**5.42.** La Conferencia de La Haya de 1930 fue testigo de una continuación de los debates entre los Estados sobre los propósitos para los cuales se debía reconocer la zona. Tal como lo resumió el profesor Reeves: “Cumplimiento de la legislación aduanera, supervisión e incluso el control sobre la pesca y la seguridad en el Estado litoral fueron los cimientos principales de la teoría de la zona contigua; la insistencia en uno u otro dependía del punto de vista de la política de los Estados en particular.”<sup>350</sup>

**5.43.** Los debates sobre la flexibilidad espacial del régimen de la zona contigua continuaron durante la Conferencia de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar. La CDI había adoptado un enfoque estricto, buscando, en el Proyecto de 1956 sobre los Artículos relativos al Derecho del Mar, limitar la naturaleza y el alcance geográfico de la zona contigua.<sup>351</sup> Varios Estados (Yu-

348 Harvard Research in International Law [Investigación de Harvard en Derecho Internacional], Draft Convention on Territorial Waters [Proyecto de la Convención sobre aguas territoriales], Art. 20, reimpreso en 23 *Am. J. Int'l. L. Supp* (1929), pp. 243, 333-334. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

349 Harvard Research in International Law [Investigación de Harvard en Derecho Internacional], Proyecto de Convención sobre Aguas Territoriales [Proyecto de la Convención sobre aguas territoriales], Art. 20, reimpreso en 23 *Am. J. Int'l. L. Supp.* (1929), pp. 243, 333-334. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

350 J.S. Reeves, “The Codification of the Law of Territorial Waters” [La codificación del derecho sobre aguas territoriales], 24 *h. J. Int'l L.* (1930), pp. 486, 494. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

351 Artículos sobre el derecho del mar con comentarios, texto adoptado por la Comisión de Derecho Internacional en su octava sesión, reimpreso en 2 *Y.B. Int. L. Com.*, Comentario al artículo 66 (1956). Aunque la CDI rechazó la idea de que se le puede permitir a un Estado ribereño ejercer una jurisdicción sobre asuntos relacionados con la seguridad, la pesca, la conservación de los recursos vivos y la inmigración dentro de la zona, se estima que, al hacerlo, se basó en las justificaciones generales que no se ajustaban a la práctica de los Estados en ese

goslavia, Chile, Ecuador, Polonia, Filipinas, Ceilán y Corea) presentaron propuestas durante la conferencia para ampliar la naturaleza de la zona.<sup>352</sup> Dos propuestas de este tipo fueron adoptadas en la Primera Comisión: la propuesta de Ceilán de incluir consideraciones de inmigración y la propuesta de Polonia de incluir intereses de seguridad.<sup>353</sup>

5.44. En la Comisión Plenaria, el nuevo borrador combinado fue acogido con una votación de 40 a favor y 27 en contra con 9 abstenciones. Sin embargo, no se alcanzó la mayoría de 2/3 necesaria para su adopción, un hecho que permitió a los Estados Unidos proponer en la redacción alternativa de último minuto que incluía inmigración, pero no seguridad; finalmente fue adoptado.<sup>354</sup> En vista de lo que realmente ocurrió en la Conferencia, el Juez Oda observó que no se puede considerar que la redacción final del Artículo 24 de la Convención de 1958 refleja el consenso de la mayoría de los Estados en la Conferencia:

“Un examen del proceso de redacción en la Conferencia de Ginebra indicó que los términos del Artículo 24 no representaban realmente la opinión de la mayoría de los Estados en la Conferencia.”<sup>355</sup>

5.45. En la sesión de 1972 del Comité de los Fondos Marinos, un grupo de 55 Estados apoyó la inclusión, como punto 3, de la cuestión de la zona contigua.<sup>356</sup> Ese ítem se dividió en tres subelementos: 3.1 – naturaleza y características; 3.2 – Límites; 3.3 - Derechos de los Estados ribereños con respecto a la seguridad nacional, aduanas y control fiscal, sanitario y regulaciones de inmigración. La introducción y la continuación de los debates sobre este punto del orden del día adoptado subrayan aún más el hecho de que las diferencias y los debates sobre el alcance y la naturaleza de la zona contigua no habían disminuido tras la adopción de la Convención de 1958.

5.46. En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las negociaciones se centraron en abordar los problemas relacionados con el régimen emergente de la ZEE. Esas deliberaciones eclipsaron los continuos debates en torno a la naturaleza y el alcance de la zona contigua. Sin embargo, nuevamente se presentaron propuestas que exigían una mayor flexibilidad: esto incluía la propuesta de la India de una zona contigua de 30 millas; las propuestas de Egipto y Honduras para una zona contigua de 18 millas; y la propuesta de Israel para la inserción de “transmisiones” en la lista de actividades sobre las cuales los Estados ribereños pueden

---

momento. Disponible en: [http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/8\\_1\\_8\\_2\\_1956.pdf](http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/8_1_8_2_1956.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

352 S. Oda, “The Concept of Contiguous Zone” [El concepto de zona contigua], 11 *Int'l & Comp.L.Q.*131, 147-149 (1962). Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

353 *Ibid.* (La propuesta de Ceylon fue adoptada por 39 votos contra 15 y 20 abstenciones; la propuesta de Polonia fue adoptada por 33 contra 27 votos con 5 abstenciones. El borrador final de la primera comisión que incorporó ambas propuestas se envió a la Reunión Plenaria por 50 votos contra 18 con 8 abstenciones).

354 *Ibid.*

355 S. Oda, *op. cit.*, p. 158.

356 Anexo 80: UN Doc A/AC.138/66 y Corr. 2, 14 de marzo de 1972: Argelia, Argentina, Brasil, Camerún, Chile, China, Colombia, Congo, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Fiji, Gabón, Ghana, Guatemala, Guyana, Islandia, India, Indonesia, Irán, Iraq, Costa de Marfil, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, República Árabe Libia, Madagascar, Malasia, Mauritania, Mauricio, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Rumania, Senegal, Sierra León, Somalia, España, Sri Lanka, Sudán, Trinidad y Tobago, Túnez, República Unida de Tanzania, Uruguay, Venezuela, Yemen, Yugoslavia y Zaire.

hacer cumplir su jurisdicción. Si bien ninguna de estas propuestas fue adoptada, y aunque finalmente se aceptó una propuesta final de la Unión Soviética y sus partidarios para simplemente repetir la redacción de la Convención de 1958, el registro completo indica que el Artículo 33 de la CONVEMAR estaba lejos de reflejar la unanimidad.<sup>357</sup>

5.47. Se puede observar que en 1975 un tribunal nacional de EE. UU. fue llamado para determinar la legalidad de la incautación de un buque japonés, el F/V *Taiyo Maru*, por parte de la Guardia Costera de los EE. UU. Dentro de la zona de pesca contigua de los Estados Unidos, por presunta violación de la Ley de pesca de EE. UU. Al decidir sobre la legalidad de la persecución de la Guardia Costera de EE. UU., el Juez de Distrito Edward Thaxter Gignoux tuvo que abordar la cuestión de si la Convención de 1958 permitió que una zona contigua abarcara los derechos de pesca. El Juez Gignoux sostuvo que el Artículo 24 no prohibía “el establecimiento de una zona contigua para un fin distinto de los especificados en el artículo”. En cambio, razonó que la lista contenida en ese artículo no era exhaustiva:

“El lenguaje del Artículo 24, relacionado con los fines para los cuales se puede establecer una zona contigua, es permisivo, en lugar de restrictivo. Establece que un Estado ribereño “puede” establecer una zona contigua con el fin de hacer cumplir sus costumbres, fiscal, inmigración o normativa sanitaria. Aunque el Artículo 24 sólo reconoce de manera afirmativa el derecho de un Estado ribereño a crear una zona contigua para uno de los cuatro propósitos enumerados, nada en el Artículo excluye el establecimiento de dicha zona para otros fines, incluida la aplicación de la ley pesquera nacional.”<sup>358</sup>

5.48. Los ecos de lo dicho por el Juez Gignoux se repiten en la práctica bastante generalizada de los Estados que siguen tanto la Convención de 1958 como la CONVEMAR. Los Estados han adoptado y aplicado una legislación que expande las limitaciones numéricas y materiales enumeradas en los Artículos 24 y 33. Las leyes domésticas y las facultades de las zonas contiguas han llegado a abarcar diversas preocupaciones, que van desde la seguridad y la defensa hasta la protección del medio ambiente y la conservación marítima, los derechos de pesca y la protección del patrimonio cultural. Esto está respaldado por la extensa práctica de los Estados. El **Apéndice B** de esta Contramemoria muestra ejemplos de 41 Estados que han promulgado leyes nacionales que otorgan facultades para abordar tales inquietudes.<sup>359</sup>

5.49. El derecho consuetudinario es un proceso dinámico continuo, como lo ejemplifica el considerable cuerpo de práctica del Estado revisado anteriormente. También recuerda el margen de la Corte para una interpretación evolutiva de los tratados en circunstancias apropiadas. En su Sentencia de 2009 en el caso de la *Controversia Respecto a los Derechos de Navegación y Conexos*, la Corte declaró que:

357 S. N. Nandan & S. Rosenne (Eds), Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982: Comentario (Vol. II), 1993, pp. 268-275 (Comentarios de la Universidad de Virginia). Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz; Véase también el Anexo 82: S Ghosh, *op. cit.*, pp. 271-277.

358 Anexo 81: *United States v. F/V Taiyo Maru*, Civ. No. 74-101 SD, Cr. No. 74-46 SD, 395 F. Supp. 413 (1975).

359 Apéndice B: Ejemplos de Estados que han promulgado legislación nacional sobre la Zona Contigua.

“...hay situaciones en las que la intención de las partes al momento de la conclusión del tratado fue, o puede ser presumida de haber sido, dar a los términos usados –o a algunos de ellos– un significado o contenido capaz de evolucionar, no uno fijo definitivamente, para permitir, entre otras cosas, la evolución del Derecho Internacional.”<sup>360</sup>

5.50. Los términos del Artículo 24 de la Convención de 1958 y el Artículo 33 de la CONVENCIÓN, en lo que se refiere a “reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios”, pueden leerse a la luz de los desarrollos contemporáneos del derecho internacional. Debido a que los Estados han adoptado diversas interpretaciones de lo que está cubierto respectivamente bajo las expresiones “costumbre”, “fiscal”, “inmigración” y “sanitaria”, a la luz de sus necesidades administrativas contemporáneas, los términos del tratado y la norma consuetudinaria correspondiente que se refleja en ellos deben entenderse para ser flexibles y adaptables. Teniendo en cuenta lo anterior, las “leyes para la protección del medio ambiente”, en el Artículo 5 del Decreto presidencial No. 1946, se deben entender para calificarlas como “leyes y reglamentos sanitarios” en el contexto de la comprensión contemporánea del régimen legal internacional consuetudinario de la zona contigua.<sup>361</sup>

5.51. Además, esto está completamente de acuerdo con la función histórica de la zona contigua. En su venerable fallo en *Church c. Hubbard* (1804), el Presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, John Marshall, contribuyó a los fundamentos del derecho internacional consuetudinario de una zona contigua flexible. El Juez Marshall resaltó que, en términos de principios que son “universalmente reconocidos”, el poder de un Estado para “protegerse del daño puede ciertamente ejercerse más allá de los límites de su territorio”:

“Estos medios no parecen estar limitados dentro de ciertos límites establecidos, que se mantienen iguales en todo momento y en todas las situaciones. Si son tales que de manera innecesaria fastidian y hostigan el comercio legal

360 *Controversia sobre Derechos de Navegación y Derechos Conexos (Costa Rica c. Nicaragua)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2009, p. 242, párr. 64.

361 En este sentido, la Corte ha declarado que:

“La Corte no tiene dificultad en reconocer que las preocupaciones expresadas por Hungría por su entorno natural en la región afectada por el Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros se relacionaban con un ‘interés esencial’ de ese Estado, en el sentido que se le da a esa expresión en el Artículo 33 Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión, en su Comentario, indicó que no se debería, en ese contexto, reducir un ‘interés esencial’ a un asunto solo de la ‘existencia’ del Estado, y que toda las cuestiones debían, en última instancia, ser juzgadas en el contexto a la luz del caso particular (ver Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1980, Vol. II, Parte 2, p. 49, para. 32); al mismo tiempo, incluyó entre las situaciones que podrían ocasionar un estado de necesidad, ‘un grave peligro para... la preservación ecológica de todo o parte del [territorio] [de un Estado]’ (*Ibid.*, p. 35, párrafo 3); y especificó, con referencia a la práctica de los Estados, que ‘Es principalmente en las últimas dos décadas, la salvaguarda del equilibrio ecológico se ha convertido en un «interés esencial» para todos los Estados.’” (*Ibid.*, p. 39, párrafo 14).

La Corte recuerda que recientemente ha tenido ocasión de subrayar, en los siguientes términos, la gran importancia que otorga al respeto por el medio ambiente, no solo para los Estados sino también para toda la humanidad:

“El medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la salud *misma* de los seres humanos, incluidas las generaciones no nacidas. La existencia de la obligación general de los Estados de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o áreas fuera del control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional relacionado con el medio ambiente, pp. 241-242, párr. 29)

*Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53.

internacional, las naciones extranjeras se resistirán su ejercicio. Si como tal son razonables y necesarias para asegurar sus leyes de la violación, ellas serán respetadas. En diferentes mares y en diferentes costas, se respetará un rango más amplio o más contraído del ejercicio de la vigilancia por parte del gobierno.”<sup>362</sup>

5.52. El Juez Marshall, por lo tanto, sostuvo que, en lugar de limitaciones rígidas, se deben aplicar estándares más amplios basados en la razonabilidad y necesidad. En tal régimen, el grado de intrusión, la extensión, si alguna, del desplazamiento de los derechos de otros Estados, la justificación legal del Estado en cuestión, incluida su urgencia y proporcionalidad correlativa, y la reacción de la comunidad internacional, desempeñan un papel en una evaluación contextual de la legalidad en la medida en que se ejercen las facultades en las zonas contiguas, así como la legalidad de las acciones específicas tomadas por el titular de la zona contigua.

5.53. Este enfoque fue examinado por los profesores McDougal y Burke, quienes concluyeron que el “breve y enigmático Artículo 24 de la Convención de 1958” estaba tan “alejado de las políticas comunitarias deseables como de las probables realidades futuras de reclamación y decisión”. Ante la “considerable flexibilidad en las distancias a las que los Estados han proyectado, y continúan proyectando su zona contigua”, esos eruditos autorizados encontraron una sola zona de doce millas para ser “decididamente anacrónicos”.<sup>363</sup> Con respecto a la cuestión de la naturaleza y funciones de la zona, respaldaron un enfoque sensible al contexto y a las políticas internacionales:

“La limitación propuesta de los propósitos permisibles para las zonas contiguas en la referencia a “aduanas, fiscal, sanitario e inmigración” no es ciertamente un resumen exacto de los propósitos que los estados han exigido en el pasado, y se les ha otorgado, una competencia exclusiva ocasional en aguas contiguas. Sus exigencias mutuas, y las diferencias recíprocas, se han extendido, como hemos visto, a importantes intereses comunes en relación con la seguridad y el poder, así como a otras formas de protección de la riqueza. Con el desarrollo de la tecnología y la expansión del conocimiento, parece que surgirán nuevos usos de los océanos. Apenas puede considerarse como una aclaración apropiada de los intereses comunes de los estados para proteger una formulación de los propósitos para los cuales pueden ejercer una competencia exclusiva razonable que omite importantes intereses compartidos contemporáneos y excluye la protección futura de nuevos intereses emergentes, cualquiera sea su importancia o urgencia. Ciertamente, cualquier predicción de que los Estados podrán vivir y asegurar sus intereses comunes dentro de tales limitaciones debe considerarse como lo más precario.”<sup>364</sup>

362 Anexo 79: *Church v. Hubbard*, 6 U.S. 187,234-235 (1804).

363 M.S. McDougal & W.T. Burke, *The Public Order of the Ocean: A Contemporary International Law of the Sea* [El orden público del océano: Un derecho internacional del mar contemporáneo], 1962, pp. 604-607. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

364 *Ibid.*

A la luz de la subsecuente práctica Estatal, la frase final de la sentencia, publicada en 1962, ha probado ser premonitoria.<sup>365</sup>

5.54. El análisis anterior respalda la posición de Colombia de que, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, tanto la concepción espacial de la zona contigua como las facultades que el Estado contiguo puede ejercer en ella deben determinarse por referencia al contexto, función y consideración.

5.55. Sin embargo, si la Corte considera que el límite de 24 millas de la zona contigua refleja el derecho internacional consuetudinario, la ZCI de Colombia es, sin embargo, lícita, de conformidad con la exención consuetudinaria de tal regla numérica. Como se discutió anteriormente en la Sección 3(A), bajo el derecho internacional consuetudinario, en circunstancias geográficas únicas, las técnicas según las cuales se determina el límite externo de un espacio marítimo, si son razonables en contexto, pueden apartarse de las reglas generales para crear una zona contigua viable que permita alcanzar sus propósitos. Las circunstancias geográficas del Archipiélago de San Andrés son tales que la aplicación de la regla general crearía una zona contigua impracticable. Por lo tanto, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, la configuración de la zona contigua de Colombia es legal.

**F. En cualquier caso, Nicaragua no ha identificado ninguna acción de Colombia en su Zona Contigua Integral que haya perjudicado los derechos de ZEE de Nicaragua**

5.56. Lo que indica el análisis anterior es que cada acción específica supuestamente tomada por Colombia dentro de su zona contigua, y no solo la configuración espacial de la zona en sí, debe examinarse, caso por caso, en el contexto de principios internacionales generalmente aceptados y de la práctica estatal. En este análisis contextual, se debe examinar la validez de la justificación de la acción específica, junto con la naturaleza excesiva o trivial de las consecuencias supuestamente perjudiciales de la medida. Por supuesto, la carga de la prueba recae en la parte que alega el hecho perjudicial: *Ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*.

5.57. En lo que se refiere a supuestos eventos “perjudiciales” presentados por Nicaragua en su Memoria y Anexos, a Nicaragua le resultará imposible demostrar cualquier daño causado por Colombia porque no ha demostrado que se hayan producido incidentes dentro de la ZCI. Además, en ninguno de los supuestos eventos sujetos a la competencia de la Corte, es decir, los que se produjeron antes de la denuncia de Colombia del Pacto de Bogotá, Nicaragua planteó la cuestión de que Colombia infringió un supuesto derecho de soberanía o su espacio marítimo como resultado de la implementación de la ZCI. Solo en referencia a algunos eventos ocurridos *después* de la denuncia (2 de enero de 2014, 1 de febrero de 2014, 2 de febrero de 2014 y 5 de febrero de 2014), Nicaragua alega específicamente que Colombia estaba implementando la ZCI en detrimento de Nicaragua. Como se explica en el Capítulo 4, sección C, además de su falta de fundamento, estos supuestos eventos están por fuera de la competencia de la Corte. Pero el

<sup>365</sup> *Ibid.*

punto crítico es que Nicaragua no demuestra un daño real sufrido, como resultado de acciones o medidas específicas tomadas por Colombia en su ZCI.

### **G. Conclusión**

**5.58.** Como se demuestra en este capítulo, el Decreto Presidencial de Colombia No. 1946 del 9 de septiembre de 2013, proclamando una Zona Contigua Integral no es un acto ilícito según el derecho internacional. En particular: (i) La configuración espacial de la Zona Contigua Integral de Colombia es legal internacionalmente; (ii) las facultades que el Decreto No. 1946 especifica son legales internacionalmente; y (iii) Nicaragua no ha demostrado que haya sufrido daños por la existencia de la Zona Contigua Integral.

## CAPÍTULO 6.

### EL ASUNTO DE LA REPARACIÓN

**6.1.** Nicaragua sostiene que ha sufrido daños materiales y morales por los supuestos actos ilícitos de Colombia.<sup>366</sup> En relación con los daños materiales, Nicaragua solicita el cese inmediato de los hechos internacionalmente ilícitos de Colombia, así como la restitución, compensación y garantías de no repetición por parte de Colombia.<sup>367</sup> En cuanto al supuesto daño moral, Nicaragua, debido a que “es difícilmente evaluable financieramente”, solicita una declaración de la ilicitud de las acciones de Colombia por parte de la Corte.<sup>368</sup>

**6.2.** La respuesta corta a las solicitudes de alivio de Nicaragua es que (i) la Corte ya ha dictaminado que no tiene jurisdicción sobre la demanda basada en la supuesta amenaza del uso de la fuerza<sup>369</sup>, y (ii) que Colombia no ha cometido ninguno de los supuestos actos internacionalmente ilícitos.

**6.3.** Colombia ha demostrado que la lista de supuestos “incidentes” que involucraron a la Armada de Colombia se basa en información errónea o, en el mejor de los casos, totalmente engañosa. A ningún barco pesquero nicaragüense se le ha impedido de pescar en las aguas que se encuentran en Nicaragua como resultado del ejercicio de Colombia de sus libertades de navegación y sobrevuelo y su derecho a monitorear el tráfico sospechoso y las prácticas que dañan el medio ambiente marino. De hecho, incluso después de haber sido presuntamente perseguido por la Armada colombiana, embarcaciones como “Miss Sofía” continuaron pescando no solo en las aguas que se encontraban pertenecientes a Nicaragua, sino también en el mar territorial de Serrana y en las aguas del Estado Conjunto. Área de régimen común establecida entre Colombia y Jamaica.<sup>370</sup> También vale la pena mencionar que estos dos buques tienen un historial de abandono de sus tripulantes a su destino.<sup>371</sup>

**6.4.** En cuanto al Decreto No. 1946 de Colombia que promulga una Zona Contigua Integral, Colombia ha demostrado que el decreto no es contradictorio con el derecho internacional, ni incompatible con la capacidad de Nicaragua de ejercer derechos de soberanía en su zona económica exclusiva o plataforma continental. Una vez más, no se ha impedido a los buques nicaragüenses pescar en estas partes de la Zona Contigua Integral que se superponen con la ZEE de Nicaragua.

**6.5.** De ello se deduce que la pretensión de Nicaragua de que Colombia debe restablecer el *statu quo* revocando las leyes, regulaciones y permisos concedidos a las embarcaciones pesqueras, carece de mérito y no merece comentarios en este momento. De la misma manera, la pretensión de

366 Memoria de Nicaragua, párr. 4.6.

367 *Ibid.*, párr. 4.11.

368 *Ibid.*, párr. 4.12-4.13.

369 Sentencia sobre Excepciones Preliminares, párr. 75-79.

370 Memoria de Nicaragua, párr. 2.30 y 2.36.

371 Ver Capítulo 8, Sec. C *infra* y Apéndice A (en Vol. II).

Nicaragua basada en la obligación de compensar es insostenible. Los hechos de este caso demuestran que, incluso suponiendo que no se produjeron los incidentes supuestos y que infringieron las normas internacionales (que no es el caso), no se causó daño alguno ya que a las embarcaciones pesqueras autorizados de Nicaragua no se les ha impedido pescar en la ZEE de Nicaragua.

**6.6.** En consecuencia, la afirmación del Demandante de que Colombia debería compensarla por la “pérdida de ganancias resultante de la pérdida de inversión causada por las declaraciones amenazadoras de las más altas autoridades de Colombia”<sup>372</sup> no es admisible. La descripción de los “incidentes” alegados por Nicaragua muestra que no se ha creado ningún impedimento para las embarcaciones de pesca autorizados por Nicaragua, además el Demandante no ha proporcionado ni siquiera un ápice de evidencia en relación con esta pretensión.

**6.7.** Sencillamente, Nicaragua no puede demostrar que ha sufrido daños materiales por las acciones de Colombia. Por el contrario, la situación en el área pertinente demuestra que Nicaragua ya está gozando plenamente de sus derechos en los espacios marítimos asignados en 2012. De hecho, según el Informe de 2014 del *Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura* (INPESCA), la producción de recursos pesqueros en el mar del Caribe nicaragüense ha aumentado en más del 100% entre 2012 y 2014. La producción ha crecido de manera constante con respecto a la mayoría de los recursos marinos, incluidos los peces, langostas espinosas, caracoles y camarones.<sup>373</sup>

**6.8.** Del mismo modo, el Informe de la FAO de la primera reunión del Grupo de Trabajo sobre la langosta espinosa del Caribe, que incluyó a Nicaragua pero no a Colombia como participante, destaca el hecho de que Nicaragua suspendió sus cuotas para el total de capturas permitidas de langosta espinosa del Caribe “en 2012 después de ganar derechos territoriales sobre una zona disputada en el Atlántico permitiendo al país expandir su zona de pesca”<sup>374</sup> Pero, lo que es más importante, el Reporte incluye un informe presentado por INPESCA sobre el estado de este recurso en el Caribe.<sup>375</sup> El informe llama específicamente la atención sobre Luna Verde al adjuntar un mapa que muestra la cantidad considerable de langostas espinosas que se recolectaron después de la Sentencia de 2012. Aunque no se indica el tonelaje exacto, los puntos muestran que, entre la emisión de la Sentencia rendición del Juicio de 2012 y la adopción del Informe en octubre de 2014, Nicaragua ha disfrutado plenamente de sus derechos recientemente adquiridos en esa área, aunque esto ha sido acompañado por el uso generalizado de las prácticas de pesca predatoria. Como se destaca en el Informe, Luna Verde es actualmente uno de los “bancos principales”, si no el más importante, para la explotación de langostas espinosas. Este informe muestra de manera concluyente que, contrariamente a las afirmaciones no demostradas de Nicaragua, sus pescadores están pescando y agotando sustancialmente, los recursos de langosta espinosa ubicados en Luna Verde, independientemente de la presunta presencia “amenazante” de la Armada de Colombia.

372 Memoria de Nicaragua, Peticiones, párr. 2 c.

373 Anexo 92: Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), Anuario de Pesca y Acuicultura 2014, julio de 2015, pp. 7-9.

374 FAO, Comisión de Pesca del Atlántico Centro-Occidental, Informe de la Primera Reunión del Grupo de Trabajo OSPESCA / COPACO / CRFM / CFMC sobre la Langosta Espinosa del Caribe, Ciudad de Panamá, 21-23 de octubre de 2014, p. 22, párrafo 32 Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4860b.pdf> (Última visita: 10 de nov de 2016)

375 *Ibid.*, pp. 80-83.

**6.9.** En consecuencia, ninguno de los supuestos “incidentes” o el Decreto No. 1946 han causado daños a Nicaragua. A las embarcaciones de pesca nicaragüenses no se les ha impedido realizar sus actividades de pesca, ni se ha infringido ningún derecho de soberanía o la jurisdicción de Nicaragua. Por el contrario, Colombia ha demostrado que tenía derecho a estar en el área pertinente y que sus acciones fueron coherentes y cumplían con sus obligaciones en virtud del derecho internacional. Por estas razones, las solicitudes de compensación de Nicaragua no tienen fundamento factico o legal y deben ser rechazadas.

### PARTE III

## CAPÍTULO 7. DEMANDAS RECONVENCIONALES

### LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES DE COLOMBIA

#### A. Introducción

7.1. Colombia ha demostrado en los capítulos anteriores que la imagen del comportamiento de Colombia en el Mar Caribe Suroccidental, retratada por Nicaragua en sus alegatos, no corresponde a la realidad, y que no se puede atribuir una conducta ilícita a Colombia. Pero la historia contada por Nicaragua no es simplemente inexacta; es lo contrario de lo que realmente ocurrió durante el período que comienza con la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 hasta la fecha crítica, 27 de noviembre de 2013 (“el período relevante”) y, por lo tanto, está incompleta.

7.2. Como lo mostrará Colombia en los siguientes capítulos, es la propia conducta de Nicaragua durante este período en relación con las áreas en las que reclama derechos de soberanía y jurisdicción, y en áreas dentro del mar territorial de Colombia, es decir, áreas bajo la soberanía de Colombia, lo que ha dado aumento a una serie de incumplimientos de las obligaciones de Nicaragua debidas a Colombia.

7.3. La sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 no dio lugar a que Nicaragua tuviera derechos de soberanía o jurisdicción sin restricciones dentro de su ZEE. Más bien, con esos derechos recientemente reconocidos vienen responsabilidades y deberes, en particular con respecto a Colombia, pero también con respecto a terceros Estados. Los alegatos de Nicaragua ignoran estas obligaciones.

7.4. Entre otros, Nicaragua tiene la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino. Sin embargo, Nicaragua no ha logrado prevenir y controlar las prácticas de pesca depredadora y la destrucción del hábitat marino perpetrado por embarcaciones que con su bandera o actúan bajo su autorización en el área pertinente, y además ha tolerado e incluso respaldado tales prácticas. Al hacerlo, Nicaragua no solo violó sus obligaciones ambientales generales, sino que violó los derechos de los habitantes del Archipiélago, incluida la comunidad Raizal, de beneficiarse de un entorno y hábitat saludables, sanos y sostenibles. Este es el tema de las dos primeras demandas reconvencionales de Colombia, discutido en el Capítulo 8.

7.5. Además, altas autoridades nicaragüenses han hecho declaraciones públicas para reconocer los derechos tradicionales de pesca de la comunidad Raizal y de Colombia, en la práctica Nicaragua ha infringido los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago para acceder y explotar sus bancos tradicionales. Su Fuerza Naval ha hostigado a los pescadores artesanales, intimidándolos y apoderándose de sus productos, elementos de pesca, alimentos y propiedad personal. Este es el tema de la tercera demanda reconvencional de Colombia, que se aborda en el Capítulo 9.

7.6. Finalmente, Nicaragua siguió adoptando un Decreto que establece líneas de base rectas para la determinación de la anchura de sus espacios marítimos, en clara contradicción con el

derecho internacional, y por lo tanto pretende extender sus espacios marítimos más allá de lo que permite el derecho internacional. Este decreto infringe directamente los derechos y espacios marítimos de Colombia y constituye la base de la cuarta demanda reconvenicional de Colombia, discutida en el Capítulo 10.

## B. Admisibilidad de las demandas reconvenionales

7.7. El Artículo 80, parágrafo 1, de las Reglas de la Corte establece que:

“Podrá presentarse una demanda reconvenicional siempre que ésta tenga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte y entre dentro de la competencia de la Corte.”

Por lo tanto, para que las reclamaciones sean consideradas por la Corte, deben (i) estar “dentro de la competencia de la Corte”, y (ii) estar “conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte”. En declaraciones anteriores de la Corte, estos dos requisitos se han catalogado como relacionados con la “admisibilidad” de la demanda reconvenicional.<sup>376</sup> En otras palabras, “la admisibilidad” en este contexto debe entenderse en términos generales que abarca tanto el requisito jurisdiccional como el requisito de conexión directa...<sup>377</sup>

7.8. La Sección (1) a continuación abordará los requisitos jurisdiccionales con respecto a las demandas reconvenionales de Colombia. La Sección (2) expondrá las consideraciones legales que respaldan el requisito de “conexión directa”. En los capítulos siguientes, Colombia demostrará que la prueba de admisibilidad para cada reclamación se cumple, y que las reclamaciones están debidamente fundamentadas fáctica y jurídicamente.

### (1) Las demandas reconvenionales están cubiertas por la competencia de la corte

7.9. La competencia de la Corte sobre una disputa entre dos Estados depende de su consentimiento para que la Corte resuelva la controversia. En el presente procedimiento, la Corte sostuvo en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares que el consentimiento a su competencia para resolver la controversia entre Nicaragua y Colombia emana del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.<sup>378</sup>

7.10. El Artículo XXXI del Pacto establece lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen

<sup>376</sup> *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, Demanda reconvenicional, Orden de 10 de marzo de 1998, Informes C.I.J. 1998, p. 203, párr. 33; *Actividades Armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Demanda Reconvenicional, Providencia de 29 de noviembre de 2001, Informes C.I.J., p. 678, párr. 678, párr. 35.

<sup>377</sup> *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)*, Demanda Reconvenicional, Providencia del 6 de julio de 2010, Informes C.I.J. 2010, pp. 315-316, párr. 14.

<sup>378</sup> Sentencia de Excepciones Preliminares, p. 41, párr. 111 (2).

respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

La interpretación de un Tratado;

Cualquier cuestión de Derecho Internacional;

La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;

La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.

7.11. Para evaluar si las demandas reconventionales están dentro de la competencia de la Corte, es conveniente distinguir entre competencia *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione personae*.

7.12. Con respecto a la competencia *ratione materiae*, las demandas reconventionales de Colombia se refieren indiscutiblemente a una “controversia de orden jurídico”, como lo exige el Artículo XXXI del Pacto. De hecho, todas se refieren a “cuestión de derecho internacional” (Artículo XXXI (b)), la existencia de hechos que, de ser establecidos, constituirían incumplimiento de las obligaciones de Nicaragua (Artículo XXXI (c)), y la naturaleza y el alcance de la reparación que se hará por esas violaciones (Artículo XXXI (d)).

7.13. En cuanto a la competencia *ratione temporis*, el Artículo XXXI del Pacto establece que existe consentimiento para la jurisdicción de la Corte: (i) “mientras esté vigente el presente Tratado”; (ii) en una controversia que surja entre las Partes; (iii) sobre “la existencia” de hechos. Como consecuencia, una controversia que surge entre las Partes con respecto a la “existencia” de hechos que no ocurrieron “mientras el Tratado estuvo en vigor”, pero que ocurrieron después de que el Tratado dejó de estar en vigor, no recaen bajo la competencia de la Corte. Pero todos los hechos alegados por Colombia en sus demandas reconventionales ocurrieron antes del 27 de noviembre de 2013, es decir, en un momento en que el Pacto de Bogotá todavía estaba vigente entre Nicaragua y Colombia, según lo decidió la Corte.

7.14. Tampoco hay discusión que la Corte decidió que el Pacto de Bogotá dejó de ser aplicable entre las Partes a partir del 27 de noviembre de 2013. Sin embargo, aún estaba en vigor, y expresó el consentimiento de las Partes a la competencia de la Corte, el 26 de noviembre de 2013, fecha en que Nicaragua presentó su demanda instituyendo el presente procedimiento.<sup>379</sup> Así, la competencia tanto *ratione personae* y *ratione temporis* queda establecida.

7.15. El párrafo 2 del artículo 80 del Reglamento de la Corte establece que se debe presentar una demanda reconventional en la Contramemoria de la parte que la presenta. Por lo tanto, las demandas reconventionales de Colombia se presentan no para iniciar un nuevo procedimien-

<sup>379</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 24, párr. 48.

to, sino como “Procedimientos Incidentales”,<sup>380</sup> “esto es, en el contexto de un caso que ya está en progreso.”<sup>381</sup> Presentadas en la Contramemoria, las demandas reconventionales se incoan en el contexto jurisdiccional del procedimiento ya iniciado por Nicaragua el 26 de noviembre de 2013. En otras palabras, la jurisdicción de la Corte sobre procedimientos incidentales debe evaluarse al momento de la presentación de la demanda principal. Dado que la Corte ha determinado que tiene competencia sobre el procedimiento principal, también tiene competencia sobre las demandas reconventionales.

## (2) El requisito de conexión directa

7.16. La jurisprudencia de la Corte establece que la Corte tiene discreción para evaluar si la demanda reconvenicional está lo suficientemente relacionada con la demanda principal para ser admisible. Al hacerlo, la conexión directa debe considerarse “tanto en los hechos como en el derecho”. Según lo explicado por la Corte en el caso del *Genocidio de Bosnia*:

“Mientras que el Reglamento de la Corte no define lo que se entiende por ‘directamente conectado’; en lo que atañe a la Corte, en su exclusivo criterio, evaluar si la demanda contraria está suficientemente conectada con la demanda principal, teniendo en cuenta los aspectos particulares de cada caso; y considerando que, como regla general, el grado de conexión entre las pretensiones debe ser evaluado tanto en los hechos como en el derecho.”<sup>382</sup>

7.17. En relación con la conexión de hecho, la Corte debe considerar “si los hechos en los que se basa cada parte se refieren a la misma zona geográfica o al mismo período”,<sup>383</sup> y también examinar si los hechos son de “la misma naturaleza, en tanto que alean tipos de conducta similares”.<sup>384</sup> Esto fue abordado por la Corte en los casos de *Ciertas Actividades; Construcción de una Carretera* de la siguiente manera:

“En decisiones anteriores relacionadas con la admisibilidad de demandas reconventionales, la Corte ha tomado en consideración una serie de factores que podrían establecer una conexión directa, tanto de hecho como de derecho, entre una demanda reconvenicional y las demandas en el caso principal a los efectos del Artículo 80. La Corte ha considerado si los hechos en los que se

380 Este es el título de la Sección D del Reglamento de la Corte que contiene el Artículo 80.

381 *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 257, párr. 30.

382 *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 258, párr. 33.

383 *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua); Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Demanda Reconvenicional, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, p. 211-212, párr. 33. Véase también: *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 258, párr. 34; *Plataformas Petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 10 de marzo de 1998, Informes C.I.J. 1998, p. 205, párr. 38.

384 *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua); Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 18 de abril de 2013, Informes C.I.J. 2013, p. 211-212, párr. 32 Véase también: *Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 29 de noviembre de 2001, Informes C.I.J. 2001, p. 678-679, párr. 38.

basa cada parte se refieren a la misma área geográfica o al mismo período de tiempo (ver *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, *Contra-Demandas*, *Orden de 17 de diciembre de 1997*, *Informes de la CIJ 1997*, p. 258, párrafo 34; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, *Demanda Reconvencional*, *Providencia del 10 de marzo de 1998*, *Informes de la CIJ 1998*, pág. 205, párrafo 38). La Corte también ha considerado si los hechos en los que se basa cada parte son de la misma naturaleza, ya que alegan tipos de conducta similares (ver *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda)*, *Demandas Reconvencionales*, *Providencia de 29 de noviembre de 2001*, I.C.J. *Informes 2001*, p 679, párr. 38)<sup>385</sup>.

**7.18.** En cuanto a una conexión directa en derecho, la pregunta clave es si existe una conexión directa basada en los principios o instrumentos legales en los que se basa, o si se puede considerar que las Partes persiguen el mismo objetivo legal. Como lo manifestó la Corte en los casos de *Ciertas Actividades; Construcción de una Carretera*:

“La Corte ha examinado además si existe una conexión directa entre la demanda reconvencional y las pretensiones principales de la otra parte en base a los principios o instrumentos legales en los que se basa, o si se consideró que el Demandante y el Demandado perseguían el mismo objetivo legal por sus respectivas reclamaciones (ver *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, *Demandas Reconvencionales*, *Providencia de 17 de diciembre de 1997*, *ICJ Reportes 1997*, pág. 258, párr. 35; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos de América)*, *Demanda Reconvencional*, *Providencia de 10 de marzo de 1998*, *ICJ Reportes 1998*, pág. 205, párrafo 38; *Límites terrestres y marítimos entre Camerún y Nigeria (Camerún v. Nigeria)*, *Orden de 30 de junio de 1999*, *ICJ Reportes 1999 (II)*, páginas 985-986; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, *Demandas Reconvencionales*, *Providencia de 29 de noviembre de 2001*, *Informes C.I.J. 2001*, pág. 679, párr. 38 y 40).<sup>386</sup>”

**7.19.** Los siguientes capítulos establecerán la conexión entre la demanda reconvencional relevante y el objeto materia de las demandas de Nicaragua, y mostrarán que todas las demandas reconvencionales cumplen con el test de admisibilidad. En particular, cada una de las demandas reconvencionales se relaciona con la misma área geográfica y el período de tiempo, se ocupa de la conducta y la presencia de ambas Partes en relación con el espacio marítimo pertinente, y persigue los mismos objetivos legales en términos de evaluar la legalidad de esa conducta según el derecho internacional consuetudinario.

<sup>385</sup> *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica v. Nicaragua)*; *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconvencionales*, *Providencia de 18 de abril de 2013*, *Informes C.I.J. 2013*, p. 211-212, párr. 32.

<sup>386</sup> *Ibid.*

## CAPÍTULO 8.

### PRIMERA Y SEGUNDA DEMANDAS RECONVENCIONALES: LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA POR PARTE DE NICARAGUA EN RELACIÓN CON EL MEDIOAMBIENTE MARINO DEL MAR CARIBE SUROCCIDENTAL Y EL HÁBITAT DE LOS RAIZALES

#### A. Introducción

8.1. Como se mencionó anteriormente, el Mar Caribe Suroccidental es un área ambiental altamente frágil. La interdependencia es fuerte, y los actos de cada una de las Partes repercuten en el equilibrio ecológico de esta área y sus ecosistemas. Este capítulo mostrará que Nicaragua ha incumplido su obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino al participar en una conducta que perjudica no solo el equilibrio ecológico de la zona, sino también el hábitat de las comunidades vulnerables, en particular los Raizales, cuyo sustento depende del mar.

8.2. Por lo tanto, Colombia está presentando dos demandas reconvencionales en relación con las acciones (e inacciones) de Nicaragua. La primera Demanda Reconvencional se basa en la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger y preservar el ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental. La segunda demanda reconvencional es una consecuencia lógica de la primera y se refiere a la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger el derecho de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular de los Raizales, a beneficiarse de un medio ambiente sano, seguro y sostenible.

8.3. Al presentar estas demandas reconvencionales, Colombia primero demostrará que están directamente relacionados con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua (Sección B). Luego, Colombia expondrá los hechos que subyacen a las demandas reconvencionales (Sección C), antes de pasar a las razones por las cuales ambas demandas reconvencionales están plenamente fundamentadas en derecho (Secciones D y E).

#### B. La conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua

8.4. Hay una serie de elementos que muestran que estas dos demandas reconvencionales de Colombia están directamente relacionadas con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua y persiguen los mismos objetivos legales, por lo que son admisibles según los estándares legales analizados en el capítulo anterior.

8.5. Con respecto al componente de hechos, las demandas reconvencionales de Colombia surgen del mismo “complejo fáctico” que las pretensiones de Nicaragua. En primer lugar, las demandas reconvencionales se refieren al fracaso de Nicaragua de preservar y proteger el medio ambiente marino, y de ejercer la debida diligencia sobre su embarcaciones y pescadores con autorización, en la *misma zona geográfica* que se relacionan con las pretensiones de Nicaragua sobre las supuestas violaciones de sus derechos de soberanía y espacios marítimos. Esta área abarca partes de la Reserva de la Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, inclu-

yendo el área marítima alrededor del banco Luna Verde, que es donde se dice que ocurrieron la mayoría de los “incidentes” mencionados por Nicaragua, y dentro de la Zona Contigua Integral de Colombia.

**8.6.** En esencia, las demandas reconventionales de Colombia representan el otro lado de la moneda de las pretensiones de Nicaragua, y por lo tanto son de la misma naturaleza. Nicaragua afirma que Colombia ha violado sus derechos de soberanía y espacios marítimos. Pero estas acusaciones no tienen en cuenta que Nicaragua tiene *obligaciones* legales con respecto a su propia conducta en las mismas áreas, a saber, preservar y proteger el medio ambiente marino y ejercer la diligencia debida, y que Colombia también tiene una serie de obligaciones al respecto. Por lo tanto, lo que está en juego es la conducta de *ambas* Partes dentro del área marítima pertinente, no solo la de Colombia. Esto atestigua la conexión directa entre el objeto de las pretensiones hechas por Nicaragua y las demandas reconventionales de Colombia.

**8.7.** En segundo lugar, las demandas reconventionales de Colombia se refieren a eventos que ocurrieron dentro del *mismo período* de tiempo que los “hechos” aducidos por Nicaragua. Como se señaló en el Capítulo 7, el período relevante para evaluar las demandas y las demandas reconventionales posteriores es a partir de la fecha de la Sentencia de la Corte sobre el fondo del caso *Controversia Territorial y Marítima*, a saber, el 19 de noviembre de 2012, hasta la fecha en que el Pacto de Bogotá dejó de estar vigor para Colombia, a saber, el 27 de noviembre de 2013. Todos los hechos presentados por Colombia en apoyo de sus demandas reconventionales tuvieron lugar dentro de este mismo periodo de tiempo como los “hechos” pertinentes a las pretensiones de Nicaragua. Nuevamente, hay una conexión directa entre las demandas y las demandas reconventionales.

**8.8.** En respuesta a las consideraciones legales, las demandas reconventionales de Colombia se basan en el mismo cuerpo de leyes que las pretensiones de Nicaragua, es decir, el derecho internacional consuetudinario, y persiguen los mismos objetivos legales. El centro de las pretensiones de Nicaragua es la presencia de Colombia en la ZEE de Nicaragua y las acciones de los embarcaciones y aeronaves navales de Colombia. Sin embargo, Colombia ha demostrado que tiene el derecho de estar presente en esas aguas, y el derecho y la obligación de monitorear e informar sobre la pesca destructiva y otras prácticas (sin interceptar por la fuerza tales actividades). Los llamados “incidentes” de los que Nicaragua se queja no eran realmente incidentes. En la medida en que Colombia tenía presencia en la zona, era necesario debido a que Nicaragua no estaba a la altura de su obligación legal de ejercer la debida diligencia sobre sus embarcaciones pesqueras para preservar y proteger el medio ambiente marino, incluido el hábitat natural de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago.

**8.9.** En otras palabras, las demandas reconventionales de Colombia se basan, por su parte, en normas de derecho internacional consuetudinario que *limitan* y *condicionan* el ejercicio por parte de Nicaragua de sus derechos de soberanía y su jurisdicción en sus espacios marítimos. Si bien Nicaragua considera que estos derechos prácticamente son irrestrictos, cada Parte está impugnando la legalidad de la conducta de la otra en las mismas áreas marítimas. El objetivo legal de las demandas y demandas reconventionales es, por lo tanto, el mismo, y la conexión entre los

dos es clara. Al admitir estas dos demandas reconventionales, la Corte “logrará una economía procesal a la vez que le permitirá tener una visión general de las reclamaciones respectivas de las partes y decidir las de manera más consistente”.<sup>387</sup>

### **C. Los hechos que fundamentan las demandas reconventionales de Colombia en relación con la protección del medioambiente del Mar Caribe Suroccidental y el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago**

**8.10.** Esta subsección aborda los hechos que subyacen a las dos demandas reconventionales de Colombia en relación con el medio ambiente del Mar Caribe Suroccidental y el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago.

**8.11.** Los eventos que se discutirán son evidencia de los fracasos de Nicaragua para ejercer la debida diligencia con respecto al medio ambiente y los ecosistemas marinos del Mar Caribe Suroccidental, y el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. Cabe destacar el hecho de que esos eventos han ocurrido no solo en las aguas de la ZEE de Nicaragua, sino también en el mar territorial de Colombia. Se refieren a actividades de pesca depredadora por parte de embarcaciones nicaragüenses que no solo amenazan el medio marino, sino que también ponen en peligro el hábitat de los habitantes del Archipiélago, en particular de los Raizales.

**8.12.** Como se indicó, algunos de los eventos alarmantes que respaldan las demandas reconventionales de Colombia han tenido lugar dentro del mar territorial de Colombia y el Área de Régimen Común con Jamaica (Sección 1)). Otros han ocurrido dentro del área de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida (Sección 2)).

#### **(1) Las actividades de pesca predatoria en el mar territorial de Colombia y en el Área de Régimen Común**

**8.13.** Durante el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2012 y el 27 de noviembre de 2013, se produjeron tres incidentes dentro del mar territorial de Colombia y el Área de Régimen Común con Jamaica, como se muestra en la **Figura 8.1** y se describe a continuación.

**8.14.** El 13 de enero de 2013, la aeronave de patrulla colombiana A.R.C. “802” observó la presencia ilegal de dos embarcaciones que, con la bandera de Nicaragua en aguas colombianas, en el mar territorial de Serranilla, a saber, el “Charlie Junior IV”<sup>388</sup> y el “Capt. Alex II”<sup>389</sup>. La aeronave colombiana realizó una llamada de comunicación VHF a los buques, pero no recibió respuesta.

**8.15.** El 28 de abril de 2013, el helicóptero colombiano A.R.C. “202”, durante las patrullas aéreas en la zona de Bajo Nuevo y Bajo Alicia, informó sobre la presencia del buque pesquero nicara-

387 *Caso Relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Demandas Reconventionales, Providencia de 17 de diciembre de 1997, Informes C.I.J. 1997, p. 257, párr. 30.

388 Latitud 15°49.0N; Longitud 80°00.3W. (Mar territorial de la isla colombiana de Serranilla). Ver Anexo 30: Armada de Colombia, Comunicación No. 0080, 16 de enero de 2013.

389 Latitud 15°50.0N; Longitud 80° 01.0W. (Mar territorial de la isla colombiana de Serranilla). Ver *Ibid.*

güense “Al John”,<sup>390</sup> junto con tres lanchas rápidas y aproximadamente 20 botes tipo canoa (*cayucos*) pecando con buzos. Se realizaron llamadas de radio a través del canal 16 VHF sin ninguna respuesta. Al notar la presencia del helicóptero, la embarcación nicaragüense recogió los botes y otros elementos y abandonó el área. Vale la pena señalar que las actividades de “Al John” son bien conocidas por Nicaragua, que menciona la embarcación en su Memoria.<sup>391</sup>

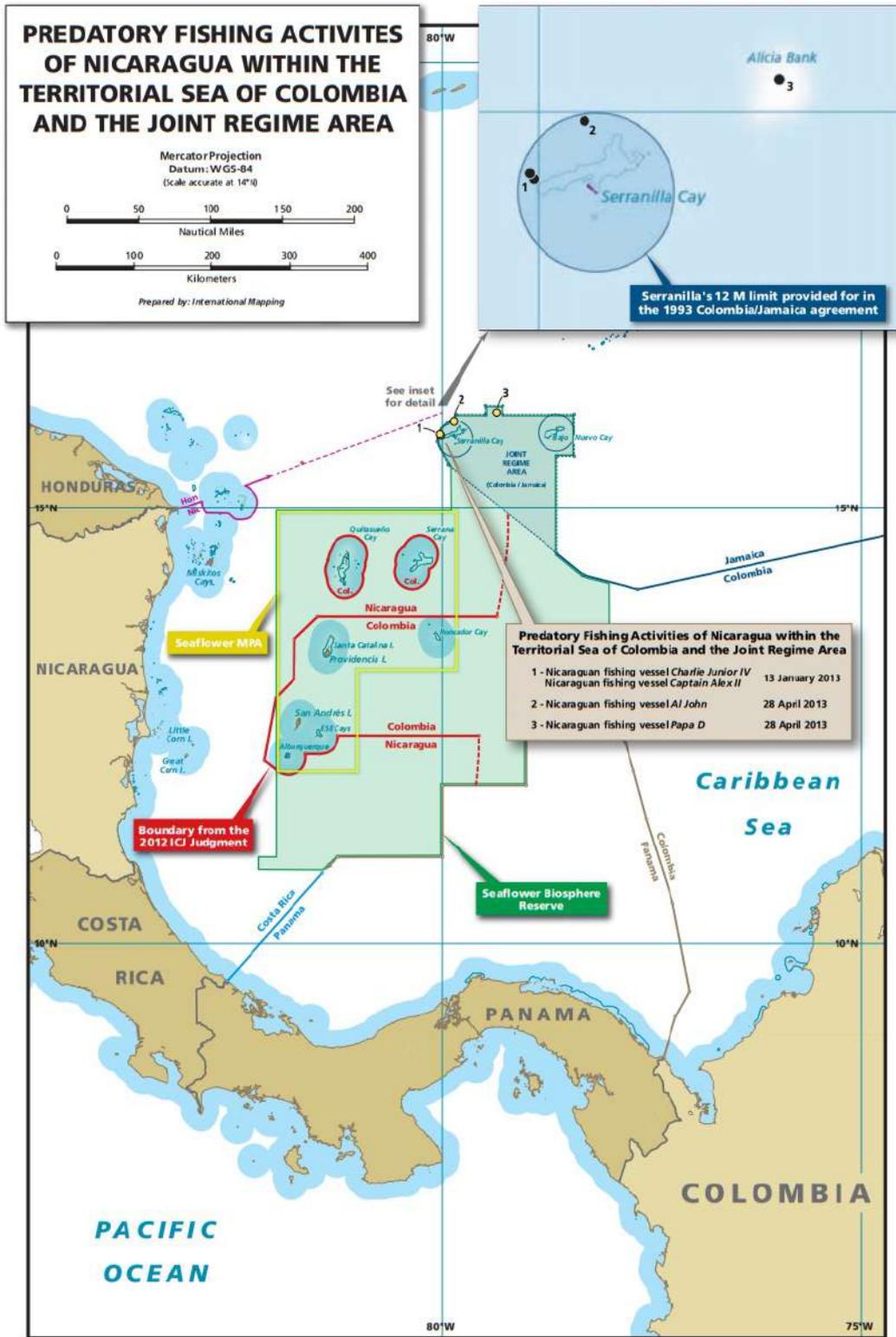
**8.16.** Asimismo, el 28 de abril de 2013, la Unidad Aérea Colombiana A.R.C. “202” informó al A.R.C. “Caldas” que había observado la presencia en el área del Bajo Alicia, en el Área del Régimen Común con Jamaica, de la embarcación pesquera nicaragüense “Papa D”, anclado con unos 25 botes tipo canoa que lo acompañaban (*cayucos*) y realizando actividades de pesca no autorizadas con buzos. Después de varias llamadas de la unidad naval colombiana, el capitán del “Papa D” explicó que estaba en aguas colombianas por accidente, debido a una falla en el motor. Posteriormente, las autoridades colombianas procedieron a embarcar e inspeccionar el barco pesquero en Lat. 16°04.5N, Long. 79°21.4W. Se encontraron aproximadamente 200 libras de caracol pala capturada ilegalmente. Además, al revisar, parecía que la tripulación no correspondía a ocho miembros, según lo dicho por el capitán, sino once, y el número de pescadores no era cincuenta sino setenta y dos. Por lo tanto, el barco se detuvo por la explotación ilegal de los recursos colombianos y las infracciones a las normas de la Marina Mercante. El barco motor y su tripulación fueron trasladados a San Andrés para continuar los procedimientos.<sup>392</sup>

---

390 Latitud 15°59.3N; Longitud 79°51.8W. (Bajo Alicia en el Área de Régimen Común de Colombia y Jamaica) Ver Anexo 59: Armada de Colombia, Comunicación No. 070824, 7 de junio de 2014; Anexo 95: Fotos, Evento “Al John” 28 Abr 2014.

391 Memoria de Nicaragua, párr. 2.36.

392 Anexo 34: Armada de Colombia, Comunicación No. 0877, 30 de abril de 2013; Anexo 96: Fotos, Evento “Papa D” 28 de abril de 2014.



**(2) Las actividades de pesca predatoria en la Reserva de Biósfera Seaflower  
y en el Área Marina Protegida Seaflower**

**8.17.** Durante el período comprendido entre la Sentencia de 2012 y el 27 de noviembre de 2013, se produjeron nuevos incidentes. A continuación, se presentan catorce ejemplos de tales actividades que involucran embarcaciones pesqueras nicaragüenses. Estos eventos ocurrieron principalmente en el área de Luna Verde, que se encuentra en parte de la Reserva de Biósfera Seaflower declarada por la UNESCO y el Área Marina Protegida Seaflower como se muestra en las **Figuras 2.2 y 2.3**. Muchos de estos incidentes infringieron el derecho internacional de múltiples maneras, incluso mediante el uso de prácticas de pesca predatoria, como pescadores con buzos y tanques de buceo, sobrepesca y barcos pesqueros superpoblados, que ponen en peligro la salud y la vida de las personas a bordo. Los incidentes mencionados se describen a continuación y se muestran en la **Figura 8.2**.

**8.18.** La primera serie de incidentes involucró la embarcación nicaragüense “Pescasa 35”. Este barco fue visto no menos de dos veces en siete meses, llevando a cabo prácticas de pesca predatoria. Cabe señalar que el capitán del barco afirmó repetidamente, como justificación, que estaba debidamente autorizado para llevar a cabo dicha conducta por parte del Gobierno de Nicaragua. Los hechos descritos en los informes de la Armada de Colombia son los siguientes:

(1) El 9 de mayo de 2013, la A.R.C. colombiana “Caldas” detectó el barco pesquero nicaragüense “Pescasa 35”, junto con dos lanchas O/B con cuatro tripulantes en cada una, y 18 botes tipo canoa (cayucos) con dos tripulantes en cada uno de ellos, pescando caracol pala en la Reserva de Biósfera Seaflower y en el Área Marina Protegida Seaflower.<sup>393</sup> La A.R.C. “Caldas” los invitó a suspender este tipo de pesca. Posteriormente, la A.R.C. “Caldas” presentó una protesta ante el Puerto de San Andrés;

(2) El 5 de octubre de 2013, durante una patrulla normal naval, la A.R.C. “Caldas” observó la misma embarcación pesquera nicaragüense “Pescasa 35”,<sup>394</sup> con 78 personas a bordo (que superaba con creces la cantidad de personas para las que estaba autorizado a transportar, en condiciones inhumanas) y 5 botes tipo canoa (cayucos), nuevamente realizando actividades de pesca con buzos. La A.R.C. “Caldas” informó una vez más a la embarcación pesquera por VHF que estaba realizando actividades de pesca ilegal en la reserva natural de Seaflower, que está protegida por la UNESCO. Esta vez el capitán de “Pescasa 35” respondió que estaba autorizado por el Gobierno de Nicaragua para realizar esta misma actividad, y declaró que continuaría haciéndolo.

<sup>393</sup> Latitud 14°47.6N; Longitud 81°57.6W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 58: Comandante de A.R.C. Caldas, Actas de Protesta No. 027, 9 de mayo de 2014; Anexo 97: Fotos, Evento “Pescasa 35” 9 de mayo de 2013; Anexo 98: Video, Evento “Pescasa 35”, 9 de mayo de 2013.

<sup>394</sup> Latitud 14°46.2N; Longitud 81°45.6W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 43: Armada de Colombia, Comunicación No. 678, 5 de octubre de 2013; Anexo 107: Fotos Evento “Pescasa 35”, 5 de octubre de 2013.

**8.19.** Una segunda serie de incidentes reportados durante el período relevante concierne al buque “Miss Sofía” de Nicaragua. Según los registros de la Armada de Colombia:

(1) El 4 de julio de 2013, la aeronave de patrulla marítima colombiana A.R.C. “801” detectó a “Miss Sofía” durante un vuelo rutinario de inspección. La embarcación se encontraba en la Latitud 14°50’3”N, Longitud 81°45’0”W, en la Reserva de Biósfera Seaflower y en el Área Marina Protegida Seaflower, con botes auxiliares que realizan operaciones de pesca predatoria con buzos;<sup>395</sup>

(2) Nuevamente, el 4 de septiembre de 2013, “Miss Sofía” fue reportada por la misma patrulla y la A.R.C. “San Andrés” en el banco Luna Verde<sup>396</sup>, pescando langosta de manera ilegal con buzos;

(3) El 17 de noviembre de 2013, la Fragata colombiana A.R.C. “Almirante Padilla” encontró a dos pescadores nicaragüenses a la deriva en un bote tipo canoa (cayuco) equipado con cuatro tanques de buceo y un regulador, claramente para la pesca ilegal y sin ningún equipo de seguridad marítima.<sup>397</sup> El deber de la fragata era rescatarlos. Dado que los pescadores declararon que estaban pescando con la embarcación con bandera nicaragüense “Miss Sofía”, la Armada de Colombia trató de contactar a dicha embarcación varias veces, sin éxito. La Armada colombiana, junto con la Fuerza Naval nicaragüense, no tuvieron otra solución que buscar otro barco para que los dos pescadores pudieran ser entregados. Finalmente, el 18 de noviembre de 2013 se entregaron a otra embarcación pesquera nicaragüense, la “Estrella del Caribe”. Cabe resaltar el hecho de que Nicaragua respaldó totalmente las actividades de “Miss Sofía” presentando en su Memoria el evento de noviembre de 2013 de manera errónea, afirmando que fue Colombia, y no “Miss Sofía”, que actuó de manera ilícita.<sup>398</sup>

**8.20.** Las acciones repetidas de la embarcación nicaragüense “Capt. Charly” constituyen una tercera serie de incidentes ocurridos entre el 19 de noviembre de 2012 y el 27 de noviembre de 2013. Lo que surge de los informes de la Armada es el siguiente:

(1) El 23 de julio de 2013, el barco colombiano A.R.C. “Caldas” y el helicóptero A.R.C. “203” detectaron la embarcación pesquera nicaragüense “Capt. Charly” llevando a cabo actividades de pesca predatoria con buzos, utilizando cuatro

<sup>395</sup> Anexo 39: Armada de Colombia, Comunicación No. 1693, 21 de agosto de 2013; Anexo 99: Video, Evento “Miss Sofía”, 4 de julio de 2013.

<sup>396</sup> Latitud 14°56.1N; Longitud 81°50.0W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 40: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 24 de agosto de 2013 y 4 de septiembre de 2013; Anexo 41: Armada de Colombia, Comunicación No. 427, 13 de septiembre de 2013; Anexo 105: Foto, Evento “Miss Sofía”, 4 septiembre 2013.

<sup>397</sup> Latitud 14°45.6N; Longitud 81°46.6W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 53: Armada de Colombia, Comunicación No. 304, 20 de noviembre de 2013; Anexo 52: Constancia de buen trato a la tripulación, 17 de noviembre de 2013; Anexo 112: Video, Evento “Miss Sofía”, 17 de noviembre de 2013; Anexo 111: Fotos, Evento “Miss Sofía”, 17 de noviembre de 2013.

<sup>398</sup> Memoria de Nicaragua, párr. 2.30.

botes tipo canoa (cayucos) en el banco Luna Verde.<sup>399</sup> Durante los sobrevuelos realizados por el la A.R.C. “203”, se estableció la comunicación a través del Canal 16 de VHF. El capitán de la nave nicaragüense amenazó con que “si las unidades de la Armada vuelven a sobrevolar, la tripulación procederá a disparar hacia el helicóptero”. La A.R.C. “Caldas” lo invitó a suspender su pesca ilegal. Sin embargo, más tarde, el barco colombiano detectó nuevamente al barco pesquero con bandera nicaragüense realizando tareas de pesca predatoria con buzos. Reiteró su invitación a abstenerse de este tipo de pesca. Sin embargo, no recibió respuesta alguna. Posteriormente, el Capitán colombiano presentó una protesta ante el Puerto de San Andrés por la inadmisibilidad de esta práctica debido a la prohibición permanente de la pesca de esta especie en la Área Marina Protegida de Seaflower;

(2) Un mes después, el 24 de agosto de 2013, la misma embarcación de pesca fue localizada por la aeronave de patrulla A.R.C. “801” en Latitud 014°51’2”N, Longitud 081°43’1”W, en la Reserva de Biósfera Seaflower y en el Área Marina Protegida Seaflower, una vez más pescando langosta con buzos.<sup>400</sup>

**8.21.** Se han reportado otros siete incidentes durante el período relevante, relacionados con las embarcaciones nicaragüenses “Doña Emilia”, “Lady Dee III”, “Diego Armando”, “Marco Polo”, “Capt. Maddox”, “Miss Joela” y “Al John”. Según lo reportado por la Armada de Colombia:

(1) El 3 de agosto de 2013, la embarcación de pesca nicaragüense “Doña Emilia” fue avistado por la aeronave de la patrulla colombiana A.R.C. “801” en el área de Luna Verde,<sup>401</sup> junto con botes tipo canoa (cayucos), pescando ilegalmente con buzos y tanques de buceo;

(2) El 24 de agosto de 2013, la misma aeronave patrullera colombiana observó al barco pesquero nicaragüense “Lady Dee III” mientras pescaba langostas con buzos en el área de Luna Verde;<sup>402</sup>

399 Latitud 14°30’1”N; Longitud 81°58’1”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 36: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 23 de julio de 2013 [Nota: debido a un error de escritura, el nombre del barco pesquero aparece en el Informe como “Capt. Charlie” en lugar de “Capt. Charly”].

400 Ver Anexo 40: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 24 de agosto de 2013 y 4 de septiembre de 2013; Anexo 41: Armada de Colombia, Comunicación No. 427, 13 de septiembre de 2013; Anexo 104: Video del evento “Capt. Charly”, 24 de agosto de 2013.

401 Latitud 14°48.4N; Longitud 81°53.5W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 37: Armada de Colombia, Comunicación No. 375, 6 de agosto de 2013; Anexo 101: Video del evento “Doña Emilia”, 3 de agosto de 2013; Anexo 100: fotos del evento, “Doña Emilia”, 3 de agosto de 2013.

402 Latitud 14°53’2”N; Longitud 81°39’5”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 40: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 24 de agosto de 2013 y 4 de septiembre de 2013; Anexo 41: Armada de Colombia, Comunicación No. 427, 13 de septiembre de 2013; Anexo 103: Video del evento “Lady Dee III”, 24 de agosto de 2013.

(3) El 5 de octubre de 2013, la A.R.C. colombiana “Caldas” notó en el área de Luna Verde<sup>403</sup> que la embarcación de pesca nicaragüense “Diego Armando G”, con 72 personas a bordo, estaba realizando operaciones de pesca predatoria con buzos, seis botes tipo canoa (cayucos) con cuatro tripulantes, un compresor, y una lancha con motor. El buque colombiano estableció contacto a través de VHF para informar a la embarcación pesquera que estaba realizando actividades de pesca ilegal en el área natural protegida de la Reserva de Biósfera Seaflower. El capitán de “Diego Armando G” respondió que estaba autorizado para realizar esta actividad por parte del Gobierno de Nicaragua y dijo que continuaría esta actividad bajo la autorización de su Gobierno;

(4) El 9 de octubre de 2013, el buque colombiano A.R.C. “20 de Julio” informó que en el banco Luna Verde<sup>404</sup> la embarcación pesquera nicaragüense “Marco Polo”, con aproximadamente 45 personas a bordo, junto con un bote de fibra de vidrio de 26 pies y un motor de 75HP, y 12 botes tipo canoa (cayucos) con tres tripulantes en cada uno, realizaban operaciones de pesca predatoria con buzos. La embarcación nicaragüense estableció comunicación por el canal 16 de VHF con la A.R.C. “20 de Julio”, instando a la unidad a mantenerse alejada porque sus pescadores estaban pescando con buzos;

(5) El 23 de octubre de 2013, la unidad colombiana A.R.C. “Independiente” observó en el banco Luna Verde<sup>405</sup> que la embarcación pesquera nicaragüense “Capt. Maddox” estaba realizando actividades de pesca predatoria con buzos;

(6) El mismo día, la embarcación pesquera nicaragüense “Miss Joela” también fue reportada por la A.R.C. “Independiente” realizando actividades similares en la misma área;<sup>406</sup>

(7) El 26 de noviembre de 2013, la A.R.C. colombiana “Almirante Padilla” detectó en el área de Luna Verde<sup>407</sup> que la embarcación pesquera nicaragüense “Al John”, atestada y con tanques de buceo y otros equipos de buceo en cubierta, estaba llevando a cabo actividades de pesca ilegal. El A.R.C. llamó al barco por el canal 16 de VHF para informarle que estaba realizando actividades de pesca predatoria en un área protegida, pero la embarcación no respondió.

403 Latitud 14°50’6”N; Longitud 81°42’6”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 42: Armada de Colombia, Comunicación No. 677, 5 de octubre de 2013; Anexo 106: Foto del evento “Diego Armando G”, 5 de octubre de 2013.

404 Latitud 14°47’0”N; Longitud 81°46’0”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 45: Armada de Colombia, Comunicación No. 059, 16 de octubre de 2013; Anexo 108: Foto del evento “Marco Polo”, 9 de octubre de 2013.

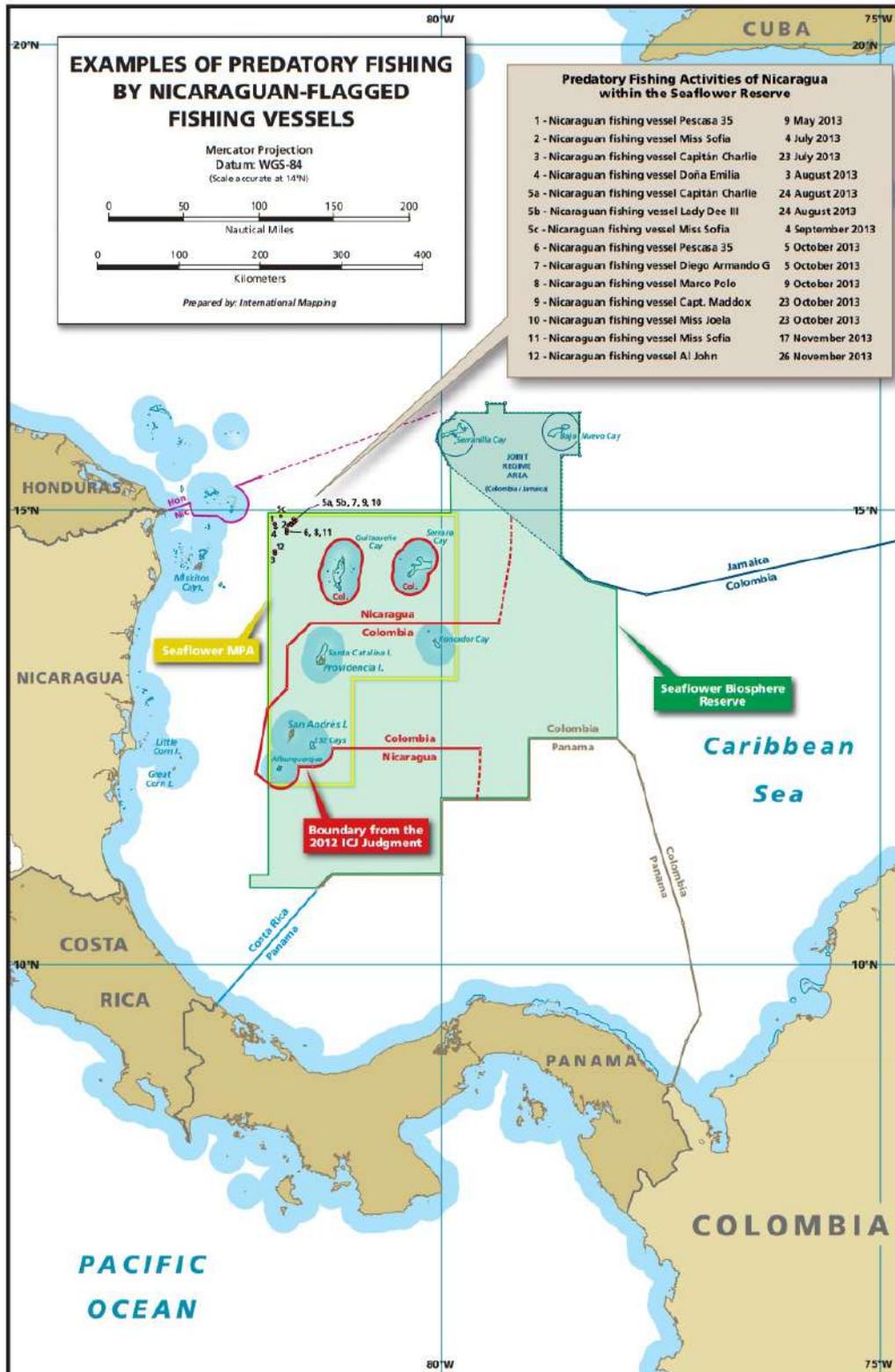
405 Latitud 14°54’0”N; Longitud 81°41.3’W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 48: Armada de Colombia, Comunicación No. 202, 29 de octubre de 2013; Anexo 109: Fotos del evento “Capt. Maddox”, 23 de octubre de 2013.

406 Latitud 14°52’0”N; Longitud 81°41’0”W (Reserva de Biósfera Seaflower y Área Marina Protegida Seaflower). Ver Anexo 47: Armada de Colombia, Comunicación No. 201, 29 de octubre de 2013; Anexo 110: Fotos del evento “Miss Joela”, 23 de octubre de 2013.

407 Latitud 14°33’0”N; Longitud 81°54’6”W (Reserva Armada de Biósfera de Seaflower y Área Marina Protegida de Seaflower). Véase el Anexo 55: Armada de Colombia, Comunicación No. 2572, 12 de diciembre de 2013; Anexo 54: Armada de Colombia, Resumen Operacional de la Jefatura de Operaciones Navales, 26 de noviembre de 2013.

**8.22.** Los eventos presentados anteriormente son solo una selección del comportamiento destructivo e ilegal de varias embarcaciones nicaragüenses después de la Sentencia del 2012. Este patrón todavía está en curso. Lejos de disminuir, su intensidad no ha cambiado, sino más bien ha aumentado desde la fecha crítica. La responsabilidad internacional de Nicaragua está comprometida por no haber ejercido la debida diligencia para controlar y prevenir las actividades predatorias de los barcos pesqueros nicaragüenses que amenazan el ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental, así como el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago.

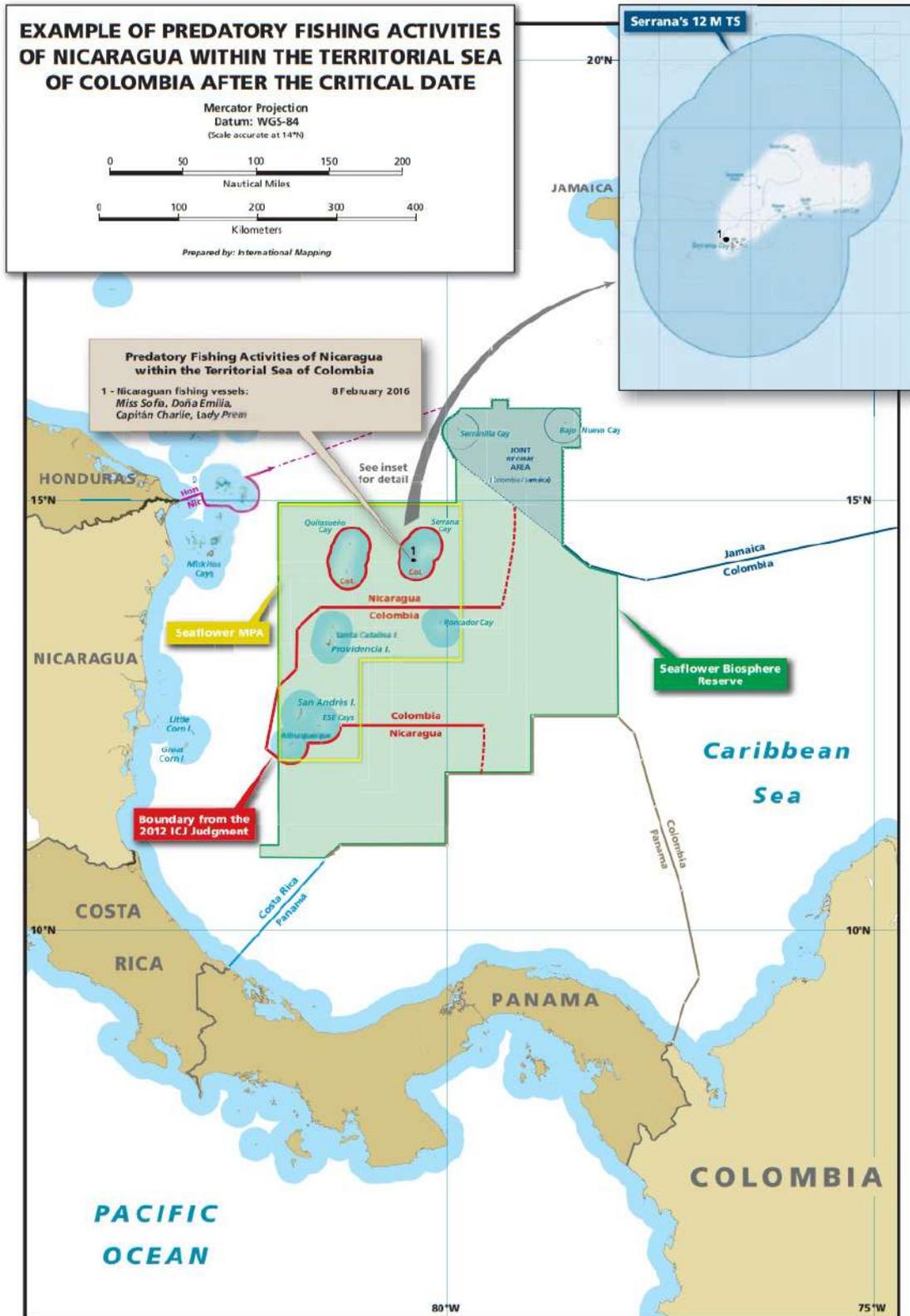
**8.23.** Lo que es característico de los eventos discutidos anteriormente es que involucran a más o menos las mismas embarcaciones nicaragüenses que actúan repetidamente bajo la protección de la bandera nicaragüense. No solo Nicaragua era plenamente consciente de estas actividades, sino que también se ha negado constantemente, y continúa haciéndolo, a intervenir para frenar las prácticas destructivas de sus buques pesqueros. Esto ha sido tomado por los pescadores nicaragüenses como una autorización para continuar con sus prácticas, no solo durante el período relevante, sino también después del 27 de noviembre de 2013, como muestran las respuestas de los buques nicaragüenses mencionados anteriormente.



**8.24.** El caso más ilustrativo en este respecto es el grave incidente de febrero de 2016, representado en la **Figura 8.3**, durante el cual no menos de cuatro embarcaciones con bandera nicaragüense, incluidas las conocidas “Miss Sofia”, “Doña Emilia”, “Capitán Charlie”, y “Lady Prem”, fueron encontradas en el mar territorial de Colombia, cerca de Serrana, realizando pesca IND-NR. Después de notar la presencia de la Armada de Colombiana, estos buques abandonaron el área inmediatamente, dejando atrás a 73 pescadores y abandonando 34 botes, 152 tanques de buceo, 24 máscaras, 34 arneses para tanques de buceo, 26 pares de aletas, 30 reguladores de buceo, 69 cuchillos, 31 martillos, 35 anzuelos para pescar y 100 kilos de caracol pala.<sup>408</sup> Si bien la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre hechos ocurridos después de la fecha como este, el continuo fracaso de Nicaragua en cumplir con sus obligaciones es sorprendente.

---

408 Ver Anexo 60: Armada de Colombia, Comunicación No. 20160042230059101, 9 de febrero de 2016; Anexo 26: Nota verbal No. S-DISTD-16-013262 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a la Embajada de Nicaragua en Bogotá, 10 de febrero de 2016; Anexo 27: Nota verbal No. MRE/VM-AJ/0079/02/16 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 11 de febrero de 2016; Anexo 112: Fotos del evento “Doña Emilia”, “Lady Prem”, “Miss Sofia” y “Capitán Charlie”, 8 de febrero de 2013 [Nota: debido a un error de digitación, el nombre del barco pesquero aparece en el informe como “Capt. Charlie” en lugar de “Capt Charly”].



8.25. Todos estos eventos confirman que las dos demandas reconventionales de Colombia se encuentran bien fundamentadas. Son pruebas concretas del fracaso de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario para preservar y proteger el medio ambiente y ejercer la diligencia debida.

8.26. En las secciones siguientes, Colombia abordará primero las fallas en las que se basa la primera demanda reconventional, es decir, la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger y preservar el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental, y en segundo lugar, las fallas en las que se basa la segunda demanda reconventional de Colombia, es decir, la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para prevenir las infracciones del derecho de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los Raizales, a beneficiarse de un medioambiente sano, seguro y sostenible dentro del Mar Caribe Suroccidental.

#### **D. La violación por parte de Nicaragua de su obligación de debida diligencia para proteger y conservar el medioambiente marino del Mar Caribe Suroccidental**

8.27. Dos violaciones particulares del derecho internacional consuetudinario por parte de Nicaragua se pueden identificar aquí. La primera violación se refiere al hecho de que Nicaragua no haya evitado la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en los espacios marítimos relevantes del Mar del Caribe Suroccidental (Sección 1). La segunda violación se relaciona con el incumplimiento de Nicaragua del deber de diligencia debida para prevenir la contaminación del Mar Caribe Suroccidental (Sección 2).

##### **(1) La falla de Nicaragua para evitar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)**

8.28. Históricamente la pesca ha desempeñado un importante papel en el Mar Caribe Suroccidental. Siendo conscientes de esto, los Estados del Caribe han adoptado numerosas medidas para garantizar la gestión sostenible de los recursos pesqueros, y en particular de las especies en peligro de extinción. Las especies más recolectadas en la zona marítima perteneciente a Colombia y Nicaragua, más específicamente en Luna Verde/Cape Bank, y alrededor de Quitasueño y Serrana, son el caracol palay la langosta espinosa del Caribe.

8.29. El caracol pala está incluido en el Apéndice II de la Convención CITES, en el que tanto Colombia como Nicaragua son partes. El Apéndice II enumera especies que no están necesariamente en peligro de extinción, pero que pueden serlo a menos que la explotación esté estrechamente controlada. Por esta razón, solo la Conferencia de las Partes en la Convención pueden decidir sobre la eliminación de una especie que figura en el Anexo II. La pesca del caracol pala también ha recibido mayor atención a nivel regional.<sup>409</sup>

---

<sup>409</sup> Un paso importante ha sido la Declaración de la Ciudad de Panamá, que fue adoptada por el Grupo de Trabajo sobre el Consejo de Administración de las Pesquerías del Caribe (Caracol Pala del Caribe), la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO) y el Mecanismo Regional de Pesca del Caribe (CRFM) Ver: Declaración de la Ciudad de Panamá, CFMC/OSPESCA/WECAFC/CRFM Grupo de Trabajo sobre Caracol Pala de la Ciudad de Panamá, 23-25, 12 de octubre de 2012, disponible en:

**8.30.** La langosta espinosa del Caribe, por su parte, es reconocida como una especie que podría verse amenazada rápidamente.<sup>410</sup> Aunque Nicaragua no es parte del Protocolo SPAW del Convenio de Cartagena, la langosta espinosa figura en el Anexo III de este protocolo. Se han adoptado varias otras medidas para el manejo sostenible de la pesca de langosta en el contexto regional del Caribe. Por ejemplo, la Organización del Sector de Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), del cual Nicaragua es miembro, adoptó el Reglamento OSP-02-09 en 2009.<sup>411</sup> Este reglamento prevé una prohibición total de la captura a través del buceo, cuya fecha de inicio se ha dejado sin definir.

**8.31.** A pesar de esfuerzos regionales para proteger el caracol pala y la langosta espinosa del Caribe, Nicaragua ha demostrado ser incapaz de proteger los recursos de pesca vulnerables. Por ejemplo, de acuerdo con el Plan Regional de Manejo y Conservación de Pesquerías del caracol pala de 2014, 1.650 pescadores nicaragüenses se dedican a la pesca del caracol pala, trabajando en canoas (cayucos) y 22 embarcaciones industriales. Con tal “ejército” de barcos pesqueros hacinados, Nicaragua es el segundo productor más importante de la especie, con 640 toneladas

---

[ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/news/QCWG/Declaration\\_QCWG\\_Eng\\_adopted.pdf](ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/news/QCWG/Declaration_QCWG_Eng_adopted.pdf) (Última visita: 10 de noviembre de 2016); los miembros de la COPACO, incluidos Colombia y Nicaragua, han adoptado además un Plan Regional de Manejo y Conservación de la Pesca del Caracol Pala, que incluye recomendaciones sobre la adopción de reglamentos más estrictos sobre técnicas de buceo autónomo y cooperación regional en patrullas coordinadas “ya que muchos países de la región carecen de recursos para ejercer control sobre sus espacios marítimos”. Ver: M.C. Prada, R.S. Appeldoorn, Plan Regional para el Ordenamiento y Conservación del Caracol Rosado, CFMC/WECAFC/OSPESCA/CRFM/CITES, junio de 2015, p. 8, disponible en <http://www.fao.org/fi/static-media/MeetingDocuments/WECAFC16/Ref20s.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016); El apoyo al Plan Regional ha sido reiterado recientemente por la Decimosexta Reunión de la COPACO, Guadalupe, 20-24 de junio de 2016. Ver: Comisión de Pesca del Atlántico Centro Occidental (2016) Recomendación COPACO/15/2014/3 Sobre el Plan Regional para el Manejo y Conservación del Caracol Pala en el área de la COPACO, 2016. Disponible en: <http://www.wecafc.org/es/documents/category/17recomendaciones.html?Download=76:wecafc-15-2014-3>. (Última visita el 10 de noviembre de 2016) y, Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental, Recomendación WECAFC/16/2016/1, sobre el Plan Regional para el Manejo y Conservación del Caracol Pala en el área de la COPACO - adición a la Recomendación WECAFC/15/2014/3 p. 1-2. Disponible en: <http://www.Fao.org/3/a-bo087e.pdf> (última visita: 10 de noviembre de 2016).

Estos esfuerzos fueron respaldados a nivel universal en la Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes (COP) a la CITES, en la Decisión 16. 141 - 16.146, de la COP. Ver: Decimosexta reunión de la Conferencia de las Partes, Decisión 16. 141-16.146, Cooperación regional en la gestión y el comercio del caracol pala (*Strombus gigas*) pp. 33-34. Disponible en: <https://www.Cites.org/sites/default/files/eng/dec/valid16/E16-Dec.pdf> (Última visita el 10 de noviembre de 2016).

410 Desde hace tiempo atrás varios informes de la FAO han expresado la preocupación de que la langosta espinosa está siendo totalmente sobreexplotada en gran parte de su hábitat. Cabe destacar que ya en 2006, en el quinto taller regional sobre evaluación y manejo de la langosta espinosa del Caribe (Mérida, Yucatán, México, 19 - 29 de septiembre de 2006), Nicaragua fue incluida entre los Estados cuyas poblaciones nacionales de langosta espinosa están sobreexplotadas. Ver: Informe de Pesca de la FAO No. 826 FIE/R826 (Bi), Quinto Taller Regional sobre Evaluación y Manejo de la Langosta Espinosa del Caribe, Mérida, Yucatán, México, 19-29 de septiembre de 2006, disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/a1518b/a1518b00.pdf> (Última visita 10 de noviembre de 2016).

Véase también: Informe de Pesca de la FAO No. 788 SLAC/R788 (Tri), Informe del Decimosegundo período de sesiones de la Comisión y del Noveno período de sesiones del Comité para el Desarrollo y la Ordenación de la Pesca en las Antillas Menores, Puerto España, Trinidad y Tobago, 25 - 28 de octubre de 2005. Disponible en:

<http://www.Fao.org/3/a-a0285t.pdf>. (Última visita 10 de noviembre de 2016) y, Informe de Pesca y Acuicultura de la FAO/SLC/FIPS/SLM/R1095 (Bi), Informe de la Primera Reunión de OSPESCA/WECAFC/CRCF/Grupo de trabajo de CFMC sobre langosta espinosa del Caribe, Ciudad de Panamá, Panamá, 21 al 23 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4860b.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

411 Anexo 84: Sistema Integrado de Registro Pesquero y Acuícola Centroamericano, Reglamentos OSP-02-09 sobre el Manejo Regional de la Pesca de la Langosta Espinosa del Caribe (*Panulirus argus*), 21 de mayo de 2009, Art 13. El apoyo al Reglamento OSP-02-09 también fue expresado por la decimosexta reunión de la COPACO (Guadalupe, 20-24 de junio de 2016). Ver: Comisión de Pesca para el Atlántico Centro Occidental (2016), Recomendación COPACO/16/2016/2 sobre el manejo y la conservación de la langosta espinosa en el área de la COPACO, p. 3-5.

Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-bo087e.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

métricas en 2013. Hasta el 90 por ciento de esta producción se exporta, lo que genera un ingreso anual en 2013 de unos 9 millones de dólares estadounidenses.<sup>412</sup>

**8.32.** Nicaragua también se ha entregado a este patrón de sobreexplotación después de la fecha crítica en este caso. Para los años 2015 y 2016, el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA) adoptó las Resoluciones Ejecutivas PA-No. 001-2015 del 6 de enero de 2015 y PA-No. 001-2016 del 4 de enero de 2016, que fijan un cupo de exportación de 589.670 kg, que corresponde a tres millones novecientos mil (3.900.000) especímenes de caracol pala. Además, esta legislación proporciona una cuota adicional para la extracción del caracol pala destinado a la investigación científica de 45.359 kg, equivalente a 45,36 toneladas métricas.<sup>413</sup> Esto muestra que los eventos de antes de la fecha crítica en los que se basan las demandas reconventionales de Colombia no fueron hechos aislados.

**8.33.** Nicaragua también ha realizado pesca altamente predatoria de langosta espinosa mediante buceo. En 2007, con la promulgación de la Ley No. 613, Nicaragua prohibió formalmente la pesca comercial de todas las especies mediante buceo, tanto en el Mar Caribe como en el Océano Pacífico. La prohibición, según lo establecido en el Artículo 16, debía hacerse efectiva tres años después de la promulgación de la Ley, es decir, para 2010. Sin embargo, este plazo se extendió dos veces, primero por la Ley No. 753 de 2011 y luego por la Ley No. 836 de 2013; esta última establece el 26 de marzo de 2016 como fecha de inicio de la prohibición. Sorprendentemente, otra medida legislativa promulgada posteriormente por la Asamblea Nacional de Nicaragua en 2016 (Ley No. 923 de ese año) finalmente eliminó por completo una fecha específica para el inicio de la prohibición.<sup>414</sup> En otras palabras, Nicaragua simplemente ha continuado con su política de explotación de la pesca de la langosta espinosa por medio del buceo. Nada podría atestiguar mejor a esta intención que el hecho de que, según lo informado por el Grupo de Trabajo OSPESCA/WECAFC/CRFM/CFMC sobre la langosta del Caribe “Nicaragua tenía un número total admisible de capturas (TAC) para la langosta espinosa del Caribe, y Nicaragua las suspendió en 2012 después de obtener derechos territoriales sobre un área en disputa en el Atlántico, lo que permite al país ampliar su zona de pesca.”<sup>415</sup>

**8.34.** Esta conducta dice mucho sobre cómo Nicaragua interpreta la Sentencia de 2012: es decir, como una autorización para adelantar prácticas de pesca predatoria que dañan el medioambiente marino y agotan los recursos pesqueros bajo el pretexto extraordinario de que, antes de esa decisión, Colombia “privó a Nicaragua de sus derechos para beneficiarse del goce pleno de sus

412 M.C. Prada, R.S. Appeldoorn, Plan Regional para el Ordenamiento y Conservación del Caracol Rosado, CFMC/WECAFC/OSPESCA/CRFM/CITES, junio de 2015, p. 23.

Disponible en: <http://www.fao.org/fi/staticmedia/MeetingDocuments/WECAFC16/Ref20e.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

413 Anexo 14: Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura - INPESCA, Resolución Ejecutiva PA-No 001-2015 y Anexo 15: Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura - INPESCA, Resolución Ejecutiva PA-No 001-2016.

414 Anexo 10: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley No. 613 de 7 de febrero de 2007, sobre la protección y seguridad a las personas dedicadas a la actividad de buceo; Anexo 11: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley No. 753 de 22 de febrero de 2011, sobre la protección y seguridad a las personas dedicadas a la actividad del buceo; Anexo 12: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley No. 836 de 13 de marzo de 2013, Ley de reforma y adición a la Ley No. 613 de 2007; Anexo 16: Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Ley No. 923 de 1 de marzo de 2016, que reforma el Artículo 16 de la Ley No. 613 de 2007.

415 Informe de Pesca y Acuicultura de la FAO SLC/FIPS/SLM/R1095 (Bi), Informe de la Primera Reunión del Grupo de Trabajo OSPESCA/WECAFC/CRFM/CFMC sobre la Langosta Espinosa del Caribe, Ciudad de Panamá, Panamá, 21 al 23 de octubre de 2014, p.6, para 32. Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-i4860b.pdf> (Última visita: 10 de noviembre de 2016).

ricas zonas de pesca.”<sup>416</sup> En resumen, Nicaragua indica de forma explícita que quiere “el goce pleno de sus ricas áreas de pesca” sin necesidad de cumplir con sus correspondientes obligaciones bajo el derecho internacional consuetudinario.

**8.35.** Nada podría estar más en desacuerdo con el espíritu de los esfuerzos regionales tomados en el contexto del Caribe para conservar los recursos naturales del área. El hecho de que Nicaragua haya fallado en adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas para la protección de los recursos vivos del Mar Caribe Suroccidental, en sí misma, constituye una violación del deber de ejercer la debida diligencia con respecto a la protección y preservación del medio ambiente marino. Sin embargo, no es este aspecto el que Colombia desea enfatizar en el contexto de la presente subsección. Lo que es aún más serio es el fracaso de Nicaragua en prevenir o controlar la pesca INDNR en el Mar Caribe Suroccidental. Este incumplimiento es una clara violación del derecho internacional consuetudinario con respecto a la conservación de los recursos vivos. Como señala TIDM, “la conservación de los recursos vivos del mar es un elemento en la protección y preservación del medio ambiente marino”.<sup>417</sup> Y para recordar lo que dijo la Corte en el *Caso Relativos a las Plantas de Celulosa*, la debida diligencia no solo consiste en adoptar reglas y medidas apropiadas, sino que requiere “cierto grado de vigilancia en su aplicación, así como en el control administrativo”.<sup>418</sup>

**8.36.** Como lo demuestran los eventos descritos anteriormente, Nicaragua no solo no ha logrado evitar que sus pescadores y embarcaciones participen en actividades de pesca ilegales, sino que su política ha sido justificar estas actividades con el pretexto de que es Colombia, no Nicaragua, la que actúa ilícitamente. En su Memoria, partiendo de una presentación sistemáticamente errónea de los hechos, Nicaragua afirma que “Colombia ha hostigado regularmente a los pescadores nicaragüenses en aguas nicaragüenses, particularmente en el sitio rico en pesca conocido como ‘Luna Verde’”.<sup>419</sup> Aparte del hecho de que ha sido Nicaragua quien ha hostigado a los pescadores del Archipiélago impidiendo el acceso y explotación de sus banco tradicionales de pesca,<sup>420</sup> con respecto a una serie de “incidentes” en los que Nicaragua se basa, Colombia no ha hecho nada diferente más que informar a los pescadores nicaragüenses de que estos estaban actuando ilegalmente. Sin embargo, Nicaragua ahora afirma que es Colombia, y no las embarcaciones pesqueras nicaragüenses, quienes han actuado ilegalmente.<sup>421</sup> Esto es totalmente falso. Lo que está claro es que, al adoptar tal postura, Nicaragua ha demostrado su pleno apoyo y respaldo a las actividades predatorias mencionadas anteriormente.

416 Memoria de Nicaragua, párr. 2.22.

417 *Atún meridional de aleta azul (Nueva Zelanda c. Japón; Australia c. Japón)*, Medidas provisionales, Providencia de 27 de agosto de 1999, párr. 70.

418 *Caso relativo a las plantas de celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, pp. 79-80, párr. 197.

419 Memoria de Nicaragua, párr. 2.28.

420 Ver párr. 9.18-9.23 *infra*.

421 Memoria de Nicaragua, párr. 2.30, 2.32, 2.36 y 2.37.

**8.37.** Estas nicaragüense actividades se califican directamente como pesca INDNR según definiciones aceptadas universalmente.<sup>422</sup> No es necesario entrar en detalle en la obligación que Nicaragua tenía hacia Colombia por los eventos de pesca INDNR que ocurrieron dentro del mar territorial de Colombia. Es claro que, en la medida en que Nicaragua no tomó medidas con respecto a estos hechos denunciados por las autoridades colombianas, Nicaragua es responsable de haber violado su obligación consuetudinaria de no tolerar actividades ilícitas dentro de un espacio marítimo que se encuentra bajo la soberanía de Colombia.

**8.38.** La responsabilidad de Nicaragua también está comprometida con los eventos que han ocurrido en áreas de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, a pesar de que partes de estas áreas se encuentran dentro de la zona económica exclusiva de Nicaragua. Por ejemplo, en virtud del Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable, que Nicaragua ha respaldado totalmente, tanto de manera unilateral como conjunta con otros Estados del Caribe, todos los Estados tienen el deber de garantizar que “solamente las operaciones de pesca por ellos permitidas y que dichas operaciones se lleven a cabo de forma responsable.”<sup>423</sup> De ello se deduce que Nicaragua tiene que cumplir con su obligación con respecto a la pesca INDNR, independientemente de dónde hayan ocurrido los hechos, ya sea en su propio espacio marítimo o en los de otros Estados. Las obligaciones contenidas en los Artículos 8.1.1 y 8.1.5 del Código de Conducta de la FAO se refieren a “Todos los Estados”.

**8.39.** Nicaragua ha reconocido las obligaciones que le incumben a este respecto. Por ejemplo, Nicaragua respaldó los esfuerzos contra la pesca INDNR que los Estados del Caribe han adoptado en el contexto de la Comisión de Pesca para el Atlántico Centro-Occidental (COPACO). De conformidad con el derecho internacional consuetudinario, la Declaración de Castries sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de 2010 reconoce la responsabilidad primordial del Estado del pabellón de tomar “medidas relacionadas con el mercado para asegurar que los

422 Ver el Plan de acción internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (EAEI-INDNR). (Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/012/y1224e/y1224e00.pdf>. Última visita del 10 de noviembre de 2016), respaldada por el 120 período de sesiones del Consejo de la FAO el 2 de junio de 2001 y por los países de la COPACO en la Declaración de Castries sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada de 28 de julio de 2010. Define la pesca INDNR de la siguiente manera:

“3.1 Por pesca ilegal se entiende las actividades pesqueras:

[...]

3.1.2 realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o

3.1.3 en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente.

3.2 Por pesca no declarada se entiende las actividades pesqueras:

[...]

3.2.2 llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización

3.3 Por pesca no reglamentada se entiende las actividades pesqueras:

[...]

3.3.2 en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del derecho internacional.

423 FAO, Código de conducta para la Pesca Responsable, Roma, 1995 Disponible en: <http://www.fao.org/3/a-v9878e.pdf> (última visita 10 de noviembre de 2016).

nacionales no apoyen ni participan en la pesca INDNR”.<sup>424</sup> Este compromiso, que los miembros de la COPACO han asumido entre sí, se extiende a toda el área bajo la soberanía o jurisdicción de un miembro de la COPACO. En la medida en que tanto Nicaragua como Colombia son miembros de la COPACO, Nicaragua tiene el deber específico de diligencia debida para prevenir la pesca INDNR además de su obligación bajo el derecho internacional consuetudinario.

**8.40.** Finalmente, es necesario recordar una vez más el carácter especial del área en cuestión. El área de Seaflower es tanto una Reserva de Biósfera bajo el programa MAB como un Área Marina Protegida bajo el Protocolo SPAW. De acuerdo con el Artículo 10 del Convenio de Cartagena: “Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas.”

**8.41.** El Área Marina Protegida Seaflower implementa el objeto y propósito del Artículo 10 del Convenio de Cartagena. Como parte de esta última convención, Nicaragua tiene, por lo tanto, el deber general de abstenerse de actuar de una manera que impida los propósitos buscados por el Artículo 10. Al no prevenir la pesca INDNR en el área de la Convención, Nicaragua falló en cumplir con esta obligación, la cual se recuerda es de buena fe y la debida diligencia. Es cierto que el Artículo 10 establece que el establecimiento de un área protegida por una parte en el Convenio no “afectará los derechos de otras Partes Contratantes”. Sin embargo, se opondría a los principios básicos de buena fe y razonabilidad interpretar que los derechos de otras partes contratantes incluyen el derecho a permitir se adelante pesca INDNR en el área protegida establecida por otra parte con base en las disposiciones del Convenio de Cartagena. Dado que la Reserva de Biósfera Seaflower también se reconoce en el contexto de la UNESCO y el Programa MAB, esto fortalece el deber consuetudinario de diligencia debida que incumbe a Nicaragua.

## **(2) La falla de Nicaragua de evitar la contaminación del Mar Caribe Suroccidental**

**8.42.** En adición de no haber prevenido la pesca INDNR, Nicaragua ha fallado en ejercer la debida para prevenir la contaminación del Mar Caribe Suroccidental, como se refleja en el Convenio de Cartagena y bajo las “reglas y estándares internacionales aplicables”.<sup>425</sup>

**8.43.** El Convenio de Cartagena establece en los Artículos 5 y 6 que:

---

<sup>424</sup> Secretaría de la Organización de Estados del Caribe Oriental (OECS), Declaración de Castries sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, 2ª Reunión Especial del Consejo Ministerial del CRFM, Castries, Santa Lucía, 28 de julio de 2010. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/FI/DOCUMENT/wecafc/15thsess/ref11e.pdf> (última visita 10 de noviembre de 2016).

<sup>425</sup> Anexo 17: Convenio de Cartagena, Artículo 5.

### “Artículo 5. Contaminación causada por buques

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques y, con este fin, asegurarán el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por la organización internacional competente.

### Artículo 6. Contaminación causada por vertimientos

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación de] Convenio causada por vertimientos de desechos y otras materias en el mar desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, así como para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables.”<sup>426</sup>

**8.44.** Sin embargo, Nicaragua no ha hecho ningún esfuerzo para prevenir, reducir o controlar la contaminación en el área. Los eventos del 16 de diciembre de 2012, representados en la **Figura 8.4**, en relación con la embarcación pesquera nicaragüense “Lady Dee I”, en particular, infringieron el derecho internacional consuetudinario y los artículos 5 y 6 del Convenio de Cartagena. Durante la inspección de “Lady Dee I”, los oficiales de la Armada de Colombia notaron que su tripulación había saqueado el barco antes de abandonarlo, dejando solo desechos y aproximadamente 3.000 galones de residuos aceitosos, que los funcionarios de Colombia tuvieron que eliminar para evitar mayores daños ambientales. Colombia protestó este incidente a través de los medios diplomáticos disponibles.<sup>427</sup>

<sup>426</sup> Anexo 17: Convenio de Cartagena, artículos 5 y 6; La contaminación de los buques y la contaminación causada por vertimientos también se abordan en el Convenio MARPOL y en sus Anexos, en los que tanto Nicaragua como Colombia son parte.

<sup>427</sup> Latitud 15°28.1N, Longitud 80°15.4W (Mar territorial de la isla colombiana de Serrana). Ver Anexo 29: Armada de Colombia, Comunicación No. 101, 22 de diciembre de 2012; Anexo 28: Armada de Colombia, Comunicación No. 2175, 17 de diciembre de 2012; Anexo 22: Nota verbal No. E-16 de la Embajada de Colombia en Managua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, 14 de enero de 2013; Anexo 23: Nota verbal No. MRE/SCPE/014/01/13 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua ante la Embajada de Colombia en Managua, 14 de enero de 2013; Anexo 24: Nota verbal No. MRE/DGAJ/0014/13 de la Embajada de Colombia en Managua al Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua, 17 de enero de 2013.



8.45. Las fallas de Nicaragua para prevenir la pesca INDNR y la contaminación de los espacios marítimos del Mar Caribe Suroccidental representan amenazas importantes para el hábitat de las especies pesqueras agotadas, amenazadas o en peligro de extinción y otras formas de vida marina. También representan una amenaza para el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. La siguiente sección analiza esta última amenaza.

**E. La violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger el derecho de los habitantes del Archipiélago a beneficiarse de un hábitat sano, seguro y sostenible**

8.46. La protección del medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental también es crucial para la preservación del medio ambiente del Archipiélago como el hábitat de los Raizales. Los eventos discutidos anteriormente han puesto en peligro el hábitat de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. Esto constituye un incumplimiento independiente de las obligaciones de Nicaragua hacia Colombia.

8.47. Nicaragua no fallado en ejercer la debida diligencia en virtud del derecho internacional consuetudinario para “prevenir las actividades de pesca nocivas y la captura de especies vulnerables” (Sección (1)), y no ha ejercido la diligencia debida para evitar la degradación del hábitat marino de los Raizales (Sección (2)).

8.48. Estos actos ilícitos son diferentes de los identificados en la primera demanda reconvenicional, donde lo que estaba en juego era la violación por parte de Nicaragua de su deber de debida diligencia para proteger y preservar el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental. Las fallas de Nicaragua identificados en la segunda demanda reconvenicional tienen un impacto negativo directo en las comunidades, es decir, los Raizales y los demás habitantes del Archipiélago, en la medida en que amenazan el derecho de estos pueblos a beneficiarse de un hábitat sano y sostenible. El hecho de que Nicaragua no impida actividades pesqueras perjudiciales tiene consecuencias negativas para la población local al perjudicar su acceso a los recursos pesqueros, que son esenciales para su sustento y su salud,<sup>428</sup> “espacio vital”<sup>429</sup> y “calidad de vida”<sup>430</sup>

**(1) La falla de Nicaragua de ejercer su debida diligencia para evitar prácticas de pesca dañinas**

8.49. Nicaragua ha fallado en prevenir las actividades de pesca dañinas en las aguas territoriales de Colombia, así como en la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida, al permitir el uso de métodos de pesca destructivos, incluida la sobrepesca y la pesca con buzos y tanques de buceo. El uso incontrolado de estos métodos conducirá inexorablemente al rápido

428 *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. 1996 (I), pp. 241-242, párr. 29; *Proyecto Gabčíkovo- Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41 párr. 53.

429 *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. 1996 (I), p. 241-242, para. 29; *Proyecto Gabčíkovo- Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41 párr.53.

430 *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. (I), p. 241-242, párr. 29; *Proyecto Gabčíkovo- Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J., p. 41 párr. 53.

agotamiento de los recursos esenciales para el bienestar y el hábitat de los Raizales y los demás habitantes del Archipiélago.

**8.50.** Como se explica en el Capítulo 2, la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida son cruciales para la protección del hábitat y el bienestar de los Raizales. Las actividades de pesca dañinas en esta área protegida están prohibidas por Colombia. Es deber de Nicaragua garantizar que sus embarcaciones también respeten estas prohibiciones. La responsabilidad de Nicaragua se deriva por ser el Estado de abanderamiento u otorgante de las autorizaciones de las embarcaciones que han estado involucrados en los eventos descritos anteriormente en este capítulo.

**8.51.** Se ha demostrado que los buques pesqueros nicaragüenses se han involucrado en actividades pesqueras dañinas repetidas, sin que Nicaragua ejerza ningún tipo de control efectivo. Durante el período relevante, ocurrieron numerosos eventos que constituyen prácticas de pesca excesiva y dañina, principalmente en el área de Luna Verde. Todos estos involucraron a embarcaciones pesqueras nicaragüenses que utilizan buzos y tanques de buceo sin tener en cuenta la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino.

**8.52.** La protección del hábitat de la comunidad Raizal, que incluye sus bancos de pesca tradicionales, se debe a la necesidad de garantizar la continuidad de su uso de los recursos naturales del área, lo que a su vez les permite mantener su forma de vida. Esta conexión ha sido bien subrayada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Sarayaku*, que concluyó que “el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio.”<sup>431</sup>

**8.53.** Como se mostró en el Capítulo 2, los Raizales dependen en gran medida de sus actividades de pesca ancestrales. En la medida en que Nicaragua ha fallado en impedir las actividades de pesca predatoria llevadas a cabo por embarcaciones pesqueras nicaragüenses en los bancos tradicionales de pesca de los Raizales, tampoco falló en ejercer la debida diligencia para preservar su hábitat.

**(2) La falla de Nicaragua de ejercer su debida diligencia para evitar la degradación del hábitat marino de los raizales y otros habitantes del Archipiélago**

**8.54.** El enfoque de Nicaragua contraviene el derecho internacional y la necesidad de adoptar un enfoque preventivo y anticipado para la protección del hábitat marino de las comunidades vulnerables. Nicaragua considera que es suficiente que el presidente Ortega haya abordado la preocupación expresada por el presidente Santos sobre la preservación de la Reserva de Biósfera Marina Seaflower, que es un elemento esencial del hábitat de los Raizales.<sup>432</sup> Por ejemplo, Nicaragua se limita a afirmar que [ el 5 de diciembre de 2012, el pre-

431 Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia (Fondo y Reparaciones) 27 de junio de 2012*, p. 36-37, para. 146-147.

432 Memoria de Nicaragua, párr. 2.57.

sidente Ortega prometió que Nicaragua protegería las áreas de la Reserva de Seaflower, que ahora se encuentra en la zona económica exclusiva de Nicaragua, al igual que el resto de las áreas que ahora son reconocidas como parte de las áreas marítimas nicaragüenses ].<sup>433</sup>

**8.55.** Nicaragua ha reconocido la necesidad de proteger la reserva de biodiversidad que constituye la Reserva de Biósfera Seaflower; sin embargo, hasta ahora, sus promesas no han sido más que palabras vacías. El cumplimiento del derecho internacional no depende de meras promesas; en particular, cuando se trata de un hábitat marino frágil, el derecho internacional requiere una acción proactiva y no una negligencia consciente y una ignorancia fingida.

**8.56.** La actitud de Nicaragua dentro de los foros internacionales relevantes para la protección de la Reserva de Biósfera Seaflower muestra una falta de debida diligencia con respecto a la necesidad de prevenir la degradación del hábitat marino de los Raizales.

**8.57.** En su 26ª Reunión del 10 al 14 de junio de 2014, por ejemplo, el Consejo Internacional de Coordinación (CIC) del Programa de Hombre y Biosfera (MAB) alentó a Nicaragua y Colombia a continuar su diálogo para abordar los problemas relacionados con la Reserva de Biósfera Seaflower.<sup>434</sup> Cabe destacar que tanto el Comité Asesor como la CIC hicieron hincapié en la necesidad de que ambas Partes cooperen para garantizar que cualquier cambio en el estado de la Reserva Seaflower no implicaría un nivel más bajo de protección ambiental en el área.

**8.58.** Sin embargo, Nicaragua se ha marginado deliberadamente de desempeñar un papel activo para garantizar el disfrute continuo de los Raizales de un hábitat sano, sano y sostenible. Particularmente reveladora es la conducta de Nicaragua con respecto al estado de la Reserva de Biósfera Seaflower. Este tema fue objeto de discusión en la reunión del Comité Asesor del MAB, celebrada del 14 al 20 de marzo de 2014.<sup>435</sup> En esa ocasión, Nicaragua reconoció que *no tenía información* sobre el área que le permitiera establecer medidas de protección y garantizar el uso sostenible de la misma, amenazando así la sostenibilidad del hábitat de los Raizales. Incluso Nicaragua también señaló que no había tomado ninguna decisión en cuanto a si mantendría la Reserva como parte del Programa MAB.

**8.59.** Por lo tanto, Nicaragua ha fallado en demostrar su compromiso de mantener el nivel actual de protección de la Reserva y, por consecuencia lógica, la sostenibilidad del hábitat marino de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago. A partir de 2014, Nicaragua no había participado en las discusiones dentro del Consejo Internacional de Coordinación (CIC) del Programa MAB. Esta negligencia continua confirma que Nicaragua no está tomando ninguna medida po-

---

433 Memoria de Nicaragua, párr. 2.57.

434 El Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), vigésimo sexta sesión (10-14 de junio de 2014, París), Informe final, Documento SC-14/CONF.226/15, p. 85.  
Disponible en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC14-CONF-226-15-MABICC\\_Final\\_Report\\_en\\_8-7-2014.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC14-CONF-226-15-MABICC_Final_Report_en_8-7-2014.pdf) (Última visita el 10 de noviembre 2016).

435 El Consejo Internacional de Coordinación del Programa sobre el Hombre y la Biosfera (MAB), vigésimo sexto período de sesiones, tema 16 de la agenda provisional: Información sobre la Reserva de Biosfera Seaflower, Documento SC-14/CONF.226/14. Disponible en: [http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC-14-CONF-226-14Information\\_on\\_Seaflower-eng-rev.pdf](http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/SC/pdf/SC-14-CONF-226-14Information_on_Seaflower-eng-rev.pdf) (Última visita el 10 de noviembre de 2016).

sitiva como lo exige el derecho internacional consuetudinario para ejercer la debida diligencia con el fin de evitar la degradación del hábitat marino de los habitantes del Archipiélago.

**8.60.** Colombia observa que cada reserva de biosfera se sitúa dentro de un área bajo los derechos de soberanía del Estado o los Estados donde se encuentra.<sup>436</sup> Sin embargo, el CIC tiene un papel importante para garantizar el mantenimiento de un nivel adecuado de protección para un área determinada. Esto es aún más importante cuando, como en el presente caso, un Estado distinto al que ha establecido la Reserva de la Biósfera adquiere derechos de soberanía de soberanía, así como también obligaciones, sobre parte de esa área. La participación en el CIC es, por lo tanto, crucial para evaluar la conducta de un Estado y su disposición a cumplir con su obligación de proteger el medio ambiente y el hábitat humano de las comunidades que dependen de un área tan frágil como la Reserva de Biósfera Seaflower. La actitud de Nicaragua no ha mostrado disposición alguna para cumplir con su deber de debida diligencia en la protección de la Reserva de Biósfera Seaflower o, en consecuencia, el hábitat marino de los Raizales y otros habitantes del Archipiélago de San Andrés.

**8.61.** Tal actitud es contraria al derecho internacional consuetudinario. La Corte ha sido clara en vincular la “obligación general de garantizar que las actividades bajo su control o jurisdicción respeten el medio ambiente de otros Estados”<sup>437</sup> al derecho de los seres humanos (es decir, los Raizales y otros habitantes del Archipiélago) a beneficiarse de un medio ambiente sostenible (o un hábitat) que les permita disfrutar del “espacio vital... calidad de vida [y] salud”.<sup>438</sup>

## F. Conclusión

**8.62.** Por todas las razones anteriores, las dos demandas reconventionales de Colombia relacionadas con la violación por parte de Nicaragua de su obligación de preservar y proteger el medio ambiente marino y el hábitat de la población Raizal y otros habitantes del Archipiélago de San Andrés, y de ejercer la debida diligencia al respecto, están plenamente justificadas, tanto fáctica como jurídicamente.

**8.63.** Colombia solicita a la Corte que declare estas violaciones y adjudique que Nicaragua debe desistir de ellas inmediatamente y que le dará a Colombia garantías de no repetición. También se solicita a la Corte que ordene a Nicaragua compensar a Colombia por el daño material que ha sufrido como resultado de las violaciones de Nicaragua. Esta compensación debe cubrir cualquier daño financieramente tasable, incluido el lucro cesante, y su forma y monto se determinarán en una fase posterior del proceso, siguiendo la práctica establecida.

---

436 En un comunicado de prensa del 30 de agosto de 2013, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia declaró que la “la Reserva de la Biosfera Seaflower, [fue] inscrita en el Programa del Hombre y la Biósfera de la UNESCO, mediante un acto soberano de Colombia, [y] se encuentra sujeta a la legislación nacional. Por lo tanto, no estaría en el ámbito de competencia de la UNESCO determinar el programa de manejo de tal Reserva.” (Anexo 1).

437 *Caso Relativo a las Plantas de Celulosa en el río Uruguay (Argentina v Uruguay)*, Sentencia, Informes C.I.J. 2010, p.78, para. 193; *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. 1996 (I), pp. 241-242, párr. 29.

438 *Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares*, Informes C.I.J. 1996 (I), pp. 241-242, párr. 29; *Proyecto Gabčíkovo- Nagymaros (Hungría / Eslovaquia)*, Sentencia, Informes C.I.J. 1997, p. 41, párr. 53.

## CAPÍTULO 9.

### TERCERA DEMANDA RECONVENCIONAL: LA VIOLACIÓN POR PARTE DE NICARAGUA DEL DERECHO DE PESCA ARTESANAL A ACCEDER Y EXPLOTAR LOS BANCOS TRADICIONALES

#### A. Introducción

**9.1.** Como se menciona en el Capítulo 3,<sup>439</sup> en la sección D anterior, ambas Partes han reconocido repetidamente la importancia de proteger los derechos tradicionales de pesca de los habitantes del Archipiélago. Sin embargo, ya en febrero de 2013, el presidente de Colombia fue informado de incidentes entre la Fuerza Naval de nicaragüense y los pescadores artesanales del Archipiélago. Como el presidente de Colombia afirmó durante la Cumbre de Gobernadores en San Andrés del 18 de febrero de 2013:

“... he escuchado –Gobernadora- algunos reclamos de algunos (...) que han presentado con algunas autoridades nicaragüenses: que los amenazan o que tienen que pedir permiso allá para pescar o no.

Yo sobre eso le digo lo siguiente para quede absolutamente y totalmente claro: He dado instrucciones perentorias y precisas a la Armada Nacional; los derechos históricos de nuestros pescadores se van a hacer respetar pase lo que pase. Nadie tiene que pedirle permiso a nadie para ir a pescar donde han venido pescando.

Ese tipo de incidentes no se deben volver a presentar y la Armada Nacional, inclusive va a aumentar su presencia o el número de embarcaciones que tenga, para que no se presente ningún tipo de incidente”<sup>440</sup>

**9.2.** Los presidentes de Colombia y Nicaragua, ya a fines de 2012 durante la reunión en Ciudad de México, habían iniciado discusiones constructivas sobre la importancia de reconocer y proteger los derechos de los pescadores artesanales del Archipiélago. En ese momento, el presidente Ortega estaba al tanto de este problema, como lo deja claro la siguiente declaración:

“Otra preocupación [de Santos], es el futuro de los pescadores raizales, de los comunitarios del Archipiélago de San Andrés. Y es razonable que esté preocupado por el futuro de los pescadores, porque hay quienes manifiestan que ya tienen temor de salir porque ahora Nicaragua está desplazando sus fuerzas navales. Pero la Fuerza Naval nicaragüense tiene instrucciones de no detener a ningún pescador...”<sup>441</sup>

439 Capítulo 3, Sec. D, párr. 3.58, 3.86, 3.87 *supra*.

440 Excepciones Preliminares de Colombia, Anexo 10, p. 113.

441 Anexo 75: Radio La Primerísima, *Nicaragua ejerce soberanía en sus aguas en forma pacífica*, 5 de diciembre de 2012.

9.3. Del mismo modo, en respuesta a la declaración mencionada del presidente de Colombia, el presidente Ortega declaró nuevamente que los pescadores artesanales del Archipiélago podrán “pescar libremente” en los espacios marítimos de Nicaragua hasta que se establezca un mecanismo distinto al que generalmente se aplica a los pescadores industriales - lo cual requiere la obtención de un permiso de INPESCA.<sup>442</sup> En su declaración, el presidente Ortega pidió al general Avilés que no solicitara ningún documento a los pescadores artesanales del Archipiélago, ya que aún no se había establecido el mecanismo especial, que estableciera una lista de los pescadores artesanales y sus embarcaciones.<sup>443</sup> Al General Avilés, así como a las demás autoridades a las que se dirigía el presidente Ortega, se les indicó que no interfirieran con las actividades de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago.<sup>444</sup>

9.4. Sin perjuicio de lo anterior, Colombia está obligada a presentar una demanda reconvenicional por infracciones de los derechos de pesca artesanales consuetudinarios reconocidos de los habitantes del Archipiélago que son directamente atribuibles a Nicaragua. Porque si bien es cierto que el presidente Ortega ha apoyado en muchas ocasiones los derechos de los habitantes del Archipiélago, Nicaragua ha violado continuamente esos derechos debido a la conducta de su Fuerza Naval.

9.5. Luego de abordar a continuación el requisito de conexión directa según el Artículo 80 del Reglamento de la Corte, Colombia demostrará que la Fuerza Naval nicaragüense ha estado siguiendo una estrategia activa de intimidación hacia los pescadores artesanales del Archipiélago. Mediante amenazas y despojo, la Fuerza Naval de Nicaragua básicamente ha dejado sin sentido las garantías del presidente Ortega. En contraste con la situación de los pescadores nicaragüenses, que continúan pescando en las áreas pertinentes a pesar de los llamados “incidentes” mencionados por el Demandante, la mayoría de los pescadores artesanales del Archipiélago han dejado de ir a los bancos tradicionales ubicados en las zonas marítimas declaradas por la Corte como pertenecientes a Nicaragua, así como los bancos que, aunque se encuentran en los espacios marítimos de Colombia, requieren cruzar los de Nicaragua.

## **B. La conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua**

9.6. La demanda reconvenicional en contra de las infracciones de Nicaragua al derecho de pesca artesanal consuetudinario para acceder y explotar los bancos tradicionales se basa en hechos ocurridos después de la Sentencia del 2012 en las zonas marítimas que encontraron como pertenecientes a Nicaragua, como el Cape Bank y su extensión al este del sur del Meridiano 82° oeste conocido como Luna Verde. De hecho, existe una obvia superposición temporal y geográfica entre las pretensiones de Nicaragua y la demanda reconvenicional de Colombia en la medida en que el marco de tiempo y el área geográfica pertinente son exactamente iguales en ambos casos.

9.7. En cuanto a la naturaleza de la conducta involucrada, basta con decir que la demanda reconvenicional de Colombia se relaciona con el hostigamiento de la Fuerza Naval nicaragüense

442 Anexo 76: Radio la Primerísima, *Poderosos intereses pretenden confrontación con Colombia*, 21 de febrero de 2013.

443 Anexo 76: Radio la Primerísima, *Poderosos intereses pretenden confrontación con Colombia*, 21 de febrero de 2013.

444 *Ibid.*

a los pescadores artesanales del Archipiélago. En consecuencia, existe un paralelismo entre la presunta conducta de la Armada de Colombia frente a los pescadores nicaragüenses y el trato de los pescadores artesanales del Archipiélago por parte de la Fuerza Naval nicaragüense. La única diferencia es de magnitud ya que, si bien las pretensiones de Nicaragua contra la Armada de Colombia difícilmente pueden ser representadas como incidentes, la conducta de la Fuerza Naval de nicaragüense es mucho más grave, ya que involucra medidas coercitivas en forma de decomiso de los productos de los pescadores artesanales, aparejos de pesca, comida y otras propiedades personales.

**9.8.** Con respecto al requisito de que la demanda reconvenicional se base en los mismos principios o instrumentos legales que la demanda principal o persigue el mismo objetivo legal, esta condición también se cumple. El derecho aplicable a la controversia presentada ante la Corte en ambos casos es el derecho internacional consuetudinario. Las pretensiones de Nicaragua se refieren a normas consuetudinarias relacionadas con los derechos del Estado ribereño para explotar los recursos marinos en la propia zona económica exclusiva. La demanda reconvenicional de Colombia se refiere a los derechos consuetudinarios de acceso y explotación de los recursos marinos ubicados en esa misma zona marítima.

**9.9.** En el presente caso, las Partes persiguen los mismos objetivos legales, ya que ambas buscan establecer la responsabilidad internacional de la otra invocando violaciones de las normas consuetudinarias relacionadas con la captura de recursos pesqueros dentro de las zonas marítimas de Nicaragua.

**9.10.** De este modo, la conexión jurídica también se cumple. Por las razones que anteceden, la reclamación debe considerarse admisible de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento de la Corte.

### **C. La conducta intimidante de la Fuerza Naval Nicaragüense**

**9.11.** Antes de abordar la conducta de la Fuerza Naval Nicaragüense, Colombia debe señalar que, desafortunadamente, Nicaragua ha utilizado estos procedimientos, así como los del caso relacionado con la *Cuestión de la Delimitación de la Plataforma Continental entre Nicaragua y Colombia más allá de 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense*, como una oportunidad para privar de cualquier significado los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago.

**9.12.** Por lo tanto, el Agente de Nicaragua consideró apropiado, al concluir sus alegatos orales en el otro caso pendiente, subrayar lo siguiente:

“30. Señor Presidente, la semana pasada, Nicaragua observó que durante el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*, Colombia nunca presentó ningún argumento con respecto a los supuestos derechos de pesca ancestrales de la población autóctona de San Andrés, los Raizales. Permítanme ser más

claro, no hay una sola referencia a la comunidad de Raizal en los alegatos orales u escritos de Colombia en el caso anterior. Ninguna. Cero.

31. El intento de Colombia de apelar a las emociones no se basa en que la Sentencia haya causado perjuicio alguno a los pocos miles de Raizales. Permítanme también recordar que, a pesar de la omisión que Colombia intenta compensar, el presidente Ortega ofreció otorgar derechos de pesca artesanal a los Raizales en aguas que el fallo reconoció como pertenecientes a Nicaragua. El presidente Ortega tomó esta decisión porque la comunidad de Raizal comparte profundos lazos con las comunidades del Caribe de Nicaragua.

32. En segundo lugar, es suficiente tener en cuenta las distancias entre las islas como Providencia y los bancos y cayos para comprender que ningún barco artesanal puede alcanzar esos puntos en el norte. Por ejemplo, el banco más cercano, Quitasueño, se encuentra a 61 millas náuticas de la isla habitada más cercana de Providencia. De manera similar, Roncador y Serrana se ubican a 77 y 88 millas náuticas respectivamente, y Serranilla, siendo la más alejada, se encuentra a 170 millas náuticas de Providencia [Diapositiva en pantalla 43]. En la pantalla, pueden ver los barcos artesanales utilizados por los Raizales colombianos. No están equipados para tales distancias. Además, todos los incidentes reportados por Nicaragua en el caso discutido la semana pasada involucraron solo barcos industriales, lo que confirma aún más que ningún barco artesanal llega a esas distancias [ Diapositiva 43 se retira de la pantalla].”<sup>445</sup>

**9.13.** En respuesta a esta afirmación, se pueden plantear algunos puntos importantes. Es sorprendente que Nicaragua haya considerado conveniente subrayar que Colombia no había presentado el argumento de los derechos de pesca históricos de los habitantes del Archipiélago en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*. Por lo tanto, se puede entender que la declaración sugiere que la supuesta omisión de Colombia demuestra lo inverosímil de estos derechos. Pero Colombia ya ha demostrado que la existencia de derechos de pesca tradicionales debe distinguirse de la cuestión de las circunstancias relevantes que justifican el ajuste de una línea de delimitación marítima. Los primeros a menudo se invocan independientemente del dibujo del límite para permitir que ciertos nacionales pesquen donde lo han hecho habitualmente.<sup>446</sup> En este sentido, el Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos entre Eritrea y

<sup>445</sup> *Cuestión de la delimitación de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas desde la costa nicaragüense (Nicaragua c. Colombia)*, audiencia pública 9 de octubre de 2015, CR 2015/29, original, p. 50, párr. 30-32 (Agente). Los pies de página han sido omitidos.

<sup>446</sup> *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos (Delimitación Marítima) entre Eritrea y Yemen, Decisión del 17 de diciembre de 1999*, párr. 103-112; Artículo 5 (1) del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Indonesia y el Gobierno de Papúa Nueva Guinea relativo a las fronteras marítimas entre la República de Indonesia y Papúa Nueva Guinea y la cooperación en asuntos conexos, 1980; Acuerdo entre el Gobierno de Papúa Nueva Guinea y el Gobierno de las Islas Salomón sobre la administración de las áreas especiales, 1989; Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia relativo a las operaciones de los pescadores tradicionales indonesios en áreas de la zona de pesca exclusiva australiana y la plataforma continental, 1974.

Yemen encontró que la existencia de un régimen de pesca tradicional no dependía “del trazado de una frontera internacional”<sup>447</sup>

**9.14.** Después de haber admitido que el presidente de Nicaragua había reconocido la existencia de estos derechos históricos de pesca en las aguas que se reconocían como pertenecientes a Nicaragua, el Agente de Nicaragua afirmó sin embargo que, de hecho, no puede haber tales derechos en las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua ya que los pescadores del Archipiélago no tienen los medios para llegar a los lugares en cuestión. En otras palabras, el reconocimiento repetido de la existencia de derechos de pesca tradicionales por parte de las más altas autoridades de Nicaragua se ve repentinamente privado de cualquier efecto útil debido a que [según la hipótesis de Nicaragua] los Raizales del Archipiélago tendrían que cubrir la distancia entre, por ejemplo, Providencia y Luna Verde, remando en una canoa. Pero la pesca artesanal en el Mar Caribe Suroccidental no es equivalente a la pesca de subsistencia en el río San Juan.

**9.15.** A este respecto, el hallazgo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa del procedimiento entre Eritrea y Yemen es revelador:

“...el término ‘artesanal’ no debe entenderse que se aplica en el futuro solo a cierto tipo de pesca exactamente como se practica hoy en día. ‘Pesca artesanal’ se usa en contraste con ‘pesca industrial’. No excluye las mejoras en la potencia de los botes pequeños, en las técnicas de navegación, comunicación o técnicas de pesca; pero el régimen tradicional de pesca no se extiende a la pesca comercial o industrial a gran escala ni a la pesca por parte de nacionales de terceros Estados..., ya sea a pequeña escala o industrial.”<sup>448</sup>

**9.16.** Como ya se abordó en el Capítulo 2,<sup>449</sup> la práctica evidenciada por los documentos históricos y las declaraciones juradas proporcionó el hecho de que los habitantes del Archipiélago se basaron primero en goletas, balandras y botes, y más tarde en lanchas equipadas con motores externos o a bordo para llegar a las ricas zonas de pesca ubicadas en Cape Bank a ambos lados del sur del sur del Meridiano 82°, así como a los bancos que rodean las islas de Quitasueño, Serrana, Bajo Nuevo, Serranilla y Roncador.

**9.17.** Finalmente, el Agente de Nicaragua se refirió al hecho de que, dado que todos los incidentes reportados por Nicaragua se referían a embarcaciones industriales, debe concluirse que no hay embarcaciones de pesca artesanal en las zonas marítimas de Nicaragua. Pero la explicación de la reducida presencia de los pescadores artesanales en los bancos tradicionales ubicados en las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua es completamente diferente.

447 *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos (Delimitación Marítima) entre Eritrea y Yemen, Decisión del 17 de diciembre de 1999*, párr. 110.

448 *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos (Delimitación Marítima) entre Eritrea y Yemen, Decisión del 17 de diciembre de 1999*, párr. 106.

449 Capítulo 2, Sec. C (2), párr. 2.77-2.81 *supra*.

**9.18.** El siguiente extracto de la declaración jurada del Sr. Jorge de la Cruz de Alba Barker ilustra las razones detrás de la decisión de muchos pescadores artesanales de abandonar sus bancos ancestrales:

“En estas zonas encontramos a otros pescadores de la costa de Nicaragua, Bluefields e Islas del Maíz. Con ellos no tenemos problemas ya que somos un mismo pueblo, hablamos el mismo idioma. El problema es entre Bogotá y Managua. Hoy en día no podemos ir a los cayos del Norte ya que la decisión de que lo permitan a uno pasar queda a voluntad de los guardacostas nicaragüenses. Hay el riesgo de que las autoridades lo lleven a las costas nicaragüenses. Si uno va a Quitasueño, los guardacostas nicaragüenses lo detienen por el camino y le preguntan si está pasando o pescando allí. Esto pasa cuando uno va a Quitasueño y a Cape Bank. Normalmente paraban a los pescadores provenientes de San Andrés que estén navegando hacia el occidente y norte de Providencia para llegar a Cape Bank o a Quitasueño. Hoy en día, después del fallo de La Haya, no podemos circular con tranquilidad en las aguas que pertenecen a Nicaragua. Esto sucede en los viajes entre las islas y los cayos del Norte y entre cayo y cayo en la zona norte, especialmente en el viaje de ida. Es como si yo tuviera una casa y tuviera que pasar por el patio de otro para llegar a mi casa. Si no me dejan pasar por su patio yo no puedo llegar a mi casa. Es común que ellos nos despojen de nuestro GPS, radio VHF, cigarrillos y la comida. También quitan de los botes todos los equipos que tengan valor. Generalmente hay encuentros con el cuerpo de guardacostas al transitar de las islas hacia los cayos del Norte. A diferencia de la armada de Colombia que trata bien a los pescadores nicaragüenses que encuentren en aguas colombianas. Las asociaciones y las cooperativas reciben quejas de estos casos. Los pescadores se sienten intimidados ya que los guardacostas nicaragüenses llevan armas. El problema es con los guardacostas, pero yo no tengo problemas con los pescadores de Nicaragua, son mi gente, mi familia... Con la costa de Nicaragua compartimos la cultura, ellos son muy parecidos a nosotros e incluso tenemos familiares allí. El mar lo hemos compartido tradicionalmente con los nicaragüenses.”<sup>450</sup>

**9.19.** Esta declaración se confirma en otras declaraciones juradas como la del Sr. Antonio Alejandro Sjøgreen Pablo, quien destacó que:

“Ya no podemos ir a los Cayos del Norte porque en varias ocasiones nos hemos cruzado con las lanchas grandes de los guardacostas nicaragüenses y nos hacen detener en la ruta hacia los bancos de pesca. Piden café y comida, pero es su forma de intimidarnos porque no podemos decir que no. Ellos tienen sus armas y nos abordan. Por eso, mucha de nuestra gente dejó de ir a Cape Bank y a los Cayos del Norte. [...] Desde el fallo de 2012, la situación de los pescadores artesanales ha empeorado porque nos sentimos amenazados y con

450 Anexo 71.

poca seguridad cuando queremos ir a pescar en nuestros bancos tradicionales que están más alejados de San Andrés y Providencia. Pero tenemos que seguir usufructuando los Cayos del Norte y Cape Bank porque garantizan la seguridad alimentaria en las islas.”<sup>451</sup>

**9.20.** Otros pescadores artesanales han presentado acusaciones similares contra la Fuerza Naval Nicaragüense, destacando así un patrón en la conducta de la autoridad de Nicaragua.<sup>452</sup> Como resultado del comportamiento de la Fuerza Naval Nicaragüense, los pescadores artesanales se han visto obligados a ceder a muchos de sus bancos tradicionales modificando sus prácticas de pesca. Por ejemplo, el Sr. Orlando Eduardo Francis Powell destacó en su declaración jurada que, debido a la política de intimidación de la Fuerza Naval Nicaragüense, tiene miedo de navegar en las zonas marítimas de Nicaragua y, por lo tanto, prefiere ir a Roncador aunque es “un banco pequeño comparado con Quitasueño, Serrana y Cape Bank”.<sup>453</sup> Del mismo modo, la declaración juramentada del Sr. Ligorio Luis Archbold Howard ilustra bien las consecuencias de la conducta de la Fuerza Naval Nicaragüense en las actividades de los pescadores artesanales. Aunque aún pesca en las zonas marítimas nicaragüenses ubicadas entre Providencia y Quitasueño, Roncador y Serrana, respectivamente, evita las zonas marítimas de los bancos del norte.

“Actualmente pesco en aguas nicaragüenses al norte y al occidente de Providencia. Pero eso lo hago porque sé que estoy cerca de casa y que puedo regresar rápido si hay problemas. Pero ahora siempre voy con alguien más y permanezco cerca de aguas colombianas. No voy hasta Serrana y Quitasueño porque hay más posibilidades de ser detenidos pescadores o guardacostas nicaragüenses.”<sup>454</sup>

**9.21.** En otras palabras, al despojar y amenazar, la Fuerza Naval de Nicaragua está impidiendo exitosamente y de manera recurrente, o al menos, desalentando seriamente, que los pescadores artesanales del Archipiélago lleguen a sus bancos tradicionales ubicados en las zonas marítimas adjudicadas a Nicaragua y los bancos del norte de Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo. Esto constituye una violación del derecho consuetudinario de pesca reconocido, así como de las instrucciones perentorias dadas por el presidente Ortega a las Fuerzas Navales de Nicaragua el 21 de febrero de 2013.

**9.22.** Además, si bien es cierto que la mayoría de los pescadores artesanales del Archipiélago se han referido a las buenas relaciones entre los Raizales y otras comunidades originarias, algunos de ellos han enfatizado que existen problemas con los pescadores industriales nicaragüenses involucrados en prácticas depredadoras, así como actos de piratería.<sup>455</sup> Como se menciona en la declaración juramentada del Sr. Landel Hernando Robinson Archbold:

---

451 Anexo 72.

452 Anexo 64; Anexo 67; Anexo 68; Anexo 69; Anexo 70.

453 Anexo 68.

454 Anexo 65.

455 *Ibid.*

“Tenemos temor de ir a los Cayos del Norte. Sé que Minival Ward, miembro de la cooperativa, fue atacado por pescadores nicaragüenses al ir a los Cayos del Norte. Ellos le quitaron todos sus productos, así como sus equipos de pesca y navegación y la mayor parte de su gasolina. Lo dejaron en su lancha de 25 pies con gasolina apenas para regresar a Providencia”<sup>456</sup>

**9.23.** Estos pescadores nicaragüenses no forman parte de las comunidades originarias del Mar Caribe Suroccidental. La Fuerza Naval Nicaragüense tiene el deber de garantizar que la conducta de sus pescadores privados no niegue los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago. Al tolerar las prácticas de pesca depredadoras y actividades delictivas en los bancos tradicionales de los pescadores artesanales del Archipiélago, la Fuerza Nicaragüense también es responsable de la violación de su derecho consuetudinario de acceso y explotación de los bancos tradicionales.

#### **D. Conclusión**

**9.24.** Ante estas circunstancias, Colombia presenta esta demanda reconventional para proteger los derechos de pesca artesanal de acceder y explotar los bancos tradicionales, que han sido ejercidos desde tiempos inmemoriales por los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluida la población Raizal.

**9.25.** A través de esta demanda reconventional, Colombia solicita a la Corte que decida que Nicaragua está obligada a cesar y desistir de impedir que los pescadores artesanales colombianos accedan a sus bancos tradicionales, y respetar los derechos de pesca tradicionales e históricos de los Raizales y otros pescadores del Archipiélago a los bancos de pesca. También se solicita a la Corte que ordene a Nicaragua compensar a Colombia por el daño material que ha sufrido como resultado de las violaciones de Nicaragua. Esta compensación debe cubrir cualquier daño financieramente tasable, incluido el lucro cesante, y su forma y monto se determinarán en una fase posterior del proceso, siguiendo la práctica establecida.

---

456 Anexo 62.

## CAPÍTULO 10.

### CUARTA DEMANDA RECONVENCIONAL: EL DECRETO DE LÍNEAS DE BASE RECTAS DE NICARAGUA, QUE ES CONTRARIO AL DERECHO INTERNACIONAL, VIOLA LOS DERECHOS DE SOBERANÍA Y ESPACIOS MARÍTIMOS DE COLOMBIA

#### A. Introducción

**10.1.** Colombia instituye esta demanda reconvenicional en contra de Nicaragua ya que, mediante la adopción del Decreto No. 33-2013 de 19 de agosto de 2013, ha extendido sus aguas internas, su mar territorial, su zona contigua, su ZEE y su plataforma continental, en violación del derecho internacional y al hacerlo, ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Colombia.<sup>457</sup> En consecuencia, Colombia solicita a la Corte que adjudique y declare que el Decreto de Nicaragua es incompatible con el derecho internacional y que le ordene a Nicaragua ajustarlo para cumplir con las normas del derecho internacional relativas al trazado de líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.

**10.2.** En la Sección B, Colombia demostrará que su demanda reconvenicional es admisible conforme a los criterios establecidos en el Artículo 80, párrafo 1, del Reglamento de la Corte. La Sección C demostrará que, contrario a lo que afirma Nicaragua, sus líneas de base no se justifican sobre la base de lo que dijo la Corte en su Sentencia de 2012 de las líneas de base a partir de las cuales se mide el límite de 200 millas náuticas de Nicaragua (Subsección (1)) y las líneas de base rectas no cumplen con los principios de derecho internacional consuetudinario que rigen el trazado de dichas líneas de base (Subsecciones (2) y (3)). La Sección D mostrará que los derechos de Colombia son violados por las líneas de base rectas trazadas por Nicaragua. Estas infracciones se relacionan con la extensión no autorizada e ilegal de las aguas interiores de Nicaragua (Subsección 1), Mar Territorial (Subsección 2) y Zona Económica Exclusiva (Subsección 3).

#### B. La conexidad directa con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua

**10.3.** Esta sección mostrará que la demanda reconvenicional de Colombia es admisible, ya que está directamente conectada con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua.<sup>458</sup> Anteriormente, Colombia se refirió a la jurisprudencia de la Corte sobre esta materia.<sup>459</sup> Recuerda que el método correcto para abordar el requisito de conexión directa debe comenzar con una aclaración de las consideraciones fácticas y jurídicas de la pretensión relevante de Nicaragua (Subsección (1)), que debe ir seguida de la misma aclaración con respecto a la demanda reconvenicional de Colombia (Sub-Sección 2)). A partir de este ejercicio, las conexiones fácticas y jurídicas pueden ser examinadas para determinar su “suficiencia” (Subsección (3)).

457 Anexo 13: Decreto No. 33-2013, Líneas de base de los espacios marítimos de la República de Nicaragua en el Mar Caribe, 19 de agosto de 2013.

458 En el Capítulo 7, Sec. B (1) *supra*, Colombia ha demostrado que la demanda reconvenicional recae bajo la competencia de la Corte.

459 Ver Capítulo 7, Sec. B (2) *supra*.

## (1) Componentes de hecho y de derecho de la respectiva pretensión de Nicaragua

### 10.4. Como menciona la Corte en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares:

“En su Demanda, Nicaragua indica que el objeto de la controversia que somete a la Corte es el siguiente: “La controversia concierne las violaciones de los derechos de soberanía y zonas marítimas de Nicaragua declarados por la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de implementar estas violaciones de derechos de soberanía”<sup>460</sup>

10.5. Las afirmaciones de Nicaragua también aparecen tanto en el cuerpo de su Memoria del 3 de octubre de 2014 como en las peticiones del mismo. En la medida en que estas peticiones aún no han sido declaradas como inadmisibles por la Corte en su Sentencia de 17 de marzo de 2016, se observa que contienen dos reclamos distintos: un reclamo según el cual la Armada de Colombia ha violado los espacios marítimos y los derechos de soberanía de Nicaragua, y un reclamo según el cual, al adoptar un Decreto que establece su Zona Contigua Integral, de igual manera Colombia ha violado los espacios marítimos y los derechos de soberanía de Nicaragua. Solo lo último es relevante para la presente discusión. Aparece en las peticiones de Nicaragua de la siguiente manera:

“2. Nicaragua también solicita a la Corte que se adjudique y declare que Colombia debe: ... (i) revocar las leyes y reglamentos promulgados por Colombia, que son incompatibles con la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012, incluidas las disposiciones de los Decretos de 1946 de 9 de septiembre de 2013 y 1119 del 17 de junio de 2014 a las áreas marítimas que han sido reconocidas como parte de la jurisdicción o derechos de soberanía de Nicaragua...”<sup>461</sup>

10.6. En lo que respecta a los hechos, esta pretensión se refiere al Decreto 1946 de 2013, modificado posteriormente y adicionado por el Decreto 1119 de 2014. Estos hechos se caracterizan de la siguiente manera:

- tienen la *naturaleza* de actos legales nacionales que fijan la extensión de una zona marítima, es decir, la zona contigua de Colombia;
- Nicaragua sostiene que se refieren a áreas que se encuentran en sus zonas marítimas “como se delimita en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012”;<sup>462</sup>

<sup>460</sup> Sentencia sobre Excepciones Preliminares, p. 26, párr. 53.

<sup>461</sup> Memoria de Nicaragua, Petición 2, p. 107.

<sup>462</sup> *Ibid.*, Petición 1 (a), p. 107.

- establecen las facultades que Colombia ejercerá en esa zona;
- las fechas respectivas de la adopción de estos decretos son el 9 de septiembre de 2013 y el 17 de junio de 2014.

**10.7.** Las consideraciones legales sobre las que Nicaragua alega que estos actos jurídicos deben ser declarados ilícitos son:

- no están en conformidad con las normas del derecho internacional del mar relacionadas con la delimitación de las zonas marítimas de un Estado ribereño;
- violan las zonas marítimas de Nicaragua “como se delimita en el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012” esta delimitación se fijó hasta “el límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial de Nicaragua”, como se menciona dos veces en el párrafo 251 (4) de la Sentencia;
- adicionalmente, Nicaragua sostiene en su Memoria<sup>463</sup> que violan los derechos de soberanía de Nicaragua establecidos en el derecho consuetudinario del mar, en la medida en que atribuyen a Colombia algunas facultades que se ejercen en áreas jurisdiccionales de Nicaragua.

**10.8.** Nicaragua solicita a la Corte que ordene a Colombia revocar sus Decretos, para que sus derechos de soberanía, su jurisdicción y espacios marítimos que reclama sean plenamente respetados.

## **(2) Componentes de hecho y de derecho de la cuarta demanda reconvenzional de Colombia**

**10.9.** Por parte de Colombia, el hecho por el cual protesta es el Decreto No. 33-2013 de Nicaragua.<sup>464</sup> Se caracteriza de la siguiente forma:

- tiene la naturaleza de un acto legal nacional que fija las líneas de base rectas de Nicaragua y, en consecuencia, el alcance de todas las zonas marítimas de Nicaragua en el Mar Caribe, incluida su zona contigua. De hecho, el artículo 1 del Decreto establece claramente que su objeto es:

“Fíjense las líneas de base rectas de la República de Nicaragua, a partir de las cuales se medirán las distancias de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental en el Mar Caribe.”

<sup>463</sup> Memoria de Nicaragua, p. 66, párr. 3.25, y p. 67, 3.27.

<sup>464</sup> Anexo 13.

- sostiene explícitamente que es una aplicación de los hallazgos conclusiones de la Corte en su Sentencia de 19 de noviembre de 2012. De hecho, según el apartado V de este Decreto:

“Que la Corte Internacional de Justicia dictó el 19 de Noviembre del año 2012 una sentencia histórica en el juicio de Delimitación Territorial y Marítima entre Nicaragua y Colombia en el Mar Caribe, en la cual determino que las islas adyacentes a la costa de Nicaragua en el Mar Caribe son parte de la costa pertinente y contribuyen al establecimiento de las líneas de base.”

- tiene fecha del 19 de agosto de 2013.

**10.10.** Las consideraciones legales sobre las cuales se basa la demanda reconvenicional de Colombia son que el Decreto de Nicaragua:

- no está en conformidad con el derecho internacional del mar relacionado con la delimitación de los espacios marítimos de un Estado ribereño, cuya anchura debe calcularse a partir de líneas de base trazadas de conformidad con ciertas normas;
- extiende los límites de los espacios marítimos de Nicaragua, incluida su zona contigua y su ZEE, más allá de los límites que establece el derecho internacional y el párrafo 251 de la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012;
- viola la ZEE de Colombia y la plataforma continental;
- viola los derechos y la jurisdicción de Colombia al reclamar la soberanía absoluta o la soberanía sujeta a un paso inocente, en áreas donde Nicaragua no tiene una soberanía absoluta, o donde se debe respetar la libertad de navegación y sobrevuelo.

**10.11.** La solicitud de Colombia es que la Corte declare que el Decreto de Nicaragua viola el derecho internacional y los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia.

### (3) La conexidad directa

**10.12.** Como se puede ver, la pretensión de Nicaragua y la demanda reconvenicional de Colombia se refieren a conductas que afectan sus respectivos espacios marítimos. Debido a que Nicaragua pretende medir todos sus espacios marítimos por referencia a sus líneas de base rectas, existe una conexión directa con el objeto materia de las pretensiones. Ambos son también del mismo período de tiempo, y ambos se refieren a la Sentencia de 2012. La conexión entre la pretensión de Nicaragua y la demanda reconvenicional de Colombia es obvia fáctica y jurídicamente. Además, sus respectivos objetivos legales son los mismos. Por lo tanto, la demanda reconvenicional de Colombia es admisible en virtud del Artículo 80 del Reglamento de la Corte.

**C. Las líneas de base pretendidas por Nicaragua violan los principios del derecho internacional consuetudinario que rigen el trazado de líneas de base rectas**

**10.13.** El Decreto de agosto de 2013 de Nicaragua que establece líneas de base rectas en el Mar Caribe Suroccidental pretende basarse en la Sentencia de la Corte del 2012 en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*. Colombia demostrará que esta justificación no tiene fundamento en la Sentencia de la Corte (Subsección (1)), antes de pasar a los principios y reglas consuetudinarias que regulan el trazado de líneas de base rectas (Subsección (2)) y cómo las líneas de base de Nicaragua están claramente en violación de esas reglas (Subsección (3)).

**(1) La sentencia de la Corte de 2012 no justifica las líneas de base rectas de Nicaragua**

**10.14.** En su Sentencia del 19 de noviembre de 2012, la Corte tomó nota de que Nicaragua aún no había adoptado una posición con respecto a las líneas de base a partir de las cuales se mediría la anchura de su mar territorial u otros espacios marítimos. En palabras de la Corte “Nicaragua aún no ha notificado al Secretario General de la ubicación de las líneas de base en virtud del Artículo 16, párrafo 2, de la CONVEMAR”.<sup>465</sup>

**10.15.** En el párrafo 237 de la Sentencia, la Corte repitió que:

“...dado que Nicaragua tiene todavía que notificar las líneas de base desde las cuales se mide su mar territorial, la localización precisa del punto terminal A no puede determinarse y la localización representada en el gráfico No. 11 es por lo tanto aproximada.”<sup>466</sup>

En consecuencia, la Corte determinó sólo la ubicación aproximada de los puntos finales A y B del gráfico No. 11.

**10.16.** Posteriormente, el 19 de agosto de 2013, Nicaragua adoptó un decreto relacionado con las “Líneas de Base de los Espacios Marítimos de la República de Nicaragua en el Mar Caribe.”<sup>467</sup> El 26 de septiembre de 2013, de conformidad con el Artículo 16 de la CONVEMAR, Nicaragua depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas la lista de coordenadas geográficas contenidas en su Decreto No. 33-2013.<sup>468</sup>

**10.17.** El propósito de este Decreto, como se establece en el considerando VI del preámbulo y en el Artículo 1, no es establecer líneas de base “normales”, es decir, líneas de base que corresponden a la línea de bajamar a lo largo de la costa, sino una línea compuesta por ocho segmentos de línea recta. El Artículo 2 del decreto especifica que estas líneas de base rectas conectarán una

<sup>465</sup> Sentencia de 2012, p. 683, párr. 159.

<sup>466</sup> *Ibid.*, p. 713, párr. 237.

<sup>467</sup> Anexo 13.

<sup>468</sup> Anexo 90: Circular de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar - Oficina de Asuntos Jurídicos, No M.Z.N.99.2013.LOS, 11 de octubre de 2013.

serie de nueve coordenadas geográficas consecutivas que, salvo la primera y la última, se ubican en islas o cayos en el Mar Caribe al oriente de la costa continental de Nicaragua. El Artículo 3 establece que todas las aguas ubicadas entre esas líneas de base rectas y el territorio nicaragüense deben considerarse aguas interiores. El Anexo I de este Decreto da las coordenadas de los nueve puntos geográficos así:

- los puntos primero y noveno se ubican en la costa continental de Nicaragua, respectivamente, en el Cabo Gracias a Dios y en Harbor Head, que son la parte más oriental de las fronteras terrestres compartidas con Honduras y Costa Rica;
- los otros siete puntos se ubican en varias formaciones ubicadas en el Mar Caribe, frente a la costa de Nicaragua: Edimburgo Cay, Cayo Miskitos, Ned Thomas Cay, Cayos Man of War, East of Great Tyra Cay, y las Islas de Maíz Pequeña (Little Corn Island) (ver **Figura 10.1**).



**10.18.** Como se señaló anteriormente, el Decreto pretende ser una mera aplicación de los hallazgos de la Corte en su Sentencia del 2012, mencionando, en el apartado V de su preámbulo, que “la Corte Internacional de Justicia... encontró que las islas adyacentes a la costa de Nicaragua en el Mar Caribe son parte de la línea costera relevante y contribuyen a la determinación de las líneas de base.”

**10.19.** De hecho, la Corte consideró en los párrafos 145 y 201 de la Sentencia del 2012 que una serie de formaciones nicaragüenses “contribuye a las líneas de base desde las cuales se miden las titularidades de Nicaragua” Esto es indudablemente correcto: de ser islas (i) necesariamente apoyan líneas de base y (ii) tales líneas de base necesariamente “contribuyen” a las líneas de base de Nicaragua. Pero la Corte ni insinuó ni decidió que estas formaciones necesariamente permiten efectivamente a Nicaragua rediseñar la totalidad su costa continental mediante el establecimiento de líneas rectas que unen las formaciones.

**10.20.** En el párrafo 201 de la Sentencia del 2012, la Corte dijo:

“Dado que las islas [de Nicaragua] están localizadas más hacia el oriente de la costa continental de Nicaragua, ellas suministrarán todos los puntos de base para la construcción de la línea media provisional. Para tal fin, la Corte utilizará puntos 82 de base localizados en Edinburgh Reef, Cayo Muerto, Cayos Miskitos, Cayo Ned Thomas, Roca Tyra, Little Corn Island y Great Corn Island.”<sup>469</sup>

**10.21.** Este párrafo no dice nada sobre la idoneidad de que Nicaragua trace una serie de líneas de base rectas. Más bien, explica que solo para la construcción de la línea media provisional entre Nicaragua y Colombia, la Corte tomó en cuenta ciertas áreas como puntos de base, porque las formaciones están “ubicadas más al este que el continente nicaragüense”. Pero el hecho de que los puntos de base se hayan ubicado en las islas nicaragüenses no dice nada sobre las líneas de base nicaragüenses entre estas formaciones. Tampoco se puede leer la Sentencia como una autorización general para trazar líneas de base rectas. Pero el hecho de que los puntos de base se hayan trazado en las formaciones nicaragüenses no dice nada sobre las líneas de base nicaragüenses entre estas formaciones; tampoco se puede leer la Sentencia como una autorización general para dibujar líneas de base rectas.

**10.22.** En una nota diplomática dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, Colombia protestó por el decreto de Nicaragua, afirmando que las líneas de base rectas reclamadas son totalmente contrarias al derecho internacional. Colombia destacó que estas líneas de base:

“no se relacionan con una línea costera que tenga profundas aberturas y escotaduras o a una franja de islas a lo largo de la costa; se apartan de una manera apreciable de la dirección general de la costa; y las zonas de mar

<sup>469</sup> Sentencia de 2012, p. 699, párr. 201.

situadas al lado de la tierra de esas líneas no están suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.”<sup>470</sup>

A la fecha de presentación de esta Contramemoria Colombia no ha recibido respuesta.

**10.23.** Colombia incoa esta demanda reconventional por cuanto, las líneas de base alegadas de Nicaragua son contrarias al derecho internacional consuetudinario y causan daño directo a Colombia.

**(2) La naturaleza consuetudinaria de los principios que rigen el trazado de líneas de base rectas**

**10.24.** En el caso de las *Pesquerías* de 1951,<sup>471</sup> la Corte aceptó por primera vez que la anchura del mar territorial podía determinarse, no a partir de la línea de baja mar de la parte continental de un Estado ribereño, sino a partir de la línea de baja relevante de las islas que la bordean (conocida en Noruega como el “Skjærgaard”), y podría tomar la forma de líneas rectas que unen los puntos apropiados ubicados en estas islas.<sup>472</sup> Desde entonces, el principio enunciado por la Corte, que un Estado ribereño puede tener derecho a establecer líneas de base rectas, pero solo en ciertas circunstancias geográficas y con respecto a ciertas normas, ha sido bien establecido en el derecho y la práctica internacional. La Corte sostuvo en el caso de *Pesquerías* que un Estado ribereño puede recurrir a líneas de base rectas, en particular cuando esa costa está bordeada de islas, solo si se cumplen una serie de condiciones que se pueden resumir de la siguiente manera: (i) dichas líneas deben trazarse de manera que no se aparten de una manera apreciable de la dirección general de la costa; (ii) deben trazarse de modo que las áreas marinas que se encuentran dentro de estas líneas estén lo suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sujetas al régimen de aguas internas; y (iii) es legítimo tener en cuenta ciertos intereses económicos propios de una región, cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por un uso prolongado.<sup>473</sup>

**10.25.** La Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua se redactó solo unos años después de la Sentencia del caso de las *Pesquerías* la cual incorporó en la jurisprudencia de la Corte el uso de líneas de base rectas. El artículo 4 de esa Convención dice:

“1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su próxima inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

470 Anexo 25: Nota diplomática No. S-GACIJ-13-044275 del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia al Secretario General de las Naciones Unidas, 1 de noviembre de 2013.

471 *Caso de las pesquerías anglo-noruegas, Sentencia del 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 116.

472 *Ibid*, p. 131 *et seq.*

473 Ver: R.R. Churchill y A.V. Lowe, *The Law of the Sea [El Derecho del Mar]*, 3 ed., Manchester University Press, 2010, p. 35 Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

2. El trazado de esas líneas de base no pueden apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.”

Como lo ha dicho ciertos autores:

“Esta disposición [artículo 4, párrafos 1 y 2] reproduce casi en forma literal el caso de la *Pesquería Anglo-Noruegas*.”<sup>474</sup>

**10.26.** Desde 1958, las reglas establecidas en el artículo 4 de esta Convención se han utilizado comúnmente en la práctica estatal y en casos internacionales. Posteriormente, se incluyeron en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, cuyo Artículo 7 está tomado del Artículo 4 de la Convención de 1958.

**10.27.** La evidencia de que estas reglas fueron reconocidas como una práctica general aceptada como derecho se enfatiza regularmente en la doctrina:

“El sistema [el trazado de líneas de base rectas] está respaldado por una extensa práctica estatal, la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías anglo-noruegas y la continuidad dada a este régimen por las disposiciones básicas de la Zona Contigua y la CONVEMAR.”<sup>475</sup>

Los autores también acuerdan en que:

“...el método de líneas de base rectas se aceptó en esa sentencia de la Corte Internacional [Pesquerías Anglo-Noruegas], y, como principio, nunca se ha puesto en duda desde entonces.

...

Tomando en conjunto estas disposiciones [el artículo 4 de la Convención sobre el Mar Territorial de 1958 y el artículo 7 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982] parece estar fuera de toda discusión que la regla de líneas de base está firmemente establecida - puede aplicarse si las condiciones para el sistema se cumplen, esto es si satisface la existencia de una línea costera con escotaduras y aberturas en una franja de islas a lo largo de la costa.”<sup>476</sup>

---

<sup>474</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>475</sup> D.R. Rothwell & T. Stephens, *The International Law of the Sea [El derecho internacional del mar]*, Hart Publishing, Oxford / Portland, 2010, Sección 2 “*Coastal Waters*”, p. 43 *et seq.* Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>476</sup> R. Bernhardt, “Custom and treaty in the law of the sea” [*Costumbre y tratados en el derecho del mar*], Collected courses of The Hague Academy of International Law [Colección de cursos de la Academia de Derecho Internacional de la Haya], Vol. 205, Brill / Nijhoff, Leiden / Boston, 1987, pp. 287-288. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

**10.28.** Nicaragua nunca ha protestado contra esta regla consuetudinaria; por el contrario, ha firmado y ratificado la Convención de 1982 sin presentar ninguna reserva al contenido de los Artículos 5, 7 o 16. En los alegatos escritos en el caso de la *Controversia Territorial y Marítima*, Nicaragua reconoció la naturaleza consuetudinaria de las normas que regulan el trazado de líneas de base marítimas por un Estado ribereño. Así, en el párrafo 114 de la Sentencia de 2012, la Corte observó que:

“...Las partes concuerdan además que las disposiciones pertinentes de CONVEMAR que se refieren a las líneas de base del Estado costero... reflejan el derecho internacional consuetudinario.”

**10.29.** Por lo tanto, Nicaragua está obligada a cumplir con las normas consuetudinarias internacionales sobre el trazado de líneas de base, incluidas las líneas de base rectas.

### **(3) Las líneas de base de Nicaragua violan los principios del derecho internacional consuetudinario**

**10.30.** Los principios consuetudinarios que rigen las líneas de base rectas y su implementación en una línea de costa específica se reflejan en el Artículo 7 de la CONVEMAR. Se resumen a continuación:

- El uso de líneas de base rectas es una excepción al principio general establecido en el Artículo 5, según el cual, la “línea de base normal” para medir la anchura del mar territorial es la “línea de bajamar a lo largo de la costa”. En efecto, según lo subrayado por la Corte:

“el método de líneas de base rectas, que es una excepción a las reglas normales para la determinación de líneas de base, solo se puede aplicar si se cumplen una serie de condiciones. Este método debe ser aplicado restrictivamente.”<sup>477</sup>

Las condiciones para que tal excepción sea implementada están consignadas en el primer párrafo del Artículo 7, que dice:

“En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.”

- Cuando sea aplicable, el trazado de líneas de base rectas debe respetar la “dirección general de la costa” y solo incluirá tramos de mar que estén “lo suficientemente vinculados al dominio terrestre para estar sometidos al régimen de las aguas interiores”.

<sup>477</sup> Caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, Fondo, Sentencia, Informes C.I.J. 2001, p. 103, párr. 212.

**10.31.** Estas dos directrices acumulativas, reflejadas en los párrafos 1 y 3 del Artículo 7, leídas junto con el Artículo 5 de la CONVEMAR, indican (a) las dos circunstancias geográficas alternativas que permiten recurrir al uso líneas de base rectas, y (b) cómo se pueden trazar estas líneas de base rectas cuando esté permitido.

**10.32.** Como lo demostrará Colombia, la situación geográfica de Nicaragua no es elegible para el uso de líneas de base rectas (Subsección (a)), y las líneas de base pretendidas por Nicaragua no cumplen con los requisitos legales (Subsección (b)).

*(a) No se cumplen las circunstancias geográficas que permiten emplear líneas de base rectas*

**10.33.** En los Comentarios de la Universidad de Virginia sobre la Convención de 1982 del Derecho del Mar, la sección dedicada al Artículo 7 explica las circunstancias en las que se permite el acceso a líneas de base rectas de la siguiente manera:

“7.9 (b) El párrafo 1 establece dos circunstancias geográficas específicas que permiten el empleo del método de líneas de base rectas para determinar las líneas de base. Uno es donde la costa tiene ‘profundas aberturas y escotaduras’; el otro es donde ‘hay una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata’. La primera frase se toma, sin cambios, de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de *las Pesquerías*, que se refería a una costa como la de Finnmark en Noruega. La segunda expresión, una versión ligeramente modificada de la utilizada por la Corte en la misma sentencia, cubre el caso en el que varias islas de diversos tamaños se extienden cerca de la costa para formar una franja continua a lo largo de la costa.”<sup>478</sup>

**10.34.** El preámbulo del Decreto de Nicaragua No. 33-2013 afirma que la situación geográfica de Nicaragua corresponde a ambas hipótesis. Según el apartado IV, la costa de Nicaragua presentaría una “configuración especial debido a la presencia de múltiples islas costeras estrechamente ligadas por su historia y economía al territorio continental así también debido a las profundas aberturas y escotaduras presentes en dicha costa y que es de vital la importancia mantener la integridad territorial, la paz y la seguridad de la nación.”

**10.35.** Esto es manifiestamente incorrecto. En realidad, la afirmación de Nicaragua parece basarse en la afirmación de que su costa cumple con la segunda condición geográfica, a saber, que hay “una franja de islas a lo largo” de su costa, y se dice que la “franja de islas” situada “en su proximidad inmediata”. La Sentencia del 2012 señaló que las islas de Nicaragua están “adyacentes” a su costa (en los párrafos 159, 168 y 201), pero eso está lejos de ser una “franja de islas a lo largo de su costa”, en “su proximidad inmediata”. Para trazar líneas de base rectas, no es suficiente que existan islas adyacentes; debe existir una “franja de islas a lo largo de su costa”, en su “proximidad inmediata”. Ninguno de estos requisitos se cumple.

**10.36.** Como se establece en los Comentarios de la Universidad de Virginia:

<sup>478</sup> Comentarios de la Universidad de Virginia, p.100. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

“la expresión franja de islas... cubre el caso en el que varias islas de distintos tamaños se extienden cerca de la costa para formar una franja continua a lo largo de la costa. La mera presencia de unas pocas islas aisladas no constituiría una franja sólida. Estos grupos de islas generalmente pertenecen a una de las siguientes categorías: (i) islas que parecen formar una unidad con el continente; o (ii) islas a cierta distancia de la costa que forman una pantalla que enmascara una gran parte de la costa del mar”.<sup>479</sup>

**10.37.** El primer requisito para las líneas de base rectas es la existencia de un “grupo” de islas. En otras palabras, las islas no deben ser “relativamente pequeñas en número”. La Corte hizo esto claro en *Qatar c. Bahrein*. En respuesta a la afirmación de Bahrein de que tenía derecho, según el derecho internacional consuetudinario, a establecer líneas de base rectas que conectaran las islas más alejadas ubicadas fuera de su isla principal, la Corte destacó que:

“sería ir demasiado lejos...calificarlas [las formaciones marítimas al este de las islas principales de Bahrein] como una franja de islas a lo largo de la costa. Las islas en cuestión son relativamente pequeñas en número.”<sup>480</sup>

**10.38.** Por lo tanto, una “franja de islas” es necesariamente un grupo de islas que no es “relativamente pequeño en número”. En contraste, el “grupo de islas” que se encuentra frente a las costas de Nicaragua es relativamente pequeño en número, especialmente cuando su número y tamaño se compara con la longitud de la costa continental. Con la excepción de Cayo Mayor, en los cayos de Miskitos y en las dos islas del Maíz, todas las demás formaciones son cayos de tamaño muy pequeño. Aunque Nicaragua nunca ha dado una descripción precisa de las formaciones marítimas que comprenden toda la supuesta “franja de islas”, Nicaragua solo pudo encontrar siete puntos geográficos en formaciones muy pequeñas como puntos de base, cuando la longitud de su costa continental mide unos 453 kilómetros.<sup>481</sup> En comparación, la “franja de islas” de Bahrein era más numerosas y más importante en tamaño (solo la longitud de la isla Hawar es aproximadamente el 30% de la longitud de la costa este de la isla principal de Bahrein). Sin embargo, la Corte consideró que estas islas eran “relativamente pequeñas en número.”<sup>482</sup>

**10.39.** Incluso si el número fuera suficiente, un grupo de islas no se consideraría una franja de islas a menos que forme una unidad con el continente. Este no es el caso con respecto a las islas de Nicaragua, la mayoría de las cuales se encuentran a distancias considerables de la costa. Las tres formaciones principales - los Cayos de Miskitos y las Islas del Maíz - están ubicadas, respectivamente, a 22 y 30 millas náuticas del continente más cercano;<sup>483</sup> es decir, más del doble de lo que normalmente sería el mar territorial.

479 Comentarios de la Universidad de Virginia, p. 100. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

480 *Caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, Fondo, Sentencia*, Informes C.I.J. 2001, p. 103, párr. 214.

481 Sentencia de 2012, p. 675, párr. 144 y 145.

482 *Caso relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein, Fondo, Sentencia*, Informes C.I.J. 2001, p. 103, párr. 214.

483 Ver Figura 10.3.

**10.40.** Si no está interconectado con el continente de tal manera que el grupo de islas parezca ser su continuación -como es el caso de la mayoría de los *skjærgaard* en Noruega<sup>484</sup> - un grupo de islas puede verse como una franja de islas si, bajo la segunda hipótesis, “enmascara la costa.”<sup>485</sup> Este criterio ha sido confirmado en *Eritrea c. Yemen*, donde el tribunal arbitral dictaminó que:

“El islote relativamente grande de Tiqfash, y las islas más pequeñas de Kutama y Uqban más al oeste, parecen formar parte de un intrincado sistema de islas, islotes y arrecifes que protegen esta parte de la costa. De hecho, esto es, en opinión del Tribunal, un ‘sistema de franja de islas’ del tipo contemplado en el artículo 7° de la Convención.”<sup>486</sup>

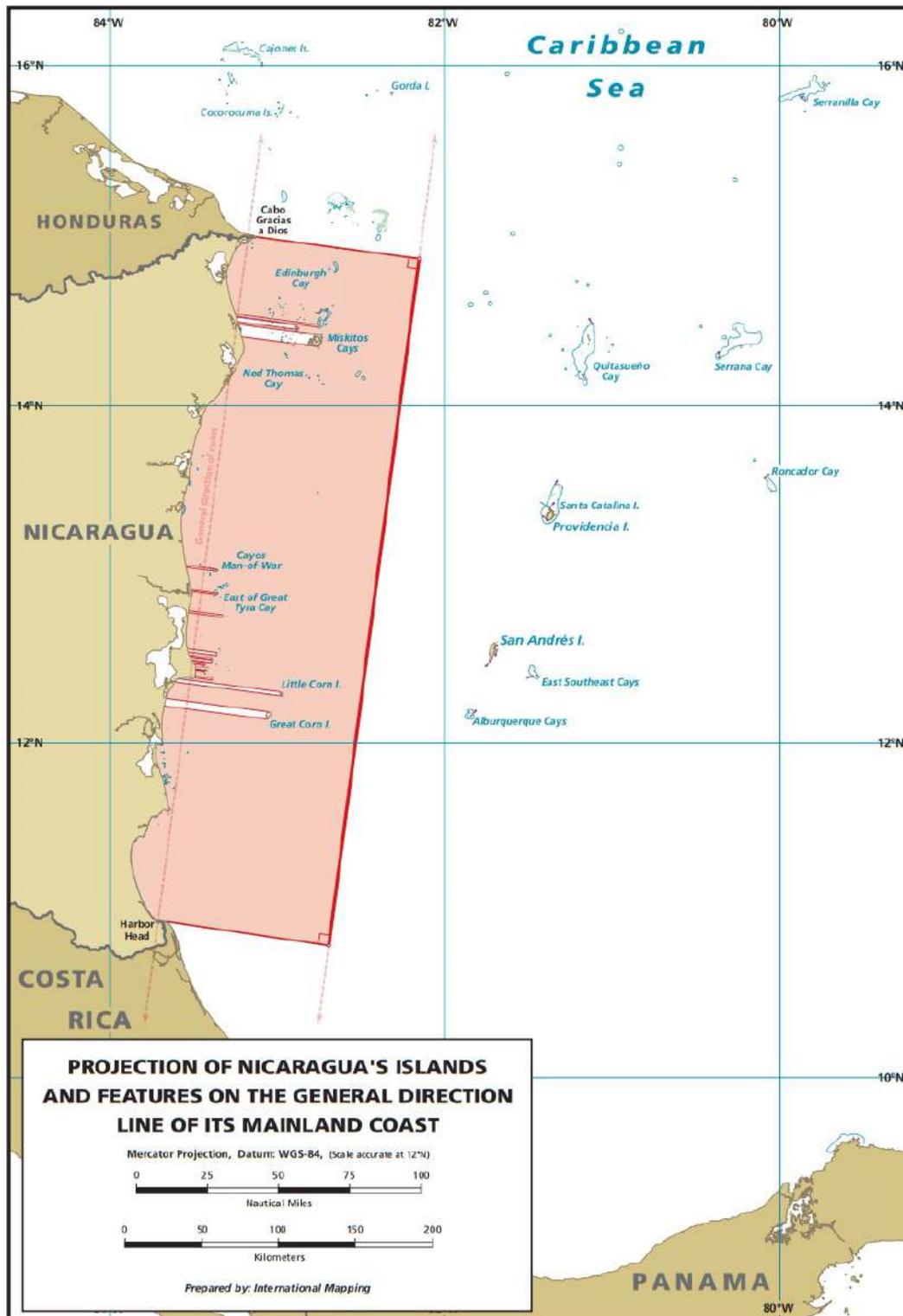
**10.41.** En contraste, las islas adyacentes a la costa continental nicaragüense claramente no tienen un efecto de enmascaramiento o es muy limitado en esa costa. Este es el caso incluso si se tuvieran en cuenta no solo las siete formaciones geográficas sobre las que Nicaragua coloca sus puntos de base, sino todas las (pequeñas) masas de tierra ubicadas al este de la costa continental. Una proyección de estas diferentes islas y formaciones contrastadas con la dirección general de la costa continental nicaragüense revela que tales islas y formaciones enmascaran no más del 5 al 6 por ciento de la costa, como se muestra en la **Figura 10.2.**

---

484 *Caso de las pesquerías anglo-noruegas, Sentencia de 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 116.

485 Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la ONU, *Líneas de base: examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base*, 1989, p. 21 Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

486 *Laudo del Tribunal Arbitral en la segunda etapa de los procedimientos (Delimitación Marítima) entre Eritrea y Yemen, Decisión del 17 de diciembre de 1999*, p. 369, párr. 151.



10.42. Puede ser posible considerar que algunas islas o cayos que se encuentran cerca de la costa principal de Nicaragua como “en proximidad inmediata”. Pero esto no es suficiente para que se permita a Nicaragua trazar líneas de base rectas a lo largo de su costa. Primero, el requisito de líneas de base rectas es que toda la “franja de islas” se encuentra en la proximidad inmediata de la costa, no solo un número limitado de islas pertenecientes a un grupo más grande. Segundo, *ninguna* de las islas en las que Nicaragua pretende posicionar sus puntos de base puede considerarse que se encuentra en la “proximidad inmediata” de las costas que se muestran en la tabla a continuación y como se muestra en la **Figura 10.3**:

Nicaragua's geographical basepoints		Distance	Corresponding Closest location on the mainland	
Point	Coordinates		Coordinates	Ref
Edinburgh Cay	82°40'W-14°49'N	27.9 NM	83°07'W-14°59'N	L2
Miskitos Cays	82°48'W-14°21'N	22.4 NM	83°11'W-14°19'N	L3
Ned Thomas Cay	82°48'W-14°08'N	25.2 NM	83°11'W-14°19'N	L4
Man-of-War Cay	83°20'W-13°03'N	11.6 NM	83°32'W-13°01'N	L5
Great Tyra Cay	83°17'W-12°56'N	12.7 NM	83°30'W-12°54'N	L6
Little Corn Island	82°59'W-12°17'N	30.0 NM	83°29'W-12°23'N	L7
Great Corn Island	83°03'W-12°11'N	28.4 NM	83°29'W-12°23'N	L8



**10.43.** Por lo anterior, la situación geográfica de Nicaragua no le permite trazar líneas de base rectas. Pero incluso si fuera el caso, tampoco le daría derecho a Nicaragua a trazar las líneas de base rectas mencionadas en su Decreto No. 33-2013 de Nicaragua.

*(b) Las pretendidas líneas de base de Nicaragua no cumplen los requisitos exigidos*

(i) Las líneas de base rectas de Nicaragua se apartan de manera apreciable de la dirección general de la costa

**10.44.** Como se refleja en el Artículo 7, párrafo 3, de CONVEMAR, en circunstancias en las que el Estado puede trazar líneas de base rectas, estas líneas deben seguir “la dirección general de la costa”. Este requisito es obviamente diferente del establecido en la definición de franja islas según la cual las islas relevantes se ubicarán “a lo largo de la costa en su proximidad inmediata”. Como lo señaló la Corte en su sentencia en el caso de las *Pesquerías*, el objetivo general de las reglas con respecto a líneas de base rectas, incluido el requisito de que las líneas de base sigan “la dirección general de la costa”, es reflejar el principio general de que “la banda de aguas territoriales debe seguir la dirección general de la costa.”<sup>487</sup> Además, la “esencia del Artículo 7”, según lo explicado por la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, no es “extender el mar territorial indebidamente.”<sup>488</sup>

**10.45.** 10.45. En la situación de Nicaragua, esta no puede conectar islas distantes con líneas de base rectas por el simple hecho de que el trazo general de estas líneas de base tenga aproximadamente la misma forma que la costa continental. Para seguir “la dirección general de la costa”, las líneas de base rectas solo pueden extenderse a las islas más alejadas y a las elevaciones de marea baja de las islas en los “lugares”<sup>489</sup> – y solo en los lugares – donde estas islas enmascaran efectivamente la costa continental.<sup>490</sup> En el resto de la costa, la línea de base “normal” es la que debe seguirse.<sup>491</sup>

(ii) Las zonas de mar dentro de las líneas de base rectas no están suficientemente vinculadas al dominio terrestre

**10.46.** La Corte también ha enfatizado que, con respecto al trazado de líneas de base rectas, otra –  
“consideración fundamental, de particular importancia..., es la relación más o menos estrecha que existe entre ciertas áreas marinas y las formaciones

<sup>487</sup> *Caso de las pesquerías anglo-noruegas, Sentencia del 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 129.

<sup>488</sup> Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la ONU, *Líneas de base: examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base*, 1989, pp. 17-20. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>489</sup> Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, 1958, Sec. II, Art. 4; CONVEMAR, Sección 1, Art. 7.

<sup>490</sup> También debe recordarse que en versiones de borrador previas de lo que se convirtió en la Convención sobre el Mar Territorial de 1958, la Comisión de Derecho Internacional había insertado una regla complementaria que limitaba la longitud de todas las líneas de base rectas a 10 millas náuticas (Ver “Régimen del Mar Territorial”, art. 5 (2) en Naciones Unidas, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional - Documentos de la Sexta Sesión incluyendo el Informe de la Comisión a la Asamblea General, 1954, Vol. II, p. 154. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>491</sup> Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, 1958, Sec. II, Art. 3; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 2, art. 5.

terrestres que las dividen o rodean. La verdadera cuestión planteada en la elección de las líneas de base está en efecto si ciertas áreas marinas que se encuentran dentro de estas líneas están lo suficientemente vinculadas al dominio de la tierra para estar sujetas al régimen de aguas interiores.”<sup>492</sup>

**10.47.** Además, según lo explicado por la Oficina de Asuntos Oceánicos y el Derecho del Mar de las Naciones Unidas:

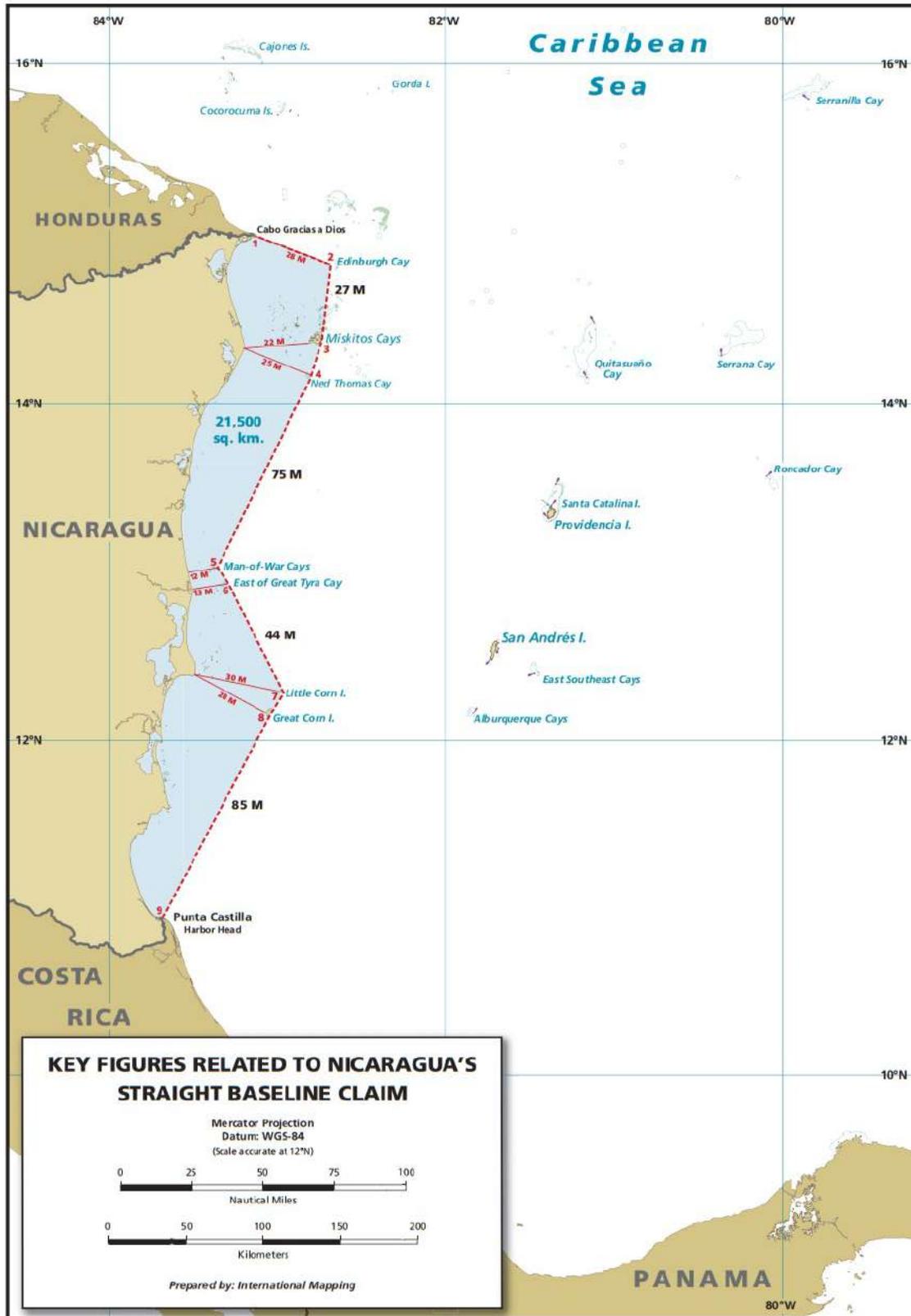
“El espíritu de la noma es evidentemente que las aguas interiores tienen que estar en proximidad razonablemente estrecha de la tierra representada por islas o promontorios. Suecia, en una declaración formulada en la Comisión de Derecho Internacional, expresó la opinión de que el criterio del vínculo suficiente y estrecho significa que ‘... las aguas en cuestión están de tal modo rodeadas de tierra, de la misma manera que las islas situadas a lo largo de la costa, que parece natural asimilarlas a las que son del dominio terrestre’.”<sup>493</sup>

**10.48.** Para determinar si el Decreto de Nicaragua corresponde a este requisito, debe tenerse en cuenta que: (a) las longitudes de las líneas de base rectas trazadas por Nicaragua van desde 7 millas náuticas (entre el punto 5 en el Cayo del Man of War y el punto 6 al este de Gran Tyra Cay) a 83 millas náuticas (entre el punto 8 en Great Corn Island -Islas Maíz Grande - y el punto 9 en Harbour Head); (b) la distancia entre la isla más alejada y la costa continental más cercano alcanza casi 30 millas náuticas; y, (c) el área de superficie comprendida entre estas líneas de base y el litoral continental de Nicaragua puede estimarse en alrededor de 21.500 kilómetros cuadrados, es decir, la mitad del tamaño de los Países Bajos. Estas figuras clave se muestran en la **Figura 10.4**.

**10.49.** Como consecuencia, el efecto del Decreto que establece las líneas de base rectas de Nicaragua es reclamar como aguas interiores partes sustanciales del Caribe Suroccidental (ver área azul en la Figura 10.4). La mayor parte de esta área ni siquiera está encerrada en lo que debería verse como el mar territorial de Nicaragua medido de acuerdo con las líneas de base normales.

<sup>492</sup> *Caso de las pesquerías anglo-noruegas, Sentencia del 18 de diciembre de 1951*: Informes C.I.J. 1951, p. 133.

<sup>493</sup> Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la ONU, *Líneas de base: examen de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a las líneas de base*, 1989, p. 26, disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.



**10.50.** No hay razones geográficas ni jurídicas para considerar como aguas interiores a las áreas marinas encerradas entre las líneas de base rectas reclamadas de Nicaragua y su costa continental. Estas áreas representan una superficie extensa, igual a la del mar Kattegat entre Suecia y Dinamarca. Estas áreas no están aisladas del espacio marítimo más allá de la soberanía de Nicaragua, ya que las islas adyacentes de Nicaragua no están lo suficientemente cerca como para constituir un sistema interconectado de mares territoriales.<sup>494</sup> Por el contrario, la gran mayoría de estas áreas están directa y abiertamente conectadas con aguas fuera de la soberanía de Nicaragua. Por lo tanto, no existe una razón objetiva para someter las vastas áreas marítimas ubicadas dentro de las líneas de base rectas de Nicaragua al régimen de aguas interiores, con el efecto correspondiente de que cada una de las zonas marítimas de Nicaragua (mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental) se extienden artificialmente hacia el mar.

**10.51.** A la luz de lo anterior, queda claro que, mediante su Decreto No. 33-2013, Nicaragua ha reclamado una línea de base exorbitante en el Mar Caribe que no solo es contraria al derecho internacional, sino que también tiene efectos adversos sobre los derechos de otros Estados, incluidos los de Colombia.

#### **D. Los derechos de Colombia son violados por las pretendidas líneas de base de Nicaragua en el Mar Caribe**

**10.52.** La decisión ilegal de Nicaragua de establecer un sistema de líneas de base rectas para determinar el límite desde el cual se mide la anchura de sus zonas marítimas ha infringido directamente los derechos de Colombia en el Mar Caribe, de las siguientes maneras:

- al extender sus aguas interiores hacia el este, Nicaragua niega el derecho de paso inocente y la libertad de navegación en vastas extensiones de mar en las que estos derechos y libertades deben gozarse (Subsección (1));
- al extender el mar territorial de Nicaragua, los derechos de navegación de Colombia también se han restringido en exceso (subsección (2));
- y al extender la zona económica exclusiva de Nicaragua, Nicaragua ha creado una superposición artificial con el derecho de Colombia a su zona económica exclusiva y plataforma continental (Subsección (3)).

##### **(1) El cierre de aguas por Nicaragua mediante sus líneas de base rectas viola los derechos de Colombia**

**10.53.** Como se explicó, las líneas de base de Nicaragua pretenden constituir como aguas interiores una gran banda de mar al este de su costa continental de Nicaragua, y cuya extensión se extiende hasta 30 millas náuticas. Dado que las aguas interiores se consideran una continuación del continente, la pretensión de Nicaragua es que goza de plena soberanía sobre esta área,

<sup>494</sup> Ver Figura 10.5.

sin excepción. Además, niega cualquier derecho de paso inocente a los buques con pabellón extranjero de todos los Estados, ya que no existe tal derecho claro, en el derecho internacional consuetudinario, en aguas internas.<sup>495</sup>

**10.54.** Como consecuencia, cualquier barco extranjero que cruce, incluso involuntariamente, las líneas de base rectas trazadas por Nicaragua caerían inmediatamente bajo la jurisdicción soberana de Nicaragua, con posibles consecuencias extremas:

“al ingresar a puertos extranjeros y otras aguas internas, los buques se ubican dentro de la jurisdicción territorial del Estado ribereño. En consecuencia, ese Estado tiene derecho a hacer cumplir sus leyes contra el buque y las personas a bordo, sujeto a las reglas normales relativas a las inmunidades soberanas y diplomáticas, que surgen principalmente en el caso de los buques de guerra.”<sup>496</sup>

**10.55.** Se debe enfatizar que la promulgación por Nicaragua del Decreto No. 33-2013 no solo implica que puede negar cualquier derecho de paso a Colombia en lo que serían aguas interiores, sino también prohibiría el acceso marítimo a ellas. Esto es exactamente lo opuesto al régimen que se aplicaría si las líneas de base nicaragüenses fueran líneas de base normales en cumplimiento del derecho internacional. En esa situación, no habría aguas internas de una magnitud tan grande. Colombia tendría el derecho a la libertad de paso en lo que propiamente era el mar territorial de Nicaragua, y la libertad de navegación y sobrevuelo en lo que debería ser la ZEE de Nicaragua.

**10.56.** La denegación de estos derechos como resultado del decreto de líneas de base rectas de Nicaragua viola directamente los derechos de Colombia.

**(2) La pretensión de Nicaragua de extender su mar territorial más hacia el oriente de lo que permite el derecho internacional infringe los derechos de Colombia**

**10.57.** De manera similar, el efecto de la pretensión de líneas de base recta de Nicaragua es empujar el límite externo de su mar territorial al este del límite de 12 millas que aplicaría si las líneas de base se dibujaran correctamente.

**10.58.** Esto tiene importantes consecuencias adversas para todos los Estados, incluida Colombia. De hecho, Nicaragua puede ejercer su soberanía en su mar territorial, incluido el ejercicio de los poderes de policía sobre las embarcaciones y las personas ubicadas en el mismo, promulgar leyes y regulaciones sin ninguna limitación en cuanto a su objeto y haciéndolas cumplir por cualquier persona presente dentro de su mar territorial y el espacio aéreo que lo rodea. La única

<sup>495</sup> Tanto la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua como la CONVEMAR (de la cual Colombia no es Parte) contienen disposiciones que establecen el derecho de paso inocente en aguas cerradas y en aguas interiores como consecuencia del trazado de líneas de base rectas. Pero, como lo mencionaron los autores: “Esta es, al menos, la posición según los Convenios: la posición en los casos en que se dibujan tales líneas en el ejercicio de los derechos conforme al derecho consuetudinario es menos clara, el caso de las pesquerías anglo-noruegas no hace referencia [*sic*] a la preservación de los derechos de paso inocente en estas circunstancias”, R.R. Churchill & A.V. Lowe, *op. cit.*, p. 61. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.

<sup>496</sup> *Ibid.*

limitación es que, en su mar territorial, Nicaragua no puede rechazar el paso de barcos inocentes, pero no existe un derecho correspondiente de sobrevuelo.

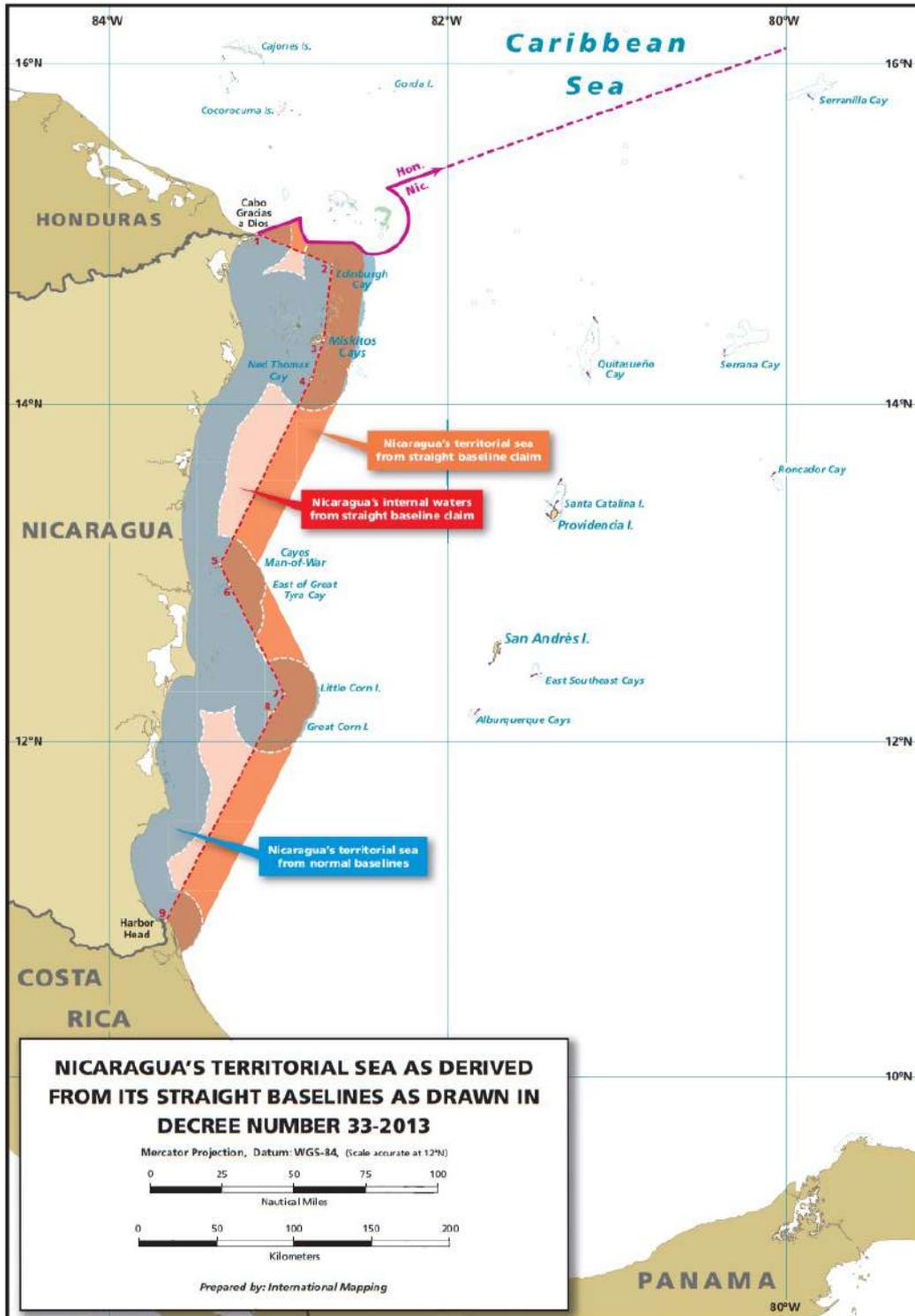
**10.59.** Al trazar líneas de base rectas que se encuentran a un promedio de 25 mn de la costa continental, Nicaragua ha extendido el límite exterior de su mar territorial en un promedio de 25 mn, como se muestra en la **Figura 10.5** a continuación. Dicha extensión infringe directamente los derechos de Colombia en una zona marítima que, según el derecho internacional, solo puede ser la ZEE de Nicaragua. Como lo señalaron dos autores:

“Si bien el alcance de la soberanía de los Estados ribereños en el mar territorial no está claramente articulado, es posible discernir su alcance a partir de una revisión del derecho internacional consuetudinario, la práctica estatal y otras disposiciones relevantes de la Convención. Está claro que el Estado ribereño tiene soberanía sobre todos los recursos que se encuentran dentro del mar territorial y, a diferencia de las concesiones que se hacen en la ZEE o en el régimen de la plataforma continental para los derechos de acceso de terceros Estados o incluso la distribución equitativa de los recursos, nada equivalente prevalece dentro del mar territorial, excepto en el caso de acuerdos que pueden ser anteriores a la CONVEMAR o tengan una base histórica.”<sup>497</sup>

**10.60.** Los derechos de Colombia que se ven obstaculizados por la extensión de su mar territorial por parte de Nicaragua son, entre otros, el derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo por aeronaves, incluidas las militares, y el tendido de cables y tuberías. Todos estos derechos son de carácter consuetudinario.

---

497 D. Rothwell & T. Stephens, *op. cit.*, p. 69. Disponible en la Biblioteca del Palacio de la Paz.



### (3) La vulneración del derecho de Colombia a una Zona Económica Exclusiva de 200 millas

**10.61.** Según el derecho internacional consuetudinario, un Estado ribereño tiene derecho de soberanía limitados derechos de soberanía en una zona que se extiende hasta 200 millas “desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”<sup>498</sup> También tiene derecho a una plataforma continental hasta el mismo límite externo.

**10.62.** La Corte aplicó este principio en su Sentencia del 2012 cuando decidió que la delimitación de la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia en el Mar Caribe Suroccidental no debía ir más allá del límite – identificado por la Corte con los puntos finales A y B – del “límite de 200 millas náuticas desde las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial de Nicaragua.”<sup>499</sup> Pero, como se señaló anteriormente, la Corte también observó inmediatamente que:

“dado que Nicaragua tiene todavía que notificar las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial, la localización precisa del punto terminal A no puede determinarse.”<sup>500</sup>

**10.63.** A medida que se irradia a zonas marítimas sucesivas, el Decreto No. 33-2013 de Nicaragua tiene el efecto de empujar la ZEE y la plataforma continental de Nicaragua a zonas de la ZEE y de la plataforma continental más al este en áreas donde Colombia tiene titularidad. Al trazar líneas de base rectas de las islas más alejadas y las formaciones ubicadas al oeste de su costa continental, Nicaragua extiende ilícitamente sus derechos a zonas que se encuentran a más de 200 millas náuticas de las líneas de base que legalmente puede reclamar.

**10.64.** Esta es una razón adicional por la cual la promulgación del Decreto de líneas de base recta por parte de Nicaragua ha violado los derechos legítimos de Colombia y justifican la presente demanda reconvenzional de Colombia.

## E. Conclusión

**10.65.** Por las razones anteriores, Colombia afirma que el Decreto Presidencial de Nicaragua No. 33-2013, del 19 de agosto de 2013, viola el derecho internacional, y los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia; por lo tanto, debe adecuarse para que cumpla con las normas de derecho internacional relativas al trazado de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

498 CONVEMAR, art. 57.

499 Sentencia de 2012, párr. 237.

500 *Ibid.*

## CAPÍTULO 11.

### RESUMEN

**11.1.** El alcance de la controversia ante la Corte no solo concierne a la conducta de Colombia en áreas del Mar Caribe Suroccidental y sobre las cuales versan las pretensiones de Nicaragua, sino también a la conducta de Nicaragua en las mismas áreas marítimas y durante el mismo periodo de tiempo.

**11.2.** La conducta de ambas Partes debe evaluarse a la luz de las características especiales del Mar Caribe Suroccidental y de los principios y normas aplicables del derecho internacional consuetudinario.

**11.3.** Estas circunstancias especiales incluyen lo siguiente:

- El Mar Caribe Suroccidental es un mar semicerrado dentro del cual se encuentra el Archipiélago de San Andrés. Las islas que conforman el Archipiélago, sobre las cuales Colombia tiene soberanía, forman una unidad política, social, ambiental y económica.
- Los habitantes del Archipiélago, incluida la comunidad de Raizal, dependen de la pesca artesanal en sus bancos de pesca tradicionales, el ecoturismo y el medio ambiente marino, que constituyen parte esencial de su hábitat, medios de vida y cultura.
- El Mar Caribe Suroccidental es un área marítima ecológicamente frágil que consiste en un ecosistema interconectado e interdependiente. Es altamente vulnerable a las prácticas de pesca predatorias, el agotamiento de los recursos vivos, la contaminación y otras prácticas destructivas. Colombia ha tomado la iniciativa de proteger y preservar el medioambiente marino de esta área mediante, entre otras cosas, el establecimiento de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, y mediante la celebración de varios acuerdos bilaterales y multilaterales con este fin.
- Esta parte del Mar Caribe también es un importante problema de seguridad en la medida en que constituye una importante ruta para el tráfico de estupefacientes y otros delitos transnacionales. Colombia ha sido particularmente diligente en este sentido y ha logrado una amplia red de acuerdos con los Estados interesados para responder adecuadamente a estas amenazas.

**11.4.** Ambas partes tienen derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, en el marco dentro del cual, sus respectivas conductas deben ser consideradas

**11.5.** Si bien Nicaragua tiene derechos de soberanía para explorar y explotar los recursos naturales situados dentro de su zona económica exclusiva, también tiene obligaciones derivadas del derecho internacional, que ignora en sus alegatos. Estos incluyen la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino, ejercer la diligencia debida sobre sus nacionales y los buques

con autorización que operan en el área marítima, respetar los derechos de los habitantes del Archipiélago a un medioambiente sano, seguro y sostenible, y a respetar los derechos tradicionales de pesca de dichos habitantes. Además, Nicaragua tiene la obligación de tener debidamente en cuenta los derechos de Colombia al ejercer sus derechos de soberanía.

**11.6.** Colombia también posee derechos y deberes importantes en el Caribe Suroccidental, incluso en áreas que se encuentran dentro de zonas marítimas que han sido adjudicadas a Nicaragua de conformidad con la Sentencia de la Corte del 2012. Estos incluyen el derecho a la libertad de navegación y sobrevuelo, el derecho a observar las actividades en el área para varios propósitos, el deber de proteger y preservar el medio ambiente marino y el hábitat de la comunidad del Archipiélago y ejercer la debida diligencia al respecto, y el derecho a garantizar que los derechos de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago, incluidos los Raizales, sean salvaguardados y respetados.

**11.7.** Colombia ha demostrado que no ha violado los derechos de soberanía ni los espacios marítimos de Nicaragua. De conformidad con sus libertades de navegación y sobrevuelo, Colombia tiene el derecho de estar presente en la ZEE de Nicaragua y ejercer sus deberes de conformidad con el derecho internacional teniendo en cuenta los derechos de Nicaragua y de otros Estados.

**11.8.** La pretensión de Nicaragua de que Colombia violó sus derechos de soberanía al acosar a sus embarcaciones pesqueras no está respaldada por los hechos. Muchos de los “hechos” en los que se basa Nicaragua se fundamentan en información errónea y otros son posteriores a la fecha crítica (esto es la fecha en que Colombia dejó de estar vinculada por el Pacto de Bogotá). Las pretensiones también son inconsistentes con las declaraciones y conductas contemporáneas de Nicaragua, que confirman que no hubo “incidentes” que pudieran haber dado lugar a una protesta en el momento en que supuestamente ocurrieron, y que los hechos relevantes ni siquiera fueron informados a los líderes políticos de Nicaragua, sino hasta mucho después de que su agente en La Haya había incoado este caso. Además, no se ha demostrado que Colombia haya impedido a Nicaragua disfrutar de sus derechos de soberanía dentro de la ZEE.

**11.9.** La pretensión de que Colombia violó los espacios marítimos de Nicaragua mediante la promulgación de un decreto que establece una Zona Contigua Integral alrededor de las islas del Archipiélago es igualmente errónea. Además del hecho de que no existe incompatibilidad entre el establecimiento de una zona contigua por un Estado y el ejercicio de los derechos de soberanía por parte de un Estado vecino en su ZEE, Colombia ha demostrado que, ni la configuración de la Zona Contigua Integral ni la jurisdicción que Colombia ejerce dentro de ella, violan el derecho internacional consuetudinario. Además, Nicaragua no puede demostrar que Colombia le haya perjudicado de alguna manera en el ejercicio de sus derechos de soberanía dentro de la ZEE, en virtud de la promulgación de un decreto que establece una Zona Contigua Integral.

**11.10.** De ello se deduce que ninguno de las reparaciones que busca Nicaragua en su Memoria está justificado. En resumen, en base a los hechos y la ley, Colombia no ha violado los derechos de soberanía ni los espacios marítimos de Nicaragua.

**11.11.** Por contraposición Nicaragua ha violado varias obligaciones internacionales que le son vinculantes lo cual ha causado serios perjuicios a Colombia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de la Corte, Colombia presenta cuatro demandas reconvenionales contra Nicaragua. Como ha demostrado Colombia, en virtud del Pacto de Bogotá, la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre estas demandas reconvenionales, y cada una de ellas, que está directamente relacionada con el objeto materia de las reclamaciones de Nicaragua, es admisible.

**11.12.** La primera y segunda demanda reconvenional de Colombia están interrelacionadas. La primera demanda reconvenional se basa en la violación por parte de Nicaragua de su obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino y de ejercer la debida diligencia a este respecto. Colombia ha documentado numerosos casos en los que las embarcaciones pesqueras con autorización de Nicaragua se han involucrado en prácticas de pesca predatoria y destructiva, tanto dentro del mar territorial de Colombia como en otras partes del Caribe Suroccidental, en violación de estas obligaciones.

**11.13.** La segunda demanda reconvenional de Colombia también se basa en la falla de Nicaragua de ejercer la debida diligencia con respecto a la protección y preservación del medio ambiente marino. Sin embargo, en este caso, la demanda reconvenional se basa en la falla de Nicaragua de evitar la degradación del hábitat marino de los habitantes del Archipiélago, incluidos en particular los Raizales, quienes dependen de la integridad ambiental y la sostenibilidad de sus bancos de pesca y hábitat tradicional.

**11.14.** La tercera demanda reconvenional de Colombia surge como consecuencia de la violación por parte de Nicaragua de los derechos tradicionales de pesca artesanal de los habitantes del Archipiélago. Si bien el presidente de Nicaragua se comprometió a reconocer los derechos tradicionales de pesca de los Raizales, en la práctica, la Fuerza Naval Nicaragüense ha hostigado e intimidado a los pescadores de Colombia, lo que les impide acceder y disfrutar de sus derechos tradicionales de pesca.

**11.15.** La cuarta demanda reconvenional de Colombia es en respuesta a la promulgación por parte de Nicaragua de un decreto que pretende establecer un sistema de líneas de base rectas que conectan islas dispersas de su costa continental. Estas líneas de base son contrarias a las reglas que rigen el trazado de líneas de base rectas y, por lo tanto, son una violación del derecho internacional. Debido a que el efecto de dichas líneas de base es aumentar de manera inadmisiblemente la extensión de las aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva de Nicaragua, estas perjudican directamente los derechos y espacios marítimos de Colombia.

**11.16.** En consecuencia, Colombia solicita a la Corte que se adjudique y declare que Nicaragua ha violado sus obligaciones internacionales con respecto a Colombia y que le ordene a Nicaragua que desista de estas violaciones; pagar indemnización por los daños materiales causados, incluido el lucro cesante; y dar a Colombia garantías adecuadas de no repetición.

## PETICIONES

I. Por las razones expresadas en esta Contramemoria, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace las peticiones de la República de Nicaragua en su Memoria del 3 de octubre de 2014 y que juzgue y declare que

1. Nicaragua no ha probado que alguna embarcación naval o guardacostas colombiana haya violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;

2. Colombia no ha violado, de otro modo, los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;

3. El Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia que establece una Zona Contigua Integral es lícito bajo el derecho internacional y no constituye una violación de ninguno de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua, considerando que:

a. La Zona Contigua Integral producida por los círculos concéntricos naturalmente superpuestos que forman las zonas contiguas de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Cayos de Alburquerque, Cayos de Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño y Serranilla y unidas por líneas geodésicas que conectan los puntos más exteriores de los círculos concéntricos superpuestos es, en las circunstancias, lícito bajo el derecho internacional;

b. Las facultades enumeradas en el Decreto son consistentes con el derecho internacional; y

4. Ninguna acción colombiana en su Zona Contigua Integral de la que Nicaragua se queja es una violación del derecho internacional o de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que

5. Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al no impedir que embarcaciones con su bandera o autorización pesquen en aguas colombianas;

6. Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al no impedir que embarcaciones con su bandera o autorización utilicen métodos de pesca depredadores e ilegales en violación de sus obligaciones internacionales;

7.Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y los espacios marítimos de Colombia al no cumplir con sus obligaciones legales internacionales con respecto al medio ambiente en las áreas del Mar Caribe a las que se aplican dichas obligaciones;

8.Nicaragua no ha respetado los derechos de pesca tradicionales e históricos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluido el pueblo indígena raizal, en las aguas a las que les corresponden dichos derechos; y

9.El Decreto No. 33-2013 de Nicaragua del 19 de agosto de 2013 que establece líneas de base rectas viola el derecho internacional y los derechos y espacios marítimos de Colombia.

III. Se solicita además a la Corte que ordene a Nicaragua

10.En relación con las peticiones 5 a 8:

- a. Desistir prontamente de sus violaciones del derecho internacional;
- b. Indemnizar a Colombia por todos los daños causados, incluido el lucro cesante, como resultado de las violaciones de Nicaragua de sus obligaciones internacionales, con el monto y la forma de la compensación a ser determinado en una etapa posterior del procedimiento; y
- c. Dar a Colombia garantías apropiadas de no repetición.

11.En relación con la petición 8, en particular, asegurarse que los habitantes del Archipiélago de San Andrés gocen de acceso libre a las aguas a las que pertenecen sus derechos de pesca tradicionales e históricos; y

12.En relación con la petición 9, adecuar su Decreto No. 33-2013 de 19 de agosto de 2013 para que cumpla con las normas del derecho internacional relativas al trazado de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

IV. Colombia se reserva su derecho a complementar o modificar estas peticiones.

[Firmado]  
CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA  
Agente de Colombia  
La Haya, 17 de noviembre de 2016

2017  
15 de noviembre  
Lista General  
No. 155

*[Traducción no oficial]*

**2017**

**SUPUESTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS  
Y ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE**

(Nicaragua c. Colombia)

**Providencia  
Demandas Reconvencionales**

---



## PROVIDENCIA

Presentes: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cañado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Jueces ad hoc* Daudet, Caron; *Secretario* Couvreur.

La Corte Internacional de Justicia,

Compuesta como se menciona antes,

Después de deliberar,

Habiendo mirado el artículo 48 del Estatuto de la Corte y al artículo 80 del Reglamento de la Corte,

*Profiere la siguiente Providencia:*

Considerando que:

1. Por medio de la demanda presentada en la Secretaría de la Corte el 26 de noviembre de 2013, el gobierno de la República de Nicaragua (en adelante “Nicaragua”) inició un proceso en contra de la República de Colombia (en adelante “Colombia”) concerniente a una controversia relativa a “la violación de los derechos de soberanía de Nicaragua y a los espacios marítimos declarados así por la sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012 [en el caso relativo a la Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)] y la amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de aplicar estas violaciones”.
2. En su demanda, Nicaragua invocó como base de la competencia de la Corte el artículo XXXI del Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias, firmado en Bogotá el 30 de abril de 1948 (en adelante “el Pacto de Bogotá”). De manera alternativa, Nicaragua sostuvo que la competencia de la Corte “recaía en los poderes inherentes para pronunciarse sobre acciones requeridas por sus sentencias”.
3. Por medio de una Providencia del 3 de febrero de 2014, la Corte fijó el 3 de octubre de 2014 como la fecha límite para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 3 de junio de 2015 para la presentación de la Contramemoria de Colombia. Nicaragua presentó su Memoria dentro del límite previsto.
4. El 19 de diciembre de 2014, dentro del tiempo fijado por el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Colombia presentó excepciones preliminares frente a la competencia de la Corte. En consecuencia, mediante Providencia del 19 de diciembre de 2014, el Presidente, notando que en virtud del artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte, el procedimiento sobre los méritos del caso había sido suspendido y dando cuenta de la Directiva Práctica V, fijó el 20 de abril de 2015 como el límite para la presentación por parte de Nicaragua de una

intervención escrita sobre sus observaciones y peticiones sobre las excepciones preliminares elevadas por Colombia. Nicaragua presentó su intervención dentro del tiempo prescrito.

5. La Corte realizó audiencias públicas sobre las excepciones preliminares elevadas por Colombia del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015. En sentencia del 17 de marzo de 2016, la Corte encontró que tenía competencia, sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para pronunciarse sobre la controversia entre Nicaragua y Colombia, relativa a las supuestas violaciones de Colombia de los derechos de soberanía de Nicaragua en los espacios marítimos que, según Nicaragua, la Corte le había adjudicado como propios en la mencionada Sentencia del 19 de noviembre 2012.

6. Por medio de una Providencia del 17 de marzo de 2016, la Corte fijó el 17 de noviembre de 2016 como la nueva fecha límite para la presentación de la Contramemoria de Colombia. La Contramemoria fue presentada dentro del tiempo fijado. En la tercera parte de su Contramemoria, Colombia, haciendo referencia el artículo 80 del Reglamento de la Corte, presentó cuatro demandas reconventionales.

7. En referencia al artículo 53, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte, el gobierno de la República de Chile y el gobierno de la República de Panamá solicitaron que se les entregaran copias de los alegatos y los documentos anexos al caso. Habiendo escuchado la postura de las partes en relación con esta misma disposición, la Corte decidió conceder dichas solicitudes. Sin embargo, debido a una solicitud especial recibida por parte del Agente de Colombia, la Corte decidió que las copias de la Contramemoria, que serían entregadas, no incluirían los anexos 28 a 61 por “razones de seguridad nacional”. El secretario de la Corte comunicó debidamente de estas decisiones a dichos gobiernos y a las partes.

8. En una reunión sostenida por el Presidente de la Corte con los representantes de las partes el 19 de enero de 2017, Nicaragua indicó que consideraba que las demandas reconventionales incluidas en la Contramemoria de Colombia eran inadmisibles y propuso que Nicaragua y Colombia tuvieran, cada una, tres meses para presentar observaciones escritas a la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia. En la misma reunión, Colombia sostuvo que consideraba los tres meses como un período excesivo de tiempo, pero que en todo caso deseaba beneficiarse del mismo tiempo concedido a Nicaragua para la preparación de sus observaciones escritas.

9. Mediante cartas del 20 enero de 2017, el Secretario de la Corte informó a las partes que la Corte había decidido que el gobierno de Nicaragua debería especificar de manera escrita, para el 20 de abril de 2017 por tarde, los argumentos jurídicos sobre los cuales sostenía que las demandas reconventionales del demandado eran inadmisibles, y que el gobierno de Colombia debería presentar sus propias consideraciones sobre la materia de manera escrita, a más tardar para el 20 de julio de 2017. Nicaragua y Colombia presentaron sus observaciones escritas sobre la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia dentro del tiempo fijado.

10. Después de recibir las observaciones escritas completas y detalladas de cada una de las partes, la Corte consideró que estaba suficientemente bien informada sobre sus respectivas posiciones con respecto a la admisibilidad de las demandas reconventionales de Colombia, y no estimó necesario escuchar a las partes de forma adicional sobre la materia.



11. En su demanda, las siguientes pretensiones fueron presentadas por Nicaragua:

“Con base en la anterior relación de hechos y derecho, Nicaragua, a la vez que se reserva el derecho de complementar, enmendar o modificar esta Demanda, solicita a la Corte que adjudique y declare que Colombia está en violación de:

- su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza de acuerdo con el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;
- su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 de la CIJ, como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- su obligación de no violar los derechos de Nicaragua bajo el derecho internacional consuetudinario, tal como aparece reflejado en las Partes V y VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con la Sentencia del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos internacionalmente ilícitos, y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos”.

12. En su Memoria, las siguientes peticiones fueron presentadas por Nicaragua:

“1. Por las razones señaladas en la presente Memoria, la República de Nicaragua solicita a la Corte que adjudique y declare que, con su conducta, Colombia ha violado:

- a. su obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua, como aparecen delimitadas en el párrafo 251 de la Sentencia del 19 de noviembre de 2012 de la Corte, así como los derechos de soberanía y la jurisdicción de Nicaragua en estas zonas;
- b. su obligación de abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza de acuerdo con el artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario;

c. y que, en consecuencia, Colombia está obligada a cumplir con el Fallo del 19 de noviembre de 2012, a eliminar las consecuencias legales y materiales de sus hechos ilícitos internacionales, y reparar integralmente los perjuicios causados por esos actos.

2. Nicaragua adicionalmente le solicita a la Corte que adjudique y declare que Colombia debe:

a. cesar todos sus actos ilícitos internacionales que afectan o son susceptibles de afectar los derechos de Nicaragua.

b. En la medida de lo posible, restaurar la situación al status quo ante, en cuanto a:

c. revocar leyes y decretos promulgados por Colombia, que son incompatibles con la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012 incluyendo las disposiciones contenidas en los Decretos 1946 de 9 de septiembre de 2013 y 1119 de 17 junio de 2014 sobre áreas marítimas que han sido reconocidas como sujetas a la jurisdicción o a los derechos de soberanía de Nicaragua;

d. revocar las licencias otorgadas a embarcaciones de pesca que operan en aguas nicaragüenses; y

e. garantizar que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia de 2 de mayo de 2014 o de cualquier otra Autoridad Nacional no impedirán el cumplimiento de la Sentencia de la Corte de 19 de noviembre de 2012.

f. Compensar todos los perjuicios ocasionados en la medida en que no sean restablecidos mediante restitución, incluida la pérdida de utilidades resultante de la pérdida de inversiones ocasionada por las declaraciones amenazantes de las más altas autoridades de Colombia, incluyendo la amenaza o uso de la fuerza por parte de la Armada colombiana en contra de las embarcaciones de pesca nicaragüenses [o buques que exploran y explotan la plataforma continental de Nicaragua] y embarcaciones de pesca de terceros Estados con licencias expedidas por Nicaragua; así como de la explotación de las aguas nicaragüenses por embarcaciones pesqueras indebidamente “autorizadas” por Colombia, con el monto de la compensación a ser determinado en una fase posterior del caso.

g. Proporcionar garantías adecuadas de no repetición de sus hechos internacionalmente ilícitos.”

13. Frente a la petición 1(b) anteriormente mencionada en la Memoria de Nicaragua (y citada en el párrafo precedente), la Corte recuerda que en su Sentencia de excepciones preliminares

del 17 de marzo de 2016, encontró que no existía una controversia entre las partes en relación con las supuestas violaciones por parte de Colombia de su obligación de no usar o amenazar con el uso de la fuerza.

14. En su Contramemoria, las siguientes peticiones fueron presentadas por Colombia:

“I. Por las razones expresadas en esta Contramemoria, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que rechace las peticiones de la República de Nicaragua en su Memoria del 3 de octubre de 2014 y que juzgue y declare que

1. Nicaragua no ha probado que alguna embarcación naval o guardacostas colombiana haya violado los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;

2. Colombia no ha violado, de otro modo, los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe;

3. El Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia que establece una Zona Contigua Integral es lícito bajo el derecho internacional y no constituye una violación de ninguno de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua, considerando que:

a. La Zona Contigua Integral producida por los círculos concéntricos naturalmente superpuestos que forman las zonas contiguas de las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Cayos de Alburquerque, Cayos de Este-Sudeste, Roncador, Serrana, Quitasueño y Serranilla y unidas por líneas geodésicas que conectan los puntos más exteriores de los círculos concéntricos superpuestos es, en las circunstancias, lícito bajo el derecho internacional;

b. Las facultades enumeradas en el Decreto son consistentes con el derecho internacional; y

4. Ninguna acción colombiana en su Zona Contigua Integral de la que Nicaragua se queja es una violación del derecho internacional o de los derechos de soberanía y espacios marítimos de Nicaragua.

II. Además, la República de Colombia solicita respetuosamente a la Corte que juzgue y declare que

5. Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al no impedir que embarcaciones con su bandera o autorización pesquen en aguas colombianas;

6. Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al no impedir que embarcaciones con su bandera o autorización utilicen métodos de pesca depredadores e ilegales en violación de sus obligaciones internacionales;

7. Nicaragua ha infringido los derechos soberanos y los espacios marítimos de Colombia al no cumplir con sus obligaciones legales internacionales con respecto al medio ambiente en las áreas del Mar Caribe a las que se aplican dichas obligaciones;

8. Nicaragua no ha respetado los derechos de pesca tradicionales e históricos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluido el pueblo indígena raizal, en las aguas a las que les corresponden dichos derechos; y

9. El Decreto No. 33-2013 de Nicaragua del 19 de agosto de 2013 que establece líneas de base rectas viola el derecho internacional y los derechos y espacios marítimos de Colombia.

### III. Se solicita además a la Corte que ordene a Nicaragua

10. En relación con las peticiones 5 a 8:

- a. Desistir prontamente de sus violaciones del derecho internacional;
- b. Indemnizar a Colombia por todos los daños causados, incluido el lucro cesante, como resultado de las violaciones de Nicaragua de sus obligaciones internacionales, con el monto y la forma de la compensación a ser determinado en una etapa posterior del procedimiento; y
- c. Dar a Colombia garantías apropiadas de no repetición.

11. En relación con la petición 8, en particular, asegurarse que los habitantes del Archipiélago de San Andrés gocen de acceso libre a las aguas a las que pertenecen sus derechos de pesca tradicionales e históricos; y

12. En relación con la petición 9, adecuar su Decreto No. 33-2013 de 19 de agosto de 2013 para que cumpla con las normas del derecho internacional relativas al trazado de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

IV. Colombia se reserva su derecho a complementar o modificar estas peticiones.”

15. Frente a la admisibilidad de las demandas reconventionales presentadas por Colombia, Nicaragua, al final de sus observaciones escritas, solicitó a la Corte que adjudique y declare que “la primera, segunda, tercera y cuarta demandas reconventionales de Colombia presentadas en su Contramemoria del 17 de noviembre de 2016 son inadmisibles”.

16. Por su parte, al final de las observaciones escritas sobre la admisibilidad de las demandas reconventionales, Colombia solicitó a la Corte que adjudique y declare que “las demandas reconventionales formuladas en la Contramemoria cumplen con los requisitos del artículo 80 del Reglamento de la Corte y son admisibles.

### I. Marco general

17. El artículo 80 del Reglamento de la Corte dispone lo siguiente:

“1. La Corte sólo podrá admitir una demanda reconvenional si entra dentro del ámbito de su competencia y tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte.

2. La demanda reconvenional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre las conclusiones contenidas en ella. Independientemente de la decisión que adopte la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 45 del presente Reglamento, sobre la presentación de nuevos alegatos por escrito, se preservará el derecho de la otra parte a presentar sus opiniones por escrito sobre la demanda reconvenional en un alegato adicional.

3. Si se opone una excepción con respecto a la aplicación del párrafo 1 o si así lo estima necesario, la Corte adoptará una decisión al respecto después de haber oído a las partes.”

18. Las demandas reconventionales son actos jurídicos autónomos, cuyo objeto es presentar nuevas pretensiones a la Corte, que son a la vez vinculadas a las pretensiones principales, en tanto se formulan como pretensiones “reconventionales” que reaccionan a las pretensiones principales (*Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, *Demandas Reconventionales*, Providencia del 17 de diciembre de 1997, I.C.J. Reports 1997, p. 258, para. 27; *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *demandas reconventionales*, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013, pp. 207-208, para. 19).

19. A la luz del artículo 80, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte, se deben cumplir dos requisitos para que la Corte pueda conocer de una demanda reconvenional, siendo estos que la demanda reconvenional “entre dentro del ámbito de competencia de la Corte” y que “esta ten-

ga conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte”. En pronunciamientos anteriores, la Corte ha caracterizado tales requisitos como relativos a la “admisibilidad en sí misma de la demanda reconvenicional” (*Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, *Demanda Reconvenicional*, *Providencia del 10 de marzo de 1998*, *I.C.J. Reports 1998*, p. 205, para. 33; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, *Demandas Reconvenicionales*, *Providencia del 29 de noviembre de 2001*, *I.C.J. Reports 2001*, p. 678, para. 35; *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconvenicionales*, *Providencia del 18 de abril de 2013*, *I.C.J. Reports 2013*, p. 208, para. 20). En ese contexto, la Corte ha aceptado que el término “admisibilidad” debe ser entendido desde la comprensión tanto del requisito de competencia como del requisito de conexión directa para que una pretensión sea presentada como demanda reconvenicional (*Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)*, *Demanda Reconvenicional*, *Providencia del 6 de julio de 2010*, *I.C.J. Reports 2010 (I)*, p. 316, para. 14; *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *demandas reconvenicionales*, *Providencia del 18 de abril de 2013*, *I.C.J. Reports 2013*, p. 208, para. 20).

20. Los requisitos de admisibilidad bajo el artículo 80 del Reglamento de la Corte son acumulativos; cada requisito debe ser satisfecho para que una pretensión de demanda reconvenicional sea encontrada como admisible. Al examinar tales requisitos, en todo caso, la Corte no está obligada por la secuencia establecida en el artículo (*Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconvenicionales*, *Providencia del 18 de abril de 2013*, *I.C.J. Reports 2013*, p. 210, para. 27).

21. En el presente caso, la Corte considera apropiado iniciar con la cuestión relativa a si las demandas reconvenicionales de Colombia están directamente conectadas con el objeto materia de las pretensiones principales de Nicaragua.

## II. Conexión directa

22. Corresponde a la Corte evaluar si “las demandas reconvenicionales están suficientemente conectadas a las pretensiones principales, teniendo en cuenta los aspectos particulares de cada caso” (ver *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, *Demandas Reconvenicionales*, *Providencia del 18 de abril de 2013*, *I.C.J. Reports 2013*, pp. 211-212, para. 32).

23. En decisiones anteriores, relativas a la admisibilidad de demandas reconvenicionales como tal, la Corte ha tenido en consideración un rango de factores para establecer la conexión direc-

ta, tanto de hecho como de derecho, entre una demanda reconvenicional y las pretensiones de la otra parte para los propósitos del artículo 80.

24. Frente a la conexión en los hechos, la Corte ha considerado si los hechos en los que se sustenta cada parte se relacionan con el mismo contexto fáctico, incluyendo la misma área geográfica o el mismo período de tiempo (*Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Demandas Reconvencionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013, p. 213, para. 34; *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, Demandas Reconvencionales, Providencia del 17 de diciembre de 1997, I.C.J. Reports 1997, p. 258, para. 34; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, Demanda Reconvenicional, Providencia del 10 de marzo de 1998, I.C.J. Reports 1998, p. 205, para. 38). También ha considerado si los hechos presentados por cada una de las partes son de la misma naturaleza, en tanto aleguen conductas de tipo similar (*Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Demandas Reconvencionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013, pp. 212-213, para. 33; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Demandas Reconvencionales, Providencia del 29 de noviembre de 2001, I.C.J. Reports 2001, p. 679, para. 38).

25. Frente a la conexión con el derecho, la Corte ha examinado si hay una conexión directa entre la demanda reconvenicional y la pretensión principal en términos de los principios jurídicos o los instrumentos sobre los que se basa, así como si el demandante y el demandado han considerado perseguir el mismo objetivo legal por medio de sus pretensiones respectivas ( ver *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*, Demandas Reconvencionales, Providencia del 18 de abril de 2013, I.C.J. Reports 2013, p. 213, para. 35; *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia)*, Demandas Reconvencionales, Providencia del 17 de diciembre de 1997, I.C.J. Reports 1997, p. 258, para. 35; *Plataformas petroleras (República Islámica de Irán c. Estados Unidos de América)*, Demanda Reconvenicional, Providencia del 10 de marzo de 1998, I.C.J. Reports 1998, p. 205, para. 38; *Controversia territorial y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria)*, Providencia del 30 de junio de 1999, I.C.J. Reports 1999 (II), pp. 985-986; *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)*, Demandas Reconvencionales, Providencia del 29 de noviembre de 2001, I.C.J. Reports 2001, p. 679, paras. 38 y 40).

(a) *Primera y Segunda Demandas Reconvencionales*

26. En el cuerpo de su Contramemoria y en sus observaciones escritas, Colombia explica que su primera demanda reconvenicional está basada en la “violación de Nicaragua de su deber de debida diligencia de proteger y preservar el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental”; y que su segunda demanda reconvenicional, que es “una consecuencia lógica de la primera”, trata la “violación de Nicaragua de su deber de debida diligencia de proteger los derechos de los habi-

tantes del Archipiélago de San Andrés, en particular de los raizales, de beneficiarse de un medio ambiente sano y sostenible”.

27. Estas dos demandas reconventionales están formuladas de manera diferente en las peticiones al final de la Contramemoria de Colombia, que se leen de la siguiente manera:

“II.... [1]a República de Colombia le solicita respetuosamente a la Corte que adjudique y declare que

3. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al fallar en impedir que las embarcaciones con su bandera o autorizadas faenen en las aguas de Colombia;
4. Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia en el Mar Caribe al fallar en impedir que embarcaciones con su bandera o autorizadas participen en métodos de pesca predatoria e ilegal en violación de sus obligaciones internacionales;

Nicaragua ha infringido los derechos de soberanía y los espacios marítimos de Colombia al no cumplir con sus obligaciones jurídicas internacionales con respecto al medio ambiente en las zonas del Mar Caribe a las que se aplican dichas obligaciones.”

28. De acuerdo con Colombia, existen varios elementos que muestran que la primera y segunda demandas reconventionales “están directamente conectadas con el objeto materia de las pretensiones de Nicaragua y persiguen los mismos objetivos legales, y por lo tanto son admisibles” bajo el artículo 80, parágrafo 1, del Reglamento de la Corte.

29. En particular, Colombia sostiene que las dos demandas reconventionales nacen del mismo contexto fáctico del que nacen las pretensiones principales nicaragüenses. Primero, según Colombia, las demandas reconventionales y las pretensiones principales de Nicaragua se refieren a la misma área geográfica, esto es, el área que comprende partes de la Reserva de Biósfera Seaflower y el Área Marina Protegida Seaflower, incluyendo el área marina alrededor del Banco de Luna Verde, “que es donde la mayoría de los ‘incidentes’ mencionados por Nicaragua se dice que han sucedido”, como también dentro de la zona contigua integral declarada por Colombia. Segundo, Colombia explica que estas demandas reconventionales y las pretensiones principales están basadas en hechos de la misma naturaleza porque abordan la conducta de las partes con respecto a la preservación y protección del medio ambiente marino y el ejercicio de la debida diligencia dentro del espacio marítimo relevante. Tercero, Colombia sostiene que las demandas reconventionales conciernen eventos que han ocurrido dentro del mismo período de tiempo.

30. Colombia sostiene adicionalmente que su primera y segunda demandas reconventionales tienen una conexión legal directa con las pretensiones principales de Nicaragua. Colombia afirma que las demandas reconventionales están basadas en el mismo cuerpo legal, principal-

mente el derecho internacional consuetudinario del mar que aborda los derechos de soberanía de los Estados ribereños en conexión con las obligaciones internacionales de aquellos Estados, como también a los derechos y deberes de otros Estados, incluyendo normas medioambientales. Igualmente, Colombia en sus demandas reconventionales, y Nicaragua, en sus pretensiones principales, buscan los mismos objetivos legales, porque, según Colombia, “cada parte está conteniendo la licitud de la conducta de la otra parte en los mismos espacios marítimos”.



31. Por su parte, Nicaragua argumenta que varios de los presuntos hechos sobre los cuales Colombia basa sus primeras dos demandas reconventionales, estos siendo, los incidentes de presunta pesca predatoria y polución por parte de pescadores nicaragüenses, no corresponden a la misma área geográfica relativa a los hechos invocados en sus propias pretensiones. Según Nicaragua, los hechos aducidos por Colombia ocurrieron “en el mar territorial que rodea al Cayo Serrana de Colombia, o en el Área de Régimen Común entre Colombia y Jamaica”: en contraste, los hechos centrales de las pretensiones de Nicaragua ocurrieron en su zona económica exclusiva (ZEE). Nicaragua, además, señala que las dos primeras demandas reconventionales y las pretensiones principales de Nicaragua involucran tipos distintos de conducta — Colombia se basa en la supuesta falla de Nicaragua de proteger y preservar el medio ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental, mientras que Nicaragua invoca la interferencia y las violaciones de los derechos de soberanía exclusivos nicaragüenses y a su jurisdicción en los espacios marítimos adjudicados por la Corte en 2012. En perspectiva de Nicaragua, los hechos sobre los cuales Nicaragua y Colombia se basan son “de una naturaleza fundamentalmente distinta”. En efecto, según Nicaragua, sus pretensiones conciernen a “la afirmación *activa*” por Colombia de derechos y jurisdicción en áreas que no le pertenecen; mientras que las demandas reconventionales de Colombia “se basan en la supuesta *inactividad* de Nicaragua de cara a prácticas medioambientalmente destructivas por parte de los propios ciudadanos de Nicaragua” (énfasis del documento original).

32. Nicaragua también sostiene que las dos primeras demandas reconventionales de Colombia y las pretensiones de Nicaragua no se basan en los mismos principios e instrumentos legales, y por lo tanto, no persiguen los mismos objetivos legales. Para Nicaragua, Colombia busca establecer la responsabilidad internacional de Nicaragua por las supuestas violaciones de normas del derecho internacional consuetudinario relativas a la preservación y protección del medio ambiente, y al ejercicio de la debida diligencia, como también de las disposiciones de varios instrumentos internacionales, incluyendo la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (“Convención CITES”), el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (“Convenio de Cartagena”) y el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Nicaragua, por su parte, se basa en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del año 2012 en el caso concerniente a la *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)* (en adelante referida como la “Sentencia de 2012”) y en las reglas de derecho internacional consuetudinario reflejadas en las Partes V y VI de la CONVEMAR, que reconocen derechos de soberanía exclusivos y jurisdicción del Estado ribereño dentro de sus espacios marítimos.

33. Nicaragua, por lo tanto, concluye que Colombia ha fallado en demostrar que su primera y segunda demandas reconventionales cumplen con la condición de conexión directa establecida en el artículo 80 del Reglamento de la Corte, y argumenta que, consecuentemente, estas dos demandas reconventionales deben ser declaradas inadmisibles como tal.



34. La Corte ha tomado nota de que la formulaciones por parte de Colombia de la primera y segunda demandas reconventionales difieren de las peticiones contenidas al final de la Contramemoria, y en el cuerpo de la Contramemoria y en sus observaciones escritas. A pesar de ser similares en su alcance, aquellas formulaciones están escritas de una manera distinta (ver párrafos 26 y 27 anteriores). En este sentido, la Corte toma nota de que las peticiones presentadas por las partes al final de sus alegatos escritos deben ser leídas a la luz de los argumentos desarrollados en el cuerpo de aquellos alegatos. En el presente caso, la Corte adicionalmente observa que los argumentos de las partes sobre la conexión directa están basados en la redacción utilizada por Colombia en el cuerpo de su Contramemoria y en las observaciones escritas. Consecuentemente, para los propósitos de considerar la admisibilidad de la primera y segunda demandas reconventionales como tal, la Corte se referirá a la redacción utilizada por Colombia en el cuerpo de su Contramemoria y sus observaciones escritas.

35. Tanto la primera como la segunda demandas reconventionales son relativas a las supuestas violaciones por parte de Nicaragua de sus obligaciones de proteger y preservar el medio ambiente marino. La primera demanda reconventional se basa en la supuesta violación por parte de Nicaragua al deber de debida diligencia de proteger y preservar el medio ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental. La segunda demanda reconventional es relativa a la violación de Nicaragua a su supuesto deber de debida diligencia en proteger el derecho de los habitantes del Archipiélago de San Andrés, en particular los raizales, a beneficiarse de medio ambiente sano y sostenible. La Corte toma nota que Colombia caracteriza la segunda demanda reconventional como una “consecuencia lógica” de la primera y que Nicaragua no controvierte esta afirmación. Por lo tanto, la Corte examinará la primera y la segunda demandas reconventionales de manera conjunta, teniendo en cuenta, en todo caso, que son separadas.

36. La mayoría de los incidentes a los que se refiere Colombia en su primera y segunda demandas reconventionales supuestamente ocurrieron en la ZEE de Nicaragua y, más específicamente, en los espacios marinos alrededor del Banco de Luna Verde, localizado en la Reserva de Biósfera Seaflower. Aun así, en sus demandas reconventionales, Colombia también se refiere a algunos incidentes que supuestamente ocurrieron dentro del mar territorial colombiano y el Área de Régimen Común con Jamaica (alrededor de Serranilla y Bajo Alicia). No obstante, como el número de incidentes es limitado y la mayoría de los incidentes referidos por Colombia tuvieron lugar en el área marítima alrededor Banco de Luna Verde en ZEE de Nicaragua, la Corte considera que la primera y segunda demandas reconventionales de Colombia esencialmente se relacionan con la misma área geográfica a la que se refieren las pretensiones principales de Nicaragua.

37. Con respecto a los presuntos hechos que sustentan la primera y segunda demandas reconventionales y las pretensiones principales de Nicaragua, respectivamente, la Corte observa que

Colombia se basa en la supuesta falla de Nicaragua de respetar y preservar el medio ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental. En particular, Colombia sostiene que embarcaciones nicaragüenses privadas han participado en prácticas de pesca predatoria y han destruido el medio ambiente marino del Mar Caribe Suroccidental, impidiéndole así a los habitantes del Archipiélago de San Andrés, incluida la comunidad raizal, beneficiarse de un medio ambiente y hábitat sano y sostenible. En contraste, las pretensiones principales de Nicaragua están basadas en la supuesta interferencia y violación por parte de la Armada de Colombia de los derechos de soberanía exclusivos y de su jurisdicción en la ZEE de Nicaragua. Nicaragua asevera que Colombia ha impedido a embarcaciones pesqueras nicaragüenses y a su guardia naval y costera la navegación, pesca y ejercicio de jurisdicción en la ZEE de Nicaragua. Por todo tanto, la Corte encuentra que la naturaleza de los supuestos hechos sobre los que se basan la primera y segunda demandas reconventionales y las pretensiones principales de Nicaragua es diferente, en tanto estos hechos no se relacionan con el mismo contexto fáctico.

38. Adicionalmente, no existe conexión legal directa entre la primera y segunda demandas reconventionales de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua. Primero, los principios legales invocados por las partes son diferentes. En sus dos primeras demandas reconventionales, Colombia invoca reglas de derecho internacional consuetudinario e instrumentos internacionales esencialmente relativos a la preservación y protección del medio ambiente; en contraste, en sus pretensiones principales, Nicaragua se refiere al derecho internacional consuetudinario del mar en relación con derechos de soberanía, jurisdicción y los deberes del Estado ribereño dentro de sus espacios marítimos, según lo reflejan las Partes V y VI de la CONVENCIÓN DEL MAR. En segundo lugar, las partes no están persiguiendo los mismos objetivos legales en sus pretensiones respectivas. Mientras Colombia busca establecer que Nicaragua ha fallado en el cumplimiento de su obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino en el Mar Caribe Suroccidental, Nicaragua busca demostrar que Colombia ha violado sus derechos de soberanía y su jurisdicción dentro de sus espacios marítimos.

39. La Corte, por lo tanto, concluye que no existe conexión directa ni en los hechos ni en el derecho entre la primera y segunda demandas reconventionales de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

*(b) Tercera Demanda Reconventional*

40. En su tercera demanda reconventional, Colombia solicita a la Corte que declare que Nicaragua ha infringido los derechos consuetudinarios de pesca artesanal de los habitantes locales del Archipiélago San Andrés, incluyendo al pueblo indígena Raizal, a acceder y explotar sus sitios tradicionales de pesca. En particular, Colombia hace referencia a varios supuestos actos de intimidación y hostigamiento a los pescadores artesanales del Archipiélago de San Andrés por parte de la Fuerza Naval nicaraguense — como el decomiso de los productos, aparejos de pesca, alimentos y otros bienes de los pescadores artesanales.

41. Para demostrar que existe una conexión directa entre su tercera demanda reconventional y las pretensiones principales de Nicaragua, Colombia sostiene que su tercera demanda reconventional, al igual que las pretensiones principales de Nicaragua, se relaciona con eventos ocu-

rridos como consecuencia de la Sentencia de 2012 en los espacios marítimos declarados por la Corte como pertenecientes a Nicaragua y, en particular, “en las aguas poco profundas del área de Cape Bank conocidas como Luna Verde, o los bancos situados entre las islas del norte de Colombia de Quitasueño y Serrana”. Así, según Colombia, existe “una evidente superposición temporal y geográfica” entre las pretensiones principales de Nicaragua y la tercera demanda reconvencional de Colombia en tanto se relacionan con el mismo período de tiempo y con la misma zona geográfica. Adicionalmente, Colombia sostiene que los hechos en los que se sustentan las pretensiones principales de Nicaragua y la tercera demanda reconvencional de Colombia son de la misma naturaleza, en tanto aducen a tipos de conducta similares. Colombia explica que “Nicaragua reclama por la conducta de la Armada de Colombia frente a los pescadores nicaragüenses” y que “Colombia reclama por la conducta de la Armada de Nicaragua frente a los pescadores colombianos en la misma zona”.

Finalmente, Colombia señala que existe una conexión legal entre las pretensiones principales de Nicaragua y la demanda reconvencional de Colombia porque las respectivas pretensiones de las partes se basan en los mismos principios legales o instrumentos, como la costumbre internacional. En efecto, las pretensiones de Nicaragua conciernen reglas consuetudinarias relativas a los derechos del Estado ribereño de explotar los recursos marinos en su propia ZEE, y la demanda reconvencional de Colombia se relaciona con los derechos consuetudinarios de acceso y explotación de recursos marinos localizados en el mismo espacio marítimo. Colombia agrega que las partes están persiguiendo el mismo objetivo legal, en tanto ambas buscan establecer la responsabilidad internacional de la otra invocando violaciones de normas consuetudinarias relacionadas con el acceso a recursos pesqueros en el mismo espacio marítimo.



42. Por su parte, Nicaragua sostiene que a pesar de que los hechos que fundamentan la tercera demanda reconvencional de Colombia “en general se refieren a la misma zona geográfica y al mismo período que los hechos mencionados en la pretensión de Nicaragua”, su naturaleza es distinta porque ocurrieron “en zonas jurídicas muy distintas”. Nicaragua considera que, mientras el hostigamiento sobre el cual reclama ocurrió “en sus propios espacios marítimos y fue cometido por otro Estado que no cuenta con derechos de soberanía o jurisdicción en esas áreas”, el hostigamiento sobre el cual Colombia reclama presuntamente ocurrió “por fuera de los espacios marítimos de Colombia en zonas sometidas a los derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos de Nicaragua”.

43. Además, Nicaragua asevera que los principios jurídicos que subyacen en la tercera demanda reconvencional de Colombia no son los mismos que aquellos que soportan las pretensiones principales de Nicaragua y que las pretensiones de las partes no persiguen el mismo objetivo legal. En este sentido, Nicaragua argumenta que mientras ella “busca hacer valer sus *derechos de soberanía exclusivos* como fueron adjudicados por la Corte en su Sentencia de 2012”, la tercera demanda reconvencional de Colombia hace referencia a “los supuestos *derechos privados no exclusivos* de sus nacionales de continuar con sus actividades de pesca tradicional en la ZEE de Nicaragua a pesar de la Sentencia de 2012” (énfasis del documento original). Nicaragua agrega que ella busca “la confirmación de sus derechos y su jurisdicción en calidad de soberano”, a di-

ferencia de Colombia, que “actúa como *parens patriae* en nombre de su pueblo para hacer valer unos derechos privados putativos”.



44. La Corte observa que las partes están de acuerdo en que los hechos sobre los cuales se basa Colombia, en su tercera demanda reconvenicional, y por Nicaragua, en sus pretensiones principales, se refieren al mismo período de tiempo (posterior al pronunciamiento de la Sentencia de 2012) y a la misma zona geográfica (ZEE de Nicaragua). Además, la Corte nota que los hechos que subyacen en la tercera demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua son de la misma naturaleza en la medida en que alegan tipos similares de conducta por parte de las fuerzas navales de cada una de las partes frente a los nacionales de la otra parte. En particular, Colombia reclama sobre el trato (presunto hostigamiento, intimidación, medidas coercitivas) por parte de la Armada de Nicaragua hacia los pescadores artesanales colombianos en las aguas en la zona de Luna Verde y en la zona entre Quitasueño y Serrana, mientras que Nicaragua reclama sobre el trato (presunto hostigamiento, intimidación, medidas coercitivas) por parte de la Armada de Colombia hacia las embarcaciones autorizadas por Nicaragua para pescar en esas mismas aguas. En esta etapa del proceso, con el fin de decidir sobre la cuestión relativa a si la tercera demanda reconvenicional de Colombia es admisible como tal, la Corte no necesita abordar el asunto de la relación entre el estatus jurídico de los espacios marítimos involucrados y los derechos de las partes, lo cual pertenece al fondo del asunto.

45. Con respecto a los principios jurídicos sobre los que se basan las partes, la Corte nota que la tercera demanda reconvenicional de Colombia se fundamenta en el supuesto derecho de un Estado y de sus nacionales de acceder y explotar, bajo ciertas circunstancias, los recursos vivos que se encuentran en la ZEE de otro Estado. Además, la Corte nota que las pretensiones principales de Nicaragua se basan en las normas de derecho consuetudinario sobre los derechos de soberanía y jurisdicción de un Estado ribereño en su ZEE, incluyendo los derechos de un Estado ribereño sobre los recursos marinos localizados en esa zona. Por lo tanto, las pretensiones respectivas de las partes conciernen el alcance de los derechos y las obligaciones de un Estado ribereño en su ZEE. En adición, las partes buscan el mismo objetivo legal por medio de sus pretensiones, ya que ambas buscan establecer la responsabilidad de la otra invocando violaciones al derecho de acceso y explotación de los recursos marinos en el mismo espacio marítimo. En consecuencia, la Corte considera que existe una conexión legal directa entre la tercera demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

46. La Corte por lo tanto concluye que existe una conexión directa, como lo requiere el artículo 80 del Reglamento de la Corte, entre la tercera demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

(c) *Cuarta Demanda Reconvenicional*

47. En su cuarta demanda reconvenicional, Colombia le pide a la Corte declarar que Nicaragua, al adoptar el Decreto 33-2013 del 19 de agosto de 2013, que estableció líneas de base rectas y, según Colombia, ha tenido el efecto de extender sus aguas interiores y espacios marítimos más

allá de lo permitido por el derecho internacional, ha violado los derechos de soberanía y la jurisdicción de Colombia. Para Colombia, “la decisión ilícita tomada por Nicaragua de establecer un sistema de líneas de base rectas para determinar el límite a partir del cual se mide la anchura de sus espacios marítimos ha infringido directamente los derechos de Colombia en el Mar Caribe” de tres formas diferentes: en primer lugar, la adopción de Nicaragua del Decreto 33-2013 extiende sus aguas interiores hacia el este, por lo tanto “negando el derecho de paso inocente y la libertad de navegación en amplias extensiones de mar en las que estos derechos y libertades deberían poder ser ejercidas”; en segundo lugar, el Decreto extendió el mar territorial de Nicaragua, con la consecuencia de restringir de forma indebida los derechos de navegación de Colombia; y, en tercer lugar, el Decreto extendió la zona económica exclusiva de Nicaragua, lo cual “creó una sobreposición artificial con la titularidad de Colombia a su zona económica exclusiva y plataforma continental”. Colombia considera que existe una conexión directa entre su cuarta demanda reconvenicional y las pretensiones principales de Nicaragua relativas al Decreto 1946 del 9 de septiembre de 2013 de Colombia que establece su “zona contigua integral”, tal y como fue enmendado posteriormente por el Decreto 1119 del 17 de junio de 2014. Colombia recuerda que Nicaragua reprocha que, en virtud de estos decretos, Colombia ha reclamado para sí misma vastas partes del espacio marítimo que la Corte ha determinado como perteneciente a Nicaragua y ha, por lo tanto, presuntamente “violado los espacios marítimos y derechos de soberanía de Nicaragua”.

48. Colombia sostiene que su cuarta demanda reconvenicional y las pretensiones principales de Nicaragua — ambas lidiando con la adopción de los decretos respectivos — presentan una conexión fáctica y jurídica. En primer lugar, Colombia señala que los dos decretos fueron adoptados durante el mismo periodo, principalmente el decreto de Nicaragua el 19 de agosto de 2013 y el de Colombia el 9 de septiembre de 2013. En segundo lugar, de acuerdo con Colombia, los decretos son “actos de derecho interno que se relacionan con la delimitación de los espacios marítimos de los Estados ribereños”. En tercer lugar, ambos decretos “presuntamente extienden los espacios marítimos de las partes más allá de lo que es permitido por el derecho internacional”. En cuarto lugar, los decretos conciernen la implementación de la Sentencia de 2012.

49. En lo relativo a la conexión legal, Colombia estima que su cuarta demanda reconvenicional y las pretensiones principales de Nicaragua relativas al Decreto 1946 de Colombia se fundamentan en principios jurídicos de un mismo corpus del derecho internacional, aquel de las reglas consuetudinarias del derecho internacional del mar. De acuerdo con Colombia, esto es suficiente para establecer su conexión directa en derecho. Colombia también considera que las dos pretensiones buscan el mismo objetivo legal.



50. Por su parte, Nicaragua sostiene que la cuarta demanda reconvenicional de Colombia no tiene una conexión fáctica directa con las pretensiones principales de Nicaragua. En primer lugar, explica que estas pretensiones no conciernen la misma zona geográfica. En particular, las pretensiones de Nicaragua se relacionan con “las violaciones por parte de Colombia de los derechos y de la jurisdicción nicaragüense en su ZEE”, mientras que la cuarta demanda reconvenicional de Colombia se relaciona “únicamente con la extensión de las aguas interiores y el mar

territorial de Nicaragua”. En segundo lugar, de acuerdo con Nicaragua, los hechos sobre los que se basa Colombia no son de la misma naturaleza que los hechos que subyacen en las pretensiones de Nicaragua. Mientras Colombia se refiere al decreto de Nicaragua que se relaciona con la extensión de los espacios marítimos de Nicaragua en el Mar Caribe, los hechos sobre los que se fundamenta la pretensión de Nicaragua “concerniente a la zona contigua integral de Colombia se relacionan con la impugnación de Colombia a la *existencia* de los derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos en los espacios marítimos delimitados en la Sentencia de 2012” (énfasis en el documento original). Finalmente, Nicaragua sostiene que su Demanda se fundamenta en cuestiones que fueron expresamente reguladas por la Corte en la Sentencia de 2012; la cuarta demanda reconvenional de Colombia, por su parte, hace referencia a un aspecto que la Corte no mencionó en ese momento: las líneas de base a partir de las cuales Nicaragua debe medir la anchura de sus espacios marítimos (énfasis del documento original). Finalmente, Nicaragua alega que su pretensión concierne asuntos que fueron expresamente resueltos por la Corte en su Sentencia de 2012. En contraste, la cuarta demanda reconvenional de Colombia se relaciona con un aspecto que la Corte no abordó en esa Sentencia, principalmente las líneas de base a partir de las cuales Nicaragua debe medir la anchura de sus espacios marítimos.

51. Nicaragua argumenta que Colombia falló en demostrar la existencia de una conexión legal directa entre su cuarta demanda reconvenional y las pretensiones principales de Nicaragua. Nicaragua sostiene que sus pretensiones se fundamentan en la Sentencia de 2012, que estableció la frontera marítima entre las partes “dentro de 200 millas náuticas”, así como en las normas de derecho internacional consuetudinario que regulan los derechos, la jurisdicción y los deberes de un Estado ribereño en su ZEE y sus derechos sobre la plataforma continental. Nicaragua nota que la pretensión de Colombia reposa sobre la afirmación que el decreto de Nicaragua no estaría en conformidad con las reglas del derecho internacional consuetudinario relativas al uso de líneas de base rectas como método para trazar las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de los espacios marítimos. Finalmente, Nicaragua sostiene que las partes no buscan el mismo objetivo legal, porque el límite de 200 millas náuticas de Nicaragua es el mismo ya sea medido desde líneas de base rectas o desde las líneas de base normales. Por lo tanto, el decreto de Nicaragua “no tiene el efecto de invadir la ZEE o la plataforma continental de Colombia”, mientras que el decreto de Colombia “viola la ZEE de Nicaragua y la plataforma continental”.



52. La Corte observa que los hechos sobre los que se basa Colombia en su cuarta demanda reconvenional y Nicaragua en sus pretensiones principales —estos siendo, la adopción de instrumentos jurídicos de derecho interno que fijan los límites o la extensión de sus espacios marítimos respectivos— hacen referencia al mismo período de tiempo. El Decreto 33-2013 de Nicaragua fue adoptado el 19 de agosto de 2013 y el Decreto 1946 de Colombia fue adoptado el 9 de septiembre de 2013. La Corte nota, ante todo, que ambas partes se reprochan mutuamente sobre las disposiciones de derecho interno adoptadas por cada parte con respecto a la delimitación de sus espacios marítimos respectivos en la misma zona geográfica, a saber, en el sector suroccidental del Mar Caribe, que se extiende al este de la costa nicaragüense y alrededor del Archipiélago colombiano de San Andrés.

53. La Corte observa que Nicaragua pretende el respeto de sus derechos en la ZEE y que los límites de la ZEE de Nicaragua dependen de sus líneas de base, que son impugnadas en la cuarta demanda reconvenicional de Colombia. Adicionalmente, la Corte observa que, en sus pretensiones respectivas, Nicaragua y Colombia alegan violaciones de los derechos de soberanía que cada una alega poseer de acuerdo con las normas del derecho internacional consuetudinario relativas a los límites, al régimen y a la extensión espacial de la ZEE y de la zona contigua, particularmente en situaciones en que estos espacios se sobreponen entre Estados con costas enfrentadas. El hecho que los límites de estos espacios en el sector suroccidental del Mar Caribe (que se extiende al este de la costa nicaragüense y alrededor del Archipiélago colombiano de San Andrés) fuesen establecidos por la Sentencia de 2012 no modifica el fundamento legal último de los derechos pertenecientes a Nicaragua y a Colombia. A pesar que la Corte observó en su Sentencia de excepciones preliminares que “[l]a Sentencia de 2012 de la Corte es indudablemente pertinente para esa controversia en la medida en que determina la frontera marítima entre las Partes y, en consecuencia, cuál de las Partes posee derechos de soberanía bajo el derecho internacional consuetudinario en las áreas marítimas”, no obstante aclaró que “tales derechos se derivan del derecho internacional consuetudinario” (*Supuestas violaciones de derechos de soberanía y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2016 (1)*, pp. 41-42, para 109). Además, las partes se encuentran persiguiendo el mismo objetivo legal a través de sus pretensiones respectivas, toda vez que cada una está buscando la declaración del decreto de la otra parte como violatorio del derecho internacional. En consecuencia, la Corte considera que existe una conexión legal directa entre la cuarta demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

54. Por lo tanto, la Corte concluye que existe una conexión directa, tal y como lo exige el artículo 80 del Reglamento de la Corte, entre la cuarta demanda reconvenicional de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua.

*(d) Conclusión de la Corte con respecto al Requisito de la Conexión Directa*

55. La Corte concluye que no hay conexión directa entre la primera y la segunda demandas reconvenionales de Colombia y las pretensiones principales de Nicaragua. Sin embargo, considera que la tercera y cuarta demandas reconvenionales de Colombia están directamente conectadas con el objeto materia de las pretensiones principales de Nicaragua.

### III. Competencia

56. Le corresponde ahora a la Corte examinar si la tercera y la cuarta demandas reconvenionales presentadas por Colombia satisfacen la condición de competencia contenida en el artículo 80, párrafo 1 del Reglamento de la Corte.



57. Nicaragua sostiene que la Corte no es competente para tratar las demandas reconvenionales de Colombia. Nicaragua argumenta que la fecha crítica para determinar la competencia

sobre las demandas reconvenionales de Colombia es aquella en que fueron presentadas, no la fecha de la Demanda de Nicaragua. En este sentido, Nicaragua nota que Colombia presentó sus demandas reconvenionales cerca de tres años después de que el Pacto de Bogotá hubiera cesado de estar vigente entre las partes, debido a su denuncia por parte de Colombia. Nicaragua concluye que, desde que el Pacto es la única base de competencia en el presente caso, las demandas reconvenionales de Colombia no se encuentran dentro de la competencia de la Corte y deben ser rechazadas.

58. Nicaragua alega además que, en virtud del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, la existencia de una controversia entre las partes es una condición para la competencia de la Corte. Sin embargo, Nicaragua alega que Colombia ha fallado en probar la existencia de dicha controversia con respecto al objeto materia en su tercera demanda reconvenional. Nicaragua sostiene que no hay nada en el expediente, ya sea por vía de Nota diplomática, declaraciones públicas de altos funcionarios o cualquier otra cosa que demuestre que esta demanda reconvenional era opuesta manifiestamente por Nicaragua. De acuerdo con Nicaragua, por lo tanto no hay base alguna sobre la cual la Corte pueda inferir la existencia de una controversia.

59. Finalmente, Nicaragua considera que Colombia no cumple con la condición previa enunciada en el artículo II del Pacto de Bogotá. De acuerdo con los términos de esta disposición, Nicaragua recuerda, que los Estados partes no pueden recurrir a los mecanismos de solución de controversias previstos en este instrumento a menos que, “en opinión de las partes, no pueda ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales”. En este sentido, Nicaragua observa que Colombia no estableció que las partes hubieran considerado que las cuestiones presentadas por Colombia en su tercera demanda reconvenional no pudieran ser resueltas por negociaciones directas.



60. Por su parte, Colombia sostiene que sus demandas reconvenionales entran dentro de la competencia de la Corte sobre la base del Pacto de Bogotá. Colombia observa que la competencia de la Corte sobre procedimientos incidentales debe ser evaluada al momento de la presentación del proceso principal, esto siendo el 26 de noviembre de 2013 en el presente caso, cuando Nicaragua presentó su Demanda. Colombia agrega que todos los hechos en los que basa sus demandas reconvenionales ocurrieron antes de esa fecha crítica. En consecuencia, el hecho de que el Pacto de Bogotá dejó de estar en vigor el 27 de noviembre de 2013 entre las partes no priva a la Corte de la competencia ya establecida bajo este instrumento en relación con el proceso principal para tratar las demandas reconvenionales de Colombia. Por lo tanto, según Colombia, siempre que los asuntos planteados en las demandas reconvenionales de Colombia estén directamente conectados con las pretensiones principales y se relacionen con situaciones que surgieron entre Nicaragua y Colombia antes de la fecha crítica del 26 de noviembre de 2013 — cuando el Pacto de Bogotá todavía estaba en vigor — la Corte tiene competencia para tratar aquellas demandas reconvenionales.

61. Colombia observa además que no tiene que establecer la existencia de una controversia con Nicaragua sobre el objeto materia de sus demandas reconvenionales, ni aportar evidencia

que los asuntos presentados en sus demandas reconventionales no podrían, en opinión de las partes, ser resueltos mediante negociaciones. Colombia considera que estas condiciones son irrelevantes al determinar la competencia de la Corte en virtud del artículo 80 del Reglamento de la Corte.

62. Con respecto a la primera condición, Colombia considera que el artículo 80 del Reglamento de la Corte no le requiere al demandado que presenta demandas reconventionales demostrar que tiene una controversia con el demandante sobre el objeto materia de dichas demandas reconventionales porque aquella disposición “presupone la existencia de una controversia respecto de la cual la Corte ya ha aceptado su competencia”. De acuerdo con Colombia, sus demandas reconventionales son admisibles en virtud de la competencia en que se basa la Corte para tratar las reclamaciones de Nicaragua, ello siendo el Pacto de Bogotá, porque las demandas reconventionales de Colombia están “inextricablemente vinculadas con el objeto materia de la controversia”, como fue definido por la Corte en su Sentencia de excepciones preliminares. En cualquier caso, Colombia considera que ha presentado evidencia suficiente y substancial que Nicaragua conocía o no podía haber desconocido la existencia de una controversia entre las partes con respecto a las demandas reconventionales de Colombia. En particular, con respecto a la primera, segunda y tercera demanda reconventional, sostiene que

“Nicaragua y Colombia tienen visiones opuestas relacionadas con los derechos, obligaciones y responsabilidades del Estado ribereño (Nicaragua) y los derechos y responsabilidades de otros Estados (en este caso, Colombia) en la zona económica exclusiva, así como, visiones opuestas en relación con cómo su contraparte está cumpliendo o falla en cumplir con sus obligaciones y responsabilidades o garantizar los derechos de la otra”.

63. En cuanto la segunda condición, Colombia está en desacuerdo con Nicaragua en que las cuestiones presentadas en las demandas reconventionales de Colombia han debido ser objeto de negociaciones previas. Colombia afirma que “una controversia ya se ha cristalizado, una demanda es el medio elegido para resolverla y las demandas reconventionales colombianas son reacciones a las pretensiones nicaragüenses que no pueden ser resueltas mediante negociaciones”. En cualquier caso, Colombia considera que Nicaragua no ha presentado evidencia alguna que los asuntos marítimos entre las partes que han surgido con posterioridad a la Sentencia de 2012 podían ser resueltos por medio de negociaciones directas a través las vías diplomáticas ordinarias.



64. La Corte recuerda que, en el presente caso, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá como base de su competencia. De acuerdo con esta disposición, los Estados partes del Pacto reconocen como obligatoria la competencia de la Corte mientras “esté vigente el presente Tratado”. Bajo el artículo LVI, la vigencia del Pacto es indefinida, pero “podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año”. Por lo tanto, el Pacto continúa en vigor ente el Estado denunciante y los demás Estados partes por un periodo de un año a partir de la notificación de denuncia.

65. Colombia ratificó el Pacto de Bogotá el 14 octubre de 1968 y posteriormente notificó su denuncia el 27 de noviembre de 2012. La Demanda en el presente caso fue presentada a la Corte el 26 de noviembre de 2013, esto es, después de la remisión de la notificación de denuncia por parte de Colombia, pero antes de la expiración del plazo de un año estipulado en el artículo LVI. En su Decisión de excepciones preliminares del 17 de marzo de 2016, la Corte notó que el artículo XXXI del Pacto se encontraba aún en vigor entre las partes para la fecha en que se presentó la Demanda del presente caso, y consideró que el hecho de que el Pacto dejara de estar en vigor entre las partes posteriormente, no afectó la competencia existente en la fecha en la que se inició el proceso (ver *Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2016 (I)*, pp. 25-26, para. 48).

66. Colombia, basándose en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, presentó sus demandas reconventionales que aparecieron como parte de sus peticiones en su Contramemoria el 17 de noviembre de 2016, esto siendo luego de que el Pacto de Bogotá dejara de estar en vigor entre las partes. En consecuencia, la cuestión que surge es si, en una situación donde el demandado invocó en sus demandas reconventionales la misma base de competencia invocada por el demandante al instaurar el proceso, al demandado se le impide depender de dicha base de competencia sobre la base que ha dejado de estar en vigor entre la presentación de la demanda y la presentación de las demandas reconventionales.

67. Una vez que la Corte haya establecido su competencia para conocer un caso, ella tiene competencia para lidiar con todas sus fases; la posterior expiración del título no puede privar a la Corte de su competencia. Como lo dijo la Corte en el caso *Nottebohm*, en el contexto de la expiración, luego de la presentación de la demanda, de la declaración por medio de la cual el demandado había aceptado la competencia obligatoria de la Corte:

“Cuando se presenta una Demanda en un momento en que el derecho vigente entre las partes conlleva la jurisdicción obligatoria de la Corte... la presentación de la Demanda es simplemente la condición requerida para permitir que la cláusula de jurisdicción obligatoria produzca sus efectos con respecto a la pretensión formulada en la Demanda. Una vez satisfecha esta condición, la Corte debe abordar la pretensión; tiene competencia para abordar todos sus aspectos, bien sea que se relacionen con la jurisdicción, la admisibilidad o el fondo. Un hecho extrínseco tal como el vencimiento posterior de la Declaración, en razón de la expiración del plazo o por denuncia, no puede privar a la Corte de la competencia que ya ha quedado establecida.” (*Nottebohm (Lichtenstein c. Guatemala), excepción preliminar, Sentencia, I.C.J. Reports 1953, p. 123.*)

A pesar que, como la Corte lo notó con anterioridad (ver párrafo 18), las demandas reconventionales son actos jurídicos autónomos cuyo objeto es someter nuevas pretensiones a la Corte, estas son, al mismo tiempo vinculadas a las pretensiones principales, y su propósito es el de reaccionar a las pretensiones en el mismo proceso, por lo que son incidentales. En

consecuencia, la expiración del título de la competencia invocado por un demandante para apoyar sus pretensiones con posterioridad a la presentación de la demanda no priva a la Corte de su competencia para conocer las demandas reconventionales presentadas bajo la misma base de competencia. La Corte nota que una aproximación contraria tendría la desventaja de permitirle al demandante, en ciertos casos, remover la base de competencia luego de la presentación de la demanda, y, por lo tanto, aislarse de cualquier tipo de demanda reconventional presentada en el mismo caso que tenga una conexión directa con la demanda principal.

68. La Corte recuerda que, en su Sentencia de excepciones preliminares del 17 de marzo de 2016, reconoció que, al momento de presentación de la demanda, era competente sobre la base del artículo XXXI del Pacto de Bogotá. También recuerda que el título de competencia expiró antes de la presentación de la contramemoria de Colombia. Sin embargo, la tercera y cuarta demandas reconventionales de Colombia fueron presentadas bajo el mismo título de competencia que las pretensiones principales de Nicaragua y se halló que están directamente conectadas con aquellas pretensiones (ver párrafo 55 arriba). Se desprende que la terminación del Pacto de Bogotá entre las partes, por sí mismo, no le quitó a la Corte su competencia para conocer de aquellas demandas reconventionales.

69. La Corte observa que, con el fin de establecer si las demandas reconventionales se comprenden dentro de su competencia, también debe examinar si se cumplen las condiciones contenidas en el instrumento que otorga dicha competencia (ver, por ejemplo *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)*, demanda reconventional, *Providencia del 6 de julio de 2010*, *I.C.J. Reports 2010 (I)*, pp. 316-321, paras. 17-31). Se desprende que, con el fin de determinar si la Corte es competente para conocer la tercera y cuarta demandas reconventionales de Colombia, ella debe entonces analizar si se cumplen las condiciones señaladas en el Pacto de Bogotá.

70. La Corte recuerda que de acuerdo con el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, los Estados partes acordaron reconocer la competencia obligatoria de la Corte, de conformidad con el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto, con relación a “todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas”. Por lo tanto, la existencia de una controversia entre las partes es una condición de su competencia. En ese sentido la Corte, con el fin de determinar si tiene competencia bajo este instrumento en un caso determinado, debe establecer la existencia de una controversia entre las partes en relación con el objeto materia de las demandas reconventionales.

71. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, una controversia es “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción de tesis jurídicas o de intereses entre [partes]” (*Concesiones Mavrommatis en Palestina*, Sentencia N.º 2, 1924, *P.C.I.J. Serie A*, N.º 2, p. 11; *Obligaciones relativas a las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armas nucleares y el desarme nuclear (Islas Marshall c. Reino Unido)*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia, *I.C.J. Reports 2016 (II)*, p. 849, para. 37). Para establecer la existencia de una controversia, “se debe demostrar que la pretensión de una de las partes es manifiestamente opuesta por la otra” (*Casos relativos al África sudoccidental (Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica)*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia, *I.C.J. Reports 1962*, p. 328).

72. En el presente caso, en relación con la tercera demanda reconvenicional, la Corte considera que las partes tienen puntos de vista opuestos sobre el alcance de sus respectivos derechos y obligaciones en la ZEE de Nicaragua. Nicaragua tenía conocimiento de que sus puntos de vista eran manifiestamente opuestos por Colombia, desde que, con posterioridad a la Sentencia de 2012, los más altos oficiales de las partes intercambiaron declaraciones públicas expresando sus puntos de vista divergentes sobre la relación entre los supuestos derechos de los habitantes del Archipiélago de San Andrés de continuar con sus actividades de pesca tradicional, invocados por Colombia, y la afirmación por parte de Nicaragua de su derecho a autorizar la pesca en su ZEE. Para Colombia, las fuerzas navales nicaragüenses también han intimidado a los pescadores artesanales de Colombia, quienes buscaban pescar en los sitios tradicionales de pesca. En consecuencia, se desprende que una controversia ha existido entre las partes con relación a la supuesta violación por parte de Nicaragua de los derechos en cuestión desde noviembre de 2013, o antes.

73. En cuanto a la cuarta demanda reconvenicional, la Corte considera que las partes tienen puntos de vista opuestos sobre la cuestión de la delimitación de sus espacios marítimos respectivos en el sector suroccidental del Mar Caribe, siguiendo la Sentencia de 2012 de la Corte. En este sentido, la Corte nota que, en una Nota diplomática de protesta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas el 1º de noviembre de 2013, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia afirmó: “[l]a República de Colombia se permite informar a la Organización de las Naciones Unidas y a sus Estados partes que las líneas de base rectas [...] reclamadas por Nicaragua [en el Decreto 33-2013 del 19 de agosto de 2013] son absolutamente contrarias al derecho internacional”. La Corte además observa que, refiriéndose a esta Nota diplomática, Nicaragua reconoció que “existía una ‘controversia’ sobre este asunto”. En consecuencia, se desprende que una controversia ha existido entre las partes sobre este asunto desde noviembre de 2013, o antes.

74. Ahora la Corte aborda la cuestión si, de acuerdo con la condición establecida en el artículo II del Pacto de Bogotá, los asuntos que presenta Colombia en sus demandas reconvenicionales no podían, “en opinión de las partes, (...) ser resuelta por negociaciones directas”. La Corte recuerda que es necesario determinar si la evidencia demuestra que “ninguna de las partes podía sostener en forma plausible que la controversia entre ellas podía ser resuelta por negociaciones directas a través de los medios diplomáticos usuales” (*Supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia), Excepciones Preliminares, Sentencia, I.C.J. Reports 2016 (I)*, p. 37, para. 95).

75. En lo que compete a la tercera demanda reconvenicional, la Corte recuerda que, en su Sentencia de excepciones preliminares del 17 de marzo de 2016, ella reconoció que “[l]os asuntos que las Partes identificaron para un posible diálogo incluyen las actividades de pesca de los habitantes de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en aguas que han sido reconocidas como correspondientes a Nicaragua por la Corte” (*I.C.J. Reports 2016 (I)*, p. 38, para. 97). Sin embargo, la Corte también observó que el hecho de que las partes estuvieran dispuestas a dialogar no era un “factor decisivo”, porque lo que era esencial para que la Corte decidiera era si “las partes consideraban de buena fe que existía o no cierta posibilidad de un arreglo negociado” (*ibid.*, para. 99). La Corte nota que, a pesar que después de la Sentencia de 2012 las partes han formulado declaraciones generales sobre asuntos relativos a las actividades de pesca de los habi-

tantes del Archipiélago de San Andrés, nunca han iniciado negociaciones directas para resolver estos asuntos. Esto demuestra que las partes no consideraron que fuera posible encontrar una solución de su controversia con respecto a la cuestión del respeto de los derechos tradicionales de pesca a través de los medios diplomáticos usuales por medio de negociaciones directas. En consecuencia, la Corte considera que se cumple con la condición enunciada en el artículo II del Pacto de Bogotá con respecto a la tercera demanda reconvenicional.

**76.** Con respecto a la cuarta demanda reconvenicional, la Corte considera que la adopción por parte de Nicaragua del Decreto 33-2013 del 19 de agosto de 2013 y su rechazo por medio de una Nota diplomática de protesta de la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia del 1° de noviembre de 2013 (ver párrafo 73 arriba), muestra que, en cualquier caso, no habría sido útil para las partes adelantar negociaciones directas sobre el asunto a través de los medios diplomáticos usuales. En consecuencia, la Corte considera que se cumple con la condición enunciada en el artículo II del Pacto de Bogotá con respecto a la cuarta demanda reconvenicional.

**77.** La Corte concluye que es competente para conocer la tercera y cuarta demandas reconvenicionales de Colombia.

#### IV. Conclusión

78. De acuerdo con las razones anteriores, la Corte concluye que la tercera y cuarta demandas reconventionales presentadas por Colombia son admitidas como tal.



79. La Corte observa que una decisión proferida sobre la admisibilidad de una demanda reconventional, teniendo en cuenta los requisitos de artículo 80 del Reglamento de la Corte, de ninguna manera prejuzga otras cuestiones con las cuales la Corte deba lidiar durante lo restante del proceso.

80. el fin de proteger los derechos que derivan del Estatuto de terceros Estados con derecho a presentarse ante la Corte, la Corte da la instrucción al Secretario de transmitirles copia de la presente Providencia.

81. Teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas anteriormente en lo relativo a la admisibilidad de la tercera y cuarta demandas reconventionales, la Corte considera necesario que Nicaragua presente una Réplica y Colombia una Dúplica, abordando las pretensiones de ambas partes en el presente caso, reservándose el proceso subsecuente.



82. Por estas razones,

La Corte,

(1) Por quince votos contra uno,

*Encuentra* que la primera demanda reconventional presentada por la República de Colombia es inadmisibile como tal y no hace parte del presente proceso;

A favor: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;

En contra: *Juez ad hoc* Caron;

(2) Por quince votos contra uno,

*Encuentra* que la segunda demanda reconventional presentada por la República de Colombia es inadmisibile como tal y no hace parte del presente proceso;

A favor: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Tomka, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhandari, Robinson, Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;

En contra: *Juez ad hoc* Caron;

(3) Por once votos contra cinco,

*Encuentra* que la tercera demanda reconvenicional presentada por la República de Colombia es admisible como tal y hace parte del presente proceso;

A favor: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Bennouna, Cançado Trindade, Greenwood, Xue, Donoghue, Bhandari, Robinson, *Juez ad hoc* Caron;

En contra: *Jueces* Tomka, Gaja, Sebutinde, Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;

(4) Por nueve votos contra siete,

*Encuentra* que la cuarta demanda reconvenicional presentada por la República de Colombia es admisible como tal y hace parte del presente proceso;

A favor: *Presidente* Abraham; *Vicepresidente* Yusuf; *Jueces* Owada, Bennouna, Cançado Trindade, Xue, Bhandari, Robinson, *Juez ad hoc* Caron;

En contra: *Jueces* Tomka, Greenwood, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Gevorgian; *Juez ad hoc* Daudet;

Por unanimidad,

*Dispone* la presentación de una Réplica de Nicaragua y de una Dúplica de Colombia relativas a las pretensiones de las partes en el presente proceso y  *fija* las siguientes fechas como plazos límites para la presentación de aquellos alegatos:

Para la Réplica de la República de Nicaragua, el 15 de mayo de 2018;

Para la Dúplica de la República de Colombia, el 15 de noviembre de 2018; y

*Se reserva* el proceso subsiguiente para decisión posterior.

Hecho en francés e inglés, siendo el texto en francés el que hace fe, en el Palacio de la Paz, La Haya, este quinceavo día de noviembre, dos mil diecisiete, en tres copias, una de las cuales será ubicada en los archivos de la Corte y las otras transmitidas al Gobierno de la República de Nicaragua y al Gobierno de la República de Colombia, respectivamente.

(*Firmado*) Ronny Abraham,  
Presidente.

(*Firmado*) Philippe Couvreur,  
Secretario.

El Vicepresidente Yusuf adjunta una declaración a la Providencia de la Corte; los Jueces Tomka, Gaja, Sebutinde, Gevorgian y el Juez *ad hoc* Daudet adjuntan una opinión conjunta a la Providencia de la Corte; el Juez Cançado Trindade adjunta una declaración a la Providencia de la Corte; los Jueces Greenwood y Donoghue adjuntan opiniones separadas a la Providencia de la Corte; el Juez *ad hoc* Caron adjunta una opinión disidente a la Providencia de la Corte.

*(Rúbrica)* R.A.  
*(Rúbrica)* Ph. C.



IMPRENTA  
**NACIONAL**  
D E C O L O M B I A

Carrera 66 No. 24-09  
Tel.: (571) 4578000  
[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)  
Bogotá, D. C., Colombia

